

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Julio de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 79

Sala Segunda de lo Penal 151

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 209

Sala Cuarta de Negocios Generales 431

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	7
Apelación.....	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	7
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO DELGADO POVEDA CONTRA LA ORDEN DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	8
Impedimento.....	10
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN HAMPTON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	10
Primera instancia.....	11
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE KU HAU HAU, CONTRA LA SENTENCIA JCD-13 NO.056-2005 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	11
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.PA), CONTRA LA ORDEN DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	12
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA LA FIRMA FORENSE MORENO & FABREGA, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR LA SOCIEDAD INGENIERIA R-M S. A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS Y FROILÁN HORMECHEA EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO HINOJOSA AGUIRRE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA Nº2 DE 4 DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR EN CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA EN FORMACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA POR EL MINISTRO Y VICE MINISTRO DE TRABAJO LABORAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDILSA ISABEL FLOREZ APARICIO EN REPRESENTACION DE JOSE BERNARDO MORENO GONZALEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTURA BIENES Y RAICES TROPICAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 75 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTADA POR LA LA SENTENCIA N 75 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 11 CON SEDE EN CHIRIQUI. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE OSIRIS ALVARADO DE CEDEÑO CONTRA LA ORDEN DE HACER S/N DE 30 DE MARZO DE 2006 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	19

Hábeas Corpus	22
Apelación	22
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BOLIVIA ROSA JAEN, A FAVOR DE ABDIEL RENATO RENTERÍA Y EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	22
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE AQUILINO SOTO, CONTRA EL JUZGADO DUODÉCIMO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	24
HABEAS CORPUS DE LIONELDO LOPEZ CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	25
Primera instancia	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN, GASPAR EUGENIO RAMÍREZ ESCOBEDO, GUILLERMO NOVO SAMPOL, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA VIVIAN MARTÍNEZ, A FAVOR DE DAVID VITERI RUEDAS Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	27
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE ANTONIO BARRIOS FRÍAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	28
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIQUELME RIOS CABEZA Y RIQUELME RIOS ATENCIO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALCIBIADES ORTEGA CASTILLO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANNY VELÁSQUEZ PINO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PATROCINIO MIRANDA BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO SURDO HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ENRIQUE ACUÑA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS AMPUDIA PERALTA CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	42
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO GREGORIO GRACIA GEORGET CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DAGOBERTO GUERRA Y ABEL ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO E. FUENTES, A FAVOR DE JILIAN HUANG, MINHUA CAI, JIANFENG CAI., Y CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	47

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE TIBURCIO SANTOS, Y CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELTOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).	52
Hábeas Data	56
Primera instancia	56
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MANUEL OVALLE CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	56
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	57
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA BETSY CASTILLERO CONTRA EL BANCO HIPOTECARIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	58
Inconstitucionalidad	61
Acción de inconstitucionalidad	61
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY ESPINOZA, CONTRA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY NO.4 DE 16 DE ENERO DE 2006, POR LA CUAL SE ORGANIZA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	61
Advertencia	62
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALCOGAL EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA URBANA (CUSA) CONTRA EL ARTÍCULO 84 DEL ACUERDO 116 DEL 9 DE JULIO DE 1996 DENTRO DEL PROCESO DE RECONSIDERACIÓN N 44-STL DEL 12 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	63
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL ÓSCAR ADAMES CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 74 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.23,371 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 294 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.23,460 DE 15 DE ENERO DE 1998, REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL	65
Impedimento	67
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE:	67
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE:	68
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ABDUL M. WAKED REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., CONTRA LA FRASE LEALTAD AL ESTADO CONTENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 34 DE LA LEY 38 DE 2000. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	69
Tribunal de Instancia	70
Denuncia	70
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE DEL PARLACEN, SEÑORA VICTORIA RIOS DE ROBOLT. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	70

Impedimento	71
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EL SUPLENTE A LEGISLADOR AMBROSIO MENDEZ POR POSIBLES IRREGULARIDADES ADUANERAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	71
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO MANUEL GRIMALDO CAÑAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	71
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL DIPUTADO OSMAN CAMILO GOMEZ, POR SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS PASADAS ELECCIONES GENERALES DE 2 DE MAYO DE 2004. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	72
Queja	73
QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA ÁNGELA MADRID DE GONZÁLEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	73
QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN CONTRA DEL MAGISTRADO DULIO ARROCHA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	75

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 18 de Julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 373-2006

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, en su propio nombre y representación, contra la supuesta orden de hacer contenida en el Auto No. 466/44-01 de 16 de marzo de 2006, dictado por la Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 28 de marzo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la admisión de la acción de amparo.

La motivación fundamental en que descansa dicha decisión, es la resolución judicial recurrida no contiene una orden de hacer o no hacer susceptible, de violar las garantías constitucionales del amparista.

En ese sentido, el Tribunal explica que la resolución impugnada precisamente dispone acceder a lo pedido por el licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ (amparista), en el sentido de que se le entreguen los Certificados de Garantía No. 102847 y No. 102848 de 9 de marzo de 2006.

La disconformidad del amparista con dicha decisión radica más bien, según sigue señalando el Tribunal A-quo, en que se le ha dado a la referida resolución judicial:

“... categoría diversa a la procedente, de allí que revisar tal circunstancia implicaría el examen del procedimiento y legalidad de forma, vedado a este tribunal en sesión constitucional. Otros procedimientos se han establecido para reclamar la inaplicación del juez de las normas legales en perjuicio de las partes en el proceso (ver artículo 200 del Código Judicial.)”

En el ese mismo orden de ideas, el Tribunal de primera instancia acota que:

“Si bien el pretensor manifiesta que se ha dictado una resolución no contemplada en el ordenamiento legal, la valoración de la misma caería en el ámbito legal y por lo tanto, no es procedente que esta corporación en sesión constitucional la estime y la analice, pues al hacerlo se extralimitaría en la competencia dada por la Constitución Política para el proceso especialísimo de amparo de garantías constitucionales.”

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El amparista anunció y sustentó recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, manifestando su disconformidad con la resolución apelada, en los siguientes términos:

Reitera los argumentos que obran en el escrito de amparo, en el sentido de que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso, puesto que el artículo 1706 del Código Judicial señala que cuando lo embargado sea dinero, se debe ordenar su entrega al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, y si se trata de certificado de garantía la entrega será inmediata, sin que se señale que el juez debe dictar un auto ordenando la entrega a fin de que sea notificado a las partes, como ocurrió en el negocio sometido a la acción de tutela. Subraya, que en todo caso, debió dictar un proveído que tiene efecto inmediato, y no un auto, que es susceptible de recursos y por ende, afecta su derecho de defensa.

Con sustento en estas razones, solicita que se revoque la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que en su lugar se admita y decida en el mérito, el amparo de garantías constitucionales.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinadas las constancias de autos, la Corte procede a externar lo siguiente:

Debemos señalar que la decisión del A-quo, de no admitir el amparo de garantías, encuentra asidero jurídico en reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en que de manera uniforme ha señalado que la decisión del juzgador en situaciones como la ahora planteada, no puede ser considerada, en estricto derecho, como una orden de hacer o no hacer, ya que no contiene un mandato imperativo ni una prohibición dirigida al amparista, sino que constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal.

En el sentido apuntado, se aprecia con meridiana claridad que el acto acusado no contiene una orden de hacer o no hacer dirigida al licenciado JIMÉNEZ VÁSQUEZ, sino que resuelve la entrega a favor del mismo, de certificados de garantía embargados dentro de un proceso ejecutivo. Carece pues, el acto jurisdiccional atacado, de uno de los presupuestos fundamentales para ejercitar la acción de tutela.

Por otra parte, la Corte convine con el tribunal de primera instancia, en que la pretensión formulada en la demanda se ubica en el plano de la legalidad. Si bien es cierto, se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso, el argumento fundamental de la parte actora estriba en que se dictó una resolución judicial (auto) de naturaleza distinta a la que en todo caso sería procedente (proveído de mero cumplimiento), lo que a su juicio "permite la interposición de recursos impugnativos y le coloca en estado de indefensión".

Al ponderar dicha argumentación, esta Superioridad se ve precisada a concluir que lo pretendido por el amparista, es que se examinen las razones de orden legal-procesal, por las cuales se dictó el Auto 466/44-01, lo que definitivamente escapa del rango de cuestión constitucional. A más abundar, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a este punto, cabe subrayar que en nuestro ordenamiento procesal, para decidir si una resolución es o no impugnabile, se toma en consideración su naturaleza y no su forma, tal como está previsto en el artículo 1126 del Código Judicial, que a la letra preceptúa:

'ARTICULO 1126. Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnabile una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible'.

En tales condiciones, no existe duda que el acto demandado en el proceso sub-júdice, carece de los presupuestos indispensables para que sea revisado por vía de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, pues no contiene un mandato imperativo, arbitrario y caprichoso dirigido al amparista de hacer o no hacer algo, y en el fondo, se trata de una controversia que se ubica en el plano legal.

De conformidad con los razonamientos que anteceden, la Corte arriba a la conclusión de que procede desestimar los argumentos del apelante, y la decisión apelada debe ser confirmada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de marzo de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO DELGADO POVEDA CONTRA LA ORDEN DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Julio de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	522-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación instaurado contra la resolución de 11 de mayo de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio César Jované, en nombre y representación de ROBERTO ANTONIO DELGADO POVEDA contra la orden dictada por el señor Juez Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en la audiencia preliminar del día 28 de marzo de 2006.

Remitiéndonos a la génesis del proceso que nos ocupa, se puede verificar que en primera instancia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se promovió en contra de la orden consistente en la ampliación del sumario, lo que según el recurrente, no era posible, toda vez que se encontraba pendiente de resolución un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre prescripción de la acción penal, dentro del que también se interpuso una advertencia de Inconstitucionalidad. Contraviniéndose con esta situación, el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Posterior a la interposición de la citada acción constitucional, el Primer Tribunal Superior de Justicia, decidió la admisibilidad de la controversia sometida a su consideración, resolviendo no admitir la misma y exponiendo como una de las razones principales para ello, que el acto impugnado no constituye una orden de hacer o no hacer dirigida a la parte demandante, sino por el contrario, al funcionario de instrucción.

Conocida la mencionada decisión, se anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la misma, sin embargo, al revisar el escrito de apelación se pudo verificar que en lugar de exponerse los argumentos por medio de los cuales se rebatía jurídicamente la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo que se llevó a cabo por parte del apelante, fue transcribir el contenido de libelo contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

La interposición del presente recurso de apelación, conduce a esta Corporación de Justicia, a verificar la actuación llevada a cabo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Primariamente conviene acotar que el apelante, no aportó en la sustentación ningún criterio que demostrara apropiadamente su desconformidad con la decisión del Tribunal Superior.

En atención a ello, debemos manifestar que nos mostramos partidarios con la decisión en ese momento apelada, toda vez que resulta valedero que el disponer la ampliación de un sumario, en forma alguna conlleva un mandato dirigido al petente para que desarrolle determinado acto, es decir, que lo dispuesto por medio del acta de audiencia, no tiene como sujeto receptor a la persona de Roberto Delgado o de su apoderado, por lo que no corresponde a estas personas, llevar cabo tareas dispuestas por el juzgador. Resulta conveniente indicar que la decisión de ampliar un sumario, viene a constituir una facultad del juzgador, en aras de completar apropiadamente la investigación bajo su escrutinio. Razón por la que dicha circunstancia, se convierte en una falta de legitimación por parte del amparista para acudir por medio de esta vía constitucional, tal y como se puede observar en el pronunciamiento jurisprudencial que a continuación citamos:

“Según criterio reiterado de esta Superioridad y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación activa es un presupuesto procesal para presentar una acción de amparo de garantías constitucionales, y tal como hemos expuesto, el señor JOSE AGUSTIN AVILA carece de legitimación activa para incoar la presente demanda, por cuanto la orden está dirigida al funcionario de instrucción.

En resumen, la demanda de amparo no cumple con los requisitos comunes de todas las demandas, tal como lo exige el artículo 2610 del Código Judicial, por cuanto el amparista no ha acreditado tener legitimación activa para interponer la presente demanda de amparo, por lo que este Tribunal considera la demanda manifiestamente improcedente; y, en consecuencia, estima no debe acogerla, en base a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial vigente, según quedó reformado por el Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990". (Fallo de 7 de septiembre de 1994. Mag Eva Cal).

De los hechos analizados y la jurisprudencia antes citada, queda claro que no puede ser otro el actuar de esta Corporación de Justicia, que el de confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que se han hecho presente en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, defectos formales que conducen a esta conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de mayo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
-- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN A. ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN HAMPTON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Viernes, 07 de Julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 1090-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud formulada por el magistrado Aníbal Salas, a fin que se le declare impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma Arias, Alemán, & Mora, en nombre y representación de Fundación Hampton, contra la orden de hacer proferida por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

El magistrado Salas fundamenta su petición en el hecho "que en el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2000 y el 16 de septiembre de 2002, presidió el Consejo de Administración de la citada institución pública, en virtud del decreto de nombramiento No.208 de septiembre de 2000". Argumenta también el magistrado Salas que si bien reconoce y acepta que dicha circunstancia no se encuentra prevista en las causales específicas que rigen la acción de amparo en el artículo 2628 del Código Judicial, considera conveniente dicha manifestación de impedimento sustentarla en el numeral 13 del artículo 760 del mismo Código.

Tal como lo reconoce el magistrado Salas en su escrito de manifestación de impedimento, en las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial. Así, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

"Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Como se puede apreciar, en materia de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales impedimento o recusación las siguientes:

- 1.Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
- 2.Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

De conformidad con el escrito presentado por el magistrado Salas, se puede constatar que no sustentó su solicitud de impedimento en ninguna de las causales de impedimento que contempla el mencionado artículo 2628 del Código Judicial.

Aunado a ello, los fundamentos en los que se basa el magistrado Salas para sustentar su petición, tampoco se encuentra prevista en el catálogo de causales de impedimento previstas en el artículo 760 también del Código Judicial, como para que esta Corporación de Justicia pueda declarar legal dicha manifestación de impedimento.

Y es que las causales invocadas por el magistrado Salas no se configuran en el presente caso, en vista que el hecho que un magistrado o juez hubiese ocupado un cargo en la Administración Pública, antes de ser magistrado o juez, no le impide conocer sobre actos que hayan sido emitidos posteriormente por la institución pública de que se trate, si no participó en la formación del acto.

En consecuencia, como el magistrado Salas no fundamentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación en materia de acciones de amparo, y tampoco considera esta Superioridad que las razones expuestas puedan dar lugar a ello, lo que corresponde en derecho es declarar que no es legal el impedimento, por lo cual deberá seguir conociendo de este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Aníbal Salas, y ORDENA que siga conociendo de este negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO ALBERTO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE KU HAU HAU, CONTRA LA SENTENCIA JCD-13 NO.056-2005 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.13. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Viernes, 07 de Julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 151-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Reynaldo Alberto Lore, en representación de Ku Hau Hau, contra la sentencia JCD-13 No.056-2005 de 29 de diciembre de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.13.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Con respecto a los hechos de la demanda, el amparista no expone con claridad en qué consiste el cargo de injuricidad constitucional que le atribuye a la resolución censurada. Ello en razón de que cuestiona la valoración de medios probatorios, principalmente la aportación al proceso que se ventiló ante la Junta de Conciliación y Decisión de un Contrato de Trabajo.

Lo anterior es así, toda vez que el amparista no señala si se le impidió la aportación de pruebas lícitas al proceso o, incluso, si no se le brindó la oportunidad procesal de contradecir las pruebas aportadas por la parte contraria, simplemente que no le corresponde pagar a la empresa la suma a la cual fue condenada, como si esta acción constitucional se tratara de un recurso de apelación de la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado con respecto a procesos provenientes de las Juntas de Conciliación y Decisión que:

“... a menudo se ha querido utilizar la acción de amparo como una tercera instancia o como una instancia adicional del proceso laboral, a fin de que se revise el acervo probatorio obrante en el expediente en aquellos procesos provenientes de las Juntas de Conciliación y Decisión cuando la cuantía no exceda de B/.2,000.00” (Sentencia de 28 de agosto de 2003).

Con relación a la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por el acto atacado, se evidencia que el amparista transcribió el artículo 17 de la Constitución Política e inmediatamente citó el artículo 32 constitucional, para luego entonces, dar una explicación de la supuesta violación del artículo 17 y posteriormente del artículo 32. Sobre este particular aspecto, esta Corporación de Justicia también ha tenido la ocasión de pronunciarse señalando que

“Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar” (Sentencia de 20 de enero de 2003).

Y es que, aún cuando el amparista hubiese redactado este aparte de la demanda de manera correcta, al igual que en los hechos de la demanda, tampoco expone de manera clara y concisa cuál es la infracción constitucional que le atribuye al acto censurado, lo cual se evidencia con una simple lectura al libelo de amparo.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es el hecho de que el amparista también citó la violación de normas de rango legal contenidas en el Código de Trabajo y, conocido es que en esta sección sólo puede citarse la vulneración de normas constitucionales que entrañen la protección de derechos fundamentales.

Finalmente, a manera de comentario es preciso advertirle al amparista el incumplimiento del artículo 101 del Código Judicial,

según el cual Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...", y no a los "MAGISTRADOS DE LA CORTE" como erróneamente lo hizo el amparista.

Con vista de las deficiencias que presenta esta acción de amparo de derechos fundamentales, lo que corresponde en derecho es declarar su no admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Reynaldo Alberto Lore, en representación de Ku Hau Hau, contra la sentencia JCD-13 No.056-2005 de 29 de diciembre de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.13.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.PA.), CONTRA LA ORDEN DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Miércoles, 12 de Julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1344-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.R.E.PA.), contra la Resolución de 28 de octubre de 2005, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De inmediato se procede a revisar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestra legislación.

Con respecto a los hechos de la demanda de amparo, el amparista no logra explicarle al Pleno de esta Corporación de Justicia, con meridiana claridad, en qué consiste el cargo de injuricidad constitucional que le atribuye a la resolución censurada. Y es que de la simple lectura del libelo de amparo, pareciera ser que el amparista solamente cuestiona que el Tercer Tribunal Superior al resolver una solicitud de aseguramiento de pruebas, la negó por incumplimiento de ciertos requisitos previstos en los artículos 214 y 215 de la Ley No.29 de 1996, así como también lo hizo con anterioridad al resolver otra solicitud de aseguramiento de pruebas, en consonancia con el artículo 815 del Código Judicial.

No se vislumbra entonces en qué consiste la violación constitucional si no se le ha negado el derecho de acceso a la jurisdicción al amparista y menos a aportar pruebas lícitas, si la omisión proviene de parte del propio peticionario.

En similares términos intenta el amparista sustentar la violación del artículo 32 de la Constitución Política, así como del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en donde, igualmente, manifiesta que la negativa del Tercer Tribunal Superior se debió al incumplimiento de presupuestos procesales básicos para la procedencia de la medida asegurativa de pruebas.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no es factible entrar a analizar la presente acción de amparo de derechos fundamentales en el fondo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.R.E.PA.), contra la

Resolución de 28 de octubre de

2005, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA LA FIRMA FORENSE MORENO & FABREGA, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR LA SOCIEDAD INGENIERIA R-M S. A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Martes, 18 de Julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 386-06

VISTOS:

Este Máximo Tribunal de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta la firma forense MORENO & FABREGA, actuando en virtud de poder conferido por la SOCIEDAD INGENIERIA R-M S.A., contra el Director General de Trabajo.

Encontrándose el negocio en estado de decidir sobre su admisibilidad, fue presentado el día 10 de mayo de los corrientes, un escrito por medio del cual la parte amparista le confería facultades explícitas a la firma forense MORENO & FÁBREGA, para que desistiera de la acción de amparo instaurada ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Seguidamente, se aprecia el escrito mediante el cual la apoderada judicial efectivamente desiste de la acción instaurada, señalando que las partes, mediante negociación directa, eliminaron las causas del conflicto laboral que originaron la presentación de la acción de tutela.

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya presentado una demanda, incidente o recurso, puede desistir de la misma, por lo que el Juez debe admitirlo y dar por terminado el trámite, si dicho desistimiento cumple con los requisitos legales, y si quien desiste, tiene facultades para ello.

Como quiera que el desistimiento presentado en esta caso cumple con los presupuestos legales, es dable acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense MORENO & FABREGA, actuando en virtud de poder conferido por la SOCIEDAD INGENIERIA R-M S.A., contra el Director General de Trabajo.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS Y FROILÁN HORMECHEA EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO HINOJOSA AGUIRRE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N°2 DE 4 DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 21 de Julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 428-06

Vistos:

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de GONZALO HINOJOSA AGUIRRE, contra la Resolución Ejecutiva N°2 de 4 de abril de 2006 proferida por el señor Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Consta que por medio de la resolución impugnada, se concede la extradición del señor Milton Merary Girón Zelaya, alias John Bryan Buitrago Gómez, entre otras consideraciones.

En relación a este hecho indica la firma recurrente, que con la resolución descrita se vulnera el principio constitucional del debido proceso que se encuentra contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que se, "ha permitido que se extradite.....a una persona natural cuyos datos personales no fueron plasmados o consignados en el pliego de petición dirigido a la República Panamá, es decir, el nombre real y verdadero del solicitado, según la documentación fedataria que el Gobierno de la República de Colombia remitió al Gobierno de Panamá, demuestra que el Gobierno de Honduras no identificó correctamente a la persona cuya extradición se pidió, y ello es así, puesto que Milton Girón, John Bryan Buitrago y Faustino Guerrero, no existen como personas, toda vez que el ser humano que nació en Buenaventura, Colombia, responde al nombre de Gonzalo Hinojosa Aguirre..."

Esta indebida identificación de la persona, conculca el principio del debido proceso, ya que se está concediendo la extradición de una persona que no ha sido requerida por la República de Honduras.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Si bien los hechos formulados constituyen el fundamento de la pretensión que nos ocupa, lo que corresponde en primer momento, es verificar y determinar la concurrencia de los requisitos formales que gobiernan esta acción constitucional.

En este orden de pensamientos, consta que el caso que en estos momentos se atiende, cumple con una serie de requisitos como el de inminencia y gravedad del daño, estar dirigido a la presidenta de esta Corporación de Justicia, adjuntar copia cotejada de la resolución impugnada, entre otras formalidades. No obstante ello, se hace visible la existencia de un defecto formal, cuya concurrencia impide la admisión y tramitación del mismo, tal y como lo mandata el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual procedemos a identificar y analizar.

Lo medular de la acción constitucional se centra en la contravención de la Constitución Nacional, ya que se llevó a cabo la concesión de una extradición en contra de una persona que no ha sido plena o debidamente identificada. Al tenor de esto, nos remitimos a las normas generales que sobre extradición contempla el Código Judicial, pudiéndose verificar dentro de las mismas, que cuando autoridades extranjeras solicitan la extradición de una persona, la solicitud que se reciba del estado requirente, debe contener una serie de requisitos que el Ministerio de Relaciones Exteriores panameño verificará, y que de ser insuficiente la petición, podrá ser subsanada y de no ser así, negada. Situación esta que como se observa, no se hicieron presentes en el caso que nos ocupa, ya que por el contrario se decidió conceder la extradición de la persona. Es decir, que para conceder una extradición, es necesario que primeramente se verifique la concurrencia de una serie de trámites y requisitos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 2507 del Código Judicial dispone entre otras consideraciones, que si el Ministerio de Relaciones Exteriores considera que la extradición procede, deberá indicarlo por medio de una resolución que se notificará a la persona en cuestión. La cual, de no encontrarse de acuerdo con la misma, puede objetarla por medio de incidentes ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo las siguientes causas, "1. Que no es la persona cuya extradición se solicita; 2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados; 3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente; y 4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá".

De lo antes expuesto, se verifica que el hoy amparista contaba a su favor, con una serie de recursos para impugnar las deficiencias a que ha hecho mención en su escrito, y que de su contenido, pudieran adaptarse a algunas de las causas citadas con anterioridad. Atendiendo a esto, nos remitimos nuevamente al expediente contentivo de la acción, y de las constancias procesales ahí presentes, no se puede verificar la interposición de estas objeciones en atención a los hechos formulados dentro de esta acción constitucional, luego que se dictara la resolución impugnada. Si bien consta dentro del infolio, la presentación de incidentes de nulidad y de objeciones, los mismos fueron interpuesto contra resoluciones distintas a la hoy impugnada, y bajo causales igualmente diferentes a las argumentadas en el caso que nos ocupa. Razón que conduce a concluir, que en el caso que nos ocupa no se han agotado los medios de impugnación con que se cuentan para impugnar las circunstancias traídas a colación por la firma recurrente, incumpléndose con ello lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Por lo que atendiendo a su contenido y mandato, se

procede a la inadmisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de GONZALO HINOJOZA AGUIRRE, contra la Resolución Ejecutiva N°2 de 4 de abril de 2006, proferida por el señor Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN A. ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR EN CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA EN FORMACION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA POR EL MINISTRO Y VICE MINISTRO DE TRABAJO LABORAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 148-06

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, en formación, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia de fecha 7 de febrero de 2006, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, REYNALDO E. RIVERA E., por medio de la cual decide suspender temporalmente el análisis del recurso de apelación interpuesto por el hoy amparista contra la Resolución N° 141.DOS.2005 de fecha 24 de octubre de 2005, hasta tanto se resuelva la Consulta de Constitucionalidad elevada al Pleno de la Corte Suprema por el Despacho del señor Ministro de Trabajo antes mencionado.

Ahora bien, con el objeto de decidir sobre su admisibilidad, el Pleno de la Corte procede a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que exige el artículo 54 de la Constitución Nacional, al igual que con los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se observa que el accionante expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la supuesta orden impugnada, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe la garantía fundamental que estima infringida y el concepto en que lo ha sido. Sin embargo, al revisarse el expediente que contiene la presente acción se puede constatar que la copia de la resolución impugnada que se adjunta al libelo como prueba no se encuentra debidamente autenticada, requisito que es importante se cumpla en las acciones de amparo. (Cfr. artículo 2619 del Código Judicial)

Sobre este aspecto, la Corte Suprema ha indicado lo siguiente:

“El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Dado que es requisito indispensable presentar prueba de la orden impugnada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2610 párrafo final (actual artículo 2619 del Código Judicial), y que esta debe presentarse debidamente autenticada para los efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituida de conformidad con los diversos fallos de esta Corporación Judicial.” (Registro Judicial, Mayo 2000, Pág. 7)

Como se puede apreciar, este defecto por sí solo hace que la presente acción de amparo no pueda ser admitida.

En segundo lugar, se observa que la resolución que se impugna no conlleva en sí una verdadera orden de hacer o no hacer en los términos del artículo 54 de la Constitución Nacional y del 2615 del Código Judicial, pues como se puede leer a fojas 6 del expediente que contiene la presente acción, la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se limita simplemente a

suspender de manera temporal el análisis de un recurso interpuesto, hasta tanto se resuelva la Consulta de Constitucionalidad elevada a la Corte Suprema por dicho Despacho Superior, la cual guarda relación con la solicitud de inscripción presentada por el Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá.

En tal sentido, podemos señalar entonces que la Providencia de fecha 7 de febrero de 2006 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por su contenido, no entraña una orden de hacer o no hacer que de manera expresa afecte un derecho individual o de otra forma vulnere las garantías constitucionales del amparista, pues más bien se trata de una decisión de mero trámite que no le pone fin al proceso, por lo que estamos frente a un acto interlocutorio.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia sentada por este Máximo Tribunal de Justicia, en relación a lo que se concibe como una orden de hacer susceptible de infringir las garantías constitucionales de una persona, recogida en la Resolución de 2 de agosto de 1994, en la que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“Esta Sala Plena en diversas ocasiones ha manifestado que en estricta lógica jurídica, estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.”

Ante las deficiencias que se dejan anotadas, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Abogados de la República de Panamá, en formación, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia de fecha 7 de febrero de 2006, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, REYNALDO E. RIVERA E.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDILSA ISABEL FLOREZ APARICIO EN REPRESENTACION DE JOSE BERNARDO MORENO GONZALEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA BIENES Y RAICES TROPICAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 75 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTADA POR LA LA SENTENCIA N 75 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 11 CON SEDE EN CHIRIQUI. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1377-05

VISTOS:

La licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ y CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.75 de 21 de noviembre de 2005, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí.

ANTECEDENTES

Expresa el amparista que la Junta de Conciliación y Decisión No.11, Provincia de Chiriquí, dictó dentro del proceso de Despido Injustificado incoado a favor del trabajador GEOVANI ROBERTO VÁSQUEZ contra CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL, S.A y JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, la Sentencia No.75 de 21 de noviembre de 2005, a través de la cual condenó a la empresa demandada a pagar las prestaciones laborales por despido injustificado al señor VÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

La apoderada judicial de los demandantes fundamenta su recurso indicando que mediante Acta de Comparecencia en Conciliación Individual de 21 de junio de 2005, compareció la parte empleadora JOSE BERNARDO MORENO GONZÁLEZ en nombre y representación de CASA DEL CONSTRUCTOR y la Urbanización BRISAS BOQUETEÑAS para atender reclamo laboral por despido injustificado del trabajador GEOVANI ROBERTO VÁSQUEZ Y OTROS y en cual no hubo conciliación alguna.

Sigue señalando que mediante Sentencia No.75 de 21 de noviembre de 2005, la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con sede en David Chiriquí, procedió a dictar fallo oral con fundamento en la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, condenando a su representada a pagar la suma de Ochocientos Treinta y Seis Balboas con 57/100 (B/.836.57) en concepto de prestaciones laborales a favor del trabajador, eximiendo de toda responsabilidad a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, y fijó 10% de costas.

Manifiesta que su disconformidad con el proceso llevado y fallado radica en el hecho sustancial de que el Tribunal ni el demandante citaron debidamente a la parte empleadora conforme a las pruebas presentadas con la demanda. Agrega que según Acta de Conciliación Individual No.870 de 21 de junio de 2005, presentado como apoyo a la demanda, el empleador citado allí comparece en representación de Casa del Constructor y Urbanización Brisas Boqueteñas, para atender el reclamo laboral, motivo por el cual CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL, S.A y JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, no son parte empleadora en Acta de Conciliación, antes citada.

En cuanto a las normas supuestamente infringidas y el concepto de la infracción la representación judicial de los demandantes expresa que la Sentencia No.75 de 21 de noviembre de 2005, viola fragrantemente las garantías constitucionales consagradas en los artículos 18 y 32 de la Constitución Política. Con respecto, al artículo 18 indica que la norma citada violada garantiza la correcta actuación dentro del marco de la legalidad de los funcionarios públicos, que en el caso que nos atañe es una extralimitación de funciones del servidor público que recayó sobre la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Sede de Chiriquí, quien no realizó los tramites y procedimientos legales conforme a derecho para la correcta solución del caso que nos ocupa.

Arguye que la extralimitación de funciones radica en que la parte empleadora en el Acta de Comparecencia No.870 de 21 de junio de 2005, no fue citada debidamente en la demanda, la Junta de Conciliación de Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ordenó traslado de la demanda sin observar la ley de saneamiento procesal para integrar perfectamente la relación jurídica procesal, se extralimita en sus funciones ya que ni siquiera comprueba cuales son los empleadores que supuestamente indicaba la demandante de acuerdo a las pruebas de cargo presentadas; indica que adicional a lo anterior, Casa del Constructor es un nombre comercial, que descansa en una persona jurídica llamada Materiales José Moreno y Cia, S.A. y Urbanización Brisas Boqueteñas responde a un numero patronal como empleador debidamente inscrito en el Departamento de cuotas y planillas de la Caja del Seguro Social.

Sostiene que se condenó ilegalmente a quien no tiene nada que ver con la relación laboral, y que por tal razón, la resolución atacada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que no se siguió el debido proceso y se entra a fallar indebidamente condenando a quien no es parte real en la prueba base del expediente (Acta de Comparecencia No.870 de 21 de junio de 2005), utilizándose un procedimiento laboral de única instancia lesionando con ello los intereses de su representado y el derecho que tiene al debido proceso.

Finalmente, señala que la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral debió abstenerse e inhibirse en el fondo de la pretensión, de dictar la condena que afecta los intereses y derechos de su representada.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La licenciada Enith M. Montenegro N., en su calidad de Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, remitió el expediente contentivo de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Geovani Roberto Vásquez Rodríguez contra JOSÉ BERNARDO MORENO y CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL, S.A., constante de 44 folios útiles.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo procede contra órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por un servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base esta normas de derecho y luego de haber abordado los aspectos medulares que sustentan la presente acción de Amparo, le corresponde al Pleno emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado, tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

El Pleno observa que la presente encuesta tiene su génesis en la demanda Laboral por despido injustificado que interpuso el señor GIOVANI ROBERTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ en contra del señor JOSÉ BERNARDO MORENO y la empresa CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL, S.A., con la finalidad de que los demandados fuesen condenados a pagarle la suma

de B/.842.96, en concepto de prestaciones laborales.

A fojas 10-12 del presente infolio, consta la Sentencia No.75 de 21 de noviembre de 2005, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, mediante la cual se resolvió declarar que la relación laboral del señor VÁSQUEZ con la empresa CONSTRUCTORA BIENES Y RAÍCES TROPICAL, S.A., finalizó por despido injustificado por lo que fue condenada a pagar la suma de B/.836.57, eximiéndose de toda responsabilidad laboral al señor JOSÉ BERNARDO MORENO.

Ahora bien, el Pleno se percató que la disconformidad del amparista con el fallo descrito, deviene en que una de las pruebas presentadas para sustentar la demanda laboral fue el Acta de Comparecencia No.870 de 21 de junio de 2005, visible de foja 17 a 18 del presente infolio, donde se menciona a una empresa distinta a la que fue condenada.

Con relación a lo anterior, esta Magistratura se percató que efectivamente en dicha Acta se menciona como parte demandada a la empresa La Casa Del Constructor y a la empresa Urbanización Brisas Boqueteñas, actuando en representación de ellas el señor JOSÉ MORENO. Sin embargo, el Pleno observa que la demanda de despido injustificado fue interpuesta en contra del señor JOSÉ BERNARDO MORENO y de la empresa CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL, S.A., observándose también que a foja 10 del expediente principal consta la providencia donde se fija fecha de audiencia y se corre traslado de la demanda a los demandados, siendo el señor JOSÉ BERNARDO MORENO, quien se notificó de dicha providencia, en nombre propio y en representación de la empresa CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL, S.A.

Cabe destacar, que coincidentemente el señor JOSÉ BERNARDO MORENO, es el representante legal de ambas empresas, es decir, de la sociedad Materiales José Moreno y Cía, S.A., cuyo establecimiento se denomina "La Casa del Constructor", y de la empresa CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICALES, S.A.

De igual forma, se verifica que la parte demandada CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICAL, S.A., cuyo representante legal es el señor JOSÉ BERNARDO MORENO dentro del proceso de despido injustificado interpuesto por el señor GEOVANI ROBERTO VÁSQUEZ R., a pesar de tener conocimiento, por haber sido notificado de la demanda no la contestó, como tampoco compareció al acto de audiencia.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia, considera que la amparista debió comparecer al proceso, para hacer valer sus derechos y poder hacer uso de los medios impugnativos al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 del Código de Trabajo, y de esa manera enervar el error que supuestamente se dio en el proceso tramitado y llevado a cabo por la Junta de Conciliación y Decisión No.11; y es que, al no contestar la demanda y no presentarse a la audiencia, estando notificado, lo que podría calificarse como un acto de mala fe, mal puede esta Superioridad dar favor al amparista, si dicho proceso se tramitó bajo los parámetros del artículo 32 de la Constitución Política.

La Corte en reiteradas ocasiones a sostenido que de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse de acuerdo a los trámites esenciales que regulan la actividad jurisdiccional, y en ese sentido, tenemos que el jurista Arturo Hoyos en su obra titulada El Debido Proceso, nos plantea lo siguiente: "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-opportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996.pág.54).

En el presente caso podemos observar que la Junta de Conciliación y Decisión No.11, con sede en la Provincia de Chiriquí, era la competente para conocer y tramitar la reclamación interpuesta por el señor GEOVANI ROBERTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, verificándose también, que dicha instancia llevó a cabo todos los pasos que se siguen en este tipo de procesos, quedando demostrado que el funcionario demandado, no ha infringido el debido proceso (art. 32 C.N.).

Por las consideraciones antes plasmadas, el Pleno de la Corte, estima que lo procedente es no conceder el presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio en representación del señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ y la empresa CONSTRUCTORA BIENES RAÍCES TROPICALES, S.A., contra la Sentencia No.75 de 21 de noviembre de 2005, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Chiriquí.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE OSIRIS ALVARADO DE CEDEÑO CONTRA LA ORDEN DE HACER S/N DE 30 DE MARZO DE 2006 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de julio de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 310-06

VISTOS:

El licenciado Sixto Ábrego Camaño, actuando en virtud de poder otorgado por OSIRIS ALVARADO DE CEDEÑO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución S/N de 30 de marzo de 2006, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción de amparo fue admitida, a fin de contar con todos los elementos que hacían parte del proceso administrativo-laboral, iniciado ante la Dirección General de Trabajo. (In dubio pro libertate)

Una vez recibido el informe de actuación correspondiente, al que se adjunta el legajo contentivo del trámite surtido ante el Ministerio de Trabajo, la Corte procede a examinar el mérito de las objeciones que se le endilgan a la actuación demandada.

I. ACTO IMPUGNADO

Por vía del acto acusado, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, le corrió traslado a la empresa amparista, del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS), concediéndole un término hábil de cinco días para contestarlo (f. 20).

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL AMPARISTA.

De acuerdo a las alegaciones que sostienen la acción de tutela, la empresa OSIRIS ALVARADO, ha recibido traslado de un pliego de peticiones que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que solicita la revocatoria de la orden impartida por el Director General de Trabajo, para que se negocie con SUNTRACS una convención colectiva.

La pretensión del amparista se apoya en los puntos que pasamos a precisar:

1. Que el pliego de peticiones presentado se sustenta en una Resolución de 22 de marzo de 2006 en la que supuestamente los trabajadores aprueban su presentación. No obstante, dicho documento no indica a qué clase de evento o asamblea corresponde y ni siquiera consta en el expediente del pliego cuestionado.

2. Que no consta que las personas que aparecen en la lista adjunta al pliego hayan participado de la supuesta Asamblea celebrada el 22 de marzo de 2006 ni tampoco que se hubiese hecho una convocatoria para esa sesión.

3. Que el pliego impugnado sólo está apoyado por dos personas, toda vez que mediante documento fechado 4 de abril de 2006 el resto de los trabajadores firmantes del pliego aseveraron que no dieron su consentimiento para que SUNTRACS presentara un pliego de peticiones.

4. Que el pliego de peticiones contiene en sus puntos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 9 aspectos laborales de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de trabajo y, en sus puntos 7 y 8 invoca la violación de cláusulas de la Convención Capac-Suntracs, pese a que la empresa Osiris nunca ha sido miembro de la Capac.

Consecuentemente, la amparista considera que ha resultado directamente vulnerada en este caso, la garantía del debido proceso, de acuerdo a la cual, toda persona tiene derecho a ser juzgada conforme los trámites legales; ya que el Director General de Trabajo le imprimió trámite al pliego de peticiones deficiente e irregular que presentara el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) (fs. 2-9 del legajo de Amparo).

III. INFORME DE ACTUACIÓN RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Director General de Trabajo, al recibir traslado del Amparo, rindió su informe de actuación a través de la Nota No. 341-DGT-06 de 2 de mayo de 2006, que corre a fojas 32 a 33 del cuadernillo de amparo.

En dicho informe, ilustra a esta Superioridad, sobre la tramitación imprimida al pliego de peticiones presentado por SUNTRACS y se refiere a las imputaciones que se le endilgan a su actuación en este caso, indicando lo siguiente:

1-Que el artículo 428 de Código de Trabajo, señala cuáles son los documentos que requieren la verificación previa de autenticidad.

2- Que para el apoyo de un pliego de peticiones se requiere de dos (2) personas afiliadas, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3-El retiro del apoyo al pliego de peticiones, fue presentado por la empresa cuando contestó su traslado, sin embargo, lo procedente era que concurriera personalmente al Ministerio cada trabajador para manifestar su voluntad.

4-Los cuestionamientos que se hacen en relación a los puntos 7 y 8 del pliego –Osiris no ha suscrito convenio con la CAPAC, es materia a debatir en el proceso de conciliación.

IV.EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Surtidos los trámites correspondientes, el Pleno procede a examinar los méritos de la acción promovida.

El artículo 32 de la Constitución Nacional, establece el principio fundamental del debido proceso legal, garantizando entre otros aspectos, que todo proceso debe cumplirse de acuerdo a los trámites y formalidades previstas en la Ley.

Esta Superioridad, ha procedido a confrontar la actuación que se estima violatoria de la garantía instrumental del debido proceso, y de este examen emergen las siguientes conclusiones:

En primer lugar, advierte el Pleno que una de las razones que sostiene la acción de Amparo, es la argumentación de que el Ministerio de Trabajo corrió en traslado un pliego que sólo está apoyado por dos personas. Obsérvese, que la impugnación del actor no hace referencia a la comprobación de si las personas que firmaban el pliego eran o no, trabajadores de la empresa.

A la luz de las constancias que reposan en autos, la Corte considera que el supuesto vicio invocado por el amparista carece de sustento legal, toda vez que, contrario a lo aducido por la empresa OSIRIS ALVARADO, la autoridad del Ministerio de Trabajo pudo constatar en sus archivos, que nueve (9) firmantes que apoyan al pliego, en efecto, pertenecían al SUNTRACS. (Cfr. foja 11 del cuaderno de Amparo).

Cabe acotar, que ha sido criterio reiterado por esta Máxima Corporación Judicial, que para la tramitación de un pliego de peticiones presentado por un Sindicato, no es obligatorio que la mayoría o un número mínimo de trabajadores firmen la lista de apoyo. (v.g. sentencias de 27 de noviembre de 1998 y 5 de julio de 1999, entre otras). El requisito "sine qua non" que se exige, para que un pliego presentado, ya sea por trabajadores sindicalizados o por trabajadores no agremiados, se avoque a la negociación colectiva con un empleador, es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, aspecto que en ningún momento ha negado la amparista.

Por otro lado, obsérvese que es OSIRIS ALVARADO quien al contestar el traslado del pliego aporta un documento en el que supuestamente dieciséis trabajadores manifiestan que firmaron por engaño el documento concerniente a la celebración de una Asamblea General de 22 de marzo de 2006, y que no han consentido la presentación de un pliego de peticiones contra la empleadora.

Sobre el particular, compartimos el criterio expuesto por el Director General de Trabajo, cuando señala que le competía a los trabajadores y no a la empresa apersonarse al Ministerio de Trabajo para denunciar ante la autoridad correspondiente sobre el engaño en torno a la celebración de dicha Asamblea y su retiro al apoyo del pliego. Ante esta omisión de los trabajadores no es posible dar por hecho que efectivamente hubo engaño y falta de consentimiento para la suscripción del pliego de peticiones presentado por la SUNTRACS contra OSIRIS ALVARADO.

En cuanto a la actuación surtida por el Director de Trabajo, al recibir y dar traslado del pliego de peticiones, se ha podido constatar que se recibió el pliego de peticiones, y luego de un examen preliminar, como lo viene exigiendo la Corte, se determinó que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código de Trabajo; el pliego se acompañó de los documentos exigidos por el artículo 428 ibídem, y contenía las firmas de los delegados, como prevé el artículo 429 ibídem. La empresa por su parte, contestó el pliego y le hizo las objeciones que estimó pertinentes; se presentó a la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta reunión de negociación, sin poner en duda el número de trabajadores que apoyan el pliego de cargos y aceptando suscribir la Convención Colectiva Capac-Suntracs, si se desiste de todos los otros puntos reclamados (fs. 168-169, 172-174).

Las explicaciones que anteceden, son válidas a los efectos de descartar las afirmaciones de la parte actora, en el sentido de que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por OSIRIS ALVARADO contra la Resolución de 30 de marzo de 2006, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BOLIVIA ROSA JAEN, A FAVOR DE ABDIEL RENATO RENTERÍA Y EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 3 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 190-06

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación el expediente contentivo de la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Bolivia Rosa Jáen, a favor de ABDIEL RENATO RENTERÍA contra el Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

I.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El recurso de apelación ha sido interpuesto contra la Resolución de 31 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, mediante la cual se "DECLARA LEGAL la detención preventiva de ABDIEL RENATO RENTERÍA, con cédula No. 3-712-2254, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra el Patrimonio, hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Disconsa, S. A., hecho que denunció HUGO ALBERTO SANDOVAL MEJÍA.

El Segundo Tribunal Superior al resolver el habeas corpus interpuesto expresó:

"...Observa el Tribunal de hábeas corpus que las sumarias penales instruidas por razón de la denuncia reseñada en párrafos anteriores, ya ha sido objeto de calificación por el estamento jurisdiccional. Es ilustrativo como de fojas 123-124 del expediente se leen las constancias de la audiencia preliminar verificada el día 29 de diciembre de 2005, durante el cual el señor Juez Tercero de Colón, Licdo. DIÓGENES ALVARADO, luego de escuchar los alegatos de las partes decidió abrir causa criminal contra ABDIEL RENATO RENTERÍA, teniéndolo como presunto infractor de las disposiciones señaladas en el Capítulo I, Título IV, Libro II, del Código Penal, referente al delito de hurto agravado en perjuicio de la Empresa Disconsa, S.A.

Como se extrae de lo anterior, el señor Juez al calificar el sumario ha tenido por demostrado la existencia de un hecho punible y la vinculación razonada de RENTERÍA en su realización.

Alegar otras circunstancias ajenas al señor Juez, como disturbios, problemas de transporte para el traslado de RENTERÍA y excusas del Fiscal, son factores que no le corresponden resolver a este Tribunal de hábeas corpus.

Así las cosas y como quiera que la privación de libertad actual de RENTERÍA fue ordenada por autoridad competente y mediante resolución motivada y vistos los cargos que se le formulan tanto en la orden que dispone su detención preventiva, como en el auto encausatorio, no puede sino declararse legal la orden de detención acusada." (fs. 18-22).

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Corporación procede al examen del negocio apelado, advirtiendo que la apelante no sustentó el recurso de alzada, lo que habría facilitado al Tribunal conocer en qué consiste su disconformidad con la resolución expedida en primera instancia. No obstante, del legajo de habeas corpus se desprende que la recurrente considera que la detención preventiva de su defendido viola claras garantías establecidas en la Constitución Nacional y en los Convenios Internacionales.

Señala en la demanda de hábeas corpus, que consta en el expediente solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva formulada a favor de su representado, la cual fue negada por la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón, por considerar que

se trata de un hurto agravado. Agrega que, su representado se encuentra confeso y no registra antecedentes penales, además, que lleva 17 meses de detenido y con la agravante que se han perdido cuatro fechas de audiencia, por disturbios, falta de transporte para el traslado de los detenidos y por excusa presentada por la Fiscalía.

La Corte observa, para resolver la apelación interpuesta, que la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, mediante diligencia de 19 de agosto de 2004, decretó la detención preventiva de ABDIEL RENATO RENTERÍA, por la comisión del delito "Contra el Patrimonio", específicamente Hurto, hecho cometido en detrimento de la Empresa Constructora DISCONSA, S.A. (fs. 59-62); y mantenida por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, a través de la Resolución de 28 de enero de 2005 (fs. 92-94).

De igual manera se puede apreciar que se está en presencia de un hecho delictivo penalizado con un mínimo mayor de dos (2) años de prisión.

Por otro lado, al revisar las sumarias seguidas al favorecido con la presente acción constitucional, el Pleno advierte que los hechos toman lugar el día 1 de agosto de 2004, cuando el denunciante, señor HUGO ALBERTO SANDOVAL MEJÍA, refiere que recibió una llamada telefónica del señor JOSÉ MORALES, celador de la empresa, para informarle que el día 31 de julio de 2004, dos sujetos se presentaron a la empresa y amenazaron al señor ESTANISLAO ORTEGA, diciéndole que si no le entregaban lo que ellos querían, lo iban a matar. Agrega que, cada sujeto tenía un arma de fuego. Además, que lograron llevarse gran cantidad de materiales de construcción, lo que asciende a un valor total de B/636.00.

ETANISLAO ORTEGA GUERRA rinde declaración jurada (fs. 28-30), confirmando lo señalado por el denunciante. Señalando además, que eran dos sujetos, uno de ellos se encontraba armado y le dijeron que regresarían por otros materiales, y que efectivamente lo hicieron posteriormente, en horas de la madrugada.

Manifiesta además, que los sujetos estaban encapuchados, pero refiere que pudo reconocerlos, por sus contexturas y sus voces. Agrega que uno de ellos le dicen "PEPASO", y que luego de hacer averiguaciones logró saber que su nombre es ABDIEL RENTERÍA.

Al rendir declaración indagatoria el señor ABDIEL RENTERÍA, aceptó haber participado del ilícito denunciado, pero hace énfasis en que nunca se utilizó arma de fuego para la ejecución de la acción delictiva.

Consta en el expediente la Diligencia de Careo, entre los señores ABDIEL RENTERÍA y ESTANISLAO ORTEGA, en la que éste último aclaró que el día de los hechos en la empresa que cuidaba, no se utilizó arma de fuego y que desde lejos vio cuando se cometía el ilícito.

La Corte comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior, cuando expone que el sumario penal instruido por razón de la denuncia presentada, ya fue objeto de calificación por el Juez Tercero de Colón, Licenciado Diógenes Alvarado, en la audiencia preliminar llevada a cabo el 29 de diciembre de 2005 (ver fojas 123-124), que luego de escuchar los alegados de las partes decidió abrir causa criminal contra ABDIEL RENATO RENTERÍA, teniendo como infractor de las disposiciones señaladas en el Capítulo I, Título IV, Libro II, del Código Penal, que se refiere al Delito de Hurto agravado en perjuicio de la Empresa Disconsa, S.A. Tal como se señaló, el Señor Juez al calificar el sumario ha tenido por demostrada la existencia de un hecho punible y la vinculación razonada de RENTERÍA en su realización.

La Corte desea recordarle al accionante que el hábeas corpus tiene como finalidad estricta, establecer si la detención de los ciudadanos se ha realizado de acuerdo a los trámites legales correspondientes, y no puede entrar a dirimir los aspectos de fondo del sumario, que pertenecen al tribunal de la causa.

Finalmente, de conformidad con lo normado por el artículo 2152 del Código Judicial y tal como lo expone el Tribunal Superior, la detención fue dictada por funcionario competente mediante resolución motivada (fs. 59-62), en la que se expresa el hecho punible, los elementos que demuestran su existencia y los elementos que existen en su contra.

Es evidente, por lo tanto, que la calificación de la detención realizada por la sentencia recurrida, y la fundamentación a la que arribó, donde le califican de legal a la misma, se ajusta a las normas que gobiernan este proceso constitucional de tutela de la libertad.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 31 de enero de 2006, mediante la cual se declara legal la detención preventiva del señor ABDIEL RENATO RENTERÍA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE AQUILINO SOTO, CONTRA EL JUZGADO DUODÉCIMO,
RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -
PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Miércoles, 12 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 513-06

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 23 de mayo de 2006, declaró legal la orden de detención contra Aquilino Soto, sindicado por la supuesta comisión de delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en detrimento de Juliana Arrocha.

De conformidad con los hechos expuestos en primera instancia para proferir la decisión recurrida, se trata de un delito de violación en vista que el beneficiario de la acción realizó los actos necesarios para consumir ese hecho punible en contra de la voluntad de Arrocha, si bien no lo consumó por factores ajenos a su voluntad, como fue la intervención de terceras personas en auxilio del sujeto pasivo del delito.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Superior indicó también que no se observan vicios de ilegalidad contra la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional, ya que se puede apreciar que se cumplieron con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, que el negocio está en conocimiento de la autoridad competente, la detención preventiva fue dictada por escrito, la conducta ilícita atribuida contiene una sanción superior a los 2 años de prisión, además de los medios probatorios existentes respecto a la comprobación del hecho punible e indicios de presencia y oportunidad que comprometen la responsabilidad penal del encartado (fs.11-17).

Contra la anterior decisión judicial, el apoderado judicial del beneficiario de la acción, licenciado Roberto Sire González, anunció sin sustentar recurso de apelación (fs.18-19).

Procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, de acuerdo a las constancias de autos, Juliana Arrocha fue sorprendida en horas de la noche cuando se dirigía hacia su residencia por el beneficiario de la acción, quien intentó abusarla sexualmente. Afortunadamente gracias a la intervención de vecinos del lugar lograron evitar que el hecho punible se consumara, aprehendiendo al agresor del delito.

Como quiera que a esta Corporación de Justicia sólo le compete determinar si la orden de detención preventiva cumple con los requerimientos exigidos, sin determinar la culpabilidad o inocencia del sumariado, ni calificar el delito, se puede constatar entonces que de acuerdo a la orden de detención preventiva, a Soto se le está procesando como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, del Título II del Libro Primero del mismo Código, es decir, por haber intentado abusar sexualmente de Arrocha (fs.35-37 antecedentes). Esa orden de detención igualmente fue proferida por autoridad competente.

Por otra parte, también se cuenta con el señalamiento que realizó la víctima del delito al presentar la denuncia ante la Policía Técnica Judicial contra el beneficiario de la acción (fs.1-2 antecedentes).

Igualmente es visible el examen médico practicado a Arrocha, el cual determinó que fue víctima de una agresión, por presentar golpes y excoriaciones en el cuello, cara anterior del antebrazo izquierdo, en el muslo derecho, cara lateral del pie derecho, entre otros, según consta, como se señaló, en el informe médico del Instituto de Medicina Legal (fs.20-21 antecedentes).

Del recuento realizado se puede apreciar la existencia de medios de prueba que comprueban la existencia del delito, así como también los medios probatorios que vinculan directamente al beneficiario de esta acción con el ilícito cometido. Por lo tanto, esta

Corporación de Justicia no encuentra reparos en confirmar la resolución judicial recurrida, ya que considera que se cumplieron con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 23 de mayo de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS DE LIONELDO LOPEZ CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, (APELACION).
PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 423-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia en grado de apelación, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Jorge Barraza Osorio a favor del señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA en contra de la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí, por la supuesta comisión de delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (violación carnal), en perjuicio de la menor (A. A.).

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 11 de mayo de 2006, declaró Legal la orden de detención preventiva en contra del señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA por considerar que existen suficientes elementos en contra del prenombrado con el delito del cual se le está imputando. En el citado fallo se expresan las siguientes consideraciones:

1. Que el día 8 de marzo de 2006 se presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público en David, el señor Abner Raúl Amador Chávez manifestando que su hijastra fue violada por su vecino el señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA.

2. Que consta en el examen médico legal practicado a la menor el día 9 de marzo de 2006, que fue desflorada recientemente en un período no mayor de 10 días previos al examen; que presenta himen anular con desgarramiento de la membrana himeneal; que los hallazgos en el examen genital son compatibles con violencia interna; que las lesiones encontradas al momento del examen son compatibles con coito reciente; presenta fisura anal de 1 (un) centímetro a las seis (6) según carátula de reloj. (fs.11 y 12 del antecedente).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El señor Jorge Barraza Osorio expresa mediante escrito, que el señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA es inocente del delito del cual se le está acusando en cuanto que a la luz de las reglas de la sana crítica, en especial de los imperativos de la lógica y la razón, resulta inverosímil que una persona sea violada en la forma que señala la menor (A. A.), el día 6 de marzo y luego el día 7 de marzo, vuelva a la casa de su abusador, donde nuevamente es violada o accedida sexualmente contra su voluntad.

Sigue manifestando, que el Ministerio Público sólo tomó los dos primeros presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial para ordenar la detención preventiva, sin entrar a considerar si concurrían los otros presupuestos requeridos por dicha disposición legal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de realizar un exhaustivo examen de los hechos ocurridos, esta Corporación de Justicia procede a determinar si la detención preventiva del sindicado se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación se percató que mediante Sentencia de 11 de mayo de 2006, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la orden de detención preventiva impuesta al señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA, por considerar que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para decretar la detención preventiva por el delito del cual se le imputa (contra el pudor,

la integridad y libertad sexual).

Por otro lado rinde declaración indagatoria la menor (A. A.) el día 10 de marzo de 2006 quien expresa que fue violada por el señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA en dos ocasiones y que este le dijo que no le informara nada a su mamá, ni a su esposa de lo que había pasado, puesto que lo involucraría en problemas y estas personas no le iban a creer nada de lo que dijera en su contra. Aunado a ello, señaló que si decidía tener sexo con él le iba a dar dinero a cambio del favor prestado. (fojas 7-10 del antecedente)

El día 7 de abril de 2006 rinde indagatoria el señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA, quien expresa que es inocente del delito del cual se le está involucrando, puesto que él en ningún momento ha violado a la menor (A. A.), ya que para esa fecha él no se encontraba en su casa, y que puede corroborar dicho testimonio con las personas que lo vieron para esa fecha; también expresa que la persona que violó a la menor fue su padastro el señor Abner Raúl Amador. (fojas 21-25 del antecedente)

A fojas 11 y 12 del antecedente se encuentra el examen físico realizado a la menor (A. A.), por parte del Instituto de Medicina Legal, el cual dio como resultado que la menor presenta himen anular con desgarramiento completo con bordes hinchados y enrojecimiento a las seis (6) según carátula del reloj, además presenta puntos equimóticos en vestíbulo de la vagina.

Como se observa, el examen médico legal da como resultado visiblemente que la menor fue violada en un periodo no mayor de 10 días previos a la realización de dicho examen, por lo que se presume que el señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA fue la persona que abuso de ella, aunado al hecho de que la menor mediante declaración indagatoria señala directamente al sindicado como culpable.

Finalmente, el Pleno de la Corte procederá a declarar Legal la orden de detención preventiva en contra del señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA, por considerar que existen suficientes elementos en su contra y que la orden de detención fue emitida acorde a los preceptos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 11 de mayo de 2006 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual declaró legal la orden de detención preventiva en contra de el señor LIONELDO LÓPEZ MOJICA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN, GASPAS EUGENIO RAMÍREZ ESCOBEDO, GUILLERMO NOVO SAMPOL, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	3 de Julio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	305-06

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz R., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus preventiva a favor de LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN, GASPAS EUGENIO RAMÍREZ ESCOBEDO y GUILLERMO NOVO SAMPOL, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Oficio No. 174-S.M. de 18 de abril de 2006, suscrito por el Magistrado Secundino Mendieta, y en el cual expresa lo siguiente:

“A)- No hemos ordenado la detención preventiva de los señores POSADA CARRILES, REMÓN, JIMÉNEZ ESCOBEDO ni de NOVO SAMPOL.

B)- Reiteramos que este Tribunal no ha dispuesto la detención de los arriba nombrados. Queremos indicar, tal como lo señala el accionante, que las personas a quienes se pretende favorecer con la presente acción se encuentran en libertad, a pesar de haber sido sancionados por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, mediante Sentencia de 20 de abril de 2004, toda vez que mediante Decreto Ejecutivo No. 317 de 25 de agosto de 2004, se les benefició con indulto presidencial y fueron liberados.

Si bien el expediente fue remitido a esta Superioridad, a fin de surtir la alzada en contra del Auto Vario No. 37 del 27 de enero de 2005, donde el abogado Martín Cruz Bonilla solicita se decrete la extinción de la acción penal dentro de la presente causa, se tiene que tener presente que ante la formulación de recurso de apelación, sólo se remite el expediente al superior y no se pone a disposición de la superioridad al procesado; esa situación ocurre cuando se anuncia acción de habeas corpus, como es en este caso; además los arriba nombrados no se encuentran detenidos, ni este Tribunal ordenó la detención de los mismos.

No podemos poner a disposición de esa Corporación de Justicia a LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, PEDRO CRISPÍN REMÓN, GASPAR EUGENIO JIMÉNEZ ESCOBEDO y a GUILLERMO NOVO SAMPOL ya que no se encuentra a disposición de este despacho; el proceso es del conocimiento del Juzgado Quinto del Circuito Penal de Panamá.

...”.

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que los beneficiarios del presente habeas corpus y su respectivo proceso, no se encuentran a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, sino a órdenes del Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial. En consecuencia, la competencia para conocer de esta acción constitucional preventiva le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y envíese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA SEÑORA VIVIAN MARTÍNEZ, A FAVOR DE DAVID VITERI RUEDAS Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	3 de Julio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	225-06

VISTOS:

La señora Vivian Martínez, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus preventivo a favor de DAVID A. VITERI RUEDAS, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente el cual fue contestado mediante Oficio No. 8025 de 22 de marzo de 2005, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, cuyo texto señala lo siguiente:

“1), 2), 3)... No ordené la detención preventiva del señor DAVID A. VITERI RUEDAS, por tal razón no existen motivos de hecho ni de derecho que alegar”.

Para resolver la acción constitucional que nos ocupa, el Pleno debe precisar, en primer término, que el habeas corpus preventivo, como ha designado la accionante su acción, tiene como objetivo el de evitar que la persona sea detenida mediante una orden arbitraria o ilegal que ha sido dictada en su contra. Es decir, la detención aún no se ha hecho efectiva, pero existe la amenaza real y cierta de que ello se materialice, pues se ha proferido una orden de detención con ese objetivo.

En el presente caso, y de acuerdo con el informe remitido por el señor Fiscal Auxiliar, ese despacho de instrucción no ha emitido orden de detención en contra del beneficiario de esta acción constitucional, por lo cual no es posible, a través de esta modalidad de habeas

corpus, obtener tutela jurisdiccional a favor del señor VITERI RUEDAS.

Al respecto, en Sentencia de 14 de julio de 2004, el Pleno de esta Corporación señaló lo siguiente:

“ ...

Al examinar detenidamente la documentación que hace parte de la acción de habeas corpus preventivo presentada a favor de GILBERTO JULIO PALMA, a la luz de la línea jurisprudencial trazada en esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos vemos precisados a negarle viabilidad a la acción presentada.

La decisión de la Corte obedece a que uno de los presupuestos esenciales para que opere el habeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención, y según ha señalado la Policía Técnica Judicial, dicha instancia no ha dictado orden de detención contra el señor GILBERTO JULIO PALMA.

En este contexto, la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en seguimiento de la Constitución y la Ley, ha reiterado que la acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del habeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

...”

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus incoada por la señora Vivian Martínez , a favor de DAVID A. VITERI RUEDAS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE ANTONIO BARRIOS FRÍAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	3 de Julio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	381-06

VISTOS:

Asume el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus instaurada por el Licenciado RUBÉ JIMÉNEZ, en favor del ciudadano ANTONIO BARRIOS FRÍAS y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El accionante solicita que sea revocada y se declare ilegal, la orden de detención dictada contra su representado ANTONIO BARRIOS FRÍAS, dictada dentro de las investigaciones preliminares que adelanta el funcionario acusado.

Al fundamentar su solicitud el activador judicial cuestiona que, si bien, dentro de la investigación consta la información recibida por las autoridades, referente a la posible existencia de una organización criminal dedicada al trasiego internacional de sustancias ilícitas, no existen elementos que indiquen que su patrocinado se encuentre vinculado a esta actividad.

Señala que, como prueba de ello es que el agente de instrucción autoriza la infiltración de un detective como agente encubierto dentro de dicha organización, así como la práctica de diligencias de vigilancia y seguimiento; y no se realizan contactos con el señor BARRIOS FRÍAS, a quien ni siquiera se le menciona durante toda la operación.

Respecto al seguimiento a FERNANDO ADAMES, señala que, si bien éste se apersonó a la residencia de su representado, en ningún momento se hace alusión a actividad que implique algo ilícito, que, como explicó ANTONIO BARRIOS, el señor ADAMES fue a pedirle el que lo fuera a buscar al Supermercado Xtra de Arraiján, porque tenía a su madre enferma y como el beneficiario de esta acción debía ir a visitar a unos familiares al sector Oeste, podría hacerle ese favor.

Respecto al viaje a Arraiján, destaca que constan pruebas que el día domingo 2 de abril de 2006, ANTONIO BARRIOS FRÍAS tenía motivos para trasladarse a dicho sector, para la celebración del cumpleaños de su ahijado KEVIN ULLOA, nacido el 31 de marzo de 2000, y por ende, hacer el favor que su amigo le pidió.

Agrega que tampoco existen elementos que puedan aseverar que su defendido, al encontrarse con su amigo en el Supermercado Xtra, tenía conocimiento que éste fue a entregar una droga en ese lugar, puesto que lo que se desprende de lo informado por los agentes, es que cuando BARRIOS FRÍAS se presenta a bordo de su vehículo, saluda a ADAMES y ambos se retiran, no existiendo relación entre el beneficiario de esta acción y lo sujetos apodados JOEL y CHOLO, quienes aseveraron que no lo conocían.

Igualmente considera como elemento a favor de su representado, que en su residencia que fue objeto de un allanamiento, no se encontró nada ilícito, ubicándose sólo, aproximadamente B/.4,000.00 que son producto de las actividades relacionadas a la construcción de barridas y venta de prendas a las cuales se dedica el señor BARRIOS (fs.1-8 del cuadernillo).

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al mandamiento, mediante Oficio No. FD-O-2536-06 de 9 de mayo de 2006, en el cual expresa que la detención de ANTONIO BARRIOS, fue decretada mediante diligencia de 6 de abril de 2006.

Expresa que los motivos de hecho para ordenar la detención descansan en la autorización de una operación encubierta denominada "48 Horas", a fin de detectar una organización criminal, que de acuerdo con la información recibida, se encontraba interesada en transportar drogas hacia la provincia de Chiriquí, necesitando un automóvil para dicho trasiego.

En la operación, el agente encubierto se contacta con dos individuos IDENTIFICADOS como Sujeto N°1, apodado "JOEL" y Sujeto N°2, apodado "CHOLO", a quienes entrega un vehículo TOYOTA, tipo panel, matriculado 253481, acordando, que posteriormente se lo entregan con la mercancía ilícita que el agente debe llevar hasta la provincia de Chiriquí.

En la continuación de las diligencias, se realizan otros contactos con los sujetos mencionados, a quienes se les somete a vigilancia y seguimiento de parte de unidades de la Policía Técnica Judicial. Así, el día 2 de abril de 2006, en los estacionamientos del Supermercado Xtra de Arraiján, se produce otro encuentro, donde los investigados le indican que dentro del vehículo tipo panel, se mantiene la droga, en el interior de unas cajas de cartón cubiertas con meneitos y cheese wizz, para proceder con el viaje, y que ellos le estarían prestando custodia a bordo de un vehículo TOYOTA YARIS, con matrícula 750399.

En un retén establecido en el Distrito de Antón, se procede con la retención del vehículo YARIS, la aprehensión de quienes se encontraban a bordo, éstos responden a los nombres de ERICK RENE BETETA ROSALES, Sujeto N°2 y JOEL GUERRA MORALES, Sujeto N°1; mientras que en la inspección realizada al vehículo tipo panel, se ubican 129 paquetes forrados con cinta adhesiva color chocolate que en pruebas de campo, resultaron positivos para la sustancia ilícita conocida como MARIHUANA.

Respecto a la vinculación de ANTONIO BARRIOS, se indica que éste mantuvo contacto, también en los estacionamientos del Supermercado Xtra, con el Sujeto N°4 (FERNANDO ADÁMES MENDEZ), y quien de acuerdo con las diligencias de seguimiento, previamente había manejado y llevado el vehículo que fue entregado por el agente encubierto, a la residencia del señor BARRIOS, ubicada en el sector de Villa ZAITA. En el encuentro en el establecimiento comercial, el Sujeto N°4, aborda al señor BARRIOS (Sujeto N°5), se dirige a "JOEL" y "CHOLO" que estaban próximos a la salida del Supermercado, luego regresa y se retira con el señor BARRIOS, a bordo de un vehículo tipo pick up, color rojo, matrícula 465953.

Agrega la autoridad demandada que en la residencia del señor BARRIOS, fue encontrada la suma de B/.3,340.00, así como una pesa digital marca OHAUS, veinte municiones de calibre 3890 sin detonar, así como una escopeta 12 marca GAUGE AMADEO ROSSI (fs.13-19 del cuadernillo de hábeas corpus).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación Judicial, constituida en Tribunal de Hábeas Corpus, analizar la situación jurídica del señor ANTONIO BARRIOS FRÍAS, a efectos de verificar si la medida privativa de libertad emitida en su contra, cumple con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Fundamental y los señalados en los artículos 2140, 2152 y otras normas concordantes de nuestro código de procedimiento Penal.

Como cuestión previa, la Institución de Habeas Corpus, conlleva el desarrollo de un mecanismo jurídico al alcance de todos los ciudadanos, que garantiza a través de un trámite público, sumario y exento de formalismos, que su caso sea puesto en conocimiento de un juez o tribunal, para que resuelva si su detención es o no legal, o si adolece de vicios que la invalidan.

En el caso materia de análisis, se cumple con los presupuestos exigidos para la aplicación de una medida cautelar de detención preventiva. Según se desprende de la encuesta sumarial, la medida privativa de libertad decretada contra ANTONIO BARRIOS, encuentra fundamento en la existencia de circunstancias probatorias que permiten considerar que éste ciudadano forma parte de una organización criminal, en la cual cada uno de sus miembros, a través de sus diferentes reuniones proceden a coordinar e idear acciones ilícitas encaminadas al trasiego de drogas, constando a su vez, el hallazgo de una cantidad considerable de esta sustancia ilícita, así como la ubicación de armas prohibidas y dinero.

En cuanto a los elementos justificativos de la orden restrictiva de la libertad ambulatoria, el Tribunal de Habeas Corpus constata que en la diligencia de detención se establecen con detalle los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten tener como acreditada la existencia de conductas que son tipificadas en la ley penal como delitos, así como los elementos que vinculan a la persona cuya privación de libertad ha sido impugnada, por lo que se emiten las siguientes consideraciones:

Que la medida que restringe la libertad personal del imputado fue ordenada mediante providencia de 27 de abril de 2006, proferida por autoridad competente, en este caso, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; imputándose la comisión de delitos Contra La Salud Pública y Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, consagrados en los Capítulos V y VII, del Título VII, Libro II del Código Penal, conductas que presentan un intervalo punitivo con el cual se da por satisfecha la exigencia en cuanto a la penalidad mínima que señala el artículo 2140 del Código Judicial.

Se constata que los elementos probatorios allegados para la comprobación de las mencionadas conductas punibles, tienen como antecedentes la información que recibe el día 31 de marzo de 2006, la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, acerca de la existencia de una organización delictiva integrada supuestamente por colombianos y panameños dedicada al tráfico internacional de drogas, interesada en transportar cierta cantidad de droga hacia la provincia de Chiriquí (fs.1-2).

Así, se da inicio a la operación encubierta denominada "48 Horas", autorizada por el funcionario de instrucción (fs.4-5), donde según se expone en diversos informes, el agente encubierto designado para la investigación, el Detective II ARÍSTIDES CANO, procede a infiltrarse en este grupo y se contacta con unos sujetos identificados como "JOEL" y "CHOLO", a quienes les entrega el vehículo TOYOTA, tipo panel, matriculado 253481, el cual según el acuerdo, posteriormente le sería devuelto con la sustancia ilícita que el agente encubierto debía llevar hasta la provincia de Chiriquí.

Según consta en los informes del agente encubierto, de cobertura, de seguimiento y vigilancia, visibles de fojas 6 a 20, se realizan varios contactos telefónicos y directos entre el encubierto y los sujetos "JOEL" y "CHOLO", que dieron como resultado, que se acordase un encuentro para la entrega de la droga a transportar en el vehículo facilitado por el agente. De esta manera, aproximadamente a la 1:30 P.M. del día 2 de abril del año en curso, en el Supermercado Xtra del Sector de Arraiján, el agente encubierto se reúne con los sujetos investigados, quienes les indican que el vehículo se encontraba en los estacionamientos del centro comercial, dentro del cual se mantenía la droga en el interior de unas cajas de cartón, cubierta con meneitos y chezz wizz. Además, los sujetos le indicaron que no se preocupara por nada, que ellos le estarían dando custodia utilizando el vehículo YARIS, matriculado 750399, que se mantendrían a unos doscientos a trescientos metros de distancia en su trayectoria hacia la provincia de Chiriquí.

Posterior a esto y luego de verificar la carga que mantenía el vehículo tipo panel, el agente encubierto aborda el auto y coloca las luces intermitentes como señal a las unidades policiales que le daban seguimiento a la operación, para luego iniciar su tránsito hacia el interior del país, seguido efectivamente por los sujetos investigados en el vehículo YARIS; viaje que se prolonga hasta el sector de Antón, donde previa planificación en la operación, se establece un retén y se procede con la captura de los sujetos "CHOLO" y "JOEL", quienes responden a los nombres de ERICK RENÉ BETETA ROSALES y JOEL GUERRA MORALES.

En la diligencia de inspección ocular efectuada al vehículo TOYOTA, panel blanco, matriculado 253481, se encuentran 129 paquetes forrados con cinta adhesiva color chocolate que al ser sometidos a prueba de campo dieron resultados positivos para la sustancia conocida como MARIHUANA (fs.24-28).

La vinculación del señor ANTONIO BARRIOS a los hechos delictivos investigados, se encuentra establecida inicialmente por medio de las referidas diligencias de cobertura, vigilancia y seguimiento efectuadas por miembros de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial. Así consta que luego que el agente encubierto entregó el vehículo requerido por los sujetos "JOEL" y "CHOLO" para el viaje con la droga, dicho automóvil fue conducido por "JOEL" desde el Hotel Venecia hasta el sector de Calle 37, frente al Pub Bar 37, donde es entregado a otro ciudadano, denominado SUJETO N° 4, quien procede a conducirlo por la ciudad y luego se dirige al sector de Villa Zaita, Barriada San Remo, Casa N° 7, donde estaciona el vehículo en dos ocasiones diferentes, hechos que se suscitan en horas de la mañana del día 2 de abril de 2006, es decir, concordando con la fecha en que se produce la incautación de la droga, en el mismo auto, horas después. Posteriormente se determinó que la residencia que visitó el Sujeto N° 4, pertenece al señor ANTONIO BARRIOS.

Según se desprende de la encuesta, la relación entre el señor ANTONIO BARRIOS y el mencionado SUJETO N° 4 no sólo se limita a las visitas que este individuo efectuara al referido inmueble a bordo del vehículo entregado para la operación encubierta, sino que además consta, que se produce otro encuentro entre ambos, precisamente en los estacionamientos del Supermercado Xtra de Arraiján, en el lugar donde los otros sujetos a los cuales se les daba seguimiento, se reunirían con el agente encubierto. En este lugar, el SUJETO N° 4, que se determinó, responde al nombre de FERNANDO ISABEL ADAMES MÉNDEZ, estaciona el vehículo TOYOTA, tipo panel, mantiene entonces contacto por espacio de varios minutos con el señor BARRIOS FRÍAS (SUJETO N° 5 y beneficiario de esta acción), y luego se reúne con los otros sujetos "JOEL" y "CHOLO" que se encontraban próximos a la salida del supermercado, para luego regresar hasta donde ANTONIO BARRIOS. Llama la atención que constando información referente a la llegada del señor ADAMES MÉNDEZ (SUJETO N° 4) en el vehículo TOYOTA, tipo panel, a los alrededores del mencionado establecimiento comercial, éste decide dejar dicho vehículo en este lugar y procede a abordar el vehículo tipo pick up de color rojo, matriculado 46593, que es conducido por el señor ANTONIO BARRIOS.

De igual modo, surgen elementos que implican al ciudadano ANTONIO BARRIOS en las actividades criminales tratadas en la encuesta penal, de la diligencia de allanamiento y registro efectuada en su residencia, donde se ubica una suma importante de dinero (B/.3,340.00), además de una pesa digital marca OHAUS, veinte (20) municiones calibre 380 sin detonar, así como una escopeta 12 marca GAUGE AMADEO ROSSI. Relacionado con el hallazgo de la referida arma de fuego y demás provisiones, consta otra incautación de mayor trascendencia, en el cuarto del lote de la Abarrotería Mendoza, donde se hospedaba el señor FERNANDO ADAMES MÉNDEZ M., conocido del señor BARRIOS FRÍAS, donde se encuentran otras sustancias ilícitas, así como una cantidad considerable de proveedores para armas AK-47, M16, así como fusiles de estas armas de guerra (fs.37-63 y 67-82).

Las anteriores consideraciones permiten concluir que de lo actuado hasta la fecha, constan circunstancias procesales que establecen gravemente, el nexo criminal que tiene el beneficiario de la acción constitucional con los otros ciudadanos identificados como partícipes de la actividad destinada no sólo al trasiego de drogas, sino que a raíz de las investigaciones, encuentra margen para imputarles cargos por hechos delictivos relacionados con la posesión y comercio de armas prohibidas.

Frente a esta realidad procesal, el Pleno de la Corte encuentra justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, medida que además tiene respaldo en la necesidad de garantizar la adquisición de las pruebas requeridas para establecer la procedencia lícita o ilícita de los bienes aprehendidos provisionalmente (Cfr. Artículos 2128, 2129, párrafo segundo y 2140 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención decretada contra ANTONIO BARRIOS FRÍAS, por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIQUELME RIOS CABEZA Y RIQUELME RIOS ATENCIO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 07 de julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 322-06

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ANGEL A. TORIBIO A., a favor del señores RIQUELME RÍOS CABEZA y RIQUELME RÍOS ATENCIO y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El licenciado TORIBIO sostiene que las detenciones preventivas que sufren sus representados devienen ilegal por cuanto a la fecha no existen elementos probatorios que los vinculen a los hechos investigados por la Fiscalía Primera de Drogas.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien mediante Oficio FD1-T09-2737-06 de 25 de abril de 2006 contestó, entre otras cosas, que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de los señores RIQUELME RÍOS CABEZA Y RIQUELME RÍOS ATENCIO. Que dicha decisión fue emitida mediante providencia de fecha 6 de abril del año que decurre, por encontrarse supuestamente vinculados con un delito Contra la Salud Pública relacionados con drogas. Que el fundamento de derecho para ordenar dicha medida cautelar se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

No obstante, luego de cumplida la ritualidad procesal correspondiente a la presente acción constitucional y encontrándose la misma en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, se recibió en la Secretaría General de la Corte escrito de desistimiento presentado el día 15 de mayo de 2006 por el licenciado ANGEL TORIBIO, en los siguientes términos:

“Quien suscribe, ANGEL A. TORIBIO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-207-2969, abogado en ejercicio con idoneidad profesional N° 4687 y oficinas profesionales en Vía Fernández de Córdoba, Edificio Vista Hermosa, Torre 300, Segundo Piso, oficina No. 2-C, lugar donde recibo notificaciones personales, en nombre y representación de RIQUELME RÍOS CABEZA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-194-36 y RIQUELME RÍOS ATENCIO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-728-1272, ambos detenidos en El Centro Penitenciario la Joyita, a fin de presentar DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, interpuesta a favor de nuestros representado...”

Al entrar a analizar la solicitud anterior, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, toda persona tiene el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, incidente o recurso que haya interpuesto.

Bajo esta premisa y en base al hecho de que el abogado que interpuso la presente acción de Hábeas Corpus es el mismo que ahora solicita el desistimiento, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente iniciativa constitucional.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el licenciado ANGEL A. TORIBIO A., a favor de los señores RIQUELME RÍOS CABEZA Y RIQUELME RÍOS ATENCIO; en consecuencia DISPONE el Cese de Procedimiento y Archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ALCIBIADES ORTEGA CASTILLO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de julio de 2006

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 120-06
VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad acción de habeas corpus promovida por el Licenciado Roger Domínguez, en representación de ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO y en contra de la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a fin que se declare ilegal la orden de detención proferida mediante providencia de 29 de diciembre de 2005.

I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE H BEAS CORPUS:

El actor sustenta su pretensión en el hecho de que la detención de sus representados se fundamentó únicamente en una denuncia presentada por el apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario, hecho que la Fiscalía ha entendido como plena prueba, ya que "...sin siquiera haber iniciado una investigación...está dando como un hecho probado la comisión del delito contra la fe pública, sólo con la presentación de la denuncia y de unos informes de auditoría que lo único que demuestran es que, efectivamente, entre dicha entidad bancaria y los beneficiarios de esta acción constitucional tuteladora de la libertad personal, se suscribieron préstamos legales para la compra de reses, hecho que no ha sido negado" (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

En el caso de Castellero, señala que a este se le pretende vincular con el supuesto otorgamiento de un préstamo fraudulento que causó un perjuicio económico de B/.57,114.06, cuando en realidad consta en el expediente de antecedentes a foja 133 que el único préstamo que realizó con la entidad bancaria fue de B/.5,000.00, mismo que se otorgó para la compra de reses.

En cuanto a Bravo, argumenta el accionante que, a pesar que consta en todos los contratos que éste no era la persona responsable de otorgar los préstamos a nombre de la entidad bancaria, en la providencia que ordenó su detención se indicó que siendo la persona responsable de otorgar todos los créditos lo hizo sin cumplir con la supervisión correspondiente.

Cabe señalar que quien autorizaba los préstamos era la Junta Directiva del Banco, entidad que una vez dada la aprobación, procedía a efectuar los cheques, los cuales eran enviados al Departamento de Control Fiscal de la Contraloría General de la República y posteriormente firmados por el Gerente de la institución bancaria.

Otro de los argumentos del Licenciado Domínguez lo constituye el hecho de que contrario a lo que afirma la orden de detención, los beneficiarios de la acción no han aceptado la comisión de hecho punible alguno.

Argumenta que los préstamos que se alegan fraudulentos, fueron otorgados en la feria de La Chorrera, donde se efectuaron las entrevistas y posteriormente fueron aprobados aquellos que cumplían con todas las exigencias bancarias.

Asevera que los agentes de instrucción "...han confundido el incumplimiento de una obligación puramente civil, ante la falta de pago de los préstamos otorgados de manera legal, situación que escapa al conocimiento de la esfera penal...", ya que "...no estamos en presencia de la posible comisión de un hecho punible consistente en delitos contra la fe pública o contra la administración pública, sino ante una obligación de naturaleza civil..." (ver fojas 4 y 5 del expediente contentivo del presente proceso).

El accionante considera que, ante la falta de pruebas que demuestren la comisión de los hechos punibles endilgados, la agencia de instrucción se adelantó al imponer la más severa de las medidas cautelares, toda vez que la aplicación de estas debe ser cónsona con la realidad jurídico procesal, no debiendo adelantarse a imponer medidas que "...pueden constituirse en una pena anticipada y con violación del principio constitucional de presunción de inocencia...", situación que se da en la presente causa "...ante la desproporcionalidad en la aplicación de una detención preventiva y la carencia de pruebas que lo justifiquen..." (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

Por último y con la finalidad de sustentar su posición, cita jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y solicita se declare ilegal la orden de detención que pesa sobre ORTEGA CASTILLERO y BRAVO, o que en su defecto, se apliquen medidas cautelares distintas a la detención preventiva, contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial.

II.ADMISIÓN DEL H BEAS CORPUS E INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Acogida la acción de Habeas Corpus y considerando que mediante Oficio N° 487 de 9 de febrero de 2006 enviado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se Panamá se informó a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que el expediente contentivo del presente proceso había sido remitido a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad el día 13 de febrero de 2006.

La autoridad precitada remitió su informe de conducta, mediante Oficio 1010-03 de 14 de febrero de 2006, señalando lo siguiente:

"No ordené la detención preventiva de ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO Y JOSÉ DEL CAMEN BRAVO GONZÁLEZ, ya que mediante resolución de 29 de diciembre de 2005, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la detención contra los precitados, tal como se observa a fojas 377 a 387 de las copias autenticadas del sumario. Según la resolución emitida por esa fiscalía de circuito, a ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO, se le imputa el delito CONTRA LA FE

PÚBLICA en perjuicio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, específicamente por el delito de falsificación de documentos en general. En cuanto a JOSE DEL CARMEN BRAVO GONZÁLEZ, se le imputaron los delitos CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, específicamente por falsificación de documentos en general y de las diferentes formas de peculado, en perjuicio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho:

Fundamentos de hecho: A raíz del Informe de Auditoría Especial N° 09-2005, preparado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario, el Licenciado Manuel Bermúdez presentó el 21 de abril de 2005, ante la Procuraduría General de la Nación, una denuncia contra varios prestatarios, incluyendo a ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO y el ex-gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de La Chorrera, JOSÉ DEL CARMEN BRAVO GONZÁLEZ, ya que en ese informe de auditoría se detectaron irregularidades en las operaciones de los préstamos número 260-01; 231-01; 239-01; 241-01; 243-01 y 245-01 del Programa CBN, por un monto de B/57,114.06, así como la violación de los contratos de préstamos. Es decir, el Informe de Auditoría indicaba que se otorgaban préstamos fraudulentos a varios prestatarios. El informe indica que la participación de Ortega Castillero se concreta a la utilización de recursos del Estado por un monto de B/4,793.25, para otra actividad que no estaba contemplada en el plan de inversión. Además, de haber violado las cláusulas primera, tercera, quinta, sexta y séptima del contrato privado de préstamo. También se le señala que firmó el informe descriptivo de tierra sin las garantías constituidas (fs. 46; 133-134). En cuanto, a José del Carmen Bravo, se le responsabiliza, según el informe de auditoría por haber autorizado la confección de doce (12) cheques por un monto de B/48,555.35 y que como gerente de una sucursal era responsable de todos los créditos que integraban la cartera crediticia de dicha sucursal. Asimismo se le responsabiliza por la falta de cumplimiento por parte de los técnicos en la supervisión, control y evaluación de los préstamos, después de los desembolsos de partidas. En el desarrollo de la instrucción sumarial, los auditores internos del Banco de Desarrollo Agropecuario, Luis Carlos Valverde Acevedo y Eric Grimaldo Villamonte, se ratificaron del Informe N° 09-2005 y agregaron que "se demostró que las garantías, producto de los préstamos, no existían y que los desembolsos dados por el banco, no fueron utilizados para las actividades financiadas por la institución. En los informes de tierra, se demostró que nos fueron hechos físicamente".

Fundamentos de Derecho: La Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 29 de septiembre de 2006 (sic), ordenó la detención preventiva tal como se observa en las fojas 377 a 387. La Agencia de Instrucción fundamentó la medida cautelar personal dispuesta en los artículos 2140, 2152 y demás concordantes del Código Judicial.

c) Mediante el Oficio N° 1011-03 de 14 de febrero de 2006, he solicitado a la Dirección General del Sistema Penitenciario que ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO y JOSÉ DEL CARMEN BRAVO GONZÁLEZ sean puestos a disposición de ese Tribunal..." (ver fojas 11 a 13 del expediente contentivo del presente proceso).

III-CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus determinar si la detención preventiva ordenada en contra de los beneficiarios de la presente acción, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en la Leyes, esto es que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Observa el Pleno que los hechos que dan inicio a la presente acción de Hábeas Corpus lo constituye la providencia de 29 de diciembre de 2005 emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, comisionada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, mediante la cual ordena la detención preventiva de los señores ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO y JOSÉ DEL CARMEN BRAVO GONZÁLEZ, a quienes se les instruye sumario por delito contra la fe pública y la administración pública, en perjuicio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Cabe señalar que encontrándose la acción de hábeas corpus en estado de decidir, uno de los imputados, JOSÉ DEL CARMEN BRAVO, otorgó poder al Licenciado Leopoldo Castillo, a fin que presentara formal escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida en su nombre.

Considerando que de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, la persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y dado que de conformidad con el poder otorgado al Licenciado Leopoldo Castillo, este tiene facultad expresa para desistir, se considera viable la solicitud de desistimiento de la acción constitucional presentada a favor de José del Carmen Bravo, por lo que únicamente procederemos a analizar la acción de hábeas corpus promovida a favor de ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO.

1. EXISTENCIA DE HECHO PUNIBLE Y LA VINCULACIÓN DE LOS DETENIDOS:

Esta Colegiatura, al introducirse en el estudio de las principales piezas procesales que componen la presente investigación penal, se percata que esta tiene su génesis en el informe de Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario, luego que el señor Manuel Bermúdez, apoderado judicial de la mencionada entidad bancaria, interpusiera denuncia por las irregularidades encontradas por la Dirección de Auditoría Interna en operaciones de préstamos otorgados, en las que se encuentran involucrados funcionarios del Banco entre los que figuran los accionantes.

Argumenta el denunciante que “de acuerdo a los auditores, los actos irregulares consistieron en otorgar préstamos fraudulentos a los señores ELVIA ESTHER SINGH DE TAPIA; RIGOBERTO SINGH MENDIETA; ILGAN YADVIER MELO; JOSÉ OMAR RIVERA; ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO y DONANCIANA MANCILLA SORIANO, y el uso inadecuado de los recursos financieros por un monto total de B/.57,114.06, con la colaboración de los funcionarios HERACLIO GONZÁLEZ SOLÍS, en su calidad de Técnico de Operaciones (actualmente Supervisor de Cobros) y JOSÉ DEL CARMEN BRAVO, en su calidad de Gerente de la Sucursal de La Chorrera (ex – funcionario)” (ver foja 3 del expediente de antecedentes).

Entre las pruebas que reposan en el sumario para acreditar el hecho punible tenemos las siguientes:

- 1-Copia debidamente autenticada del Informe Especial N° 09 2005, contenido de la Auditoría Especial efectuada por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario, visible de fojas 25 a 51 del expediente de antecedentes, el cual fue posteriormente ratificado el día 21 de junio de 2005 (fojas 247 a 251 del expediente de antecedentes);
- 2-Copia autenticada de los contratos de préstamo privado suscritos por ELVIA ESTHER SINGH DE TAPIA; RIGOBERTO SINGH MENDIETA; ILGAN YADVIER MELO; JOSÉ OMAR RIVERA; ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO y DONANCIANA MANCILLA SORIANO;
- 3.Informe descriptivo de tierra de los supuestos animales dados en garantía;
- 4.Nota de autorización y pago de cheque de los desembolsos efectuados a los supuestos vendedores, entre ellos ORTEGA CASTILLERO y aprobados por JOSÉ DEL CARMEN BRAVO;
- 5.Certificación de saldo emitida por el contador de la sucursal a nombre de ORTEGA CASTILLERO;
- 6-Factura de venta de ganado, fechada 12 de febrero de 2001 suscrita por ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO (comprador), Catalino Montenegro (vendedor) y Héraelio González Solís (funcionario del banco).

Además, constan en autos, las declaraciones indagatorias rendidas por Alcibiades Ortega Castillero (fojas 445 a 452 del expediente de antecedentes).

2.LA DETENCIÓN FUE DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE:

Luego de analizadas exhaustivamente las constancias procesales que componen el presente proceso penal, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que la orden de detención preventiva, contenida en la providencia de 29 de diciembre de 2005, proferida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra el señor ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO obedece a una orden emanada por autoridad competente, como lo es el Fiscal Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá; conforme a lo previsto en los artículos 2140 y 2151 del Código Judicial y motivada según lo estipulado en el artículo 2152 de la precitada excerta legal, tal como se desprende de la resolución que dispone recibir indagatoria y la que ordenó la detención preventiva del señor ORTEGA CASTILLERO.

3.LEGITIMIDAD FORMAL QUE DEBE REVESTIR LA MEDIDA PREVENTIVA:

El señor ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO es considerado presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, que se refiere a los delitos CONTRA LA FE PÚBLICA, en perjuicio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Considera esta Superioridad que en el caso de ORTEGA CASTILLERO, los propósitos cautelares que reclama la investigación, bien pueden ser satisfechos con una medida cautelar distinta a la preventiva, toda vez que su participación en el hecho delictivo que se le imputa, está referida al tema de una presunta falsificación de documento, cuya pena mínima no supera los dos años.

Aunado a lo anterior, no existe circunstancia alguna que haga procedente la aplicación de la medida de detención preventiva, como lo sería, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que el detenido pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre el señor ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO, sin embargo, en el caso de este último, es procedente sustituir la medida de detención preventiva por otra de las consagradas en el artículo 2127 del Código Judicial.

La sustitución de la detención preventiva por una medida cautelar distinta, no desvincula al señor ORTEGA CASTILLERO del hecho punible investigado, por lo que el mismo queda sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplican.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre el señor ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO y SE ORDENA SUSTITUIR la medida de detención preventiva por otras medidas cautelares personales, específicamente las previstas en los literales “a” y “b” del artículo 2127 del Código Judicial, es decir:

- 1.- Se prohíbe al imputado abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

2.- El imputado deberá presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente.

Se advierte al imputado ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO que en caso de incumplimiento de los deberes impuestos en las medidas cautelares previamente expuestas, se decretará su detención preventiva conforme lo establece el artículo 2138 del Código Judicial.

Se ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del imputado ALCIBIADES ORTEGA CASTILLERO, si no existe otra causa penal en su contra.

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus propuesta a favor del detenido JOSÉ DEL CARMEN BRAVO GONZÁLEZ, quien deberá ser remitido a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ
A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANNY VELÁSQUEZ PINO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 12 de Julio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	500-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Danny Velásquez Pino, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica el accionante que no existe ningún medio probatorio en contra del beneficiario de la acción que lo vincule con la comisión de hecho ilícito alguno, toda vez que solamente se cuentan con testimonios de oídas. Agrega el actor, que tampoco puede dársele credibilidad a una llamada telefónica anónima y que, además, a Velásquez no se le encontró nada ilícito, por lo que solicita se declare ilegal la orden de detención (f.1).

La Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas Encargada, Ida Mirones de Guzmán, al contestar el mandamiento de habeas corpus, indicó que la detención del beneficiario de la acción se ordenó mediante resolución de 10 de mayo de 2006. De acuerdo a la servidora pública, recibieron información que Velásquez se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, por lo que realizaron un operativo de vigilancia y posteriormente diligencias de compra controlada.

Manifiesta la Fiscal de Drogas Encargada que en los 3 intentos de compra controlada que se realizaron con la utilización de un "Colaborador", se obtuvieron resultados positivos para la compra de droga, pero que la venta la había realizado una persona de nombre Emiliano, porque el beneficiario de la acción no se encontraba en esos momentos.

Al realizar una diligencia de allanamiento a la residencia, se encontró en una de las habitaciones gran cantidad de carrizos plásticos transparentes vacíos. En una segunda habitación se detectó un papel blanco que mantenía en su parte superior cierta cantidad de un polvo blanco que se presume sea droga cocaína, al lado se mantenía un sobresito plástico transparente vacío, además un colador chico amarillo con cierta cantidad de trozos de carrizos plásticos transparentes vacíos, una gillite, tres (3) trozos de carrizos plásticos transparentes impregnados de un polvo blanco, en el piso se encontró mas trozos de carrizos plásticos transparentes, cuchara de metal chica impregnada de un polvo blanco, además en el mismo mueble se encontró cierta cantidad de una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea cocaína, la cual fue recogida y colocada en un sobre plástico, continuando con la revisión debajo del mueble de madera se encuentran trozos plásticos transparentes vacíos..." (fs.5-8).

Procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, la Fiscal de Drogas Encargada hace referencia en el informe remitido que para ordenar la detención preventiva de Velázquez se cumplieron con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Ahora bien, para ordenar la detención preventiva de una persona debe cumplirse con los requerimientos establecidos en dichas disposiciones legales y señalar aquellos indicios que comprometen la responsabilidad penal del encartado, pues sobre ello es que tiene que recaer el estudio del tribunal de habeas corpus a fin de determinar la legalidad o no de la medida cautelar censurada.

Sobre ese particular aspecto, el Pleno de la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse haciendo una explicación clara y concisa sobre la fundamentación de esta medida cautelar restrictiva de la libertad personal, la cual vale la pena citar. Así, mediante sentencia de 29 de agosto de 2003, esta Corporación de Justicia señaló que:

A... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1. Que exista orden de detención escrita.
2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, en el caso que nos ocupa se puede apreciar que existe una orden de detención visible a fojas 75 a 80 de los antecedentes y librada por autoridad competente. Se puede constatar también que se han cumplido con las formalidades mínimas, en donde se estableció que el hecho imputado consistente en un delito contra la salud pública el cual, evidentemente, conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible y que, además, comprometan la responsabilidad penal del beneficiario de la acción, se cuenta con las diligencias de vigilancia y compra controlada realizada a la residencia donde habita Velázquez.

Por otro lado, en las pruebas de campo practicadas a las sustancias obtenidas en las compras controladas, se evidencia que dieron resultados positivos para la determinación de cocaína (fs.47-48 antecedentes). Aunado a ello, también están los materiales que se encontraron en la residencia allanada, típicamente utilizados para la preparación y distribución de dicha sustancia ilícita.

Ante tales evidencias, esta Corporación de Justicia considera que se encuentra fundada la orden de detención contra el beneficiario de esta acción constitucional, en vista que, efectivamente, se han cumplido con todos los requerimientos legales para aplicar esta medida cautelar personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención librada contra Danny Velásquez Pino, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PATROCINIO MIRANDA BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Miércoles, 12 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 158-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por Patrocinio Miranda Bonilla, contra el Director Nacional del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El privado de libertad sostiene que interpone esta acción de habeas corpus debido a la extralimitación de funciones y violación de los derechos humanos en su contra, por parte del juzgador de la causa. Señala el accionante que lo mantienen detenido por acusaciones calumniosas de su suegra por la supuesta comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual.

Señala el actor que debe respetarse su presunción de inocencia y tomar en cuenta que la hija de la denunciante y su persona tiene una niña producto de una relación. Por ello, solicita a través de esta acción evitar una condena y recuperar su inmediata libertad (fs.3-7).

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, indicó que no se ha ordenado la detención del beneficiario de la acción. Manifiesta que Miranda está a sus órdenes en virtud del "cumplimiento de la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de Abuso Deshonesto en perjuicio de Sujeidi Miranda Rodríguez, según sentencia del 26 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de Chiriquí, y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 7 de julio de 2005" (f.11).

Por conocidos los argumentos expuestos en el libelo de habeas corpus, como el informe remitido por el servidor público requerido, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión formulada.

De acuerdo con la contestación del mandamiento de habeas corpus, el beneficiario de la acción se encuentra detenido de manera legal, en virtud del cumplimiento de la pena de seis (6) años de prisión, por la comisión del delito de abuso deshonesto, decisión que, incluso, fue confirmada por el juzgador de segunda instancia.

Es del caso resaltar también que la acción de habeas corpus es procedente contra aquellas órdenes de detención preventivas arbitrarias, emitidas por servidores públicos que amenacen o restrinjan la libertad ambulatoria de las personas. En este caso en particular, como ya se indicó, estamos frente a la ejecución de una sentencia condenatoria.

En tal sentido, lo que corresponde es mantener la detención así decretada y a ello procede a declararlo esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Patrocinio Miranda Bonilla, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO SURDO HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 563-06

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Vergara presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención que padece el señor JORGE ANTONIO SURDO HERRERA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 3 de julio de 2006, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 18208 de 4 de julio de 2006, legible de fojas 7 a 8 del expediente, expresó lo siguiente:

"a. Este despacho, mediante Resolución de 26 de junio de 2006, dispuso ordenar la detención preventiva a Jorge Antonio Surdo Herrera, con cédula de identidad personal No. 8-751-165, por haber participado presuntamente en la comisión del delito CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, genéricamente definido en el Capítulo III, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber cometido actos impúdicos, que contribuyeron a la corrupción de la menor de 17 años de edad KATIUSKA LINETT GUZMAN ESPINOZA, producto de lo cual quedó embarazada.

c.Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor Jorge Antonio Surdo Herrera, cedulado 8-751-165. El Prenombrado fue puesto a disposición de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito mediante oficio No. 17201 de 26 de junio de 2006".

De conformidad con lo expuesto en el mandamiento de habeas corpus transcrito, y luego de realizadas las averiguaciones pertinentes que dieron como resultado el informe secretarial que reposa a foja 17 del expediente, esta Superioridad advierte que el señor JORGE ANTONIO SURDO HERRERA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera de San Miguelito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A.
TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL ENRIQUE ACUÑA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 17 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 465-06

VISTOS:

En nombre y representación del señor ÁNGEL ENRIQUE ACUÑA, interpuso el licenciado Narciso Herrera Grau acción constitucional de hábeas corpus contra el Fiscal Segundo de la Fiscalía Especializada de Drogas.

Repartida la acción, ordenó el sustanciador que se librase el correspondiente mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad acusada en el término que concede la Ley. Mediante Oficio FD2-T06-3596-06, de 5 de junio de 2000, contestó el Fiscal Segundo de la Fiscalía Especializada de Drogas el mandamiento en los términos que a continuación se transcriben:

"...

-Si es cierto que se ordeno (sic) la detención preventiva del ciudadano ABGEL (sic) ENRIQUE ACUÑA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 26 de abril de 2006.

-La orden decretada en contra del señor ANGEL ENRIQUE ACUÑA, surge luego de que unidades Policiales, de la zona

metropolitana este (sic), realizan diligencia de allanamiento en el sector de Mañanitas Las Viejas, casa no (sic) 48.

-Al momento de la diligencia de allanamiento, se logra encontrar sustancias ilícitas (marihuana), y una escopeta con municiones sin detonar, en la diligencia resulta como propietario el señor CARLOS REYES, éste manifestó que toda la evidencia encontrada le pertenecía al señor ÁNGEL, quien residía en el sector de san (sic) José.

-Posteriormente, en la base de policía, se presenta el señor ANGEL ENRIQUE ACUÑA, quien manifestó de manera voluntaria que la droga y la escopeta eran del señor CARLOS REYES, pero que igual asumiría parte de la responsabilidad.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor ANGEL ENRIQUE ACUÑA Y CARLOS REYES MENDOZA.

El precitado DE LOS REYES ESPINOZA, al momento de hacer descargos, indico (sic) que se hacia responsable de la droga encontrada, que el (sic) había visto a unos jóvenes esconder la droga en una casa abandonada y que él agarro (sic) el maletín, como vio que era marihuana, lo agarro (sic) y le metió debajo de la cama, que cuando van y hacen el allanamiento encuentran la droga, sigue agregando que la escopeta si era de un amigo que se llama ANGEL, sigue indicando que ANGEL no sabía nada de la droga, pero que sí consume marihuana al igual que él.

Al momento de recibirle declaración indagatoria al señor ANGEL ENRIQUE ACUÑA, este se acoge al artículo 22 de la Constitución Nacional y decide declarar en presencia de un abogado; por lo que se coordina la diligencia faltante, para el día 9 de junio de los corrientes.

La diligencia de campo determinó la presencia de la droga conocida como MARIHUANA, se remite la sustancia ilícita al laboratorio Especializado de análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, para su certificación, no teniendo aún su resultado.

Ahora bien, considera éste Despacho que si bien es cierto el precitado CARLOS DE LOS REYES ESPINOZA, al momento de hacer sus descargos se hace responsable del material nocivo; más sin embargo al momento de la diligencia de allanamiento indica que tanto la droga y la escopeta le pertenecían al señor ANGEL, indicando donde residía el mismo; que posteriormente diga que la droga era de su pertenencia y que el señor ACUÑA, no sabía nada al respecto; sin embargo, hace referencia que ANGEL si consume marihuana, hacen pensar que ambos están vinculados al ilícito en comento, aparte de que la forma como estaba fraccionada el material nocivo, presumimos que la misma estaba destinada par la venta y no para el consumo como quiere señalar el imputado DE LOS REYES ESPINOZA.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor ANGEL ENRIQUE ACUÑA, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3..”

Advierte el Pleno, que al beneficiado con la acción constitucional que se examina se le instruye el sumario por la presunta comisión del delito denominado genéricamente, "Contra la Salud Pública".

De conformidad con los hechos que constan en el incipiente expediente instruido en la presente causa criminal, al señor ANGEL ENRIQUE ACUÑA, se le detuvo, cuando este se presentó voluntariamente el día 21 de abril de 2006, a las instalaciones de la "Sub-DIIP", luego de que en un allanamiento que se realizará el día anterior (20 de abril de 2006) en la casa de su amigo Carlos De Los Reyes Espinoza se encontró droga (marihuana) y una escopeta. Según el informe de novedad que reposa a fojas 10 suscrito por agentes de policía, sostienen que cuando el prenombrado se presentó voluntariamente manifestó que asumiría parte de la responsabilidad.

La prueba de campo reposa fojas 12, la cual arrojó resultados positivos en "marihuana"

La Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas ordenó la recepción de declaración indagatoria de los señores Carlos De Los Reyes Espinosa y Ángel Enrique Acuña, porque a su parecer existe vinculación con el delito de Drogas .

Al recibirle declaración indagatoria a Carlos De Los Reyes Espinosa Bug, este manifestó que la droga incautada se la encontró y como él es adicto fumando marihuana desde los doce años, se quedó con la sustancia ilícita.

Que es amigo de Angel Enrique Acuña desde hace como cinco años, y que el mismo se entregó cuando supo de su detención porque la escopeta encontrada en su vivienda le pertenecía, que en cuanto a la droga, su amigo no tenía conocimiento de esta situación.

Por otro lado, al recibirle declaración indagatoria al prenombrado Acuña, se acoge al contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional.

La Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas, mediante diligencia motivada ordena la detención preventiva de ambos involucrados, por considerar que según el "Informe de novedad" se desprende vinculación de los imputados.

No se cuenta dentro del dossier con la ratificación de los agentes captadores.

Al proceder el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la acción constitucional propuesta, considera conveniente dejar establecido previamente respecto a la privación de la libertad, que la misma constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en la Constitución y la Ley para su validez, dentro de las cuales destaca el artículo 21 de la Constitución, la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Tales formalidades legales vienen establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, en el que se indica que en la diligencia en la que se decreta la detención preventiva, deberá constar:

- 1.El hecho imputado;
- 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De lo expuesto, se advierte que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, estriba en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero de la norma arriba citada, es decir, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

El Código Judicial en su artículo 2126, pauta expresamente, en relación con el requisito señalado, que para la aplicación de las medidas cautelares establecida en la Ley, resulta necesaria la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado; lo que para la Corte no se producen en el presente caso. Ello es así, toda vez que, de las constancias probatorias que reposan en la presente causa criminal no se desprende de manera fehaciente la vinculación del beneficiado con la acción con el ilícito que se le imputa.

A la conclusión anterior llega esta Superioridad, toda vez que, si bien la droga incautada, se encontró en el interior de la casa No. 48, Las Mañanitas, Sector Los Pinos, propiedad del Sr. Francisco Antonio Carol, en donde habita en uno de los cuartos de alquiler el otro imputado (Carlos De Los Reyes Espinosa) y este al momento de rendir indagatoria manifestó que la droga incautada le pertenecía toda vez que el día 18 de abril de este año, cuando se encontraba fumando drogas, pudo chequear cuando un sujeto llamado "YAN CARLOS" entraba a una casa abandonada con un maletín, él espero que el sujeto se fuera y posteriormente entró y cogió el maletín y se lo llevó para su cuarto y se dio cuenta de que era marihuana empacada en sobrecitos, se puso a fumar y fumar desde ese día 18 hasta el día 20 de abril que hicieron el allanamiento en el lugar donde habita y encontraron la droga.

Mas adelante señala en cuanto al otro imputado taxativamente lo siguiente:

"...a él tengo como cinco años de conocerlo, solo somos amigos y no me une ningún vinculo (sic) familiar, el (sic) se entrego (sic) a la Policía, ya que alguien le dijo que me habían allanado la casa y que habían encontrado una pistola, cosa que no fue así lo que encontraron en la casa fue una escopeta calibre 12, que es de propiedad de Ángel Acuña, él no sabía nada de la droga,..."
(Fs. 21)

No existe en el expediente otro medio probatorio, que ofrezca indicio cierto de la participación del detenido con el delito cuya comisión se le atribuye, y no considera este Pleno que resulte suficiente para mantener la detención preventiva cuya legalidad se examina, la duda expresada por la Fiscalía Segunda, acerca de que al momento de brindar los descargos el imputado Espinosa manifiesta que la droga es de él y su amigo no tiene conocimiento de esto, porque según la Fiscalía en el momento en que se allanó y según el informe de novedad, este señor Espinosa brindó otra versión de los hechos. Ahora bien, esta es la presunción que mantiene el Ministerio Público, porque ambos son amigos, y según Espinosa Ángel también consume marihuana.

De igual forma se observa, que el Ministerio Público ha solicitado la comparecencia de los agentes que estuvieron presentes en el momento de la diligencia de allanamiento, cuestión que no se ha logrado por el momento.

Así las cosas, y luego de analizar las constancias procesales existentes el expediente, observamos que a pesar de que al señor ANGEL ENRIQUE ACUÑA, no se le ha encontrado nada ilícito en su poder. En primera instancia al momento de rendir declaración indagatoria se acoge al artículo 22, por lo que no se sabe hasta el momento sobre sus descargos, sin embargo, como la instrucción sumarial se encuentra en estado incipiente, y en vista de que se hace necesario entre otras cosas las ratificaciones de los agentes captadores, esta Corporación de Justicia considera que se debe declarar legal la detención preventiva, pero sustituyéndola por otra de las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial, toda vez la detención preventiva debe ser la máxima de las medidas cautelares y con esto se procuraría que el imputado Angel Enrique Acuña no desatendiera el proceso, no habría posibilidad de fuga, garantizando la comparecencia del sujeto activo al proceso y no hacerlo ilusorio.

Las normas que desarrollan la libertad corporal y la doctrina constitucional señalan que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal; por lo que se debe proceder a sustituir la detención preventiva, por otra medida cautelar personal.

Finalmente, esta situación no debe entenderse como un pronunciamiento de este Tribunal de hábeas corpus que los desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea

detenido preventivamente si incumple los derechos inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán, si las condiciones fácticas jurídicas del proceso revelen que deba decretarse en ese momento la detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ÁNGEL ENRIQUE ACUÑA pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de presentarse cada semana ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS AMPUDIA PERALTA CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de julio de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	464-06

VISTOS:

El señor Luis Carlos Ampudia, actuando en su propio nombre, ha comparecido a esta Superioridad a presentar acción de Habeas Corpus en contra de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

La acción de Habeas Corpus promovida pretende se declare ilegal su detención preventiva, o en su defecto, se sustituya la detención preventiva por una medida cautelar menos severa.

La detención que sufre el accionante desde el 29 de marzo de 2005 en el centro penitenciario La Joyita, guarda relación con el homicidio de Raúl Hernández Arias (q.e.p.d.), acaecido el día 6 de febrero de 2004

A juicio del accionante, la detención que sufre su representado es ilegal, toda vez que este ha sido sindicado por el supuesto señalamiento que efectúan cuatro (4) personas que no especifican con exactitud lo ocurrido "...sembrando en las investigaciones las contradicciones y dudas..." (ver foja 2 del expediente).

Argumenta no tener relación con el hecho punible que se le imputa y que los familiares del occiso están amenazando a algunas personas para que testifiquen en su contra.

Señala además que en el expediente no constan "medios legales de prueba"; que el hecho punible investigado no se encuentra debidamente probado y que no existe una imputación concreta y específica hacia su persona (ver foja 5 del expediente).

Considera que las irregularidades planteadas, violentan sus derechos procesales y penales, ya que la "duda" debe entenderse a favor del procesado durante las actuaciones que surjan en el proceso penal.

Por último señala que las pruebas no deben ser analizadas aisladamente, sino en su conjunto, lo que llevaría a concluir que no hay una causa en su contra, siendo procedente decretar su libertad inmediata.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio 2499 de 5 de junio de 2006, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dio contestación al mandamiento de habeas corpus, rindiendo su informe, manifestando que:

1. La detención preventiva de AMPUDIA PERALTA fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 31 de marzo de 2005 y posteriormente mantenida por la Fiscalía Cuarta mediante providencia fechada 9 de febrero de 2006.

2.- La orden de detención preventiva que pesa en contra de AMPUDIA PERALTA se fundamentó en lo siguiente:

- a.- Comprobación de la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver
- b.- Certificado de defunción de Raúl Hernández Arias.
- c.- Protocolo de necropsia, mediante el cual se determinó como causa de muerte: Taponamiento cardíaco, laceración de viseras, herida por proyectil de arma de fuego,
- d.- Las declaraciones juradas rendidas por Jahir Oriel Arango Lumby, Elizabeth Lumby, Kadir Arena y Juana Eugenia Arias de Arenas que vinculan al detenido con la comisión del hecho punible.
- e.- Considera la autoridad que aún cuando uno de los testigos de la comisión del hecho punible, Jahir Arango, se retractó de los señalamientos iniciales efectuado en contra de AMPUDIA PERALTA, "...dicha retractación se hace once (11) meses después, desprendiéndose que ésta está motivada en base a las amenazas que refirió su madre ELIZABETH LUMBY..." (ver foja 17 del expediente).
- f.- Señala también que si bien se han aportado al proceso las declaraciones de Hernán Cedilio López, Katherine Kamaris Santana Carranza, Juana Yazmin Ampudia Peralta, María del Carmen Ampudia Peralta y Juana Cecilia Peralta de Ampudia, testigos que aseguran que el sumariado se encontraba en un sitio diferente al lugar donde ocurrió el homicidio, considera la Fiscalía Cuarta que "...los testimonios no han sido contundentes, por unos referir haber visto al imputado caminando por la vía del carnaval y por otros referir que el mismo estaba en un puesto fijo, así como que otros señalaron que el mismo venía de San Miguelito, hechos que hacen dudar de la coartada que argumenta el sindicado en este caso" (ver foja 18 del expediente).

DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen tiene como finalidad que el Pleno se pronuncie con relación a la orden de detención preventiva que el Fiscal Auxiliar de la República giró en contra de LUIS CARLOS AMPUDIA PERALTA, la cual fue mantenida con posterioridad por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y determinar si esta ha conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en el presente caso, mediante resolución fechada 31 de marzo de 2005, mantenida en resolución de 9 de febrero de 2006, obedeció a la muerte de RAÚL HERNÁNDEZ ARIAS (q.e.p.d.), acaecida el 6 de febrero de 2004, en el Sector de El Chorrillo, Ciudad de Panamá.

Una vez examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a esta causa penal, esta Superioridad estima que la detención que sufre el señor AMPUDIA PERALTA cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, no habiéndose pretermitido las reglas de rigor para que esta prospere.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1.- La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende del auto de detención proferido por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá el 31 marzo de 2005, visible de fojas 63 a 65 del expediente de antecedentes, decisión que ha sido mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

2.- La existencia de un hecho punible:

El hecho delictivo de homicidio en perjuicio de RAÚL HERNÁNDEZ ARIAS (q.e.p.d.) se encuentra debidamente acreditado en el proceso, mediante la diligencia de inspección, reconocimiento y levantamiento de cadáver, donde se dejó constancia que el occiso presentaba heridas por proyectil de arma de fuego que aunadas a un taponamiento cardíaco y laceración de viseras, le ocasionaron la muerte, tal como consta en certificado de defunción expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, visible a foja 77 del expediente de antecedentes.

La precitada información fue confirmada en el Informe del Instituto de Medicina Legal, a través del protocolo de necropsia N° 005-02-11-103, visible a fojas 20 y 21 del expediente de antecedentes.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito de homicidio imputado al accionante, se encuentra descrito en el Título I "De los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal", Capítulo I "El Homicidio", del Libro II del Código Penal, cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor AMPUDIA PERALTA, estima la Corte que existen graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al encartado con el hecho punible que se le atribuye, tal como se desprende de los señalamientos directos y declaraciones de testigos.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que mediante Vista N° 20 de 31 de marzo de 2006, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sugirió a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá que dicten auto de llamamiento a juicio en contra de AMPUDIA PERALTA (ver foja 493 A 515 del expediente de antecedentes).

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de imputado con la comisión de un delito que tiene pena superior de dos (2) años de prisión, por lo que en el presente proceso concurren, hasta el momento, las exigencias suficientes para decretar legal la orden de detención girada en contra del señor LUIS CARLOS AMPUDIA PERALTA.

Esta Superioridad reitera una vez más el criterio expuesto en múltiples ocasiones, relativo a que el Tribunal de habeas corpus únicamente tiene facultad para determinar si la orden de detención preventiva cumple con las formalidades previstas en la ley y en la Constitución Política, no pudiendo, como pretende el accionante, entrar a analizar aspectos de fondo, cuya competencia corresponde a los jueces penales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva en contra de LUIS CARLOS AMPUDIA PERALTA sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de RAÚL HERNÁNDEZ ARIAS (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO GREGORIO GRACIA GEORGET CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 18 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 412-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por la firma forense Berrios & Berrios a favor de GILBERTO GREGORIO GRACIA GEORGET contra el señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Del libelo de demanda, se desprende que la conducta delictiva que se le imputa al investigado, es en forma genérica contra la Administración Pública. Seguidamente se expone que el señor Gilberto Gracia se encuentra privado de su libertad ambulatoria desde el día 11 de enero de 2006, en atención a la resolución que para este propósito se dictara el 10 de enero del corriente. Agrega el recurrente que a su representado se le vincula a la comisión del delito de peculado, sin embargo no existen elementos probatorios que conduzcan a configurar dicho delito, así como tampoco se ha podido comprobar la vinculación del encartado al hecho que se le imputa. Al respecto agrega que "El simple pago de una recompensa por la entrega de una cartera, devuelta sin las formalidades legales no puede jamás configurar el delito de peculado...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante los hechos planteados, corresponde resolver la controversia, en consideración a los hechos fácticos y jurídicos relacionados al mismo.

En ese sentido, debemos manifestar que en un primer momento, esta iniciativa constitucional, fue objeto de pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal de Justicia,

sin embargo, en aquella ocasión se declinó el conocimiento de la misma en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que el encartado se encontraba a órdenes del Fiscal de Circuito de Bocas del Toro.

Consecuentemente, esta causa se remitió a dicho tribunal, quien luego de proferir el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, devolvió el expediente a esta Corporación Judicial, toda vez que luego que se respondiera su solicitud, se le informó que el sumariado se encontraba a órdenes de la Fiscalía Primera Anticorrupción. Razón por la cual, el conocimiento de la causa, correspondía a la Corte Suprema de Justicia.

En atención a lo anterior, este Tribunal de Justicia libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscal Primera Anticorrupción, quien manifestó que la detención del señor Gilberto Gracia, fue dispuesta mediante providencia de la Fiscalía Segunda del Tercer Distrito Judicial, y de fecha 10 de enero de 2006, la cual obra de fojas 223 a 233 del antecedente penal. De dicha resolución se desprende, que la conducta punitiva por la cual se sindicó al señor Gilberto Gracia, es de manera genérica contra la Administración Pública, la que tiene dispuesta una pena de dos años de prisión en adelante.

Tomando en consideración la concurrencia de los requisitos antes mencionados, procedemos a referirnos a la vinculación subjetiva del encartado.

El detective Gilberto Gracia, quien hoy día se le sindicó al delito contra la Administración Pública, aparece en escena cuando el señor de origen americano, Richard Oakes, pone en conocimiento de las autoridades que fue objeto de un robo a mano armada. Luego de las investigaciones de rigor, se verifica que uno de los objetos pertenecientes a la víctima, específicamente una cartera, había sido recuperada por las autoridades. Se observa además, que las investigaciones del caso se encontraban a cargo del detective Gilberto Gracia, quien fungía como Jefe de la Sub Agencia de Isla de Bocas.

Luego que la cartera fuera recuperada, se tiene conocimiento que el señor Oakes, pagó la suma de B/.100.00 por la entrega de la misma, la cual le fue entregada por el hermano del detective Gracia, y sin que obrara dentro del expediente, la diligencia de recuperación de la cartera. Conocida esta situación, el Jefe de la Policía Técnica Judicial de Bocas del Toro, se entrevistó con el detective Gilberto Gracia, quien le manifestó que había utilizado a su hermano como traductor en la presente investigación. Agrega que hizo entrega de la cartera a su hermano Efraín Humphries, para que éste a su vez se la entregara al señor Oakes, situación que según indica, no se realizó acorde a los procedimientos para ello, incurriendo en un error de su parte. Pero desconoce si su hermano recibió dinero a cambio de la entrega de la cartera. Reitera el señor Jefe de la Policía Técnica Judicial de Bocas del Toro, que dentro del expediente, no se observa informe ni de recuperación ni entrega de la cartera. (fs 162-163 infolio). En este sentido, se observa que a foja 172 del antecedente, se deja la anotación de que el día 26 de diciembre de 2005, a las 8:15 de la mañana, se le hizo entrega al detective Gilberto Gracia, de la cartera recuperada, y que guarda relación con un caso por él investigado. Seguidamente el inspector Abdiel Caballero, Jefe de la Policía Técnica Judicial, de Bocas del Toro, se afirma y ratifica del informe por medio del cual deja constancia de lo sucedido con la cartera del señor Oakes, manifestado que dicho informe fue realizado en base a la llamada recibida por parte de la licenciada Nidya Espinosa (Personera de Bocas del Toro), quien le preguntó si tenía información respecto a las personas involucradas en la recuperación de la cartera perteneciente al señor Richard Oakes. En virtud de ello, le manifiesta que a la sub agencia de Almirante, se dirigió una persona que hizo entrega de la misma, pero posteriormente la cartera fue entregada al detective Gilberto Gracia, toda vez que este agente llevaba a cabo una investigación al respecto. Agrega el inspector Caballero en su declaración jurada, que la licenciada Espinosa le manifestó que la cartera ya se encontraba en poder de la víctima, sin embargo para recuperar la misma tuvo que pagar la suma de cien balboas (B/.100.00), a un supuesto hermano del detective Gracia. (fs 173-175 sumario). No obstante ello, el agente Colón Reyes, manifestó que en las instalaciones de la sección de narcóticos de Bocas del Toro, se apersonó el señor José Guillermo Guerra, para hacer entrega de una cartera contenida de documentos personales, hecho que también es corroborado por el agente Franklin Montenegro (fs 183-192 antecedente).

En atención a estos hechos, nos remitimos a la declaración jurada del señor Richard Oakes (fs 155-157 infolio), quien manifiesta que para poder recuperar su cartera, una persona de nombre Jorge se dirigió ante él, y le enseñó una foto de su hija, preguntándole si esa foto pertenecía a su cartera. Jorge le manifestó que para entregarle la cartera, tenía que ir a su oficina marítima cerca de donde arriba el ferri y darle cien balboas; por lo cual se dirigió al lugar y le hizo entrega primeramente de cincuenta balboas, y el señor Jorge le devolvió la cartera; al día siguiente le pagó el resto del dinero acordado.

Por medio de declaración indagatoria, el detective Gilberto Gregorio Gracia manifestó haber recibido una llamada por medio de la cual se le ponía en conocimiento que la sub agencia de Almirante, había recuperado una cartera que se presumía era de un caso de robo a mano armada, por lo cual se le comunicaba que la fuera a retirar, lo que en efecto hizo. Al llegar al lugar se encontró con los detectives Gracia y Reyes, así como el señor José Guerra, quien había encontrado la cartera. Acepta que posteriormente se coordina la entrega de esta pertenencia, la cual es realizada por su hermano. Igualmente acepta que faltaba el informe sobre el hallazgo de la cartera, el cual debía confeccionar el detective Jorge Luis Chance. Aclara que esa entrega la realizó su hermano, porque pretendía evitar cualquier problema que se pudiera dar, ya que en el momento en que se realizaría la entrega en las dependencias de la policía, se encontraba uno de los presuntos implicados con el supuesto robo en contra del señor Oakes, y ese lugar es pequeño, sin celdas, ni medidas de seguridad. Manifiesta que no le consta que el señor Oakes, haya pagado por la entrega de su cartera, por lo cual él no ha recibido ningún dinero. Agrega que se había preparado un documento para la entrega de la cartera, pero el señor Oakes nunca se apersonó a las instalaciones, y que posteriormente trató de enviarlo para que se adjuntara al expediente que tenía la señora Personera,

pero ésta le manifestó que eso ya se había quedado fuera del mismo. (fs 206-220 antecedente). Posteriormente, la licenciada Nidia Espinosa, Personera Municipal de Bocas del Toro y quien tiene conocimiento de los hechos atribuidos en contra del detective Gracia, manifiesta que el señor Humpries (hermano del sindicato) se le conoce como "Jorge", y el mismo trabaja en la Autoridad Marítima cerca de donde se estaciona el ferri. (fs 265-279 infolio). A esto se agrega:

"6. Diga si es o no cierto que usted le manifestó al detective Gilberto G. Gracia G que no le enviara una documentación relacionada con la entrega de una cartera.....y otros documentos pertenecientes al caso del señor Richard Oakes,.....

Contesto: No esto no es cierto. El día martes 28 de diciembre de 2005.....recibí una llamada a mi celular.... del celular del detective Gilberto Gracia quien me decía que él quería hablar conmigo, le dije inmediatamente que no podía atenderlo y que después hablaba con él,me insistió diciéndome "licen por favor ayúdeme, mi familia, mi carrera, yo le hago un informe de entrega y usted me lo recibe y digo que se me había traspapelado" yo le respondí, "lo siento señor Gilberto pero yo no puedo ayudarlo y tampoco puedo seguir hablando con usted.....". (fs 267-268).

Posteriormente, el detective Jorge Luis Chance mediante declaración jurada manifiesta no haber confeccionado ningún informe sobre la cartera, ya que él sólo le comunicó al detective Gracia que la misma se encontraba en la sub agencia de Almirante, pero nunca llegó a verla, ya que se fue de día libre. Agrega que el detective Gracia, nunca le pidió que realizara dicho informe.(fs 276-285 sumario). Seguidamente el señor José Acuña, secretario judicial de la personería de Bocas del Toro, y quien manifiesta conocer sobre la investigación del señor Oakes y el detective Gracia, indica que en momentos en que se recibía la ampliación de declaración del señor Oakes, éste comunicó que había recuperado su cartera por medio de un sujeto conocido como "George", al que le había entregado cien balboas. Luego se le enseñó el expediente, e identificó a "George" como quien había servido una vez de intérprete, y que se trataba del señor Efraín Humpries. (fs 293-298 infolio).

De todo lo antes expuesto y en relación a la vinculación subjetiva del detective Gilberto Gracia, se puede manifestar que ha sido documentado e incluso aceptado, el hecho de no haberse proferido informes sobre la recuperación y posterior entrega de una cartera perteneciente a una supuesta víctima de un robo a mano armada. Igualmente acepta el sumariado, que la entrega de dicha pertenencia a su dueño, fue realizada por parte de su hermano Efraín Humpries, quien no se puede verificar conforme a las constancias procesales, que sea miembro de la Policía Técnica Judicial.

El señor Richard Oakes dueño de la cartera, manifiesta haber recibido la misma de parte de una persona conocida como "Jorge", a quien le pagó cien balboas, y que dicha transacción se llevó a cabo en las instalaciones de las oficinas del señor Jorge. Al respecto la personera de Bocas del Toro, indica que el señor Efraín Humpries, es conocido como Jorge, aunado a que la descripción brindada por el señor Oakes del lugar donde se le entregó la cartera, coincide con la del lugar donde labora el señor Humpries. Seguidamente esta funcionaria, pone en conocimiento que el sumariado supuestamente la llamó para proponerle una solución al problema que enfrentaba, sugiriéndole la comisión de hechos que de ser ciertos, estarían al margen de la ética y de las normas legales. Estas aclaraciones, en adición a las demás constancias procesales a las que se han hecho referencia, permiten concluir que contra el sumariado se hacen presente una serie de circunstancias que lo vinculan al hecho que se le imputan, en adición a las malas justificaciones que sobre ciertas deficiencias ha manifestado, así como también conviene recordar que se trata de la supuesta conducta realizada por parte de un agente de la Policía Técnica Judicial.

Estos indicios, que como anteriormente se ha manifestado, permiten decretar la detención preventiva, tal y como se puede verificar en el extracto que a continuación citamos:

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito, y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias". (Gorphe, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá 1985. Pág 238).

Se ha podido verificar entonces, la concurrencia de una serie de circunstancias que vinculan al encartado con los hechos que se le imputan, aunado a que supuestamente se pretendió la alteración de ciertas pruebas, tal y como se puede verificar de la declaración rendida por la señora personera, razones por las cuales conviene mantener la medida restrictiva de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra GILBERTO GREGORIO GRACIA GEORGET por parte del señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN A. ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE DAGOBERTO GUERRA Y ABEL ORTEGA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 483-06

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus reparador interpuesta por el licenciado Rito Torres Guevara a favor de los señores DAGOBERTO GUERRA y ABEL ORTEGA, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada en este caso, el Fiscal Auxiliar de la República, el cual mediante Oficio No.15303 de fecha 8 de junio de 2006, visible a foja 37 y 38 del presente cuadernillo de Hábeas Corpus reparador, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“a) Este despacho si ordenó la detención preventiva de DAGOBERTO GUERRA VILLARREAL, con cédula 4-751-694 y ABEL ANTONIO ORTEGA FUENTES, con cédula 3-703-1019, por haber participado presuntamente en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO (Robo), genéricamente definido en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber participado en la vigilancia del vehículo 4x4, Mitsubishi Montero, color negro donde se bajaron los cuatro sujetos que con armas de fuego asaltaron a la familia LUGO BECERRA e inclusive haber salido junto al vehículo antes mencionado, luego que se cometiera el ilícito, hecho que se suscitó en el Corregimiento de Bethania, sector de Santa María, vereda G, casa # 31.

b) El fundamento de derecho lo constituye el Artículo 2140 del Código Judicial.

c) No tengo bajo mis órdenes a la señores DAGOBERTO GUERRA VILLARREAL y ABEL ANTONIO ORTEGA FUENTES, ya que la actuación fue remitida a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante el oficio No.14713, de fecha 2 de mayo de 2006; igualmente la filiación de los detenidos se hizo a órdenes de dicha Fiscalía mediante el oficio No.14712, del 2 de mayo de 2006. Dicho negocio fue adjudicado luego del reparto de Ley a la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

...”

Atendiendo al traslado y obtenida la respuesta de que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, es por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer la presente Acción de Hábeas Corpus Reparador, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, siendo lo procedente declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus, y la DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que continúe con el trámite correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO E. FUENTES, A FAVOR DE JILIAN HUANG, MINHUA CAI, JIANFENG CAI., Y CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 19 de Julio de 2006

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 294-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por la el Licenciado Roberto E. Fuentes, a favor de los señores Jinlian Huang, Minhua Cai, Jianfeng Cai y contra de la orden de detención decretada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Mediante memorial presentado en la Secretaría General de esta Judicatura, el Licenciado Roberto E. Fuentes, promueve acción constitucional de habeas Corpus a favor de su representado Jinlian Huang, Minhua Cai y Jian feng Cai, quines a la fecha se encuentran detenidos por disposición de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La acción, la sustenta el actor, en que los orientales privados de libertad, fueron apresados el 7 de noviembre de 2005, momentos en que ingresaban a territorio panameño, con la intención de visitar y convivir con sus familiares radicados en suelo nacional. Por ello, en diciembre de ese año, sus apoderados solicitaron a la autoridad de migración, accediera a una salida controlada, para que dichos individuos pudieran salir del país. No obstante, señala, que la solicitud no fue contestada.

En igual forma, el 23 de enero, se solicitó a favor de los privados de libertad en cuestión, un permiso provisional de un mes, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley de Migración, sin tener respuesta de la autoridad.

Aunado a lo anterior, sostiene el promovente, que han transcurrido cinco meses, desde la fecha en que se concretó la detención, sin que hasta el momento se haya definido su status migratorio o disponga su deportación, todo lo cual, hace arbitraria e ilegal la detención acusada.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

De conformidad con el artículo 2585 del Código Judicial, mediante proveído de 11 de abril de este año, se concedió el mandamiento de Habeas Corpus, para que la autoridad demandada, rindiera informe en el cual sustentase con respecto a la medida de restricción de libertad, lo dispuesto en el artículo 2591 del Código Judicial, así como también, para que el privado de libertad sea puesto a órdenes de este Tribunal Constitucional.

Así pues, mediante nota No. 32-A.L. DNMYN de 17 de abril de 2006, visible a fojas 8 a 10 del cuadernillo contentivo del negocio constitucional, el Director Nacional de Migración y Naturalización, contestó el mandamiento de Habeas Corpus, poniendo a los privados de libertad a disposición de esta Corporación de Justicia.

El Informe de Migración, confirma que en efecto, mediante Resolución No 1506 de DNMYN de 25 de noviembre de 2005, se ordenó la detención de los señores Jian Lian Huang, Jian Feng Cai y Min Hua Cai, quienes son de nacionalidad China, en consideración de que no cuentan con los documentos legales que acrediten su permanencia en territorio panameño.

Ello lo motiva la autoridad acusada en los siguientes términos:

“b. En Operativo realizado por la Dirección Regional de Migración Colón, en conjunto con las autoridades de la Policía Nacional y el Juzgado Nocturno, se detuvo a cinco (5) ciudadanos de nacionalidad china en el Bar Félix, los cuales además de estar laborando sin los respectivos permisos para ello, no portan documentos que acrediten su entrada o permanencia legal en el país.

Mediante No No. S/N, fechada 25 de noviembre de 2005, fueron remitidos por el jefe de Migración en la Provincia de Colón, y puestos a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización los señores arriba mencionados, por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional.

A los mismos se les ordenó la DETENCIÓN por encontrarse ILEGALES en el territorio de la República de Panamá.

Mediante Resolución No. 8, 418 DNMYN, PANAMÁ, 07 de diciembre de 2005 se le ordenó la DEPORTACIÓN del país al señor HUANG JIN LIAN.

Mediante Resolución No. 8,419 DNMYN, PANAMÁ, 07 de diciembre de 2005 se le ordenó la DEPORTACIÓN del país al señor CAI JIAN FENG.

Mediante Resolución No. 8,420 DNMYN, PANAMÁ, 07 de diciembre de 2005 se le ordenó la DEPORTACIÓN del país al señor CAI MIN HUA.

En cuanto a las solicitudes que hicieran a favor de los señores en mención, de abandonar el país con SALIDA CONTROLADA, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización consideraba dichas peticiones, previo el pago de las multas por permanecer de forma ilegal en nuestro país y el aporte de los pasajes de regreso, requisitos fundamentales para que esta Dirección pueda considerar la medida conocida como SALIDA CONTROLADA, requisitos éstos que nunca fueron cumplidos por la parte solicitante.

Es por estas razones que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización decidió mantener las DETENCIONES y continuar el trámite de las DEPORTACIONES.

Fundamentamos nuestras decisiones de DETENCIÓN y DEPORTACIÓN de los ciudadanos JIAN LIAN HUANG, JIAN FENG CAI y MIN HUA CAI, todos de nacionalidad CHINA en los siguientes artículos del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960...”.

Por último, señala el Director de Migración y Naturalización, en su informe, que la fecha prevista para la Deportación de los ciudadanos chinos, fue programada para hacerse efectiva el 20 de abril de este año.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de causas, el Tribunal de Habeas Corpus, procede con el análisis de fondo, no sin antes señalar que el estudio de la acción constitucional, sólo va encaminado a determinar la legalidad o no del acto que decretó la detención, al tenor de los postulados dispuestos en la Constitución Política y la Ley.

El artículo 23 de la Constitución Política, manda lo siguiente:

“Toda individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa”.

Corresponde destacar que el artículo 60 del Decreto de Gabinete No 16 de 30 de junio de 1960, señala lo siguiente:

“Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten la entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración...”.

Lo anterior, permite observar que la autoridad en el asunto demandado, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Para dicha disposición la autoridad, debe fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la autoridad acusada, indica en su informe que la Dirección Regional de Migración de Colón, llevó a cabo un operativo en su área, en el cual se localizó cinco individuos de nacionalidad china, entre los cuales, se encontraban los favorecidos con esta acción de habeas corpus. Los ciudadanos atinados, refiere el informe, no portaban los respectivos permisos para trabajar en territorio panameño, ni mucho menos la documentación que certificara su status legal en el país. Ello viene a reflejar, que la institución acusada, funda la detención decretada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño. Es decir, que la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente, y no reviste cargos de injuricidad que ameriten su revocatoria.

Pues bien, las autoridades de migración, están instituidas para mantener el control de entrada y salida de las personas extranjeras al territorio nacional. Ello implica acatar y hacer cumplir el régimen legal prevaleciente para cumplir tal fin, el cual no involucra una violación a la libertad de tránsito o locomoción, sino que es una facultad, desarrollada por el autor Alejandro Carrillo Castro como “El Principio de la facultad soberana de los Estados para regular la entrada y salida de personas que en su territorio se desenvuelve, en la mayoría de los casos, en dos tipos de acciones. Por una parte, la facilitación de los flujos migratorios que se consideran útiles para el desarrollo del país en cuestión, y por la otra el control y la sanción en caso de quienes violen las normas establecidas para lograr el primer objetivo” (OLLOQUI, José Juan. Estudios en Torno a la Migración-Compilación. Serie Estudios Jurídicos No 16. Editado por el Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 111).

Así, el artículo 58 del cuerpo legal supra citado, expresa que “...todo extranjero que fuere encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia”. Conforme a ello, las autoridades de migración bien pueden entonces, tomar las medidas de restricción que correspondan, para mitigar la inmigración ilegal, y así proceder, conforme a derecho, para que el extranjero que incumpla con los tramites legales pertinentes, valide su status o en su defecto, por no haber otra alternativa al caso, ordenar la deportación del individuo. Como se observa, la mencionada deportación, fue debidamente ordenada por la autoridad demandada.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a tenido la oportunidad se referirse, en fallos anteriores en los

siguientes términos:

A. Fallo de 26 de diciembre de 2006.

“Los hechos mencionados anteriormente hacen evidente que la detención de la ciudadana china LI FEN se realizó cumpliendo con los trámites que nuestra legislación establece en materia migratoria, ya que el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, confiere al Director Nacional de Migración y Naturalización la potestad de mantener bajo sus órdenes, a los extranjeros que se encuentren sin documentos válidos o por tratarse de turistas No Bona Fide, o por razones de seguridad, salubridad o de orden público, para que sean deportados o se tome con respecto a ellos, las medidas que correspondan.

Aunado a esto, el Pleno observa que en el caso bajo estudio existe, como se mencionara anteriormente, una orden de detención escrita, debidamente motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales establecidas por Ley, que demuestra sin lugar a dudas que la actuación de la autoridad demandada en este caso se desarrolló conforme a derecho” (Habeas Corpus promovido por el Licdo. Edwin Harmodio De León a favor de Qiu Lifen, en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización).

B. Fallo de 6 de febrero de 2003.

“Luego de analizar las diferentes constancias procesales obrantes en el expediente, se puede concluir que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, tiene toda la facultad legal de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal, en el territorio de la República de Panamá.

La mencionada deportación debe hacerse a través de resolución motivada y en tiempo oportuno, lo que en efecto se hizo, tal como se puede constatar a foja 10 del expediente, donde se observa la Resolución N° 6443-DYMYN de 22 de octubre de 2002, en la que se resuelve deportar al ciudadano de origen chino, LIU ZAN MING, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de LIU ZAN MING, y DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente” (Acción de Habeas Corpus a favor de Liu Zang Ming contra la Dirección de Migración y Naturalización).

Ahora bien, este Tribunal Constitucional, tiene la obligación de advertir y por consiguiente recordar a las autoridades migratorias, la imperiosa necesidad de respetar el derecho humano a la libertad, en todo su complemento. El derecho a la libertad, está claramente preceptuado en la Constitución Política, y es horizonte fundamental de cartas internacionales ratificadas por Panamá, como son: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Art. 13), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VIII), Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos (Art. 12 y 13), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 22).

Las normas que protegen el derecho a la libertad o *ius movendi et ambulandi*, a nivel interno como internacional, determinan que la libertad de tránsito es un derecho fundamental, no absoluto, que puede ser limitado, siempre que medie orden de autoridad competente, debidamente motivada y que atienda razones de derecho, que pueden ser por sanidad, mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería de cada país. No obstante, ello debe asumir, siempre el respeto a la dignidad humana, razón por la cual las autoridades deben atender las garantías que permitan la pronta recuperación de dicho derecho, en los casos que así se estimen.

Lo expresado viene al caso, en vista de que en el asunto sub iudice, la detención de los ciudadanos chinos, se concretó el 25 de noviembre de 2005, y como se observa en el informe de la autoridad acusada, la fecha de deportación estaba programada para el 20 de abril de este año, lo que quiere decir que los extranjeros en cuestión llevan más de cuatro meses detenidos bajo jurisdicción de las autoridades de migración, ahora a la espera de ser deportados.

Es necesario puntualizar que a pesar, de la legalidad de las actuaciones, en sus casos, los tramites migratorios requieren de mayor dinamismo por parte de las autoridades encargadas, de forma tal, que siendo necesario ordenar el regreso de las personas entradas ilegalmente, se haga ello efectivo, oportunamente, de ahí que el poder soberano del Estado, de regular el flujo de personas en su territorio, no derive en detenciones extensas que vean afectados los derechos humanos de los individuos. Para tal fin, los tramites de deportación y similares, deben darse en el tiempo adecuado.

Finalmente, por los razonamientos expresados, y en observancia de las garantías constitucionales y legales, lo procedente es declarar legal la detención que pesa sobre los ciudadanos chinos Jinlian Huang, Minhua Cai y Jianfeng Cai, por cuanto dicha orden obedece a los postulados del régimen migratorio panameño.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención decretada a través de la Resolución No 1505 DNMYN, PANAMÁ, de 25 de noviembre de 2005, dictada Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS 2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 21 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 471-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de LUIS A. GARCÍA GONZÁLEZ contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Las razones para sustentar la presente acción constitucional, se centran en que la droga incautada en la diligencia de allanamiento, era destinada al uso personal del encartado, en adición a que el dinero encontrado, no era producto de la venta de sustancias ilícitas, el que tampoco se encontraba marcado ni fotocopiado. Se agrega que en el presente proceso se han vulnerado normas referentes al allanamiento, toda vez según el recurrente, el mismo no fue decretado por el fiscal de drogas u otro agente de instrucción, así como tampoco se mostró la orden de allanamiento, en momentos en que los agentes entraban en la residencia del sumariado.

Admitida la citada acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, que fue respondido por el señor Fiscal Segundo Especializado en Drogas, toda vez que el Fiscal Primero, contra quien se había interpuesto la acción, indicó no mantener sumario en contra del precitado. En dicha respuesta, el señor Fiscal Segundo de Drogas expresó que contra LUIS A. GARCÍA GONZÁLEZ, se ha iniciado una investigación por su supuesta vinculación con el delito Contra la Salud Pública, "sin embargo el mismo fue puesto en libertad para la fecha de 5 de junio de 2006".

Al tenor de esta información, se puede verificar que el sindicado no sólo se encuentra siendo investigado por la supuesta comisión de un hecho punible, sino que posteriormente fue puesto en libertad. En atención a este hecho, salta a la vista que en la controversia que nos ocupa, se ha perdido el objeto de la acción, produciéndose con ello lo que en derecho se denomina, sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de LUIS A. GARCÍA GONZÁLEZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE TIBURCIO SANTOS, Y CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de Julio de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 143-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción Constitucional de Habeas Hábeas, interpuesta por el Licenciado Edwin Swaby a favor de Tiburcio Santos y contra de la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Mediante nota presentada en la Secretaria General de esta judicatura, el licenciado Edwin Swaby promueve acción constitucional de habeas Corpus a favor de su representado Tiburcio Santos.

La acción la fundamenta en que actualmente por motivo de una investigación penal por el delito Contra la Salud Pública, el señor Santos, esta recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, al igual que lo está su hijo Roberto Santos,

En cuanto a la instrucción sumarial que se le sigue, advierte que su mandante no tiene relación con las sustancias encontradas en el allanamiento realizado a su residencia, sino que la misma, le pertenece a su hijo, quien reside con él, y quien confesó que la marihuana le pertenece.

Finalmente alega el accionante que su representado de 59 años, no tiene antecedentes penales, y no consta en el sumario que haya sido objeto de seguimiento o allanamiento por este tipo de ilícitos, así como tampoco, que sea consumidor o traficante de estupefacientes (fs. 1-2).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

De conformidad con el artículo 2585 del Código Judicial, mediante proveído de 20 de febrero de este año, se concedió el mandamiento de Habeas Corpus, para que la autoridad judicial demandada, rindiera informe en el cual anote lo dispuesto en el artículo 2591 del Código Judicial, así como también, para que el privado de libertad sea puesto a órdenes de este Tribunal Constitucional.

Mediante Oficio No 1400-06 de 22 de febrero, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contestó el mandamiento de Habeas Corpus, poniendo al privado de libertad a disposición de esta judicatura y remitiendo copia autenticada del infolio penal.

El Informe de la Fiscalía, en lo medular consigna que en efecto dicho despacho de instrucción decretó mediante providencia de 2 de diciembre de 2005, la detención preventiva del señor TIBURCIO SANTOS, en virtud de que las unidades de la Zona de Policía de Arrajan, en diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia de Tiburcio Santos y Roberto Santos Carpintero, encontraron en una de las habitaciones "sustancias ilícitas".

El funcionario demandado, señala que las razones anotadas dieron mérito a que los ahora privados de libertad, se les recibiera declaración indagatoria, en las que Tiburcio Santos, señaló que las sustancias en mención pertenecen a su hijo Roberto Santos, quien es consumidor de drogas, mientras que por su parte Roberto Santos, en su oportunidad, se declaró responsable de la droga.

Agrega el Informe, que las sustancias halladas, fueron sometidas a la diligencia preliminar de Prueba de Campo, y al análisis pericial del Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en los cuales el resultado fue positivo a la presencia de marihuana, con un peso de 61.81 gramos.

Por último, expresa el funcionario demandado, que atendiendo las razones expuestas y de conformidad con el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, decretó la detención preventiva del señor Tiburcio Santos.

III. ANTECEDENTES DEL ACTO JUDICIAL DEMANDADO

El sumario en mención, permite observar que a la fecha, la investigación es incipiente, lo que significa, que la misma, se encuentra en su etapa inicial de preparación.

A pesar de ello, en el cuaderno penal yacen una serie de elementos, que en su momento fueron estimados por la Fiscalía, para aplicar la detención preventiva que ahora es refutada mediante acción de Habeas Corpus, de ahí, que este Tribunal Constitucional, se apreste al análisis de los preceptos constitucionales y legales que ordenan lo relativo a la restricción del derecho a la libertad personal, a fin de determinar si, dicha medida es legal o ilegal.

Consta en el dossier, que el Encargado de la Sub. DIIP de Arraiján, solicitó al Corregidor de Burunga, la práctica de una diligencia de allanamiento “en la Barriada 2000, casa s/n, familia Carpintero, en busca de armas de fuego y artículos de dudosa procedencia” (f. 7). La diligencia fue acogida por el Corregidor, quien mediante providencia de esa misma fecha dispuso realizar la misma (f. 8). En efecto la diligencia fue practicada, y la misma aparece en transcripción visible a foja 13 a 14, de donde se extrae que el señor Tiburcio Santos, atendió a las autoridades que presidían la diligencia y dio acceso a la misma.

En dicha diligencia, no se encontraron objetos de dudosa procedencia, pero si, localizaron en uno de los cuartos del inmueble, un cartucho de plástico que contenía cierta cantidad de hierba seca que se presumía fuera marihuana.

En el acta, consta que ante tal descubrimiento, el señor Tiburcio Santos señaló que esas sustancias pertenecen a su hijo Roberto Santos, “quien llegó en ese momento manifestando que eso era de su propiedad” (f.13), motivo por el cual fue ordenada la aprensión de ambas personas. En este mismo sentido, el sargento Diomedes Ocaña de servicio en la Sub. DIIP de Arraiján, suscribió Informe, de 25 de noviembre, el cual posteriormente, ratificó en declaración jurada consultable a foja 45 a 47.

Luego de lo anterior, ambas personas, fueron puestas a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual en vista de los antecedentes, le hizo cargos por la supuesta infracción de las normas del Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal en cuanto al delito genérico Contra la Salud Pública y en consecuencia ordenó la recepción de la declaración de indagatoria, a cada uno (fs. 22-23).

Tiburcio Santos Mendoza, en sus descargos (fs. 24-27), señaló que no se dedica a la venta ni al consumo de drogas. En cuanto a las sustancias encontradas en su residencia, declaró que en dicho inmueble vive él, en compañía de su esposa y sus hijos, y que “esa droga es de mi hijo, él sólo consume esas sustancias, por que yo lo he regañado para que no lo haga. Esa droga la encontraron en uno de los cuartos de atrás. El mismo dijo delante de las autoridades que esa droga era de él, y no se por que me trajeron a mi...” (f. 26).

Por su parte, Roberto Santos Carpintero, dijo “esa droga es mía, es para mi consumo, mi papá no sabía nada de esa droga, esa droga la tenía escondida en un maletín, yo la había escondido en ese lugar...” Asegura, que sólo se dedica al consumo de drogas, lo cual tiene 5 años de hacerlo, y que por ello, con anterioridad lo agarraron con tres envoltorios (fs. 28-31).

Evacuadas las indagatorias, la Fiscalía mediante providencia motivada de 2 de diciembre de 2005, decretó la detención preventiva de los señores Tiburcio Santos y Roberto Santos Carpintero (fs. 32-34).

Finalmente en el sumario consta foja a 40, el resultado del examen de la droga, que realizó el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en la que cual concluyen los peritos, que la misma corresponde a marihuana, en un peso de 61.81 gramos.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de causas, el Tribunal de Habeas Corpus, procede con el análisis de fondo, no sin antes señalar que el estudio del recurso constitucional, sólo va encaminado a determinar la legalidad o no de la providencia que decreto la detención preventiva, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Política, y los artículos 2152 y 2575 del Código Judicial, y no así, al estudio de los aspectos relacionados al hecho antijurídico, que corresponden únicamente a la jurisdicción penal.

En primera instancia, es importante mencionar que el instituto de habeas corpus como tal, está constituido como la vía idónea para enervar las actuaciones arbitrarias o ilegales con las cuales se priva de libertad corporal a un individuo.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de octubre de 1995, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia nacional tiene establecido que “La acción de Habeas Corpus se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Habeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que existe orden escrita, de autoridad competente,

expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley" (Registro Judicial de febrero de 1994, pág.34).

El Pleno, observa que en el negocio en estudio no concurren las circunstancias necesarias, ni mínimas para optar por la privación de libertad del sindicado Tiburcio Santos, en virtud de que, como es sabido este tipo de medidas personales, son aplicables, cuando las otras medidas, son absolutamente improcedentes, por ocasión a las circunstancias del hecho, tipicidad y la conducta penal.

Veamos entonces el asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 2152 del Código Judicial, que literalmente expresa lo siguiente:

"Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de una diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.-El hecho punible;
- 2.-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
- 3.-Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena"

El precepto en comento, advierte taxativamente los tres supuestos imperantes, para la viabilidad de la detención preventiva, de ellos, en el expediente de marras, se observa que efectivamente el hecho punible, está acreditado, y a la vez se encuentran los elementos para comprobar el hecho punible, lo cual es perfectamente consultable en el acta de la diligencia de allanamiento a la residencia del señor Tiburcio Santos, en la cual consta el hallazgo de un cartucho con hierba seca, que fue sometida a la prueba preliminar de campo y al análisis pericial del Laboratorio Forense de la Policía Técnica Judicial, en los cuales resulta que se trata de marihuana en un peso de 61.81 gramos.

Ahora bien, probado el delito, es indispensable para la detención preventiva que el sujeto en investigación, esté ligado o vinculado subjetiva y objetivamente con el ilícito, es decir que los distintos elementos de prueba indiquen la relación lógica y jurídica entre el individuo y el delito.

En ese sentido, hasta el momento, en el expediente no existen medios probatorios fehacientes que permiten considerar que el señor Tiburcio Santos, tiene relación con las drogas encontradas en su residencia, lo cual es claro, por cuanto en diligencia de allanamiento, el propio señor Tiburcio, indicó a quien pertenecían las sustancias encontradas, lo cual además, lo reafirmó en declaración indagatoria.

La versión del imputado Tiburcio Santos, fue corroborada por el propio Roberto Santos, hijo del accionante, quien asumió su responsabilidad con respecto a las sustancias ilícitas, mencionando lo siguiente:

"Señor Fiscal, si eso fue así, esa droga es mía, es para mi consumo, mi papá no sabía nada de esa droga, esa droga la tenía escondida en un maletín, yo la había escondido en ese lugar" (f. 30).

Dicha situación, es consecuentemente corroborada en Informe del Agente de Policía, que participó de la diligencia y en el mismo acta de la diligencia de allanamiento.

En atención a lo anterior, se tiene que a pesar, de lo incipiente de la investigación, los elementos recabados por el Ministerio Fiscal, son evidentemente parcos en cuanto a la vinculación del señor Tiburcio Santos con el delito imputado. La carencia de indicios, pruebas directas o indirectas en contra del señor Tiburcio Santos, hace obvio que en la instrucción sumarial que se le sigue, bien pudo haberse optado por otro tipo de medida más benévola.

El momento es propicio, para recalcar que la detención preventiva, es una medida precautoria que como tal busca es garantizar la formación del proceso penal y mantener inactivo al sospechoso del delito, más que todo como forma de prevención y no de represión, dado que este último supuesto, sólo se da cuando media una sentencia de culpabilidad.

Por tanto, la aplicación de esta medida debe darse singularmente en los casos que realmente lo ameritan, y no como en el presente negocio, en donde se refleja que la Fiscalía, basa la providencia de detención preventiva, de forma general en los mismos elementos o bajo la misma cuerda probatoria tanto para Tiburcio Santos como para Roberto Santos Carpintero, cuando como se observa la situación de ambas personas son totalmente diferente, dado que sobre ellos pesan distintos elementos, más que todo en cuanto a Roberto Santos, sobre quien pesa, el señalamiento de su padre Tiburcio Santos, su propia confesión, y los Informes de Policía y Allanamiento, mientras que sobre el señor Tiburcio, sólo media una presunción derivada del hecho, de que las sustancias se encontraban en la residencia donde habita, lo cual no es suficiente como para privar la libertad del mismo.

De tomarse como permisible, este supuesto basado en la presunción de presencia para decretar la medida cautelar, entonces también cabría pensar, que procede la misma medida contra la esposa y los otros hijos que señala Tiburcio Santos residen con él, lo cual como es obvio, sería a todas luces arbitrario.

Ante esta situación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables fallos se ha pronunciando, haciendo hincapié en la prudencia que deben tener los funcionarios de instrucción ante el abuso de la detención preventiva. Así pues, a modo didáctico transcribimos el fallo de 23 de junio de 1999, que en lo atinente expresa lo siguiente:

"Esta Superioridad ciertamente ha destacado con anterioridad, que la medida de detención preventiva debe ser aplicada en el rango de última ratio, es decir, cuando pueda constatare que la aplicación de otras medidas cautelares resulte inoperante. Pero también ha subrayado que existen condiciones especiales en relación a los imputados dentro de un proceso que merecen consideración, y que dicen relación con su historial policivo, la gravedad del delito, y la posible peligrosidad al presunto sujeto activo"

De acuerdo a lo expresado, el Pleno, se ve en la obligación, de recordar que para la adopción de medidas cautelares, es menester la concurrencia de indicios graves que concatenados con otros elementos, ofrezcan certeza de la vinculación del individuo con el hecho antijurídico, esto quiere decir, que para ello, no es posible concebir valor probatorio a una simple presunción de presencia.

El artículo 2126 del Código Judicial, determina que para la procedencia de una medida cautelar, es indispensable que exista indicio grave sobre la vinculación del sujeto activo y el tipo penal.

Por su parte, el artículo 2140 del mismo cuerpo legal, determina como requisito de procedibilidad de la detención preventiva, la concurrencia de un elemento probatorio que ofrezca certeza jurídica de la vinculación con el hecho en investigación.

Lo antes anotado, implica que ante la ausencia de los preceptos de suficientes elementos de vinculación, debe prevalecer el principio constitucional y legal de duda a favor del reo o privado de libertad.

La doctrina jurisprudencial de la Corte, ha sido consona al señalar que las sospechas o presunciones no son reveladoras de una verdad fáctica, ni mucho menos constituyen suficientes medios como para forjar en el funcionario, certeza jurídica. Por ello, estos medios, tiene que se apreciados con relación a otros elementos de pruebas, que en su conjunto permitan tener una visión clara de los hechos.

Al respecto, el Pleno en fallo de 13 de octubre de 1995, puntualizo lo siguiente:

“el respeto que merece el bien de la libertad individual, elevando a categoría jurídica tanto la Constitución como por la ley, no permite sustentar su afectación sobre la base de meras sospechas. La no acreditación en forma clara del vínculo tantas veces aludido da lugar al surgimiento de duda, la que constituye un grado de conocimiento con respecto con la ocurrencia de un hecho determinado que no puede valorarse en perjuicio del imputado sino, en todo caso, en su favor.

Por último, es prudente mencionar que para eventualidades como la examinada, lo indicado es valorar con mayor criterio científico y razonamiento lógico y jurídico, el hecho delictivo y los posibles sujetos causantes, para así, al momento de decidir sobre la pertinencia cautelar, la misma obedezca a criterios concomitantes con la realidad procesal. Para ello, nuestro Código Judicial, determina sin lugar a dudas cuales son los elementos a considerar, y en dicho ordenamiento, no se vislumbran medidas de prisión, como fundamento principal en causas penales, sino como excepcional, en los casos en que realmente sea necesaria su aplicación, por motivo de la punibilidad, el peligro de fuga, o bien para prevenir la afectación del proceso o de terceras personas.

Por las razones antes expresadas, el Pleno, estima que la medida cautelar de detención preventiva, aplicada al imputado Tiburcio Santos Mendoza, es ilegal.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 2 de diciembre de 2005 y ORDENA que el privado de libertad sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR MANUEL OVALLE CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 18 de julio de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 63-06

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de hábeas data propuesta por el Señor Manuel Ovalle, en contra del Contralor General de la República, Licenciado DANI KUZNIECKY, acusado de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

El recurrente, a través de su escrito, señala que mediante formulario proporcionado por la Contraloría General de la República, fechado 27 de julio de 2005, solicitó a dicha Institución que expidiese a su favor formal certificación mediante la cual se detallara el monto de los descuentos que le fueron hechos cuando laboró en la Fuerza de Defensa desde el 5 de mayo de 1983 hasta el 16 de mayo de 1988.

Indica que apesar que la Contraloría General de la República cuenta con la información solicitada, ya que en ocasiones anteriores ha certificado lo mismo a otros ex-miembros de la Fuerza Pública, mediante la nota Núm.2005-12,085-DMySC-SDV, fechada 16 de septiembre de

2005, le fue indicado que no era posible certificar los descuentos efectuados a favor de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), debido a que en ese período los descuentos se tramitaban en el Departamento de Planilla de la Fuerza de Defensa; lo que a su parecer viola el derecho de acceso a su información personal.

Admitida la presente acción, se procedió a girar el respectivo mandamiento de Hábeas Data contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Contralor General de la República, a través del oficio No.SGP-208-06, fechado 15 de febrero de 2006, mediante el cual se le solicitó que remitiera a la sede de este Alto Tribunal lo actuado o en su defecto, que rindiese un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

El Contralor General de la República, Licenciado DANI KUZNIECKY, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, a través de la nota No.989-Leg.-P.J., fechada 6 de marzo de 2006, visible a foja 12 del cuadernillo de hábeas data, indicando lo siguiente:

- “1. La Contraloría General de la República, ya ha dado respuesta a la solicitud presentada por el señor MANUEL DE JESÚS OVALLE, según consta en la certificación suscrita por el Secretario General de esta Institución, fechada 17 de febrero de 2006, en la cual se hace constar los descuentos practicados al solicitante, a favor de la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP), durante el período comprendido entre 1983 a 1988.
2. Esta certificación, desde el 17 de febrero de 2006, se encuentra a disposición del solicitante, quien puede retirarla en las oficinas de la Sección de Deducciones Varias, de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, de la Contraloría General de la República.
3. Siendo esto así, es claro que, por haber suministrado la totalidad de la información requerida por el peticionario, la Contraloría General de la República ha observado las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información, contempladas en la Constitución Política y en la Ley Núm.6 de 22 de enero de 2002.”

La respuesta brindada por El Contralor General de la República permite a esta Superioridad colegir, que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en nuestra jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como en efecto sucedió cuando el funcionario demandado dio respuesta a la solicitud de información realizada por el Señor Manuel Ovalle, dictando la certificación fechada 17 de febrero de 2006.

No obstante lo anterior, esta Superioridad observa el hecho de que la Contraloría General de la República, a través de su Departamento de Pagos y Deducciones Varias, comunicó al Señor Ovalle que era imposible certificar la información de los descuentos requerida por el mismo el día 22 de julio de 2005, por no contar con dicha información, sin embargo luego de ser notificados sobre la

admisión de la acción de hábeas data por parte de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de febrero de 2006, dicha entidad emite la certificación contentiva de la totalidad de la información concerniente a los descuentos practicados, solicitada por el accionante el día 17 de febrero de 2006.

Frente a este hecho, el Pleno de la Corte considera necesario recordar al funcionario demandado que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 ha establecido de manera enérgica en su capítulo III, la obligación por parte del Estado de dar respuesta a las solicitudes hechas por los particulares, ya sea que versen sobre información personal del solicitante o aquella relacionada con el funcionamiento de la Institución, mandato contenido en el artículo 8 de la Ley de la transparencia en la gestión pública, mismo que a tenor literal expresa.

“Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.”

A lo anterior debemos añadir que el Estado está obligado a actuar diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, pues toda práctica contraria al uso correcto de los datos resguardados que conlleve la destrucción o alteración de los mismos, e incluso obstaculice acceder a ellos, constituye a todas luces una transgresión a la Ley de transparencia en la gestión pública, violación que según el artículo 22 de la propia Ley conlleva sanciones de naturaleza pecuniaria, sin perjuicio de la responsabilidad tanto administrativa como penal que derivan de este hecho.

Pese a todo lo anterior es claro que el peticionario cuenta ya con una respuesta de la Institución demandada, lo cual como se mencionara en líneas anteriores ha provocado el surgimiento de la figura jurídica conocida como sustracción de materia en este caso, por lo que no le queda más a esta Superioridad que reiterar al Contralor General de la República la obligatoriedad de entregar al solicitante la información requerida lo más pronto posible, igualmente solicitar a toda Institución Pública o Privada que custodie información de acceso público o confidencial, que maneje la misma con la diligencia que se espera de un buen “paterfamilias”, para así evitar que ocurran hechos similares al acaecido en éste caso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de julio de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	962-05

VISTOS:

El señor KEVIN L. HARRINGTON SHELTON, ha solicitado aclaración de la sentencia de 4 de abril de 2006, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia dentro de la acción de hábeas data que el mismo interpuso en su propio nombre, contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

En el escrito de aclaración de sentencia, el señor HARRINGTON SHELTON solicita lo siguiente:

“...

Se pide aclaración acerca de cuánto más claro y específico ha de ser un ciudadano al pedir una información. Es indispensable, porque de no quedar claro haría ilusorio el propósito mismo de la Ley de Transparencia. Y sería abrirle la puerta a la viveza del funcionariado.”

Como es sabido, lo único que cabe contra los fallos de la Corte en materia constitucional es la solicitud de aclaración de sentencia, lo que no es un recurso sino un remedio para los casos en que la resolución dictada contenga puntos oscuros en la parte resolutive, conforme lo permite el Capítulo III del Título VIII (Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones), del Libro Segundo del Procedimiento Civil, específicamente el artículo 999 del Código Judicial.

Así tenemos, que el mencionado artículo 999 del Código Judicial expresa literalmente lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a sus frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido. (Lo resaltado es del Pleno).

Como vemos, la norma transcrita es clara y no abriga dudas en su interpretación, cuando señala que se puede aclarar una sentencia sobre las frases oscuras o de doble sentido, y cuando se trate de un error manifiestamente aritmético, de escritura o de cita contenidos en la parte resolutive.

No obstante, siendo ello así, no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia que desestimar la presente solicitud de aclaración, puesto que la pretensión del señor HARRINGTON SHELTON guarda relación con las razones que tuvo el Pleno para no admitir la acción de hábeas data interpuesta por el mismo, refiriéndose a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive.

unado a lo anterior, resulta evidente que lo que el actor pretende con su solicitud de aclaración de sentencia, es lograr del Pleno de la Corte un nuevo pronunciamiento sobre aspectos y situaciones de la controversia que atañen al fondo del proceso y acerca de los que ya nada se tiene que decir en este caso.

nalmente, esta Superioridad debe señalar que la solicitud de aclaración de sentencia que se examina resulta extemporánea, es decir, que ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 999 del Código Judicial antes comentado, circunstancia que la hace totalmente improcedente y así procede a declararla.

mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia de 4 de abril de 2006, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que decide la acción de hábeas data formulada por el señor KEVIN L. HARRINGTON SHELTON, contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

OPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA BETSY CASTILLERO CONTRA EL BANCO HIPOTECARIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Julio de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	421-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de hábeas data, que interpuso BETSY CASTILLERO, contra el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Pretensión del Accionante:

La accionante argumenta su pretensión señalando que realizó trámites con el Banco Hipotecario Nacional por vía de descuento directo a partir del 31 de julio de 1998, para la compra del lote de terreno No.27 ubicado en la Barriada San Antonio, Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá.

Agrega que mediante nota de 12 de mayo de 2003, dirigida al Banco Hipotecario Nacional, les comunicó que tenía más de tres años de estar pagando dicho terreno y no ha podido construir, ni siquiera darle mantenimiento porque el mismo estaba ocupado por una familia. Indica que no recibió respuesta, negándosele así la información sobre ese trámite.

En abono a lo anotado, la actora indica que el 24 de agosto de 2004, realizó otra petición, la cual se le negó sin prácticamente nada de información.

Para el 15 de junio de 2005, expresa la actora, nuevamente realizó trámites para solicitar a la institución que le expidiera copia del expediente que reposa en el Banco Hipotecario Nacional, sin embargo, tampoco recibió respuesta. Igualmente reiteró la nota el 5 de julio de 2005, por lo cual ha sostenido dos reuniones en el Banco Hipotecario Nacional y también lo ha solicitado verbalmente en varias ocasiones, sin recibir respuesta aún.

La accionante culmina sus alegatos manifestando que ha tratado de buena fe y de manera amigable que el Banco Hipotecario Nacional le proporcione las copias del expediente o en su efecto, la devolución del dinero que ha pagado sin obtener ninguna respuesta (fs.2).

II. Contestación del funcionario demandado

Admitida la demanda se solicitó un informe a la autoridad demandada, la cual informó que existía una transacción entre Betsy Castellero y el Banco Hipotecario Nacional para la compra del lote No.27 del sector 2, ubicado en el Proyecto San Antonio, Corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá, y aduce que el departamento legal responsable de atender este tipo de solicitudes levantó un informe en el mes de noviembre de 2005, en el que se concluyó la devolución del dinero descontado a Castellero.

Agregó el funcionario requerido, que Castellero desde el año 2000 ha realizado acciones para que se resuelva su caso, por lo que consideran justa la reclamación de la accionante. Ante este hecho se decidió anular la adjudicación a su favor y solicitar que se le devolviera el dinero descontado.

Culmina el funcionario indicando que a Castellero se le ha dado respuesta a su solicitud mediante la Resolución de Gerencia No. 700 de 30 de noviembre de 2005, la cual no ha sido notificada, donde se ordenó dejar sin efecto la adjudicación del lote en cuestión y la devolución de los dineros recibidos por el Banco Hipotecario Nacional (fs.26).

III. Análisis del Tribunal de Habeas Data

Cumplidos con los trámites procesales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver el litigio que nos ocupa.

Se colige del artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

Al entrar en el estudio de la acción que nos ocupa, el Pleno de la Corte advierte que Castellero interpuso la misma con la finalidad que se le proporcionara copia del expediente relacionado a la compra de un terreno, según contrato que celebró con el Banco Hipotecario Nacional y, pese a estar pagándolo desde hace varios años, no ha podido ocuparlo.

Cabe señalar que dentro del cuadernillo contentivo de esta acción constan notas dirigidas al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional en donde Castellero, solicitó la devolución del dinero abonado a la compra del lote en cuestión.

Por su parte, el Licenciado Iván Salazar, procurador judicial del Banco Hipotecario Nacional, en ejercicio de sus funciones señala que, luego de localizado el expediente de Castellero y del análisis correspondiente a la solicitud de devolución de dinero que hiciera la accionante visibles a foja 9 a 16 de expediente judicial, se emitió Resolución de Gerencia No.700 de 30 de diciembre de 2005, donde se resolvió anular la adjudicación realizada a Betsy Elizabeth Castellero del lote No.27 del sector 2, ubicado en el Proyecto San Antonio, en el Corregimiento de Barrio Balboa, Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá y devolver el dinero descontado.

A juicio de este Tribunal, la pretensión de la accionante ha sido satisfecha de manera tal que se le ha conferido lo que era el fondo de su reclamación, la devolución del dinero abonado a la compra del lote en disputa, tal como lo señalan las distintas solicitudes remitidas al Banco Hipotecario Nacional y que datan de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2005, que reposan en el expediente judicial y que se

hicieran luego de que Castellero solicitara la copia del expediente que le mantenía el Banco Hipotecario, 15 de junio de 2005 (fs.5).

Según Resolución de Gerencia No.700 de 30 de diciembre de 2005, el Banco Hipotecario Nacional resolvió anular la adjudicación realizada a favor de Betzy Castellero y devolverle el dinero descontado, con lo que se ha visto satisfecha la pretensión de la accionante.

Cabe señalar que la falta de notificación a la accionante de la Resolución de Gerencia No.700 de 30 de diciembre de 2005, que emitiera el Banco Hipotecario Nacional a favor de Castellero, ha provocado la activación de esta acción constitucional que nos ocupa, por lo que esta Superioridad estima no se ha negado la información a Castellero, sino que no hubo la debida comunicación entre las partes, razón por la cual exhorta al Banco Hipotecario Nacional que realice los esfuerzos necesarios para notificar a la parte interesada y le sea devuelta la suma de dinero que legalmente le corresponde.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por Betsy Elizabeth Castellero contra el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese y archívese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSWAL ALEXIS ARAÚZ VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTHONY ESPINOZA, CONTRA EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY NO.4 DE 16 DE ENERO DE 2006, POR LA CUAL SE ORGANIZA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Miércoles, 12 de Julio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	78-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Oswal Alexis Araúz Vargas, en representación de Anthony Espinoza, contra el artículo 88 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por medio de la cual se organiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

De inmediato se procede a revisar si el libelo interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad para estos procesos constitucionales.

En tal sentido, se advierte que en la sección de los hechos de la demanda en donde el activador constitucional debe exponer de manera clara y sucinta los motivos en que fundamenta su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, los cargos de injuricidad constitucional, a fin de que esta Corporación de Justicia pueda conocer a plenitud su pretensión constitucional, el accionante lo que realiza es una transcripción de una serie de disposiciones de tipo legal contenidas en distintos cuerpos legales para sustentar su pretensión. Ello hace que no exista una coherencia lógica jurídica en la manera adecuada para promover este tipo de acciones constitucionales.

Conocido es que existe otro aparte dentro del libelo referente a las disposiciones constitucionales que el accionante puede utilizar para transcribir y sustentar las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política que estime han sido vulneradas por el acto cuya inconstitucionalidad demanda. Y es que sólo pueden citarse en este caso disposiciones constitucionales como infringidas.

Sobre esta situación en particular, el Pleno de la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse manifestando que:

“... la demanda atiende el cumplimiento de los requisitos especiales que establece el artículo 2551 del Código

Judicial, pero pretermite el cumplimiento de los requisitos comunes de toda demanda consagrados en el artículo 654 de las mismas excerta legal, específicamente los numerales 6 y 7, que requieren señalar los hechos de la demanda, debidamente numerados, los que deben contener una descripción de la secuencia del proceso que origina esta causa constitucional, y el fundamento jurídico de la acción, respectivamente (Sentencia de 13 de diciembre de 2000).

Así, una formulación clara, sucinta y ordenada, como se indicó, de los hechos en que se basa una demanda permite comprender al juzgador, sobre todo tratándose de cuestiones de constitucionalidad, las razones o vicios en que se fundamenta la pretensión. En consecuencia, lo que corresponde en derecho es inadmitir esta iniciativa constitucional, por cuanto que la jurisdicción constitucional, tratándose de una demanda o por vía incidental, tiene que cumplirse con los requisitos especiales del artículo 2560, como los comunes a toda demanda previstos en el artículo 665 ambos del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Oswal Alexis Araúz Vargas, en representación de Anthony Espinoza, contra el artículo 88 de la Ley No.4 de 16 de enero de 2006, por medio de la cual se organiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C., REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PARTE QUE ESTA DEMANDANDO EN ESTE PROCESO, CON EL FIN DE ADVERTIR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 22 de junio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1234-05

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez, en representación de la empresa Industrias Lácteas, S.A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 65, párrafo final, del Código de Trabajo, dentro del proceso que por despido injustificado promoviera en su contra el señor Eric Manuel Guillén, asunto conocido por las Juntas de Conciliación y Decisión.

El Pleno procede a revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos legales.

Estima el Tribunal Constitucional que la advertencia ensayada por la empresa Industrias Lácteas, S.A. no cumple con los requisitos mínimos para darle curso. En primer lugar, el advertidor omite consignar los hechos en que se apoya la advertencia propuesta, requisito que es común a todas las demandas, sino que se circunscribe a señalar las razones por las que, en su opinión, la incidencia constitucional que propone es procedente, bajo el título: "PROCEDIBILIDAD DE LA ADVERTENCIA".

Como segundo defecto de la acción se precia que el interesado transcribe de corrido las normas de la Constitución (Arts. 32 y 215) que afirma son conculcadas por el párrafo final de artículo 65 del Código Laboral, y, de la misma manera, expone en un solo concepto (sin la debida separación), los cargos de infracción o supuestas razones como ocurren las violaciones a la Constitución.

Esta técnica es censurable porque el advertidor ha de separar los respectivos cargos de violación contra las normas de la Constitución transgredidas por la disposiciones acusadas, para una mejor exposición y comprensión.

Por último, y no menos importante, el actor incurre en el error de señalar como objeto de su demanda una norma de carácter procesal, sobre estimación probatoria del Tribunal competente. Veamos:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

...

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

"Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo". (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por Industrias Lácteas, S.A., mediante apoderado judicial, dentro del proceso que por despido injustificado le sigue el señor Eric Manuel Guillén.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALCOGAL EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA URBANA (CUSA) CONTRA EL ARTÍCULO 84 DEL ACUERDO 116 DEL 9 DE JULIO DE 1996 DENTRO DEL PROCESO DE RECONSIDERACIÓN N 44-STL DEL 12 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	3 de Julio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	764-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA), contra el artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá", publicado en la Gaceta Oficial N°23,099 de 12 de agosto de 1996.

La iniciativa constitucional se promueve dentro del proceso administrativo incoado por la Alcaldía de Panamá contra la empresa Constructora Urbana, S.A., por incumplimiento de las normas contenidas en el citado Acuerdo Municipal N°116, específicamente, dentro del trámite de sustanciación del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N°44-STL del 12 de abril del 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, mediante la cual se ordenó la suspensión de la obra de movimiento de tierra que realizaba la empresa Constructora Urbana, S.A., para la rehabilitación y ensanche de la Carretera Panamericana, tramo Tocumen-cruce de la 24 de Diciembre.

Resulta importante anotar, que la advertencia de inconstitucionalidad fue admitida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 22 de julio de 2005 (f.64); remitida en traslado al Ministerio Público para que expresara el concepto de rigor y sometida a la etapa de alegación por escrito para las personas interesadas, por lo que, en este momento procesal, se encuentra pendiente de una solución de fondo, a lo que procede esta Superioridad, previo las siguientes consideraciones:

LA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La disposición legal cuya constitucionalidad cuestiona la activadora judicial, es el artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

La norma responde al siguiente tenor literal:

"Artículo 84: En caso que el constructor o propietario comiencen a construir sin el previo permiso escrito, el Director de Obras y Construcciones Municipales lo notificará al Alcalde, y procederá la suspensión de la obra, de ser necesario. Así mismo, le será impuesta una multa a favor del Tesoro Municipal que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00) ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00), según la responsabilidad que a cada uno corresponda y proporcional a la gravedad de la falta.

La obra suspendida no podrá reanudarse hasta que la multa sea pagada y la rectificación ejecutada".

De este artículo, la censora específicamente alega la inconstitucionalidad de dos frases. La primera que indica: "Así mismo, le será impuesta una multa a favor del Tesoro Municipal que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00) ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00), según la responsabilidad que a cada uno corresponda y proporcional a la gravedad de la falta", y la segunda que alude a: "que la multa sea pagada".

LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

La firma forense demandante plantea que cuando resulte ejecutoriada la Resolución N°44-STL de 12 de abril de 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, mediante la cual se ordena a la empresa Constructora Urbana, S.A., la suspensión de la obra de movimiento de tierra para la rehabilitación y ensanche de la Carretera Panamericana, tramo Tocumen-cruce de la 24 de Diciembre, "deberá determinarse por el Municipio de Panamá, la desestimación de los cargos o la imposición de una multa al tenor de lo normado en la parte del artículo 84 del Acuerdo No.116...que establece una multa a favor del Tesoro Municipal y que aún no ha sido aplicada" (f.5).

No obstante, arguye que las frases tachadas de inconstitucionales son violatorias del artículo 31 de la Carta Fundamental, ya que consignan "penas (multas o sanciones pecuniarias), para un hecho específico sin la existencia previa de ley que los declare o establezca como punibles, a pesar de que por mandato constitucional, los hechos punibles sólo pueden ser establecidos o declarados mediante ley formal" (f.6).

Explica la actora que "No puede una autoridad administrativa como el Consejo Municipal de Panamá expedir acuerdos reglamentarios que declaren como punibles ciertos hechos e impongan sanciones o multas por su comisión, ya que ésta es una facultad que sólo tiene la Asamblea Nacional mediante la expedición de leyes formales" (f.6).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°16 de 2 de septiembre de 2005, considera que las frases tachadas por la demandante son inconstitucionales. La representante del Ministerio Público, arriba a esta posición tras estimar que "A pesar que el artículo 14 de la Ley No. 106 de 1973, establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos...es claro que esto no implica que se le faculta a este ente producir normas capaces de generar sanciones pecuniarias, y ello es así pues estas sólo pueden ser establecidas por medio de Ley formal"; que "en el Código Administrativo vigente, dentro del Título III denominado Policía Material, en lo referente al articulado relacionado a la Policía Urbana (arreglo de Poblaciones), se establece en el artículo 1318 las multas o infracciones respectivas relacionadas a los permisos de construcción"; y que "no es prudente...que el Concejo Municipal se abrogue una facultad concedida a la Asamblea Nacional, que es la de establecer sanciones a través de leyes formales" (f.68).

FASE DE ALEGATOS

En la fase de alegatos únicamente se acopia la opinión de la firma forense demandante, la que reitera que las frases tachadas del artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 infringen el artículo 31 de la Constitución Nacional, porque establecen "multas o sanciones pecuniarias, a pesar de que por mandato constitucional las mismas sólo pueden ser establecidas mediante ley formal" (f.79).

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad procede a determinar la constitucionalidad de las frases contenidas en la norma legal censurada, iniciando con un análisis jurídico del texto del artículo 31 de la Carta Fundamental. Esta disposición constitucional preceptúa que: "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

Existe copiosa jurisprudencia nacional que se ha ocupado de ofrecer un concepto sobre la materia que tutela la norma constitucional en cita. En sentencia de 14 de febrero de 1991, el Pleno de la Corte Suprema planteó que: "El artículo 31 de la Constitución Nacional establece una garantía de orden penal, pero no se refiere a faltas, ni a sanciones administrativas" (Resalta el Pleno) (Registro Judicial, febrero de 1991, pág.69). En otro precedente judicial fechado 18 de abril de 1997, este Tribunal Constitucional sentenció que el contenido del artículo 31 de la Carta Fundamental recoge el principio de legalidad en materia penal, que no es aplicable a actos de carácter administrativo; y que "las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto vista orgánico y material, pues los órganos que la imponen son administrativos, y por el contenido de dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" (Resalta el Pleno) (Registro Judicial, abril de 1997, págs.115-117). Siguiendo esos mismos lineamientos jurisprudenciales, en fallos de 5 de diciembre de 1994, 21 de junio de 1996, 24 de octubre de 1997, 17 de marzo de 2000 y 31 de diciembre de 2001, el Pleno de esta Corporación de Justicia reiteró que el artículo 31 de la Carta Magna, efectivamente, establece una garantía o principio de legalidad en materia penal.

El marco teórico judicial que viene reseñado, permite colegir que las frases contenidas en el artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, tachadas de inconstitucionales por la actora, no contravienen el texto del artículo 31 de la Carta Fundamental. Si bien en estos párrafos se describe una sanción, lo cierto es que la misma es de tipo pecuniaria y no privativa de la libertad corporal; además es de carácter administrativa, no penal, ya que su aplicación está a cargo de

una autoridad de policía, en este caso, por el Alcalde del Distrito de Panamá, no de un funcionario ordinario de la jurisdicción penal, y la sanción contemplada deviene de una actuación que procesa la infracción administrativa de las disposiciones vigentes en materia de construcciones, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimiento de tierras en el Distrito de Panamá, no de la contravención de un hecho calificado como criminal en la legislación penal vigente en nuestro país.

Precisamente, esa condición jurídica de sanción administrativa y no penal que posee el artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, pone de relieve la improcedencia del cargo de infracción constitucional que se le atribuye, por no guardar relación con lo que norma el artículo 31 de la Constitución Nacional, el que, como viene visto, establece garantías de orden penal, que no conciernen a faltas ni sanciones administrativas.

Aunado a lo antes expuesto, cabe precisar que la sanción pecuniaria contemplada en el mencionado artículo 84, es consecuencia de una facultad legal instituida a las autoridades de policía, en torno a la regulación de obras y construcciones que se realizan en cada Distrito. Así por ejemplo, del texto de los artículos 1313 y 1314 del Código Administrativo, se desprende que para la construcción de edificios, muros, reparación del pavimento de las calles u otras obras de naturaleza semejante, se requiere un permiso previo de la autoridad local de policía.

De igual manera, se advierte que por ley se encuentra establecida la potestad de los Consejos Municipales de reglamentar, mediante acuerdos, las normas que regulen, entre otras, las obras y construcciones. Así se desprende diáfano del artículo 1398 del Código Administrativo y del texto de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal". Esta última normativa, taxativamente, faculta a los Consejos Municipales a regular "la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tiene fuerza de ley dentro del respectivo Distrito", y que son "forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas" (Resalta el Pleno) (arts.14 y 38), al igual que reglamentar los relativo a las construcciones (art.17, n°15).

Como se aprecia, el artículo 84, que medularmente dispone la aplicación de una sanción de carácter pecuniario por la infracción de las normas que regulan las construcciones locales, nace a la vida jurídica con apoyo normativo y se expide conforme a los parámetros legales establecidos para regular o reglamentar lo relativo a las obras y construcciones que se realizan en determinado Distrito, es decir, mediante Acuerdo, expedido por el Consejo Municipal, debidamente publicado en la Gaceta Oficial.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación de Justicia, no existe constancia fáctica ni jurídica que indique que el artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, contravenga el artículo 31 ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases censuradas del artículo 84 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá", por cuanto no viola el artículo 31 ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. --GRACIELA J. DIXON C.--HARLEY J. MITCHELL D.--ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --WINSTON SPADAFORA F.-- JOSÉ A. TROYANO P.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL MAYOR DE LA POLICÍA NACIONAL ÓSCAR ADAMES CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 74 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.23,371 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO 294 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.23,460 DE 15 DE ENERO DE 1998, REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Julio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	314-06

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold B., actuando en nombre y representación de Óscar Eraso Adames, mayor de la Policía Nacional, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los párrafos segundo y tercero del artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 204, de 3 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario que se le instruye a su cliente ante la Junta Disciplinaria Superior, por presuntas faltas administrativas.

Afirma el advertidor que la norma reglamentaria acusada es violatoria de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional; el primero atinente al principio de presunción de inocencia y el segundo al debido proceso legal, aplicable a todo tipo de procesos.

La Corte procede a revisar el documento que porta la incidencia de inconstitucionalidad para determinar si cumple con los requisitos legales.

Observa el Tribunal Constitucional que la advertencia formulada no debe ser admitida porque adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En efecto, la demanda incidental contra la norma reglamentaria transcribe conjuntamente las disposiciones constitucionales que se aseguran son vulneradas por los incisos segundo y tercero del artículo 74, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997. Esta técnica no es apropiada porque impide reconocer con la claridad debida los presuntos cargos de infracción respecto de la norma superior fundamento de la incidencia.

En otras palabras, el advertidor no hace la debida escisión entre la forma como los párrafos indicados transgreden el artículo 22 y el 32 de la Carta Magna.

A esto se aúna que el incidentista mas que alegaciones de contenido constitucional o de violación de derechos o garantías establecido en la Ley Fundamental, narra supuestas irregularidades en la secuela del trámite disciplinario que se desenvuelve en la esfera administrativa con el objeto de determinar la ilicitud o no de la conducta del miembro de la Policía Nacional Óscar Eraso Adames, en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Íntimamente ligado a la deficiencia indicada se agrega que al transcribir las normas reglamentarias violatorias de la Constitución, el actor no sólo copia el artículo 74 cuyos párrafos segundo y tercero son objeto de cuestionamiento (tal como quedaron luego de la modificación introducida por el artículo 3 de la Decreto Ejecutivo No. 294 de 1997. GO No. 23,460); sino el artículo 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 (Reglamento Disciplinario), aduciendo que éste también viola la Carta Magna; aunque, como ya fue dicho, sin establecer la debida explicación y sobre todo separación en el documento dirigido al Tribunal, de la manera cómo ha ocurrido o por qué viola, en específico, dicha norma la Constitución.

A foja 11 del escrito examinado el advertidor señala la presunta violación incurrida por los artículos 74 y 75 reglamentarios contra la Constitución limitándose a decir que aquellas contravienen la Carta Magna "por comisión al disponer una situación jurídica contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra la garantía o el principio constitucional del Debido Proceso Legal y la Presunción de Inocencia, en contraste con el texto de las disposiciones censuradas advertidas de inconstitucionales, la cual en relación con el literal d y e del artículos (sic) 98 y el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 112 de 3 de septiembre de 1997..., la primera disposición garantiza el derecho de defensa mediante la presentación de los descargos por parte del acusado; ampara el derecho de los investigados a ser oídos"; pero resulta que estas alegaciones no son compatibles con la inconstitucionalidad que se afirma de los artículos 74 y 75 mencionados inicialmente por el advertidor.

Por último, debe destacarse que el escrito advierte la inconstitucionalidad de normas dirigidas a la actuación o sustanciación del procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad encargada de decidir ese tipo de procedimiento, reseñándole ciertas obligaciones y atribuciones para el adecuado desenvolvimiento de una causa disciplinaria sometida a sus estrados. Dichas disposiciones no contienen propiamente un derecho sustantivo del correccionado, con lo cual estamos ante la impugnación de normas de carácter procesal contra las que no es procedente una advertencia o consulta de inconstitucionalidad. Veamos:

"Artículo 74 (modificado). Las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.

En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que éste a su vez la eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

Esta recomendación no admite recurso alguno".

"Artículo 75. Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede establecida plenamente la culpabilidad o la inocencia del inculpaado".

Como se aprecia, éstos son preceptos directivos de la actuación procesal del despacho administrativo ante un sumario disciplinario, que por ejemplo debe estar orientado por la imparcialidad, objetividad en la aplicación de la ley y búsqueda de la verdad material, ponderación de los hechos investigados, y respetando, en suma, las garantías procesales de los acusados o sujetos inculpaados.

Las consideraciones anteriores, determinan la inadmisibilidad de la advertencia formulada, y así debe declararse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Vicente Archibold B., actuando en nombre y representación de Óscar Eraso Adames, mayor de la Policía Nacional, contra los párrafos segundo y tercero del artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 204, de 3 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario que se le instruye a su cliente ante la Junta Disciplinaria Superior, por presuntas faltas administrativas.

Notifíquese y archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Impedimento

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE: "ALEGATOS Y" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL DECRETO EJECUTIVO N°57 DE 16 DE MARZO DE 2000, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS AMBIENTALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 03 de Julio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	114-06A

El Magistrado Harley James Mitchell, ha solicitado muy respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan en representación de la sociedad AES PANAMÁ, S.A., contra la frase "alegatos y", contenida en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, por medio del cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Harley Mitchell en el hecho que "mi hijo,.... ocupa el cargo de Director de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y que ha brindado asesoría jurídica a dicha entidad dentro del proceso administrativo que se sigue contra el advirtiente.....". A lo anterior agrega, que esta solicitud se fundamenta también en el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones del juzgador, así como a "la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones".

En atención a lo expuesto, considera el Magistrado Mitchell que las circunstancias citadas con anterioridad, se enmarcan dentro de las causales establecidas en los artículos 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales hacen referencia al interés que pueda tener el juzgador o alguno de sus parientes dentro de determinados grados, en la decisión o resultado del caso, por el hecho de haber intervenido como asesor o por medio de dictamen en criterios relacionados al mismo.

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las circunstancias invocadas por el Magistrado Mitchell, justifican su solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez

que ha quedado claro que en virtud del cargo que ostenta uno de sus parientes (hijo), el mismo ha participado en ciertos actos relacionados al caso que en momentos nos ocupa. Tomando en consideración los criterios expuestos, y en aras de preservar el principio de imparcialidad y transparencia, debe este Máximo Tribunal de Justicia, aceptar como valederas las motivaciones expresadas.

Si bien es cierto las causales invocadas en esta ocasión por parte del Magistrado Mitchell no son las específicamente establecidas para las Advertencias de Inconstitucionalidad, conviene indicar que las circunstancias expuestas por el Magistrado Mitchell, guardan relación con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, el cual enumera las causales de impedimentos para este tipo de acciones constitucionales. Como consecuencia de lo anterior, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de aceptar las motivaciones del Magistrado Harley J. Mitchell D. y consecuentemente separarlo del conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE: "ALEGATOS Y" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL DECRETO EJECUTIVO N°57 DE 16 DE MARZO DE 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS AMBIENTALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	3 de Julio de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	114-06A

El Magistrado Harley James Mitchell, ha solicitado muy respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan en representación de la sociedad AES PANAMÁ, S.A., contra la frase "alegatos y", contenida en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, por medio del cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Harley Mitchell en el hecho que "mi hijo,.... ocupa el cargo de Director de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y que ha brindado asesoría jurídica a dicha entidad dentro del proceso administrativo que se sigue contra el advirtiente.....". A lo anterior agrega, que esta solicitud se fundamenta también en el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones del juzgador, así como a "la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones".

En atención a lo expuesto, considera el Magistrado Mitchell que las circunstancias citadas con anterioridad, se enmarcan dentro de las causales establecidas en los artículos 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales hacen referencia al interés que pueda tener el juzgador o alguno de sus parientes dentro de determinados grados, en la decisión o resultado del caso, por el hecho de haber intervenido como asesor o por medio de dictamen en criterios relacionados al mismo.

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las circunstancias invocadas por el Magistrado Mitchell, justifican su solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez

que ha quedado claro que en virtud del cargo que ostenta uno de sus parientes (hijo), el mismo ha participado en ciertos actos relacionados al caso que en momentos nos ocupa. Tomando en consideración los criterios expuestos, y en aras de preservar el principio de imparcialidad y transparencia, debe este Máximo Tribunal de Justicia, aceptar como valederas las motivaciones expresadas.

Si bien es cierto las causales invocadas en esta ocasión por parte del Magistrado Mitchell no son las específicamente establecidas para las Advertencias de Inconstitucionalidad, conviene indicar que las circunstancias expuestas por el Magistrado Mitchell, guardan relación con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, el cual enumera las causales de impedimentos para este tipo de acciones constitucionales. Como consecuencia de lo anterior, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de aceptar las motivaciones del Magistrado Harley J. Mitchell D. y consecuentemente separarlo del conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN A. ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ABDUL M. WAKED REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A., CONTRA LA FRASE LEALTAD AL ESTADO CONTENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 34 DE LA LEY 38 DE 2000. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 21 de julio de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 1299-05

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento dentro de la consulta constitucional propuesta por la Firma Morgan & Morgan en representación de Grupo Wisa, S.A., elevada a la Corte Suprema de Justicia por Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., contra la frase "lealtad al Estado", contenida en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

El Magistrado SPADAFORA FRANCO basa su petición en el hecho de que participó en el acto de sanción de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, cuyo artículo 34 se denuncia como inconstitucional, en su calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, por lo que a su parecer se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 2571, numeral 2 del Código Judicial, mismo que expresa a tenor literal:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

- 1...
- 2.Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
- 3..."

El Pleno de la Corte debe señalar que el hecho aducido por el Magistrado SPADAFORA FRANCO como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, pues basta con llevar a cabo una revisión de la Gaceta Oficial No.24109 correspondiente al día 02 de agosto del 2000, contentiva de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, para apreciar que el mismo firmó dicho cuerpo legal en su calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, por lo tanto este Tribunal Colegiado considera que debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal, pues de acaecer lo contrario, seria imposible que dicho Alto Funcionario pudiese emitir un juicio imparcial sobre el caso bajo análisis, afectando así los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, y DISPONE que sea su suplente, quien continúe con el conocimiento de la presente consulta constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA DIPUTADA SUPLENTE DEL PARLACEN, SEÑORA VICTORIA RIOS DE ROBOLT. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 03 de julio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Denuncia
Expediente: 857-05

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contenido de las denuncias presentadas por el PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, SU EXCELENCIA SAMUEL LEWIS NAVARRO y por el señor JOSÉ RAÚL MULINO, en su condición de Presidente y Representante Legal del Partido Solidaridad en las que se relaciona a la señora VICTORIA RIOS DE ROBOLT, DIPUTADA SUPLENTE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) con la supuesta comisión de irregularidades en el manejo de la autorización del derecho de exoneración del pago del impuesto de introducción de un vehículo.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado MITCHELL D., invoca las causales contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar:

"Dentro del ejercicio de mi cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, el cual desempeñé hasta antes de ser designado Magistrado de esta Corporación Judicial, brinde asesoría técnico-legal a los legisladores para lograr la aprobación del Tratado del PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) y otras Instituciones Políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos y, que culminó con la aprobación del Protocolo que permitió la adhesión de Panamá a este foro deliberativo. El borrador de este instrumento fue redactado por el suscrito y fue aprobado mediante la Ley N° 2 del 16 de mayo de 1994.

Además, en ejercicio de este cargo, participe (sic) en diversas reuniones con los miembros de la Junta Directiva del PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), a los cuales les he brindado también asesoría profesional especializada en asuntos jurídicos.

Esta solicitud no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, así como evidencia de respeto y acatamiento de la Ley."

A juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas no hacen aplicable la norma aducida referente a las causales de impedimento, ya que de las constancias que obran en autos el Magistrado MITCHELL D., no ha emitido concepto sobre el proceso que se ventila, por lo que no es procedente acceder a la petición invocada en este caso.

Es importante señalar que en el presente caso no se ha accedido a reconocer el impedimento invocado puesto que en las otras situaciones en donde sí se ha admitido, el Magistrado MITCHELL ha expresado que siendo Director de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa emitió concepto u opinión respecto de la persona en investigación, situación que no se da en el presente caso por las razones explicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- sFirma2 -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EL SUPLENTE A LEGISLADOR AMBROSIO MENDEZ POR POSIBLES IRREGULARIDADES ADUANERAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 03 de julio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 205-06

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de las las sumarias en averiguación por irregularidades aduaneras sobre bienes de presunta propiedad del Diputado AMBROSIO MENDEZ de la Asamblea Nacional.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado MITCHELL D., invoca la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar:

"Esta petición obedece a que, por más de 27 años laboré al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación Judicial, desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existan dudas sobre la imparcialidad de la decisión que debo preferir en este caso, considero conveniente que se me separe del conocimiento del presente proceso penal

La presente solicitud no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, así como evidencia de respeto y acatamiento de la Ley."

A juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas no hacen aplicable la norma aducida referente a las causales de impedimento, ya que de las constancias que obran en autos el Magistrado MITCHELL D., no ha emitido concepto sobre el proceso que se ventila, por lo que no es procedente acceder a la petición invocada en este caso.

Es importante señalar que en el presente caso no se ha accedido a reconocer el impedimento invocado puesto que en las otras situaciones en donde sí se ha admitido, el Magistrado MITCHELL ha expresado que siendo Director de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa emitió concepto u opinión respecto de la persona en investigación, situación que no se da en el presente caso por las razones explicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO MANUEL GRIMALDO CAÑAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 03 de julio de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1199-05

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de las sumarias en averiguación seguidas al diputado Manuel Grimaldo Cañas por el supuesto delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de Maria Cruz García Bilbao.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado MITCHELL D., invoca las causales contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar:

“Esta petición obedece a que, por más de 27 años laboré al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación Judicial, desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existan dudas sobre la imparcialidad de la decisión que debo proferir en este caso, considero conveniente que se me separe del conocimiento del presente proceso penal.

Esta solicitud no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, así como evidencia de respeto y acatamiento de la Ley.”

A juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas no hacen aplicable la norma aducida referente a las causales de impedimento, ya que de las constancias que obran en autos el Magistrado MITCHELL D., no ha emitido concepto sobre el proceso que se ventila, por lo que no es procedente acceder a la petición invocada en este caso.

Es importante señalar que en el presente caso no se ha accedido a reconocer el impedimento invocado puesto que en las otras situaciones en donde sí se ha admitido, el Magistrado Mitchell ha expresado que siendo Director de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa emitió concepto u opinión respecto de la persona en investigación, situación que no se da en el presente caso por las razones explicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL DIPUTADO OSMAN CAMILO GOMEZ, POR SUPUESTA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO EN BENEFICIO DE CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS PASADAS ELECCIONES GENERALES DE 2 DE MAYO DE 2004. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Julio de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	410-06

VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, presentó manifestación de impedimento para conocer de las Sumarias en Averiguación seguidas al diputado Osman Camilo Gómez por supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado en beneficio de Candidatos o Partidos Políticos para las pasadas elecciones generales de 2 de mayo de 2004.

Lo anterior obedece a que su hija ELIZABETH L. TROITIÑO se desempeña como Secretaria General de la Fiscalía Electoral y en ejercicio de su cargo ha intervenido en el presente caso, suscribiendo entre otras, el informe secretarial (f.3), la providencia de 17 mayo de dos mil cuatro (f.4) y la providencia de 12 de noviembre de 2004.

La solicitud en comento se fundamenta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

“760.(749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

Observa esta Superioridad que la circunstancia invocada por la solicitante, se subsume en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que procede declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el Pleno de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, separándolo del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a la Magistrada Suplente MIRTHA VANEGAS DE JÁCOME.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA ÁNGELA MADRID DE GONZÁLEZ, CONTRA EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de Julio de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1346-05

VISTOS:

Cumplido el trámite procesal correspondiente, se encuentra para ser resuelto en el fondo, el proceso disciplinario promovido contra el Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, a raíz de la queja interpuesta en su contra por la señora ANGELA MADRID DE GONZALEZ.

La causa disciplinaria tuvo como génesis la queja que ante esta Corporación de Justicia presentó la señora MADRID DE GONZALEZ el día 13 de diciembre de 2005 (fs 1), indicando que el funcionario acusado, luego de manifestarse impedido de conocer del proceso por iniciativa propia, alegando un grado de parentesco con una de las partes del proceso civil en el que actúan demandante y demandadas la señora ANGELA MADRID DE GONZALEZ y las sociedades ISAE DEL BARU, S. A. e ISAE UNIVERSIDAD, respectivamente, resulta que el Magistrado Arrocha, separado voluntariamente del caso, a raíz de un impedimento declarado legal por el resto de los Magistrados del Tribunal Superior, sí conoció y firmó la sentencia de segunda instancia en el proceso civil arriba indicado. Para apoyar su denuncia, la quejosa adujo como pruebas, copias del proceso civil de marras.

Mediante resolución del día 17 de enero de 2006, el Despacho Sustanciador acogió la queja y dispuso proceder con el trámite pertinente, evacuando en primer lugar la ratificación de la queja por parte de su promotora, formalidad que se cumplió el día 2 de febrero de 2006. De lo actuado se corrió traslado al funcionario acusado, quien en un breve escrito visible a foja 12, desestimó la denuncia indicando que si bien en principio se declaró impedido dentro del proceso civil que sirve de antecedente a esta causa disciplinaria, pues estimó que le unía un vínculo de parentesco con el señor Plutarco Arrocha, directivo de las sociedades demandadas en el proceso civil, posteriormente verificó que el parentesco no alcanza el IV grado de consaguinidad que establece la ley como causal de impedimento. Añade que le resulta complicado entender cómo puede perjudicar a la quejosa si el fallo es dictado por un Tribunal Colegiado, además, tal decisión está pendiente aún del recurso de casación, concluye el denunciado.

En conocimiento de los argumentos expuestos en los respectivos actos postulatorios, se admitieron las pruebas y se solicitaron las que debían recabarse de otros despachos judiciales, y se concedió a la quejosa así como al funcionario acusado, el

término común de cinco días para que presentaran las alegaciones que a bien tuvieran, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Finalmente, mediante resolución de 19 de abril de 2006, el Despacho Sustanciador dispuso de oficio recavar copias pertinentes del proceso civil del que surgen los hechos denunciados en este proceso disciplinario, con lo cual se cierra la etapa de documentación para entrar a la etapa de decisión de este negocio.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado acreditado en autos, mediante copias debidamente autenticadas del proceso civil promovido por ANGELA MADRID DE GONZALEZ contra las sociedades ISAE DEL BARU, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD, que el día 10 de enero de 2002, el Magistrado Dulio Arrocha se manifestó impedido para conocer en segunda instancia de dicho negocio (fs. 43), invocando como hechos generadores del impedimento, el grado de parentesco existen entre él y el señor Plutarco Arrocha, representante legal de la sociedad demandada, de quien dijo era primo hermano, lo cual a su criterio se ajustaba a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 760 del Código Judicial.

Dicho impedimento fue declarado legal por el resto de los Magistrados del Tribunal Superior, en resolución de fecha 10 de enero de 2002 (fs. 45 y ss), resultando separado definitivamente el Magistrado Arrocha del conocimiento del proceso, y entrando en su lugar el suplente.

Por último, consta también en autos la copia auténtica de la sentencia de 7 de junio de 2004 (fs. 23 y ss), mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, resolvió el recurso de apelación incoado dentro del proceso civil referido en párrafos anteriores, del que se desprende claramente que el Magistrado Dulio Arrocha, pese a estar separado del conocimiento del proceso, por impedimento declarado legal, firmó la sentencia de segunda instancia.

Ratificando la existencia de los hechos que se han tenido como probados, a través de los elementos probatorios a los cuales se ha hecho referencia, tenemos también la aceptación del propio Magistrado, que al contestar el traslado de la queja presentada en su contra, indicó que a pesar de haberse declarado impedido por el supuesto parentesco con el señor Plutarco Arrocha, tal relación no se encuadra en las causales de impedimento que recoge el Código Judicial (fs. 12).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, los servidores judiciales serán merecedores de sanciones disciplinarias cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y leyes tengan establecidos.

Como vemos, se trata de una causal de sanción disciplinaria que requiere ser complementada con la norma o normas que establecen el deber o prohibición que el servidor judicial omitió en el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto debemos referirnos al artículo 199 de la misma excerta legal, que establece los deberes generales de los magistrados y jueces, y que con claridad meridiana, incluye en su catálogo el deber de los servidores judiciales de informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita (numeral 6).

En el caso particular, si bien el acusado informó oportunamente del impedimento que a su criterio limitaba su imparcialidad para conocer del negocio civil en el que era parte la quejosa, razón por la cual así lo manifestó al resto de los Magistrados del Tribunal Superior, quienes estimaron aceptable la causal y los hechos invocados declarando legal dicha manifestación; resulta que el denunciado en la queja, no actuó de manera consistente con su manifestación inicial, pues al firmar la sentencia de segunda instancia entró a conocer del proceso, existiendo de por medio una resolución judicial que lo había separado expresamente el conocimiento de dicha causa.

Aún cuando el numeral 6 de la norma supra citada, permite la posibilidad de que un servidor judicial se habilite en el conocimiento de un proceso del cual previamente se había declarado impedido de atender, tal posibilidad exige como mínimo una declaración expresa que, a través de una resolución judicial, levante los efectos de la anterior que declaraba legal el impedimento en el caso particular. Tal situación no aconteció en el presente caso, pues el señor Arrocha, según se desprende de lo expresado en su contestación a la queja (fs. 12), simplemente consideró por sí y ante sí, que su manifestación de impedimento inicial no se ajustaba a la causal invocada, pues el parentesco que dice guarda con el señor Plutarco Arrocha no se extiende a los grados que prevé la ley como causal de impedimento.

A criterio del Pleno de la Corte Suprema, la excepción que en tal sentido plantea el acusado, como la razón por la cual entró a resolver el proceso del cual se había apartado inicialmente, carece de todo sustento jurídico, ya que no podía, existiendo una resolución judicial que lo separaba el proceso, habilitarse por sí solo en el conocimiento de la causa.

Es evidente que lo actuado por el denunciado disciplinariamente, contravino un deber claro, el recogido en el numeral 6 del artículo 199 del Código Judicial; pero además, faltó directamente al deber que establece el numeral 8 de la misma norma legal, faltando al principio de seguridad jurídica que demanda una recta y confiable administración de justicia, al ir contra sus propios actos, sin esperar una resolución judicial que subsanara expresamente la declaratoria de legalidad del impedimento previamente manifestado.

Atendiendo a la gravedad de la falta, resulta justificable la imposición de una sanción disciplinaria prevista en la ley, siendo ésta la suspensión del cargo y la privación de sueldo por un lapso de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 lex. cit.

CONSIDERACIONES FINALES

Se advierte, que la Secretaría de esta Corporación de Justicia, mediante el Oficio SGP-841-06 de 14 de junio de 2006, remite al despacho del Sustanciador, copias autenticadas de resoluciones proferidas por el Pleno, dentro de otro proceso disciplinario seguido contra DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, a raíz de la Queja presentada por el Magistrado ROBERTO E. GONZALEZ.

En tal sentido, consta que en el referido proceso, identificado con la entrada 258-05, se dicta la Resolución de 16 de mayo de 2006, donde se destituye al ciudadano DULIO ARROCHA ARROCHA, del Cargo que ostentaba de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. Contra esta decisión jurisdiccional, el señor ARROCHA, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano, a través de la resolución de 8 de junio de 2006.

Por tal motivo, esta Corporación de Justicia estima que en este procedimiento disciplinario se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA YUEN (Secretario)

QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA EN CONTRA DEL MAGISTRADO DULIO ARROCHA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanega de Pazmiño
Fecha:	28 de Julio de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	1033-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la QUEJA promovida por el Licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA en contra de DULIO ARROCHA ARROCHA.

LA QUEJA DISCIPLINARIA

El 5 de septiembre de 2005, la SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA recibió LA QUEJA DISCIPLINARIA en contra de ARROCHA, que en ese momento tenía la condición de MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, por la comisión de las faltas que consagra el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que se refiere al caso en que el servidor judicial es denunciado por NEGLIGENCIA O MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES OFICIALES.

El Licenciado DOMÍNGUEZ fundamentó la aplicación de la causal en mención, porque el 28 de abril de 2004 la Secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL repartió a ARROCHA el cuaderno penal que investiga a JOSÉ ANÍBAL CASTILLO y ROBERTO VEGA MORALES, sindicados por el DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO cometido en perjuicio de CLÍMACO ESPINO FRANCO, con el fin que sustanciara el RECURSO DE APELACIÓN que había formalizado contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en contra de los sindicados. Agregó que fue en abril de 2005, y luego de tres manifestaciones de impulso procesal, que ARROCHA presentó el proyecto de resolución a los otros miembros del TRIBUNAL SUPERIOR, pero que finalmente fue proyectado por otro Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR. (f.2 expediente de queja).

El Licenciado DOMÍNGUEZ adjuntó al libelo de queja copia autenticada del proceso penal seguido a ROBERTO VEGA MORALES y JOSÉ ANÍBAL CASTILLO por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO en perjuicio de CLÍMACO ESPINO FRANCO, hasta la página 538.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

En cumplimiento de los trámites que corresponde a la presente QUEJA, se procedió con la ratificación de la queja (fs.574-577), por el quejoso quien expresó su interés de continuar con la iniciativa disciplinaria. Admitida la queja, se dio VISTA a ARROCHA DE LA ACUSACIÓN para que contestara los cargos formulados en su contra (fs.578) quien, entre otras consideraciones, expresó que el escrito de impulso presentado el 4 de abril de 2005, fue recibido luego de que se contaba con proyecto de resolución desde el 15 de marzo de 2005 ante el resto de los magistrados del Tribunal Superior, y que ese impulso es "... manifiestamente improcedente..." (f.583), además que los Magistrados tiene un término prudencial y razonable para leer y hacer las respectivas observaciones al proyecto, circunstancia que se dio en este caso..." (fs.583-584) el Tribunal no cuenta con personal de apoyo como los otros Tribunales Superiores. Añadió que en dicho periodo entraron al Despacho múltiples medidas cautelares (27), fianzas de excarcelación (29), amparo de garantías (1) y hábeas corpus (31) que requieren de pronunciamiento previo. (Fs.584-585).

Precluida esas etapas, se procedió con el trámite de admisión, denegación de pruebas, y práctica de aquellas que eran necesarias, y se fijó el término para los alegatos (fs.588-590; 890).

En autos consta que QUIRIA TATIANA ESPINO ARABA, DIOSA MARÍA SAÉZ FRANCO otorgaron poder al Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, quien formalizó la QUERRELLA en contra de ROBERTO VEGA MORALES, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de CLÍMACO AZAEL ESPINO FRANCO (fs.222-225).

En resolución de 13 de febrero de 2004, el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, impuso a ROBERTO VEGA MORALES y al otro imputado de nombre JOSÉ ANÍBAL CASTILLO FRANCO, la pena de 2 años de prisión, y la REEMPLAZÓ por DÍAS MULTA. Contra esta decisión jurisdiccional, se formalizaron sendos recursos de apelación (f.561), que ingresaron al Despacho de DULIO ARROCHA el 28 de abril de 2004, para resolverlos. Durante este periodo el Licenciado DOMÍNGUEZ (el quejoso en esta causa) presentó impulsos procesales recibidos el 30 de diciembre de 2004, (f.565), 6 de enero de 2005 (f.566), 4 de abril de 2005 (f.567), resolviéndose los recurso con el proyecto de resolución el 15 de marzo de 2005, el que fue OBSERVADO por el resto de los Magistrados (f.603;606). El 1 de abril de 2005, el expediente fue remitido al nuevo Despacho Sustanciador para el correspondiente trámite de contraproyecto, y es de esa manera que se alcanza la resolución de 6 de abril de 2005, mediante la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL resolvió el fondo de los recursos de apelación formalizado por las partes, y que contó con el VOTO DISIDENTE DE DULIO ARROCHA (fs.568-585).

Las piezas allegadas al cuaderno disciplinario indican que el expediente ingresó al Despacho de DULIO ARROCHA el 28 de abril de 2004, y el 15 de marzo de 2005 presentó el proyecto ante los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, sin que las piezas probatorias allegadas a este cuaderno y el INFORME DE CONDUCTA DE ARROCHA justificara el transcurso de casi ONCE MESES para resolver las alzadas presentadas por las partes contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en contra de los imputados ROBERTO VEGA MORALES y JOSÉ ANÍBAL CASTILLO FRANCO, situación jurídica que se refiere al caso del servidor judicial que incurre en NEGLIGENCIA O MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES OFICIALES.

Ahora bien, elaborando este Despacho el proyecto de resolución para la calificación de este proceso disciplinario, la Secretaría General remitió la Nota SGP 841-06 de 14 de junio de 2006 en la que adjunta copias autenticadas de las resoluciones judiciales de fecha 16 de mayo y de 8 de junio, ambas del 2006, proferidas por el Pleno de la Corte Suprema, que resuelven el FONDO DEL PROCESO DISCIPLINARIO formalizado por el MAGISTRADO ROBERTO GONZÁLEZ R. en contra de DULIO ARROCHA ARROCHA, en ese momento Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs.896- 910). En la decisión adoptada el 16 de mayo del año en curso, el Pleno de la Corte Suprema resolvió la DESTITUCIÓN del ciudadano DULIO ARROCHA ARROCHA del cargo de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, y en la de fecha 8 de junio de 2006 esta

Corporación de Justicia RECHAZÓ DE PLANO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por ARROCHA ARROCHA contra la sentencia de 16 de mayo de 2006, ya mencionada.

Por esos motivos, esta Superioridad estima que en este PROCESO DISCIPLINARIO iniciado por la queja FORMALIZADA por el licenciado IRVING DOMINÍGUEZ BONILLA en contra de DULIO ARROCHA ARROCHA, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO de la QUEJA promovida por el Licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA en contra de DULIO ARROCHA ARROCHA, dentro del cuaderno penal en contra de JOSÉ ANÍBAL CASTILLO y ROBERTO VEGA MORALES, sindicados por el DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO cometido en perjuicio de CLÍMACO ESPINO FRANCO.

Notifíquese y archívese.

MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.-- GRACIELA J. DIXON C.-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA F.-- JOSÉ A. TROYANO P.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	85
Apelación	85
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE EL RESTO DE LA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR HOODMY E. SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	85
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. VÍCTOR VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	86
APELACIÓN INTERPUESTA POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO DEL 2 DE ABRIL DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, REFERENTE AL PROCESO POR JURISDICCIÓN COACTIVA PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA TENERÍA TAURO S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	89
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TERMINAL PORT SERVICES, C.A. Y H.L. BOULTON EN CONTRA DEL AUTO N°317, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. LE SIGUE A SEA LAND SERVICES, INC., SEA LAND SERVICES INC. CONTRA TERMINAL PORT SERVICES, C.A., H.L. BOULTON Y VENEZUELA CONTAINER LINE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	92
Casación	97
DOMAR, LTD. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PRESENTADO POR DOMAR LTD. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RINTIN CORPORATION, S. A. CONTRA DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. Y DOMAR LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	97
ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (ASECOMER) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERIANA ESPINOSA SANDS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	101
FREE TRADE ASSOCIATES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMÁ, S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.) Y STRAND PORT FOLIO MANAGEMENT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	101
MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CHAME RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A SUCESORES DE PETRA MARIA VERGARA VERGARA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	105
ALTIDORO LEDEZMA CABRERA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUSTA JULIETA LEDEZMA DE AIZPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURUA O JULIETA LEDEZMA CABRERA (QUIEN ES LA MISMA PERSONA), FELIX ORLANDO AIZPURUA LEDEZMA Y EDDIE ALEXANDER BARRIA ICAZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	107
RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETTO, JORGE TOVAR LASSO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO QUE ESTEBAN DURAN AMAT S. A. LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE R. L. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	109
SERVICENTRO JMT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADO CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	112
THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACIÓN QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	113
GLORIA MELGAR DE MIZRACHI RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE A LA TRANSACCIÓN PRESENTADA POR NATION INVESTMENT INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO	

INTERPUESTO POR GLORIA M. DE MIZRACHI CONTRA ISAAC RAMON MIZRACHI MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	114
CESAR AUGUSTO GUERRA URRIOLOA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR JOSE DANIEL GUERRA URRIOLOA CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE DANIEL GUERRA MIRANDA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	119
MAGALY LEZCANO DE MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GLADYS AGUILAR VILLARREAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	121
CESAR ELIAS ZEBEDE MACHARAVIAYA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE NEYSA ARIADNE JIMÉNEZ JOLY A FAVOR DEL MENOR RICARDO ISAAC JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	122
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PRESENTADO POR AVEIRO FINANCE INC. CONTRA JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y PAULINA DE LEON DE RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	124
GOLD KING INVESTMENT, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ABRAHAM HASKY BTESH. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	125
GINA CORREA H. DE ARROCHA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN CARLOS NAVARRO Q. Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	127
ELIZABETH ABREGO ACTUANDO EN NOMBRE DE SUS MENORES HIJOS ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (Q.E.P.D). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	134
AMINTA MATILDE MACIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE LEONARDO DE JESUS PORRAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	135
INGENIERIA CYASA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	137
FUNG LON FOOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING Y CHEUNG HOK MING RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HO KUO CHI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	138
EVILA DOMINGUEZ DE CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE BIENVENIDA RODRÍGUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	141
AES PANAMÁ S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	141
INTERFINANZAS FACTORING S. A. (ANTIGUA CAPITAL FACTORING S.A.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS S.A. MENDIETA Y MANUEL GHANG LU. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	143
Impedimento.....	144
AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR CARRILLO BRUX & ASOCIADOS , HOLDING BUNCHEZ & BUNCHEZ, INC. CONTRA FUNDACIÓN FIRMAMENTO Y LEYSHON FINANCE LIMITED. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	144
Recurso de hecho.....	145

RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURREN DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ROGELIO HERON CONTRA PANAFOTO ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	145
Marítimo	148
Impedimento.....	148
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA IRIA BARRANCOS, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ESPECIAL INTERPUESTO POR PETRO SERVICIOS DE PANAMA, S. A. CONTRA M/N WEDELLSBORG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	148

CIVIL

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE EL RESTO DE LA SALA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR HOODMY E. SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Lunes, 10 de Julio de 2006
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 229-05

VISTOS:

El licenciado JORGE D. SAMUDIO, en su condición de apoderado judicial de VILLA CORINA, S. A., anunció apelación ante el resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra el Auto de 19 de diciembre de 2005, emitido en Sala Unitaria por esta Máxima Corporación Judicial, dentro del recurso de revisión que promoviera contra la Sentencia de 27 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo hipotecario que a su representada le sigue el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) ahora GLOBAL BANK CORPORATION.

Concedida dicha apelación, la misma fue sustentada dentro del término de ley, tal como se aprecia de fojas 57 a 59 del expediente.

La decisión apelada se fundamentó en el artículo 1204 del Código Judicial, al considerar el Magistrado Sustanciador que "la sentencia cuya revisión se pide no es revisable", puesto que fue expedida en segunda instancia, con motivo de recurso de apelación presentado por la misma parte revisionista y de acuerdo a lo expresado en esa disposición legal "sólo habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando, aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por algunas de las causas taxativamente contempladas en esa norma".

El apelante, por su parte, al sustentar su disconformidad con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, expresa, en lo medular:

1. Que "el Magistrado Sustanciador interpretó la norma en forma equivocada al entender que la sentencia dictada por un Tribunal Superior como la sentencia dictada por un Juez deben ser de única instancia para recurrir en revisión....Pero como se aprecia la norma no señala que ambas sentencias deben ser de única instancia sino únicamente la de un juez de circuito..." (fojas 58).

2. Que "en materia civil (salvo lo referente a los Amparos de Garantías Constitucionales, que no entran en los supuestos del recurso de revisión) LOS TRIBUNALES SUPERIORES NO TIENEN PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA, como se advierte de una ligera lectura al artículo 127 del Código Judicial que le atribuye competencia a los Tribunal Superiores en primera instancia, en donde todos los numerales, sin excepción, de dicha norma, sólo contemplan casos o supuestos en materia penal, no existiendo, por tanto, competencia de única instancia en materia civil..." (foja 59).

Corresponde, en esta instancia, al resto de los magistrados que integran la Sala Primera de la Corte Suprema, dirimir la alzada promovida contra la resolución de 19 de diciembre de 2005, en la cual el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, emitió la siguiente decisión:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por la sociedad VILLA CORINA, S.A. contra la sentencia de 27 de abril de 2004, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de excepción de pago total promovido por dicha sociedad en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANKK CORPORATION contra VILLA CORINA, S.A." (fs.56).

Debe determinarse, pues, si a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 1204 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de 27 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, admite recurso de revisión.

La norma en comento dispone que:

"Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...."

De lo previsto en dicha norma se desprende que el recurso de revisión procede:

1. Contra sentencias dictadas, ya sea por un Tribunal Superior o por un Juzgado de Circuito, en procesos de única instancia, entendiéndose por tal, aquellos negocios que, por mandato de ley, solamente son susceptibles de ser ventilados exclusivamente ante una sola autoridad jurisdiccional que culmina el litigio, emitiendo una sentencia o resolución contra la cual no cabe medio de impugnación alguno; o bien

2. Contra sentencias dictadas en procesos de doble instancia, es decir aquellas que en virtud de algún recurso son revisables por el superior jerárquico del emisor de la primera decisión, pero que dicha impugnación no se pudo surtir, es decir no se pudo tramitar, por haberse configurado alguna de las situaciones descritas taxativamente en el mencionado artículo 1204 del Código Judicial.

Ahora bien, al confrontar la resolución que se pide revisar, se percata este tribunal de apelación, al igual que lo hizo el Magistrado Sustanciador, que se trata de una sentencia proferida, en segunda instancia, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se "CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.14 de 11 de abril de 2002, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial, dentro del incidente de excepciones promovido por la demandada dentro del Proceso Ejecutivo incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO) contra VILLA CORINA, S.A." (fs.14-23).

Ello, pues, permite a la Sala concluir que, en este caso, no se ha dado una interpretación equivocada del artículo 1204 del Código Judicial, porque efectivamente la de las constancias procesales y de la misma resolución que se pide revisar evidencian que ninguno de los supuestos consagrados en dicho precepto se ha configurado en este caso; es decir, ni estamos en presencia de un proceso de única instancia ni tampoco en un proceso en donde no se haya podido imprimir curso legal al recurso de apelación por alguna de las razones que aparecen enumeradas en el mismo, circunstancias que hacen improcedente la peticiones formuladas a través de este medio extraordinario de impugnación.

Cabe mencionar, además, que la doctrina jurisprudencial de la Corte ha mantenido ese mismo criterio, referente al artículo 1204 *ibídem*. Así, en sentencia de 2 de julio de 2004, se puntualizó lo siguiente:

"Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que el artículo 1204 del Código Judicial tiene carácter restrictivo, toda vez que sólo permite la utilización del recurso de manera limitada, para revisar aquellos procesos en los cuales no exista o no se haya podido surtir la doble instancia y, adicionalmente, que durante su tramitación se haya presentado alguna de las situaciones que enumera taxativamente como causales de revisión. En otras palabras, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los cuales se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de justicia.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión se ha interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en segunda instancia, la cual no puede ser objeto de revisión por tratarse de una resolución emitida dentro de un proceso en el cual se surtieron todas las instancias procesales que establece la ley" (Cfr. Registro Judicial, julio-2004, pág. 568)

Por lo expresado anteriormente, este tribunal de apelación colige que debe confirmar lo decidido por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 19 de diciembre de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, resolvió rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto por VILLA CORINA, S.A. contra la Sentencia de 27 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 JOSÉ A. TROYANO
 MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. VÍCTOR VERGARA, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 13 de julio de 2006

Materia: Civil
Apelación
Expediente: 307-04

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR VERGARA, actuando en virtud del poder especial conferido por el señor FERNANDO MARTÍNEZ TABOADA KUTZ, en calidad de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA DONOSTIARRA S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 3 de junio de 2004, proferida por la Directora General de Registro Público, por medio de la cual se califica defectuoso y suspende la inscripción del Asiento 132041, del Tomo 2003 del Diario.

En la resolución apelada, el Registro Público calificó como defectuoso el asiento en cuestión, en virtud de las siguientes consideraciones:

“El presidente y el secretario titular que comparecen en esta junta de accionistas celebrada el 13 de octubre de 2003, no son los que constan inscritos de acuerdo a las constancias registrales (sic).

Se encuentra inscrita un acta, con fecha de reunión posterior, al 13 de octubre de 2003.

Por los motivos antes expuestos, la Directora General suspende su inscripción” (F. 4 reverso).

Por su parte, el recurrente al sustentar el recurso solicita que previa revocatoria del auto recurrido, esta Sala decrete lo siguiente:

“1. QUE SON NULAS, DE NULIDAD ABSOLUTAS, TODAS LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO (sic) EN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN (sic) DEL ASIENTO 132041, HABIDA CUENTA QUE EL PETICIONANTE DE LA CANCELACIÓN CARECE DE PERSONERÍA PARA ALEGARLA.

2. QUE, EN CONSECUENCIA, SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO APELADO Y LAS ACTUACIONES QUE SEAN DEPENDIENTES DE DICHO AUTO.

3. SE RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL MOTIVO DE NULIDAD.

4. QUE SE ORDENE LO (sic) INSCRIPCIÓN DEL REFERIDO ASIENTO 132041, POR SER CONFORME A DERECHO Y NO VIOLAR EL PRINCIPIO DEL TRACTO SUCESIVO EN MATERIA REGISTRAL.” (F. 11).

Y fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: MEDIANTE SIMPLE ESCRITO RECEPCIONADO (sic) POR ACCESORIA LEGAL DEL REGISTRO PUBLICO, (sic) EL SEÑOR JORGE ORCASITA NG, SOLICITÓ LA CANCELACIÓN POR EDICTO DEL ASIENTO 132041, TOMO 2003, CALIFICADO COMO DEFECTUOSO, SIN ESGRIMIR LOS FUNDAMENTOS DE SU PETICIÓN.

SEGUNDO: EL SEÑOR JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, CARECE DE PERSONERIA (sic) PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN POR EDICTO DEL ASIENTO 132041, TOMO 2003, POR NO ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE LAS CALIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS (sic) 12, 21 Y 22 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. (sic) 106 DE 1999.

TERCERO: EL ASIENTO 132041 DEL TOMO 2003 LO CONSTITUYE LA ESCRITURA PUBLICA (sic) NO. (sic) 17.659 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2003 DE LA NOTARIA DECIMA (sic) DEL CIRCUITO DE PANAMA, (sic) POR LA CUAL SE PROTOCOLIZO ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD (sic) “INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A., QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 13 DE OCTUBRE 2003 (sic)

CUARTO: MEDIANTE AUTO DE FECHA DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO (sic) SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL ASIENTO 132041 DEL TOMO 2003, POR DEFECTUOSO Y SE LE HACEN LOS REPAROS SIGUIENTES:

1. QUE EL PRESIDENTE Y SECRETARIO TITULAR QUE COMPARECEN EN ESTA JUNTA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL DIA (sic) 13 DE OCTUBRE NO SON LOS QUE CONSTAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO (sic) ..(sic)

2. QUE SE ENCUENTRA INSCRITA UN ACTA, CON FECHA DE REUNION (sic) POSTERIOR AL 13 DE OCTUBRE DE 2003 (sic)

QUINTO: MEDIANTE EDICTO FIJADO EL DIA (sic) 5 DE AGOSTO DE 2004 SE PROCEDIO (sic) A NOTIFICAR EL AUTO DE FECHA DE 3 DE JUNIO DE 2004.

SEXTO: EL DIA (sic) 12 DE AGOSTO DE 2004, EL PRESIDENTE Y REP. LEGAL DE LA SOCIEDAD “INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A.” SE NOTIFICÓ DEL AUTO DE 3 DE JUNIO DE 2003 E INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL REFERIDO AUTO.

SEPTIMO: (sic) MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA (sic) NO (sic) 11.246 DE 24 DE JUNIO DE 2003 DE LA NOTARIA DECIMA (sic) DEL CIRCUITO DE PANAMA, (sic) ENTRADA AL DIARIO DEL REGISTRO PUBLICO (sic) MEDIANTE ASIENTO 797989 DEL TOMO 2004 DE CORRIGIERON LOS REPAROS DEL ASIENTO 132041 DEL TOMO 2003.

OCTAVO: EL ACTA INSCRITA CON FECHA DE REUNION (sic) POSTERIOR AL 13 DE OCTUBRE DE 2003 LO CONSTITUYE

LA ESCRITURA PUBLICA (sic) NO. 17.956 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003 DE LA NOTARIA DECIMA (SIC) DEL CIRCUITO DE PANAMA, (sic) POR LA CUAL SE PROTOCOLIZO ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD "INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A.", LLEVADA A CABO EL DIA (sic) 11 DE NOVIEMBRE DE 2003.

NOVENO: EL ASIEN TO 132041 NO VIOLA EL PRINCIPIO DEL TRACTO SUCESIVO.

DECIMO:(sic) EL AUTO APELADO VIOLA CLARAS NORMAS REGISTRALES (SIC) Y, EN CONSECUENCIA, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO." (Fs. 11 y 12).

Expuestos los fundamentos de la decisión impugnada y los argumentos del recurrente, procede la Sala a decidir los méritos del recurso, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

A solicitud del señor JORGE SAN JUAN, quien actuó como presidente, se protocolizó el acta de una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A., en la cual se nombraron nuevos directores, dignatarios y se adicionó un nuevo cargo a la Junta Directiva, en la Escritura Pública No. 17,659 de 5 de noviembre de 2003, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá. Dicha Escritura ingresó al Registro Público el 5 de noviembre de 2003, bajo el Asiento 123980, del Tomo 2003, del Diario la cual, según constancias, fue retirada sin inscribir por defectuosa, ya que, se encontraban pendientes de inscripción los Asientos 122772 y 123958 del Tomo 2003, tal como se aprecia a foja 5, de las constancias expedidas por el Registro Público.

Al reingresar dicha escritura mediante Asiento 1324041 del Tomo 2003 del Diario, el Registro Público calificó como defectuoso y suspendió su inscripción por medio de la resolución fechada 3 de junio de 2004 que ahora se impugna.

Lo que se discute, entonces, es si la Escritura Pública contentiva del acta debe ser inscrita o no, es decir, si se revoca o se confirma el auto dictado por el Registro Público el 3 de junio de 2003.

Ahora bien, el apelante al sustentar el recurso impetrado, hace referencia con énfasis a la solicitud de cancelación pedida por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG., a lo cual, debemos manifestar que no es lo que está en discusión en estos instantes, por tanto, no es pertinente referirnos al tema.

El apelante no hace alusión directa para atacar o refutar los dos puntos de discordia que plantea la registradora para calificar de defectuoso el Asiento 1324041 del Tomo 2003 del Diario, los cuales consisten en; 1) que el presidente y el secretario que comparecen en el acta no son los inscritos en las constancias registrales; y 2) la existencia de otra acta, con fecha posterior a la que se intenta inscribir. Solo hace mención a que fue corregido el Asiento cuestionado con la Escritura Pública No. 11.246 de 24 de junio de 2003, registrada bajo el Asiento 79798, del Tomo 2004, pero no explica cuáles fueron las correcciones realizadas para que la registradora aceptara la inscripción del Asiento 132041.

Con referencia a este hecho, en las constancias procesales que remite el Registro Público se puede apreciar a foja 7 una nota del Departamento de Asesoría Legal, en la cual se hace referencia al Asiento 79798 del tomo 2004, el cual adiciona al Asiento 132041, pero solo se señala que el mismo no subsana todas las anomalías por la que se le califica defectuoso.

En estas circunstancias, con el objeto de resolver la presente apelación se ofició al Registro Público para que enviara la información relacionada con el Asiento en cuestión, y dicha institución nos remitió certificación del historial de la sociedad INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A., la cual es consultable a fojas 27 y 28, en la cual se aprecia que se inscribieron los Asientos 123958 y 125706 del Tomo 2003, los cuales son anteriores al que nos ocupa, es decir, tenían prelación al Asiento que se intenta inscribir. Y, como lo afirma la Registradora, no constan inscritos el presidente y secretario del acta que se quiere inscribir, razón por la cual no procedía la inscripción, tal como concluyó la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la resolución proferida por el Registro Público el 3 de junio de 2004, se ajusta a derecho y debe ser confirmada, toda vez que el recurrente no demostró el error jurídico que le endilgaba, puesto que el presidente y el secretario que comparecieron a la Junta de Accionistas de la sociedad INMOBILIARIA DONOSTIARRA, S.A., que se pretende inscribir, no son los que constan en el Registro Público.

Con respecto al resto de las pretensiones solicitadas por el recurrente, la Sala estima que no es pertinente entrar a resolverlas, ya que son ajenas al objeto del recurso que nos atañe.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de junio de 2004, proferida por la Dirección General del Registro Público, la cual calificó defectuoso el Asiento 132041, del Tomo 2003 del Diario.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

APELACIÓN INTERPUESTA POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA EL AUTO DEL 2 DE ABRIL DE 2004 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, REFERENTE AL PROCESO POR JURISDICCIÓN COACTIVA PROMOVIDO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA TENERÍA TAURO S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 13 de julio de 2006
 Materia: Civil
 Expediente: 188-04

VISTOS:

La licenciada NURIA VELARDE DE RAMOS, en su condición de JUEZA EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto sendos recursos de apelación contra dos resoluciones fechadas el 2 de abril de 2004, ambas proferidas por la Directora General de Registro Público. La primera de ellas calificó como defectuosos los Asientos 86241 del Tomo 2003 y 16797 del Tomo 2004 del Diario, mientras que la segunda hizo lo mismo en relación con los Asientos 106167 del Tomo 2003 y 16770 del Tomo 2004 del Diario, todos los cuales afectan las Fincas No. 13335, 17538 y la 23067, inscritas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Los citados recursos de apelación fueron acumulados mediante providencia dictada el 25 de enero de 2006, por razón de economía procesal, toda vez que se trata del mismo medio de impugnación con pretensiones idénticas.

En las resoluciones apeladas el Registro Público calificó como defectuosos y suspendió las inscripciones de los Asientos antes mencionados, manifestando que de acuerdo con sus constancias registrales, sobre las Fincas 13335, 17538 y 23067 pesaba un embargo previo, lo cual expuso en ambas resoluciones fechadas el 2 de abril de 2004, cuya parte pertinente reproducimos:

“...pesa inscrito embargo propuesto del Banco del Istmo, S.A. contra TENERÍA Tauro, S.A. decretado mediante Auto #1170 de 13 de junio de 2000, remitido por Oficio #1054 de 22 de junio del 20001 del Juzgado Décimo Tercero (sic) del Circuito Civil, hasta la concurrencia de la suma de B/1,243,220.43, ingresado bajo Asiento 65825 Tomo 2001 del Diario...” (F. 21 del expediente con Entrada. 188-04 y F. 25 del expediente con Entrada. 15-06).

Por su parte, la JUEZA EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL fundamenta la apelación que comprende la suspensión, por defectuosos, la inscripción del Asiento 86241 del Tomo 2003 y del Asiento 16797 del Tomo 2004, el cual es consultable de fojas 28 a 31 del expediente con Entrada No.188-04 y que en adelante identificaremos como Recurso A, con los siguiente argumentos:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública número 308 de 10 de enero de 2001, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, otorgó Préstamo Industrial a la Sociedad TENERIA TAURO S.A. garantizado con hipoteca de bienes inmuebles (finca 13335, 17538 y 23067), todas inscritas al rollo 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá, hipoteca debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Hipoteca y Anticresis a la ficha 240003, documento 2011776 del 13 de febrero de 2001.

SEGUNDO: Que el PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., inició un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía contra TENERIA TAURO S.A., el cual fue radicado en el Juzgado Décimo Tercero (sic) del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: Que dentro del Juicio a que se refiere el hecho anterior, se dictó el Auto No.1170 del 13 de junio de 2001, mediante el cual se embargó las fincas dadas en garantía al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

CUARTO: Que en el mencionado juicio, el Juez de la causa nunca le exigió al ejecutante, aportar un certificado del Registro Público de las fincas embargadas, tal como lo exige el artículo 1669 del Código Judicial.

QUINTO: La no presentación del Certificado del Registro Público de las fincas embargadas, originó que EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no fuera notificado del susodicho juicio y por lo tanto no hiciera valer sus derechos.

SEXTO: La Hipoteca constituida a favor de EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, tiene el rango de Primera Hipoteca, por lo cual nuestro derecho tiene prelación sobre el derecho requerido por EL PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A.

SEPTIMO: Al enterarse el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de la existencia del embargo a que se refiere el hecho cuarto anterior, interpuso un Incidente de Rescisión de Embargo, el cual está por resolver ante el Juzgado Décimo Tercero (sic) del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero pendiente que se resuelva una Advertencia de Inconstitucionalidad que atiende la Corte suprema de Justicia.

OCTAVO: Con fundamento en el derecho real de hipoteca, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ejecutó las fincas dadas en garantía y mediante remate verificado el día 8 de septiembre de 2003, se adjudicó las fincas dadas en garantía.”

(Fs. 28 a la 30, expediente con Entrada 188-04).

Con iguales razones la impugnadora sustenta el recurso que comprende el Asiento 106167 del tomo 2003 y el Asiento 16770 del Tomo 2004 del Diario, consultable de fojas 37 a 39 del expediente con Entrada 15-06, al cual nos referiremos de ahora en adelante como Recurso B.

A su vez, la recurrente al sustentar ambos recursos solicita que esta Sala decrete lo siguiente:

“...solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, que se nos conceda los tres meses adicionales de que habla el artículo No. 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999, ya que el Registro Público no concede el plazo adicional...”(F. 31 del expediente con Entrada 188-04 y F. 40 del expediente con Entrada 15-06).

Expuestos los fundamentos de la decisión impugnada y los argumentos de la recurrente, procede la Sala a decidir los méritos del recurso, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

En virtud del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la recurrente a la sociedad TENERÍA TAURO S.A., el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio del auto N. 262 J-3 de 30 de julio 2003 libró mandamiento de pago ejecutivo y decretó embargo sobre las fincas No. 13335, 17538 y 23067 todas, inscritas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Dicha resolución ingresó al Registro Público el 6 de agosto de 2003, bajo el Asiento 86241 del Tomo 2003 del Diario. (Primer Asiento referente al Recurso “A”)

Con posterioridad, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio del auto No. 324-J-3 de 9 de septiembre de 2003, adjudicó definitivamente, a título de compra en venta judicial, las Fincas No. 13335, 17538 y la 23067, inscritas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Dicha resolución ingresó el 22 de septiembre de 2003 al Registro Público, bajo Asiento 106167 del Tomo 2003 del Diario. (Primer Asiento concerniente al Recurso “B”)

El 29 de enero de 2004, el Registro Público dictó dos autos suspendiendo los anteriores Asientos y calificándolos como defectuosos, porque al ingresar el embargo y remate mencionados sobre las fincas en cuestión, pesaba sobre ellas un embargo previo, decretado por el Juzgado Decimotercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a favor del BANCO DEL ISTMO, S.A., el cual había ingresado bajo Asiento 65825 del Tomo 2001 del Diario. En el caso del primer Asiento referente al embargo, igualmente señaló que se citaran los datos completos de la sociedad TENERÍA TAURO, S.A.; que se encontraba pendiente de inscripción el Asiento 78204 del Tomo 2003 del Diario en el cual la sociedad TENERÍA TAURO, S.A. da 3 Fincas de su propiedad en pago de sus obligaciones al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; y que se encontraba pendiente de inscripción un secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales contra la Finca 23067. Por otra parte, en la resolución que calificó defectuoso el segundo Asiento que contenía la inscripción del remate, adicionó el Registro Público que sobre las Fincas en cuestión no constaban mejoras inscritas; pidió que se aclarase la descripción de las Fincas y, por último, señaló que, igualmente, sobre las citadas Fincas se encontraba pendiente de inscripción el Asiento 78204 del Tomo 2003, por medio del cual TENERÍA TAURO S.A. da 3 Fincas de su propiedad en pago de sus obligaciones al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Ulteriormente, mediante auto No.50-J-3 de 9 de febrero de 2004, ingresado por medio del Asiento 16770 del Tomo 2004 del Diario, (segundo Asiento respectivo al Recurso “A”) el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, corrigió el Asiento 86241, citando sólo los datos de la sociedad TENERÍA TAURO, S.A. y reiterando en todas sus partes el auto N. 262 J-3 de 30 de julio 2003, que libró mandamiento de pago ejecutivo y decretó embargo sobre las Fincas No. 13335, 17538 y 23067.

De manera paralela, el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL PANAMÁ, mediante auto No.51-J-3 de 9 de febrero de 2004, ingresado mediante Asiento 16770 del Tomo 2004 del Diario del Registro Público,(segundo Asiento pertinente al recurso “B”) corrigió el Asiento 106167 haciendo solo dos indicaciones: que en las Fincas en conflicto no constan inscritas mejoras y describiendo a qué Rollo y Documento corresponden las mencionadas Fincas. Además, reiteró en todas sus partes la resolución de adjudicación anteriormente presentada.

Como consecuencia de ello, el 2 de abril de 2004 el Registro Público dictó dos resoluciones calificando defectuosos los Asientos 86241 del Tomo 2003 del Diario y 16797 del Tomo 2004 del Diario (Recurso “A”) y los Asientos 106167 del Tomo 2003 del Diario y 16770 del tomo 2004 del Diario (recurso “B”) y suspendiendo sus inscripciones, debido a que sobre las Fincas 13335, 17538 y 23067 pesa embargo decretado por el Juzgado Decimotercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto 1170 de 13 de junio de 2001, por razón del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO DEL ISTMO, S.A. contra TENERÍA TAURO, S.A. Dichas resoluciones son las que ahora se impugnan en apelación.

Una vez expuestos los antecedentes de la controversia, la Sala observa que en el caso que nos ocupa se trata de inscribir un embargo y la adjudicación definitiva por compra judicial de tres Fincas, como resultado de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo. No obstante, sobre dicha Fincas el Registro Público había inscrito con anterioridad otro embargo, en virtud de proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO DEL ISTMO, S.A. contra la sociedad dueña de las Fincas dadas en hipoteca, TENERÍA TAURO, S.A.

Lo que se discute, entonces, es la preeminencia respecto a la entrada al Registro Público de los autos de embargo provenientes del JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL y del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil. No obstante, la

apelante al sustentar los recursos que nos ocupan, se refiere enfáticamente a que se le conceda tres meses adicionales a los cuales se refiere el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999, que a la letra dice:

"ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

..."

La parte recurrente se refiere al procedimiento establecido en la citada disposición legal, por medo del cual el Registro Público puede proceder a la cancelación de una comunicación judicial que haya ingresado a dicha institución y haya sido calificada defectuoso y suspendida su inscripción y, con base en ello solicita que no se cancelen aún los Asientos del Diario por encontrarse defectuosos.

La Sala debe señalar que algunas resoluciones relacionadas con este procedimiento pueden impugnarse mediante recurso de apelación como, en efecto, se ha hecho en numerosas ocasiones (confrontar resoluciones de 5 de agosto de 1998, 19 de febrero 2003 y 10 de enero de 2003, entre otras). No obstante, debemos manifestar que ello no es viable en el caso que nos ocupa, en vista de que lo que debe determinarse es si procede o no la inscripción de dichos Asientos, toda vez que nos encontramos ante una impugnación concerniente a la calificación que hace la registradora de los Asientos y no del procedimiento concerniente a la cancelación de los mismos, el cual es una consecuencia del procedimiento anterior y que es, como se señaló anteriormente, al que se refiere la recurrente al citar el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999.

Ahora bien, la apelante no ataca o refuta directamente los dos puntos que plantea la registradora para calificar de defectuosos los respectivos documentos y, en consecuencia, suspender su inscripción. Solo hace mención a que fueron corregidos los Asientos en controversia, pero no explica ni hace ninguna referencia al punto primordial que es como se dijo, que las Fincas No. 13335, 17538 y 23067 por mandato judicial se encuentran bajo los efectos de una medida ejecutiva de embargo previa, a la que se intenta hacer valer.

Tal como consta en el expediente, al ingresar el 6 de agosto del 2003 el primer Asiento, el 86241 del Tomo 2003 del Diario, referente al auto No. 324-J-3 de 9 de septiembre de 2003, por medio del cual el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ decretó el embargo de las Fincas en conflicto, en el Registro Público ya había ingresado bajo Asiento 65825 del Tomo 2001 del Diario, el auto No. 1170 de 13 de junio del 2001, mediante el cual el Juzgado Decimotercero de Circuito ordenó embargo de las mencionadas Fincas propiedad de TENERIA TAURO, S.A., a favor del BANCO DEL ISTMO, S.A.

Consecuentemente, el auto No. 1170 de 13 de junio del 2001, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito e ingresado bajo Asiento 65825 del Tomo 2001 del Diario, tiene prelación sobre el embargo decretado por el JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, toda vez que el auto en mención ingresó primero al Registro Público por medio del Diario de dicha institución, y, por tanto, es la fecha de esa presentación la que determina la fecha de inscripción y el orden de prelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto 9 de 13 de enero de 1920, y el artículo 1761 del Código Civil, los cuales manifiestan lo siguiente:

"Artículo 111. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil."

"Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro."

Con referencia al principio de prelación consagrado en las normas anteriormente transcritas, esta corporación de justicia ha manifestado en resolución fechada 9 de enero de 1999, lo siguiente:

"Las disposiciones legales transcritas ponen en evidencia que la fecha de presentación al Diario del Registro Público, es la que determina el momento a partir del cual dichos documentos surten efecto respecto de terceros y, en el evento de existir varios títulos que se refieren al mismo bien, determina también el orden en que éstos deben ser inscritos."

Por lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que las dos resoluciones proferidas por el Registro Público fechadas 2 de abril de 2004, se ajustan a derecho y deben ser confirmadas, toda vez que el auto No. 1170 de 13 de junio del 2001, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Judicial de Panamá, ingresado bajo Asiento 65825 del Tomo 2001, ingresó al Diario del Registro

Público antes que el auto No.262-J-3 de 30 de julio del 2003 y el auto No. 324-J-3 de 9 de septiembre de 2003, del JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las dos Resoluciones de 2 de abril 2004, proferidas por la Dirección General del Registro Público, las cuales califican de defectuosos y suspenden las inscripciones de los Asientos 86241 del Tomo 2003, 16797 del Tomo 2004 y los Asientos 106167 del Tomo 2003, 16770 del Tomo 2004 del Diario, que afectan las Fincas No. 13335, 17538 y 23067, inscritas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TERMINAL PORT SERVICES, C.A. Y H.L. BOULTON EN CONTRA DEL AUTO N°317, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. LE SIGUE A SEA LAND SERVICES, INC., SEA LAND SERVICES INC. CONTRA TERMINAL PORT SERVICES, C.A., H.L BOULTON Y VENEZUELA CONTAINER LINE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de julio de 2006
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	102-04

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha llegado a conocimiento de esta Sala de la Corte, en grado de apelación, el presente proceso marítimo ordinario interpuesto por la sociedad CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. en contra de SEA LAND SERVICE INC. sociedad extranjera inscrita a ficha S. E. 136, rollo 1947, imagen 0207, con oficinas en la ciudad de Panamá, ubicadas en la Vía España, piso 10 del Edificio "Plaza Regency". La demandada, representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en base a lo previsto en el artículo 49 de la ley procedimental marítima presentó formal demanda en contra de las sociedades TERMINAL PORT SERVICES, C.A, H.L. BOULTON y VENEZUELA CONTAINER LINE, C.A. y, el juzgador de instancia acogió la solicitud de llamamiento de tercero a juicio, motivo por el cual se tienen como llamadas para que comparezcan a responder como demandadas conjuntamente con la demandada principal las empresas señaladas anteriormente.

En calidad de apoderada judicial de TERMINAL PORT SERVICES, C.A. (TIPS) y H.L. BOULTON (BOULTON), compareció al proceso la firma de esta localidad, MORGAN & MORGAN, contestando la demanda de SEA LAND SERVICE INC. y, presentando a su vez, incidente de nulidad por falta de competencia e incidente de nulidad por falta de notificación legal de la demanda. Una vez celebrada la audiencia especial, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dictó el auto correspondiente, declarando NO PROBADOS los incidentes propuestos por la representación judicial de las empresas incorporadas al proceso en calidad de Terceros.

La competencia de la Corte se adquiere como consecuencia del recurso de apelación presentado por la firma que apodera los intereses de las incidentistas en contra del Auto N° 317, de 25 de noviembre de 2003, el cual fue anunciado y sustentado oportunamente.

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede esta Sala de la Corte, previas las siguientes consideraciones.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL MARÍTIMO

El Primer Tribunal Marítimo de Panamá fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:

1. Que el término fatal de cinco (5) días para incidentar al que alude el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Marítimo no resulta aplicable al caso toda vez que dicha disposición se refiere exclusivamente a supuestos originados en hechos "anteriores al juicio o coexistentes con su iniciación". En ese sentido vale recordar que el juicio inicia cuando se traba la litis, esto es, cuando la demanda es notificada "a la parte demandada", mas no al tercero llamado al proceso quien es el que peticiona vía incidente su exclusión, sobre la base de la alegada incompetencia de este Tribunal.

2. Que tampoco resulta aplicable el término fatal de un (1) año al que alude el artículo 140 de la Ley de Procedimiento Marítimo, invocado por la procuraduría judicial de la demandada, SEA LAND SERVICE, S.A. porque dicha disposición sólo hace referencia a acciones de nulidad en contra de sentencias pronunciada o remates nulos, cuando no se hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron, ya que en caso de darse la afectación, la prescripción se rige por las normas sustantivas.

3. Que el artículo 17 de la Ley 8ª, de 30 de marzo de 1986, es la disposición legal que fija y delimita la competencia de los Tribunales Marítimos panameños y comprende dos categorías: la primera, que viene a ser la competencia privativa territorial y que se describe en su párrafo y la segunda categoría es la competencia privativa extraterritorial en los cuatro numerales a los que alude el párrafo segundo de dicha disposición jurídica. Se desprende de los hechos fácticos que rodean la causa que la controvertida competencia debe dilucidarse de acuerdo a lo establecido en los cuatro numerales a los que alude el párrafo segundo del mencionado artículo 17 de la citada ley.

4. Que tomando en consideración que quien peticiona la nulidad por falta de competencia es un tercero llamado al proceso, en primer término hay que tomar en cuenta su naturaleza jurídica, definida en el artículo 49 de la lex citae. En este sentido, el interviniente goza de la condición de parte y se le deben atribuir todos los poderes propios de tal condición, pero ello no se extiende a todos, dado que el mismo no es titular de la relación jurídico-material aducida en el proceso, porque no la ha iniciado, quedando excluidos los poderes de disposición material y procesal.

5. Que al no ser titular de la relación jurídico procesal, tiene ciertas restricciones que le diferencian claramente de la condición de parte propiamente tal, y que por estar ligado procesalmente a una de ellas- en este caso la demandada- produce una extensión automática de la competencia amparada además en el principio de economía procesal y que persigue evitar la ocurrencia de fallos contradictorios, ya que el objeto del llamamiento no es otro que el de determinar si hay o no, responsabilidad del llamado frente al demandado principal, ante una eventual condena de éste.

6. Que al ser competente el Tribunal Marítimo para conocer de la demanda principal, en base a lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 17, es igualmente competente- por accesión o extensión- para conocer de la pretensión ejercida frente al llamado, ya que se encuentra inserta en el mismo proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en calidad de apoderada judicial de TERMINAL PORT SERVICES, C.A. y H.L. BOULTON, sustentó recurso de apelación en contra del Auto N°317, de 25 de noviembre de 2003, en el cual pide a esta Sala Revoque el auto impugnado en cuanto a que negó el incidente de nulidad por falta de jurisdicción, Declare Probado el Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción en cuanto a las pretensiones contra los terceros llamados a juicio y Condene severamente en costas a Sealand Service, S.A. en base a lo preceptuado en el artículo 437 del CPM. La firma incidentista centra el recurso en los puntos siguientes: I. PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA, II. LA JUEZ A-QUO ERRÓ EN DERECHO AL DETERMINAR QUE UN TERCERO LLAMADO A JUICIO NO PUEDE UTILIZAR LA DEFENSA DE FALTA DE JURISDICCIÓN, III. EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA PRETENSÓN INVOCADA POR SEALAND SERVICES, S.A. EN CONTRA DE TERMINAL PORT SERVICES y H.L. BOULTON.

Los argumentos de la recurrente, en cuanto al primer punto, parten del hecho que de acuerdo al principio de la congruencia los fallos y las pretensiones de las partes formuladas en un juicio deben tener conformidad de extensión, concepto y alcance; por lo que al no apelar Casa Bee's Bhagwandas Tikandas Mayani, S.A. (CASA BEE'S) ni Sealand Services, S.A. Contra el auto y su censura al mismo parte del punto de si un tercero llamado a juicio puede o no utilizar la defensa de falta de jurisdicción, no le debe ser permisible a la demandante o a la demandada principal oponerse a la apelación interpuesta, en base a puntos ya resueltos en el Auto N° 317 que no fueron apelados por ellos. Por último, señala que, la aplicabilidad del artículo 106 a los incidentes de nulidad y la no aplicabilidad del primer párrafo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo han quedado plenamente establecidos en el proceso.

En el punto segundo, la recurente plantea que a diferencia de los terceros adhesivos, que son partes accesorias o secundarias, los terceros llamados a juicio si se constituyen en parte principal de la pretensión o pretensiones dirigidas contra ellos, en este caso por parte del demandado SEA LAND SERVICE, S.A. Indica que es precisamente por esto que, además de la petición de llamamiento de tercero a juicio, el artículo 49 del CPM le exige al demandado presentar una demanda contra el tercero que se llama a juicio, la cual debe cumplir con todos los requisitos del artículo 55 del CPM, la cual a su juicio contiene una pretensión distinta de la del demandante contra el demandado. Por esta razón, considera que siendo el tercero llamado a juicio uno de los titulares de la relación jurídico procesal de la pretensión bajo dicha demanda y por tanto parte principal, puede éste esgrimir todas las defensas que tenga como si fuera otro demandado, incluyendo la falta de jurisdicción.

Concluye señalando que la Juez A-quo aplicó una restricción que únicamente se le aplica a terceros adhesivos (coadyuvantes), a los terceros llamados a juicio cuando en derecho éstos no tienen tales restricciones y pueden perfectamente utilizar la defensa de falta de jurisdicción.

El último de los puntos, toca el tema de la falta de jurisdicción del Primer Tribunal Marítimo sobre la pretensión invocada por SEA LAND SERVICES, S.A. en contra de Terminal Port Services y H.L. BOULTON. Se parte del criterio que habiendo surgido la causa

en territorio venezolano, no existe jurisdicción en base al párrafo primero del artículo 17 del CPM, como acertadamente dictaminó la juez y si se analizan los supuestos del segundo párrafo del artículo 17 del CPM tenemos que tampoco es aplicable la ley panameña, sino la ley venezolana, a la demanda contra Terminal Port Services y H.L. Boulton. Cualquier alegada negligencia de los terceros llamados a juicio se tiene que determinar de acuerdo a la ley venezolana, que es la ley del país donde se dio la supuesta sustracción ilegal del contenedor.

Si se alegara que los terceros llamados a juicio son agentes de Sea Land Services, enfatiza la proponente del recurso, tampoco se aplicaría la ley panameña bajo el artículo 557 (10) del CPM. El conocimiento de embarque, en su cláusula 1 al final, tiene una clara cláusula de la ley aplicable a favor de las leyes de los Estados Unidos, lo que incluso ha sido aceptado por la demandante y demandada en la demanda.

Por último, señala que el hecho que Sealand Service, S.A. se haya sometido expresa o tácitamente a la jurisdicción de los tribunales marítimos de Panamá, no afecta el derecho de defensa de los terceros llamados a juicio, inclusive en base a la falta de jurisdicción de dichos tribunales.

OPOSICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Los escritos de oposición al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto 317, de 25 de noviembre de 2003, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, constan a fojas 641- 661 (SEA LAND SERVICE INC.) y 662-664 (CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI).

Los puntos sobre los cuales basa sus argumentos la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en calidad de apoderada judicial de SEA LAND SERVICE INC., son los siguientes:

Con relación al principio de congruencia sostiene que si bien es cierto que tanto la demandante CASA BEE'S como la demandada principal SEA LAND no presentaron recurso de apelación contra el Auto N° 317, de 25 de noviembre de 2003, en lo que respecta a la decisión de la Juez A-quo que declaró no probado el incidente de nulidad por falta de notificación legal de la demanda a los terceros llamados a juicio, si se aplica estrictamente el principio de congruencia aludido por las incidentistas, al no haber apelado, se entiende que dicha decisión es final y por ende resulta un hecho no controvertido que TERMINAL PORT SERVICES y H.L. BOULTON fueron debidamente notificados a través de abogado idóneo de la resolución que acogió el llamamiento a juicio de dichas empresas y de VENEZUELA CONTAINER LINE.

Es extemporánea la alegada falta de competencia del tribunal pues la oportunidad para plantearla surge para los terceros llamados a juicio desde o a partir de la fecha en que fueron notificados de su llamamiento a juicio y demanda principal y demanda contra tercero. Los efectos de la no contestación de la demanda son claramente establecidos en sus artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Marítimo.

Discrepa del criterio de la Juez A-quo en no rechazar de plano el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentados por los terceros llamados a juicios al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la citada norma, éste constituía su primera actuación en este proceso, ya que, a su juicio, la primera actuación por omisión de las incidentistas fue la de dejar que se les venciera el término dispuesto para contestar la demanda principal y demanda contra tercero.

Que en un proceso in personam como el que nos ocupa, el Tribunal Marítimo de Panamá tiene competencia sobre la causa en virtud de que existen muchos puntos de contacto con la República de Panamá. Al tribunal tener competencia sobre la causa, según el párrafo primero del artículo 17 del CPM, necesariamente adscribe competencia sobre las partes involucradas a dicha controversia, aunque se trate de terceras personas que han sido llamadas al proceso. Lo contrario, sería la existencia de un proceso en el cual el tribunal adscriba competencia sobre la causa, pero carezca de competencia sobre todas o algunas de las partes involucradas.

De acoger la Sala el criterio de la Juez A-quo y considerase que la causa objeto de la presente controversia surge de un acto de comercio, transporte y tráfico marítimo ocurrido fuera del territorio panameño es importante recalcar que el Tribunal Marítimo seguiría teniendo competencia sobre la causa en virtud de que la demandada SEA LAND, para evitar que la demandante pudiese secuestrar una nave de su propiedad compareció al tribunal para consignar una fianza bancaria expedida por el Citibank, N.A para garantizar el resultado del proceso. De esta manera, no existe duda de la competencia del Tribunal sobre la causa motivada por la demanda presentada por CASA BEE'S.

En cuanto al supuesto error en derecho de la juez a-quo al determinar que un tercero llamado a juicio no puede utilizar la defensa de falta de jurisdicción, indica que el argumento de los recurrentes resulta engañoso puesto que lo medular de la decisión de fondo de la Juez A-Quo fue que al considerar que el Tribunal Marítimo había adscrito competencia sobre la causa conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 17 del CPM, implica que por accesión o extensión es igualmente competente para conocer de la pretensión ejercida contra los terceros llamados al proceso. Lo anterior no significa que las incidentistas en su condición de terceros llamados a juicio no hubiesen tenido derecho a presentar dicha incidencia.

Que el enfoque que los recurrentes le han querido dar a éste punto en su escrito de apelación lo que busca es alejar a los Honorables Magistrados del punto medular que fue resuelto por la Juez al declarar no probado el incidente de nulidad por falta de

competencia, el cual es concluir que en virtud de que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá había adscrito competencia sobre la causa esta competencia es extensiva al resto de las partes involucradas, no importa si se trata de terceros llamados al proceso.

Que el tema de la competencia de los Tribunales Marítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del CPM, específicamente su segundo párrafo, ya ha sido motivo de amplia discusión y análisis por parte de la Sala (Caso: INTER CARGO SHIPPING -vs- LPS LINES P.T., LIMINTU SINAR PERKASA y LIBERTY STAR SHIPPING,S.A.).

En torno al argumento que el Primer Tribunal Marítimo no tiene jurisdicción sobre la pretensión invocada por Sea Land Service, S.A. en contra de Terminal Port Service y H.L. BOULTON, se enfatiza que no se considera necesario entrar a analizar cada uno de los supuestos contemplados en el artículo 17 con respecto a cada uno de los llamados a juicio, pero si es pertinente mencionar que la demanda contra tercero presentada por SEA LAND se subsume a las mismas pretensiones de CASA BEE'S en su demanda, es decir, surge del mismo contrato de transporte de mercancías por mar que fue amparado por SEA LAND en su conocimiento de embarque N° SEAU835025202, de 20 de julio de 1998. SEA LAND pidió que se llamara a Terminal Port Services, H.L. Boulton y Venezuela Container Line como consecuencia de las mismas pretensiones reclamadas por Casa Bee's en su demanda, la misma cuantía de la demanda, las cuales surgen del mismo contrato de transporte de mercancías por mar, amparado por el mismo conocimiento de embarque, todo lo cual surge del mismo acto de comercio marítimo sobre el cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá ya tiene competencia para conocer y decidir en el fondo. Si TERMINAL PORT SERVICES y H.L. BOULTON hubiesen tenido algún reparo en haber sido llamadas como terceros al presente juicio para ocupar el lugar de demandadas, conjuntamente con SEA LAND, debieron haber presentado un recurso de apelación contra la resolución fecha 1° de septiembre de 2000, emitida por el Tribunal Marítimo de Panamá, lo cual no han hecho a la fecha y por consiguiente se encuentra en firme y ejecutoriada.

JORGE LUIS HERRERA, profesional del derecho y quien actúa en calidad de apoderado judicial de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S. A. también presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por las empresas TERMINAL PORT SERVICES y H.L. BOULTON en contra del Auto 317, de 25 de noviembre de 2003, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá (véanse fojas 662, 663 y 664), en donde concluye que:

1.No se cuestiona y es incuestionable que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá tiene competencia para conocer del proceso presentado por Casa Bee's.

2.El Primer Tribunal Marítimo de Panamá adscribió competencia para conocer de la presente causa cuando de manera expresa la demandada SEA LAND SERVICE, Inc. se sometió a la jurisdicción y competencia de nuestros tribunales marítimos.

Las empresas llamadas como terceros se sometieron tácitamente y expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales marítimos panameños así: a. Las empresas llamadas al proceso fueron debidamente notificadas, no concurrieron al proceso a pesar de que el apoderado tenía poder desde el día 21 de noviembre de 2002; b. Estas empresas no recurren el Auto de fecha primero (1°) de setiembre de 2000 que reposa a fojas 242 a 246 del expediente, mismo que acoge la solicitud de llamamiento de terceros a juicio.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema actuando en su condición de tribunal de apelaciones marítimas tiene que señalar, antes de resolver sobre los cargos esgrimidos por las incidentistas- apelantes, que el presente proceso ordinario marítimo "in personam" tiene su génesis en la presentación de la demanda ordinaria incoada por CASA BEE'S en contra de SEA LAND SERVICE INC. para que una vez determinada la responsabilidad se le condene a pagarle la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 50/100 (us\$127,143.50), más los intereses, costas y gastos del proceso. Según el hecho decimoséptimo de la demanda corregida (foja 86), WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., cede y subroga en CASA BEE'S todos los derechos de recuperación y recobro que le corresponden a dicha compañía, para que así CASA BEE'S proceda en contra de terceros responsables por la pérdida de la mercancía amparada por el Conocimiento de Embarque identificado con el número SEAU835025202. Los apoderados judiciales de la demandada, luego de contestar la demanda, solicitaron el llamamiento de tercero a juicio en calidad de demandado para que ocupen la posición de SEA LAND SERVICES INC., o en caso de que el Tribunal considere que debe responder a la demandante, las empresas cuyo llamamiento se solicitan respondan a SEA LAND, con fundamento legal en el párrafo segundo del artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo. Una vez celebrada la audiencia especial, mediante Auto de uno (1) de septiembre de 2,000 el entonces Tribunal Marítimo de Panamá, actualmente Primer Tribunal Marítimo de Panamá, acogió la solicitud de llamamiento de tercero a juicio y por lo tanto, dentro del presente proceso, se tienen como llamadas a responder conjuntamente con la demandada principal a las empresas TERMINAL PORT SERVICES, C.A., H.L. BOULTON y VENEZUELA CONTAINER LINE, C.A. Dichas empresas, radicadas en el extranjero, fueron notificadas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 400 de la ley procedimental marítima; y, para tal efecto se designó como abogada idónea a la licenciada María del Carmen Mosquera, de CLYDE & CO. La prenombrada profesional del derecho mediante memorial de ocho (8) de enero de 2,002 aportó declaración jurada ante Notario Público acerca de la misión que le fuere encomendada, debidamente legalizada y apostillada.

Al proceso se apersonaron las compañías H. L. BOULTON y TERMINAL PORT SERVICE, S.A., ambas con domicilio en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, confiriéndole poder a la firma forense MORGAN & MORGAN, contestando la demanda, alegando excepción de prescripción y presentando incidentes de nulidad por falta de competencia y por falta de notificación legal de la

demanda.

En el interin, los apoderados judiciales de la demandante, demandada principal y las llamadas a juicio solicitaron a la señora Juez que conoce el caso, por razón del impedimento del titular, no pronunciarse con respecto a la excepción de prescripción presentada en este proceso hasta tanto no se haya dictado resolución firme y ejecutoriada respecto a los incidentes de nulidad por falta de competencia y de nulidad por falta de notificación legal de la demanda (foja 458).

Previa audiencia especial, se dictó el Auto 317, de 25 de noviembre de 2003, que declara no probados los incidentes propuestos por TERMINAL PORT SERVICES, C.A (“TPS”) y H.L. BOULTON; y, contra esa decisión recurre la firma que apodera los intereses de las llamadas a juicio.

La discusión en esta instancia se centra en la falta de competencia del Tribunal Marítimo para resolver la causa, puesto que la firma MORGAN & MORGAN aclaró, en su escrito de sustentación del recurso que apelaba en cuanto a la parte del Auto N°317 que declaró no probado el incidente de nulidad por falta de competencia. Bajo esta óptica, las incidentistas se han allanado a la resolución en lo relativo a declarar no probado el incidente por falta de notificación de la demanda, y a las partes (demandante y demandado principal) se les tiene que aplicar lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 472 de la ley procedimental marítima por cuanto que aún cuando en la parte resolutive la resolución sea favorable, el artículo 471 de la citada ley permite impugnar la misma, siempre que pueda sufrir un perjuicio sustantivo o procesal. Procederemos a analizar cada cargo que esgrime la firma forense en su recurso de apelación. Veamos:

El primer cargo y que guarda relación con el principio de congruencia, se subsume en el hecho que al no apelar CASA BEE'S ni SEA LAND SERVICES no le debe ser permisible oponerse a la apelación interpuesta en base a puntos ya resueltos en el Auto N° 317 que no fueron apelados por ellos. En este punto, la Sala nada tiene que señalar al respecto, entendiendo que existe un allanamiento tácito por parte de CASA BEE'S y SEA LAND SERVICE INC. a la resolución que resuelve sobre los incidentes propuestos por los terceros llamados a juicio. Dentro del expediente no se presenta acto alguno que demuestre la voluntad de recurrir por parte de estas partes.

Toca ahora resolver el punto II “ La Juez erró en derecho al determinar que un tercero llamado a juicio no puede utilizar la defensa de la falta de jurisdicción”.

Este tribunal colegiado, luego de hacer una revisión minuciosa de la resolución impugnada, observa que la juzgadora parte de la improcedencia del rechazo de plano del incidente ante la aplicación del artículo 106 de la ley procedimental marítima, el cual excluye la aplicación de los artículos 104 y 105 de la lex citae; y, previa su admisión, dispuso resolverlo en el fondo. En este punto, determinó la extensión de su competencia, primer deber de todo juzgador como reiteradamente lo ha señalado esta Sala. Al determinar su competencia y conocer de la presente causa, señaló en la resolución dos puntos interesantes:

a. Que convertido el interviniente en parte, ha de dársele traslado de todos los actos y alegaciones realizados por las otras partes y han de notificárseles todas las resoluciones judiciales por lo cual todas las posibilidades de ataque y defensas son posibles.

b. Que al no ser titular de la relación jurídico- procesal tiene ciertas restricciones que le diferencian claramente de la condición de parte propiamente tal y que por estar ligado procesalmente a una de ellas, produce una extensión automática de la competencia, amparada además en el principio de economía procesal y que persigue evitar fallos contradictorios.

Para la Sala es importante dejar sentado que con la institución del llamamiento en garantía o llamamiento a juicio como lo denomina el Código de Procedimiento Marítimo, cuya naturaleza jurídica es una intervención forzada, se busca la mayor economía procesal y se evitan sentencias contradictorias. El llamado es “parte”, ya que en este caso la relación jurídico procesal se nutre “pues incluye una nueva pretensión: la del llamante para que en caso de perder el proceso lo indemnice quien ha traído el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL”, IV edición, Bogotá, 1986, pág. 152).

El artículo 50 del Código de Procedimiento Marítimo autoriza al tercerollamado a juicio a formular defensas contra las peticiones del demandado, así como su demanda en reconvencción contra el demandado y las reclamaciones que desee formular contra los otros terceros llamados a juicio. Se desprende de esta norma procesal que una vez notificada la persona llamada al proceso es parte con todas las obligaciones, cargas y facultades procesales.

Se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas o, como lo ha dicho la Sala “... el llamado que hace el demandado para que se presente el tercero al proceso se formula como una pretensión independiente y diferente a la que el demandante interpone contra él, de hecho se exige, expresamente, que el demandado interponga una demanda contra el tercero...” (Sentencia del 13 de noviembre de 2002, caso: ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMÁ (ASECOMER) VS PANAMA PORTS COMPANY, S.A.).

Se descarta de esta manera el cargo, toda vez que resulta cierto el planteamiento de la juzgadora de grado. Con la decisión adoptada por el tribunal marítimo se le da plena vigencia al principio de economía procesal y se cumple con el fin normal de la relación jurídico procesal con llamamiento de tercero a juicio, cual es que el fallo que se emita produzca cosa juzgada respecto de las tres partes (la demandante, la demandada y el tercero llamado a juicio).

En el tercero y último cargo, la apelante alega que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá no tiene jurisdicción sobre la pretensión ejercida por SEA LAND SERVICES, S.A. en contra de TERMINAL PORT SERVICES y H. L. BOULTON. Se procede a confrontar el cargo con la resolución objeto de impugnación para verificar si prospera o, por el contrario, la misma (resolución) se ajusta a derecho.

Cabe anotar que para la Sala este punto merece especial consideración, ya que uno de los elementos de la garantía constitucional del debido proceso es que el tribunal que conozca del proceso tenga competencia.

En este sentido, es necesario indicar que, dentro de la teoría general del proceso, el llamamiento en garantía constituye una especie del género intervención de terceros en éste, intervención que como hemos señalado, es forzada. Existiendo en el proceso dos relaciones sustanciales: la existente entre actor y demandado, y la de éste último y la del llamado en garantía, al momento de dictar sentencia que desata la controversia le compete al Juez de la causa resolver sobre dichas relaciones, estudiando en primer lugar la relación sustancial entre demandante y demandado y de prosperar la pretensión o pretensiones del actor, se entra a considerar las del demandado con el llamado.

No cabe duda que el tercero llamado a juicio soportará una pretensión en el caso que el que llama sea condenado, pero, la misma está ligada o deriva de los hechos que sirven de base a la pretensión principal. Si se mira desde este prisma, por el solo hecho de ser notificada la demandada principal SEA LAND SERVICES INC. dentro de la jurisdicción panameña se le atribuye competencia a la jurisdicción marítima. Al ser competente el tribunal marítimo de la demanda principal en base a los dispuesto en el numeral 3º del artículo 17 de la ley marítima o lo que se conoce como "forum procesal", evidentemente por accesión o extensión lo es para conocer de la pretensión ejercida por SEA LAND SERVICES, S.A. en contra de las empresas llamadas para que comparezcan a responder como demandadas conjuntamente con la demandada principal. Además, sin entrar en mayores discusiones procesales, el auto mediante el cual el Tribunal Marítimo de Panamá, actualmente Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dispuso acoger la solicitud de llamamiento de tercero a juicio, se encuentra ejecutoriado.

Se descarta de esta manera el cargo, por consiguiente, lo que cabe es confirmar el auto apelado a lo cual procede la Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 317, de 25 de noviembre de 2003, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que declara no probado el Incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por TERMINAL PORT SERVICES, C.A. (TPS) y H.L. BOULTON dentro del proceso ordinario marítimo que CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. le sigue a SEA LAND SERVICE, S.A.

Las costas se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

Casación

DOMAR, LTD. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PRESENTADO POR DOMAR LTD. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RINTIN CORPORATION, S. A. CONTRA DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. Y DOMAR LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	3 de Julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	51-04

VISTOS:

DOMAR LTD, asistida por la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, recurre en casación en el fondo contra la resolución de 3 de julio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Prime Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro promovida por RINTIN CORPORATION, S.A. contra la recurrente y DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A..

La resolución recurrida en casación confirma la de primera instancia, el auto N° 1552 de 10 de septiembre de 2002 dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaran no probados los incidentes de

nulidad por falta de jurisdicción y de incompetencia por cláusula de arbitraje o compromisoria promovidos por DOMAR, LTD. dentro de la solicitud de secuestro formulada por RINTIN CORPORATION, S.A. en contra de la incidentista y de DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.

La resolución recurrida señala que en el expediente consta que una de las demandadas, la sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A., es panameña y que si bien la otra demandada, DOMAR, LTD., está domiciliada en Islas Bermudaz, el artículo 266 del Código Judicial permite que causas contra varias personas que por razón del domicilio debieran proponerse ante jueces distintos, puedan ser conocidas por el juez del domicilio de una de ellas, para ser resueltas en un mismo proceso. Por tanto, concluye que los jueces panameños son competentes para conocer de la presente causa.

Con respecto al incidente de nulidad por incompetencia, señala el tribunal de segunda instancia que la existencia de una cláusula arbitral afecta la competencia de los tribunales ordinarios para conocer del proceso, pero no para dictar medidas cautelares, conforme lo preceptúa el artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, siempre que dichas medidas estén dirigidas a garantizar los resultados del proceso arbitral. Y que como quiera que el incidentista lo que cuestiona es la competencia del tribunal para conocer de la solicitud del secuestro y no del proceso mismo, lo procedente es desestimar dicho incidente de incompetencia.

En lo pertinente se permite la Sala citar el fallo censurado:

“...advierte esta Colegiatura que dos fueron los incidentes presentados por DOMAR LTD., a saber: un incidente de Incompetencia, fundamentado en la existencia de cláusula compromisoria entre RINTIN CORPORATION y DOMAR LTD; y un Incidente de Nulidad por falta de Jurisdicción y Competencia, fundamentado en que DOMAR LTD es una sociedad constituida en las Islas Bermudas y con domicilio en dicho lugar, en que dicha sociedad no ha celebrado acto, acuerdo o contrato que surta sus efectos en Panamá o que someta sus controversias a la República de Panamá y en que los bienes secuestrados se encuentran en el extranjero y un juez panameño no está facultado para decretar secuestro contra bienes que se encuentren fuera del territorio de Panamá.

...

En efecto, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 733 del Código Judicial, la falta de jurisdicción y la falta de competencia, constituyen causales de nulidad comunes a todos los procesos.

...

Sabido es que para resolver cualquier conflicto de competencia internacional, el Juez panameño debe acudir, en primer lugar, a las normas de competencia contenidas en el Libro I del Código Judicial, principio que recoge el artículo 314 del Código de Bustamante. Y, tal como alega la apoderada de DOMAR, LTD., conforme los artículos 255 y 256 del Código Judicial, por regla general cuando se demanda a una persona es Juez competente el del lugar del domicilio del demandado. Y, conforme al caso primero del artículo 259 del Código Judicial, también es Juez competente, cuando se ejercita una acción personal proveniente de un contrato, es Juez competente el del lugar donde debe cumplirse la obligación y el lugar donde debe celebrarse el contrato.

De acuerdo con la demanda presentada por RINTIN CORPORATION, S.A., según consta en los antecedentes que fueron solicitados con fundamento en el artículo 1142 del Código Judicial, la pretensión de dicha sociedad consiste en que declaren nulas todas las acciones libradas a favor de DOMAR LTD. por la sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. en virtud de que las mismas no han sido pagadas y que, en consecuencia, se declare que RINTIN CORPORATION, S.A. es la única accionista de DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.

Es decir, que la obligación reclamada es una acción derivada de operaciones sociales entre la sociedad y uno de sus accionistas. Sin embargo, no existe constancia del lugar donde se dio la emisión de acciones por parte de DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. ni a favor de RINTIN CORPORATION, S.A. ni a favor de DOMAR, LTD. ni tampoco existe constancia donde se deben cumplir las obligaciones dimanantes de dicha relación social. De lo que sí existe constancia en el proceso es que la sociedad RINTIN CORPORATION, S.A., la demandante, es una sociedad panameña con domicilio en Panamá y que la sociedad DOMAR, LTD es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Islas Bermudas y con domicilio en dicho lugar.... en este proceso también figura como demandada la sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A., la cual es una sociedad panameña, con domicilio en Panamá y la reclamación contra dicha sociedad está relacionada con la pretensión en contra de DOMAR LTD, ya que la pretensión contra DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. es consecuencia de la pretensión contra DOMAR LTD.

Y de conformidad con el artículo 266 del Código Judicial, “las causas contra varias personas que a tenor de este Capítulo deberían proponerse ante jueces distintos, por razón del domicilio, si son conexas por el objeto o título, puede proponerse ante el Juez del lugar de residencia o domicilio de una de ellas, para ser decididas en el mismo proceso”. Es decir, pues, que como el domicilio de las demandadas, DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. es en la República de Panamá, y como la causa contra dicha sociedad es conexas con la de DOMAR LTD. los Jueces de Panamá son competentes para conocer de dichas causas contra ambas demandadas.

...

En cuanto al Incidente de Incompetencia, esgrime la apoderada judicial de DOMAR LTD que entre DOMAR LTD y RINTIN CORPORATION, S.A. existe un contrato celebrado desde el 23 de octubre de 1996, mediante el cual las partes se

obligan a dirimir cualquier controversia existente entre las partes a través de un arbitraje en la Florida International Arbitration Act, Miami, Florida, Estados Unidos y bajo las reglas de la AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION (AAA), por lo que el Juez debió inhibirse de conocer de la presente controversia y declarar competencia a favor del Tribunal arbitral.

En efecto, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, el convenio arbitral o cláusula compromisoria impide a los jueces y tribunales conocer de pretensiones relacionadas con un arbitraje pactado, debiendo inhibirse del conocimiento, rechazando de plano la demanda y reenviando a las partes al arbitraje.

...

...de fojas 5 a 21 consta una copia autenticada de un acuerdo celebrado el 23 de octubre de 1996... entre DOMAR LIMITED y RINTIN CORP. S.A. ambas como accionistas de la sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A...

...en la cláusula 5 de dicho Acuerdo, las partes pactaron que cualquier controversia que surgiera de la interpretación, ejecución y terminación del acuerdo o de su incumplimiento que no pudiera ser resuelta amigablemente, sería sometida a arbitraje. Es decir, que existe una cláusula compromisoria o de arbitraje entre las partes.

Si bien es cierto que en la demanda presentada no se está exigiendo el cumplimiento de dicho acuerdo no se está alegando el incumplimiento del mismo, podría entenderse que la pretensión de la actora guarda relación con el Acuerdo, ya que lo que la actora pretende es que se declaren nulas todas las acciones liberadas a favor de DOMAR, TTD por la sociedad DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. en virtud de que las mismas no han sido pagadas y el Acuerdo, como hemos dicho, fue celebrado entre RINTIN CORPORATION S.A. y DOMAR LTD, ambas como accionistas de DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.

...

No obstante, todo lo expuesto, advierte esta Superioridad que es el caso que el incidente de nulidad ha sido alegado con relación a la facultad del Juez a-quo para conocer de la medida cautelar de secuestro decretado y no con relación al mismo proceso, ya que según los antecedentes ni siquiera se ha corrido traslado de la demanda. Y es el caso que, conforme el último párrafo del artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, los tribunales ordinarios, aún cuando no tengan competencia para conocer de un caso porque sobre el mismo existe una cláusula compromisoria o de arbitraje, sí son competentes para conocer de las medidas cautelares dirigidas a garantizar los resultados del proceso arbitral." (fs. 270-278)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dentro de los motivos se indica que el tribunal de segunda instancia aplicó indebidamente la disposición legal que regula la acumulación objetiva de competencia, porque tal disposición es de derecho interno que rige sólo para el supuesto en que todos los demandados estén sometidos a la jurisdicción panameña y que en el presente caso, una de las demandadas está domiciliada en el extranjero y, por tanto, no está sujeta a los tribunales ordinarios panameños.

También se refiere la censura en los motivos, con igual carácter, a la disposición legal que otorga competencia a los tribunales ordinarios panameños para conocer de medidas cautelares para asegurar los resultados de un proceso arbitral, ya que no era aplicable al caso subjuice, dado que la finalidad de la medida cautelar solicitada no es la de asegurar los resultados de un proceso arbitral, sino de uno ordinario.

En concreto, expresa la recurrente en los motivos:

PRIMERO: El Tribunal Superior, a pesar de reconocer que la sociedad DOMAR, LTD está constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bermudas y que tiene su domicilio en dicho Estado soberano y, a pesar de reconocer que cuando se demanda a una persona jurídica es Juez competente el del lugar donde la persona tiene su sede, o un representante, o el del lugar domicilio del demandado, decidió erróneamente, que los Jueces de Panamá son competentes para conocer causas contra esta persona jurídica extranjera, la cual no se ha sumido, ni expresa ni tácitamente a la Jurisdicción panameña.

SEGUNDO: La resolución recurrida aplicó indebidamente, al presente caso la regla jurídica de la acumulación objetiva de competencia que dispone que, cuando las personas que han de ser demandadas tienen domicilios distintos se puede demandar a todas ante el Juez que tenga competencia territorial sobre una de ellas; sin embargo, esta regla jurídica no es aplicable a esta controversia puesto que la misma es una norma interna de competencia y no una regla internacional de Jurisdicción; por lo que, para que pueda darse la acumulación objetiva de competencia que emana de la Ley, es imprescindible que todos los demandados con causas conexas estén sometidos a la Jurisdicción panameña.

TERCERO: El Tribunal Superior, a pesar de que a página doce de la Resolución impugnada reconoce que la medida cautelar a la que se ha opuesto nuestra representada va ligada a un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, incoado en el Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá, y, a pesar de reconocer que sí está acreditada la Cláusula Compromisoria, decidió, erróneamente, que dicho Juzgado sí es competente para conocer de la medida cautelar de secuestro decretada.

CUARTO: La razón de la errada decisión tomada por el Tribunal Superior, que se relata en el Tercer motivo, surge al haber

aplicado al presente caso, indebidamente, la regla jurídica que dice que los tribunales ordinarios, aún cuando no tengan competencia para conocer de un caso porque sobre el mismo existe una cláusula compromisoria o de arbitraje, sí son competentes para conocer de las medidas cautelares dirigidas a garantizar los resultados del proceso arbitral; con ello la Resolución impugnada pasó por alto que esta regla jurídica no es aplicable a la presente controversia puesto que la misma versa sobre una medida cautelar que garantiza los resultados de un proceso ordinario y no de un proceso arbitral.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte resolutive de la Resolución impugnada puesto que, bajo la indebida aplicación de las normas jurídicas el Primer Tribunal Superior emitió consideraciones erradas que lo llevaron, finalmente, a CONFIRMAR el Auto 1552, de 19 de septiembre de 2002, que le NEGÓ a DOMAR LTD., el Incidente de nulidad por falta de Jurisdicción y Competencia y el Incidente de Incompetencia por Cláusula Compromisoria, que interpuso para oponerse a la medida cautelar incoada por RINTIN CORPORATION, S.A. contra DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A. y DOMAR, LTD.” (fs.333-335)

Las normas legales que se dicen infringidas en el concepto de indebida aplicación por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 266 del Código Judicial y 11 del Decreto Ley N° 5 de 1999.

El artículo 266 que permite la acumulación objetiva de competencia fue indebidamente aplicado por el tribunal de segundo grado, a criterio de la recurrente, porque es una norma de derecho interno que se aplica cuando las demandadas estén sometidas a la jurisdicción panameña y no cuando una de ellas esté domiciliada en el extranjero, como es en el caso subjudice, el cual se rige, a su juicio, por las normas de conflicto o de derecho internacional (Ley 15 de 26 de noviembre de 1928 que aprueba la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante).

Con respecto al artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, alega la recurrente que no era aplicable al presente caso porque dicha norma otorga competencia a los tribunales para conocer de medidas cautelares que aseguren los resultados de procesos arbitrales y que en la presente causa la finalidad de la medida no era precisamente la de asegurar el resultado de un proceso arbitral, sino de uno ordinario. También asegura la censura que la norma en comento es de derecho interno y que, por tanto, el tribunal ad-quem debió recurrir a la Ley 5 de 1983 que aprueba la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, artículo segundo, toda vez que en autos consta la existencia de una cláusula arbitral convenida por las partes en litigio.

Considera la Sala pertinente señalar que la causal invocada tiene como presupuesto para su configuración que se demuestre la aplicación por el tribunal de segunda instancia de una norma a un caso que no regía, la cual ha de tener, por demás, carácter sustantivo.

No resulta ocioso, por ello, señalar que en materia del recurso de casación la ley distingue dos modalidades, a saber, casación en la forma y casación en el fondo, ambas con causales específicas. Las causales que conforman la casación en la forma hacen relación a infracciones de tipo procesal o errores in procedendo; en tanto que las causales de fondo se refieren a violaciones a normas sustantivas o material relacionadas directamente con la pretensión.

El profesor Jorge Fábrega al referirse en su libro sobre Casación, a la clasificación señalada explica:

“Durante el desarrollo del proceso, desde que se notifica la demanda hasta que se dicta el fallo, el juzgador puede incurrir en errores, que se suelen clasificar como errores in procedendo y errores in iudicando. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material. Estos errores han sido denominados vicios de actividad por un lado, y vicios de juicio o vicios de juzgamiento, por el otro. Esta clasificación ha servido para distinguir las modalidades existentes en materia del recurso, a saber, casación en forma mediante la cual se impugnan los errores in procedendo que se han dado en una forma u otra en el proceso o en el fallo, por violación a normas procesales; mediante la casación en el fondo se impugnan los errores en la aplicación del derecho sustancial o material que ha incurrido el propio juzgador en el momento de dictar el fallo. Los errores de carácter procesal dan margen a la casación en la forma; los errores del Juez al decidir la pretensión en desconocimiento de la Ley sustancial o material dan margen a casación en el fondo. En ambos casos, el error ha de reflejarse en la decisión, con la salvedad de que los errores in procedendo se dan en el curso del proceso en el propio fallo, en tanto que los errores denunciados en casación en el fondo se dan sólo en el propio fallo. Las normas de derecho que tienen por destinatarios inmediatos no a las partes, sino al juez, sirven de fundamento a la casación en la forma.

Los errores in procedendo se refieren a la relación procesal; los errores in iudicando, a la pretensión. En virtud de la casación en la forma, la Sala de Casación se ocupa de examinar los errores referentes a la relación procesal; y en virtud del recurso de casación en el fondo, la Sala de Casación examina el fallo de segunda instancia para determinar si, al decidir la pretensión, se ajustó al derecho sustancial o no”. (J. Fábrega. Casación. Panamá: 1995, pág. 207)

De ahí, pues, que para que la causal de fondo invocada prospere no basta con que se demuestre que el tribunal de segunda instancia aplicó a la causa una disposición legal que le regía, sino que además es menester que la norma que se dice infringida tenga carácter sustantivo.

En el caso examinado, las normas que se dicen indebidamente aplicadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia no tienen carácter sustantivo o material, sino que se trata de normas adjetivas que se refieren a la competencia. Es evidente, por tanto, que la censura no ha demostrado la comisión de un error in iudicando por el fallo recurrido que pueda dar lugar a casar el fallo impugnado, por lo que su recurso resulta infundado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 3 de julio de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro promovida por RINTIN CORPORATION, S.A. contra la recurrente y DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (ASECOMER) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERIANA ESPINOSA SANDS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 3 de Julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 301-05

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de marzo de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la firma forense CORREA, BORACE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER), contra la resolución de 27 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra FERIANA ESPINOSA SANDS.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 315 - 320, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las normas infringidas, se citaran y explicaran las disposiciones sustantivas a consecuencia del error probatorio endilgado a la resolución recurrida y que en el motivo tercero explicara cuál fue el error probatorio específico incurrido por el juzgador.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación formalizado por la firma forense CORREA, BORACE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (ASECOMER), contra la resolución de 27 de septiembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra FERIANA ESPINOSA SANDS.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

FREE TRADE ASSOCIATES INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMÁ, S. A. (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S.A.) Y STRAND PORT FOLIO MANAGEMENT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Lunes, 03 de Julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 220-04

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, actuando en representación de Free Trade Associates, Inc. ha presentado escrito de casación corregido según lo indicado en la resolución de 6 de octubre de 2004, contra la sentencia de 7 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a Banco Santander Colombia-Panamá, S.A. y Strand Portfolio Management, S.A.

CAUSAL Y MOTIVOS.

El recurso tiene como causal de fondo la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo”. Fundamentan dicha causal los siguientes motivos:

“Primero: El Primer Tribunal Superior en su sentencia recurrida, pese reconocer que el consentimiento prestado por nuestra representada en la celebración del contrato fue dado mediante error en la sustancia de la cosa, señala que tal vicio sólo provocaba la nulidad relativa del contrato, infringiendo con esto el principio sustantivo de derecho conforme al cual, es nulo el consentimiento prestado por error cuando éste recayere en la sustancia de la cosa objeto del contrato, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, pese reconocer la existencia de vicio del consentimiento de nuestra representada en la celebración del contrato de compraventa de bien inmueble suscrito con las demandadas, consideró que tal vicio del consentimiento no provocaba la nulidad absoluta del contrato sino la nulidad relativa del mismo, violando el principio de derecho conforme al cual el vicio en el consentimiento de uno de los contratantes provoca la nulidad absoluta del contrato por ser éste un elemento esencial para su formación y existencia, lo cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: La sentencia impugnada al reconocer como probada en el proceso la excepción de prescripción de la acción aducida por las demandadas sobre la base de que el vicio en el consentimiento que padecía el contrato provocaba sólo la nulidad relativa de dicho acto jurídico, infringió los principios de derechos conforme a los cuales, es nulo el consentimiento cuando es prestado por error en la cosa, lo que provoca la nulidad absoluta del contrato y la cual puede y debe ser declarada de oficio.”

CITA DE NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIONES.

La casacionista considera infringidos, de forma directa, por omisión, los artículos 1116, 1117, 1141 numeral 1 y 1143 del Código Civil.

Al explicar el concepto de la violación del artículo 1116 del Código Civil, la recurrente señala que la norma establece que es nulo el consentimiento prestado por error y que la sentencia recurrida reconoce que Free Trade Associates, Inc. lo prestó por error en la sustancia de la cosa objeto del contrato, pero declaró probada la excepción de prescripción de la acción invocada por los demandados señalando que ese vicio del consentimiento provocó nulidad relativa del contrato, cuando el texto de la norma establece la nulidad por falta de un elemento esencial de formación y existencia del contrato y el no reconocerlo así, influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

A su juicio, el artículo 1117 del Código Civil, que establece en qué casos el error invalida el consentimiento, fue violado, porque aún cuando en la sentencia se reconoce que el consentimiento prestado por la casacionista estuvo viciado por error en la sustancia de la cosa objeto del contrato, sólo declaró su nulidad relativa, en desconocimiento del principio básico de derecho consagrado en la norma, según el cual el error del consentimiento que recae sobre la substancia de la cosa objeto del contrato o sobre las condiciones que dieron motivos para celebrarlo, tiene la fuerza suficiente para invalidarlo. Culmina señalando que el vicio del consentimiento era grave y de haber aplicado la norma, el Tribunal Superior hubiese concluido que el consentimiento fue inválido y por tanto, también el contrato.

En concepto de la recurrente, el numeral 1 del artículo 1141 del Código Civil, según el cual hay nulidad absoluta en los actos o contratos cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia, fue violado en la sentencia recurrida, porque al ser el consentimiento un elemento esencial para la formación y existencia del contrato, su otorgamiento con error en la sustancia de la cosa que es objeto del contrato, provocaba la nulidad de aquél y la invalidez de éste.

Agrega que no obstante lo anterior, el Tribunal Superior reconoció probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por los demandados con el errado fundamento de que la falta absoluta del consentimiento de la ahora casacionista, que fue viciado por error grave o dolo, no era causal de nulidad absoluta.

Finalmente, cita como violado el artículo 1143 del Código Civil, en el que se establece que la nulidad absoluta debe ser declarada oficiosamente por el juez cuando sea manifiesta en el acto o contrato y cuando la alegue todo el que tenga interés en ello, como el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley y que en caso de no ser generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por ratificación de las partes y por la prescripción extraordinaria.

Explica que el Tribunal Superior omitió la aplicación del derecho y deber que consagra la norma al declarar que la nulidad del contrato era relativa y no absoluta, a pesar de reconocer que Free Trade Associates, Inc. prestó su consentimiento para la celebración del contrato, con vicio grave de error sobre las condiciones que motivaron su celebración.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN.

Mediante la sentencia de 7 de abril de 2004, el Primer Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria de la Sentencia N° 14 de 9 de julio de 2001, declaró probada la excepción de prescripción alegada por Banco Santander Colombia-Panamá, S.A. (antes Banco Comercial Antioqueño, S.A.) y Stand Portfolio Management, S.A. y las absolvió de los cargos que les formuló Free Trade Associates, Inc. Dicha decisión fue fundada en las siguientes motivaciones:

“... al margen de la existencia de un vicio del consentimiento prestado por la compradora (sea éste error o dolo), éstos (los vicios del consentimiento) constituyen causal o fuente de rescisión o nulidad relativa (llamada también anulabilidad), según lo expresa claramente el numeral 1) del artículo 1142 del Código Civil...

Las condiciones a que se refiere la norma arriba transcrita son establecidas en el artículo 1116 del mismo Código, que dice: ‘Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo’; o sea, los llamados vicios de la voluntad o del consentimiento.

...

Como quiera, que los vicios del consentimiento (como lo es el error o dolo) constituyen una causal de nulidad relativa del acto o contrato y a tenor del artículo 1144 del Código Civil, la nulidad relativa no puede declararse de oficio, ha quedado demostrado que el juez circuital no estaba legitimado para ejercer, motu proprio, la acción de rescisión.

De otra parte, es importante dejar aclarado, que la demanda... está dirigida a que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado, como consecuencia del incumplimiento por parte de la vendedora de sus obligaciones contractuales, el cual consiste, en que no entregó la cosa vendida en los términos pactados, es decir, se compró una finca inmueble con un área de 7 hectáreas, pero que en realidad, tan sólo tiene un área disponible de 5 hectáreas.

Lo anterior interesa en la dilucidación de la presente encuesta, en virtud de que las demandadas alegaron como medio de defensa la excepción de prescripción de la acción impetrada por la parte actora, utilizando como sustentáculo jurídico las normas que consagran las acciones sobre diferencias en la cabida o superficie, saneamiento por evicción y saneamiento por vicios ocultos, cuando en realidad, como se dejó aclarado, la parte actora ejerció una acción resolutoria...

No obstante lo antes expuesto, el Tribunal Colegiado debe señalar que la acción ejercida por la parte actora no es de aquéllas de las cuales podía hacer uso en esta oportunidad. Decimos lo anterior, pues, el contrato de compraventa bajo estudio, tal cual lo señala la firma forense MORGAN Y MORGAN, fue pactado por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número.

... tenemos que tomar en consideración lo que dispone el artículo 1242 del Código Judicial y es que, la acción para reclamar en este tipo de contratos prescribe ‘al cabo de un año contado desde el día de la entrega’, que en el caso que nos ocupa, sería a partir del día 17 de febrero de 1994, fecha ésta en que se inscribió en el Registro Público la Escritura Pública N° 1093 de fecha 3 de febrero de 1994, por la cual se perfecciona el contrato de compraventa objeto de la presente encuesta legal. Luego, entonces, si el día 13 de febrero de 1998 se presentó ante la jurisdicción competente la demanda ordinaria, la misma se encontraba a todas luces prescrita...” (fs. 720 a 723)

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA.

La Sala observa que no se han producido los cargos y violaciones aducidos por la casacionista, porque a diferencia de lo expuesto en el primer motivo que sustenta la causal, el error en la substancia de la cosa, no acarrea la nulidad absoluta del contrato, como bien se señala en el fallo atacado y por lo cual, el juzgador no estaba legalmente conminado a declararla de oficio; sino que le correspondía determinar si se configuraban los hechos productores de la prescripción de la acción, excepcionada por las demandadas.

En primer lugar, no son fundados los cargos endilgados en los motivos a la sentencia de segunda instancia en cuanto a que ésta reconoció la nulidad relativa en vez de la absoluta, puesto que en dicho fallo se señaló que no existían los referidos vicios ocultos, porque el bien inmueble fue vendido a precio alzado y enfatizó que en todo caso, de haberse probado la existencia de los referidos

vicios que influyeron en el consentimiento prestado por la compradora para celebrar el contrato, la nulidad hubiera sido relativa y no absoluta. Esa aseveración del juzgador de segunda instancia es distinta o difiere a la que le atribuye en sus motivos la casacionista.

Por otro lado, los errores en la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, se refieren a los errores en las cualidades del objeto o a sus condiciones que propiciaron la contratación y los mismos invalidan el consentimiento con la consecuente rescisión del contrato (nulidad relativa), sólo en esos supuestos. Si el error no tiene tal incidencia en cuanto a las condiciones del objeto que motivaron el otorgamiento del consentimiento, entonces corresponde, cuando se trata de contrato de compraventa, aplicar lo normado en el artículo 1254 del Código Civil en adelante, en cuanto al saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Tal como se observa del extracto del fallo citado con antelación, el Tribunal Superior dejó constancia que los hechos acreditados o probados en el proceso no daban lugar a la declaración de nulidad absoluta del contrato que oficiosamente hizo el juez de primera instancia y consideró, además, que al margen de la existencia de un vicio del consentimiento prestado por la demandante en la compra motivada por error o dolo, los vicios del consentimiento, cuando están acreditados, producen causal de rescisión o nulidad relativa al tenor de lo expuesto en el artículo 1142 del Código Civil.

Tal como lo dice el juzgador ad quem en el fallo atacado en casación, no nos encontramos ante un error sobre la existencia del objeto, porque el inmueble objeto de la compraventa existía cuando se contrató y por ello, el consentimiento recayó sobre objeto cierto y existente, requisito esencial del contrato establecido en el numeral 2 del artículo 1112 del Código Civil, con lo cual también es existente y válido el consentimiento y el contrato.

En consecuencia, no puede considerarse que faltó alguna de las condiciones esenciales para la formación o existencia del contrato, en todo caso, como se señaló en la decisión recurrida, el error no es sobre la existencia del objeto o cosa inmueble, sino de las cualidades del mismo, que de probarse, no afecta la esencia del contrato de compraventa, sino su naturaleza y cuyo reconocimiento y consecuencias no pueden ser declarados oficiosamente por el juez.

Ante dicha realidad fáctico-jurídica, el Tribunal Superior hizo un análisis de la Escritura Pública N° 1093 de 3 de febrero de 1994, contentiva del contrato de compraventa, que a su juicio, acredita que la venta del inmueble se hizo por precio alzado y que la acción para el reclamo de la demandante por supuestos vicios ocultos en el bien o saneamiento por evicción o por no tener el inmueble la cabida superficial acordada en el contrato, está prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 1242 del Código Judicial, en el que se establece un año para reclamar, computado desde el día de la entrega que en el presente caso se produjo el 17 de febrero de 1994, con la inscripción de la escritura en el Registro Público.

Así pues, se observa que la valoración del caudal probatorio llevó al juzgador a considerar que el reclamo presentado por la demandante es por supuestos vicios ocultos o saneamiento por evicción y que por ello, la acción estaba prescrita y esta Superioridad debe concluir que si el ejercicio valorativo le llevó a esa certeza, entonces lo correspondiente era, tal como lo hizo, resolver si operaba o no la prescripción de dicha acción.

Por último, cree la Sala conveniente transcribir el extracto del fallo de 12 de octubre de 2001, en el que explicó ciertos aspectos de nulidad absoluta, de la relativa y de la evicción y saneamiento por vicios ocultos, que permitirán ilustrar sus diferencias y aplicaciones:

“... de lo expuesto y de las constancias procesales se concluye que aunque se hubiese probado, cosa que no ocurrió, la existencia de fallas y desperfectos que hicieran imposible el uso del automóvil de acuerdo a su destino, el contrato se mantiene válido y surtiendo sus efectos por cuanto que dentro de las causales de nulidad de los contratos contemplados en el artículo 1141 del Código Civil, no está contemplada la alegada por la demandante, quien a todas luces ha confundido los efectos jurídicos que producen los defectos o vicios ocultos y la obligación de saneamiento que recogen los artículos 1254 y 1255 *ibidem*, con los vicios que producen la nulidad e inexistencia de los contratos que son materias completamente distintas.

Así tenemos que, por ejemplo, al tratarse de la nulidad absoluta de los actos jurídicos o contratos, la jurisprudencia y doctrina generalizada, hace alusión a la gravedad de los motivos que la generan y dentro de éstos los más graves, como por ejemplo, la ‘falta de formalidades en los actos jurídicos, solemnes (requisitos ad solemnitatem) exigidos por el legislador, incapacidad absoluta, falta de consentimiento, ausencia de objeto o de causa, ilicitud del objeto o de la causa. La nulidad, en tales casos, tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico...’ (‘Manual de Obligaciones’, TAMAYO LOMBANA, Edit. Temis, Colombia, 1997, pág. 227).

En cambio, siguiendo la doctrina, al tratarse de la evicción y vicios ocultos y la obligación de saneamiento, lo que importa no es si se da la falta de uno de los elementos esenciales o de validez del acto jurídico cuya ausencia acarrea su nulidad, sino que se mira es a los elementos de la naturaleza del acto jurídico o ‘*naturalia negotii*’, siendo que la presencia de estos elementos depende de la voluntad de las partes, sin que su ausencia produzca como efecto jurídico la nulidad del contrato, como bien lo explica el autor TAMAYO LOMBANA...

En virtud de lo expuesto y dado que ni para la doctrina ni la legislación comparada, ni la nuestra, los vicios ocultos son determinantes de la validez o existencia del contrato de compraventa, la Sala concluye que en el presente caso no tiene aplicación el artículo 1141 del Código Civil sobre nulidad de los contratos, razón por la cual no se produce la infracción indicada por la casacionista a la citada norma ni a las otras disposiciones legales que estima como violadas, por lo que no procede en el presente caso casar la sentencia." (Sentencia de 12 de octubre de 2001, R. J. de octubre de 2001, pág. 292)

Ante la falta de configuración de la causal aducida, por no haberse producido los cargos y las violaciones de los artículos 1116, 1117, 1141 y 1143 del Código Civil, no puede accederse a la solicitud de la casacionista.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que FREE TRADE ASSOCIATES, INC. le sigue a BANCO SANTANDER COLOMBIA PANAMÁ, S.A. y a STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT, S.A.

Las costas se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CHAME RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A SUCESORES DE PETRA MARIA VERGARA VERGARA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 10 de Julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	230-05

VISTOS:

El licenciado ALBERTO MARTÍNEZ GARCIA, en su condición de apoderado judicial de EL MUNICIPIO DE CHAME, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 27 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue aprovechado por ninguna.

Seguidamente, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, el cual consta en la Vista No.31 de 15 de noviembre de 2005, consultable de fojas 183 a 187.

Precluidas las etapas señaladas anteriormente, corresponde a la Sala resolver la admisibilidad del recurso, conforme a lo exigido en el artículo 1180 del Código Judicial.

Primeramente, se observa que el fallo recurrido es de aquéllos susceptibles de impugnación mediante el recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior en un proceso ordinario de mayor cuantía, además fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, resulta oportuno dejar esclarecido que, a pesar que el escrito de formalización se indica como resolución impugnada la de fecha 27 de enero de 2005, dictada, en Sala Unitaria, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se estima que hubo un error por parte del casacionista al respecto, toda vez que el anuncio de la casación se formuló contra la resolución de 21 de junio de 2005, tal como consta a foja 156 vuelta, y no contra la primera resolución antes indicada.

Ahora bien, en cuanto al libelo del recurso, se han invocado dos causales, una de forma y otra de fondo, las cuales serán revisadas con la debida separación.

La causal de forma alegada es "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY", expresada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

El recurrente, en los motivos que la fundamenta, alega principalmente que el Tribunal Superior omitió o no practicó algunas diligencias que considera esenciales para fallar. Así, en el primer motivo, reclama como trámite omitido, no haberse aclarado los puntos oscuros o dudosos supuestamente existentes en el proceso, aludiendo al artículo 793 del Código Judicial. En el segundo, de igual manera, haciendo referencia a otra norma jurídica (Art. 893 ibídem), señala como falta omitida no haberse practicado la diligencia de “pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada, cualquiera de los elementos probatorios que le sirvieran para despejar sus dudas en relación a las pruebas existentes en el proceso”. Y, por último, en el tercer motivo, repite lo expresado en los anteriores, a manera de corolario, lo que no es adecuado.

Conveniente es indicar que para que se configure la causal de forma que refiere la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, es indispensable que el trámite o diligencia que se reclama como omitido sea de aquéllos que conllevan nulidad en el proceso, de conformidad al artículo 733 del Código Judicial.

Por otra parte, el artículo 1151 del Código Judicial, establece como formalidades indispensables para fallar “la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de la notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente”, pero ninguna de las supuestas omisiones expresadas por el casacionista en los motivos son de obligatorio cumplimiento para el juzgador, ya que no revisten el carácter de “esencial”, indispensable en el supuesto de esta causal de forma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala, en sentencia de 23 de abril de 2004, expresó lo siguiente.:

“...

El artículo 1151 del Código Judicial, en una enumeración abierta (numerus apertus) que contiene su último párrafo señala que, como parte de ‘las formalidades indispensables para fallar’ se considerarán las siguientes: ‘la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente’, pero ninguno de estos supuestos encaja en lo que plantea el pretendido casacionista.

Sin embargo, aún cuando se considerase que ciertamente la enunciación de la antedicha excerta no es cerrada o taxativa, tampoco existe alguna que oriente o expresa acerca del carácter esencial del trámite mediante el cual se dispone practicar una prueba oficiosa.

Las mismas normas que el propugnante de la censura acusara como violentadas en la sentencia de segunda, o sea, los artículos 793 y 1280 del mismo Código, aluden a una previa ponderación o estimación que habrán de hacer los Jueces (el de primera o segunda instancia) acerca de la procedencia o de la necesidad de llevar a efecto la evacuación de probanzas que eventualmente pudieran contribuir a esclarecer la materia debatida. Quiere ello decir, que existe en la Ley una reserva concedida al Juzgador para que de acuerdo a su propia convicción llegue a concluir si se amerita o no practicar pruebas más allá de las propuestas por las partes, lo que a su vez trae aparejada la idea de que si este trámite fuere esencial no tendría por qué haberse sujetado a la discreción o al prudente arbitrio del Juez, sino, simplemente, estuviese marcado o contenido en una norma como de obligatorio cumplimiento.

El carácter esencial de algún trámite o diligencia, tal cual se aborda en la causal de casación en la forma que se estudia (art.1170, num. 1, C.J.), apunta a algún acto o fase que, integrando el procedimiento que se sigue para sustentar la causa, por sustancial o vital a los fines de ésta no puede omitirse o suprimirse, al punto en que la propia Ley ordena que necesariamente sean evacuados.

...” (Registro Judicial, Abril-2004, pág.471-473).

En virtud de lo expresado, esta causal de forma no puede ser admitida.

Como única causal de fondo se ha invocado la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que la fundamentan, considera esta Superioridad que de éstos no surgen cargos claros y específicos contra la resolución impugnada, tal como lo exige la técnica de este recurso, puesto que han sido redactados de manera argumentativa, incluyendo alegaciones que resultan redundantes e inapropiadas.

En los motivos, conforme a la causal probatoria invocada, debe señalarse, además del medio probatorio específico supuestamente mal valorado, con la indicación de la foja en donde se encuentra ubicado, porqué el ad-quem incurrió en el yerro probatorio y cómo ese error tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por otra parte, entre las disposiciones citadas como infringidas, observa la Sala que se expresan los artículos 780 y 834 del Código Judicial, que no son compatibles con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que ellos

consagran la existencia de la misma, no su valoración. Adicionalmente, en cuanto al orden como el recurrente ha citado las normas legales en este apartado, debe indicársele que, en primer lugar, corresponde citar las normas adjetivas o de procedimiento y, posteriormente, las de carácter sustancial, que consagran el derecho supuestamente vulnerado como consecuencia del error in procedendo alegado.

Las anomalía anotadas permiten ser corregidas, por lo cual debe ordenarse, conforme a lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo invocada en el recurso de casación promovido por EL MUNICIPIO DE CHAME, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

ALTIDORO LEDEZMA CABRERA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUSTA JULIETA LEDEZMA DE AIZPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURUA O JULIETA LEDEZMA CABRERA (QUIEN ES LA MISMA PERSONA), FELIX ORLANDO AIZPURUA LEDEZMA Y EDDIE ALEXANDER BARRIA ICAZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 12 de Julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 77-06-

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado OVIDIO GOMEZ MONTENEGRO, actuando en nombre y representación del señor ALTIDORO LEDEZMA CABRERA, contra la resolución de 22 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra JULIETA LEDEZMA DE AIZPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURUA O JULIETA LEDEZMA CABRERA (quien es la misma persona), FELIX ORLANDO AIZPURUA LEDEZMA y EDDIE ALEXANDER BARRIA ICAZA.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Como única causal de fondo la recurrente invoca la consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial; "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida".

El error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria.

Del análisis de los tres (3) motivos que fundamentan la causal, la Sala observa que no han sido elaborados conforme lo establece la técnica exigida para este extraordinario recurso.

Veamos dichos motivos:

"PRIMERO: La sentencia recurrida confirmó en todas sus partes la sentencia No.25 de 3 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo civil, es decir, consideró probado el supuesto daño moral causado a la demandante por un valor líquido de tres mil balboas (B/.3,000.00), sin que exista en el expediente prueba alguna que sirva para constatar el supuesto daño moral ni mucho menos para fijarle al mismo algún tipo de cuantía.

De igual manera, en la sentencia recurrida se asumen y se dan por ciertos una serie de hechos, que son alegados por la

demandante para reclamar en contra de mi representado una indemnización por daño moral, sin que los mismos sean en ningún momento probados y fundamentados debidamente a lo largo del proceso, ya sea por documentos idóneos, peritos o testimonios, tal como lo exige nuestra legislación patria.

Si la sentencia recurrida se hubiera limitado solamente a considerar los hechos probados por la demandada JUSTA JULIETA LEDEZMA DE AISPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AISPURUA O JULIETA LEDEZMA CABRERA (quien es la misma persona), no se hubiera llegado a la decisión de condenar a ALTIDORO LEDEZMA CABRERA, por su supuesta responsabilidad al inferir un daño moral, ya que el mismo no fue de ninguna manera probado, por el contrario los testigos OSMAIDA RODRIGUEZ (fs.366 y 367), CONSTANTINO CABALLERO (fs.369 y vuelta) DONIS OMAR RODRIGUEZ GUERRA (fs.370 y 371) y RICAURTE LEDEZMA (fs.373-374) y EFRAIN GONZALEZ GUERRA (fs.379 y vuelta), MELIS PALMA CABRERA O NELLY PALMA CABRERA (fs.382-383) y HEBER LUIS LEDEZMA CABRERA (fs.395 y 396), fueron contestes en afirmar que existe relación de cordialidad entre demandantes y demandados, y mal puede entonces ordenarse resarcir un daño moral que, al no haber sido probado jurídicamente, es a todas luces inexistente en el plano jurídico. Sabido es que la carga de la prueba es una obligación procesal y que el llamado a probar un determinado hecho puede hacerlo o no, pero está claro que el juez no puede cumplir este deber, salvo casos excepcionales expresamente determinado por la ley. De igual manera, el juez no puede dar por cierta alegaciones que no han sido probadas.

SEGUNDO: la infracción cometida en la sentencia recurrida en relación al error en la existencia de la prueba conllevó claramente la inaplicación de una serie de normas sustantivas pertinentes, hecho este que influyó de manera directa en la parte dispositiva de la referida sentencia.

TERCERO: señala el juzgador de segunda instancia que no accede a las pretensiones del actor pues los medios de prueba allegados al proceso y he aquí que sólo hace referencia a las escrituras públicas sin tomar en cuenta las otras pruebas practicadas, no logran acreditar lo afirmado; expresiones claras que indican que dejó de tomar en cuenta y, por tanto, no valoró las demás pruebas." (Fs.476-477).

El motivo primero se han hecho meras alegaciones de las cuales no se desprende un cargo claro de injuricidad contra la resolución recurrida. Esto es así, ya que genéricamente lo que se hace el recurrente es señalar que el tribunal falló reconociendo el daño moral sin que existieran pruebas de ello en el expediente y que dio por cierto una serie de hechos sin que estuvieran acreditados en el expediente. El recurrente no señala cuál es la prueba que el tribunal ignoró o no tomó en cuenta, y con relación a las pruebas testimoniales no especifica si fueron ignoradas o erróneamente valoradas por el tribunal.

Es en el siguiente apartado del recurso, al explicar el concepto de violación del artículo 780 del Código Judicial, donde señala que dichas pruebas testimoniales no fueron tomadas en cuenta, entendiendo la Sala que fueron ignoradas por el tribunal. Cargo que debió hacer en los motivos como lo exige la técnica de este especialísimo recurso extraordinario.

Así mismo, en el motivo segundo y tercero tampoco se hacen cargos, en el segundo no hay cargo y el tercero esta redactado de una manera confusa puesto que se señala que el tribunal sólo tomo en cuenta las escrituras públicas, sin tomar en cuenta otras pruebas practicadas, sin señalar a qué pruebas se refiere, cargos que no son claros, sino que mas bien apuntan hacia la otra causal probatoria, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se da cuando la prueba es apreciada pero no se le da el valor conforme lo establece la ley.

También observa la Sala que al explicar la violación del artículo 780 del Código Judicial manifiesta que el tribunal ignoró una inspección judicial visible a fojas 419 a 441, sin embargo, en los motivos no hizo alusión a esta prueba, lo que debe ser corregido, ya que es en los motivos donde se deben especificar las pruebas ignoradas, las fojas en que se encuentran, su contenido y los cargos de injuricidad contra el fallo, y no en la sección destinada a las normas infringidas, como lo ha hecho el recurrente.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En el siguiente apartado del recurso, el concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, observa la Sala que el recurrente señala como violadas las normas probatorias (artículos 773 y 780 del Código Judicial) y cita y explica como norma sustantiva violada el artículo 1644 del Código Civil. No obstante, no las ha invocado en el orden establecido que es el que primero se señalen las normas probatorias y posteriormente las normas sustantivas. Además, omite incluir el artículo 1644a del Código Civil relativo al daño moral, y que resulta obligatorio de citar si, cómo señaló en los motivos, el cargo de injuricidad consistió precisamente en que el tribunal ignoró diversas pruebas y reconoció probado el daño moral.

En vista de que los defectos existentes en el recurso son de carácter formal, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, deben ser corregidos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado OVIDIO GOMEZ MONTENEGRO, actuando en nombre y representación del señor ALTIDORO LEDEZMA CABRERA, contra la resolución de 22 de

diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra JULIETA LEDEZMA DE AIZPURUA, JUSTA LEDEZMA DE AIZPURUA O JULIETA LEDEZMA CABRERA (quien es la misma persona), FELIX ORLANDO AIZPURUA LEDEZMA y EDDIE ALEXANDER BARRIA ICAZA.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETTO, JORGE TOVAR LASSO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO QUE ESTEBAN DURAN AMAT S. A. LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE R. L. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de Julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 336-02

VISTOS:

El licenciado Aníbal Enrique Watson Rivera, apoderado judicial de los señores RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETTO S., JORGE TOVAR LASSO Y OTROS, interpuso recurso de casación contra el auto de 27 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior, la cual declaró la nulidad de lo actuado y rechazó de plano el incidente de indemnización de daños y perjuicios instaurado por sus representados dentro del proceso ordinario con acción de secuestro promovido por ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A. contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 9 de agosto de 2004, admitió el recurso de casación corregido, que consta en la foja 239 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de los casacionistas (f. 250), procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que los señores RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETTO S., JORGE TOVAR LASSO Y OTROS, mediante su apoderado judicial, presentaron el 16 de mayo de 2000, incidente para reclamar indemnización por daños y perjuicios causados por ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A., a consecuencia del secuestro de bienes que denunciaban como de su propiedad, y que lograron que se excluyeran de la medida cautelar de secuestro de bienes de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L., mediante un incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena.

Al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, le correspondió conocer el incidente, que admitió inicialmente, mediante auto 967 de 18 de mayo de 2000. (f. 14) Sin embargo, posteriormente dictó el auto 662 de 28 de mayo de 2002, que anuló lo actuado y rechazó de plano el incidente de reclamo de daños y perjuicios (f. 188), porque concluyó que “la reclamación que nos ocupa, ha sido presentada por personas naturales que no forman parte de la litis principal”, dado que en el proceso ordinario la parte demandante es ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A y la demandada, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L. y por lo tanto, los incidentistas son terceros ajenos a dicho conflicto, a quienes “les corresponde hacer valer sus pretensiones en proceso separado y no por la vía de incidente como ha sido el trámite procesal elegido”.

Los incidentistas apelaron esta decisión y en la sustentación del recurso, alegaron que “desde que el Tribunal los Admitió como terceros incidentales, dentro del proceso principal, al promoverse Incidente de Levantamiento de Secuestro, comenzaron a ser partes en él, para todos sus efectos legales”; ya que el hecho de que exista dicho incidente en el proceso principal, “acredita que somos parte en el proceso principal y fundados en ello procedimos a realizar las reclamaciones de daños y perjuicios a las que se tiene derecho”.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia, en el auto de 27 de agosto de 2002 (f. 204) venido en casación, por considerar que en el incidente de levantamiento de secuestro, los incidentistas actuaron como terceros para salvaguardar sus bienes cautelados y no para “hacerse parte en la causa para coadyuvar con alguna de las partes o esgrimir pretensiones frente a ambas, como sugiere el recurrente”.

Es contra esta resolución de segunda instancia que los incidentistas han interpuesto recurso de casación en la forma, fundamentado en una sola causal, que conoce la Corte en esta ocasión.

CONTENIDO DEL RECURSO

La causal de casación en la forma invocada por los casacionistas es la de "haberse abstenido el Juez de conocer asuntos de su competencia", la cual está contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

Los impugnadores expresan lo siguiente en los dos motivos en que se basa esta causal:

"1.- La Resolución atacada en este recurso, confirmatoria del Auto No.662 de 28 de mayo de 2002, dictado por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, sostiene, en forma equivocada, que mediante Incidente solamente pueden reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados por las medidas cautelares, las partes del Proceso a que accede la medida cautelar y no los terceros que reclamaron los bienes cautelados y a quienes se les reconoció su legítimo derecho en el Incidente respectivo.

Esta posición olvida que el Incidente en que se pide el levantamiento de la medida cautelar se tramita siguiendo las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos especiales en donde se reputan demandados al ejecutante y el ejecutado, siendo dentro de ese Incidente el Incidentista demandante; en otras palabras, quien promueve el Incidente es parte por lo que tiene todo el derecho dentro del proceso en donde se cautelaron sus bienes a reclamar mediante incidente los daños y perjuicios que la medida cautelar le causaron.

El Juez del conocimiento no puede abstenerse, como lo hace y el auto recurrido lo confirma, de conocer el incidente presentado por mis representados.-

2.- La Resolución de 27 de agosto del año 2002 recurrida desconoce que el reclamante, dueño del bien cautelado, es considerado en la tramitación de su reclamación para levantar la medida cautelar, parte del mismo como demandante, convirtiéndose el demandante y el demandado del Proceso principal respecto a la medida cautelar como demandados, por lo que la reclamación de la indemnización de daños y perjuicios que le hubieren sido causados puede tramitarse (sic) mediante Incidente y el Juez del conocimiento adquiere competencia sobre tal Incidente, contrario a lo que se expresa en la resolución recurrida en casación.-" (f. 239)

Los recurrentes aducen que el ad quem, al confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia de rechazar de plano el incidente de indemnización de daños y perjuicios por considerar que ellos son terceros ajenos a la relación procesal, infringió los artículos 555; 1764, numeral 1, y 532 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los motivos expuestos en el escrito de corrección del recurso de casación, se infiere que el cargo de injuridicidad que los casacionistas le imputan a la resolución de segundo grado consiste en que el Tribunal Superior, así como el inferior, se han negado a conocer un asunto de su competencia al no admitir dentro del proceso ordinario entablado por ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A. contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L., el incidente en que pretenden la indemnización de daños y perjuicios en que hubiere incurrido ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A. por haber secuestrado bienes de propiedad de los incidentistas como si fueran de la demandada; situación que fue reconocida por el Tribunal a quo, al declarar que se había probado el incidente de levantamiento de secuestro que presentaron los mismos incidentistas.

En síntesis, el defecto en el procedimiento que los recurrentes le endilgan al auto impugnado estriba en que éste "sostiene, en forma equivocada, que mediante Incidente solamente pueden reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados por las medidas cautelares, las partes del Proceso a que accede la medida cautelar y no los terceros que reclamaron los bienes cautelados y a quienes se les reconoció su legítimo derecho en el Incidente respectivo"; cuando el hecho de haber promovido un incidente de levantamiento de medida cautelar los hace parte en el proceso, dado que este incidente se tramita siguiendo las reglas de la tercería excluyente en la que el incidentista es reputado demandante, así como demandados el ejecutante y el ejecutado. En consecuencia, estiman los recurrentes que "tienen todo el derecho dentro del proceso en donde se cautelaron sus bienes a reclamar mediante incidente los daños y perjuicios que la medida cautelar le causaron".

De lo anteriormente expuesto, se colige que la presente impugnación contra el auto de 27 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en casación, se contrae a establecer si la reclamación de indemnización de daños y perjuicios debe ser conocida mediante incidente dentro del proceso ordinario instaurado por ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A. contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L., como lo señalan los recurrentes, o como concluyó el Tribunal Superior, los casacionistas deben presentar su reclamación en proceso separado.

Primeramente, este cargo se fundamenta en la presunta violación directa por omisión del artículo 555 del Código Judicial, sobre el incidente de levantamiento de secuestro, que establece que "... cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos"; al igual que en la infracción del numeral 1 del artículo 1764 del mismo cuerpo legal, que señala que en la tramitación de la tercería excluyente "se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere"; los

cuales fueron vulnerados de forma directa por omisión por el Tribunal ad quem en la citada resolución “al dejar de reconocer que squien (sic) ha sido parte del incidente de levantamiento de secuestro puede acceder dentro de ese mismo proceso y también (sic) mediante incidente a reclamar los perjuicios que sufrieron por el secuestro de esos bienes”. (f. 240)

La impugnación fundamental del presente recurso radica en que el auto recurrido infringió el artículo 532 del Código Judicial, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 532. Las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares se tramitarán mediante incidente”.

A juicio de los casacionistas, el Tribunal Superior violó directamente por comisión el artículo 532 del Código Judicial, “ya que siendo los mandantes parte en el incidente en que demandó la titularidad de los bienes cautelados como si fueran de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L., son considerados en forma equivocada por la Resolución bajo censura como terceros y no como partes para la reclamación de la indemnización de daños y perjuicios”. (f. 242)

Visto lo anterior, la Sala pasa a examinar los defectos in procedendo que se le atribuyen a la resolución impugnada, para lo cual requiere analizar inicialmente los cargos de violación de los artículos 555 y el numeral 1 del artículo 1764 del Código Judicial, que tratan sobre el incidente de rescisión de secuestro de cosa ajena, al que se le aplican las reglas de la tercería excluyente en lo que sea pertinente, y que se tramita considerando como demandados al ejecutante y ejecutado, y al incidentista como demandante; toda vez que en el desconocimiento de estas disposiciones procesales es que los casacionistas sustentan la infracción del artículo 532 ibídem, arriba expuesto.

Al respecto, resulta conveniente reproducir los razonamientos utilizados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para confirmar la decisión del inferior, así:

“El Tribunal resuelve en razón de las siguientes consideraciones. La relación procesal principal se trabó entre dos entes jurídicos (demandante y demandado). En relación con ese proceso los incidentistas actuales solicitaron por vía incidental el levantamiento de una medida cautelar que les afectaba por haber recaído sobre bienes de su propiedad y no de la demandada, situación que fue reconocida a su favor. Pero ha de tenerse en cuenta que ellos eran terceros a quienes les interesaba salvaguardar sus derechos sobre los bienes cautelados y o (sic) hacerse parte en la causa para coadyuvar con alguna de las partes o esgrimir pretensiones frente a ambas, como sugiere el recurrente.

En otras palabras, las personas naturales que han propuesto la presente incidencia son terceros frente a a relación procesal demandante-demandado, pues ellos no han ejercido la potestad de intervenir en la causa, situación que reflejan los fragmentos citados por el impugnante. Su participación se agotó en la conclusión de la cuestión que ellos plantearon, conforme a la pretensión expresada en el respectivo incidente de levantamiento de medida cautelar”. (fs. 205-206)

La Sala comparte plenamente los criterios transcritos de la resolución de segundo grado, al no reconocer a los casacionistas como parte del proceso principal, porque su participación se limitó a incoar como terceros perjudicados por la medida cautelar, un incidente de rescisión de secuestro de bienes de su propiedad dentro del proceso ordinario propuesto por ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A. contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L., que fue fallado a su favor por el Tribunal a quo.

En efecto, el hecho de ser considerados como demandantes en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por ellos, no significa que pasen a ser parte de la controversia principal, porque su participación fue admitida por el juzgador primario en función de que pretendían, mediante incidente, levantar una medida cautelar decretada sobre bienes de su propiedad, el cual fue tramitado y concluido con la resolución que lo declaró probado; ya que su objetivo no era intervenir en el proceso principal en alguna de las modalidades permitidas por la ley, es decir, como coadyuvantes de alguna de las partes o intervención ad excludendum, sino que su actuación procesal fue absolutamente como terceros, que se limitó a un asunto incidental: proteger sus derechos sobre los bienes cautelados.

Ello es así, porque si bien es cierto que nuestra legislación procesal prevé la intervención de terceros que no figuren como demandante o demandado en el proceso, a fin de que defiendan sus propios intereses o apoyen a una de las partes, los cuales una vez han sido admitidos son considerados parte en la controversia; así mismo es posible la participación temporal de terceros para una actuación en particular, que es el caso que nos ocupa, la cual es conocida en la doctrina como transitoria, por el tiempo que dura la intervención, para distinguirla de la participación permanente.

Así, el Magistrado Adán Arnulfo Arjona en su artículo titulado Las Partes, publicado por el profesor Jorge Fábrega Ponce, en su libro Estudios Procesales, Tomo I, página 226, expresa:

“El concepto de parte ha sido objeto también de numerosas clasificaciones elaboradas por los estudiosos. A continuación resumiremos las clasificaciones más generalizadas.

...

4. Por la duración de su participación en el proceso se diferencian en parte permanente (aquella que actúa hasta la conclusión del proceso verbigracia: el tercero a quien se le denuncia el pleito) y parte transitoria (la que interviene para determinada actuación, y una vez se cumple se separa del proceso)”.

Por otro lado y en abono a todo lo antes dicho, salvo la posibilidad contenida en el artículo 532 del Código Judicial, que faculta a las partes del proceso, como hemos explicado, a reclamar vía incidente la indemnización de daños y perjuicios causados en las medidas cautelares, todas las demás personas que hayan sufrido perjuicios y daños deberán hacerlo en proceso aparte, y en este caso, mediante procedimiento sumario, tal cual lo dispone el artículo 1345, numeral 12 del Código Judicial que transcribimos renglón seguido:

“Artículo 1345. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...

12. Procesos de daños y perjuicios, de cualquier clase, resultantes de actos u omisiones en un proceso;

...”

Luego entonces, es obvio que la posibilidad de accionar vía incidente que concede el artículo 532 del Código Judicial, para reclamar daños y perjuicios ocasionados por medidas cautelares, está restringida a las personas que son partes en el proceso principal, del cual es accesoria la medida cautelar; entendiéndose como partes aquella que reclama una determinada pretensión principal, frente a otra a quien se le reclama satisfacerla, para lo cual acuden a la vía jurisdiccional correspondiente, en ejercicio del derecho a la Tutela Judicial Efectiva que ostenta todo ciudadano.

Por las razones que anteceden, la Sala considera que el Tribunal Superior en el caso sub iúdice no incurrió en su actividad jurisdiccional en los defectos que se le acusa de infringir los artículos 555 y 1764, numeral 1, del Código Judicial; y por ende, tampoco en la violación del artículo 532 del Código Judicial; toda vez que la terminación del incidente de levantamiento de secuestro, y por tanto, de la condición de parte en ese incidente, impide la continuación de la actuación de los incidentistas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial, por lo que procede a desestimar por infundada la causal en la forma objeto del presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 27 de agosto de 2002, dictado por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior, de declarar la nulidad de lo actuado y rechazar de plano el incidente de indemnización de daños y perjuicios instaurado por los señores RODERICK ESQUIVEL, ABRAHAM PRETTO S., JORGE TOVAR LASSO Y OTROS, dentro del proceso ordinario con acción de secuestro promovido por ESTEBAN DURÁN AMAT, S. A. contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R. L.

Las costas del recurso de casación se fijan en cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ – HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

SERVICENTRO JMT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADO CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	320-02

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola, apoderado judicial de SERVICENTRO JMT, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de julio 2002, que decidió en segunda instancia la medida de conservación y protección en general propuesta por la sociedad recurrente contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y mientras se encontraba pendiente de resolver en el fondo, los apoderados judiciales de ambas partes solicitaron en tres ocasiones la suspensión del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 491 del Código Judicial, la última de las cuales fue decretada mediante resolución dictada por la Sala el 5 de junio de 2006.

Posteriormente, se presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual el Licenciado JACINTO CERESO GÓNDOLA, en su condición de apoderado judicial de

SERVICENTRO JMT, S.A., manifiesta que desiste del recurso de casación que había interpuesto dentro del negocio que nos ocupa, agregando que este desistimiento “forma parte de la documentación acordada que cada parte debe presentar, en virtud de arreglo extrajudicial logrado entre las partes”. (Fs. 224 y 225)

En relación con este punto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir. Por su parte, el artículo 1098 ibidem señala que el desistimiento de un recurso deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución contra la cual se había interpuesto dicho recurso.

La Sala considera que el desistimiento presentado en esta oportunidad reúne los requisitos que la ley exige. Al respecto, se observa que el Licenciado JACINTO CERESO GÓNDOLA tiene facultad expresa para desistir, como puede constatarse en el poder consultable de fojas 1 a 3. Igualmente, se advierte que el escrito de desistimiento se encuentra autenticado por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.

Por último, es preciso señalar que el escrito de desistimiento se encuentra igualmente suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, quien señala que “ACEPTAMOS el Desistimiento del Recurso de Casación presentado por la parte actora, y por tanto, expresamos que no hemos recibido perjuicio con la interposición de dicho Recurso de Casación, ni con la ejecución de la medida cautelar a que accede y en el supuesto de haberlos sufrido, manifestamos que renunciamos a reclamar tales perjuicios y solicitamos que SERVICENTRO JMT, S.A., NO SEA CONDENADA en COSTAS por este desistimiento”, razón por la cual debe accederse a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el apoderado especial de SERVICENTRO JMT, S.A., contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de julio de 2002, que decidió en segunda instancia la medida de conservación y protección en general propuesta por la sociedad recurrente contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al tribunal de origen.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACIÓN QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	01-05

VISTOS:

El apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de octubre de 2004, que resolvió en segunda instancia la medida cautelar de suspensión promovida por la recurrente contra SERVICENTRO EL BOULEVARD, S.A.

Esta corporación judicial ordenó la corrección del recurso de casación y encontrándose pendiente de resolver sobre su admisibilidad definitiva, los apoderados judiciales de ambas partes solicitaron en tres ocasiones la suspensión del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Judicial, la última de las cuales fue decretada mediante resolución dictada por la Sala el 5 de junio de 2006.

Posteriormente, la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, presentó ante la Secretaría de la Sala Civil escrito en el que señala que desiste del recurso de casación que había interpuesto en el negocio que nos ocupa, agregando que este desistimiento “forma parte de la documentación acordada que cada parte debe presentar, en virtud de arreglo extrajudicial logrado entre las partes”. (Fs. 197-198)

En cuanto a esta materia, el artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir. Por su parte, el artículo 1098 ibidem señala que el desistimiento de un recurso deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución contra la cual se había interpuesto el recurso.

La Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad reúne los requisitos que la ley exige. Al respecto, se observa que la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 1. Igualmente, se advierte que el escrito de desistimiento se encuentra autenticado por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, cumpliendo así con los requisitos que exige el artículo 1089 del Código Judicial.

Por último, es preciso señalar que el escrito de desistimiento se encuentra igualmente suscrito por el apoderado judicial de la contraparte, SERVICENTRO EL BOULEVARD, S.A. y por el de SERVICENTRO JMT, S.A., parte interesada en el proceso, quienes manifiestan que “no hemos recibido perjuicio con la interposición de dicho Recurso de Casación ni con la ejecución de la medida cautelar a que accede, y en el supuesto de haberlos sufrido manifestamos que renunciamos a reclamar tales perjuicios, y solicitamos que THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED NO SEA CONDENADA en COSTAS por este desistimiento”, en vista de lo cual debe accederse a lo solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto por THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de octubre de 2004, que resolvió en segunda instancia la medida cautelar de suspensión promovida por la sociedad recurrente contra SERVICENTRO EL BOULEVARD, S.A. y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al tribunal de origen.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITÍÑO
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

GLORIA MELGAR DE MIZRACHI RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE A LA TRANSACCIÓN PRESENTADA POR NATION INVESTMENT INC. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR GLORIA M. DE MIZRACHI CONTRA ISAAC RAMON MIZRACHI MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-03

GLORIA MELGAR DE MIZRACHI recurre en casación en la tercera excluyente a la transacción presentada por NATION INVESTMENT INC. dentro del proceso ejecutivo interpuesto por GLORIA M. DE MIZRACHI contra ISAAC RAMON MIZRACHI MARTÍNEZ. Ponente: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, diecisiete (17) de julio de dos mil seis (2006).

VISTOS:

El Licenciado Raúl Castillo Sanjur, en su condición de apoderado especial de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 2003, en la tercera excluyente presentada por NATION INVESTMENT INC., dentro del proceso ejecutivo instaurado por la recurrente contra el señor ISAAC MIZRACHI MARTÍNEZ.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial, razón por la cual la Sala procede a resolver los méritos del mismo.

De las constancias procesales se colige que la tercera excluyente que nos ocupa en casación fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el Auto No. 1184 de 23 de abril de 2002, que en su parte resolutive “DECLARA NO PROBADA la intervención de tercero admitida como “Tercería Excluyente” propuesta por NATION INVESTMENT INC. dentro del proceso ejecutivo promovido por GLORIA DE MIZRACHI contra ISAAC MIZRACHI.” (F. 80)

Dicha decisión fue apelada y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución que ahora se impugna en casación fechada 17 de marzo de 2003, la revocó en los siguientes términos:

1. DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente presentada por Nation Investment Inc., dentro del proceso ejecutivo interpuesto por Gloria de Mizrachi en contra de Isaac Ramón Mizrachi M.

2. REVOCA el Auto No. 1858 de 21 de agosto de 2002; y, en su lugar, NO APRUEBA la transacción judicial presentada por Gloria M. de Mizrachi e Isaac Ramón Mizrachi Martínez.

3. Se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre la Finca No. 50389 inscrita al Folio 72 del Tomo 1195 de la Sección de Propiedad y decretado dentro del proceso principal a través del Auto No. 187 de 26 de enero de 1996 y el cual accede la presente tercería excluyente.

4. Agreguése el presente cuaderno al expediente principal." (F. 114)

El recurso de casación en estudio consta de una sola causal de fondo que es infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Los motivos que le sirven de fundamento son del siguiente tenor:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia determinó que NATION INVESTMENT INC. legitima su derecho a promover una tercería excluyente, al presentar el acta de remate de la Finca No. 50389 celebrada el 12 de abril de 2000, visible a fojas 9 y 10 de la incidencia de intervención de tercero, infringiendo así la Ley, ya que dispone que el título del tercerista debe ser de fecha anterior al auto ejecutivo, por lo que el Tribunal al no verificar la fecha erró al apreciar esta prueba en forma contraria a como lo manda la ley.

SEGUNDO: Luego del citado auto ejecutivo el Juez primario dictó el auto de embargo No. 187 de 26 de enero de 1996 (fojas 7 del cuaderno principal), lo comunicó al Registro Público con el Oficio 450-711 eje de 12 de febrero de 1996 (foja 8 del expediente principal) el cual ingresó al Registro Público con el Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario. Así consta en la Nota DG-1399-96 de 6 de junio de 1996 (fojas 9 del principal), remitida por la Directora del Registro Público al Juez del conocimiento.

En virtud de lo anterior, el título del tercerista, el acta de remate que data del 12 de abril de 2000, no es de fecha anterior al auto de embargo ingresado al Registro Público, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia al considerar probada la tercería excluyente erró en la valoración de esta prueba, ya que la misma no es de fecha anterior al auto ejecutivo, ni del ingreso al Registro Público del auto de embargo, como necesariamente debe ser por determinarlo así la Ley.

TERCERO: El título del tercerista, el Acta de Remate de la Finca No. 50389, efectuado en el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá (fojas 9 y 10 de la incidencia) es una compraventa de inmueble, la que de conformidad con la Ley para su perfeccionamiento requiere de su inscripción en el Registro Público. Al no apreciar el Tribunal que dicha acta no estaba inscrita erró al valorar esta prueba, ya que la inscripción, que como dice la Ley equivale a la entrega, es requisito indispensable en toda venta de inmueble." (F. 148)

Como consecuencia de lo planteado en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega la violación de los artículos 1764, 1727 y 847 del Código Judicial y 1232, 1289 y 1764 del Código Civil.

Para poder resolver la presente controversia es necesario que la Sala explique con detalle los antecedentes que dieron origen a la misma, toda vez que durante el desarrollo del proceso que nos ocupa se dieron varias incidencias, algunas de las cuales, incluso, conoció esta corporación judicial.

Las constancias procesales revelan que la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI promovió demanda ejecutiva contra el señor ISAAC MIZRACHI MARTÍNEZ ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que éste fuera obligado a pagarle la suma de B/42,000.00 en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses legales.

Mediante Auto No. 187 de 26 de enero de 1996, el Juzgado Séptimo decretó embargo a favor de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI y contra el ejecutado, sobre la Finca No. 50389, inscrita al folio 72, tomo 1195, sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de B/48,920.80, el cual fue comunicado al Registro Público mediante Oficio No. 450-711/95 de 12 de febrero de 1996. (Fs. 7 y 8 del expediente principal)

La Dirección General del Registro Público remitió Nota No. DG-1399-96 de 6 de junio de 1996, en la cual le comunicó al Juez Séptimo que mediante resolución de esa misma fecha se había calificado defectuoso el Oficio antes descrito, referente al embargo decretado dentro de este proceso. (F. 9) Posteriormente, mediante Notas AL/1503/99 de 30 de octubre de 1999 (f. 11) y AL/1540/99 de 12 de noviembre de 1999 (f. 10), el Registro Público le informó al Juzgado Séptimo que había cancelado por edicto el Asiento del Tomo 244 del Diario correspondiente a dicho embargo, en atención a lo previsto en el artículo 42 del Decreto No. 62 de 10 de junio de 1980.

Contra la resolución que dictó el Registro Público el 12 de noviembre de 1999, ordenando la cancelación del Asiento del Diario correspondiente al embargo decretado a favor de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI, ésta interpuso recurso de apelación que fue resuelto por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 20 de abril de 2001, la cual revocó el auto que ordenaba la cancelación de dicho Asiento y ordenó a la Dirección General del Registro Público que, antes de proceder con la misma, debía cumplir con los trámites establecidos por el artículo 42 del Decreto No. 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 106 de 1999. (Fs. 101-104 del expediente principal)

Como consecuencia de dicha revocatoria, el Registro Público procedió a reinscribir el Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario correspondiente al embargo decretado dentro del presente proceso sobre la Finca No. 50389 y a favor de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI, tal como certifica la Dirección General de esa institución en el Oficio No. AL-4646-2003 de 7 de julio de 2003, consultable a foja 108 del expediente principal, que es del siguiente tenor:

"En atención al Oficio No. 1566-711/95 ejecutivo de 2 de junio de 2003, tenemos a bien reiterarle que el Asiento 7904 del tomo

244 del Diario por medio del cual ingresa el Auto No. 187 de 26 de enero de 1996, remitido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, mediante Oficio 450-711/95eje de 12 de febrero de 1996 se encuentra debidamente inscrito desde el día 8 de agosto de 2001.”

En vista de ello, el 28 de agosto de 2001 los señores GLORIA MELGAR DE MIZRACHI e ISAAC MIZRACHI MARTÍNEZ presentaron una transacción, la cual fue aprobada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No. 1858 de 21 de agosto de 2002, en el cual se ordenó levantar el embargo decretado sobre la finca No.50389 dentro de este proceso ejecutivo. Esta resolución fue corregida por medio del Auto No. 2054-711/02 EJC de 10 de octubre de 2002, ordenando la inscripción de la citada finca a nombre de la ejecutante, señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI.

Por su parte, la sociedad NATION INVESTMENT INC. promovió otro proceso ejecutivo contra el señor ISAAC MIZRACHI M. y CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S. A. ante el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el cual, mediante Auto No. 916 de 29 de septiembre de 1999, consultable a fojas 39 y 40, decretó embargo sobre la Finca No.50389 hasta la concurrencia de B/211,931.24. Dicho embargo quedó inscrito en el Registro Público desde el 3 diciembre de 1999, como consta en la nota de 1 de marzo de 2000 remitida por esa institución al Juzgado Undécimo, visible a foja 21.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Undécimo dictó el Auto No. 256 de 2 de febrero de 2000, por medio del cual se ordenó la venta en pública subasta de la Finca No. 50389, haciendo la debida citación a CITIBANK N.A., en su condición de primer acreedor hipotecario y anticrético del mencionado inmueble. (Fs. 19-20)

El remate se llevó a cabo y la sociedad NATION INVESTMENT INC. hizo postura sobre su crédito por la suma de B/233,641.36, por lo que se le adjudicó provisionalmente la Finca No. 50389. Posteriormente, mediante Auto No. 1618 de 11 de julio de 2000 (fs. 11-14) el Juzgado Undécimo resolvió lo siguiente: 1) Adjudicar definitivamente la citada finca a NATION INVESTMENT INC.; 2) Ordenar al Registro Público la cancelación de la hipoteca existente a favor de CITIBANK N.A.; 3) Efectuar una nueva inscripción de la finca a nombre de la citada sociedad; 4) Cancelar el embargo decretado mediante Auto No. 472 de 12 de julio de 1999; y, 5) Ordenar el pago a CITIBANK, N.A. de la suma de B/14,451.46, para la cancelación de la primera hipoteca y anticresis.

Al momento en que se remitió el mencionado auto de adjudicación definitiva a la Dirección General del Registro Público para que realizara las inscripciones pertinentes, dicha institución no pudo practicarlas puesto que había restituido la vigencia del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario correspondiente al embargo decretado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil sobre la Finca No. 50389, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora GLORIA M. DE MIZRACHI contra el señor ISAAC MIZRACHI MARTÍNEZ.

En vista de la existencia de dos embargos sobre la Finca No. 50389 decretados por diferentes juzgados, la Dirección General del Registro Público ordenó poner una nota marginal de advertencia sobre los Asientos del Diario correspondientes al embargo decretado por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo instaurado por NATION INVESTMENT INC.

El apoderado judicial de esta sociedad solicitó al Registro Público que levantara la mencionada marginal de advertencia e, igualmente, que se anulara el Asiento del Diario correspondiente al embargo decretado a favor de la señora GLORIA M. DE MIZRACHI. Esta solicitud fue negada por dicha institución mediante resolución No. 76 de 10 de febrero de 2001, la cual fue apelada ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, quien la confirmó, manteniendo así la nota marginal de advertencia y la vigencia del Asiento del Diario del citado embargo.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el 19 de septiembre de 2001 la sociedad NATION INVESTMENT INC. interpuso dentro de este proceso, que es el proceso ejecutivo promovido por GLORIA MELGAR DE MIZRACHI contra ISAAC MIZRACHI MARTÍNEZ, la tercería excluyente que nos ocupa la cual declaró probada el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución que es objeto del presente recurso de casación.

Los cargos que le imputa el recurrente a la resolución impugnada consisten en que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación del acta de remate de la Finca No. 50389 (fs. 9y 10), remate que se llevó a cabo el 12 de abril de 2000, dentro del proceso ejecutivo instaurado por NATION INVESTMENT INC. contra ISAAC RAMÓN MIZRACHI y CONSTRUCTORA CAPRICORNIO, S.A., ya que este acta es de fecha posterior a la del auto de embargo No. 187 dictado en este proceso el 12 de febrero de 1996, consultable a foja 7 del cuaderno principal. De igual manera, sostiene que el título de dominio aportado por la tercerista no es idóneo, puesto que por tratarse de una compraventa de bien inmueble requiere, para su perfeccionamiento, de su inscripción en el Registro Público. A juicio del recurrente este error de valoración produjo la violación de los numerales 2, 3 y 6 del artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

1-...

2-Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmueble o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

...”.

Como puede colegirse de la norma transcrita, para promover una tercería excluyente de un bien inmueble susceptible de registro como sucede en el caso que nos ocupa, la misma debe fundamentarse en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior a la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario del Registro Público.

En el presente caso la tercerista NATION INVESTMENT INC. presentó como documento que legitima su derecho, y así lo consideró el Tribunal Superior en la resolución que se impugna en casación, el acta de remate de la Finca No. 50389 celebrado el 12 de abril de 2000, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1720 del Código Judicial que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1720. Efectuado el remate de los bienes, el funcionario hará que se extienda una diligencia en que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.

Esta diligencia la firmarán el Juez y el Secretario del Tribunal o el Alguacil Ejecutor, según el caso, y el rematante. La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente.”

El Diccionario Jurídico Elemental (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Editorial Heliasta S.R. L., Argentina, 1988) define el dominio como “Poder de usar y disponer lo propio”, (pág. 105) y el título de propiedad como el “Documento que acredita el dominio sobre alguna cosa” (pág. 312).

En el caso que ocupa a la Sala, como se señaló anteriormente, el Tribunal Superior concluyó que el acta del remate celebrado el 12 de abril de 2000 por el Alguacil Ejecutor del Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (fs. 9 y 10), en la que adjudica provisionalmente a la tercerista NATION INVESTMENT INC. la finca No. 50389, constituye un título de dominio sobre la misma.

La Sala no comparte este criterio del Tribunal Superior toda vez que el documento aportado por la tercerista como título de dominio no tiene esa calidad puesto que tratándose de un bien inmueble, el acta de remate por sí sola no constituye título de dominio, ya que para ello se requiere de su inscripción junto con la del auto que apruebe dicho remate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1727 del Código Judicial que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1727. La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trata de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el juez y su secretario.” (Subraya la Sala).

Cabe recordar que de acuerdo con nuestra legislación, que sigue la teoría del Título y Modo en nuestro sistema registral, la inscripción en el Registro Público es el medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles, al igual que el de otros derechos reales constituidos sobre los mismos, tal como se desprende del numeral 1 del artículo 1753 del Código Civil cuando expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:

1- servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;

...”.

En relación con esta materia resulta pertinente el planteamiento del Doctor DULIO ARROYO CAMACHO en su obra “Contratos Civiles” (Tomo I, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1987) en la que nos explica los efectos de la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro Público, en los siguientes términos:

1-Constituye traspaso del dominio del vendedor al comprador, tratándose de inmuebles (arts. 1232, ord. 2º y 1753, ord. 1º). Así que aun cuando el contrato se haya perfeccionado mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública, antes de que el mismo se inscriba en el Registro, el vendedor seguirá siendo dueño del bien vendido y el comprador sólo tendrá contra él una acción personal para exigirle que realice la entrega. No tiene pues acción real, ya que como seguimos la teoría del título y el modo (art. 980) el contrato es meramente obligatorio y para que el derecho real se traspase, se requiere que tenga lugar un modo de adquirir, en este caso la inscripción.

La Corte Suprema, en sentencia de 5 de agosto de 1952, que consideraremos acertada, así lo ha declarado:

...dada la índole del contrato de compraventa, que por sí solo no transfiere el dominio, requiere para su cumplimiento o ejecución, de la tradición de la cosa vendida, que suele efectuarse con su inscripción en el Registro de la Propiedad, como requisito indispensable para que se produzca la transferencia del dominio, a la par que la publicidad de tal acto’. (Jur de la Corte de Jorge FABREGA, Panamá. 1959. p. 180).

En otro fallo de 26 de abril de 1945, este alto Tribunal aclaró que la escritura pública es solemnidad del contrato y la inscripción es tradición.

‘Cuando se trata de bienes inmuebles, caso en el cual es indispensable que el contrato conste por instrumento público, la tradición de la cosa, y con ella la transmisión del dominio, no se considera hecha sino desde la inscripción del contrato respectivo en el Registro Público. Es así, porque este (sic) el medio establecido por la ley para la transmisión del dominio sobre bienes inmuebles’. (Registro Judicial, 1945, No. 4, P. 27).

Y consecuente con lo anteriormente expuesto, en el mismo fallo agregó:

El comprador de un inmueble no puede ejercer contra cualquier persona actos eficientes de dominio propiamente dicho, mientras el derecho no le haya sido legalmente transferido mediante la inscripción de su título de adquisición en el Registro de la propiedad’.

Empero, conviene señalar que en este fallo la Corte incurrió en un error al sostener ‘que ello es así sólo con respecto a terceros, pues entre las partes el comprador adquiere el dominio tan pronto se otorga la escritura pública’. Y es que como ya vimos mientras no tenga lugar la inscripción, el traspaso del dominio no tiene lugar ni para las partes contratantes, ni con respecto a terceros. (V. arts. 1232, inc. 2º., 1243, 1753, ords. 1º. Y 2º., 1761, etc).” (Págs. 144-145).

De la cita transcrita, la Sala tiene que colegir necesariamente, que el acta de remate y el auto que lo aprueba, por sí solos, tratándose de bienes inmuebles, no transfieren el dominio y en consecuencia no constituyen título de dominio para los efectos de hacer valer tercerías excluyentes con fundamento en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, aunque adquieran la categoría de título por disposición legal, pero ello únicamente con la intención de que una vez complementado con su inscripción en el Registro Público (Título y Modo), adquiera la condición jurídica de TÍTULO DE PROPIEDAD o DE DOMINIO, propiamente tal.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala debe concluir que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación del acta de remate visible a fojas 9 y 10, que fue aportada como título de dominio para fundamentar la presente tercería excluyente, toda vez que dicha acta no constituye un título de propiedad de la finca No. 50389, puesto que no ha sido inscrita en el Registro Público como expresamente lo exige el artículo 1727 del Código Judicial cuando señala que, “La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trata de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador”, de lo cual se desprende, a contrario sensu, que no es suficiente el acta de remate como erróneamente concluyó el Tribunal Superior en la resolución impugnada, puesto que es necesaria la inscripción en el Registro Público del acta de remate y del auto que lo aprueba, para que pueda considerarse como título de dominio.

Así también lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema en sentencia de 7 de septiembre de 2004, dictada dentro de una tercería excluyente:

Del examen de las pruebas aportadas al proceso, esta Superioridad puede constatar que el BANCO TRASATLÁNTICO posee un derecho real sobre la Finca 7721, el cual fue inscrito en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el mismo bien inmueble. Sin embargo, apreciamos que la entidad ejecutante no ha elevado la medida cautelar de secuestro a la categoría de embargo, requisito contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para que proceda la tercería excluyente, norma legal que transcribimos a continuación para una mejor ilustración:

...

De lo anteriormente expuestos, se concluye que la tercería excluyente ha sido interpuesta en forma prematura, no siendo posible darle a la presente causa el trámite de rescisión de secuestro estipulado en el artículo 560 del Código Judicial, toda vez que la tercerista no ha cumplido con las formalidades requeridas por dicha norma legal, ello aunado al hecho de que el documento en el que fundamenta su pretensión, cual es el Auto 1990/105-03 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá donde se adjudica definitivamente a título de compra en subasta pública la finca objeto de la presente tercería no consta haber sido inscrito en el Registro Público, requisito indispensable para que se entienda efectivo el traslado de dominio y sea oponible ante terceros.” (Subraya la Sala Civil).

Adicionalmente debe señalarse que el acta de remate presentada por la tercerista tampoco es anterior al ingreso de la orden de embargo dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dentro de este proceso, la cual fue remitida al Registro Público con el Oficio No. 450-711/95 eje. de 12 de febrero de 1996 e ingresó mediante Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, como consta en la Nota No. Dg-1399-96 de 6 de junio de 1996 (f. 9 del expediente principal), en la que dicha institución le comunicó al Juez Séptimo que mediante resolución de esa misma fecha, se había suspendido la inscripción del citado documento por haber sido calificado como defectuoso.

Como puede observarse, si bien no consta la fecha exacta en que ingresó el embargo al Registro Público como requiere el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, es evidente que fue con anterioridad al 6 de junio de 1996, fecha en la que se le calificó, razón por la cual es anterior al acta de remate que se presentó como sustento de la tercería excluyente que nos ocupa, fechada 12 de abril de 2000.

En relación con este punto es preciso aclarar que si bien el Registro Público canceló el Asiento correspondiente al embargo decretado a favor de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI, dicha cancelación fue revocada por esta corporación judicial y, como consecuencia de ello, la Directora General del Registro Público procedió a inscribir el Asiento 7904 del Tomo 244 de dicho embargo sobre la Finca No. 50389 el cual, como se señaló anteriormente, fue comunicado al Registro Público mediante Oficio No. 450-711/95 eje de 12 de febrero de 1996, mucho antes incluso de que se interpusiera el proceso ejecutivo propuesto por la tercerista NATION INVESTMENT INC.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada al declarar probada la tercería excluyente fundándose en un documento que no tiene la calidad de título de dominio, violando como consecuencia los artículos 1727 y 1764, numerales 2, 3 y 6, ambos del Código Judicial, en vista de lo cual se debe casar el fallo recurrido y, como tribunal de instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 ibidem, debe confirmar la resolución proferida por el Juez Séptimo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 17 de marzo de 2003 y, como Tribunal de Instancia, CONFIRMA el Auto No. 1184 de 23 de abril de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la tercería excluyente propuesta por NATION INVESTMENT INC., dentro del proceso ejecutivo instaurado por GLORIA MELGAR DE MIZRACHI contra ISAAC MIZRACHI MARTÍNEZ.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL CALVO CASTILLO (Secretario)

CESAR AUGUSTO GUERRA URRIOLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR JOSE DANIEL GUERRA URRIOLA CONTRA LA SUCESIÓN INTESADA DE DANIEL GUERRA MIRANDA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	60-06

VISTOS:

El licenciado Rafael Bolívar Aguilar Castrejón, apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO GUERRA URRIOLA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 7 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso sumario instaurado por el señor JOSÉ DANIEL GUERRA URRIOLA en contra de la sucesión intestada de Daniel Guerra o Daniel Guerra Miranda. (q. e. p. d.)

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados de ambas partes, mediante escrito del opositor al recurso, así como del recurrente, que constan respectivamente en las fojas 322 y 325 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibidem)

Con relación al memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal, que consiste en que el escrito está dirigido a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirse al respectivo Tribunal Superior al cual se le presentó el recurso.

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, advierte la Sala que no puede admitirse el recurso de casación, ya que el escrito de formalización contiene graves deficiencias y defectos de forma que lo hacen ininteligible y evidencian que no ha sido desarrollado conforme a la técnica especial que debe prevalecer en este medio extraordinario de impugnación, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia.

En primer lugar, el casacionista no cumple con el numeral 1 de dicha norma, toda vez que invoca incorrectamente como causal única de casación en el fondo la "infracción de la norma sustantiva de derecho. a. Por concepto de violación directa de la norma. b. Por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", reuniendo y confundiendo en uno solo, dos conceptos de infracción de normas sustantivas de derecho de la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial, lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación que requiere que los conceptos de infracción de la causal de casación en el fondo sean enunciados y sustentados con la debida separación; requisito que no se cumple en esta oportunidad.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que las causales del recurso de casación deben invocarse en los términos exactos en que las establece la ley; que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola causal de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, que puede ocurrir por cualquiera de los cinco conceptos o modalidades contenidos en dicha norma: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a su apreciación; y que no resulta procedente la enunciación conjunta de los conceptos de infracción de la causal de fondo.

Así, en sentencia de 16 de diciembre de 2004 manifestó lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, si se invocan varias causales, estas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas. Se ha señalado que cada causal constituye una estructura autónoma y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra, no de manera como lo ha hecho el recurrente, en que como se explicó, citó las dos causales de fondo conjuntamente, luego explicó los motivos de cada uno de forma seguida al igual que las normas infringidas en cada una de las causales de fondo".

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, página 70, al sintetizar la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, indican:

"...

1- La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

...

2- La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces".

...

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (1192 del Texto Único), en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará 'con la debida separación cada una de las causales'. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezcle una con otra".

Consecuentemente, se observa que la única causal del presente recurso de casación se ha invocado en forma defectuosa, lo cual además, ha incidido en la estructura de las demás secciones del recurso.

En efecto, nota la Sala que el libelo tampoco cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal, los cuales no están enunciados de acuerdo con la técnica de este recurso y no llegan a concretar ni un solo cargo de injuridicidad, ya que no señalan cuál es el principio de derecho que contienen las normas infringidas, es decir, no expresan la regla de derecho incluida en las normas como consecuencia de la violación directa o el yerro probatorio, ni cómo la norma fue omitida o por qué debió aplicarla al caso la sentencia impugnada, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la causal.

Además, se observa que los motivos no indican cómo el error influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada, lo cual es necesario para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida.

Sólo en el quinto motivo, el casacionista identifica algunas pruebas que considera mal valoradas con el correspondiente número de foja en que se encuentran ubicadas, pero no señala en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con la apreciación equivocada y cómo ha incidido dicho error en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

En adición a lo anterior, advierte esta Colegiatura que la redacción de los seis motivos resulta muy extensa, repetitiva y argumentativa, ya que el casacionista relata antecedentes del proceso y emite opiniones personales, lo que no es propio en esta etapa del recurso de casación, cuyo estilo debe ser expositivo y no argumentativo.

Esta Corporación Judicial ha sido constante en señalar, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben expresar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

Al respecto, el jurista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.) expresa en su obra Recurso de Casación Civil, lo siguiente:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

Ahora bien, aunque estas deficiencias hacen inadmisibile el recurso en estudio, la Sala observa defectos similares a los previamente anotados en la tercera sección del recurso, destinada a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, en el sentido de que el recurrente mezcla las normas que considera que han sido infringidas, como consecuencia de la violación directa y del yerro probatorio en concepto del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Aunado a lo anterior, el casacionista se vale de extensas transcripciones de jurisprudencia en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones citadas como infringidas, lo que no se compadece con la técnica de redacción del recurso de casación.

Así mismo, el recurrente señala como violado el artículo 741 del Código Judicial, disposición que es ajena al recurso de casación en el fondo, toda vez que se relaciona con errores in procedendo y no con errores in iudicando, cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo; y sin embargo, omite citar y explicar la violación del artículo 781 del Código Judicial, el cual contiene parámetros de valoración de la prueba en general, que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que se debe citar en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Y es que, al no individualizar correctamente el impugnador la causal en que se basa su recurso de casación, es difícil que pueda exponer en forma coherente los motivos en que se fundamenta la causal, así como lo relativo a las normas que considera que han sido infringidas, por lo que no existe la debida organización ni congruencia entre los apartados de este recurso.

En vista de que la causal invocada, así como los motivos y la citación de las normas infringidas y su explicación padecen de graves errores en su estructuración y exposición, la Sala concluye que esta causal de fondo resulta ininteligible y debe ser rechazada, conforme al artículo 1182 de la citada excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Bolívar Aguilar Castrejón, apoderado judicial del señor CÉSAR AUGUSTO GUERRA URRIOLO, contra la sentencia de 7 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario instaurado por el señor JOSÉ DANIEL GUERRA URRIOLO en contra de la sucesión intestada de Daniel Guerra o Daniel Guerra Miranda (q. e. p. d.)

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

MAGALY LEZCANO DE MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GLADYS AGUILAR VILLARREAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	18 de julio de 2006
Materia:	Civil Casación

Expediente: 121-06

VISTOS:

La licenciada MAGALY L. DE MURGAS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 23 de enero de 2006, que resolvió en segunda instancia el incidente de rescisión de secuestro presentado por la señora DAYSI LEZCANO MONTENEGRO, dentro del la acción de secuestro promovida por la recurrente contra GLADYS AGUILAR VILLARREAL.

Toda vez que el recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, procede la Sala a resolver sobre ella, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso de casación es en el fondo y en él se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de sustento y las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Sala observa que la parte recurrente impugna únicamente el hecho de que la sentencia “dejó sin efecto” las costas que había impuesto el juez de primer grado, alegando que la resolución recurrida eximió erróneamente a la parte incidentista del pago de costas, “bajo el argumento de la imposibilidad de establecer que ésta “haya procedido en forma temeraria o de mala fe” cuando la norma aplicada al caso sub júdice, sólo requiere *evidente* “buena fe”, reservando la “temeridad” para exigir responsabilidad por los “perjuicios” que puedan causarse a la otra parte o a terceros y lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución meritada” (f. 52), de lo cual se colige que lo que pretende la parte recurrente con el presente recurso de casación es que se restituya la condena en costas que eliminó el juzgador de segunda instancia.

Esta corporación judicial ha mantenido, sin excepciones, que las costas no son recurribles en casación (confrontar resoluciones de 11 de junio de 2003; 9 de abril de 2003; 24 de julio de 2000 y 9 de marzo de 1998, entre otras) porque tanto la condena en costas dentro de un proceso, como las consideraciones y motivaciones del juzgador con respecto a la mala o buena fe de las partes durante la tramitación del mismo, para los efectos de imponer o no dicha condena, no conllevan la infracción de normas sustantivas de derecho ni influyen en lo dispositivo de la resolución recurrida, como alega erróneamente la parte recurrente.

En estas circunstancias, el presente recurso de casación debe declararse inadmisibile, porque los cargos que sustentan su reclamo no pueden ser objeto de recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por MAGALY LEZCANO DE MURGAS, en el incidente de levantamiento de secuestro presentado por DAYSI LEZCANO MONTENEGRO, dentro de la acción de secuestro promovida por la recurrente contra GLADYS AGUILAR VILLARREAL.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

CESAR ELIAS ZEBEDE MACHARAVIAYA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE NEYSA ARIADNE JIMÉNEZ JOLY A FAVOR DEL MENOR RICARDO ISAAC JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 18 de julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 100-02

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Asociados, apoderada judicial del señor CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA, ha presentado escrito en que solicita la aclaración de la resolución de 13 de marzo de 2006, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema

de Justicia, que no casa la sentencia 3 F.-T. de 22 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso de filiación propuesto por la señora NEYSA ARIADNE JIMÉNEZ, a favor del niño RICARDO ISAAC JIMÉNEZ, y en contra del señor CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA.

El peticionario fundamenta su escrito de solicitud de aclaración, que consta en la foja 233 del expediente, así:

"No obstante lo anterior, lo que no queda claro (y en ello radica la presente solicitud de aclaración) es si el fallo de casación que decide NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, está basado en el valor de plena prueba que se concede al indicio (por sí solo) originado por la renuencia de nuestro mandante, señor CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA en practicarse la prueba de ADN, o bien el valor que adquiere dicho indicio gracias a los cuestionados testimonios. Y es que, a pesar que la censura al fallo del a-quo, en la causal admitida, radica en la valoración aislada que se da al indicio en comentario (como plena prueba), pues el resto de las pruebas (testimoniales) resultan sin mérito a efectos de darle fuerza para hacer emerger la relación sentimental que presumiera la ocurrencia de relaciones íntimas de la cual derive a su vez el estado de gravidez de la actora.

Pese a lo anterior, la decisión de esta Sala por un lado indica (apoyándose en jurisprudencia que no desvirtúa la citada a la consignada en nuestros alegatos; al contrario, precisamente enlaza al indicio de no realizarse la prueba de ADN con testimonios que revistan fuerza probatoria) que el solo hecho de negarse a la práctica de la prueba de ADN resulta prueba suficiente; sin embargo, por otra parte llega a concluir que los testigos por sí solos alcanzan a acreditar la paternidad, al sostener erróneamente que de ellos se hace evidente que entre CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA y NEYSA JIMÉNEZ hubo una relación sentimental, de la cual surge el nacimiento del menor RICARDO JIMÉNEZ.

Resumiendo, el fallo de Casación no deja claro si la paternidad declarada se apoya únicamente en el indicio cuya valoración se censura (el indicio de forma aislada); del indicio con apoyo a los testimonios (también cuestionados); ó, de los testimonios (de forma aislada). En vista de ello, procede la aclaración de Sentencia solicitada".

En síntesis, se puede colegir que el interesado solicita que se aclaren consideraciones de la parte motiva de la sentencia de 13 de marzo de 2006, en cuanto a juicios de valor sobre determinados medios probatorios que sirvieron de fundamento a la Sala para considerar que la sentencia 3 F.-T. de 22 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no incurrió en violación de la norma sustantiva de derecho en concepto e error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del solicitante, la Sala advierte que no procede la aclaración demandada, toda vez que no ha cuestionado el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, por lo que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración.

En efecto, el artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración y corrección de las resoluciones, señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (El resaltado es de la Sala)

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, declaró:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (El resaltado es de la Sala).

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 28 de octubre de 2004, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfamanamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador.”

Por las consideraciones que se dejan anotadas, esta Sala concluye que es improcedente la aclaración solicitada en el presente caso, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial; como tampoco es la instancia ni el medio idóneo para discutir el asunto planteado por el inconforme con la sentencia que decide no casar el fallo de segunda instancia, en cuya parte resolutive no hay ninguna frase oscura o de doble sentido que aclarar.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 13 de marzo de 2006, solicitada por la firma forense Barrancos & Asociados, en representación del señor CÉSAR ELÍAS ZEBEDE MACHARAVIAYA.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PRESENTADO POR AVEIRO FINANCE INC. CONTRA JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y PAULINA DE LEON DE RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	97-06

VISTOS:

La licenciada Julissa Castillo Adames, en su condición de apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de enero de 2006, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por AVEIRO FINANCE, INC. contra el recurrente y la señora PAULINA DE LEÓN DE RODRÍGUEZ.

Toda vez que el recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, la Sala procede a revisar el negocio con el objeto de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. No obstante, se observa que si bien la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza, el presente proceso no tiene la cuantía mínima que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.” (Subraya la Sala).

De la norma transcrita se colige que para que una resolución sea recurrible en casación, si versa sobre intereses particulares como en el presente caso, debe haber sido dictada dentro de un proceso que tenga una cuantía no inferior de B/25,000.00, aclarando que si en la demanda no se ha fijado la cuantía, el recurso será admisible si hubiese suficientes elementos para determinarla y ésta excediese la cifra antes señalada.

En el caso que nos ocupa se observa que no es necesario buscar elementos para determinar la cuantía del proceso, puesto que la misma se estableció expresamente en la demanda en la suma de US\$ 22,838.60, tal como puede constatarse a foja 6 del expediente, por lo que resulta evidente que no alcanza la cifra requerida para recurrir en casación.

La confusión en cuanto a este punto parece surgir del hecho de que el remate cuya aprobación es objeto de la presente impugnación se realizó con base en la suma de B/25,792.46, la cual tiene su origen en el Auto No 2303.-CCRJ-ST de 23 de agosto de 2004, por medio del cual el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil admitió la presente demanda ejecutiva y ordenó al recurrente, señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a pagar a la sociedad AVEIRO FINANCE, INC., esa suma de dinero (B/25,792.46).

Sin embargo, el análisis de dicha resolución, la cual es consultable a fojas 27 y 28, pone de manifiesto que esa cifra comprende el capital adeudado (B/22,838.60) más las costas (B/2,883.36) y los gastos (B/70.00), siendo que éstos últimos dos rubros no debe tomarse en consideración para la determinación de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 663 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 663. Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía.”

Todo asunto en que el Estado intervenga como parte para efectos de competencia y trámite, se considerará como de mayor cuantía.” (Subraya la Sala).

Así lo ha reconocido también esta corporación judicial la cual, al resolver recurso de hecho relacionado con este mismo punto, indicó lo siguiente:

“Al analizar lo expuesto, se puede colegir que si bien se interpuso el presente proceso ordinario para que se condenara a los recurrentes al pago de B/31,942.80, dicho monto no constituye la cuantía de la demanda, ya que de manera clara se aprecia que dicha suma comprende B/24,994 en concepto de capital, B/4,998.89 en concepto del 20% de costas sobre dicho capital y B/1,500.00 en gastos del proceso. Por ello, tal como consideró tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior y lo ha aceptado el propio recurrente, la cuantía del presente negocio es de B/24,994.00 puesto que las costas, gastos e intereses posteriores a la presentación de la demanda no deben ser tomados en cuenta para establecer la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 663 y 666 del Código Judicial, que literalmente expresan:

De lo indicado se estima que es correcta la actuación del Tribunal Superior, toda vez que la cuantía del presente proceso no cumple con el mínimo requerido para que el negocio jurídico pueda ser atacado a través del recurso extraordinario de casación.” (Sentencia de 19 de abril de 2006)

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Sala concluye que el presente recurso de casación no puede ser admitido, toda vez que la resolución que se pretende impugnar fue dictada dentro de un proceso que no tiene la cuantía mínima de B/25,000.00 que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por AVEIRO FINANCE, INC. contra el recurrente y la señora PAULINA DE LEÓN DE RODRÍGUEZ.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

GOLD KING INVESTMENT, INC. REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ABRAHAM HASKY BTESH. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 19 de julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 50-06

VISTOS:

El Licenciado Arturo Arosemena Bonilla, actuando en nombre y representación de la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC., formalizó recurso de casación contra la sentencia de 24 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que negó la excepción de ilegitimidad de título, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por ABRAHAM HASKY BTESH contra GOLD KING INVESTMENT, INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal única en el fondo, las cual está debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial; en cuanto a los motivos, solo el primero fue redactado acorde con la técnica trazada por la jurisprudencia para este apartado del recurso.

En efecto, los demás motivos (segundo y tercero) aluden a la mala valoración del Ad-quem del contrato de compraventa con garantía hipotecaria celebrado entre ambas partes, porque consideró que el mismo contenía un plazo para exigir la obligación ejecutada contra la demandada-recurrente y porque la ejecutada GOLD KING INVESTMENT, INC. no asumió las obligaciones de las deudoras (que no fueron demandadas, lo que a juicio de la recurrente no es cierto, considerando la Sala que ello implica un error en la interpretación de una de las cláusulas de dicho contrato, yerro que no es susceptible de ser impugnado mediante la presente causal.

Esta Sala de Casación ha señalado que, cuando el error consiste en la valoración (o interpretación) de las cláusulas de un contrato, se está ante la aplicación del principio de que lo acordado es ley entre las partes, por lo que este error debe ser refutado mediante una causal sustantiva (violación directa, interpretación errónea o aplicación indebida) y no probatoria.

Este criterio se funda (entre otros), en el fallo emitido por esta Sala el 24 de septiembre de 2005, en el que sobre el particular, señaló lo siguiente:

“Cuando el análisis del juzgador se dirige a examinar el contenido intrínseco del contrato (sus cláusulas), determinando los efectos jurídicos que tiene respecto a las partes, en base al principio de que el contrato es ley entre las partes, entonces nos encontramos definitivamente ante una causal sustantiva.” (R.J., septiembre de 2004, pág. 346).

En su obra “Casación y Revisión”, el autor patrio Jorge Fábrega explica esta situación de la siguiente manera:

“A estas alturas surge esta otra interrogante. ¿Qué causal invocar?”

En principio, no será un problema probatorio, sino un problema de fondo. No se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque la prueba ha sido examinada. Ni se trata de error de derecho sobre la apreciación, porque la prueba ha sido apreciada adecuadamente, esto es, se ha reconocido su valor formal, se le ha reconocido eficacia probatoria al documento contenido del contrato.

Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quaestio facti). La interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos:

a) El tribunal no tomó en cuenta el documento: error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino ante una quaestio iuris-propia para uno de los tres primeros conceptos del Art. 1154 del C.J.

No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en el artículo 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contenido de un negocio jurídico; b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y ola interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse violación directa o

aplicación indebida -en el caso que se aplique una norma jurídica a un supuesto de hecho que no le corresponde. Las normas contenidas en los artículos 1132-1140 del Código Civil sobre interpretación de contratos han sido desconocidas." (FABREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2ª ed., 2001, págs. 184-185).

Del extracto reproducido se concluye que, cuando se ataca la operación valorativa del contenido de un contrato, no se pueden aducir causales probatorias, porque sencillamente no caben.

Se hace evidente en este caso, por lo que este tipo de cargo de ilegalidad planteado debe ser formulada mediante una causal sustantiva.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, esta Corporación de Justicia observa que, la explicación de la violación de los artículos 781, 1614 numerales 1 y 2, 1613 numeral 4 del Código Judicial, y los artículos 1110 y 1089 numeral 2 del Código Civil están dirigidas a sustentar una causal sustantiva y no la que dice sostener, por las mismas razones que los motivos analizados.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que este recurso es ininteligible, y por ello no debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la sociedad GOLD KING INVESTMENT, INC. contra la sentencia de 24 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por ABRAHAM HASKY BTESH contra GOLD KING INVESTMENT, INC.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

GINA CORREA H. DE ARROCHA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN CARLOS NAVARRO Q. Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Viernes, 21 de Julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	106-04

VISTOS:

La firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, actuando en representación de Gina Larissa Correa Hills de Arrocha, presentó recurso de casación contra la resolución de 27 de enero de 2004 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario propuesto por GINA CORREA H. DE ARROCHA contra JUAN CARLOS NAVARRO Q. y el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

ANTECEDENTES

La casacionista promovió demanda ordinaria de mayor cuantía contra el señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu, en su calidad de Alcalde del Distrito de Panamá y contra el Municipio de Panamá, para que se les condene, solidariamente, a pagarle B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios, incluidos daño material, lucro cesante y daño moral, más los intereses, costas y gastos que surjan del proceso; causados por la destitución de su cargo en el Municipio de Panamá, revocada por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 11 de septiembre de 2001, mediante resolución que concedió el amparo de garantías constitucionales incoado por la señora Gina Correa de Arrocha, por encontrarse amparada por el fuero de maternidad (f. 46 a 51).

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, admitió la demanda instaurada contra Juan Carlos Navarro y ordenó correrletraslado, pero se declaró inhibido para conocer de la causa en contra del Municipio de Panamá por motivo de distinta jurisdicción.

La demandante apeló dicha decisión por considerar que el juzgador debía conocer la causa contra ambos demandados y el Primer Tribunal Superior de Justicia, luego de aplicar las medidas de saneamiento en el proceso, resolvió la alzada declarando la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, que se refiere a la distinta jurisdicción.

Consideró el Tribunal Superior, que según lo preceptúa el artículo 97 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las causas originadas en actos de servidores públicos en ejercicio de sus funciones y las indemnizaciones por daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad del Estado y sus entidades, por infracciones en que incurran los funcionarios que hayan proferido el acto administrativo (numerales 8 y 9).

CARGOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación fue propuesto en la forma y se cita como causal la de “haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia” contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial. Fundamenta dicha causal en los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir el Auto de 27 de enero de 2004, cometió el error de revocar la resolución de primera instancia, así como de inhibirse de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues en esa forma se dejó sin decisión un proceso ordinario de mayor cuantía que se encuentra asignado por ley a su competencia.

SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia dejó sin efecto la resolución proferida en primera instancia, por considerar que la jurisdicción civil ordinaria no era la idónea para conocer de la pretensión contenida en la demanda presentada contra Juan Carlos Navarro Quelquejeu y el Municipio de Panamá, pues, el hecho de que la demanda se hubiese presentado ante la jurisdicción civil ordinaria, tomando en consideración los demandados, era suficiente razón para que el tribunal ordinario ante el cual se entabló la demanda no hubiese conocido del mismo, infringiendo así las normas de competencia que atribuyen a la jurisdicción civil el conocimiento de la pretensión formulada.”

Las normas legales que se citan como infringidas son los artículos 2627 y 159, literal b) del Código Judicial, cuyos textos establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:a. Los procesos cuya cuantía sera mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio; y

...”

“Artículo 2627. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios.”

El artículo 2627 del Código Judicial se estima violado, directamente, por omisión, porque según indica la recurrente, el mismo establece que la jurisdicción civil ordinaria es el fuero para conocer de los procesos que tengan como supuesto el del presente caso.

El artículo 159 del Código Judicial, fue violado, a juicio de la casacionista, de forma directa, por omisión, porque al contemplar que la competencia en los procesos civiles donde figura el Municipio es de los jueces de circuito, debió el Tribunal Superior reconocer que la pretensión por daños y perjuicios que se ejercita en este proceso, está dentro de esa competencia.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La señora Procuradora de la Nación, al emitir su concepto en relación con la presente causa solicitó a la Sala que no case la resolución recurrida y en su Vista Fiscal N° 2 de 23 de febrero de 2005, fundamentó su opinión en los siguientes términos:

“Contrario a lo que señala el recurrente, considero que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, está conforme a derecho ya que el no pronunciarse acerca del fondo del asunto obedeció a una causal de nulidad normada en el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial.

Al referirse a la nulidad en comentario el Tribunal Superior, acertadamente, llega a la conclusión de que es claro que toda demanda dirigida a declarar la responsabilidad de daños y perjuicios por parte de un funcionario que conlleve una responsabilidad subsidiaria al Estado o de alguna de sus instituciones, debe ser conocida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por lo que la juez a quo no solo debió inhibirse con relación a la causa contra el Municipio, sino también en lo concerniente al Sr. Juan Carlos Navarro, Alcalde del Municipio de Panamá.

...

Entre sus argumentos el recurrente señala que del tenor literal del artículo 2627 del Código Judicial se desprende que la parte favorecida del recurso de amparo de garantías constitucionales, puede ejercer las acciones de indemnización de daños y perjuicios contra el funcionario demandado a través de la vía ordinaria, haciendo ver que cuando se habla de vía ordinaria se hace referencia a la jurisdicción civil tradicional frente a cualquier otra jurisdicción.

Llamo la atención al hecho de que el legislador al momento de elaborar la norma tuvo la intención de dirigir dichos negocios al tribunal que, por su naturaleza, habitualmente ha de evaluar las actuaciones de la administración pública y no asimiló la frase “vía ordinaria” a la jurisdicción civil.

...

No podemos olvidar que el acto que origina el presente proceso es un Acto Administrativo y, por tanto, la responsabilidad que emana del mismo es de carácter administrativo y no civil como ha querido plasmar la recurrente.” (fs. 214 a 219).

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA.

Los cargos que formula la recurrente a la resolución del Tribunal Superior se refieren a la falta de reconocimiento de la competencia de los tribunales ordinarios para resolver la pretensión de condena del Municipio de Panamá y del Alcalde de dicha entidad municipal, al pago de la indemnización por daños y perjuicios derivada de la revocatoria, mediante una sentencia de amparo de garantías constitucionales, de la orden de destitución que dictó ese funcionario municipal contra la señora Gina Correa de Arrocha.

Considera por tanto, que de la comisión de dichos cargos, la resolución recurrida violó los artículos 159 y 2627 del Código Judicial, que le atribuyen a los referidos tribunales civiles ordinarios, específicamente a los jueces de circuito, la competencia para conocer de esta reclamación de indemnización.

De lo señalado en la resolución que esta Sala examina mediante este recurso, se observa claramente que la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro del proceso al que accede, deviene del hecho de que la jurisdicción civil no es la designada por la ley para asumir el conocimiento del negocio en cuestión, por ser de naturaleza administrativa y por tanto, pertenecer a la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial.

En efecto, esta Sala reconoce que la jurisdicción que por mandato constitucional y legal debe conocer de la presente causa, es la contencioso administrativa, por atribuirle el artículo 97 del Código Judicial, específicamente su numeral 9, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de:

“...las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;”

Aún cuando es cierto que los artículos 159 y 2627 del Código Judicial establecen, respectivamente, la competencia de los juzgados de circuito para conocer de los procesos en que sea parte, entre otros entes públicos, el Municipio y la vía ordinaria para reclamarle daños y perjuicios al funcionario que dictó la orden revocada en amparo; es preciso que esta Sala explique los supuestos en que se aplica el primer artículo y la condición en que se encuentra el segundo.

Así pues, ya ha dicho esta misma Sala que el literal b) del artículo 159 del Código Judicial es aplicable a los procesos en que figuren como parte el Estado, Municipio u otras entidades públicas y cuyas causas se originen en relaciones en que estos han actuado como entes de derecho civil, o sea, en virtud de la naturaleza privada de la actuación que los vincula al caso, situación que es una excepción a la regla general. En este sentido puede consultarse el fallo de 21 de octubre de 1999, en el que se dijo:

“Consideró el actor que esta norma fue infringida de forma directa por comisión en el fallo del ad-quem, toda vez que el fundamento de la demanda, así como su naturaleza, son civiles, ya que el demandante no impugnó ningún acto de carácter administrativo.

Debe apuntar esta Corte de Casación que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa; la norma indica que los ‘procesos civiles en que figuren como parte el Estado, ...’.

Es el criterio de la Sala que la norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que El Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso; esto es como excepción al principio expuesto.” (Registro Judicial de octubre de 1999, pág. 68)

En el presente caso la causa de pedir, proviene de los alegados daños y perjuicios sufridos por la casacionista como consecuencia de su destitución al cargo que ocupaba en el Municipio de Panamá, actuación que fue revocada mediante la decisión judicial que resolvió a su favor un amparo de garantías constitucionales.

Es pues claro que el acto generador de los daños y perjuicios alegados por la demandante en el proceso civil, es de carácter administrativo. Definido el acto administrativo como “una declaración unilateral de voluntad de la Administración, o de un órgano público que actúa en función administrativa, y que produce efectos jurídicos en relación a terceros.” y que si “ha reunido todos los requisitos legales en su elaboración ... se le considera acto perfecto,” y “produce efectos jurídicos sobre la comunidad en general, cuando se trata de actos-regla, y sobre las personas en particular, cuando se trata de actos subjetivos.” (RODRÍGUEZ R., Gustavo Humberto, Derecho Administrativo General, Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, 1995, pág. 209)

Es indudable, que el acto administrativo emitido por el señor Alcalde del Municipio capitalino en ejercicio de las funciones constitucional y legalmente establecidas, constituye un acto de carácter administrativo y no particular o civil. O sea, que no actuó a título personal, sino como representante legal del Municipio y es por esa razón que la demandante establece como sujetos pasivos tanto a la entidad que representa el Alcalde como a éste en esa calidad.

Así pues, no es posible aplicar a la controversia el artículo 159 del Código Judicial y ello demuestra que es correcta la decisión del Tribunal Superior en la resolución que ahora se impugna en casación.

En cuanto a la violación del artículo 2627 del Código Judicial, esta Sala considera indispensable hacer una explicación de las razones por las que tampoco debía ser aplicada por el juzgador para resolver la controversia. Por ello, es pertinente un examen de las normas de hermenéutica y de la historia de las disposiciones que establecen jurisdicción y competencias, en estos casos de indemnización por responsabilidad de la administración, tanto a la esfera civil como a la contencioso administrativa. Veamos.

En primer lugar, la primera razón por la que es aplicable la norma contenida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, que le otorga a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de la presente reclamación de daños y perjuicios contra un funcionario y una entidad pública, es la que establece el artículo 12 del Código Civil, según el cual "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla.". Así pues, el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política establece que la jurisdicción contencioso-administrativa tendrá entre sus atribuciones conocer respecto de:

"...los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país."

Aún cuando esta norma constitucional define claramente que las actuaciones y omisiones de carácter o naturaleza administrativa o dimanantes de la administración son conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa, existen otras razones de hermenéutica por las que es aplicable al caso en estudio lo establecido en el citado numeral de la Constitución, íntegramente regulado en el artículo 97 del Código Judicial (numeral 9 en este caso) y no el 2627 del mismo cuerpo legal.

Los artículos 35 y 36 del Código Civil establecen las siguientes reglas de derogación de leyes:

"Artículo 35. La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, desechará como insubsistente.

Artículo 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Pareciera que en este caso se encuentran en contraposición normas que son especiales en sus respectivas ramas, el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial establece sin lugar a dudas que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer las indemnizaciones en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario público que haya proferido el acto administrativo impugnado y que como bien ha dicho la Corte Suprema, no requiere del agotamiento de la vía gubernativa; mientras tanto, el artículo 2627 del mismo código establece que la indemnización por daños y perjuicios exigible al funcionario que dictó la orden revocada por medio del amparo de garantías constitucionales, es de conocimiento de la jurisdicción civil en la vía ordinaria. Visto lo anterior, se hace evidente que dichas normas son incompatibles, porque ambas otorgan a diferentes jurisdicciones la misma competencia.

Pero resulta que dichas normas no estuvieron siempre en un mismo código, o sea que el contenido del artículo 2627 del Código Judicial no formó parte de éste cuerpo legal coetáneamente con la primera versión del contenido del artículo 97 del Código Judicial.

Una versión del contenido del artículo 2627 del Código Judicial está en la Ley Nº 46 de 24 de noviembre de 1956, "Sobre Instituciones de Garantía" y en ella, el texto de la norma en comento pertenecía al artículo 55, inserto en el Capítulo V sobre Incidencias y Sanciones, que literalmente establecía:

"Artículo 55. -En el caso de que el recurso de amparo se declare temerario, el demandante será condenado a pagar a favor del Estado una multa de veinticinco o cincuenta balboas. Si la orden es revocada quedan a salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios."

Posteriormente el contenido de esta ley fue incorporado al Código Judicial, en lo que hoy día es el Libro Cuarto de Instituciones de Garantía y hasta antes de las reformas introducidas por la Ley 32 de 23 de julio de 1999, "Por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones", se mantuvo la frase "por la vía ordinaria", porque, como bien lo señala la casacionista en su escrito de alegato de fondo, el artículo 21 de esta ley reformó el 2618 del Código Judicial (corresponde al actual 2627), estableciendo que quedan "a salvo los derechos del demandante para exigir del servidor público acusado, personalmente, sin atender al resultado del sumario o proceso penal, la indemnización por daños y perjuicios."

Esta norma de la Ley N° 32 de 1999, establecía que el Ministerio Público investigaría la posible comisión de un hecho punible en los casos de amparos revocatorios de la orden impugnada y atinadamente dejó de hacer alusión a la vía ordinaria, para ejercitar la acción de indemnización por daños y perjuicios, porque ese resabio legal ya había sido superado en virtud de las modernas corrientes doctrinarias reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema, invariablemente a partir de 1990, al aplicar la legislación especial existente para los negocios contencioso administrativos y entre ellos, las reclamaciones de los administrados por responsabilidad de la administración y sus funcionarios, por razón de acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas.

Por ello, el legislador al restablecer la vigencia del artículo 2618 (actual artículo 2627) del Código Judicial, mediante la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, cometió un error que obliga al juzgador a utilizar las reglas de hermenéutica en la aplicación de las normas constitucionales y legales que son cónsonas con la naturaleza de la causa.

En el fallo de 31 de mayo de 2004, dictado en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Hudson Tapia, S. A. contra la Autoridad Portuaria Nacional, se señaló que:

"...

Respondemos a esta interrogante, afirmando que en nuestros días el servidor público que en ejercicio de sus funciones ocasione un daño, compromete a la entidad pública en la cual trabaja. La responsabilidad del Estado puede concretarse en la medida que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Esta responsabilidad, surge con independencia de la comisión o comprobación de actos ilícitos que acarrear por parte de los Tribunales de Justicia una sentencia condenatoria, toda vez que descansa en la importancia que tiene para el Estado reparar una lesión patrimonial ocasionada a una persona, como consecuencia de las actuaciones de los funcionarios que conforman el ente superior denominado Administración Pública.

A juicio de la Sala, nos encontramos frente a una responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado que tiene como finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que consiste en la necesidad de establecer la culpa o falta del funcionario de la administración para generar responsabilidad civil contra el Estado a la llamada antijuricidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que se convierte así en el elemento más importante de la responsabilidad administrativa". (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual. 10^{ma} Edición. Editorial Temis, S.A. Colombia 1998. Pág. 363)

Ahora bien, en nuestro país es competencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado cuando del desarrollo de la actividad pública se presenta un daño patrimonial, material o moral, a un particular. Así lo dispone, el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, cuando nos dice:

'Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente:

1...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10....'

En este sentido, advertimos que el Estado es demandable por la indemnización de daños y perjuicios producidos por motivo de la actuación de un servidor público o entidad gubernamental, en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que en otra esfera, llámese gubernativa o penal, pudieran afectar al funcionario que los hubiese causado. Bajo este planteamiento, reiteramos que se prescinde de toda consideración subjetiva

relacionada con el funcionario, como requisito esencial para que proceda la interposición de una demanda de indemnización contra el Estado y, consecuentemente se condene o no al pago de los daños ocasionados en favor de la víctima.”.

La competencia para conocer, entre otras causas, de esta clase de acción directa contra el Estado o sus entidades por las razones anotadas, fue establecida en la Constitución de 1941 e inicialmente competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo creado por la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, y a partir de la judicialización de esta jurisdicción, mediante la Ley N° 47 de 24 de noviembre de 1956, “Por la cual se reforma el Título IV de la Ley 61 de 1946”, con la que se crearon las cuatro Salas de la Corte Suprema de Justicia con funcionamiento similar al que establece el actual Código Judicial, por primera vez se le atribuye a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como lo establece su artículo 27, transcrito a continuación:

“Artículo 27. A la Sala Tercera le están atribuídos los recursos para revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá, en materia administrativa de lo siguiente:

- (1) De todos los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
- (2) De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorias de las leyes, de los decretos o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- (3) De los decretos-leyes cuando sean acusados de violar la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual fueron expedidos;
- (4) De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras;
- (5) De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva;
- (6) De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;
- (7) De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios, o entre un municipio y la nación;
- (8) De los acuerdos o de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarias a las leyes, a los decretos que las reglamentan o a las normas de los propios Consejos;
- (9) De las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado, incluso los de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
- (10) De la indemnización por razón de la responsabilidad subsidiaria del Estado, comprendidas las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; y
- (11) De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las entidades públicas autónomas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.”

Es de notar que ese texto legal, muy parecido al actual (la palabra subsidiaria fue declarada inconstitucional por el fallo de 19 de enero de 1995), ya le atribuía a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la ordinaria, el conocimiento de las demandas por indemnización de daños y perjuicios o acción reparadora directa.

Existieron factores sociales y paradigmas en el pensamiento de la época que impidieron implementar la regulación legal en su total capacidad, o sea incluyendo las acciones reparatoras; primero, porque las pretensiones de esa naturaleza contra el Estado y sus dependencias eran escasas o casi inexistentes, ya que en nuestro país, era poco concebido demandar al Estado o entes públicos; había una larga tradición jurídica de resolver por la vía civil las acciones que se presentaran al respecto, práctica que continuó a pesar de haberse creado la jurisdicción especial; nos retrasamos en acoger las nuevas corrientes doctrinales y jurisprudenciales de los países más avanzados en esta materia o con mayor tradición y desarrollo del derecho administrativo, que ya reconocían que el Estado y sus dependencias debían responder por los daños y perjuicios que causarían sus funcionarios en ejercicio de la actividad administrativa o pretextando ejercerla (principio contenido en el art.18 de la C.N.) y que dicho reconocimiento correspondía a la jurisdicción

especializada en la materia; la permanencia en los códigos y leyes de la República de normas que remitían a la jurisdicción civil para la solución de estas peticiones y que permanecen sin derogarse expresamente, aún cuando ya desde los años 90 la Sala Tercera tramita dichas causas; son algunos de los factores que llevaron a los litigantes y tribunales panameños a ignorar la función de la jurisdicción especial para atender las demandas por indemnización de daños y perjuicios dirigidas contra el Estado, sus dependencias y funcionarios, con motivo del ejercicio u omisión de la actividad administrativa o pretextando ejercerla, o bien, a reconocerla de forma intermitente.

Con posterioridad a los dramáticos cambios que sufrió la República a partir de diciembre de 1989 y con ellos, los que se dieron en esta Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera, ante la gran cantidad de demandas que fueron presentadas, en virtud de la actividad estatal y gubernamental, se vio obligada a asumir un papel de actualización en las corrientes doctrinales y jurisprudenciales internacionales que ya habían superado el desarreglo del sistema de juzgamiento de estas causas y retomó su competencia en todos los aspectos establecidos en el Código Judicial desde que fue creada la jurisdicción, así como en nuevos procesos, vg. contencioso de derechos humanos, que han permitido a los administrados un mejor acceso a la justicia, ante un tribunal especializado en la materia. Hoy día ya existen diversos fallos que condenan al Estado o a sus dependencias a indemnizar a los administrados.

En España, por ejemplo, sufrieron los mismos problemas de inadecuación de la legislación y falta de reconocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver las demandas de indemnización contra el Estado y sus funcionarios, pero ellos superaron ese extremo veinte años antes que nosotros, como bien lo explica Rafael Fernández Valverde, cuando dice que: "Con tales mimbres legales el principio de responsabilidad alcanza una clara consolidación jurisprudencial, pese a las iniciales reticencias del Tribunal Supremo (que requería la presencia de culpa, que dudó sobre la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, o que extremó su exigencia respecto del nexo causal), hasta que la misma cambia radicalmente desde la década de los años setenta." (El control del funcionamiento de los servicios públicos por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo: La responsabilidad patrimonial de la administración, en Estudios de Derecho Judicial, Claves para la Reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Escuela Judicial, Panamá, 2000, págs 212 y 213).

En Panamá ya no se duda de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios enderezadas contra el Estado, entes públicos por actos u omisiones de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas y por ello corresponde a todos los tribunales de la jurisdicción civil reconocerlo y no tramitar las causas en las que el Estado o entes públicos figuren como parte, porque la competencia para ello, en razón de la naturaleza de la causa y de la calidad de una de las partes, pertenece a otra jurisdicción, excepto en los casos en donde el Estado actúa como sujeto de derecho civil.

En fallo de 16 de diciembre de 2004, la Sala Primera de lo Civil, resume lo expuesto de la siguiente forma:

"En el caso sub júdice, en el cual se exige la reparación por parte del Estado de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la destitución de la actora del cargo que ocupaba en la entidad bancaria demandada, aunque tenga carácter patrimonial la responsabilidad que se exige no es civil, como asegura la parte recurrente, sino de carácter administrativa, porque se vincula a la actividad desplegada por la administración a través de sus servidores. La fuente de dicha obligación es un acto de naturaleza eminentemente administrativa, como lo es la destitución de un servidor público, habida cuenta de que el Banco Nacional de Panamá, es una entidad estatal.

Como abono a la doctrina sentada por la Sala, convendría dejar reproducido los comentarios del licenciado LAO SANTIZO PÉREZ, citados por esta Superioridad ya en el fallo de 16 de abril de 1999:

'En relación con este punto, el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ (La Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídica Sanvas, Panamá, 1985), expresa lo siguiente:

'... Y ello, porque si hoy día se encuentra incorporada la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo a la Corte Suprema, máximo organismo de justicia, no se justifica trasladar el conocimiento del reclamo de las indemnizaciones, por razones de actos administrativos o de las actividades de la Administración, a la jurisdicción ordinaria. Porque aunque se noten algunas deficiencias en la actual ley sobre el procedimiento, tendiente a fijar y debatir la responsabilidad extracontractual de la Administración, y por ende, sus indemnizaciones, tenemos que el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que "los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa". (fallo de 16 de abril de 1999)

Cabe advertir, como lo ha hecho la Sala en otra oportunidad, que no existe norma que expresamente le otorgue competencia a la jurisdicción civil en estos casos relativos a las demandas de indemnización contra el Estado, en que se configuran los presupuestos del artículo 1645 del Código Civil. Por razón de que antes de que se estableciera la jurisdicción contencioso-administrativa en nuestro país y antes de que existiera la norma que atribuye esta competencia específicamente a esa jurisdicción (artículo 97, nums. 8, 9 y 10 C.J.), los tribunales civiles conocían de estas demandas en virtud del artículo 159 numeral 16 del Código Judicial (actual art.159,num.14), (véase fallo de 6 de febrero de 2003).

No obstante que hay que advertir que de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, cuya violación le atribuye la casacionista al fallo recurrido, el conocimiento de los procesos que se originen por actos expedidos por servidores públicos está reservado a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, así como las reclamaciones por daños y perjuicios derivadas de dichas actuaciones, según el ordinal 9º del referido artículo 97.

De lo expuesto, se desprende que la vía utilizada, al dirigir una pretensión indemnizatoria contra la empresa pública en la cual prestaba sus servicios a la jurisdicción civil no es idónea, dado que la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso-administrativa que en nuestro país ejerce por disposición constitucional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que debe la Sala desestimar el recurso examinado.”

El conocimiento de los procesos que se originen por actos expedidos por servidores públicos y las reclamaciones por daños y perjuicios que se derivan de dichos actos, como la que se hace en este caso al Municipio y al Alcalde, corresponden exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa por disponerlo la Constitución Nacional y desarrollarlo las leyes especiales.

Por las razones anotadas la Sala debe indicar que no se ha vulnerado el artículo 2627 del Código Judicial, puesto que en virtud de las normas de hermenéutica, el mismo es insubsistente y no podía ser aplicado al caso que se examina y en consecuencia también debe declarar que no habiéndose producido los cargos endilgados a la decisión de segunda instancia, procede no casarla.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 27 de enero de 2004, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario propuesto por GINA CORREA H. DE ARROCHA contra JUAN CARLOS NAVARRO Q. y el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Sin costas,

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

ELIZABETH ABREGO ACTUANDO EN NOMBRE DE SUS MENORES HIJOS ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (Q.E.P.D). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de julio de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-05

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de marzo de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado ANIBAL VALLARINO VELARDE, apoderado judicial de la señora ELIZABETH ABREGO, contra la sentencia de 6 de enero de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario que le sigue a los herederos de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d).

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 284-288, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a los motivos se hiciera una explicación sobre el contenido de las pruebas documentales erróneamente valoradas, la influencia del yerro en la parte dispositiva de la resolución recurrida y el valor que le debió dar a las mismas.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ANIBAL VALLARINO VELARDE, apoderado judicial de la señora ELIZABETH ABREGO, contra la sentencia de 6 de enero de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario que le sigue la recurrente a los herederos de

MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (q.e.p.d).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

AMINTA MATILDE MACIA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE LEONARDO DE JESUS PORRAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 24 de julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 68-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ADOLFO VILLA GUERRERO, actuando en nombre y representación de la señora AMINTA MATILDE MACIA, contra la resolución de 5 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por LEONARDO DE JESUS PORRAS contra la recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la parte opositora (fs.479-482).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte el error formal que consiste en que el escrito esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cuando debió dirigirse al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el cual se le presentó el recurso.

Observa la Sala que en primer lugar, se invocan conjuntamente, como si fuesen una sola, dos causales de fondo que corresponden a conceptos distintos, así el recurrente la invoca de la manera siguiente: "error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma".

La casación en el fondo admite cinco conceptos diferentes, a saber: violación directa de la norma, aplicación indebida de la norma, interpretación errónea de la norma, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Tales conceptos dan lugar a causales autónomas que deben invocarse separadamente cada una con base en sus propios méritos.

Cuando la casación se formula en el fondo y se estructura sobre diversas causales, que por ende descansan en distintos conceptos de infracción de normas sustantivas, es imprescindible que se invoquen separadamente, a fin de permitir el examen de cada causal por separado, dado que alguna de las causales puede ser fundada y las otras no. Sólo así puede el tribunal de casación cumplir el artículo 1192 del Código Judicial, el cual dispone que en la decisión que emita, la Corte debe examinar con la debida separación cada causal con su respectivo fundamento.

Respecto del recurso presentado, el error de hecho y el error de derecho son causales de fondo marcadamente distintas, pues el error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria. Por su parte, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba es la causal que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

Veamos los motivos expuestos como fundamento de la causal erróneamente enunciada:

Primero: Que nuestra representada fue demandada por el señor Manuel De Jesús Porras mediante un proceso declarativo de prescripción adquisitiva, a fin de que se le declarase propietario de la finca 1096, inscrita al folio 104 del tomo 106, de la Provincia de Colón, declaración que efectivamente realizó el tribunal de primera instancia, confirmado por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 5 de diciembre de 2005.

Segundo: Que dentro del fallo de segunda instancia el cual impugnamos mediante el presente recurso de casación, el caudal probatorio que reposa en el expediente no fueron valoradas en su justa medida lo que ocasionó un fallo en contra de los intereses de nuestra representada.

Tercero: Que de foja 430 a 433 del fallo proferido por el Primer Tribunal Superior, aborda las pruebas periciales que según a nuestro criterio son las pruebas angulares para la determinación o no de las pretensiones del actor y que a pesar de haber determinado que ninguno de los actos positivos de dominio (que el demandante señaló como los propios para aspirar a adquirir por prescripción la finca objeto del presente litigio), cumplía con más de 5 años de estar ejecutándolos, le dio el menor de los valores probatorios al decir lo siguiente:

“esto no le resta importancia a la existencia de algunos elementos que si indican posesión de al menos 15 años, como es una vivienda que tiene entre veintidos y veinticinco años de haber sido construida...”

Cuarto: Que la titularidad de la vivienda que menciona la sentencia atacada a foja 432 tampoco quedó demostrada en el expediente, es decir si es cierto que se dieron remodelaciones a las mismas, pero para la estructura existente antes de estas remodelaciones no se determinó quién la había construido, la pregunta es cómo se determinó que esta vivienda la había construido el demandante?

Quinto: Que a foja 44 del expediente contentivo del fallo atacado que aborda la declaración del señor José Mejía, el cual declara abiertamente que ha sido el administrador de la finca en mención desde 1963 hasta el año 1990, esta declaración se corrobora con el poder presentado en original el cual reposa a foja 191 y donde se deja constancia que desde el año 1963, a la actualidad nuestra representada ha ejercido la titularidad de la finca en mención, mas esta prueba también se le resta valor por el Tribunal Superior, cuando a foja 445 del expediente señala que “este testigo no da cuenta de un solo acto adicional realizado por la demandada que pueda considerarse como un acto de dominio de parte de la misma”, es decir aquí el Tribunal Superior invierte la carga de la prueba, si a quien le toca probar estos actos positivos de dominio es al demandante no nuestra representada.

Sexto: Que la decisión tomada por el Primer Tribunal Superior, prácticamente se basa en las pruebas testimoniales de Ignacio Leguía, Luis Encina y Juventino Arroyo, junto con pruebas documentales que realmente no prueban la ejecución que de los actos positivos de dominio que el demandante dijo haber efectuado por mas de 15 años, por lo que resultan insuficientes pruebas para acceder a las peticiones del demandante” (fs.458-459).

Observa la Sala que los motivos parecen referirse a la errónea valoración que dio el tribunal a diferentes pruebas periciales y testimoniales, lo cual sería congruente con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, sin embargo, como ya se explicó citó dos causales de manera conjunta, y además se observa igualmente que el recurrente en este apartado comete el error de exponer los motivos utilizando un estilo argumentativo que riñe con la técnica exigida para este extraordinario recurso, observándose por ejemplo que formula preguntas, incurre en apreciaciones subjetivas e inclusive en el motivo tercero, hace transcripciones del fallo recurrido, elementos éstos que resultan ajeno a la función que cumplen los motivos, que exclusivamente es la formulación de cargos concretos y precisos de injuricidad contra la resolución recurrida.

La jurisprudencia reiterada ha sostenido que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

La incongruencia se hace más evidente al revisar la Sala el siguiente apartado del recurso, el concerniente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, la firma recurrente señala como violadas por el juzgador únicamente el artículo 1696 del Código Civil, la cual es una norma sustantiva, no obstante, no ha incluido ninguna norma probatoria, pues las causales probatorias, por su propia naturaleza, deben sustentarse en la infracción de normas procesales que señalen el medio probatorio desconocido o el valor probatorio que tiene cada medio de prueba en particular, como condición previa de la infracción de la norma sustantiva, tal como se ha explicado en reiteradas ocasiones por parte de este tribunal de casación.

Por todo lo expuesto, se concluye que el recurso se hace ininteligible, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial causa la inadmisión del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado ADOLFO VILLA GUERRERO, actuando en nombre y representación de la señora AMINTA MATILDE MACIA, contra la resolución de 5 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por LEONARDO DE JESUS PORRAS contra la recurrente.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO (B/.75.00) BALBOAS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

INGENIERIA CYASA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 24 de julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 45-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ERIC SIERRA GONZALEZ, actuando en nombre y representación de INGENIERIA CYASA, S.A., contra la resolución de 13 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., contra la recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas (fs.205-208 opositor y 209-213 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invoca una causal única de fondo "la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

De los cuatro (4) motivos que sustentan la causal antes explicada, todos expresan los cargos de injuricidad compatibles con dicha causal y se señalan y citan las correspondientes pruebas, con número de foja, sobre las cuales ha recaído la equivocada valoración que se endilga.

No obstante, la Sala observa que en el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente señala las normas probatorias consideradas violadas por el fallo, las cuales son congruentes con la causal alegada, pero, omite citar y explicar las normas sustantivas violadas a consecuencia del error probatorio endilgado.

Al respecto, el DOCTOR JORGE FABREGA PONCE cita en su obra CASACION Y REVISION, una sentencia de esta Sala Civil que resulta pertinente transcribir:

"Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba".

Sentencia de 22 de agosto de 1974. Registro Judicial, 1974, p. 437". FABREGA PONCE, Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.113).

Debe corregirse la deficiencia señalada, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ERIC SIERRA GONZALEZ, actuando en nombre y representación de INGENIERIA CYASA, S.A., contra la resolución de 13 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., contra la recurrente

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FUNG LON FOOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING Y CHEUNG HOK MING RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HO KUO CHI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 24 de julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 40- 04

VISTOS:

El proceso ordinario incoado por FUNG LON FOOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING Y CHEUNG HOK MING, contra HO KUO CHI, cursa ahora fase en que debe decidirse el fondo del recurso extraordinario de casación que los demandantes interpusieron contra la sentencia de 17 de noviembre de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La precitada resolución, que consta en los folios 1136 a 1148 de este expediente, puso fin a la segunda instancia surtida en ese negocio, confirmando la sentencia N° 13 fechada 24 de junio de 2002, emitida en su momento por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La pretensión de los actores resultó así denegada en ambas instancias y consistió en que el demandado fuera condenado a cada de una de las sumas que aquéllos en sus respectivas demandas, posteriormente acumuladas, reclamaron en concepto de daños y perjuicios causados por una serie de publicaciones hechas en idioma chino, que consideraron difamatorias y que aparecieron en los periódicos denominados "Diario Chino" y "El Expreso".

ANALISIS DEL RECURSO INTERPUESTO Y DECISION DE FONDO

La causal única de fondo (fs. 1159 a 1165) en que se sustenta el recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, misma que aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se endilga, pues, la desacertada valoración de una serie de elementos probatorios gravitantes en la encuesta.

Los motivos que sustentan la causal apuntan a que el error de apreciación incurrido en la resolución impugnada recayó sobre pruebas documentales, testimoniales y periciales, todo lo cual llevó a que el tribunal ad-quem no reconociera el daño moral sufrido por los demandantes y que fue provocado por una acción temeraria y calumniosa llevada a cabo por el demandado cuando hizo publicar varios avisos en el diario chino "El Expreso", los días 6 y 9 de marzo de 1999.

De esa manera, se acusa que los documentos privados insertos en las fojas 31, 35 y 40 del expediente, con sus respectivas traducciones visibles a folios 29--30, 33-34 y 36-37, hechas por la Profesora Sheila A. See Cham, no se les otorgó categoría de documentos públicos, pues su autenticidad no fue cuestionada oportunamente por el demandado, dejándose de apreciar así que este último en su calidad de "Presidente del Comité de Reorganización de la Logia Masónica China (HUNG MUN MIN CHIN TANG) de Panamá" fue quien mandó a hacer las aludidas publicaciones injuriosas con evidente intención de afectar el honor y la reputación de los demandantes, inclusive llamándolos "Traidores de la Logia".

También se imputa que el testimonio rendido por la prenombrada Profesora See Cham, perceptible a fojas 645-651 y 777-781, no fue apreciado como "gran presunción en contra del demandado" respecto de su responsabilidad por las aludidas publicaciones y en su condición de presidente de la citada logia, puesto que dicha traductora al ratificarse y reconocer su firma en las mencionadas traducciones indicó, tanto los nombres de las personas que figuraron como suscriptores de los avisos del Comité de Reorganización de la logia en cuestión, así como las "expresiones temerarias, calumniosas e injuriosas" que se hicieron publicar en idioma oficial chino.

Las pruebas periciales sobre las que se hace recaer el cargo que configura la causal enunciada son las que los recurrentes ubican entre los folios 458-484, 485-487, 492-513, 516-522 y 553-626, rendidas separadamente por profesionales de diferentes ramas del conocimiento (un psiquiatra, dos psicólogas, una trabajadora social y un contador público autorizado). Respecto de estas experticias se endilga que no se consideraron los parámetros estimatorios que describe el artículo 980 del Código Judicial y que de haber sido así se hubiera concluido que el daño moral sufrido por los actores estaba contundente y categóricamente probado.

Las normas que los casacionistas consideran infringidas con el fallo de segunda instancia son los artículos 858, 918 y 980 del

Código Judicial, así como el artículo 1644-A del Código Civil.

En la fase de las alegaciones, ninguna de las partes alegó sobre la admisibilidad del recurso, no así en cuanto al fondo del mismo pues la parte actora recurrente presentó sus apreciaciones al respecto (fs. 1181-1184).

Evacuado lo anterior, la parte demandada presenta un escrito en el que comunica a esta Sala que el demandante FUNG LON FOOK ha fallecido, acompañando al efecto el correspondiente certificado de defunción (ver fs. 1186-1187).

En torno al óbito así comunicado y antes de proceder a verificar si se configura o no la causal alegada en el recurso formalizado, la Sala considera pertinente señalar que de conformidad con la concordancia de los artículos 611, primer párrafo, y 649 del Código Judicial, el apoderado judicial del demandante fallecido continúa representando a los presuntos herederos que pudiera tener dicho occiso hasta tanto no le sea revocado ese mandato o no termine por causa legal, por tanto, el proceso sigue su curso normal.

Para determinar la validez del cargo formulado en el recurso de casación, en el sentido de que la decisión disentida no le otorgó el grado de valor que correspondía a una serie de probanzas allegadas al infolio, resulta necesario revisar lo que con relación a este punto se consignó en esa sentencia.

En sus motivaciones (fs. 1145 en adelante), la resolución del ad-quem comienza por considerar irrefutable el criterio jurídico del Juez de grado en cuanto a la denegación de la pretensión, ello se afirma sobre la base de que la parte actora no cumplió con acreditar sus aseveraciones mediante la aportación oportuna de los elementos de convicción suficientes e idóneos.

Al repasar las pruebas que allegaran los demandantes en la primera fase cognoscitiva del proceso, el Primer Tribunal Superior enlistó los testimonios de OSCAR ORTEGA, DANIELA SANCHEZ y CHOW KIN; el “supuesto” ejemplar de los diarios editados en idioma chino en cuyo contenido obran “en apariencias” las publicaciones acusadas como lesivas, traducido al español por la Profesora SHEILA SEE; y, los dictámenes periciales rendidos por HECTOR TORRES como Psiquiatra, ABIGAIL VELASQUEZ como Psicóloga, VIRGINIA GONZALEZ DE FRANCECHI como Trabajadora Social, ROY ESCALA MORALES como Contador e HILDA LIZONDRÓ en calidad de Psicóloga designada por el tribunal de la causa.

Como prueba de segunda instancia se cita en la resolución recurrida la copia autenticada de un auto de 12 de marzo de 2001 dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Luego de esto, el fallo en comento destaca la insuficiencia de ese material probatorio para con la pretensión perseguida en este juicio y que esta circunstancia es reconocida por los propios demandantes (ahora casacionistas) cuando en su apelación instan al despacho de segundo grado a practicar oficiosamente una serie de pruebas complementarias de las ya aportadas y que consideran conducirían a revocar la sentencia de juzgado primario.

Describiendo que los elementos esenciales para que opere la responsabilidad civil extracontractual que recoge el artículo 1644 del Código Civil eran la acción u omisión culpable del agente, el daño y el nexo de causalidad entre aquél y éste, el tribunal de la alzada acotó que ni siquiera se había acreditado el primero de esos elementos, en este caso que el demandado hubiese actuado ilícitamente irrogando el daño moral alegado.

Ahora bien, según se ha podido constatar, la sentencia cuya casación se pide alude concretamente a dos (2) de los tres (3) medios probatorios que se citan en dicho recurso extraordinario, además pues de otras pruebas gravitantes en la encuesta. Es decir, se mencionan las documentales consistentes en las publicaciones hechas en idioma chino que se dicen calumniosas, con sus correspondientes traducciones hechas por SHEILA SEEN, e igualmente se citan los cinco peritajes abordado por los recurrentes. En la sentencia comentada no se trata el testimonio de la prenombrada profesora SEEN, mas, sí se mencionan las correlativas traducciones que al idioma español hiciera ésta sobre aquellas publicaciones.

Como se dijo, de los elementos probatorios repasados se estimó que no eran suficientes para considerar acreditada la pretensión indemnizatoria formulada en las demandas acumuladas contra el demandado.

Adentrada la Sala al estudio de las pruebas sobre las que se dice recayó el error de apreciación que subyace en la causal de casación invocada, no encuentra méritos para estimar que esta última ha tenido ocurrencia cierta.

La lectura de las traducciones que conforman los folios 29-30, 33-34 y 36-37, que se afirman ser correlativas a los ejemplares de los periódicos editados en idioma chino que aparecen a fojas 31, 35 y 40 respectivamente, a primera vista no indican que esas publicaciones hubiesen sido hechas a instancias o por órdenes exclusivas del demandado HO KUO CHI.

En primer lugar debe señalarse que las publicaciones fechadas 5 y 20 de marzo de 1999 (fs. 36-37 y 29-30), que coincidieron en su contenido, registran en su parte final varios nombres, tres de los cuales corresponde a personas que ostentan la calidad de presidentes de diferentes sedes de la Logia Masónica China (Colón, Panamá y Bocas del Toro) y la otro, afín a la persona que se afirma allí es el Secretario de dicha entidad.

Entre esos tres (3) presidentes de sedes de la logia en cuestión, aparece el nombre del demandado HO KUO CHI con relación a la “Sede General en Panamá”, pero, a juzgar por la propia traducción, él al igual que el resto de las personas allí mencionadas figuran integrando un denominado “Comité de Reorganización de la Logia Masónica China”.

Sin embargo, en todas las contestaciones de demandas, posteriormente acumuladas, el demandado negó haber ordenado esas publicaciones, lo cual implicaba entonces la carga de probar este aspecto de la pretensión por parte de quienes la formularon.

En el expediente no existe probanza alguna que demuestre que la autoría o, más bien, la orden de publicar esos avisos en idioma chino proviniera del demandado, aún cuando su nombre aparezca como parte de las personas que, según las traducciones vistas, suscribían tales avisos. En todo caso, lo que ilustran esas traducciones, en principio y sólo por deducción de su propio contenido, es que las publicaciones comentadas aparentan haber sido hechas por encargo o a nombre del citado comité reorganizador.

La otra publicación, fechada 10 de julio de 1999 (fs. 33-34), según su contenido, si bien en su punto número tres (3) menciona el nombre del demandado como parte de una nueva junta directiva que se escogió el 15 de marzo del mismo y en calidad de presidente, ni siquiera lo hace figurar como en las otras, al final y como suscriptor del aviso, puesto que allí aparecen sólo dos (2) personas, una como vicepresidente y la otra como secretario del denominado comité reorganizador, ambas distintas de la persona del demandado.

El testimonio de la traductora, Profesora SHEILA SEE CHA que figura evacuado entre los folios 645-651 y 777-781, en la misma diligencia en la que ella se ratificara de las traducciones hechas y reconociera su firma como autora de las mismas, no agrega nada nuevo a lo que tales interpretaciones hechas del idioma chino al español contuvieron. Lo que se percibe como adicional al contenido mismo de las traducciones, reafirmado por su autora en esa diligencia, no es más que la indagación que hiciera el apoderado del demandado respecto de la idoneidad de la interrogada respecto a sus conocimientos sobre el idioma chino, pero este aspecto no refleja en nada el punto que discuten los casacionistas en cuanto a que la deposición así recibida acreditara la responsabilidad del demandado como la persona que hizo publicar los anuncios traducidos.

Lo que se deduce de las traducciones es que se pone en conocimiento de los miembros de la Logia Mazónica China y demás miembros de la comunidad china acerca de una investigación penal llevada contra los demandantes y otras personas más, de origen chino también, por la posible comisión de varios delitos cometidos en perjuicio de dicha entidad.

Ciertamente se utilizan en estas publicaciones expresiones como “traidores de la logia”, “robo de fondos públicos de la logia”, falsificación de documentos públicos”, “corrupción de Fung Lon Fook y sus secuaces por el uso abusivo de fondos”, y también, se mencionan pues a los demás demandantes y otras personas como los implicados en todos esos actos ilícitos. Sin embargo, esas publicaciones no hacen sino reflejar que existen acciones penales ejercidas por la Logia Mazónica China, o por sus miembros contra los demandantes y otras personas más que aparentemente tenían acceso a sus fondos por los cargos que antes desempeñaban en ella.

Las copias autenticadas que militan adheridas a este infolio entre las fojas 790 a 886, provenientes del Juzgado Primero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, permiten colegir que en efecto, se ha seguido una investigación penal contra los demandantes y algunas otras personas por delitos contra la fe pública, contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva. De esas constancias procesales penales, particularmente la sentencia 1ra. N° 68 del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 26 de septiembre de 2000 (fs. 850-856), en la que se analiza la legalidad de las medidas cautelares dictadas contra los actuales demandantes y otras personas más, da cuentas de la vinculación de dichos demandantes, unos en mayor grado y gravedad que otros, con los ilícitos investigados.

No obstante, no existen entre esas constancias penales autenticadas copia o documento alguno que permita inferir cuál ha sido la decisión final dictada al respecto. Desde ese punto de vista y constatándose que al menos lo surtido e ilustrado en las susodichas copias no hace sino indicar la vinculación, en mayor o menor grado, de los demandantes y otras personas más, pierde fuerza la tesis esgrimida por dichos actores acerca de la temeridad o el carácter calumnioso de las publicaciones que se atribuyen al demandado en esta causa civil.

Luego entonces, si la autoría de la orden de hacer las publicaciones que se dicen lesivas del honor de los demandantes y a la vez causantes del daño moral que alegan éstos, no fue acreditada en la persona del demandado, a la vez que ese carácter dañoso atribuido así a dichos avisos publicados en idioma chino no aparece como tal, vistas pues las acciones penales emprendidas por la entidad afectada con los delitos atribuidos, resultaba a todas luces superfluo adentrarse al estudio de los dictámenes periciales que fueran rendidos para tratar de acreditar el daño moral alegado.

Desde esa perspectiva, no encuentra la Sala yerro probatorio alguno incurrido en la decisión de segunda instancia, por tanto, procede el rechazo del recurso por razones de fondo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de noviembre de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que FUNG LON FOOK, VITA MAN WONG, RAFAEL CHAN BERNAL, CHONG SUI KING Y CHEUNG HOK MING le siguen a HO KUO CHI.

Las costas a cargo de los recurrentes, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

EVILA DOMINGUEZ DE CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE BIENVENIDA RODRÍGUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Viernes, 28 de Julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 294-05

VISTOS:

La licenciada HORTENSIA SOFÍA DOMÍNGUEZ VEGA, actuando en nombre y representación de EVILA RODRIGUEZ DE CASTILLO, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue BIENVENIDA MARÍA RODRÍGUEZ.

Realizado el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de ley para que las partes presentaran alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue aprovechado por ninguna.

La Sala procede al examen del libelo de casación, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es de aquéllas que señala la ley para ser impugnadas a través de esta medio extraordinario; además, el recurso fue presentado oportunamente y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, observa la Sala que se determina una causal de fondo así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba". Empero ésta se enuncia de modo incompleto, pues se omite la frase "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", conforme lo prevé el artículo 1169 ibídem.

Los motivos que sustentan esta causal son tres. Sin embargo, a pesar que en ellos aparecen señalados específicamente los medios probatorios que estima la recurrente mal valorados por el sentenciador; no se determina con claridad cómo el yerro probatorio alegado incidió en lo dispositivo del fallo recurrido.

En lo pertinente a las normas supuestamente violadas por la sentencia censurada, se citan los artículos 836, 858, 980 y 781 del Código Judicial, que son compatibles con la causal de error de derecho, pero se incurre en el error de no citar y explicar la norma sustantiva que consagra el derecho supuestamente vulnerado como consecuencia del yerro probatorio, que es obligatoria al invocarse una causal de fondo. Adicionalmente, en el concepto de las tres últimas normas citadas dice la recurrente que "La violación es directa", sin especificar si fue por omisión o comisión, incluyendo alegaciones un tanto escuetas que no ilustran a esta Superioridad porque el error probatorio alegado influyó en lo dispositivo del fallo. Las deficiencias anotadas permiten ser subsanadas, lo que deberá realizarse dentro del término de ley.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por EVILA RODRIGUEZ DE CASTILLO, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue a BIENVENIDA RODRIGUEZ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

AES PANAMÁ S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A GANADERA GUERRA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 31 de Julio de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-06

VISTOS:

La firma forense, MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de AES PANAMÁ, S.A., ha interpuesto recurso de casación civil contra la resolución de 19 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovido por la sociedad recurrente contra la sociedad GANADERA GUERRA, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso de casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil, con posterioridad corregido de conformidad con lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial. Con relación a la resolución impugnada se puede apreciar que es recurrible en casación, ya que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, con respecto a la cuantía mínima exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

En cuanto al libelo de formalización, se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan tres causales contenidas todas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán analizadas con la debida separación que impone la ley.

La primera causal de casación invocada por el casacionista consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la apreciación de las pruebas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Esta Sala estima que los cinco primeros motivos expuestos por el recurrente son pertinentes y adecuados con la técnica que requiere este recurso.

Con relación al último motivo, debemos manifestar que el mismo es una conclusión de los otros y no refleja ningún cargo de infracción destinado a justificar la causal alegada.

Con respecto a las disposiciones legales citadas y la explicación de como se estiman infringidas, se aprecia que reúnen en términos generales, la formalidad requerida en casación para este apartado.

En vista de lo anterior, se debe corregir esta causal, eliminando el sexto motivo que sustenta la misma.

En relación con la segunda causal invocada, la cual versa sobre la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Los motivos que le sirven de sustento plantean lo siguiente:

"Primero: El fallo objeto del presente recurso incurre en el vicio de repetir, y atraerlo para sí, el grave yerro del a-quo, en cuanto a no tomar en cuenta las pruebas documentales presentadas por el demandante, contenidas a folio (42 a 57 y 58 a 66) del expediente, relativas a actos jurídicos relacionados íntimamente en la pretensión de usucapión, con lo cual se ha infringido el canon legal conforme al cual sirven como pruebas los documentos que sirvan a la formación de la convicción del juez.

SEGUNDO: El fallo objeto de recurso inadvirtió, omitiendo por completo su existencia, los documentos visibles a foja 199 - 289 del expediente, consistentes en copias autenticadas del expediente levantado con motivo de acción penal incoada por la parte demandada contra la parte actora, por supuesta usurpación, contraída precisamente al área objeto de usucapión, documentos (copias autenticadas) que fueron lícita y oportunamente aportados y se refieren a temas conexos con la pretensión, con lo cual se ha infringido el canon legal conforme al cual sirven como pruebas los documentos que sirvan a la formación de la convicción del juez." (F. 409) (resalta el recurrente)

Como se colige de los dos motivos transcritos, el recurrente alega que el Tribunal Superior no tomó en cuenta una serie de documentos, limitándose a señalar las fojas en que se encuentran y a indicar "que fueron lícita y oportunamente aportados y se refiere a temas conexos con la pretensión", lo cual considera es razón suficiente para incurrir en la causal invocada.

No obstante, el recurrente no señala cómo cada uno de dichos documentos influyeron en lo sustancial de la resolución recurrida, pretendiendo que sea la Sala quien haga un análisis de todo ese material probatorio como si se tratara de otra instancia, lo cual no es pertinente en casación, como lo ha manifestado reiteradamente esta corporación judicial.

Respecto a los requisitos del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, sobre las normas de derecho que se denuncian infringidas y su respectiva explicación se vislumbran de conformidad con las exigencias requeridas.

Por lo que sólo se ordena la corrección de los motivos que sustentan la segunda causal alegada.

La tercera causal invocada por el recurrente consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la misma esta sustentada en único motivo, el cual pasaremos a examinar.

De la lectura del motivo que sustenta la causal, se puede deducir el principio de derecho contenido en la norma sustantiva que ha sido violado, pero no se indica cómo la supuesta inaplicación de dicha norma de derecho influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada, lo que es esencial para establecer el cargo de injuridicidad. Es decir, el recurrente se limita a plantear en abstracto la supuesta violación de la Ley sustantiva, pero sin explicar cómo ésta se ha producido en el caso específico.

Al respecto, el tratadista en recursos extraordinarios y ex-Magistrado colombiano, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su texto titulado "Recurso de Casación Civil" plantea lo siguiente:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

(Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Cuarta Edición, 1996, Colombia, Pág. 273)

Así mismo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en mencionar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se formulan a la resolución objetada.

Con respecto a las disposiciones legales citadas y la explicación de como se estiman infringidas, se aprecia que reúnen en términos generales, la formalidad requerida en casación para este apartado.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que se debe ordenar la corrección de los motivos en los términos señalados.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma forense, MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de AES PANAMÁ, S.A., contra la resolución de 19 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovido por la sociedad recurrente contra la sociedad GANADERA GUERRA, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ – HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

INTERFINANZAS FACTORING S. A. (ANTIGUA CAPITAL FACTORING S.A.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A MAQUINARIAS BARCENAS S.A. MENDIETA Y MANUEL GHANG LU. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	31 de julio de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	80-06

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderada judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antigua CAPITAL FACTORING, S.A.), ha interpuesto recurso de casación civil contra la resolución de 6 de

diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro propuesta por la sociedad recurrente contra MAQUINARIAS BÁRCENAS, S.A.; CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado solamente por la recurrente, como consta de fojas 293 a la 296 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso de casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de un auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior el cual ordena el levantamiento del secuestro, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibidem, con respecto a la cuantía mínima exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

En el libelo de formalización del recurso, se invoca como única causal de forma, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1170 numeral 1 del Código Judicial.

De igual manera, luego de un examen formal, observa la Sala que los motivos, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas y su explicación, resultan adecuados con los requerimientos técnicos establecidos por las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antigua CAPITAL FACTORING, S.A.), contra la resolución de 6 de diciembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro propuesta por la sociedad recurrente contra MAQUINARIAS BÁRCENAS, S.A.; CARLOS BÁRCENAS MENDIETA y MANUEL CHANG LU.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO (Secretario)

Impedimento

AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, HOLDING BUNCHEZ & BUNCHEZ, INC. CONTRA FUNDACIÓN FIRMAMENTO Y LEYSHON FINANCE LIMITED. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Julio de 2006
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	118-06

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por HOLDING BUNCHEZ & BUNCHEZ, INC., cesionaria de CARRILLO BRUX & ASOCIADOS dentro del proceso sumario de cobro de honorarios profesionales que le sigue a FUNDACIÓN FIRMAMENTO Y LEYSHON FINANCE LIMITED.

El Magistrado sustenta su solicitud de la siguiente manera:

"Esta manifestación de impedimento la hago porque, mi esposa, la licenciada Doris Vargas de Cigarruista, es apoderada judicial de una de las partes que intervienen en dicho proceso, tal como consta a foja 607 del antecedente (expediente principal); circunstancia que configura la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial..."(F.43)

Fundamentando su impedimento en la causal contemplada en el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial, el cual dispone:

"760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3. ...

..."

Luego del examen de las circunstancias anotadas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil consideramos que el hecho aducido por el Magistrado CIGARRUISTA, se ajusta al supuesto contemplado en la Ley.

Por lo tanto, es el criterio de la Corte Suprema, que debe declarar legal esta manifestación de impedimento, y llamar al Magistrado de la Sala Segunda que corresponda en turno, para asumir su lugar.

Por las consideraciones vertidas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente caso, y DISPONE que sea reemplazado por el Magistrado ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES, de la Sala Segunda de lo Penal.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSÉ CALVO (Secretario)

Recurso de hecho

RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO RECURREN DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ROGELIO HERON CONTRA PANAFOTO ZONA LIBRE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Viernes, 21 de Julio de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	286-05

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ. SOLIS & ABREGO, actuando en representación judicial de la sociedad PANAFOTO ZONA LIBRE, S.A., ha promovido recurso de hecho contra la Resolución de 13 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ordinario que ROGELIO A. HERON HO le sigue a la recurrente.

El recurso fue repartido y se encuentra para resolver admisibilidad, a lo que procede la Sala, de conformidad con lo que pautan las normas procesales para tales efectos. Al respecto, el artículo 1156 del Código Judicial establece entre los requisitos para la admisión del recurso de hecho, que la resolución que se impugna sea recurrible.

Mediante la resolución de 13 de octubre de 2005, el Primer Tribunal Superior de Justicia negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado por la parte recurrente contra la Resolución de 27 de septiembre de 2005 expedida en segunda instancia, porque esa resolución no es susceptible de casación. "Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enumera, taxativamente, las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, el Auto cuestionado no aparece incluido en ninguno de tales resoluciones judiciales" (fs.18).

No conforme con lo anterior, la apoderada judicial de la recurrente de hecho, objeta la decisión del Tribunal Superior, porque estima que la resolución de 27 de septiembre de 2005, emitida por dicho cuerpo colegiado, sí admite Recurso de Casación, expresando en lo medular, que:

"....

Cuarto: El recurso de casación se anuncia contra una resolución que decide sobre la Jurisdicción y por ende, la competencia que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria para demandar una causa en la que la demanda tiene como génesis la supuesta falta de pago a la Caja de Seguro Social de la cuota parte que corresponde descontar al Patrono en ejercicio de la relación laboral y la obligación social que emana de la Ley de Seguridad Social y su ente, La Caja de Seguro Social.

....

Quinto: La decisión del Tribunal Superior, corresponde a un tema que imposibilita la continuación del proceso, ya que el tema en estudio es la posibilidad de que en la Jurisdicción ordinaria civil se debata sobre la determinación de salarios y determinación del aporte de la cuota a obrero patronal que integra el salario para los efectos del cálculo de la Pensión de Vejes, asunto que por ley han sido dispuestos a otras jurisdicciones.

Sexto: El objeto del recurso de casación es enmendar los agravios de resoluciones que, como la recurrida, pueden causar perjuicios irreparables o graves por la razón de la naturaleza de la respectiva resolución.

...

Séptimo: La decisión contra la cual se anunció el recurso de casación, es de aquellas que resuelven sobre una nulidad Absoluta y por ende la misma entraña una decisión sobre la imposibilidad de continuar el proceso. Por lo que es procedente el recurso de casación

Ahora bien, al confrontar lo resuelto por el Tribunal Superior en el Auto que se pretende impugnar a través del recurso de casación, se dice lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°187 de fecha 14 de marzo de 2005, dictada por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón y, en consecuencia, ORDENA a dicha Juzgadora circuital continuar con la tramitación prevista por Ley para el Proceso Ordinario que nos ocupa” (fs.15).

De lo anterior, colige la Sala que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, toda vez que lo decidido en el auto que se pretende impugnar en casación no es de aquéllos señalados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual taxativamente expresa cuales son las resoluciones susceptibles de casación, específicamente, los autos que ponen término a un proceso o extinguen la pretensión, es decir, los que tienen carácter de sentencia finalizan el proceso. Al respecto, prevé la norma en comentario:

“El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”.

Por otra parte, vale indicar que la jurisprudencia de la Sala en reiteradas ocasiones ha dejado sentado el criterio de que la norma transcrita es de naturaleza *numerus clausus*, en la medida en que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas a través del recurso de casación, por lo que, a contrario sensu, la resolución que esté fuera de la lista presentada en la citada disposición, no puede ser susceptible ese medio extraordinario de impugnación.

Además, debe dejarse esclarecido que la incidencia resuelta por el Tribunal Superior no resuelve el fondo de la controversia principal sino una cuestión accesoria a éste (nulidad por falta de jurisdicción), la cual no fue probada en segunda instancia, lo que conlleva la continuación del trámite legal del proceso, como lo ordena el mencionado Auto de 27 de septiembre de 2005.

Así las cosas, es evidente que la Sala no debe admitir el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución que se pretende impugnar en casación, por su naturaleza, no es de las contempladas por ley para ser impugnadas mediante esa vía extraordinaria..

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución de 13 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

MARÍTIMO

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA IRIA BARRANCOS, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ESPECIAL INTERPUESTO POR PETRO SERVICIOS DE PANAMA, S. A. CONTRA M/N WEDELLSBORG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Julio de 2006
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	82-06

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento de la licenciada IRIA BARRANCOS, Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, dentro del proceso especial interpuesto por PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A contra M/N WEDELLSBORG..

La manifestación de impedimento se fundamentó en los siguientes hechos:

“Primero: Que la firma forense de la localiad ABOGADOS MARÍTMOS LITIGANTES (AMYA), de la cual formo parte, es la representante judicial de la empresa CEPESA PANAMA, S.A.

Segundo: Que existe en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el Proceso Marítimo Ordinario que CEPESA PANAMA, S.A., le sigue a PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., de entrada 47 de 30 de noviembre de 2005.

Tercero: Que toda vez que mi representada, CEPESA PANAMA, S.A., tiene demandada al a empresa PETRO SERVICIOS PANAMÁ, S.A., considera esta Juzgadora, que en el presente proceso, que se encuentra bajo mi competencia, las partes pueden inferir un interés indirecto de mi persona, toda vez que de ser condenada la M/N “WEDELLSBORG” a pagarle a PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., ésta a su vez, podría tener con qué hacerle frente a la responsabilidad que tiene con mi cliente, CEPESA PANAMÁ, S.A., en el otro proceso, que aunque distintos, ambos casos nacieron de un mismo acto comercial.

Es decir, CEPESA PANAMÁ, S.A., vendió combustible a PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A. y ésta a su vez a la M/N “WEDELLSBORG”; situación que provocó que surgieran dos procesos distintos: uno, en donde mi cliente, CEPESA PANAMÁ, S.A., demandara a PETRO SERVICIOS PANAMÁ, S.A., proceso que se encuentra bajo la competencia del Juez titular del Primer Tribunal Marítimo y, otro en donde PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A., demandara para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado a la M/N “WEDELLSBORG”, caso que se encuentra bajo mi competencia.

Cuarto: Que el Artículo 146 numeral 2 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, debidamente reformada, textualmente señala:

‘El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

....

2.Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior’.

Quinto: Que esta Juzgadora, en virtud de lo señalado en los hechos Primero, Segundo y Tercero de este escrito y, ante el evento de poder encontrarme comprendida dentro de la causal No. 2 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, debidamente reformada, solicito de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Civil, se me separe del conocimiento del presente expediente, por lo que me declaro inhabilitada para continuar conociendo del mismo hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

...” (Fs.87-88)

En efecto, la Sala advierte que la circunstancia aludida por la licenciada IRIA BARRANCOS, Juez Suplente del Primer Tribunal Superior, encuentra sustento legal en el numeral 2 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que ha sido invocado como causal de impedimento, razón por la cual se colige que se encuentra impedida para continuar conociendo del presente negocio y, en consecuencia, debe separársele del conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, licenciada IRIA BARRANCOS, la separa del conocimiento del proceso especial interpuesto por PETRO SERVICIOS PANAMA, S.A contra M/N WEDELLBORG y procede a designar a la licenciada YANISSEL CHANG, Suplente del Segundo Tribunal Marítimo, para que conozca del negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	155
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VITO PETROCELLI FUENTES, Y OTROS SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	155
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS SMITH MENDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	157
PROCESO SEGUIDO A PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE MANUEL AUGUSTO CEDEÑO R. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	158
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LINNETTE CABALLERO MOJICA POR DELIRO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	162
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO GONDOLA SALAZAR, ABEL JOAQUIN VALENCIA MADRAZO Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE : GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	164
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR SANCHEZ MARCIAGA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	165
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FELIPE ESTRIBI ALVAREZ Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROLLOS ESPECIALES, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) ..	166
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO CANO BERMÚDEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERADA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	174
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PRAXIMILIANO MELENDEZ Y FERNANDO VILLARREAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	175
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRIAN ROBLEDO ARGUEDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ESTAFA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	177
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER ENRIQUE CORONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	179
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KARL JESUS COPRIZ ROSAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	180
Penal - Negocios de primera instancia	183
Impedimento	183
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	183
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA SEÑOR PROCURADORA ANA MATILDE GOMÉZ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENUNCIADA POR RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	183
Revisión	184
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WILSON PINZON RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	184

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE PEDRO RÍOS MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE MARIA VICTORIA GARCIA NIVAR. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	185
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARANDA RÍOS A FAVOR DE MARIANELA RANGEL DE PINTO SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	186
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ELEUTERIO FLORES ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	187
Solicitud	188
SOLICITUD ESPECIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO DE OFICIO CONTRA DULIO ARROCHA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	188
APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ANTONIO GOMEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN RAMOS MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE OSORIO ARENILLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	189
Penal - Negocios de segunda instancia	191
Apelación de auto interlocutor	191
AUTO APELADO (NO. 38 DE 22 DE FEBRERO DE 2006 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA), EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS PORRAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL ROSARIO PIMENTEL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	191
Auto de fianza.....	193
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOC., A FAVOR DE SABINO MORENO CHÁVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VIRGILIO PEREZ MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	193
Consulta - Sentencia Condenatoria	195
PROCESO SEGUIDO A JUAN QUINTERO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OVIDIO FRANCO MELA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	195
Sentencia condenatoria apelada	198
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, DEFENSOR DE OFICIO DISTRITAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2005 MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO A VALERIO CAMPOS BATISTA, LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MIGUEL ERNESTO BARRIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	198
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LORENZO TORIBIO Y ERNESTO LORENZO TORIBIO, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	201

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VITO PETROCELLI FUENTES, Y OTROS SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 04 de julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 193-G

VI STOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA BARRIOS a favor del señor VITO PETROCELLI FUENTES, corresponde a esta superioridad dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio tiene su génesis el día 26 de octubre de 2002, cuando el Jefe del Departamento de Fiscalización Aduanera del Aeropuerto Internacional de Tocumen recibió informes que consignaban que un funcionario de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de servicio en esas instalaciones aeroportuarias, intentaba conseguir apoyo de los funcionarios de la Dirección de Aduanas para que permitieran el envío de una mercancía con sustancias ilícitas con destino a la República de México, lo que motivó que se realizaran diversas inspecciones a empresas que se dedicaban al transporte de mercancía hacia el extranjero, lográndose incautar en una de estas 46 paquetes que contenían un polvo blanco que resultó ser la droga conocida como “cocaína”.

Durante la investigación el funcionario de la ANAM, VITO PETROCELLI FUENTES, rindió sus descargos y negó ser responsable del hecho; además, proporcionó los nombres, direcciones y datos precisos de las personas que lo contactaron para que les ayudara con el envío de la mercancía y de los funcionarios quienes tenían conocimiento del asunto, lo cual provocó que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenara recibirle indagatoria al señor ABDIEL ALEJANDRO ROVIRA VALDÉS, transportista de mercadería.

Concluida la instrucción sumarial el señor PETROCELLI FUENTES fue llamado a responder en juicio criminal por presunta comisión de un delito contra la salud pública y el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 16 de febrero de 2004, lo condenó a la pena de 100 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como cómplice primario del delito de tráfico internacional de drogas.

La decisión fue apelada por el procesado y la defensa técnica siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 12 de noviembre de 2004.

CAUSAL ÚNICA

El casacionista invoca una de las causales contenidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial que establece que habrá lugar al recurso de casación en el fondo “cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.”

MOTIVO ÚNICO

Expone el censor que el Tribunal Ad-quem incurre en la causal supra citada al no haberle reconocido a su poderdante una rebaja de la pena por haber aportado los nombres y apodos de las personas que lo contactaron para que hiciera los trámites con los funcionarios de la Aduana del Aeropuerto Internacional de Tocumen para que permitieran pasar la droga ilícita que se pretendía exportar a México, así como los nombres de los funcionarios a quienes abordó para ello, logrando que se indagara a ABDIEL ALEJANDRO ROVIRA.

Por tanto señala que su defendido coadyuvó o brindó su colaboración al proceso cumpliendo con las pautas que la ley impone a las personas investigadas por delitos relacionados con drogas, lo que permite que a su favor se le otorgue una disminución sustancial de la pena.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Sostiene el censor que el fallo del Tribunal Superior quebranta por violación directa por omisión el artículo 28 de la Ley 23 de 1986, en su Texto Único, y el artículo 2139 del Código Judicial, que establecen el derecho que le asiste al imputado o procesado para

que se le reconozca la disminución de la sanción por la colaboración brindada para identificar a otros partícipes del hecho punible y lograr su enjuiciamiento.

Consecuente con lo anterior, señala el casacionista que pese a que en el presente negocio se satisfacen los requisitos enunciados en las normas que alega como infringidas, el Tribunal Superior no aplicó la circunstancia atenuante a favor de su poderdante y señala que lo consagrado en las normas es de obligatorio cumplimiento por lo que escapa de la discrecionalidad del juzgador.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, es del criterio que el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo único no prospera por cuanto, a su juicio, la información aportada por el señor PETROCELLI FUENTES distó mucho de ser contundente, en la medida en que el señor ABDIEL ALEJANDRO ROVIRA fue sobreseído provisionalmente por no existir elementos vinculantes en su contra.

De otra parte, el sujeto apodado "Baro" nunca pudo ser ubicado ni identificado y en cuanto a los funcionarios de Aduanas que se iban a prestar para la ejecución del ilícito, por el contrario, fueron los que alertaron sobre el injusto que se cometía.

De lo anterior, concluye la máxima representante de la vindicta pública que las aseveraciones contenidas en el único motivo carecen de sustento para concretizar la existencia de cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

En otro orden de ideas, la señora Procuradora manifiesta, en cuanto a la alegada infracción del artículo 28 del Ley 23 de 1986 en su Texto Único, que la disposición es imperativa al señalar que para ser beneficiado el procesado con la disminución de la sanción deben cumplirse los postulados que ella consagra, a saber, que lo aportado pruebe la participación de otros involucrados en el ilícito, lo que no ocurrió en esta oportunidad; de allí que mal puede ser infringida la disposición en concepto de violación directa por omisión como desacertadamente sostiene el censor.

Finalmente, la Licda. GÓMEZ RUILOBA expresa que tampoco está acreditada la trasgresión del artículo 2139 del Código Judicial, por cuanto que el derecho a la rebaja de la pena que le asiste al procesado sólo puede ser reclamado en la medida en que cumpla con los presupuestos de la norma, lo que en su opinión no ha ocurrido en esta oportunidad.

Por tanto, la señora Procuradora concluye recomendado a la Sala que al momento de decidir el recurso lo haga no casando la sentencia recurrida.(Fs.521-524)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada consiste en el yerro del juzgador de segunda instancia de no reconocer a favor del procesado una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal que disminuiría la pena base impuesta, existiendo en el expediente elementos de prueba que la acreditan.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley 23 de 1986 en su texto único, exige para aplicar el beneficio de disminución de la pena al imputado o procesado, que colabore con la investigación aportando datos de los partícipes estableciendo taxativamente que debe tratarse de "la información correcta con la que se pueda probar la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga."

En el caso que nos ocupa, el procesado, al rendir sus descargos en ampliación de declaración indagatoria, manifestó que en su primera declaración omitió ciertos detalles que debió decir y que estaba arrepentido de ello, e indicó que el señor ABDIEL ROVIRA le dijo que un amigo de él, apodado "Baro", necesitaba a alguien que lo ayudara a conseguir un contacto con la Dirección de Fiscalización Aduanera (DFA)(F.157).

Posteriormente se reunió con "Baro" y éste le preguntó si conocía a algún funcionario de la DFA para ver si podía mandar una mercancía con droga para México, que ya tenían todo "amarrado", a lo cual le respondió que no tenía amigos allí pero iba a hablar con alguno de los compañeros para ver si le podía colaborar.

Seguidamente, le solicitó el apoyo a SANTAMARÍA quien le manifestó que iba a pensarlo pero luego le respondió que no iba a poder y además "Baro" dijo que la fecha estaba muy próxima, por tanto no se llevó a cabo el envío de la mercancía.(F.157).

Luego, conversó con el señor RIGOBERTO, quien estaría de turno para la fecha en que iba a efectuar el envío de la mercancía pero no le especificó de qué se trataba sino hasta el día en que iba a enviar la sustancia ilícita cuando le dijo que si podía ayudarle haciéndose "de la vista gorda" a lo cual RIGOBERTO le dijo que no se iba a meter en eso.(F.158)

Agrega el indagado que llamó a "Baro" y le dijo que "Rigo" no quería colaborar. "Baro" sugirió que le insistiera y le dijera que todo estaba arreglado con "Robolt", que se hiciera de "la vista gorda" ya que le iba a tocar su parte, pero "Rigo" se mantuvo en su postura, por tanto él(indagado) se retiró del lugar y cuando "Baro" lo volvió a llamar al celular y le preguntó en qué habían quedado, le contestó que "Rigo" no iba a cooperar y que no tenía conocimiento de qué es lo que sucedería ahí.(F.159).

Al ser preguntado sobre dónde se podía localizar al señor ABDIEL ROVIRA, el indagado manifestó que éste se dedicaba a vender mercancía del aeropuerto a distintos comercios de la ciudad y podría ser localizado en el área de carga del Aeropuerto de Tocumen.(F.159)

De otra parte, describió a ABDIEL ROVIRA como un sujeto de aproximadamente 1.68 metros, de su "color", cabello bajo con peinado hacia atrás, delgado, de aproximadamente 170 libras y a "Baro" como un muchacho flaco, alto, tez blanca, usa "candado" (barba) y las veces que lo vio portaba gorra.(F.160)

Luego de conocida la declaración indagatoria del procesado la Sala debe precisar que los aspectos reseñados solamente implican a un sujeto apodado "Baro" como propietario de la mercancía que llevaba la sustancia ilícita, sin que las autoridades de policía hayan podido lograr su captura para que fuera investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas y establecer si estaba vinculado al ilícito en comento.

En cuanto a la situación jurídica del señor ABDIEL ROVIRA, se debe manifestar que fue investigado al igual que el señor PETROCELLI FUENTES pero fue objeto de un sobreseimiento provisional.(F.409)

Por tanto, tampoco se cumple con lo enunciado en la norma (artículo 28 citado) que establece que para que el procesado pueda ser beneficiado con la disminución de la sanción debe dar a las autoridades la información correcta con la que se pueda probar, esto es acreditar, la participación de los autores, cómplices, encubridores o instigadores del delito que se investiga

Igual ocurre con lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial que preceptúa que el beneficio de la disminución de hasta la mitad de la pena impuesta procede cuando el procesado ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de estos, lo cual presupone la comprobación de la comisión del ilícito y la determinación de la culpabilidad del o los partícipes, extremo que no se cumple en este negocio.

En consecuencia, no está acreditado el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista en el motivo único que acompaña la causal.

De otra parte, la Sala concluye que tampoco prospera la alegada trasgresión del artículo 28 de la Ley 23 de 1986, Texto Único, ni del artículo 2139 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por las consideraciones expresadas en los párrafos que anteceden.

Así las cosas, no procede casar la sentencia recurrida por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA, apoderado judicial de VITO PETROCELLI FUENTES.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a VITO PETROCELLI FUENTES como cómplice primario del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS SMITH MENDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 197-G

VISTOS:

La licenciada MIRIAN H. JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio del Primer Circuito Judicial de Panamá, acude ante esta corporación de justicia a objeto de interponer recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 199 de 23 de noviembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la cual confirmó la Sentencia No. 61 de 20 de junio de 2005 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia

de Panamá que condenó a CARLOS SMITH MÉNDEZ a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de posesión ilícita agravada de drogas.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el libelo satisface los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, se advierte que el libelo que contiene el recurso extraordinario de casación aparece dirigido a la MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala aprecia que el recurso es utilizado por persona hábil para impugnar una resolución definitiva de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal por un delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión; conforme lo establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección correspondiente a la "historia concisa del caso", la recurrente ofrece un relato breve, objetivo y claro de los principales hechos que se presentan durante la evolución del proceso, tal como lo exige la técnica casacionista.

En cuanto a la única causal en la que se fundamenta el recurso de casación, la Defensora de Oficio aduce: "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo"; indicando que la misma aparece recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al respecto observa la Sala que la causal invocada por la recurrente, aunque redactada en debida forma, no se encuentra contenida en el numeral 1, sino en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación se expone un solo motivo en el cual la recurrente hace una explicación objetiva y clara que permite reconocer el cargo de injuricidad que se endilga a la sentencia impugnada; explicación que además es congruente con la causal de fondo en la que se sustenta el recurso.

En lo relacionado con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la recurrente exhibe como norma conculcada en concepto de indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal en su párrafo segundo; y en concepto de violación directa por omisión el artículo 260 del Código Penal en su primer párrafo, que describe el delito de posesión simple de drogas.

Empero, en esta sección la recurrente solamente incurre en error a la hora de transcribir la norma que aduce quebrantada por el fallo del Tribunal Superior, pues su reproducción no es fiel a la que aparece en el Código Penal, por cuanto la penalidad asignada al delito de posesión simple de drogas descrita en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal presenta un tramo comprendido entre uno (1) a tres (3) años y no de dos (2) a tres (3) años como lo muestra la recurrente.

En resumen, el examen del libelo que contiene el recurso de casación presentado por la licenciada MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS en su condición de Defensora de Oficio de CARLOS SMITH MÉNDEZ solo revela errores superficiales que no afectan los requisitos esenciales del recurso, motivo por el cual se procede a ordenar su corrección, advirtiendo a la recurrente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, el escrito reposará en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días a fin que realice las correcciones sobre los puntos antes indicados.

PARTE RESOLUTIVO

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA, representada en SALA UNITARIA, por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada MIRIAN H. JAÉN DE SALINAS, Defensora de Oficio de CARLOS SMITH MÉNDEZ, dentro del proceso que se le sigue a éste por la presunta comisión de delito contra la salud pública; en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE MANUEL AUGUSTO CEDEÑO R. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 13 de Julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 479-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2005, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE, sindicado como autor del delito de Robo Agravado.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el presente negocio penal inicia con el Informe de Novedad calendado 10 de agosto de 2004, suscrito por el Detective I MISAEL A. CEDEÑO REYES, por medio del cual se pone en conocimiento sobre la comisión de un robo a mano armada en perjuicio de MANUEL CEDEÑO RUÍZ, quien al rendir declaración jurada señaló que el día de los hechos, en horas de la madrugada, sintió que estremecieron la puerta de su cuarto luego de lo cual un sujeto entró en su cuarto, lo tomó por las manos y lo sacó al pasillo, donde se encontraba otro sujeto que lo amenazó con un cuchillo en la garganta y le pedía le entregara el dinero. Señala que uno de los dos sujetos se percató que debajo de la cama había una caja de madera con un candado, la cual tomaron, indicando era lo que buscaban. Indica además que para entrar a su residencia, los sujetos quitaron siete paletas de vidrio de una de las ventanas, introduciéndose por dicho espacio. Sostiene que fue golpeado en el rostro con el puño de uno de las dos personas que entraron y que al tomar el cuchillo con el que era amenazado con sus manos, se cortó las mismas.

Al rendir sus descargos, PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE negó los cargos formulados en su contra y señaló que a la hora en que se llevó a cabo el delito investigado, se encontraba en su residencia dormido.

A través de Vista Fiscal No. 460 de 23 de noviembre de 2004, la Fiscalía del Circuito de Los Santos solicita al juez de la causa se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra del imputado, por ser infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal.

La audiencia se celebró ante los estrados del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, sustanciándose bajo las reglas del proceso abreviado. Así, a través de sentencia de 25 de enero de 2005, se condena a PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE a cuarenta (40) meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo de la pena de prisión, como responsable del delito de Robo.

Al ser apelada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como tribunal de segunda instancia, conoce del presente negocio y a través de resolución de 18 de mayo de 2005, confirma la sentencia apelada.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

El recurrente propone tres motivos para sustentar la primera causal invocada.

En el primero motivo, se plantea que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no apreció en su justa dimensión la deposición efectuada por MANUEL AUGUSTO CEDEÑO RUÍZ pues tomó como cierto el reconocimiento realizado por el prenombrado del arma homicida sin que mediaran para ello pruebas periciales que apoyaran dicha identificación.

Del segundo motivo se extrae que el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida consiste en que el tribunal Ad-Quem valoró inadecuadamente la declaración rendida por ADELA CORREA VILLALAZ, pues suministró particularidades físicas distintas a las correspondiente a su representado.

Finalmente, del tercer motivo esgrimido colige esta Superioridad que el reproche radica en que se valoró indebidamente la declaración jurada rendida por FLORENTINO CIGARRUISTA FRIAS, ya que éste realmente manifestó haber avistado al procesado en un lugar y hora diferentes de donde se cometió el ilícito que nos ocupa.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 917 del Código Judicial, así como el artículo 186 del Código Penal.

El artículo 917 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Ad-Quem otorgó plena fuerza probatoria a los testimonios rendidos por ADELA CORREA VILLALAZ, MANUEL AUGUSTO CEDEÑO RUÍZ y FLORENTINO CIGARRUISTA FRÍAS, para vincular a PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE con la comisión del presente delito, pese a que los mismos no tenían tal valor probatorio pues de dichas declaraciones no se desprenden los elementos señalados por el Ad-Quem que militan en contra del procesado.

Por su parte, el artículo 186 se anota desobedecido en concepto de indebida aplicación pues se condenó al encartado con base en la inadecuada ponderación de los medios de prueba acopiados en autos.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, la Sala aprecia que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se manifiesta al respecto en los siguientes términos:

"...

El Juzgador consideró en su resolución que existían suficientes elementos de prueba que servían de sustento tanto como para probar la existencia del hecho punible como la vinculación de los encuestados, por lo que profiere sentencia condenatoria en contra de ambos, procediendo a sancionarlos con la pena de 40 meses de prisión como responsables del delito de robo.

El Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO centra el eje de su disconformidad en contra de la resolución que censura, en el hecho de que es del criterio de que existen cuchillos similares al que motiva el presente debate en todas las cocinas de las viviendas y no se practicó una prueba científica que determinara la presencia de huellas digitales o de sangre en dicha arma, a la vez que, en cuanto a los pedazos de media, fueron identificados por la madre de ALVARADO VIANÉ, como los que utiliza para hacer artesanías.

Sobre este ángulo coincide esta Colegiatura con el criterio vertido por la representante de la sociedad, en el sentido de que coincidentemente el arma blanca (cuchillo) que se ubica en la residencia de PABLO ALBERTO ALVARADO VIANÉ (Fs. 21-24) se encuentre doblada, recordando que el señor MANUEL AUGUSTO CEDEÑO RUÍZ, manifiesta haberlo doblado la madrugada en que se suscitó el ilícito (Fs. 4 y 40), aunado al hecho de que fue reconocido por la víctima del delito (Fs. 40) y las medias femeninas que también se logran ubicar en la residencia de marras se encontraban preparadas para su utilización como máscara para impedir ser reconocidos a la hora de realizar sus fechorías.

Es conocido que ALVARADO VIANÉ niega los cargos en contra de él formulados, pero además de que queda certificado que su veracidad es cuestionable en examen psiquiátrico verificado por el Doctor OCTAVIO CHONG RUIZ, Médico Psiquiatra Forense de la provincia de Los Santos (Fs. 156), resulta que PABLO ALBERTO ALVARADO VIANÉ (a) "PABLITO" es reconocido por el señor FLORENTINO CIGARRUISTA FRÍAS (Fs. 64-67), quien lo ubica la noche de los acontecimientos cerca del lugar de la residencia y en actitud sospechosa al intentar en compañía de otro sujeto forzar un candado para ingresar ilegalmente a un local comercial ubicado cerca de su lugar de trabajo, la escuela Nicanor Villalaz, desistiendo de ello al advertir la presencia del deponente, dirigiéndose hacia las instalaciones del club Vilosa, coincidentemente próximo a la residencia de marras.

Coincide y es reconocida por los afectados (Fs. 40, 55 y 56) la vestimenta que se recupera de la misma forma en la diligencia de allanamiento que hemos venido comentando en la residencia de ALVARADO VIANÉ, por lo que como indicamos en contra de este señor existen suficientes medios de prueba como para proferir una sentencia condenatoria.

Por su parte el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio de este Distrito judicial y de OMAR ALEXIS MORENO FRANCO sugiere a esta Corporación de Justicia la absolución de su patrocinado en vista de que la señora ADELA CORREA VILLALAZ describe la contextura de la persona que acompañaba al procesado PABLO VIANÉ como un sujeto gordo, lo que se contradice con la descripción de su defendido, que es delgado.

Añade el letrado defensor, que el señor FLORENTINO CIGARRUISTA se pudo haber equivocado en cuanto al hecho de que PABLO VIANÉ se encontraba en compañía de su defendido, aclarando que sólo se hace esta afirmación en vía de ejemplo, pues, MORENO FRANCO niega ese hecho, como pudo ocurrir que en efecto se encontraban juntos pero luego se separaron y ALVARADO VIANÉ perpetrara el ilícito en compañía del sujeto gordo que describiera la señora CORREA VILLALAZ.

En efecto, la señora ADELA CORREA VILLALAZ (Fs.56) al cuestionarle el Funcionario de Instrucción en cuanto a la descripción física de los sujetos que ingresaron a su residencia la madrugada del diez -10- de agosto de 2004, indica que la persona que acompañaba al ya identificado PABLO VIANÉ era un sujeto gordo, que era más claro que el otro y tenía puesto un pantalón largo jaez (sic) color azul, al igual que vestía una camisa color vino de florencia.

Como vemos, si bien es cierto la señora CORREA VILLALAZ manifiesta que el otro sujeto que se introdujo en su casa era gordo, a renglón seguido indica que éste era de tez mas (sic) clara que el otro (PABLO VIANÉ), lo que puede ser evidenciado al consultar el preámbulo de su declaración indagatoria en donde se describe como una persona de tez clara, en contraposición a la descripción de PABLO VIANÉ que es trigueño, aunado a ello, la deponente agrega que la persona que ella describe vestía una camisa color vino, que posteriormente fue ubicada en la residencia de MORENO FRANCO y efectivamente reconocida por la señora VILLALAZ (Fs. 135).

Podemos observar de la misma forma, que en la diligencia de allanamiento que se verifica en la residencia de OMAR ALEXIS MORENO FRANCO y que aparece a fojas 125, la señora SANDRA FRANCO hace entrega de una camisa de cuadros color vino, negro, blanco y gris, manifestando que el pantalón jeans color azul se lo llevó a su hijo OMAR a la cárcel, recordemos que la señora VILLALAZ indicó que el sujeto de la camisa color vino vestía además pantalón largo jeans color azul.

A pesar de que el Licdo. ESPINO BRAVO resta valor probatorio a la declaración del señor FLORENTINO CIGARRUISTA FRÍAS, en cuanto a la individualización de OMAR ALEXIS MORENO FRANCO, el señor CIGARRUISTA FRÍAS manifiesta conocer al señor MORENO FRANCO de fecha anterior a los acontecimientos, lo que en definitiva facilita su identificación, más aún, es enfático al atestar que lo identificó la noche del diez -10- de agosto de 2004 en compañía de PABLO VIANÉ, al igual que los pudo divisar cuando al advertir su presencia se dirigieron hacia el Club Vilosa, lugar cercano a la residencia en que se perpetró el ilícito, y recordemos que su deposición es corroborada por el Agente RAMÓN DE JESÚS ZÚÑIGA GONZÁLEZ (76-78), quien estaba de turno en la sala de guardia de la Policía de Los Santos la madrugada del 10 de agosto de 2004.

De la misma forma que el señor PABLO ALBERTO ALVARADO VIANÉ es evaluado por el Doctor OCTAVIO CHONG RUIZ y certificada su veracidad cuestionable, lo propio ocurre con OMAR ALEXIS MORENO FRANCO (Fs. 157).

Como vemos, existen un cúmulo de elementos de convicción que pesan sobre OMAR ALEXIS MORENO FRANCO y que lo vinculan subjetivamente a la ejecución del hecho punible, en esa forma es identificado, descrita su vestimenta y observado tomar en dirección al lugar del hecho, en momentos previos a la ejecución del acto ilegal (Fs. 65 y 67), como también existe constancia de que los procesados tienen amistad y en ocasiones permanecen en el puente elevado en que fueron observados la noche de los hechos.

...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar conjuntamente los tres motivos que sustentan la causal alegada a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de tal forma que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

Como se ha mencionado, en esta causal se censura el valor probatorio conferido a diversos medios acopiados en autos, como lo son las declaraciones rendidas por ADELA CORREA VILLALAZ, MANUEL AUGUSTO CEDEÑO RUÍZ y FLORENTINO CIGARRUISTA FRÍAS, cuya indebida valoración trajo como consecuencia la confirmación del fallo condenatorio de primero instancia.

En cuanto al primer motivo esgrimido, observa la Sala que a pesar que efectivamente no se realizó ningún tipo de prueba pericial al cuchillo encontrado en posesión del imputado, a efectos de determinar si había rastros de sangre o huellas dactilares que coincidieran con las de la víctima o con las del victimario, debemos tomar en cuenta que el arma fue plenamente identificada por ambas víctimas, es decir, por MANUEL AUGUSTO CEDEÑO RUÍZ y por ADELA CORREA VILLALAZ, como la utilizada por el sujeto que la noche del 10 de agosto de 2004 penetró a su residencia y los atacó y despojó de sus pertenencias, de acuerdo a las declaraciones vertidas por los prenombrados, visibles de fojas 38 a 41 y de fojas 49 a 51.

Dicho reconocimiento fue efectuado además, poco tiempo después de cometido el ilícito, luego que dicha arma blanca fuera encontrada en la residencia del procesado el mismo día del robo, arma que mantenía la hoja un poco doblada, tal y como se indicara a través de Informe de Novedad de 10 de agosto de 2004 (fs.19-20), lo cual coincide con lo señalado por MANUEL CEDEÑO, quien al ampliar su denuncia (fs.38-41), indicó que forcejeó con el sujeto que mantenía en su poder el arma blanca, agarrando la misma con ambas manos y logrando doblarla.

Aunado a lo ya señalado, constan en el dossier los testimonios de ELSI MARINO ESPINOSA RUÍZ (fs.111-112 y DUBIS FRANCISCO MARTÍNEZ MENCHACA (fs.140-143), ambos miembros de la Policía Nacional que participaron en la Diligencia de Allamamiento realizada en la residencia del procesado, quienes sostienen en sus deposiciones que al realizar la citada diligencia encontraron como evidencia un cuchillo que se encontraba en la parte de atrás de la casa, el cual estaba mojado y doblado en su hoja, junto a otras evidencias que también apoyan la vinculación del imputado con el presente delito.

Con base en lo antes expuesto, concluye este Tribunal de Casación que no se logra acreditar el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente en este primer motivo.

Con respecto al segundo motivo, si bien es cierto ADELA CORREA VILLALAZ, al rendir declaración bajo la gravedad del juramento (fs.49-52), en referencia a los sujetos que el día 10 de agosto de 2004 entraron a robar a su casa señaló que “no les vi la cara porque taban (sic) con unas medias puesta en la cara...”, también es cierto que reconoció tanto el arma utilizada por los mismos para intimidar a su esposo, así como identificó el pantalón color crema que se le mostró como el que vestía el procesado el día del ilícito, al igual que el abrigo azul, artículos todos encontrados por medio de la Diligencia de Allamamiento efectuada en la residencia del imputado.

Además, al confrontar lo indicado por ADELA CORREA VILLALAZ sobre la descripción del sujeto que vestía la ropa antes descrita, con las generales consignadas al momento en que rindiera sus descargos PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE (fs.32-36), se colige que, contrario a lo afirmado por el censor, si corresponden con las del imputado pues ADELA CORREA VILLALAZ indicó que era

"...un muchacho delgado, ... de tez trigueña" y en las generales de la declaración indagatoria se plasma que PABLO ALVARADO es un muchacho de 19 años de edad, trigueño y de aproximadamente 145 libras, peso que en relación al tamaño señalado (1.70 metros), puede ser catalogado como delgado.

A juicio del Tribunal, tampoco prospera este cargo de injuridicidad al no haberse demostrado una inadecuada valoración de la declaración jurada rendida por ADELA CORREA VILLALAZ pues la efectuada es acorde a los demás elementos probatorios incorporados en autos.

Finalmente, en cuanto al tercer motivo, estima esta Superioridad que efectivamente FLORENTINO CIGARRUISTA FRÍAS al rendir su testimonio sostuvo haber avistado al imputado en otro lugar no coincidente con la casa donde se perpetró el ilícito. Sin embargo, pese a lo antes anotado, debemos tomar en cuenta que el lugar donde fue visto PABLO ALBERTO ALVARADO VIANÉ es cercano a la residencia de las víctimas, hecho que es corroborado a través del Informe de Inspección Técnica Ocular y Bosquejo (fs.207-209), confeccionado por el Detective I ALBERTO ROSAS HERRERA, lo cual constituye un grave indicio en contra del procesado, el cual aunado a los otros indicios y elementos probatorios incorporados en el dossier nos llevan a concluir sobre la culpabilidad del imputado.

Y es que además de haber señalado CIGARRUISTA FRÍAS que el encartado se encaminó con dirección a un establecimiento que se ubica próximo a la residencia del denunciante, indicó la hora en que lo pudo observar, siendo ya de madrugada, hora muy próxima a la que se cometió el delito, coincidiendo además con la vestimenta descrita por las víctimas en sus respectivas declaraciones y con la encontrada en la residencia de ALVARADO VIANÉ, al realizarse la Diligencia de Allanamiento a escasas horas de perpetrado el robo.

Como se observa, este tercer vicio de injuridicidad tampoco se logra acreditar, lo que trae como consecuencia que el recurrente no haya comprobado los cargos de injuridicidad que apoyan la causal invocada.

Así, toda vez que la Sala ha señalado que en el presente caso no se configura la causal de casación aludida, tampoco se produce la violación del artículo 917 del Código Judicial, ni del artículo 186 del Código Penal, normas señaladas por el casacionista como infringidas en concepto de violación directa por omisión la primera y en concepto de indebida aplicación la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial,

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LINNETTE CABALLERO MOJICA POR DELIRO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 13 de Julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 266-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, quien actúa en su condición de defensor de oficio de FRANCISCO JAVIER MOJICA, contra la sentencia de segunda instancia de 11 de enero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

La medida judicial recurrida confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, que condenó a Ricardo Tenorio a la pena de 54 meses de prisión y a Francisco Javier Mojica a la de 36 meses de prisión, por ser autor y cómplice secundario, respectivamente, del delito de venta de drogas.



La regla procesal estatuida en el primer párrafo del artículo 2439 del Código Judicial, indica que, en este momento, corresponde determinar si el mecanismo extraordinario de impugnación satisface las exigencias de admisibilidad.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se constata que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; promovida por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa oficiosa del sentenciado Francisco Javier Mojica; está enderezada contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

La sección de la historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, pues el actor reseña los datos procesales más relevantes de la actuación penal, referentes al origen de la investigación, a la calificación del sumario y a las sentencias de primera y segunda instancia (fs.289-291).

La causal que sirve de sustento al recurso, se identifica correctamente, correspondiendo al “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal” (f.291), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al aparte que atañe a la especificación de los motivos que apoyan la causal invocada, consta que no se atiende apropiadamente, veamos:

En el primer motivo, el recurrente plantea que el juzgador de segunda instancia, valoró erróneamente la diligencia de compra controlada de droga, porque “deduce autoría...a pesar que no acreditó en el proceso en qué consistió el contenido de la conversación que supuestamente se dio entre mi representado y el agente colaborador” (f.291). A juicio de la Sala, este cargo carece de veracidad, pues el imputado Mojica no fue declarado autor de la conducta ilícita, sino cómplice secundario, por lo que no es correcto alegar que de la pieza probatoria censurada, se dedujo la autoría de Mojica en la comisión del hecho. Aunado a esto, el hecho que la diligencia de compra controlada de droga, no de cuenta del contenido de la conversación que sostuvieron Mojica y el agente colaborador, no revela una disminución de su fuerza probatoria, pues ella acredita una situación incontrastable y es que Mojica tuvo contacto con el agente colaborador y se mantuvo presente en el momento y lugar donde se verificó la transacción ilícita.

En el segundo motivo, se indica que existe una contradicción entre el informe de vigilancia y la diligencia controlada de droga, debido a que en la primera se señala que Mojica fue la persona que inicialmente hizo contacto con el agente colaborador; mientras que en la segunda, se alude a Ricardo Tenorio, como la persona que lo abordó primeramente (f.292). No obstante, dicho señalamiento no posee la virtualidad de afectar la validez probatoria de una u otra pieza, pues ambas son contestes en señalar que Mojica tuvo contacto con el agente colaborador, circunstancia que pone de relieve que el cargo carece de trascendencia para incidir en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el tercer motivo, se aduce la errónea apreciación de la declaración indagatoria de Ricardo Tenorio, ya que “no se le recibió declaración jurada de cargos...contra FRANCISCO JAVIER MOJICA” (f.292). Sin embargo, se omite explicar qué tipo de cargos formuló Tenorio contra Mojica en su declaración indagatoria, que requerían de su ratificación mediante declaración jurada. Por lo tanto, se colige que se trata de un vicio de infracción desarrollado de manera incompleta.

Como quiera que el recurso está desprovisto de una explicación fáctica adecuada que le indique al Tribunal de casación en qué consiste el error probatorio invocado, deviene sin fundamento fáctico la causal de fondo invocada.

Finalmente, el aparte de las disposiciones legales infringidas también presenta defectos formales. Primero, se cita la infracción del artículo 25 de la Constitución Nacional (f.296), lo que resulta improcedente porque la materia controvertida con el recurso de casación y sobre la cual debe recaer una decisión de la Sala Penal, es de índole legal, no constitucional. Segundo, se aduce la infracción del artículo 780 del Código Judicial (f.267), pero se omite indicar expresamente el concepto de infracción, entre los que se encuentran, la violación directa por omisión, la violación directa por comisión, la indebida aplicación y la interpretación errónea. Tercero, se omite indicar la infracción de la norma penal que describe el grado de participación criminal por el cual fue sentenciado el imputado Mojica, lo que era necesario, en este caso, pues la pretensión del actor radica en que se exima de responsabilidad penal al procesado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, defensor de oficio de FRANCISCO JAVIER MOJICA, contra la sentencia de segunda instancia de 11 de enero de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO GONDOLA SALAZAR, ABEL JOAQUIN VALENCIA MADRAZO Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE : GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 108-G

VISTOS:

A efecto de resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema Justicia de sendos recursos de casación formalizados por los letrados CARLOS TUÑÓN, y CARLOS HERRERA MORAN, representantes legales de CECILIO GONDOLA SALAZAR y ABEL JOAQUIN VALENCIA MADRAZO, respectivamente, contra la sentencia de segunda instancia No. 49 S. I. calendada doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. La resolución atacada reforma la sentencia de primera instancia en el sentido que condena a CECILIO GONDOLA SALAZAR a nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas y a ABEL JOAQUIN VALENCIA MADRAZO a siete (7) años de prisión, como cómplice primario del delito de tráfico internacional de drogas.

Cabe destacar, que la Licenciada BOLIVIA JAÉN, Defensora de Oficio de RUPERTO ADOLFO CARVALHO anuncio el recurso de casación, no obstante no presentó escrito de formalización.

Concluido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del negocio, se procede a examinar de manera separada los libelos de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CECILIO GONDOLA SALAZAR

Estando pendiente de resolver la admisión del recurso de casación presentado a favor del señor CECILIO GONDOLA SALAZAR, su apoderado judicial presentó una solicitud de reemplazó de la medida cautelar de detención preventiva que se le impuso por otra menos grave, ya que su representado padece de cáncer y se encontraba hospitalizado en el Hospital Manuel Amador Guerrero en la fase terminal de su enfermedad.(Fs.1057-1061)

Una vez recibida la solicitud se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto (F.1064) e ingresado el expediente, mediante Auto de 27 de abril de 2006 se decidió reemplazar la medida cautelar de la detención preventiva impuesta al señor CECILIO GONDOLA SALAZAR, por las medidas cautelares contenidas en los literales a y d del artículo 2127 del Código Judicial y COMISIONÓ al Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón, para que vele por el cumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva.(Fs.1074-1079)

No obstante, en momentos que se procedía a dar cumplimiento a la resolución, se produjo el deceso del señor GONDOLA SALAZAR. Por tal motivo, mediante oficio número 184-SP-06, de 11 de mayo de 2006, el Secretario de esta Sala, solicitó a la Directora General del Registro Civil que remitiera a la mayor brevedad posible el correspondiente certificado de defunción, el cual fue recibido en la Secretaría de esta Sala el día 13 de junio de 2006. En él se consigna que CECILIO GONDOLA SALAZAR falleció "a causa de FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE, CÁNCER DE PRÓSTATA, en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón, el veintisiete de abril de dos mil seis a las 03:55 PM."(Fs.1084 y reverso,1085)

Explicado lo anterior, tal como lo establece el artículo 90 del Código Penal, la muerte del procesado extingue la acción penal por lo cual, estando esta situación acreditada con el documento supra citado, lo procedente en derecho es decretar la terminación del proceso en cuanto a la situación jurídica de CECILIO GONDOLA SALAZAR.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO A FAVOR DE

ABEL JOAQUIN VALENCIA MADRAZO

De conformidad al artículo 101 del Código Judicial, el escrito de casación se dirigió a la Magistrada Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena de prisión superior a dos años, cumpliendo con el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado de historia concisa del caso, el censor narró los hechos acaecidos en el desarrollo del proceso, destacando los que dieron origen a la sentencia recurrida.

Invocó la causal de "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo penal", instituida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. Sustentó la causal señalando que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público cometió el error de derecho al calificar el delito como tráfico internacional de droga, cuando el auto de llamamiento a juicio fue por el delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Al respecto de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, cita como norma sustantiva transgredida el artículo 255 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y relata como ocurrió la transgresión.

Por último, incluye el artículo 2409 del Código Judicial, como disposición infringida en concepto de violación directa por omisión, lo cual es incorrecto ya que dada la causal aducida, resulta impropio alegar la transgresión de la citada norma adjetiva toda vez que el supuesto contenido en la causal aducida conlleva la infracción de normas penales sustantivas.

Al respecto la doctrina patria apunta que, al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello, al enumerar las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una por separado (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, San José de Costa Rica, 1995.p. 317)

La Sala Penal concluye que el libelo de casación no cumple con el presupuesto de "las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación", requisitos que establece el literal c, del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y en consecuencia no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ABEL JOAQUIN VALENCIA MADRAZO y DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en relación a CECILIO GÓNDOLA SALAZAR.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)


RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR SANCHEZ MARCIAGA POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitíño
Fecha: 18 de Julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 324-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, quien actúa en su condición de FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la sentencia 2ª Inst. N°7 de 26 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial atacada con el mecanismo extraordinario de impugnación, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar absolvió a Víctor Antonio Sánchez Marciaga de los cargos criminales que le fueron formulados, por la comisión de los delitos de violación carnal y robo,  tidos en detrimento de Yasmína Isabel Douglas Fuentes.

Cumplido el término de fijación del negocio en lista, lo que sigue en derecho es determinar si el recurso de casación, cumple los requisitos de admisibilidad, consagrados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, consta que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada, dentro de los términos de ley; que ha sido promovida por persona hábil para recurrir, en este caso, por el representante del Ministerio Público y que

se dirige contra una resolución judicial, susceptible de ser censurada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen aparejadas penas de prisión que superan los dos años de prisión.

De igual manera, se atiende la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, a la Magistrada Presidenta de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Se comprueba el adecuado cumplimiento de las exigencias que se refieren a la estructura formal del recurso. En ese sentido: 1. se expone correctamente la historia concisa del caso, en la cual se resaltan las particularidades básicas del negocio; 2. se identifican con exactitud las causales de fondo que sirven de apoyo al recurso, siendo éstas la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal y la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; 3. se expresan los motivos que sustentan cada causal de fondo alegada, contentivos del vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado, conforme al supuesto de ley que fundamentan; y 4. se citan las disposiciones legales violadas, atendiendo las formalidades de transcribir su texto completo, de alegar primero la infracción de las normas adjetivas y luego las sustantivas, y de establecer el concepto de infracción para cada disposición.

Por acreditado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, procede declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado el LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la sentencia 2ª Inst. N°7 de 26 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FELIPE ESTRIBI ALVAREZ Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ROLLOS ESPECIALES, S. A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 24 de julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 31-G

VISTOS:

Concluida la fase de admisión y por celebrada la audiencia oral y pública, corresponde dictar la sentencia de mérito que decide los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS a favor de FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ y GRACIELA ABREGO DE ESTRIBÍ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el recurrente que el 19 de diciembre de 2000, el señor MANUEL SALVADOR OBERTO interpuso ante el Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial una querrela contra GRACIELA ABREGO DE ESTRIBÍ, por haber sido designada como Presidenta de ROLLOS ESPECIALES, S.A., el 18 de diciembre de 1998, mediante una reunión de Accionistas de dicha sociedad anónima, lo cual fue elevado a Escritura Pública y ratificado el 20 de diciembre del mismo año en otra reunión de accionistas, sin contar con la mayoría de acciones para poder elegir una nueva junta directiva.

En dicha reunión, la señora ABREGO DE ESTRIBÍ, como nueva presidenta de la sociedad, fue autorizada para desistir del contrato de compraventa de la Finca No. 13601, inscrita a tomo 375, folio 588 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que había suscrito ROLLOS ESPECIALES, S.A., con el señor FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ el día 15 de junio de 1981.

Denunciados los hechos, se surtió la instrucción sumarial y la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitó llamamiento a juicio contra FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ, GRACIELA ABREGO DE ESTRIBÍ y otros,

decidiendo el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la citada circunscripción judicial mediante auto de 22 de mayo de 2002, abrir causal criminal contra los prenombrados y sobreseer al otro investigado.

Concluida la fase plenaria, el juzgador de primera instancia condenó a FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ y a GRACIELA ABREGO DE ESTRIBÍ a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autores del delito de Falsificación de Documento Público en perjuicio de ROLLOS ESPECIALES, S.A.

La decisión fue apelada por la defensa técnica y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia No. 17 S.I. de 28 de enero de 2004, confirmó la decisión del A-quo.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ

El censor invoca dos causales como fundamento legal de su pretensión. En primer lugar aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada en seis motivos, explicando el recurrente en los primeros cuatro motivos que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta las declaraciones juradas de JAIME GILBERTO FRANCO(Fs.853-856), MARÍA DE LOS SANTOS ABREGO(Fs.871-872); MANUEL SATURNIO ARROCHA(Fs.886-889) y RICARDO ABELARDO LAWRENCE(Fs.864-865), piezas procesales que acreditan que hubo el quorum reglamentario y por tanto que la elección de la nueva presidenta de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A. es legal. Por tanto, sostiene el censor que de haber sido apreciadas por el Tribunal Superior éste no hubiera concluido que su poderdante incurrió en el delito de falsedad ideológica.

De otra parte, el censor expresa en el quinto motivo que el Tribunal Ad-quem no valoró la prueba documental que reposa a foja 635 del expediente, que certifica que la compra venta realizada entre ROLLOS ESPECIALES, S.A., y el señor FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ no surtió sus efectos jurídicos por un error al momento de la inscripción en el Registro Público.

Finalmente, en el sexto motivo señala el recurrente que el Tribunal de segunda instancia no valoró el documento que reposa a foja 823 del cuaderno penal en el cual el señor RICARDO ABELARDO LAWRENCE consignó que el día 18 de diciembre de 1998 se efectuó en su residencia la Reunión de Accionistas de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., con la finalidad de elegir una Nueva Junta Directiva y que se encontraban presentes la mayoría de los portadores y tenedores de acciones.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor considera que fueron transgredidos los artículos 917, 834, 835, 837, 843, 856 y 858 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 265 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista aduce como segunda causal el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido desarrolla un solo motivo en el que sostiene que la declaración jurada de MARVIN RAMON CHAVARRIA (Fs.43-44) fue erróneamente apreciada ya que el Ad-quem concluyó que éste había sido coaccionado para otorgarle un poder a FELIPE ESTRIBÍ para que lo representara en una Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., circunstancia que a su juicio no fue acreditada en la investigación, por tanto señala que ello incidió en lo dispositivo del fallo ya que se hubiera tenido que aceptar que el susodicho sí había otorgado poder para que su poderdante lo representara en la Junta de Accionista.

Seguidamente, el censor invoca como disposición legal infringida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y a consecuencia de ello señala que el artículo 265 del Código Penal fue quebrantado en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, al analizar la primera causal refiere que las declaraciones juradas de JAIME GILBERTO FRANCO, MARÍA DE LOS SANTOS ABREGO, MANUEL SATURNIO ARROCHA y RICARDO ABELARDO LAWRENCE, mencionados en el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto motivo, de haber sido ponderadas de manera individual por el Tribunal de Segunda instancia no hubiera incidido en lo dispositivo del fallo, pues contrario a lo expresado por el casacionista, todos confirman el grado de responsabilidad del procesado por el delito de falsedad, por lo que a su juicio se deben desestimar los cargos de injuridicidad formulados en esos motivos.

De otra parte, sostiene que en el quinto motivo el vicio de injuridicidad se centra en la falta de valoración del documento que reposa a foja 635 del expediente, cuyo texto cita, y refiere que los datos contenidos en el Asiento 4529 insertos por el procesado anularon los contenidos en el Asiento 1197 del Diario. Luego entonces, las aseveraciones del recurrente en torno a los efectos jurídicos de la primera inscripción, al consignar que fueron “errores del denunciante que nunca subsanó”, no son correctos pues más bien

obedecieron a actos desplegados por FELIPE ALBERTO ESTRIBÍ. De ello concluye que el casacionista no logra acreditar el yerro jurídico endilgado a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las normas adjetivas invocadas por el censor, la señora Procuradora es de la opinión que no prospera la alegada trasgresión del artículo 917 del Código Judicial, que consagra la regla de la sana crítica, toda vez que el juzgador apreció las pruebas testimoniales conjuntamente y citó aquellas que estimó necesarias; además estima que el hecho que no haya citado todos los testimonios no significa, en modo alguno que no hayan sido estimados.

En igual sentido, manifiesta que los artículos 834 y 835 del citado Código, que tratan sobre el documento público y su autenticidad, no resultan vulnerados por el Tribunal Ad-quem por cuanto que el recurrente no determinó de qué manera el fallo de segunda instancia lo infringió y si consideró o no la autenticidad o validez del documento legible a folio 635 del proceso.

De otra parte, expresa la máxima representante de la vindicta pública que no está acreditada la trasgresión del artículo 837 del Código Judicial, ya que la norma refiere que las escrituras públicas posteriores pueden invalidar las anteriores siempre que se hayan realizado "entre los mismos interesados" y en esta ocasión de haber sido valorado el documento que reposa a foja 635 no le sería aplicable el artículo ya que la Escritura Pública N° 1143 de 20 de enero de 1999, no contó con la participación del querellante y socio mayoritario de ROLLOS ESPECIALES, S.A., señor EDMUNDO HERNÁNDEZ TREHANE.

De igual manera, la señora Procuradora considera que no está acreditada la infracción del artículo 843 del Código Judicial, ya que la prueba que reposa a foja 635 del infolio penal no fue considerada por el tribunal para emitir el fallo condenatorio y no se ha cuestionado la validez de esa pieza procesal, de allí que concluye que la falta de valoración de esa prueba no incide en lo dispositivo del fallo.

En otro orden de ideas, la señora Procuradora expresa que tampoco está acreditada la infracción de los artículos 856 y 858 del Código Judicial, que tratan de la autenticidad del documento privado, explicando que el documento que reposa a foja 823, que es una certificación emitida por el señor RICARDO LAWRENCE donde se consigna lo acontecido en la sesión extraordinaria de accionistas de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., alude a un documento que fue notariado el 22 de diciembre de 1998 que sin embargo no tiene validez por cuanto que el señor LAWRENCE rindió declaración jurada el 11 de septiembre de 2001 y manifestó que el señor ESTRIBÍ le comentó que había dado un inmueble de su propiedad como aporte a la mencionada empresa y que deseaba recuperarlo por lo que le solicitó insistentemente que le firmara un documento en el que se consignara que había participado en una reunión de la Junta Directiva, aun cuando ello nunca ocurrió ni tenía constancia que se había realizado.

Finalmente, la licenciada GÓMEZ RUILOBA manifiesta que conforme al estudio realizado, el casacionista no acreditó la infracción de ninguna de las normas adjetivas aducidas, por lo que no prospera la infracción de la norma sustantiva.

En cuanto a la segunda causal invocada por el censor, sostiene la señora Procuradora que el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único no prospera ya que la pieza procesal cuya valoración se cuestiona, esto es, el testimonio de MARVIN RAMÓN CHAVARRÍA, establece que éste le vendió sus acciones de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., al señor EDMUNDO HERNÁNDEZ y que bajo presión de FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ firmó el acta de la supuesta reunión de Junta Directiva "dónde éste puso a su esposa GRACIELA DE ESTRIBÍ como presidenta y representante legal de la sociedad."

Por tanto, de la lectura integral de esa pieza procesal, contrario a las apreciaciones del casacionista, concluye que el fallo de segunda instancia la valoró adecuadamente y por ende el censor no logró acreditar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, manifiesta que tampoco prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales infringidas, es decir, del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión ni la indebida aplicación del artículo 265 del Código Penal, toda vez que no se logró comprobar la causal invocada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede al análisis de los motivos que acompañan la primera causal aducida por el casacionista, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que presupone que el juzgador al momento de emitir el fallo no toma en cuenta o no valora la o las pruebas que constan en el expediente, incidiendo el yerro jurídico en la aplicación o falta de aplicación de la norma sustantiva que el caso reclama.

Una lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que los testimonios citados por el casacionista, a saber, las declaraciones juradas de JAIME GILBERTO FRANCO, MARÍA DE LOS SANTOS ABREGO; MANUEL SATURNIO ARROCHA y RICARDO ABELARDO LAWRENCE, no fueron apreciados por el Tribunal Ad-quem, por lo que corresponde a este Tribunal de Casación analizarlos para comprobar si prospera el vicio de injuridicidad endilgado. Veamos:

JAIME GILBERTO FRANCO SENIOR manifestó que el 18 de diciembre de 1998 participó de una reunión en la casa del Doctor LAWRENCE en la que estuvieron presentes FELIPE ESTRIBÍ, el profesor ARROCHA, la Ingeniera ABREGO y el Licdo. SOUSA. También se presentó el señor NEMESIO ESTRIBÍ quien se excusó por no poder atender la reunión por asuntos personales y delegó sus funciones a FELIPE ESTRIBÍ para que lo representara.

También indicó que la señora GRACIELA DE ESTRIBÍ no estuvo presente por quebrantos de salud y su esposo FELIPE ESTRIBÍ le informó telefónicamente del resultado de la reunión.(Fs.854)

Comenta que el Dr. LAWRENCE levantó dos actas, en una consignaba que se había elegido una nueva Junta Directiva de la sociedad ROLLOS ESPECIALES, S.A., y la otra trataba de la morosidad de 10 años en el pago de la tasa única al Ministerio de Economía y Finanzas, comprometiéndose el señor FELIPE ESTRIBÍ a cancelar dicha deuda ya que la empresa estuvo inactiva por ese período.

Al ser preguntado el testigo si tenía conocimiento que en esa reunión estuvieron presentes la mayoría de los accionistas de la sociedad ROLLOS ESPECIALES, S.A., para dar su consentimiento en el cambio de la Junta Directiva este respondió que no sabía los porcentajes que tenían cada uno, por lo que no sabía si se contaba con la mayoría de los accionistas para adoptar esa decisión.(Fs.854-855)

MARÍA DE LOS SANTOS ABREGO indica que participó como testigo en la reunión celebrada en casa del Dr. LAWRENCE quien manifestó que estaban presentes la mayoría de los accionistas y se llevó a cabo el cambio de la junta directiva.(F.872)

Por su parte, MANUEL SATURNIO ARROCHA indicó que lo del cambio de la junta directiva ya se había conversado previamente y que el día de la reunión en la casa del Dr. LAWRENCE se iba a efectuar la protocolización y que éste presentó un documento para constatar que estaban presentes la mayoría de los accionistas.(F.887)

Incluso, presentó un documento notariado en que se dejaba constancia que el señor CHAVARRÍA avalaba la reunión ya que representaba acciones y él sabía que iba a formar parte de la junta directiva como Vicepresidente(F.887), lo cual es corroborado por los testigos FRANCO SENIOR y SANTOS ABREGO.

Por su parte, RICARDO ABELARDO LAWRENCE(Fs.864-865) en ampliación de declaración indagatoria expresó que FELIPE ESTRIBÍ fue a su casa en una ocasión acompañado de una mujer que él no conocía, pero no se efectuó ninguna reunión.(F.864)

Además, sostiene que no conocía a FELIPE ESTRIBÍ y que éste se acercó a él porque había tenido acciones de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A.. Éste fue a su trabajo en dos o tres ocasiones con la finalidad de enseñarle las pruebas de que le habían robado su bien inmueble y le solicitó que lo ayudara a rescatar legalmente su propiedad, después de allí no tuvieron más contacto con él.(F.865)

Sobre los testimonios que anteceden la Sala debe señalar que los declarantes se limitan a señalar que se efectuó la reunión y se realizó el cambio de la junta directiva con el voto de los allí presentes pero a la vez afirman que desconocen si los concurrentes contaban con el número de acciones necesarias para adoptar esa decisión.

De otro lado, la declaración del Dr. LAWRENCE tampoco abona a favor del procesado por cuanto niega rotundamente haber participado de la reunión y emitido su voto en apoyo a los nuevos dignatarios de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las pruebas valoradas por el Tribunal Superior, a saber, las declaraciones juradas de LAMBROS BAROCHIS GARBI, MARVIN RAMÓN CHAVARRÍA, JUDITH RODRÍGUEZ Y RICARDO A. LAWRENCE LÓPEZ, establecen que éstos vendieron sus acciones en el año de 1989 al señor EDMUNDO HERNÁNDEZ, quien para la fecha del 18 y 20 de diciembre de 1998, cuando se celebraron las reuniones de cambio de Junta Directiva y autorización para la enajenación del bien inmueble, era el accionista mayoritario de la empresa ROYOS ESPECIALES, S.A., y sin embargo, no estuvo presente en ambas reuniones; por tanto afirman que no se contó con la presencia de la mayoría de las acciones de la sociedad.(F.1472)

Además, esos testigos afirmaron que bajo presión ejercida por FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ firmaron el acta de la supuesta reunión de Junta Directiva donde éste puso a su esposa GRACIELA DE ESTRIBÍ como Presidenta y Representante Legal de la Sociedad ROYOS ESPECIALES, S.A.(F.1,473).

Lo anterior se ve reforzado con las diligencias de careos efectuadas entre FELIPE ESTRIBÍ y RICARDO LAWRENCE (Fs.759-762), FELIPE ESTRIBÍ y MARVIN CHAVARRÍA (Fs.765-769), FELIPE ESTRIBÍ y LAMBROS BAROCHIS(Fs.778-784), en las que los testigos se mantuvieron en su postura en el sentido de no haber participado en la supuesta reunión del 18 de diciembre de 1998 y coincidieron en que el señor ESTRIBÍ los coaccionó para que firmaran el acta correspondiente.(F.1,473)

Así las cosas, se desestiman los cargos de injuridicidad ensayados en los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto que acompañan la primera causal.

En cuanto al quinto motivo, el recurrente cuestiona la falta de valoración del documento que reposa a foja 635 observando la Sala que en efecto no fue apreciada por el Ad-quem.

El documento es una copia autenticada de constancia de un levantamiento de nota marginal de advertencia calendada 4 de febrero de 1999, suscita por la entonces Directora General del Registro Público, licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON en la cual se consigna lo siguiente:

Sobre la Finca N° 13,601 inscrita en el folio 232 del tomo 375 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, pesa inscrita una MARGINAL DE ADVERTENCIA de fecha 12 de enero de mil novecientos noventa y nueve por el error de inscripción del Asiento 1197 del Tomo 152 del Diario.

Con el Asiento 4529 del Tomo 274 se ingresa la Escritura Pública N° 1143 del 20 de enero de 1999 de la Notaria Décima del Circuito por la cual Rollos Especiales, S.A., y Felipe Alberto Estribí Álvarez celebran contrato de desistimiento de compra venta.

Como en el contenido de este Asiento se anula la inscripción practicada por el asiento 1197 del Tomo 152 del Diario, se ordena el levantamiento de la NOTA MARGINAL que recae sobre la finca para permitir posteriores inscripciones según lo establecido en el artículo 1790 del Código Civil. CUMPLASE.(F.635)

Como se puede observar, las actuaciones realizadas en torno a las deficiencias que presentaba la Escritura Pública por la cual se dio el traspaso del inmueble propiedad de FELIPE ESTRIBÍ a la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., en el año de 1981, fueron presentadas con posterioridad a la elección y toma de posesión de la Junta Directiva presidida por la señora GRACIELA DE ESTRIBÍ, por tanto se trata de actos desplegados por el procesado con la finalidad de lograr el traspaso de la finca en comento.

Por consiguiente, como expresa la señora Procuradora, no prosperan las aseveraciones del recurrente quien señala que los efectos jurídicos de la primera inscripción no se surtieron ya que se trataban de errores que el querellante nunca subsanó. Entonces, no se logra acreditar el vicio de injuridicidad expuesto por el casacionista en el quinto motivo.

En otro orden de ideas, la Sala desestima la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial pues la falta de apreciación de las pruebas que aduce el censor, como se dejó expuesto, no le restan valor probatorio a las piezas procesales que sí tomó en cuenta el juzgador de segunda instancia conforme a las reglas de la sana crítica, las que acreditan la responsabilidad del procesado.

En cuanto a los artículos 834 y 835 del Código Judicial, que definen los documentos públicos y los requerimientos para su autenticidad, respectivamente, sostiene el censor que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, ya que afirma que hubo un error al momento de la inscripción de la compra venta realizada entre el procesado y la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., en el año 1981 por tanto. De allí que a su juicio la inscripción de la nueva Junta Directiva escogida en diciembre de 1998 así como las decisiones sobre el traspaso del bien inmueble a favor de FELIPE ESTRIBÍ, tienen validez y no produjeron perjuicio alguno.

De lo que viene expuesto, se debe indicar que no prospera la alegada infracción de los artículos 834 y 835 del Código Judicial, por cuanto quedó acreditado a través de pruebas testimoniales y documentales que el procesado incurrió en la falsedad de documentos públicos para llevar a cabo el cambio de dignatarios, lo que tuvo efectos que alcanzaron las actuaciones que éstos llevaron a cabo.

Otra disposición legal que el recurrente alegó como infringida en conceto de violación directa por omisión es el artículo 837 del Código Judicial, que establece que las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior, suscrita entre los mismos interesados, sólo producirán efectos desde su fecha. Agrega la norma que en el caso que la primera escritura haya sido inscrita en el Registro Público, la segunda sólo producirá efectos contra terceros cuando hubiere sido anotada en el Registro correspondiente.

Sobre el particular, se observa que el traspaso del bien inmueble se verificó entre la nueva presidenta de ROLLOS ESPECIALES, S.A., y el señor ESTRIBÍ, por tanto la norma en cita no es aplicable a su situación en virtud que señala taxativamente que deben intervenir los mismos interesados y la Escritura Pública N° 1143 de 20 de enero de 1999, no contó con la aprobación del señor EDMUNDO HERNÁNDEZ TREHANE, quien legalmente es el socio mayoritario de la empresa en mención.

Por otra parte, con relación al artículo 843 del Código Judicial, el censor señala que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pues la norma establece que las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto de las partes tendrán el mismo valor probatorio que el original.

Expresa el recurrente que el Tribunal Superior desconoció el contenido del documento emanado del Registro Público, visible a foja 635, que certifica que la inscripción de la finca vendida por FELIPE ESTRIBÍ a ROLLOS ESPECIALES, S.A., llevada a cabo en el año 1981, contenía errores que no permitieron que surtiera sus efectos jurídicos. El documento en mención es una copia autenticada por la Fiscalía que instruyó las sumarias y jamás fue impugnado por alguna de las partes, por lo que sostiene el censor que la prueba tiene el mismo valor que el documento original y en consecuencia, acredita que es legítima la inscripción del bien inmueble realizada por la Nueva Junta Directiva de ROLLOS ESPECIALES, S.A., el 20 de enero de 1999, traspasando el bien inmueble a nombre de FELIPE ESTRIBÍ

Sobre el particular la Sala debe señalar que el artículo 843 del Código Judicial presupone que la prueba documental debió ser impugnada por las partes durante el proceso o bien que se hayan cotejado y hallado conforme, pero en este caso la pieza procesal no fue apreciada por el juzgador y no hubo un cuestionamiento en cuanto a su validez, por lo que mal podría aducirse que fue omitida la aplicación de dicha disposición legal.

Otras normas que cita el censor como infringidas son los artículos 856 y 858 del Código Judicial, relativas al documento privado y la forma de presentarlos en el proceso para que tenga validez. El censor señala que se genera la violación directa por omisión

de esas normas ya que el documento suscrito por el Dr. RICARDO A. LAWRENCE que reposa a foja 823, ya mencionado en líneas anteriores, no fue valorado por el Ad-quem pese a que consigna lo ocurrido el día 18 de diciembre de 1998 y que fue inscrito en el Registro Público el 22 de diciembre de 1998.

Sobre el particular es menester indicar que el señor LAWRENCE al rendir sus descargos el 20 de julio de 2001 sostuvo que el documento en cita lo firmó coaccionado por el señor ESTRIBÍ, lo cual mantuvo en la diligencia de careo que sostuvieron ambos, por lo que dicho documento pierde validez, por lo que a pesar que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior para decidir la situación jurídica del procesado, de haberlo sido, no había incidido en la decisión para modificarla; por tanto se desestima la alegada infracción de ambas normas.

Finalmente, el censor es del criterio que el artículo 265 del Código Penal, que tipifica el delito de falsedad de documento público, resulta infringido por indebida aplicación como consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas. Sin embargo, toda vez que esto último no ha sido corroborado, no prospera la infracción de la norma sustantiva.

SEGUNDA CAUSAL:

En el motivo único que acompaña la segunda causal el casacionista alega que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración jurada de MARVIN RAMON CHAVARRIA que reposa de foja 43 a 44.

Sobre el particular, se debe manifestar que en el fallo impugnado se aprecia lo siguiente:

está probado que la reunión de Junta Directiva de la sociedad ROLLOS ESPECIALES, S.A., convocada por FELIPE ALBERTO ESTRIBÍ ÁLVAREZ los días 18 y 20 de diciembre de 1998, no contó con la presencia de la mayoría de las acciones de la sociedad, ya que constan las declaraciones de LAMBROS BAROCHIS GARBI (fs.41-42,397-398,455-457), MARVIN RAMÓN CAVARÍA (fs.43-44), JUDITH RODRÍGUEZ (fs.850), RICARDO ALBELARDO LAWRENCE LÓPEZ(fs.584-586), quienes coinciden en que vendieron sus acciones en el año de 1989 al señor EDMUNDO HERNÁNDEZ y bajo presión ejercida por FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ firmaron el acta de la supuesta reunión de Junta Directiva donde éste puso a su esposa GRACIELA DE ESTRIBÍ como Presidenta y representante Legal de la sociedad.”(Fs.1472-1473).

La Sala debe señalar que lo anterior da cuenta que el Tribunal Ad-quem no valoró el testimonio del señor CHAVARRÍA como un hecho aislado sino que lo ponderó conjuntamente con otros testimonios que corroboraron la presión que fue ejercida contra los antiguos tenedores de las acciones para llevar a cabo la designación de los nuevos dignatarios de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., sin tomar en cuenta que todos, previamente habían vendido sus acciones al señor EDMUNDO HERNÁNDEZ.

Ahora bien, el testigo MARVIN RAMÓN CHAVARRÍA manifestó en su declaración jurada que aproximadamente entre agosto y septiembre de 1989, había vendido sus acciones de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., por lo que se desligó de su funcionamiento.(F.43)

Agrega que en el mes de agosto de ese mismo año, lo contactó el arquitecto FELIPE ESTRIBÍ citándolo para mostrarle un sin número de documentos y presentarle argumentos a partir de los cuales se establecían irregularidades sobre el traspaso o venta de una propiedad ubicada en Vista Hermosa. Explica el testigo que el señor FELIPE ESTRIBÍ ejerció coacción o presión para que le firmara la formalización de una nueva junta directiva a fin de recuperar el bien inmueble que, según su opinión, le representaría ventajas económicas a los que formaran parte, y, si no aceptaba firmar el documento, corría el riesgo de verse involucrado en una demanda.(Fs.43-44)

Sostiene que luego de muchas conversaciones con el señor ESTRIBÍ y para no darle largas al asunto, sumado a una situación de estrés personal que estaba atravesando, le firmó un documento que consideró sin valor y que luego lo rectificó anulando toda su actuación en un documento notariado en vista que no podía formar parte de la junta directiva de una empresa en la cual no mantenía acciones.(F.44)

Cabe destacar que a foja 22 del cuaderno penal reposa una copia autenticada de una Nota suscrita por MARVIN CHAVARRIA el día 17 de marzo de 1999 dirigida al señor FELIPE ESTRIBÍ en la cual señala que por comisión involuntaria, el día 28 de noviembre de 1998 le firmó un documento como accionista de Rollos Especiales, S.A., y que dicha actuación “no tiene ni tenía validez debido a que para finales de agosto de 1989 le vendió sus acciones al señor EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ TREHANE.

Por tanto, la Sala estima que no está acreditado el vicio de injuridicidad ensayado por el censor en el motivo único que acompaña la primera causal.

Seguidamente, el censor invoca como disposición legal infringida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, lo cual tampoco está acreditado pues el testimonio cuestionado en el motivo único fue valorado conjuntamente con otras piezas procesales llevando a la convicción del Tribunal Ad-quem y de esta Sala, que le cabe responsabilidad penal al señor FELIPE ESTRIBÍ.

En consecuencia, al no acreditarse la violación de la norma adjetiva, no prospera la alegada indebida aplicación del artículo 265 del Código Penal.

Así las cosas, la Sala concluye que no es dable casar la sentencia recurrida en lo que respecta a la situación jurídica del señor FELIPE ALBERTO ESTRIBÍ ÁLVAREZ.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GRACIELA DE ESTRIBÍ

Dos son las cuales que el censor aduce a favor de la procesada.

Primeramente, considera que el Ad-quem al dictar la sentencia incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, desarrolla seis motivos expresando en los primeros cuatro que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta las declaraciones juradas de JAIME GILBERTO FRANCO(Fs.853-856), MARÍA DE LOS SANTOS ABREGO(Fs.871-872); MANUEL SATURNIO ARROCHA(Fs.886-889) y RICARDO ABELARDO LAWRENCE(Fs.864-865), piezas procesales que en su opinión acreditan que hubo el quorum reglamentario y por tanto que la elección de la nueva presidenta de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A. es legal. En virtud de esto, sostiene el censor que de haber sido apreciadas dichas pruebas por el Tribunal Superior, no hubiera concluido que su poderdante incurrió en el delito de falsedad ideológica.

En cuanto al quinto motivo, sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-quem no valoró la prueba documental que reposa a foja 635 del expediente, que certifica que la compra venta realizada entre ROLLOS ESPECIALES, S.A., y el señor FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ no surtió sus efectos jurídicos por un error al momento de la inscripción en el Registro Público.

Finalmente, en el sexto motivo señala el recurrente que el Tribunal de segunda instancia no valoró el documento que reposa a foja 823 del cuaderno penal donde el señor RICARDO ABELARDO LAWRENCE consignó que el día 18 de diciembre de 1998 se efectuó en su residencia la Reunión de Accionista de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., con la finalidad de elegir una Nueva Junta Directiva y que se encontraban presentes la mayoría de los portadores y tenedores de acciones.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor considera que fueron transgredidos los artículos 917, 834, 835, 837, 843, 856 y 858 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 265 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

En esta oportunidad el censor invoca la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido desarrolla un solo motivo en el que sostiene que la declaración jurada de MARVIN RAMON CHAVARRIA (Fs.43-44) fue erróneamente apreciada por el Ad-quem.

Seguidamente, invoca como disposición legal infringida el artículo 917 del Código Judicial alegando que la transgresión ocurrió en concepto de violación directa por omisión y a consecuencia de ello, señala que el artículo 265 del Código Penal fue quebrantado en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora al momento de pronunciarse sobre la situación jurídica de la señora GRACIELA DE ESTRIBÍ manifestó que frente a la existencia de dos recursos de casación "iguales", que únicamente difieren en el nombre del procesado, mantiene el criterio expresado anteriormente, en el sentido de que debe mantenerse la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en contra de la procesada por haber sido encontrada culpable del delito de falsedad de documento en perjuicio de la persona jurídica denominada ROLLOS ESPECIALES, S.A.(f.1652)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como bien observó la señora Procuradora, en esencia los escritos de casación presentados por la defensa técnica de FELIPE ESTRIBÍ y GRACIELA DE ESTRIBÍ contienen los mismos argumentos.

En ese orden de ideas, se debe señalar que los testimonios citados por el casacionista en los motivos que acompañan la primera causal, que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no fueron apreciados por el Tribunal Superior y de la lectura de dichas piezas procesales, es decir, las declaraciones juradas de JAIME GILBERTO FRANCO, MARÍA DE LOS SANTOS ABREGO y MANUEL SATURNIO ARROCHA se desprende que los testigos se limitan a señalar que se efectuó la reunión y se realizó el cambio de la junta directiva con el voto de los allí presentes escogiendo a GRACIELA DE ESTRIBÍ como nueva presidenta, pero a la vez afirman que desconocen si se contaba con el número de acciones necesarias para adoptar esa decisión.

Por su parte, el testigo RICARDO ABELARDO LAWRENCE niega rotundamente haber participado de la reunión y emitido su voto en apoyo de la nueva presidenta de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A.

Además, es importante destacar que las pruebas valoradas por el Tribunal Superior, a saber, las declaraciones juradas de LAMBROS BAROCHIS GARBI, MARVIN RAMÓN CAVARÍA, JUDITH RODRÍGUEZ Y RICARDO A. LAWRENCE LÓPEZ, establecen que éstos vendieron sus acciones en el año de 1989 al señor EDMUNDO HERNÁNDEZ, quien para la fecha del 18 y 20 de diciembre de 1998, era el accionista mayoritario de ROYOS ESPECIALES, S.A. y no fue convocado para las reuniones de cambio de Junta Directiva y autorización de la enajenación del bien inmueble, por tanto no se contaba con la cantidad de acciones necesarias para adoptar tal decisión.(F.1472)

De otra parte, esos testigos sostuvieron que bajo presión ejercida por FELIPE ESTRIBÍ ÁLVAREZ firmaron el acta de la supuesta reunión de Junta Directiva donde éste puso a su esposa GRACIELA DE ESTRIBÍ como Presidenta y Representante Legal de la Sociedad ROYOS ESPECIALES, S.A.(F.1,473).

De igual manera, las diligencias de careos efectuadas entre FELIPE ESTRIBÍ y RICARDO LAWRENCE (Fs.759-762), FELIPE ESTRIBÍ y MARVIN CAVARÍA (Fs.765-769), FELIPE ESTRIBÍ y LAMBROS BAROCHIS(Fs.778-784), ponen de manifiesto que los testigos además de reiterar sus versiones en cuanto a la presión ejercida por FELIPE ESTRIBÍ para que la señora GRACIELA DE ESTRIBÍ asumiera la presidencia de la sociedad, se mantuvieron en su postura de no haber participado en la supuesta reunión del 18 de diciembre de 1998 y coincidieron en que el señor ESTRIBÍ los coaccionó para que firmaran el acta correspondiente.(F.1,473).

Así las cosas, se desestiman los cargos de injuridicidad ensayados en los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto que acompañan la primera causal.

En cuanto al quinto motivo, al igual que se expresó en relación a la situación jurídica del señor ESTRIBÍ ÁLVAREZ, se advierte que las actuaciones a las cuales se refiere este motivo se dieron con posterioridad a la elección y toma de posesión de la Junta Directiva presidida por la señora GRACIELA DE ESTRIBÍ, acordando junto a su esposo, el traspaso del bien inmueble.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista.

En consecuencia, al no haberse acreditado la causal probatoria igual ocurre con las disposiciones legales que la sustenta, ya que la falta de apreciación de las pruebas que aduce el censor, como se dejó expuesto, no le restan valor probatorio a las piezas procesales que sí tomó en cuenta el juzgador de segunda instancia apreciándolas conforme a las reglas de la sana crítica, las que acreditan la responsabilidad de la procesada y por ende no se comprueba la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial.

En cuanto a los artículos 834, 835 y 837 del Código Judicial, que describen al documento público y su autenticidad, así como los efectos para las partes de la inscripción de una Escritura Pública, tampoco se acredita su infracción en concepto de violación directa por omisión al no especificar el censor de que manera la falta de valoración del documento inserto a foja 635 ha incidido en lo dispositivo del fallo donde quedó acreditado a través de pruebas testimoniales y documentales, que la procesada incurrió en la falsedad de documentos públicos. Además, lo anterior se refuerza al verificarse que en el traspaso del bien entre la nueva presidenta, GRACIELA DE ESTRIBÍ y el señor ESTRIBÍ, no se dio la intervención los mismos interesados y la Escritura Pública N° 1143 de 20 de enero de 1999, no contó con la aprobación del señor EDMUNDO HERNÁNDEZ TREHANE, quien legalmente es el socio mayoritario de la empresa en mención.

Por otra parte, con relación al artículo 843 del Código Judicial, que el censor señala fue quebrantado por violación directa por omisión, al no apreciar el Ad-quem el documento visible a foja 635 que certifica que la inscripción de la compra venta realizada entre ROLLOS ESPECIALES, S.A., y FELIPE ESTRIBÍ el día 15 de julio de 1981, no surtió sus efectos jurídico, debemos reiterar que este artículo 843 presupone que la prueba documental debió ser impugnada por las partes durante el proceso o bien cotejado y hallado conforme, pero como en este caso la referida pieza procesal no fue apreciada por el juzgador y no hubo un cuestionamiento en cuanto a su validez, no prospera el concepto de violación atribuido a dicha disposición legal.

Otras normas que cita el censor son los artículos 856 y 858 del Código Judicial, relativas al documento privado y la forma de presentarlos en el proceso para que tengan validez. Sin embargo, al igual que las disposiciones que anteceden, esta colegiatura estima que no prospera la alegada violación directa por omisión de estas normas ya que el documento suscrito por el Dr. RICARDO A. LAWRENCE que reposa a foja 823, ya mencionado en líneas anteriores, no fue valorado por el Ad-quem pues el señor LAWRENCE al rendir sus descargos el 20 de julio de 2001 sostuvo que el documento en cita lo firmó coaccionado por el señor ESTRIBÍ, versión que mantuvo en la diligencia de careo realizada entre ambos.

Por consiguiente, las declaraciones rendidas con posterioridad a la emisión del documento le restan validez, aunado a que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior para decidir la situación jurídica del procesado, por tanto se desestima la alegada infracción de ambas normas.

Por último, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Casación ha sostenido que la violación de las normas sustantivas es una consecuencia de la comprobación de la causal probatoria y de la transgresión de las disposiciones adjetivas que establecen parámetros de valoración de prueba; extremos que no se cumplen en el presente negocio, por lo que se desestima la alegada indebida aplicación del artículo 265 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL:

El casacionista expresa que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración jurada de MARVIN RAMON CHAVARRIA, lo cual ya fue reseñado al analizar la situación jurídica del procesado FELIPE ESTRIBÍ por lo que vale reiterar que no está acreditado el vicio de injuricidad por cuanto que la prueba fue apreciada conjuntamente con las declaraciones juradas de LAMBROS BAROCHIS GARBI, JUDITH RODRÍGUEZ y RICARDO ALBELARDO LAWRENCE LÓPEZ, ex accionistas de ROLLOS ESPECIALES, S.A., quienes sostuvieron que fueron objeto de presión para avalar el cambio de la Junta Directiva y nombrar como nueva Presidenta a la señora GRACIELA ESTRIBÍ.

Aunado a ello, cabe destacar que entre los cargos por los cuales se abrió causa criminal contra la procesada no figura el delito de coacción y en todo caso, la falsedad de documento público si está acreditada a través de las actuaciones que la señora GRACIELA DE ESTRIBÍ llevó a cabo a partir de la renovación de la junta directiva de la empresa ROLLOS ESPECIALES, S.A., con el documento firmado por el señor CHAVARRIA a pesar que no era accionista de la empresa.

Finalmente, no prospera la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y, en consecuencia, al no acreditarse la violación de la norma adjetiva, tampoco prospera la alegada indebida aplicación del artículo 265 del Código Penal.

Por consiguiente, lo procedente en relación a la situación jurídica de la señora GABRIELA DE ESTRIBÍ es no casar el fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 17 S.I. de 28 de enero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a FELIPE ALBERTO ESTRIBÍ ÁLVAREZ y a GRACIELA ABREGO DE ESTRIBÍ como autores del delito de Falsificación de Documento Público en perjuicio de ROLLOS ESPECIALES, S.A.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDAS.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E.- Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALIXTO CANO BERMÚDEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 340-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado RENE CARVAJAL, en representación del señor CALIXTO CANO BERMÚDEZ, contra la Sentencia de 24 de enero de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a CANO BERMÚDEZ a la pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de abusos deshonestos, cometido en perjuicio de la adolescente S.P.V.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo formalizado cumple con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2430 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura.

En cumplimiento de esta labor jurisdiccional, se observa que el escrito de casación fue estructurado de conformidad con la normativa supra citada, ésto es, se expuso la historia concisa del caso, se invocó una causal de las expresamente señaladas en la ley y ésta se fundamentó en sendos motivos que desarrollan el cargo de injuricidad; no obstante, dada la existencia de errores de forma en la sección de las normas infringidas, según se indica en los párrafos siguientes, al resolver definitivamente sobre la admisibilidad del recurso, la Sala volverá a examinar de manera íntegra el memorial de casación.

En tal sentido, advierte la Sala, como ya se adelantó, que el memorial de casación presenta defectos formales en la parte de las disposiciones legales infringidas que fundamentan la causal de fondo.

En concreto, debe indicarse que, tratándose de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, es necesario en primer lugar, identificar la norma procesal penal que indica la regla de valoración (general o específica) del medio probatorio que se afirma fue deficientemente valorado por el fallo recurrido.

Se observa, al comparar la sección de las normas infringidas con la de los motivos, que en ésta, el recurrente se refiere a la deficiente valoración de pruebas de carácter pericial, como son los dictámenes médico forense, sin embargo, en aquella sólo cita normas adjetivas relativas a testimonios, inconsistencia que debe ser subsanada.

Como quiera que los defectos formales destacados son susceptibles de ser enmendados mediante corrección, se procede a ordenar dicha medida, según los términos del artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PRAXIMILIANO MELENDEZ Y FERNANDO VILLARREAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de Julio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 297-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA de sendos RECURSOS DE CASACIÓN formalizados por los defensores de oficio de PRAXILIANO MELÉNDEZ SOLÍS y FERNANDO ALEXIS VILLARREAL PRADO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 9 de febrero de 2006, mediante la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, REFORMA la sentencia condenatoria de primera instancia en el sentido de imponer a MELÉNDEZ y a VILLARREAL la pena de 60 y 40 MESES DE PRISIÓN, RESPECTIVAMENTE, por ser responsables del DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA que señala el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

A).Recurso de casación en favor de PRAXILIANO MELÉNDEZ SOLÍS.

El libelo de casación es dirigido a la Presidencia de la Sala de lo Penal, cumpliendo con el requisito que establece el artículo 101 del Código Judicial, determina con claridad que se dirige contra una resolución jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de alzada, dentro de un proceso que investiga la comisión del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento del primer párrafo del artículo 2430 ibidem.

El recurso extraordinario cumple con los requisitos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, por ser la resolución objeto del recurso de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y es interpuesto en tiempo oportuno.

El libelo de casación presenta la sección sobre la historia concisa del caso, invoca una causal de casación en el fondo, expone dos motivos, y supuestamente dos disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la sección de la historia concisa del caso se presenta de manera adecuada, hace una relación de cada uno de los hechos que originaron la causa y que culminaron con la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR, en cumplimiento del literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

El censor sostiene que la resolución atacada incurrió en la causal "... en indebida aplicación de la ley al caso juzgado, lo cual ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial" (f.277). Sin embargo, la causal está mal formulada. Así, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la causal en mención se redacta de esta manera: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Resolución de 18 de marzo de 2005. M.P. Aníbal Salas Céspedes), o "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (Resolución de 29 de abril de 2003. M.P. Graciela J. Dixon C.). Por tanto, el libelo de casación no determinó correctamente la causal invocada, incumpliendo con el requisito que consagra el literal b), numeral 3 numeral del artículo 2439 del Código Judicial.

El defecto advertido en la causal, ocasiona que no se puedan examinar los motivos aducidos, porque los cargos de injuridicidad que atribuyen a la sentencia atacada, deben relacionarse con la causal que se invoca, lo que ocasiona el incumplimiento del literal c), numeral 3. del artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se sostiene que la sentencia atacada infringió el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el primer párrafo del artículo 260 lex cit, en concepto de violación directa por omisión. Como se observa, se contradice la técnica casacionista, ya que la sentencia atacada no puede infringir una norma legal de dos maneras distintas, en este caso, sobre la base de dos conceptos de infracción totalmente opuestos.

En síntesis, el libelo de casación contiene defectos en la sección sobre la causal invocada, los motivos y disposiciones legales infringidas, que no cumplen con los requisitos que señalan los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a la no admisión del recurso.

B) Recurso de casación en favor de FERNANDO ALEXIS VILLARREAL PRADO.

El escrito de casación es dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, en cumplimiento del requisito que señala el artículo 101 del Código Judicial, determina con claridad que se dirige contra una resolución jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de una causa relacionada a la comisión del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con el primer párrafo que prevé el artículo 2430 ibidem.

El libelo atiende los requisitos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, ya que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El recurso extraordinario presenta la sección sobre la historia concisa del caso, invoca una causal de casación en el fondo, expone dos motivos y supuestamente dos disposiciones legales que se dicen infringidas.

La sección de la historia concisa del caso se presenta de manera adecuada, menciona los hechos que originaron la causa, las pruebas más relevantes que culminaron con la sentencia condenatoria de primera y de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR, cumpliendo con el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

La causal invocada se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al calificar el delito, cuando ha influido en la extensión de la pena aplicable, que consagra el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La jurisprudencia ha señalado que se incurre en el error de derecho mencionado cuando "... el juez de la causa sanciona al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a juicio, no corresponde a la situación jurídica del procesado." (Resolución de 14 de febrero de 1996. M.P. Fabián A. Echevers). El error de valoración probatoria ocasiona la elección incorrecta de un tipo penal que está dentro Capítulo o Título (delito genérico) por el cual el imputado fue llamado a juicio, y origina, en consecuencia, una sanción errónea.

Esta causal se apoya en dos motivos. El primero carece de cargos concretos de injuridicidad, toda vez que se sostiene que el justiciable incurrió en el delito de posesión simple de drogas, sin mencionar las fojas del expediente donde pueden consultarse las pruebas que acreditan tal afirmación. Similar situación se aprecia en el segundo motivo, el censor no indica las pruebas allegadas al expediente que demuestran que la cantidad de droga que le hallaron a VILLARREAL (13 envoltorios de cocaína y un suelto de marihuana, tal como reconoce el propio censor a foja 288 del libelo), era para su consumo y no para la venta o traspaso a cualquier título.

En síntesis, los motivos que apoyan la causal carecen de cargos concretos de injuridicidad, lo que ocasiona el incumplimiento del literal c), numeral 3. del artículo 2439 del Código Judicial.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que la resolución impugnada vulneró el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, mientras que el primer párrafo de la norma sustantiva

penal en mención fue vulnerada en concepto de violación directa por omisión. Se trata del mismo yerro detectado en el primer libelo de casación analizado, por lo que solamente cabe reiterar que es una técnica que contradice la manera de presentar la infracción de una norma legal, ya que una sentencia atacada no puede infringir una disposición legal de dos maneras distintas.

En conclusión, el recurso de casación contiene defectos en la sección sobre los motivos y disposiciones legales infringidas, que no cumplen con los requisitos que señalan los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a la no admisión del recurso.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el defensor de oficio de PRAXILIANO MELÉNDEZ SOLÍS y el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el defensor de oficio de FERNANDO ALEXIS VILLARREAL PRADO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 9 de febrero de 2006, mediante la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, REFORMA la sentencia condenatoria de primera instancia en el sentido de imponer a MELÉNDEZ y a VILLARREAL la pena de 60 y 40 MESES DE PRISIÓN, RESPECTIVAMENTE, por ser responsables del DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA que señala el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRIAN ROBLEDO ARGUEDAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ESTAFA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 28 de Julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 314-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, quien actúa en su condición de defensor de oficio de MIRIAM ROBLERO ARGUEDAS, contra la sentencia N°241 S.I. de 19 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, confirma la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Miriam Roblero Arguedas a la pena de 12 meses de prisión y a 150 días-multa, a razón de 10 balboas por día, por ser responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Armando Arturo Castro Aguirre.

En este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa formulada atiende los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran establecidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y cuya correcta proposición ha sido ampliamente explicada por los criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

El examen jurídico de rigor, revela que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley; que lo promueve persona hábil para recurrir, en este caso, la defensa oficiosa de la sentenciada Roblero Arguedas; que el recurso se endereza contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación, y que el memorial se dirige a la Magistrada Presidenta de la Sala, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, consta que la sección de la historia concisa del caso, no se presenta de manera correcta, pues el actor censura el material probatorio que aportó al proceso el querellante, la diligencia indagatoria a la que fue sometida la procesada Roblero Arguedas, y las medidas cautelares personales que se le aplicaron a la imputada (f.513), referencias que no son propias de este aparte del libelo, en el que, únicamente, se deben reseñar los datos procesales más relevantes de la actuación penal, referentes al origen de la investigación, a la calificación del sumario y a las sentencias de primera y segunda instancia.

La causal que sirve de sustento al recurso, se identifica correctamente, correspondiendo a: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (f.514), contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe anotar que esta causal de fondo, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia, expone correctamente los hechos que surgen de las piezas de autos, pero al momento de establecer la conclusión jurídica que se desprende de ellos, incurre en el error de conferirles connotación delictiva, cuando en realidad no la tienen. La naturaleza jurídica de esta causal, no supone la existencia de un error en la apreciación o valoración de las pruebas, sino de un yerro que ocurre al momento que la autoridad jurisdiccional califica los hechos expuestos en la sentencia, encuadrándolos en determinado tipo penal, cuando no poseen carácter delictivo.

El aparte que atañe a la especificación de los motivos que apoyan la causal invocada, no se atiende apropiadamente, veamos:

En primer lugar, en un solo motivo, se hace una exposición difusa de diversos cargos de infracción, como si se tratara de un escrito de alegatos de instancia ordinaria (fs.515-516), lo cual contradice la correcta técnica casacionista, que indica que los motivos deben especificarse por medio de ordinal, y describir, en lenguaje claro y concreto, de manera separada e independiente, los vicios de infracción atribuibles al fallo de segunda instancia, cónsonos con la naturaleza procesal de la causal de fondo que pretenden fundamentar.

De otra parte, se aducen razonamientos subjetivos e incongruentes con la causal de fondo invocada.

El tema de la subjetividad en los planteamientos del censor, se hace patente al consultar el argumento que al expediente se incorporó "gran cantidad de documentos innecesarios...que no son de utilidad para sustentar la supuesta existencia de un hecho punible" (f.515), pues se trata de una referencia fáctica desprovista de apoyo probatorio, y en esos términos, se tiene como una opinión personal del recurrente y no como la verdad procesal que emerge del expediente.

La falta de correspondencia entre el apoyo fáctico y la causal alegada, se comprueba al examinar el razonamiento expuesto en el sentido que el Tribunal "Ad-Quem", no consideró una serie de elementos que "de haberse debatido...hubieran podido probar la ilicitud o no de las transacciones, y luego determinar si aquellos actos de comercio se habían ejecutado con el engaño suficiente" (f.516). Entre esos elementos, se menciona la validez "del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética realizada entre las sociedades anónimas denominadas FINANCIERA MONETARIA Y DE VALOIRES, S. A. Y TROIKA, S.A.", que "el Querellante no demostró que el Pacto Social no le permitía a MIRIAM ROBLERO ARGUEDAS actuar y disponer como lo hizo de los bienes de la sociedad"; que no se "demostró mediante certificación del Secretario de la sociedad TROIKA, S.A. que las dos acciones que dice son de la sociedad C.A. Corp., S.A. están registradas en debida forma en el Libro de Registro de Acciones...Así como tampoco demostró cuantas (sic) acciones se habían emitido para la fecha de las transacciones comerciales enunciadas" (fs.515-516).

A juicio de la Sala, esta última reseña de hecho revela que el casacionista discrepa de la labor probatoria desplegada por el juzgador de segunda instancia, lo que no es cónsono con la naturaleza procesal de la causal alegada, en la que, como se mencionó en párrafos precedentes, no se discute la existencia de un error en la apreciación o valoración de las pruebas.

Como corolario de lo anterior, se colige que el actor está razonando en los términos de una causal de fondo distinta de la invocada, consistente en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, la que sobreviene cuando el Tribunal fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso, o que encontrándose acreditada omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado; toda vez que, su censura radica en que el Tribunal "Ad-Quem" ignoró o no consideró una serie de circunstancias fácticas y jurídicas, que de haberse valorado, "hubieran podido probar la ilicitud o no de las transacciones" (f.516).

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que la sección de los motivos, constituye el aparte de mayor importancia y trascendencia en la correcta formalización del recurso, pues es donde se deben expresar los vicios o cargos de infracción legal atribuidos al fallo de segunda instancia y que exhiben la procedencia de la causal aducida; por lo que, la omisión en su presentación o su incorrecta formulación, acarrea la inadmisibilidad del recurso, debido a que deviene sin sustento fáctico la causal invocada (cfr. fallo de 8 de mayo de 2006).

Por último, en cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, consta que el actor cumplió con las formalidades de citar, de manera separada, las normas supuestamente infringidas, transcribir su contenido y precisar el respectivo concepto de infracción (fs.516-517), por lo que no existen reparos que formularle a este requisito estructural del recurso.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, defensor de oficio de MIRIAM ROBLERO ARGUEDAS, contra la sentencia N°241 S.I. de 19 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER ENRIQUE CORONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha Vanega de Pazmiño
Fecha: 28 de Julio de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 267-G

VISTOS:

EL LICENCIADO FÉLIX ENRIQUE TROYA TORRES, actuando en su condición de defensor de oficio de WALTER ENRIQUE CORONADO, ha formalizado, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual, se confirma la decisión de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, que condenó a Coronado a la pena principal de 50 meses de prisión, por ser autor del delito de cultivo de droga.

Resulta importante anotar, que el procesado Walter Enrique Coronado también hizo llegar escrito de sustentación del recurso de casación, el cual se consulta de fojas 189 a 192 de las sumarias. No obstante, como quiera que el recurso de casación está referido al cumplimiento de precisas formalidades de ley, a criterios jurisprudenciales especiales y a un desarrollo técnico, que evidentemente no domina el imputado, y en atención a que su defensor oficioso presentó memorial de formalización de la iniciativa procesal, la Sala considera correcto limitar el examen de admisibilidad al libelo presentado por la defensa técnica.

Así las cosas, consta que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley; formulado por persona hábil para recurrir, se promueve contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación, y el memorial se dirige a la Magistrada Presidenta de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que el apartado de la historia concisa del caso, salvo por las referencias que atañen a las características de la planta de marihuana que fue descubierta próxima a la residencia del imputado (f.198), que no constituyen datos procesales de relevancia, se presenta de manera correcta, ya que, alude a la génesis de la investigación, a la calificación del sumario y a las sentencias de primera y segunda instancia.

La causal que fundamenta el recurso, se identifica conforme al texto literal de la ley, correspondiendo al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal" (f.199, descrito en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en tres motivos. Sin embargo, ninguno de ellos consigue satisfacer el requerimiento procesal de expresar, de modo claro y preciso, cómo el juzgador de segunda instancia concedió una interpretación probatoria distinta a la que en derecho corresponde para las piezas de autos y si ello adquiere trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución atacada.

La Sala ha insistido que el aparte que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Esta postura surge a consecuencia de la consideración que no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva; sino aquel que tenga la virtualidad de sobreponerse a la consideración u omisión de las piezas que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación penal definida por el juzgador de segunda instancia.

En este caso, el primer motivo expuesto, trae un cargo de infracción insuficiente, porque se alude a la interpretación errónea de la declaración del imputado Coronado, basado en que no se apreció "la justificación dada...para conocer de la existencia de la Planta, cuando afirmó que no limpiaba en esa área y además los otros elementos que constan en ambos" (Resalta la Sala) (f.200); obviando la referencia de esos "otros elementos", que supuestamente corroboran la excusa ofrecida por el procesado.

En el segundo motivo, se cita la infracción probatoria de la diligencia de allanamiento (f.200), sin especificar la foja donde se encuentra tal prueba, como lo exige la correcta técnica casacionista. Además, se cuestiona la validez probatoria de otras piezas de convicción, como lo son: 1. la declaración indagatoria del imputado, consultable a foja 81, y 2. el informe de planimetría forense, consultable a fojas 129- 130.; planteamiento fáctico que desatiende la formalidad de precisar y explicar el cuestionamiento probatorio de determinado elemento de juicio, por cada motivo citado.

En el tercer motivo, se insiste en censurar la validez probatoria de la declaración de Coronado, lo que contradice la correcta técnica de formalización del recurso de casación, que prohíbe repetir en los motivos expuestos, el mismo cargo de infracción de índole probatorio endilgado a determinado medio de prueba obrante en autos. Aunado a esto, se omite ofrecer una explicación tendente a acreditar la trascendencia que posee tal error para arribar a una decisión jurisdiccional distinta de la adoptada por el Tribunal "Ad-Quem".

A propósito de la sección de los motivos, la jurisprudencia nacional tiene sentado que constituye el aparte del libelo de mayor relevancia, pues es donde se debe expresar, de forma clara y precisa, los vicios de injuridicidad atribuidos al fallo de segunda instancia censurado y que exhiben la procedencia del cargo de infracción legal planteado con la causal de fondo aducida; de modo que la omisión en su presentación o su incorrecta formulación, acarrea la inadmisibilidad del recurso, por cuanto se deja sin sustento fáctico la causal invocada (cfr. fallo de 8 de mayo de 2006).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, es improcedente citar la violación del artículo 1942 del Código Judicial, pues esta norma consagra el principio de presunción de inocencia, y no describe ni contiene criterios de valoración de pruebas, por lo que su texto carece de trascendencia para sustentar la causal de fondo alegada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO FÉLIX ENRIQUE TROYA TORRES, defensor de oficio de WALTER ENRIQUE CORONADO, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KARL JESUS COPRIZ ROSAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de julio de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 213-G

VISTOS:

El licenciado ADOLFO PITTI, en calidad de Procurador Judicial de KARL JESÚS COPRIZ ROSAS; ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva y de segunda instancia No. 207 de 20 de octubre de 2005 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través del cual se condenó a KARL JESÚS COPRIZ ROSAS a tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de uso indebido de tarjeta de crédito.

Finalizado el término establecido por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a ésta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo que contiene el recurso extraordinario a fin de decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El escrito de casación ha sido dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil dentro del término establecido por la ley, contra una sentencia definitiva de segunda instancia proferida

por un Tribunal Superior en razón de un delito cuya sanción es superior a los dos (2) años de prisión; satisfaciendo lo requerido en los artículos 101 y 2430 del Código Judicial.

En el apartado "HISTORIA CONCISA DEL CASO" el recurrente presenta una extensa narración detallando el contenido de declaraciones juradas e indagatorias, así como otras diligencias que se presentan a lo largo del expediente.

Lo anterior es contrario a la técnica casacionista desarrollada por este Tribunal de Casación quien a través de diversos precedentes jurisprudenciales ha conceptualizado que en esta sección el casacionista: "debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales" (Cfr. Fallo de 16 de abril de 2003).

En lo que respecta a las causales, el recurrente aduce como única causal de fondo la de: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" indicando además que aparece recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente sustenta la causal invocada en cuatro (4) motivos. No obstante, luego de realizar un prolijo escrutinio de los mismos, el Tribunal de Casación advierte que el recurrente reitera en cada uno de ellos los mismos errores, verbigracia: omite en señalar la foja en la que específicamente se ubica la prueba que aduce mal valorada por el Tribunal Superior; presenta una relación extensa que dificulta extraer el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia e introduce consideraciones subjetivas acudiendo a una redacción compatible con la de un alegato de instancia. En el primer y segundo motivo además, concluye citando la transgresión de los artículos 917, 921 y 2556 del Código Judicial y a continuación sugiere el concepto de violación de la norma (fs. 741 y 745).

En tal sentido la jurisprudencia del Tribunal de Casación ha sido reiterativa para indicar que en el caso de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, en la sección de los motivos el recurrente debe identificar las pruebas que considere, fueron erróneamente apreciadas con la indicación de la foja en la que se ubican, seguida de una explicación lógica y razonada de la forma en que se genera el yerro de apreciación, indicando además, cuál es el valor que legalmente le corresponde (Cfr. fallo de 22 de octubre de 2002)

Los motivos constituyen un elemento esencial dentro del recurso de casación, toda vez que representan el fundamento de la causal alegada, orientan al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo, por lo que no son vehículo para la formulación de alegatos de opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal (fallo de 29 de noviembre de 2002). Así mismo, resulta extraño a la técnica casacionista que dentro de los motivos el recurrente presente normas que estime conculcadas e introduzca una explicación de la manera en que se presenta su infracción, pues para ello se ha reservado un espacio dentro de la estructura del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; el censor inicia presentando el artículo 917, y señala que la norma aducida fue infringida en concepto de violación directa por omisión, empero luego señaló que: "el juzgador valoró en forma unitaria y aislada la declaración jurada rendida por la joven..." (fs.749); expresión que induce a la confusión, pues la norma que aduce infringida y la explicación que introduce previamente no son congruentes, resultando mas bien adecuada al caso en que se alegue la infracción de la norma que se refiere a la apreciación del testimonio unitario. Luego, finaliza la sección diciendo que: "el juzgador de primera instancia omitió la consideración de varias piezas de convicción arriba descritas..." (fs 750).

Nuevamente el casacionista incurre en error, pues pasa por alto que el recurso de casación es un medio extraordinario que se utiliza para impugnar resoluciones definitivas de segunda instancias proferidas por Tribunales Superiores, por tanto, resulta extraño a los presupuestos del recurso que el recurrente pretenda que se escrute el fallo de primera instancia.

Posteriormente, el recurrente aduce la infracción del artículo 918 del Código Judicial, por violación directa por omisión, presentando una explicación adecuada al concepto de infracción y la causal invocada. A continuación señala que el Ad Quem también quebrantó el artículo 2256 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pero al momento de explicar el concepto de la infracción, de manera inadecuada indicó: "que el Ad Quem no valora e inobserva" expresiones que hacen que la exposición de la violación de la norma no sea congruente con la causal aducida.

Finalmente el casacionista señala que el fallo del Ad Quem infringió el artículo 271-A y el artículo 30 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. Ahora bien, pese a que el censor introduce correctamente el concepto de infracción de la norma y a continuación explica la forma en la que se produjo su transgresión, lo cierto es que comete el equívoco de transcribir parcialmente las normas cuya infracción aduce.

Sobre el particular, se hace necesario advertir que en esta sección se debe presentar una transcripción íntegra, completa y fiel de las normas que se aducen violentadas en el fallo impugnado, tal como se presentan en el cuerpo normativo que las contiene.

La Sala señala que el recurso de casación penal reclama el estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en el Código Judicial, su manejo requiere de una especial técnica que puntualmente se presenta en la ley; ha sido explicada en la doctrina

especializada, así como en los precedentes de este Tribunal, los que pueden ser consultados en el Registro Judicial el cual se encuentra disponible a través de la página en internet del Órgano Judicial.

En resumen, el examen del libelo que contiene el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado ADOLFO PITTI muestra un número plural de errores que afectan los requisitos esenciales del recurso extraordinario de casación, lo que demuestra además un abandono notable de la técnica que demanda el mismo, por tanto, se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ADOLFO PITTI contra la sentencia de segunda instancia No. 207 de 20 de octubre de 2005 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO SANTANDER S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
 Fecha: 7 de Julio de 2006
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Impedimento
 Expediente: 245-D

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES solicita que lo SEPAREN del conocimiento del INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por el Licenciado HERNÁN BONILLA en contra de los Magistrados ALBERTO CIGARRUISTA, HARLEY J. MITCHELL D. y JOSÉ A. TROYANO, dentro de la demanda presentada por BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ) S.A, en contra de YAKIMA INTERNACIONAL S.A, INMOBILIARIA CENTRAL S.A, HERNÁN BONILLA, LATIN AMERICAN SECURITIES S.A O VALORES LATINOAMERICANOS.

LA PETICIÓN DE IMPEDIMENTO

Sostiene que con anterioridad lo han declarado impedido para conocer los casos donde se encuentra involucrada la empresa YAKIMA INTERNACIONAL S.A, ya que el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS "ha presentado escrito señalando que interpondrá una demanda penal contra mi persona, enviando copia del mismo a todos los magistrados de esta Corporación de Justicia. Así mismo, ha vertido opiniones en este sentido en diferentes medios de comunicación nacional y, pese a que por mi parte no existe animosidad contra el Lic. CASTILLO, el contenido de la carta, así como las publicaciones en medios de comunicación locales hacen patente que sí existe una enemistad hacia mi persona por parte del mencionado abogado" (f.468).

Considera que con el fin de salvaguardar la "limpiez" y transparencia que debe prevalecer en las resoluciones judiciales de esta Corporación de Justicia, solicita que se declare el impedimento, fundado en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial (f.468).

DECISIÓN DE LA SALA

El numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial establece que no están impedidos ni son recusables:

"1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;"

Esta disposición adjetiva establece la improcedencia de la petición de impedimento y recusación por parte del juzgador que debe resolver el fondo de incidencias de esa naturaleza.

Por tanto, los miembros de la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la petición de impedimento formulada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, y ORDENA a la Secretaría de la Sala que continúe con el trámite que corresponda.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 GRACIELA J. DIXON C.
 MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA SEÑOR PROCURADORA ANA MATILDE GOMÉZ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENUNCIADA POR RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 12 de Julio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 338-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la manifestación de Impedimento de la señora Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gomez, dentro de las sumarias instruidas contra el Magistrado Andrés Almendral por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, sumario seguido con motivo de la denuncia interpuesta por el abogado Rodrigo Hernán Arosemena.

La Procuradora General de la Nación se manifestó impedida para conocer del presente caso, señalando que en su anterior condición de abogada litigante, actuó como apoderada judicial del señor Rodrigo Hernán Arosemena en el mismo proceso del cual surgen lo hechos por los cuales se investiga ahora al Magistrado Andrés Almendral.

A criterio de la Procuradora, los hechos anteriores la ubican en la causal de impedimento recogida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, motivo que la lleva a formular la presente manifestación, y al mismo tiempo solicitar que, en ausencia de suplente para el cargo que ella ocupa, se designe al Fiscal Auxiliar para que siga conociendo del caso.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta, y son extensibles a los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con lo normado en el artículo 395 lex. cit..

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por la Procuradora con la causal por ella invocada, estima la Sala que está comprobado en autos su participación y emisión de concepto respecto a los hechos que dan origen a la denuncia contra el Magistrado Almendral, lo cual se ajusta plenamente al supuesto de impedimento que estipula el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. Por lo anterior, y a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función investigadora, se procederá a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, llamando al mismo tiempo al Fiscal Auxiliar de la República, quien de acuerdo con el numeral 2 del artículo 350 lex. cit., le corresponderá reemplazar a la Procuradora en los negocios de su competencia, en ausencia de suplentes.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por La Procuradora General de la Nación, y la separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma la instrucción del presente caso.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WILSON PINZON RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 10 de julio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 142-C

VISTOS:

El señor WILSON PINZÓN RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por la comisión de delito contra la salud pública.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 16 de marzo de 2006, se corrió traslado del negocio al licenciado RENÉ CARVAJAL, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.7)

Así las cosas, el licenciado CARVAJAL presentó en tiempo oportuno un escrito en el cual manifestó que luego de haber analizado el expediente que contiene el proceso penal que se le siguió al señor PINZÓN RODRÍGUEZ por el delito contra la salud pública y tras confrontarlo con los numerales del artículo 2454 del Código Judicial no encontró causa legal que respaldara el recurso anunciado por el sancionado.

Por consiguiente, aun cuando estamos ante un negocio cuya sentencia impugnada ha hecho tránsito a cosa juzgada, se desestima el recurso de revisión anunciado por no concurrir causal legal para interponerlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, el recurso extraordinario anunciado por WILSON PINZÓN RODRÍGUEZ dentro del proceso penal seguido en su contra por la comisión de un delito contra la salud pública.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO A FAVOR DE PEDRO RÍOS MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE MARIA VICTORIA GARCIA NIVAR. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 11 de Julio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 304-C

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el Doctor ALEXANDER VALENCIA M., en representación de PEDRO RÍOS MENDOZA contra la Sentencia N°. 24 de enero de 2006, emitida por el Tribunal de Apelación y Consultas del Circuito de los Santos por la comisión del delito contra la Vida y la Integridad (Lesiones Culposas).

El recurrente fundamenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que en su parte medular señala lo siguiente:

CUARTO: El juzgador de primera instancia tomó como fundamento para su sentencia las lesiones que reposan en las fotos visibles a fs. 865 y 866 del expedientes, lesiones éstas que no fueron producidas como consecuencia del acto quirúrgico del 3 de enero de 2000. Las lesiones visibles en las referidas fotos, fueron producidas en el Hospital Santo Tomás, donde fue intervenida para extraer las prótesis por complicaciones debidas a factores exógenos no imputables a mi cliente.

QUINTO: Con el propósito de lograr esta prueba, se hicieron las diligencias judiciales correspondientes, tendientes a adjuntarla en este recurso; sin embargo, las diligencias (acción exhibitoria) fueron negadas, en un acto de indefensión al procesado.

SEXTO: La sentencia tiene como fundamento de derecho la Ley 68 de 25 de noviembre de 2003, con vigencia posterior a los hechos que se le imputan al sindicado, cuando es sabido por todos los operadores del Derecho que las normas no tienen efecto retroactivo, salvo en dos excepciones que no es aplicable a este caso."

PRUEBAS:

El recurrente aduce la imposibilidad de obtener la prueba por sus propios medios (acción exhibitoria) por cuanto solicitan se ordene lo conducente a efectos de que el Hospital Santo Tomás remita una copia integra del Historial Clínico de la señora MARIA VICTORIA GARCIA NIVAR, pasaporte N° 90-095163 caso 61-7403, para que se pruebe, a través de informe pericial lo aludido en el fundamento de hecho de tal libelo.

Se adjuntan:

-Copia autenticada de la solicitud de acción exhibitoria y lo resuelto por el Tribunal de instancia.

-Copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

El aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que “nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”.(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329.)

Las manifestaciones del revisionista pretenden retomar aspectos médicos que anteriormente fueron evaluados por parte de los distintos Juzgadores que conocieron el proceso, situación sobre la cual este Cuerpo Colegiado ha expresado reiteradamente que no siendo esta una tercera instancia intentar que mediante este medio extraordinario se aborden aspectos antes señalados desvirtúa este mecanismo procesal.

Por otro lado, no se compadece la fundamentación fáctica esbozada por el recurrente y la causal invocada, primero porque no corresponde a esta instancia solicitar la prueba que se aduce como nuevo hecho y segundo porque como ya señalamos lo expresado fue objeto de evaluación por parte de los diferentes tribunales que conocieron el caso. En virtud de tal situación no se aprecian las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevo hecho, dado que en su oportunidad tal documento fue objeto de la consideración del Juzgador como se expresó anteriormente por lo tanto, no da lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa que permita redimir su inocencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Doctor Alexander Valencia, en representación de PEDRO RÍOS MENDOZA.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ARANDA RÍOS A FAVOR DE MARIANELA RANGEL DE PINTO SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Julio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 337-C

VISTOS:

El LICENCIADO JOSÉ ARANDA RÍOS, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de MARIANELA RANGEL DE PINTO, ha formalizado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión, contra la “sentencia de 28 de Noviembre de 2002, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal de Panamá, por medio de la cual se condena a nuestra representada a la pena de 40 meses de prisión y 100 días-multa, como pena accesoria, a razón de B/.10.00 por cada día multa, por la comisión del delito contra la Fe Pública y Contra el Patrimonio, en perjuicio de Credirey S. A.” (f.2).

El trámite de sustanciación de este recurso extraordinario, indica que, en este momento procesal, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el memorial de revisión presentado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se comprueba que el recurrente no cumple con la formalidad procesal de demostrar que la resolución judicial censurada, se encuentra en firme y ejecutoriada, requisito fundamental en materia de revisión penal, pues este mecanismo extraordinario de impugnación, únicamente procede contra las “sentencias ejecutoriadas”, tal como lo indica el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial.

Como corolario de lo anterior, consta que el memorial de revisión está desprovisto del material probatorio que exige la presentación de la iniciativa extraordinaria. En ese sentido, el último párrafo del artículo 2455 del Código Judicial, establece como condición de procedibilidad, que junto con el libelo de formalización, se acompañen “las pruebas de los hechos fundamentales”. En este caso, ni siquiera se atiende la formalidad básica de demostrar la existencia material de la sentencia condenatoria impugnada, que requería sólo del aporte de copia autenticada de dicha resolución judicial.

De otra parte, se invoca, como sustento del recurso extraordinario, la causal de revisión consagrada en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que corresponde a: “Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena”.

A propósito de la causal en cita, la jurisprudencia nacional tiene establecido que su procedencia está condicionada, a que el recurrente aporte copia de la sentencia condenatoria definitiva, proferida en juicio criminal, que acredite la comisión del delito de falsedad (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 2 de abril de 1993, 8 de marzo de 1995, 14 de febrero de 1997 y de 26 de junio de 1997); presupuesto que, como viene visto, no atiende el recurrente.

Por otro lado, los planteamientos fácticos que esboza el censor están dirigidos a censurar la labor probatoria que el juzgador de la causa le dispensó a un informe de auditoría acopiado al proceso, y a promover un incidente de nulidad, basado en que se violó el principio fundamental de debido proceso; pretensiones que son totalmente extrañas a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión penal, el que se concibe, exclusivamente, para examinar sentencias condenatorias ejecutoriadas, en el evento que se logre demostrar la existencia de situaciones novedosas y trascendentales que permitan modificar favorablemente el status penal del reo, no para determinar si el juzgador de instancia incurrió o no en un vicio de juicio, ni para ensayar incidencias extemporáneas, que debieron formularse en el momento procesal apropiado ante el juez ordinario.

Por último, el actor incurre en el error de sustentar la iniciativa extraordinaria, en una norma que regula el trámite de revisión civil (f.10), obviando que el recurso de revisión penal tiene una regulación legal propia y especial, consultable en los artículos 2454 a 2462 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO JOSÉ ARANDA RÍOS, apoderado judicial sustituto de MARIANELA RANGEL DE PINTO, contra la sentencia de 28 de Noviembre de 2002, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ELEUTERIO FLORES ABREGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de Julio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	322-C

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, mediante nota N°CCAP-109/2006 de 9 de junio de 2006, remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito redactado por el reo ELEUTERIO FLORES ABREGO, en el que solicita la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Veraguas, que lo condenó por la comisión de delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (f.2).

Como es la regla en el trámite inicial de este tipo de peticiones procesales, el despacho sustanciador procedió a cumplir con la formalidad de designarle al reo, un defensor de oficio, para que asumiera su representación legal y lo asistiera, en cuanto a la correcta formalización del mecanismo extraordinario de impugnación solicitado, si a ello hubiere lugar conforme a las exigencias de ley (f.8).

La representación legal recayó en el licenciado Néstor Ureña, defensor de oficio del Circuito Judicial de Veraguas. No obstante, el mandato judicial encomendado es atendido por el licenciado Tomás Tristán Barrios, defensor de oficio del Circuito Judicial de Veraguas, Encargado, quien, mediante escrito calendarado 4 de julio de 2006, informa, entre otras consideraciones, que "luego de estudiar el caso no encontramos la viabilidad de una revisión, toda vez que no apreciamos la posibilidad de una causal surgida del propio expediente que contiene el proceso penal" (f.10).

La información que proporciona el defensor de oficio encargado, permite sustentar la decisión judicial de desestimar la petición de revisión que formula el condenado Eleuterio Flores Ábrego, toda vez que el recurso de revisión, constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario, que está sometido al cumplimiento de estrictas exigencias procesales y cuya procedencia está condicionada a la concurrencia de supuestos precisos, taxativamente consagrados en la ley.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Eleuterio Flores Ábrego, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD ESPECIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO DE OFICIO CONTRA DULIO ARROCHA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de julio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	167-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud especial de colaboración elevada por la Procuraduría General de la Nación, para que se haga comparecer al señor DULIO ARROCHA ARROCHA ante esa Agencia de Instrucción, la cual le sigue sumario por la presunta comisión de delitos contra la Fe Pública.

DE LA SOLICITUD

La señora Procuradora General de la Nación indicó que ha realizado cinco intentos para lograr la comparecencia del señor DULIO ARROCHA ante su despacho, sin que a la fecha se haya alcanzado su presencia, destacando entre esos intentos las actuaciones llevadas a cabo los días 17, 27 y 28 de marzo.

Además, refirió que la última incapacidad médica presentada por el procesado venció el día 17 marzo, sin que a la fecha haya aportado una nueva certificación médica que indique que se halla incapacitado para comparecer al proceso y rendir declaración indagatoria.

Por otra parte, puntualizó que la actitud emprendida por el apoderado judicial del procesado, en el sentido que ha presentado tres incidencias dentro del proceso, lo que hace presumir que el señor ARROCHA tiene la intención de desatender el proceso, por lo que solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia disponga lo conducente para garantizar la comparecencia oportuna del procesado a su Despacho y, en caso de persistir su renuencia, se revoque la medida cautelar otorgada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Respecto a la presente solicitud, esta Colegiatura Judicial estima que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, dado que constituye un hecho público y notorio la comparecencia del señor DULIO ARROCHA ARROCHA ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de rendir declaración indagatoria, acto en el que se acogió a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución.

De otra parte, resulta oportuno señalar que, habiendo dictado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la resolución de 16 de mayo de 2006, por la cual se ordenó la destitución del procesado del cargo de Magistrado de Tribunal Superior, la Sala carece de competencia para

continuar conociendo la causa que se le sigue al señor ARROCHA.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, procede declarar sustracción de materia dentro de la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud presentada por la señora Procuradora General de la Nación para que se dispusiera lo conducente para que la conducción del señor DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, al despacho superior de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que rindiera declaración indagatoria por los hechos ilícitos que se le imputan.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN ANTONIO GOMEZ A FAVOR DE JOSÉ MARTÍN RAMOS MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE OSORIO ARENILLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 18 de julio de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 250-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso interpuesto por el licenciado JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA contra el Auto N°.212 de 27 de diciembre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva, dentro del proceso penal que se le sigue a JOSÉ MARTÍN RAMOS MORENO (fs.19-21).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente, concentró su disconformidad con el Auto impugnado en lo que respecta a la negativa del a-quo para sustituir la detención preventiva que padece el procesado, por otra medida cautelar menos severa.

Indicó que el imputado no representa ninguna amenaza para la víctima, porque después de la agresión que le infligió, transcurrieron ocho meses para que se diera la detención del mismo; y durante ese tiempo se reconciliaron como pareja, dado que la ofendida, ARELIS OSORIO, lo perdonó.

Agregó que JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ no quiso causarle la muerte a su concubina, porque una vez la vio herida, suspendió la agresión y pidió ayuda para trasladarla al hospital.

Por lo anterior, pidió se revoque el Auto recurrido y en su lugar, se sustituya la detención preventiva que padece el justiciable por otra de las medidas cautelares previstas por el ordenamiento jurídico.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, se opuso al recurso de apelación interpuesto, al considerar que la conducta reprochada al imputado encuentra calificación típica en el delito de homicidio en grado de tentativa, a raíz de una gravísima situación de violencia doméstica.

Estimó que la actuación de JOSÉ RAMOS MORENO demostró un alto grado de peligrosidad para con su esposa, toda vez que atentó contra su vida y la dejó lisiada permanentemente .

Adicionó que el caudal probatorio demuestra que RAMOS MORENO había agredido reiteradamente a su esposa, lo que evidencia la presencia de uno de los elementos típicos del ciclo de violencia doméstica, por lo cual solicitó se confirme la resolución censurada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensa técnica y la opinión del Ministerio Público, corresponde decidir la apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La Sala observa que el imputado está vinculado con la presunta comisión de delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de su compañera ARELIS OSORIO ARENILLA, a quien se le amputó la pierna derecha a causa de la agresión que le infligió el imputado, situación que puso en peligro su vida (fs.5 del cuaderno penal).

Por otra parte, el caudal probatorio allegado al infolio penal demuestra que la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de violencia domestica por parte de su compañero JOSÉ RAMOS MORENO.

Ahora bien, como quiera que existe una unión de hecho entre el agresor y la ofendida, estamos ante la presunta comisión del delito de homicidio agravado, en grado de tentativa, conforme viene tipificado por el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, para el cual se prevé una pena mínima de 4 años de prisión.

En consecuencia, la detención preventiva que pesa sobre el procesado está debidamente fundamentada al tenor de lo dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial, no sólo porque el delito que se le imputa, en grado de tentativa, contempla una pena mínima superior a dos años de prisión, sino porque existe el peligro que pueda atentar contra la vida o la integridad física de la señora ARELIS OSORIO ARENILLA.

Subsiguientemente, procede confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°.212 de 27 de diciembre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el que negó la solicitud de sustitución de medida cautelar distinta a la detención preventiva, dentro del proceso penal que se le sigue a JOSÉ MARTÍN RAMOS MORENO

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO APELADO (NO. 38 DE 22 DE FEBRERO DE 2006 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA), EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS PORRAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL ROSARIO PIMENTEL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 24 de Julio de 2006
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Apelación de auto interlocutor
 Expediente: 291-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el negocio penal que contiene el auto de primera instancia N° 38 de 22 de febrero de 2006, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibe del conocimiento de las sumarias seguidas a LUIS PORRAS, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de José Del Rosario Pimentel, por razones de competencia y lo remite al Juzgado de Circuito Penal en Turno.

El recurso de apelación fue interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez y fue sustentado dentro del término legal correspondiente, por lo que sustanciado debidamente, corresponde a la Sala emitir su pronunciamiento.

ANTECEDENTES

El ilícito de marras fue denunciado por Genaro López contra LUIS PORRAS por delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa), en perjuicio de José Miguel Del Rosario Pimentel. El hecho denunciado ocurrió el día 3 de junio de 2005, cuando obreros de la construcción estaban manifestándose pacíficamente en la Vía Ricardo J. Alfaro, a la altura de la intersección de esta calle con la Vía Transistmica y LUIS PORRAS a pesar de que los obreros tenían obstruida la vía y no lo dejaban pasar, manifiesta su intención de pasar por encima de ellos y las barricadas.

Luego de una discusión con los manifestantes, el imputado retrocedió unos metros el vehículo que conducía y luego aceleró contra los manifestantes lesionando de esta manera al señor José Miguel Del Rosario Pimentel quien tuvo que ser trasladado al hospital.

Dentro del expediente penal se encuentra un oficio mediante el cual la doctora Yalibeth González, medico forense del Instituto de Medicinal Legal, luego de interpretar el historial clínico de José Del Rosario Pimentel, indica entre otras cosas que el señor Del Rosario Pimentel,

“... recibió trauma por atropello intencional por vehículo 4x4 con golpe directo en flanco izquierdo con suspensión al aire y caída sobre su brazo izquierdo, con golpe en la muñeca del mismo el 3 de junio de 2005.

Con diagnóstico: Politraumatismo Atropello Vehicular.

Trauma Abdominal Cerrado.

.....

LE CORRESPONDE UNA INCAPACIDAD DEFINITIVA DE 15 (QUINCE DIAS)”

De igual manera, el doctor Gesaid Tejada, al examinar al señor José Del Rosario Pimentel (fojas 160), también le otorga una incapacidad definitiva de “QUINCE (15) DIAS A PARTIR DEL DIA DEL INCIDENTE SALVO COMPLICACIONES POR LAS LESIONES DESCRITAS ...”.

De fojas 17-22 el licenciado Rafael Rodríguez a nombre y representación de José Miguel Del Rosario Pimentel, presenta querrela contra el señor LUIS PORRAS por delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de Tentativa) en virtud de poder conferido (fojas 16).

Mediante Vista Fiscal N° 125 de 23 de diciembre de 2005, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial solicita se dicte un auto declinatorio respecto a este caso, porque luego de analizar las constancias procesales es del criterio que no se ha podido

comprobar dolo ni premeditación en el actuar del imputado, además que la incapacidad otorgada al mismo es de 15 días por lo que considera que la esfera que debe continuar con la investigación es la Circuital.

El Tribunal Superior, después de hacer un análisis del caso y de los testimonios incorporados al expediente, concluyó que en efecto, la conducta realizada por el imputado LUIS PORRAS es consecuente con el delito de lesiones personales dolosas, toda vez que la conducta desplegada fue provocada por el calor de las protestas que en ese momento se suscitaban, lo que ha quedado acreditado a través de la declaración de la víctima visible a fojas 36-39, de la que se desprende que el imputado tuvo una fuerte discusión con los manifestantes, tratando de pasar aún existiendo barreras que obstaculizaban el tránsito por lo que decidió echar para atrás y ellos al ver la acción decidieron quitarse y en segundos LUIS PORRAS echó su carro en marcha hacia la colectividad, quedando impactada la víctima con el vehículo operado por LUIS PORRAS. Agrega el Tribunal que esta versión encuentra similitud con o expresado por Rubén Cerezo Chávez a fojas 116 y lo narrado por Patrocinio Quintana Torres a fojas 120 del expediente.

Finalmente, manifiesta el Tribunal que la certificación rendida por el Instituto de Medicina Legal visible a fojas 14 del expediente señala la descripción de las lesiones producidas a la víctima y que además, a fojas 159 y 160 le otorgaron una incapacidad definitiva de 15 días (foja 159-160) y se consigna que el paciente presenta limitación para la extensión y flexión completa del quinto dedo de la mano izquierda por trauma en la mano izquierda por atropello el 3 de junio de 2005.

Consideró el Tribunal que estamos frente a un delito de lesiones personales, razón por la que la posible pena a imponer por la comisión del delito de lesiones personales dolosas tiene un intervalo penal que supera los dos años de prisión, cuya competencia es de conocimiento de la esfera circuital, por lo que en base a este criterio, se inhibe del conocimiento del presente negocio y lo remite a la esfera de Circuito por razones de competencia.

Opinión contraria tiene el licenciado Rafael Rodríguez que apeló tal decisión, por considerar que la conducta del imputado LUIS PORRAS corresponde al delito de homicidio en grado de tentativa y no de lesiones personales, porque que el señor PORRAS actuó con premeditación y dolo, pues tuvo la intención de ocasionar la muerte de José Del Rosario o a cualquier otra persona que estuviera en la protesta, ya que utilizó un instrumento mortal como lo es un vehículo para agredirlo físicamente. Piensa que el hecho no se produjo de manera accidental sino premeditadamente.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Sala es del criterio que no le asiste la razón al apelante, ya que si bien es cierto en el presente caso se ha acreditado la existencia de un hecho punible por medio de las evaluaciones médicas, las que indican que el paciente tuvo un Politraumatismo por Atropello Vehicular y se le otorgó una incapacidad definitiva de 15 días, tenemos también que se desprende del sumario que la conducta desplegada por el imputado no fue perpetrada con premeditación como él indica, sino mas bien fue provocada por la frustración y el calor de una discusión con los manifestantes que le estaban impidiendo el libre tránsito hacia su lugar de destino, lo que seguramente le hizo actuar de manera imprudente e impulsiva producto del enojo, es decir, que no se ha podido comprobar dolo en el actuar del imputado.

El delito de lesiones personales contemplado en los artículos 135 a 139 del Código Penal, según la doctrina tiene como característica la de provocar un daño físico a otra persona, pero sin la intención de suprimir la vida. Nuestra legislación vigente recoge este criterio en el artículo 135 del Código Penal cuando señala, que el que "sin intención de matar cause a otro un daño corporal". Y es de aquí que se desprende que el factor que determina la diferencia entre este delito y el de tentativa de homicidio es la intención con la cual el actor comete el hecho punible y dicha intencionalidad puede determinarse a partir de las circunstancias que rodean el hecho, el arma utilizada, la forma en que se utilizó dicha arma, el lugar, las circunstancias, entre otros y hasta tomando en cuenta la gravedad de la lesión.

Esta Sala debe manifestar que durante el curso de la instrucción sumarial fueron recabados elementos de convicción que desvinculan la conducta de LUIS PORRAS de la forma de Homicidio en grado de Tentativa y hacen presumir razonablemente que su intención no era la de matar, sino lesionar, por las circunstancias que en esos momentos estaban aconteciendo. Para ello, consta como elemento probatorio los testimonios a los que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, cuando en forma detallada explican como se desarrollaron los hechos el día de marras.

La Sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la voluntad de ocasionar la muerte el animus-necandi, debe encontrarse fehacientemente acreditado en autos para que se tenga como cierta la figura del Homicidio Tentado y al no advertirse en el presente caso los supuestos legales necesarios para ese efecto, se impone la confirmación de la resolución apelada.

En vista de lo expresado anteriormente, esta Corporación de Justicia luego de haber analizado los elementos probatorios allegados al presente proceso, no tiene ninguna objeción contra la resolución apelada, toda vez que ni siquiera ha quedado acreditado en el proceso uno de los elementos esenciales que menciona la jurisprudencia, para que se de la existencia de una tentativa inacabada, esto es la intención de matar, en el actuar de LUIS PORRAS.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 22 de febrero de 2006 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se INHIBE del conocimiento de la presente encuesta por razones de competencia y lo REMITE al Juzgado de Circuito Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno.

Devuélvase y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOC., A FAVOR DE SABINO MORENO CHÁVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VIRGILIO PEREZ MORENO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Julio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	332-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto fechado 6 de junio de 2006, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se NIEGA el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de SABINO MORENO, dentro del sumario instruido en su contra por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

EL APELANTE

El Licenciado Raúl Cárdenas en representación del sumariado presenta recurso de apelación indicando medularmente que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no se detuvo a analizar el grado de participación y mucho menos la intención de Sabino Moreno Chávez. Manifiesta que dicho Tribunal compartió el criterio de la Fiscalía Superior limitándose a efectuar un análisis aritmético, manifestando que el delito de homicidio conlleva pena de cinco a doce años y que de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial el citado beneficio solo se concede por delitos que tengan pena mínima de dos años.

Prosigue indicando que el Tribunal en comentario no consideró el hecho de que en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha fijado y concedido fianza de excarcelación a favor de personas implicadas en delito de homicidio, cuando las pruebas no vinculen debidamente al imputado con el delito investigado.

Indica pues que del análisis del sumario hasta ahora instruido se observa con claridad que la víctima murió a consecuencia de la puñalada con arma blanca que le propinó Manuel E. Moreno V. y no como resultado del planazo que le propinó el sumariado, aspecto que denotó la ausencia de intención por parte de Sabino Moreno de ultimar a Robinson Pérez pues en caso contrario le hubiera dado con el filo del machete a profundidad. Del expediente también se extrae la realidad de la lesión letal, pues aparte de las confesiones de Sabino Moreno y Manuel Moreno, se encuentra la declaración del único testigo ocular, Pablo Pérez Delgado, quien desde un principio señaló que quien cortó en el muslo y debajo de la teta a Robinson Virgilio Pérez fue Manuel Eliecer Moreno Vega, por cuanto hasta ahora no se desprenden elementos probatorios que vinculen categóricamente a SABINO MORENO, con la conducta ilícita investigada.

Añade pues que fue el occiso quien se desplazó hacia donde estaba Sabino Moreno con tono desafiante y que no hubo intención alguna de producir el resultado muerte ni esgrimió ninguna puñalada letal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para fundamentar su decisión hace alusión al contenido del artículo 2140 del Código Judicial expresando lo siguiente:

“La norma en comentario establece básicamente lo siguiente: 1. Que se trate de delito que tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión

A este respecto, señalamos que la norma vulnerada es el artículo 131 del Código Penal, que dispone que el cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Esta norma en concordancia con el artículo 2173 que se encuentra en la sección cuarta del Código Penal titulada exclusión del derecho de excarcelación estipula en el numeral 1º que no podrán ser excarcelado bajo fianza los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco (5) años de prisión.

Además consta en la investigación prueba fehaciente que acredita el hecho punible como lo es el Protocolo de Necropsia, los sindicados están vinculados al ilícito, lo cual se acredita con las declaraciones acopiadas y con sus propias indagatorias.

Que lo planteado por el Licenciado CÁRDENAS en su solicitud, de que el señor MANUEL ELIECER MORENO VEGA aceptó la autoría y explica con lujos de detalles cómo sucedieron los hechos lamentables, objeto de la investigación y excluyó de responsabilidad a su padre SABINO MORENO CHÁVEZ, debemos indicar que no basta con la aceptación por parte del investigado de la comisión de un ilícito, la doctrina y la jurisprudencia ha indicado en muchas oportunidades que no basta con la confesión para que proceda una declaración de responsabilidad, para ello se cuenta con la práctica de pruebas estipuladas en el Código Judicial, tendientes a comprobar ésta responsabilidad y en el caso particular que nos ocupa, consta en la investigación declaraciones, inspecciones oculares, entre otras que ubican al señor SABINO MORENO CHÁVEZ en el lugar de los hechos y protagonizando la trifulca que conocemos el lamentable resultado.

Debemos destacar que estos pronunciamientos pueden ser reformados a medida que la investigación avance y de los resultados de la misma, que el grado de responsabilidad de los participantes o los presuntos protagonistas no es viable decidirlo a través de una solicitud de fianza, por lo que ante estas circunstancias lo procedente es mantener la medida cautelar de la detención preventiva y negar el beneficio de fianza excarcelaria, pues nos encontramos en presencia del delito de homicidio sancionado con pena mínima de cinco (5) años de prisión, a los que el numeral 1º el artículo 2173 del Código Judicial niega esta beneficio.”

ANÁLISIS DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo detenido el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos que, por disposición expresa de la ley, se excluye de dicho beneficio. En este sentido se hace necesario efectuar un análisis de las constancias procesales, a fin de evaluar el caso que nos ocupa.

Consta en autos una serie de declaraciones referente al desarrollo del hecho de sangre, en las cuales existen coincidencia en cuanto a la participación activa que vincula al señor Sabino al homicidio que nos ocupa.

El señor Pablo Pérez Delgado indicó que “ Ahí fue que el señor Sabino se tiró al suelo, sacó el collins y le dió un planazo por la espalda a ROBINSON, ahí yo no veía mucho después del planazo porque estaban unos palos y la carreta, oí que ONILDA, que es mi esposa, JOHANIS mi hija y ARGELIS quien es sobrina de mi esposa chillaron entonces yo corrí y no los ví en la carretera y cuando crucé la carretera ví a los tres en la cuneta, SABINO, ROBINSON Y ELIECER. Ví que SABINO y ROBINSON forcejeaban el collins y cuando ví a ELIECER que julgó a ROBINSON con el cuchillo en el muslo y después vi que lo interceptó por debajo de la teta no recuerdo de que lado.”

Por su parte la señora Onilda Ramos expresó “yo ví al señor Sabino que cogió un machete de la carreta y le da a ROBINSON en la espalda, como un planazo, entonces ellos buscaron para la carretera peliando, o sea SABINO, ROBINSON Y ELIECER, los tres iban revueltos hasta que calleron a la cuneta, yo cruzo la calle hasta la orilla de la cuneta y le dije a ELIECER que se dejara de pelear y le veo a ELIÉCER un cuchillo en la mano derecha y al ver que yo lo regañé y vi que tenía un cuchillo, se lo puso en la parte de atrás como escondiendolo como para que yo no se lo viera, ahí si no se si él fue que le dió con el cuchillo a ROBINSON o no, pero luego si vi a ROBINSON que estaba sangrando.”

Argelis Ramos señaló “cuando yo salí afuera, ellos ROBINSON y el señor SABINO estaban forcejeando con el machete . Después ellos cayeron en la cuneta, ahí fue cuando yo entré a la casa, porque quería llevar a mis niños dentro, para que no les pasara nada. Salí de una vez y cuando ví, ROBINSON ya estaba acuchilla’o. Después, ELIECER y el señor SABINO se montaron en la carreta y se fueron hacia La Colorada. Yo ví al joven ELIECER con el cuchillo en la mano. Yo no se quien de los dos, SABINO o ELIECER, lo hirió, pero ELIECER tenía el cuchillo en la mano.”

Yoanis Pérez acotó “me dirijí a afuera y observé que ELIECER tenía el cuchillo en las manos. ... Solamente cuando el señor SABINO cogió su machete de la carretera, él se dirigió haci donde estaba ROBINSON, lo llevaba a media altura empuñado.”

El propio implicado Sabino Moreno, en su indagatoria manifestó “yo vide la intención de que el iba era a coger el collin que estaba en la bicicleta, arriba de la carreta, entonces, cojo el colin, pero VIGILIO venía era encima, y nama lo toque de frente, no fue por la espalda, llegó él y me agarra el colin pa´ quitamelo y nos fuimos a un forcejeo y caímos varias veces y nos fuimos a la cuneta al otro lado. Yo una vez pensé que ya me bía rebatado el collin, y luce como pude porque me terminaba de quitaba el colin y él si me daba,

él se hubiera atrevido a dame con el colin ... Tando en la última caída que nos dimos, él, VIGILIO acabándome de quita el collin, en eso aflojó un poquito, y vino ra y aflojó el colin, cogí la carreta y me fui.”

Por otro lado se aprecia que el Protocolo de Necropsia revela la presencia de heridas defensivas en sus manos, congruentes con la disputa del machete aducida, así como una lesión ubicada en la base izquierda del cuello posterior, respecto de la cual se señala como instrumento agresor un objeto filoso romo, elemento que coincide con la herida causada por el “planazo” del machete, que aducen los testigos.

“Lesión #7: Laceración dermo-epidérmica lineal, ubicada hacia la base izquierda del cuello posterior, colocada en forma transversal de 4.0 centímetros de longitud y 0.3 centímetros de ancho, aparenta patrón de objeto filoso romo.

...

La lesión 7 es compatible con el llamado “planazo” que se produce por injuria con machete.”

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dispuso recibirle declaración indagatoria a Sabino Moreno Chávez como presunto infractor del delito de Homicidio, hecho por el cual se ordenó su detención preventiva.

Ante tal calificación provisional se colige que la figura de Homicidio contempla una pena mínima de cinco años, lo que hace compatible el suceso con el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, que determina los casos que no podrán ser excarcelados bajo fianza.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que las constancias obrantes en autos hasta este momento, acreditan la vinculación del señor Sabino Moreno con el incidente en que perdió la vida Robinson Virgilio Pérez, que resulta un delito contra la vida y la integridad personal como es el homicidio, el cual no permite la aplicación de tal beneficio de acuerdo a la disposición antes enunciado. Vemos que si bien es cierto en otras ocasiones esta Superioridad ha concedido la fianza a pesar de tratarse de este delito, se ha hecho la aclaración pertinente respecto a la ausencia de vinculación del sujeto que recibe tal beneficio, lo cual no es congruente con el caso que nos ocupa.

En este sentido, vemos que el criterio externado por el Tribunal de primera instancia en el auto impugnado, al negar el beneficio de excarcelación bajo fianza es cónsona con la realidad que milita en el dossier y fue objeto de una completa evaluación de la situación en comento, por cuanto es meritorio mantener la detención preventiva y negar dicha fianza. Resulta entonces procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto fechado 6 de junio de 2006, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Consulta - Sentencia Condenatoria

PROCESO SEGUIDO A JUAN QUINTERO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OVIDIO FRANCO MELA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia Condenatoria Apelada
Expediente:	308-F

VISTOS

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de primera instancia fechada cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra JUAN QUINTERO GONZALEZ (a) GALLOTE (a) PIRULO por delito de HOMICIDIO en perjuicio de OVIDIO FRANCO MELA.

Dentro de éste proceso, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declara culpable del delito anteriormente descrito al procesado y lo condena a SIETE (7) AÑOS de prisión.

Al fundamentar su decisión, el Tribunal A-Quo señala lo siguiente:

"Esta Colegiatura debe señalar que la muerte de OVIDIO FRANCO MELA (a) VILLO, ocasionada por la acción dolosa de JUAN QUINTERO GONZALEZ (a) GALLOTE (a) PIRULO permiten encuadrar y graduar la pena en concordancia con la figura del homicidio doloso simple, al estimarse que su actuación se encuentra subsumida en el tipo penal base del delito de homicidio doloso contenido en el artículo 131 del Código Penal, que fija para estos casos una sanción que oscila entre los cinco (5) y doce (12) años de prisión, ya que no observamos la concurrencia de circunstancias que con que con fehaciencia acrediten la agravación de la conducta desplegada por el procesado".

EL APELANTE

El Fiscal Cuarto del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licdo. Eduardo E. Guevara C., representante del Ministerio Público, sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la siguiente manera:

"Esta Agencia del Ministerio Público, en su calidad de representante social, estima que el tribunal de primer grado incurrió en un error al individualizar judicialmente la pena correspondiente a JUAN QUINTERO GONZALEZ.

La detenida lectura de antecedentes muestra que el hecho sancionado se inscribe en la causal de agravación específica contenida en el primer período del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, la futilidad. La lectura atenta de los antecedentes permite afirmar que entre los señores OVIDIO FRANCO MELA y JUAN QUINTERO GONZALEZ existía una relación de amistad. Existen referencias de que ambos, la noche anterior, habían ingerido licor socialmente. Sobre esta premisa, la cuestión consiste en precisar cuáles fueron los motivos que transformaron violentamente la conducta violenta de JUAN QUINTERO GONZALEZ.

.....

El contenido de esta discusión –la disputa por la posesión de un balboa- es el detonante del acto de violencia del señor QUINTERO.

El relato del testigo CARDENAS MORENO no permite precisar, en principio, el motivo de la discusión. No obstante, el declarante confirma que el señor QUINTERO, venía discutiendo con la víctima, cuando le pidió un balboa.

....., es preciso distinguir entre la anterioridad y la actualidad de la discusión. La distinción es fundamental pues una discusión preexistente puede significar, a nivel psicológico, la acumulación de una carga emotiva (resentimiento, venganza, etc.) que puede no justificar pero explicar proporcionalmente el acto violento.

Este no es el supuesto de hecho aquí examinado. En este evento, los señores QUINTERO y FRANCO MELA tenían relaciones de amistad e inician una discusión en relación a la posesión de un balboa. La nimiedad de este motivo es ostensible. Ahora bien, separar esta discusión del resultado violento revela un juicio parcial, fragmentario.

.....

.....

La fijación de los motivos de la discusión violenta y la inmediata reacción violenta del imputado permite afirmar la tesis del homicidio doloso agravado. Estos motivos no resisten el mínimo juicio valorativo con lo que significa la supresión violenta de la vida humana".

OPOSICION A LA APELACION

El Licenciado Cesar Darío Lerma Jaén, defensor de oficio encargado del imputado, presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, fundamentando el mismo en lo siguiente:

"No quiere reconocer el Ministerio Público que existió una discusión entre JUAN QUINTERO y el difunto OVIDIO FRANCO MELA, discusión que según Alfredo Huertas (Ver página 28) indicaba que ambos estaban alterados. Así mismo, Daniel Castillo Rodríguez en la página 100 nos dice que ellos estaban discutiendo. También el señor Justo Cárdenas en la página 102 menciona que hubo una discusión entre los dos al igual que Jacob Rodríguez en la página 114. todos los mencionados coinciden en señalar que existía el altercado entre ambos y que los dos estaban tomados, lo cual sumado a la baja escolaridad del procesado, coloca este hecho en un homicidio simple".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que la disconformidad del recurrente se basa en que considera que el delito cometido por JUAN QUINTERO GONZALEZ debió calificarse como homicidio agravado por motivo fútil (numeral 3 del artículo 132 del Código Penal) y no como homicidio simple, toda vez que el motivo determinante para la comisión del delito, un supuesto reclamo por un billete de un balboa (B/.1.º), es totalmente desproporcionado con el daño causado.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por JUAN QUINTERO GONZALEZ se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el día 22 de mayo de 2005, en el Corregimiento del Distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, y en el mismo se vio involucrado el señor JUAN QUINTERO GONZALEZ (a) GALLOTE (a) PIRULO. En dicho incidente pierde la vida OVIDIO FRANCO MELA (a) VILLO, quien según cuenta el propio sindicado se encontraba tomando junto él y Dionisio en la cantina Yamileth, lugar del cual salieron luego de haber tomado y cantado sin que se diera ningún problema y que por la mañana cuando él (JUAN QUINTERO GONZALEZ) se levantó llegaron a su casa Dionisio y Villo a buscarlo para cortar la goma. Manifiesta que compraron una botella de Gin Caballito y que de ahí no se acuerda mas nada hasta que lo llevaron al Cuartel.

Se cuenta con el Protocolo de Necropsia visible a fojas 168-173, en el que consta que las causas de muerte de fueron A) Shock Hipovolemico Agudo; B) Heridas de arma blanca.

Consta en el expediente las declaraciones de algunos testigos como Cristino Salazar Jaén (f. 20-24), Justo Pastor Cárdenas Moreno (a) Cachita (f. 102-105), Roky Roberto Batista Barahona (f. 108-111) y Jacob Rodríguez Corrales (f. 114-115) quienes son contestes en afirmar que en efecto, ambos estaban tomados y que los vieron discutir a ambos acerca de B/1.º. Incluso, la versión de la señora Eugenia Esther Ortega Pérez, visible a fojas 232-234 del expediente, es similar a la del testigo Cristino Salazar Jaén cuando manifiestan que el imputado le pidió a "Chela" que le dejara lavar el cuchillo porque había matado a uno.

Todas estas pruebas, además de la Diligencia de Inspección Ocular y reconstrucción de los hechos permiten a esta Sala concluir que estamos frente a un delito de homicidio simple.

A lo largo del expediente lo arriba externado es lo que se ha podido recabar, no encontrando la Corte elementos idóneos que agraven el delito cometido por JUAN QUINTERO GONZALEZ y dado que ha sido un criterio jurisprudencial que las circunstancias de agravación del delito de homicidio deben estar plenamente probadas en el expediente, de lo contrario se está en presencia de un delito de homicidio simple, consideramos que la sentencia debe confirmarse.

Advierte la Sala que no le asiste la razón al recurrente, al considerar que es aplicable la agravante del delito de homicidio contenida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, correspondiente al motivo fútil.

En este sentido, debemos indicar en primer lugar lo que la Corte ha definido en reiteradas ocasiones como motivo fútil:

"..... como aquellas circunstancias baladíes, nimeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286).

Dado lo anterior, esta Sala no comparte el criterio del Ministerio Público, respecto a que "En este evento, los señores QUINTERO y FRANCO MELA tenían relaciones de amistad e inician una discusión en relación a la posesión de un balboa. La nimiedad de este motivo es ostensible. Ahora bien, separar la discusión del resultado violento revela un juicio parcial, fragmentario".

De la lectura y análisis de las constancias procesales, consta que en efecto el imputado y la víctima estaban libando licor, por lo que estaban bajo los efectos del mismo, además, estaban discutiendo, por lo que seguramente los ánimos se acaloraron y produjo el fatal incidente. Sin embargo, no se observa la acreditación del motivo fútil, el cual para que se constituya en agravante debe estar plenamente comprobada, lo que no ocurre en el presente caso.

En este sentido, en virtud que la duda en materia penal es favorable al reo, lo procedente es confirmar la sentencia apelada, toda vez que esta Sala considera que el Tribunal a quo calificó adecuadamente la conducta de JUAN QUINTERO GONZALEZ como homicidio simple, tal como lo establece el artículo 131 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra JUAN QUINTERO GONZALEZ por delito de HOMICIDIO en perjuicio de OVIDIO FRANCO MELA.

Notifíquese y Devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRAVO, DEFENSOR DE OFICIO DISTRITAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2005 MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO A VALERIO CAMPOS BATISTA, LA PENA DE 10 AÑOS DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MIGUEL ERNESTO BARRIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de Julio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	592-F

VISTOS:

El Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio Distrital, ha formalizado recurso de apelación en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2005 mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial le impuso a VALERIO CAMPOS BATISTA, la pena de 10 años de prisión, como autor del delito de tentativa de homicidio agravado en perjuicio de MIGUEL ERNESTO BARRIA.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Básicamente, el recurrente cuestiona la decisión del Tribunal Superior, de adecuar la conducta de su representado en la modalidad de tentativa de homicidio agravado.

El apelante sostiene que el Ad-Quem pasa por alto que su defendido, VALERIO CAMPOS BATISTA manifestó que MIGUEL BARRÍA, trató de lesionarle con un cuchillo, situación que encuentra respaldo en lo expresado por ARMANDO NORIEL CABALLERO VARGAS, que señaló que hubo una discusión en el lugar donde estaban tomando licor e indica que "Valerio insistió tanto que Ernesto jaló (sic) por un cuchillo". Asimismo, ABEL CABALLERO VARGAS, expuso que "de tanto insistir o sea Valerio, el señor Miguel Ernesto lo empujó y sacó un cuchillo diciéndole a Valerio que si quería que lo matara...".

Advierte que las declaraciones en mención resultan importantes, ya que el señor MIGUEL ERNESTO BARRÍA negó en su declaración consultable a foja 129, que no mantuvo ninguna discusión con VALERIO, lo que es indicativo de su interés en mentir, porque ARMANDO y ABEL CABALLERO coinciden en señalar que además de la discusión, el señor BARRÍA sacó a relucir un arma blanca con la cual amenazó al hoy sentenciado, y que hubo un empujón previo.

Subraya que de la lectura de las pruebas del auto, se constata total ausencia de la agravación de la conducta de su representado porque todos los actos se dan en un corto lapso de tiempo, producto de una discusión donde salió a relucir el cuchillo de la víctima, y porque el hecho fue tan público que pudieron auxiliar al herido. A su juicio no existió esa reflexión propia de la premeditación, sino que, por el enojo como consecuencia de la primera discusión sale a relucir un arma blanca y la condición de analfabeta es una limitante que presenta su presentado, la cual estima no puede ser soslayada, además, sumado al licor que había ingerido, fue el detonante de la actitud que VALERIO CAMPOS quien lo admitió como un error, por estas razones solicita la disminución de la pena impuesta (fs.480-485).

LA OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JAVIER E. CABALLERO S., en su calidad de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Vista Fiscal calendada 11 de noviembre de 2005, manifiesta su oposición al recurso de apelación interpuesto a favor de VALERIO CAMPOS BATISTA.

En primer lugar advierte que, cuando la sentencia hace referencia a que no encuentra respaldo jurídico dentro del juicio, la afirmación que el afectado trató de golpearlo con el cuchillo, se refiere al momento mismo de la ocurrencia del hecho (la agresión) que se dio en los Bajos de Guera y los testimonios que cita la defensa para contrarrestar la afirmación judicial, describen únicamente lo ocurrido dentro de la cantina o Jardín Jarissel, ubicada a una distancia considerable del lugar de la agresión.

Expresa que en el expediente no se acredita que la víctima haya atacado con un cuchillo al señor VALERIO, ni en el primer lugar (cantina), ni en el segundo (camino hacia Bajos Guera), sino todo lo contrario, está ampliamente probado que no existió ataque alguno.

Así, cita la declaración de ARMANDO NORIEL CABALLERO, cuando describe lo ocurrido en la cantina Jarissel, siendo claro en su explicación al establecer no sólo la provocación de VALERIO CAMPOS contra el afectado, sino también, la total ausencia de deseo de problemas o actitud de agresión de la víctima para con el hoy procesado. De acuerdo con el Representante de la Sociedad, con esta deposición queda claro que el señor BARRÍA sacó un cuchillo en la cantina, no para agredir a VALERIO CAMPOS, ni para amenazarlo, sino por el contrario, le manifestó el respecto que sentía por él y por su vida; todo ello a pesar de la provocación manifiesta del hoy procesado.

Por otra parte considera que no se puede admitir que la condición de analfabeta del procesado sea un impedimento o limitante para actuar de manera premeditada, ya que la pre-concepción del hecho delictivo actual, no requiere de una preparación intelectual o académica, basta con que el autor del hecho, haya previsto su realización y haya pasado un lapso prudencial de tiempo entre su materialización y la fase de ideación y/o manifestación de su querer delictual, lo que estima, se encuentra acreditado en el expediente, a través de las declaraciones de NOERIEL CABALLERO y ABEL ELIAS CABALLERO, quienes coinciden en señalar que VALERIO CAMPOS se encontraba en el Jardín Yarissel y comenzó a provocar de manera insistente a MIGUEL ERNESTO BARRÍA, diciéndole que lo matara si era hombre, y ante la ausencia de reacción agresiva por parte de BARRÍA, el procesado VALERIO se detuvo un rato mientras que BARRÍA estaba sentado totalmente ebrio, luego le dijo a BARRÍA que iba a su casa a buscar el machete. (fs.488-493).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL

Por conocido lo medular de la impugnación presentada por el apelante y surtida la formalidad de ley de traslado del recurso a la representación del Ministerio Público, procede la Sala a resolver la iniciativa impetrada, de conformidad con la regla procesal que consagra el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, exclusivamente sobre los puntos de la sentencia que han sido objetados.

Es importante adelantar que los hechos ocurrieron en la noche del sábado 22 de mayo de 2004, en la comunidad de Bajos de Güera, Distrito de Macaracas, provincia de Los Santos fue encontrado en una zanja, el señor MIGUEL ERNESTO BARRÍA MUDARRA, quien presentaba múltiples heridas en su anatomía, compatibles a las producidas por arma blanca. BARRÍA MUDARRA fue trasladado al Hospital de Macaracas y luego a la Ciudad de Panamá, debido a la gravedad de sus lesiones.

El dictamen médico-legal efectuado por el Instituto de Medicina Legal señala que la víctima presenta un número plural de heridas punzocortantes, así como se detallan las secuelas permanentes que mantiene, las cuales corresponden a:

- 1.Cicatriz visible y permanente a simple vista en el rostro y que se extiende desde el lado izquierdo del mentón, pasando por área masetera de la mejilla, ángulo de la mandíbula y lateral izquierdo del cuello, con longitud total de 22 cms.
- 2.Incapacidad del 100% en la función de la mano derecha.
- 3.Hay limitación funcional de un 50% en la extensión del hombro izquierdo.
- 4.Hay hipoestesia general de los dedos de la mano izquierda que lo incapacita en un 70% para su función. (fs.197-198 y 332).

En cuanto a la situación jurídica de VALERIO CAMPOS BATISTA, se observa que el recurrente plantea como único punto de disconformidad, en relación al fallo del A quo, la tesis de que a su mandante no le resulta aplicable la agravante específica de la premeditación, prevista para la comisión de delitos en que se atenta de una manera dolosa, contra la vida de las personas.

Una lectura de la resolución judicial emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, permite conocer que la conducta del procesado fue ubicada en el tipo penal de homicidio agravado por premeditación, en base a las siguientes consideraciones:

“Informan las constancias del juicio que el imputado salió primero de la cantina y se dirigió a su casa de la que salió nuevamente y se armó del machete que había dejado por ahí y aprovechándose de la oscuridad de la noche, atacó a la víctima en un área despoblada con el resultado conocido, área ubicada en sentido completamente opuesto al lugar donde él vivía y para justificar allí su presencia indicó que “iba para allá a un paseo”.

No cabe duda entonces, que al actuar del imputado fue un hecho premeditado y como tal resulta incriminado por los artículos 131 y 132 del Código Penal, normas que tipifican el delito de Homicidio, en concordancia con el artículo 44 ibidem. ...” (f.474).

Criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia tienen sentado que la premeditación consiste en el "propósito firme, reflexivo bien meditado tendente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal". (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334). Se configura así, cuando el sujeto activo ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación (Registro Judicial, febrero de 1996, pág.232).

A nivel doctrinal, MANUEL OSORIO, explica que la premeditación constitutiva de circunstancia agravante de responsabilidad criminal es "aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifiesta, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 29ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta, 2004. pag.786).

El marco teórico resaltado permite inferir, de manera sintetizada, que la configuración de la premeditación está condicionada a la comprobación de cuatro situaciones particulares: resolución criminal, persistencia de ese designio ilícito, transcurso de tiempo y frialdad y tranquilidad de ánimo.

A efectos de establecer si en la causa penal que es objeto de estudio, el homicidio se ejecutó con premeditación, la Sala procede a realizar un examen de las piezas de autos.

En tal empeño, se advierte que en el expediente se consulta la versión de ARMANDO NORIEL CABALLERO VARGAS, quien manifestó que se encontraba jugando billar cuando aproximadamente a las ocho de la noche, se informaba que cerca del Jardín Jarissel, habían herido al señor MIGUEL ERNESTO BARRÍA. Al dirigirse al lugar, se encontró con el señor VALERIO CAMPOS, a quien notó furioso, venía solo y traía un machete nuevo y grande, venía diciendo "VAYAN A RECOGERLO QUE ESTA MUERTO". El declarante expuso que anteriormente, el señor VALERIO CAMPOS y MIGUEL ERNESTO BARRÍA se encontraban presentes en la cantina, donde se produjo cierto incidente entre ambos, el cual narra de la siguiente manera:

"recuerdo que el señor VALERIO quien no estaba jumao (sic), se fue a donde estaba ERNESTO y le decía que se levantara si era hombre, entonces ERNESTO se levantó, VALERIO se puso a agarrar a ERNESTO, VALERIO seguía molestando a ERNESTO, ... le decía a ERNESTO "MATAME SI ERES HOMBRE, MATAME SI ERES HOMBRE", VALERIO insistió tanto que ERNESTO jaló por un cuchillo y le dijo a VALERIO yo no te voy a matar a ti, tú eres hombre y tu vales mucho ... ERNESTO guardó el cuchillo, oí cuando VALERIO le dijo a ERNESTO que se iba para su casa y que regresaba con el machete, ... se fue para su casa que queda a orillas de la carretera que va para Tonosí y no volvió a la cantina." (fs.38-44).

Por su lado, ABEL ELIAS CABALLERO VARGAS, aseguró que tampoco presenció el momento en que el señor BARRÍA fue lesionado, expresando que también se encontraba en el Jardín Jarissel, lugar donde pudo observar lo siguiente: "los dos, VALERIO y MIGUEL estaban tomando, entonces VALERIO le decía a MIGUEL que lo matara, donde el señor BARRÍA le decía que no quería problemas, entonces él de tanto insistir o sea VALERIO, el señor MIGUEL ERNESTO lo empujó y sacó un cuchillo diciéndole a VALERIO que si quería que lo matara, no hubo agresión ni nada, entonces allí terminó todo, entonces el señor VALERIO dijo que se iba para la casa a buscar el machete, ..." (fs.45-50).

En la declaración de SECUNDINO VARGAS CASTILLO, indicó que no tenía conocimiento de los motivos por los cuales el procesado hirió al señor BARRÍA, además señala que estas personas, eran amigos que "cada rato andaban juntos" (fs.64-68).

Por su parte, el procesado VALERIO CAMPOS BATISTA, al rendir su declaración indagatoria señaló que era enemigo del señor BARRÍA, ya que éste había cortado a un primo hermano suyo y porque cada vez que lo veía, este le amenazaba con un cuchillo. En torno a las circunstancias del hecho por el cual fue sancionado, inicialmente alegó que salió del bar en compañía del señor BARRÍA, pero luego aduce que estaba tomando con ERNESTO BARRÍA, éste le empujó y jaló por el cuchillo, pero una gente se interpuso y no pelearon. Luego se retiró a su residencia, sale a dar un paseo y se encuentra con el señor BARRÍA, quien trató de agredirle con el cuchillo, por lo que él tuvo que defenderse con el machete (fs.76-84).

La víctima del acto delictivo, MIGUEL ERNESTO BARRÍA, expuso que cuando iba en dirección a su residencia, en el lugar conocido como La Prieta, bajó de su caballo para ir a orinar en un área que estaba completamente oscura, cuando sintió un golpe en el hombro izquierdo, después otro en el cuello, en la cabeza y en otras partes de su anatomía, escuchando entonces que le decían "Ahora si te jodí (sic) ERNESTO BARRÍA", percatándose que se trataba de VALERIO CAMPOS, aunque indica que no tiene conocimiento por qué motivos él le atacó (fs.128-131).

De fojas 376 a 379 consta el Informe de Inspección Ocular preparado por la Sección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, donde se expone que no existe una razón por la cual el señor VALERIO CAMPOS se encontraba en la noche del hecho por el camino donde fue atacado el señor BARRÍA, que es en dirección hacia Bajos de Güera y Espaveito, puesto que a la residencia del señor CAMPOS BATISTA se llega por otro trayecto, que es hacia el sector de Tonosí.

Otra pieza procesal a citar la constituye el Dictamen Pericial correspondiente a la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, del cual se destaca que en las observaciones técnicas se indica que en el lugar donde se produce el hecho delictivo "no se observó residencias, luminarias públicas, ni otro tipo de luz artificial" (fs.382-390).

La valoración conjunta de las piezas probatorias resaltadas en los párrafos precedentes, permiten considerar que la conducta desplegada por el sentenciado, se ajusta a la modalidad del homicidio premeditado.

En tal sentido, ha quedado establecido, por medio de la versión coincidente de varios testigos, que desde un primer encuentro que se da entre víctima y victimario, en el Jardín Yarissel, el señor VALERIO CAMPOS, realiza una serie de actos de provocación hacia el señor BARRÍA MUDARRA, a quien incita para dar pie a un hecho criminal contra su persona. Así, sosegada la situación, insiste en su actitud beligerante, aseverando que se retiraría hacia su residencia a buscar un machete, afirmación de la que se colige, su predisposición a la materialización de un hecho delictivo, puesto que obviamente es un indicativo de que procuraba hacerse de un arma o instrumento idóneo para atentar contra la vida humana.

Se cumplen los demás presupuestos que configuran la agravante aplicada, en cuanto al querer persistir en su designio, el imputado reconoce que fue hasta su residencia, y sale supuestamente a dar un paseo, pero como lo demuestra el resultado logrado, nunca desistió de su idea criminal. se colige que aún cuando entre el primer incidente y el homicidio tentado, transcurre sólo horas, el imputado concibe un plan lógico, que le llevó a conseguir un arma blanca y con ésta se dirige y se ubica en un lugar estratégico para lograr su cometido, tal y como se desprende de la deposición del señor BARRÍA y de las diligencias periciales citadas, se trata de un área sin iluminación, donde espera a la víctima, contra quien arremete de una manera desmesurada y sólo culmina su actuación, cuando considera que alcanzó su objetivo, con un desenlace fatal, como le comentara a varias personas al regresar de la escena delictual, donde el procesado aseguró que fueron a recoger a MIGUEL ERNESTO BARRÍA, porque lo había matado, situación que afortunadamente no se produce.

En consecuencia, la Sala desestima la procedencia de la censura formulada por la defensa técnica, en el sentido que en este caso está fehacientemente acreditada la circunstancia de agravación del delito de homicidio concerniente a la premeditación.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 6 de octubre de 2005 mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le impuso a VALERIO CAMPOS BATISTA, la pena de 10 años de prisión, como autor del delito de tentativa de homicidio agravado en perjuicio de MIGUEL ERNESTO BARRIA MUDARRA.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO LORENZO TORIBIO Y ERNESTO LORENZO TORIBIO, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA A VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de julio de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	193-F

VISTOS:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, mediante Sentencia de 13 de octubre de 2005, condenó a ROBERTO LORENZO TORIBIO, a la pena de 10 años de prisión y a la pena accesoria de 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio simple en perjuicio de EROTIDO HERNÁNDEZ ORTEGA. Igualmente, impuso a ERNESTO LORENZO TORIBIO, la pena de 5 años de prisión y la pena de 3 años de inhabilitación

para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena principal, por la presunta complicidad en el delito de homicidio en perjuicio de EROTIDO HERNÁNDEZ ORTEGA.(fs. 678 a 687).

Los Defensores de Oficio de los procesados, al ser notificados de la decisión jurisdiccional en referencia, anunciaron recurso de apelación, por tanto, el Tribunal de la Causa fijó el presente negocio en lista, de manera tal que se formalizaran los recursos correspondientes. (f. 687)

Consecuentemente, la Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en calidad de defensora de oficio del procesado ROBERTO LORENZO TORIBIO, sustentó el recurso de apelación. (fs. 704 a 711)

Igualmente, el Licenciado Néstor Ureña Batista, defensor oficioso de ERNESTO LORENZO TORIBIO, presentó el escrito correspondiente.(fs. 712-718)

Por consiguiente, el Tribunal A-Quo le corrió traslado a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, para que hiciera valer las objeciones que tuviese, (f. 726) siendo contestado por el Licenciado Tomás Muñoz Cedeño, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante escrito de objeciones. (fs. 728 a 740).

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la Causa concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó la remisión de la presente causa a la Sala Segunda de lo Penal para resolver la alzada. (f. 726).

Seguidamente, esta Corporación de Justicia procede a analizar por separado los Recursos de Apelación sustentados.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE ROBERTO LORENZO TORIBIO

En primer lugar, la recurrente expresó su inconformidad respecto al quantum de la pena impuesta por el A-quo, toda vez que para determinarla tuvo como base la pena máxima de doce (12) años de prisión estipulada para el delito de homicidio simple, sin considerar aspectos que fueron reconocidos en la sentencia.

En ese sentido, manifestó su desacuerdo con la apreciación que se hizo en la sentencia relativa a la reyerta, ya que a su juicio, consta en las declaraciones juradas de los testigos, EUGENIO AYARZA (f. 119), FAUSTINO GIL (f.126) y JUAN DE GRACIA (f. 142), que no fueron siete las personas que atacaron directamente al occiso, percepción que influyó en el A-quo al fijar la base de la pena.

También, argumentó que el Tribunal no valoró los motivos que originaron en el imputado su intervención en el hecho, siendo la defensa de una mujer y su hermano, lo que es una acción altruista.

Por último, alegó que la conducta de su defendido debe reconocerse como Exceso de Legítima Defensa, atendiendo a que los hechos demuestran que su actuar no fue con el ánimo de causar daño, sino que utilizó el arma en un momento de desesperación, ante la reacción violenta de EROTIDO HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.).

Con base a los motivos expuestos, la recurrente solicita a esta Corporación de Justicia, reforme la sentencia impugnada a efecto de que se valore el quantum de la pena, de conformidad con el precepto legal que norma el Exceso de Legítima Defensa o según lo contemplado en el artículo 156 (sic) del Código Penal, y a su vez, se le imponga una pena menor, considerando además, que ROBERTO LORENZO TORIBIO, no registra antecedentes penales (f. 358).

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente a lo expuesto por la defensa técnica, el Honorable Fiscal Superior manifestó, que si bien es cierto que EROTIDO HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.) cometía un error al golpear a la joven TENCHI RODRÍGUEZ, estando ebrio, los hermanos LORENZO TORIBIO, hubiesen podido auxiliarla sin poner en peligro la vida de los que allí participaban; por tanto, estima que el A-quo, ponderó las condiciones personales del sujeto activo, así como la conducta anterior, simultánea y posterior al hecho punible.

Por otro lado, señaló que en las declaraciones juradas de TENCHI RODRÍGUEZ, EUGENIO AYARZA y JUAN DE GRACIA, consta que el occiso fue agredido por varias personas, afirmación ésta, que la sustenta en el dictamen Médico Forense del Protocolo de Necropsia, toda vez que el cadáver de HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.) evidenciaba múltiples heridas cortantes, excoriaciones y esquimosis.

Atendiendo a lo esbozado, solicitó a esta Sala de lo Penal, confirme la sentencia proferida en primera instancia.

CUADRO FÁCTICO

En horas de la mañana del 22 de febrero de 2004, en la Comunidad de El Uvito, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, se produjo la muerte del señor EROTIDO HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), según protocolo de necropsia, por causa de hemopericardio, perforación de miocardio y heridas por arma blanca. (f. 319)

A este hecho punible fueron vinculados los señores ROBERTO LORENZO TORIBIO y ERNESTO LORENZO TORIBIO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar las objeciones de la recurrente frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Primero, haremos referencia a la Legítima Defensa alegada por la recurrente; en tanto, la Sala estima oportuno precisar que es necesaria la concurrencia de los requisitos que contempla el artículo 21, del Código Penal, que a la letra expresa:

“No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1-Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
- 2-Medio racional para impedir o repeler la agresión;
- 3-Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
- 4-Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.”

Lo anterior, ha sido debidamente explicado en forma explícita por la jurisprudencia, de la siguiente forma:

“La causal de legítima defensa, también denominada defensa necesaria, exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos:

a-Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva. Esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una “efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado” (MUÑOZ CONDE, Francisco, “Teoría General del Delito”, Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo.

b-Racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión. Por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende.

c-Necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera. Este requisito implica que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar la agresión de la cual es objeto.

d-Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa”. (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Advertimos de lo transcrito en relación con los hechos, que ROBERTO LORENZO TORIBIO, intervino con posterioridad a la agresión que recibiera su hermano ERNESTO, quien fue el primero que intercedió en la situación de agresión en la que incurrió el occiso en perjuicio de su pareja TENCHI RODRÍGUEZ, tal como se acredita en la declaración jurada de EUGENIO AYARZA SOTO “...ERNESTO LORENZO, fue primero, allá donde estaban el muchacho con la muchacha discutiendo... yo me fui detrás de él para ver que era lo que pasaba, y después el muchacho, o sea el occiso sacó la correa, y tiró unos correazos y le pegó a ERNESTO, por el brazo izquierdo y también en la cabeza...”. (f.121)

Asimismo, FAUSTINO GIL SOTO, en su declaración jurada coincide con lo afirmado por EUGENIO AYARZA SOTO, al manifestar que “...de tres a cuatro llegó un taxi, con una mujer y un hombre, y el hombre le estaba pegando a la mujer. Entonces fue CAPO a meterse y el difunto sacó una correa y le metió un “hebillazo” en la cabeza.”(f. 127). Es menester señalar, que CAPO es el alias de ERNESTO, tal como consta a foja 127.

De lo anterior se infiere, que efectivamente, ROBERTO LORENZO TORIBIO, intervino en interés de un bien jurídico defendible como lo es la integridad física de su hermano ERNESTO, quien fue agredido por el occiso. En ese sentido, la doctrina ha expresado que, “ Sí son defendibles, en cambio, los bienes jurídicos individuales de terceros, bien asumiendo la defensa que la víctima no puede hacer, bien prestando ayuda al tercero para que él mismo se defienda o interviniendo con él directamente en la acción defensiva”. (MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal Parte General, Valencia, 2000, Págs.368-369)

En cuanto a la racionalidad del medio utilizado para repeler o eludir la agresión, se constata en los elementos probatorios que el procesado utilizó un arma punzo cortante para agredir al occiso (f.114); lo que evidencia que no hubo proporcionalidad entre la correa y hebilla que usó el occiso, y el cuchillo al que recurrió LORENZO TORIBIO.

Además, está comprobado en el infolio penal, la intervención de siete personas en la riña que tuvo como resultado el deceso de HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), si bien es cierto, en algunos momentos la participación en el hecho no se dio en forma simultánea, consta que el occiso se enfrentó solo en la reyerta, por tanto estas personas hubiesen podido neutralizarlo y así se hubiera podido evitar o eludir la agresión de otra forma y no atacarlo y herirlo con un arma letal y en consecuencia causarle la muerte.

De ello se colige, que el procesado intercedió en la riña en defensa de su hermano y de su propia persona, lo que se constituye como un interés legítimo, así observamos, que debido a las circunstancias de modo y tiempo en que se suscitaron los

hechos, no hubo necesidad de ejecutar acciones en la defensa que originaran un daño mayor, como es la muerte de HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), por consiguiente no se cumple con el numeral 3, del artículo 21 del Código Penal.

En lo que respecta al numeral 4, del artículo 21, del Código Penal, corresponde señalar que según consta en Declaración Indagatoria rendida por ROBERTO LORENZO TORIBIO (f.115), así como en Declaraciones Juradas por parte de EUGENIO AYARZA SOTO (f. 121) y JUAN JOSÉ DE GRACIA (f. 142), inicialmente no hubo provocación por parte del procesado hacia el occiso, sino una intervención con el propósito de defender a su hermano ERENESTO, quien era agredido con la hebilla de una correa por HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), lo que es cónsono con el numeral en referencia.

Así las cosas, en el caso sub júdice no se cumplen los cuatro requisitos que exige la Legítima Defensa, por lo que esta Sala considera que no hubo exceso en esta causa de justificación. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado:

“... la causa de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que es, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el tipo permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca plenamente acreditada en las constancias procesales...” (Fallo de 30 de enero de 1995, R.J. enero, pág. 253).

Por tanto, no consideramos acreditada la causa de justificación de Exceso de Legítima Defensa, tal como ha sido planteada por la recurrente.

Respecto, al segundo argumento expresado por la letrada, en cuanto a la aplicación del artículo 56, del Código Penal por parte del A-quo al individualizar la pena, acotamos que según consta a foja 684 de la encuesta penal, el juzgador sí consideró los elementos estipulados en dicho precepto legal.

Además, debe tenerse presente que el juzgador tiene la facultad discrecional para fijar el quantum de la pena, por lo que este Tribunal de alzada no puede interferir en la independencia judicial, toda vez que la misma fue establecida dentro del mínimo y máximo estipulado para el delito de homicidio simple, según el artículo 131 del Código Penal, criterio que sustentamos en la jurisprudencia, de la siguiente manera:

“...la Sala advierte que nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Penal”.

Otro elemento que según la defensa técnica debió evaluarse al momento de individualizar la pena, es que ROBERTO LORENZO TORIBIO, no registra antecedentes penales, sobre el particular, la Sala precisa que esta condición no puede ser considerada como un elemento atenuante de responsabilidad penal, atendiendo a la discrecionalidad que posee del juez al fijar el quantum de la pena, según la dispuesta para cada delito, en ese sentido la jurisprudencia expresa:

“Por lo tanto, en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez de la causa en uso penal judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso de la persona del sujeto activo del delito. Y tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de responsabilidad penal.”

Consiguientemente, por cada uno de los motivos esbozados y sustentados debidamente en la doctrina y jurisprudencia, concluimos que no le asiste a la razón a la recurrente, por tanto, esta Corporación de Justicia decide confirmar la sentencia de primera instancia.

DEFENSA DE ERNESTO LORENZO TORIBIO

El letrado arguye que, su representado actuó amparado en una Eximente de Antijuridicidad, tal como lo dispone el artículo 19, del Código Penal, el que actúa en cumplimiento de un deber legal no comete delito.

En ese sentido, manifestó que su defendido intervino porque el occiso estaba cometiendo un delito que pudo constituirse como violencia doméstica, lesiones personales y hasta homicidio. Además, que en caso de no haber actuado hubiese sido sancionado de conformidad con el artículo 146, del Código Penal, por el delito de Omisión de Socorro, precepto legal, que a su juicio, contempla indirectamente, una eximente de punibilidad, toda vez que el que brinda auxilio a otro estando en peligro, debe proceder de forma inmediata y si se quiere utilizando la violencia para impedir que el agresor realice el daño.

También, aseveró que su representado esta protegido y exento de responsabilidad, porque intervino en legítima defensa de la integridad o la vida de un tercero, según el artículo 21 del Código Penal, toda vez que actuó en contra del agresor originario y se entiende que éste asume el resultado al decidir voluntariamente crear la situación de peligro.

Por último, precisó que su defendido no es participe en lo realizado por ROBERTO LORENZO TORIBIO, porque no se demostró que hubo concierto previo, considerando que no puede haber participación objetiva o meramente material, ya que la

intervención debe ser subjetiva, es decir, conciente y motivada por una idea preconcebida o de un deseo de cometer delito, por tanto, estima que no hubo participación delictiva.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior sostuvo que el recurrente no hace una interpretación adecuada del artículo 146, del Código Penal, porque si bien debió prestar el auxilio necesario, la norma no contempla el supuesto de utilizar la violencia al momento de ayudar.

Asimismo, precisó que en ningún momento estuvo en peligro la vida de TENCHI RODRÍGUEZ, si bien es cierto el occiso no debió golpear a su esposa, tampoco debió ser agredido en forma desproporcionada por los imputados.

Además, aseveró que la configuración de la Legítima Defensa exige la concurrencia de cuatro requisitos, que no se cumplen en este caso, porque el procesado intervino en defensa de su hermano ROBERTO, el que fue lesionado en el rostro con la hebilla de una correa por el occiso, por tanto no es aplicable esta causa de justificación.

Aunado a lo expuesto, señala que el imputado pudo haberse comportado de otra forma, inclusive persuadir a su hermano ROBERTO para que evitara un daño mayor a HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.).

Así también, hizo referencia al artículo 42, del Código Penal, en cuanto a que los partícipes son responsables del hecho punible si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, lo que está acreditado en el sumario con las declaraciones de EUGENIO AYARZA SOTO y FAUSTINO GIL SOTO, quienes confirmaron que ERNESTO tenía el cuchillo y que posteriormente se lo proporcionó a su hermano ROBERTO.

Por último, anotó que el artículo 39, del Código Penal, señala que los cómplices primarios son los que toman parte en la realización del hecho punible o prestan al autor o autores un auxilio sin el cual no se habría cometido el delito. En tal sentido, indica que ERNESTO no invitó a sus hermanos a participar en el hecho, no obstante, le suministró el arma a ROBERTO, la que no era proporcional a la correa utilizada por el occiso.

Por consiguiente, requirió a esta Sala de lo Penal, se confirme la sentencia dictada por el A-quo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Inicialmente, esta Sala estima oportuno y necesario referirse al derecho que le asiste a toda persona a tener una vida libre de violencia, en el caso particular, el que tiene toda mujer tanto en el ámbito público como en el privado, tal como lo consagra el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley N° 12 de 20 de abril de 1995.

Por lo que, es importante resaltar que la violencia contra la mujer vulnera los derechos humanos y las libertades fundamentales que nos asiste a todas y todos, por tanto se hace indispensable encaminar acciones en aras de erradicar esta problemática que está afectando a la sociedad, estando en la obligación como asociados que somos, de actuar en interés superior de toda persona cuando se atente contra la dignidad humana.

Observamos en el caso que nos ocupa, que ERNESTO LORENZO TORIBIO, fue el primero que intervino en los hechos que se suscitaron entre el occiso y su pareja TENCHI RODRÍGUEZ, que pudieron haberse constituido como violencia doméstica, con el ánimo e interés de auxiliar a una persona que era objeto de agresiones, tal como consta en las Declaraciones Juradas rendidas por EUGENIO AYARZA SOTO (f. 121) y FAUSTINO GIL SOTO (f. 127).

Sobre el particular, advertimos que si bien es cierto, ERNESTO LORENZO TORIBIO, intercedió en el acto de agresión en perjuicio de TENCHI RODRÍGUEZ, para prestarle socorro atendiendo a la amenaza de peligro en ese momento subsistente, conducta altruista que es reconocida y valorada por este Tribunal de alzada, así como lo hizo el A-quo, cabe mencionar, que en el análisis de los hechos no se cuestiona este comportamiento, sino su participación en la comisión del hecho punible.

Seguidamente, observamos que la defensa técnica hace una interpretación errada del segundo párrafo del artículo 146, del Código Penal, relacionada con el delito de Omisión de Socorro, al decir “el que brinda auxilio a otro estando en peligro, debe actuar de forma inmediata y si se quiere violenta para impedir que el agresor realice el daño”. (lo resaltado es nuestro)

En lo que respecta al yerro en referencia, la norma es clara, precisa y explícita cuando expresa “prestar el auxilio necesario o dar aviso a la autoridad”, advertimos que con estas acciones lo que se persigue es garantizar la seguridad o salud de la persona que se encuentra herida, inválida o amenazada de un peligro, es decir, que la conducta debe estar encaminada a proteger a quien se encuentra ante un riesgo inminente, más no hace alusión a los medios de los cuales debe valerse el que está en la obligación de brindar la ayuda, frente a la persona que ha generado la situación de peligro, ni mucho menos al uso de la violencia para alcanzar el objetivo de auxiliar y/o socorrer.

Por otro lado, corresponde analizar la aplicación del artículo 19, del Código Penal, en lo referente a la causa de justificación de Cumplimiento de un Deber Legal, a propósito, podemos señalar que al procesado se le vincula al hecho punible en calidad de cómplice primario (fs. 684-685), atendiendo a los elementos probatorios que lo acreditan como la persona que le proporcionó el arma

punzocortante a su hermano, ROBERTO LORENZO TORIBIO, quien le produjo la muerte a EROTIDO HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), toda vez que consta en declaraciones juradas de EUGENIO AYARZA SOTO y FAUSTINO GIL SOTO, que él tenía el cuchillo antes de que se originara la riña (fs.123,194 y 376).

La jurisprudencia ha manifestado en cuanto al cómplice primario, lo que a la letra expresa:

“El artículo 39 del Código punitivo panameño no sólo nos indica que la complicidad primaria se da cuando se interviene en la realización del hecho punible, o sea durante los actos propios de ejecución, sino también cuando el auxilio que se preste al autor revista los caracteres de necesario, sin el cual no se hubiere podido cometer el delito.

Tal auxilio necesario o eficaz puede ser de orden material o intelectual, según se desprende del lenguaje utilizado por el legislador.” (Fallo de 5 de mayo de 1997. R.J. Mayo de 1997, pág. 225-226)

De lo expuesto, así como de los elementos probatorios se infiere que la conducta del procesado se configura dentro de los presupuestos estipulados en el artículo 39, del Código Penal, toda vez que el hecho de suministrarle el cuchillo a su hermano ROBERTO LORENZO TORIBIO, era a sabiendas de que se causaría un daño grave, lo que se constituye en un auxilio sin el cual no se habría incurrido en la comisión del delito de homicidio simple, en perjuicio de HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), por tanto, es improcedente señalar que el procesado actuó en cumplimiento de un deber legal. Al respecto, la jurisprudencia afirma que:

“... el examen de la resolución debe determinar si la conducta de los sindicados es congruente con la causa de justificación denominada legítima defensa, ya que la Corte ha manifestado que “si la Constitución y el Código Penal no contemplan en sus normativas la pena de muerte, es imposible concluir que se causó la muerte a otra en cumplimiento de un deber legal. (Sentencia de 4 de mayo de 1995. Registro Judicial, mayo de 1995, pág.276).” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 29 de septiembre de 1195. R.J. Septiembre de 1995, pág. 222)

En lo correspondiente a la Legítima Defensa que alega el defensor de oficio, el artículo 21, del Código Penal, dispone:

“No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1-Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
- 2-Medio racional para impedir o repeler la agresión;
- 3-Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
- 4-Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.”

Consecuentemente, cabe analizar la conducta en la que incurrió el procesado, con el propósito de determinar si efectivamente concurren los cuatro requisitos indispensables para que se configure la Legítima Defensa.

Observamos que ERNESTO LORENZO TORIBIO, intervino ante el hecho de agresión por parte del occiso en perjuicio de su pareja TENCHI RODRÍGUEZ, tal como consta en las declaraciones juradas de EUGENIO AYARZA SOTO a foja 121 y de FAUSTINO GIL SOTO, que reafirma lo expresado por EUGENIO AYARZA SOTO, según se contempla a foja 127.

Corroboramos, que en efecto el imputado, actuó en interés de un bien jurídico defendible a favor de una tercera persona, por la cual recibió un agresión injusta de parte del occiso.

Referente a la racionalidad del medio utilizado para repeler o eludir la agresión, se evidencia en las constancias probatorias que el procesado proporcionó un arma letal punzo cortante para agredir al occiso (f.114), la que no fue proporcional al medio utilizado por éste.

Además, se pudo constatar, dada la participación de siete personas en la riña que tuvo como resultado el deceso de HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), en forma alternada, que existió la posibilidad de evitar o eludir con otros medios las agresiones causadas del occiso, por lo que somos del criterio que no hubo necesidad de incurrir en acciones que originaran un daño mayor, como es la muerte de una persona.

También se comprobó en el infolio penal a fojas 115, 121 y 142, que en principio no hubo provocación por parte del procesado hacia el occiso, sino una intervención con el propósito de defender a TENCHI RODRÍGUEZ, de las agresiones por parte del occiso, lo que es consecuente con el numeral 4, del artículo 21, del Código Penal.

Se desprende de lo enunciado, que en el caso que nos ocupa no se cumplen los cuatro requisitos que exige la Legítima Defensa para su configuración, por tanto es inaplicable.

Por último, haremos referencia al argumento del letrado, en lo que corresponde a la falta de concertación previa como pre condición para que su defendido sea considerado partícipe en el hecho ilícito.

En cuanto a la participación criminal el artículo 42, del Código Penal, a la letra expresa:

“Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible, según lo establecido en el artículo 18. Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél quienes lo hubieran aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.”

Advertimos, que en el folio penal está acreditado que ERNESTO LORENZO TORIBIO, era la persona que tenía el cuchillo, horas antes de la comisión del hecho punible, según las declaraciones juradas de EUGENIO AYARZA SOTO (f. 123) y FAUSTINO GIL SOTO (f. 194).

De lo anterior se colige, que el procesado colaboró con ROBERTO LORENZO TORIBIO, al suministrarle el arma blanca letal, con la que se produjo la muerte a HERNÁNDEZ ORTEGA (q.e.p.d.), hecho sin el cual no se hubiese podido perpetrar el delito, es decir, un auxilio que favoreció los actos propios de la comisión del hecho ilícito, lo que se constituye en participación criminal de orden material, sin necesidad de que previamente se haya dado una concertación para tal fin.

Al respecto, la jurisprudencia ha expresado, lo siguiente:

“La Sala comparte la opinión del recurrente en el sentido de que para que exista la participación criminal no se requiere de acuerdo previo para cometer el delito. Lo expresado por el Tribunal a quo cuando dice que no hay “... constancia contundente de que los hermanos hayan acordado asistirse en el homicidio...”, al parecer del tribunal de alzada deja de tener importancia si se toma en cuenta lo sostenido por la doctrina en cuanto a que la participación exige la concurrencia de voluntades, al menos contemporánea al hecho cuando no existe acuerdo previo; es decir, que lo que se requiere es el conocimiento de la ilicitud de lo que cada uno de los partícipes hace, conciencia de que se presta auxilio o ayuda para la consumación de un delito o la producción de resultado.”

Por las consideraciones expuestas, esta Superioridad no estima fundadas las alegaciones del Licenciado Néstor Ureña, por tanto debe confirmarse la decisión emitida por el A-quo, al no encontrarse vicios de ilegalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	221
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	221
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL PLIEGO DE CARGOS CONFECCIONADO DENTRO DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LPI 001 2006, PARA LA CONCESIÓN DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA TERMINAL DE CONTENEDORES, UBICADA EN EL ÁREA DE FARFÁN/PALO SECO EN EL PACÍFICO PANAMEÑO, REALIZADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	221
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA EL ACÁPITE H DEL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	221
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL PUNTO A DEL NUMERAL 3 DE LA RESOLUCIÓN JD-4971 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	223
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS MON, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	224
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	226
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO E. JURADO B., EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA VALERIA NG KINGLOW, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 17/2005 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	226
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 43/2006 DE 26 DE ENERO DE 2006, DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-32/03. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	229
Impedimento.....	235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DEL 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	235
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ROSAS LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	236
Nulidad	237
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLEMO QUINTERO CASTAÑEDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN PROPIA Y DE MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	237

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE OTILDA QUINTANILLA DE SALDAÑA, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO N°316 DEL 19 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 238
- EL LICENCIADO JOSE MANUEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) 239
- EL LICENCIADO JOSE MANUEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) 240
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0144 DEL 20 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). 242
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 39 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 243
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 17-2004-J.D. DE 29 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). 245
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, PARA QUE SE DECLARE NULO EL REGLAMENTO DE TURNOS MÉDICOS O JORNADAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS Y MÉDICOS GENERALES DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DE ESE HOSPITAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) 248
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). 251
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO AUGUSTO MOLINA BARRIOS, EDUARDO ALVAREZ Y CARLOS A. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL PLIEGO DE CARGOS DEL CONCURSO NO. PRE-01-06 ATTT, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) 253
- INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES JD-4163 Y JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). 257

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE FLORIANO GUIANORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ, CLAUDIO CASANA, EDUARDO U MONTENEGRO Y JOSÉ IBARRA H. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCIA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITEL, TETL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS, JULIO CONTRERAS, JOSE CHIRINO, MARIA DE CHIRINO, SOUHILA CHIRINO, LUIS CHIRINO, FRANCISCO ALVARADO, MARIELA CALDERON, AVELINA DE CALDERON, RICARDO SOTO, CECILIA ALMENGOR, ROSA DE ALVARADO, JAVIER ROMERO, ANNETTE DE ROMERO, YOLANDA MARCO SERRA, LUIS CASCANTE, RAQUEL DE CASCANTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 123 DE 20 DE MAYO DE 1998, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	261
Plena Jurisdicción	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICHA EN REPRESENTACIÓN DE EPIMÉNIDES VERA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 383 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC M. MELGAR C., EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO BARRIOS RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6915 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DE SSA SISTEMAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09/05/V.F. DE 30 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	273
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-3720, DE 27 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	276
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO VENTURA, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 129-2004 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, EXPEDIDOS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIXIA QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGO NO.39-2003 DEL 24 DE OCTUBRE, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ALBA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 12812 DEL 7 DE AGOSTO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA CEVALLOS DE GONZALEZ PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES	

(B/.75,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ARENERA EL MUELLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 11 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR PASCUAL EN REPRESENTACIÓN DE MOVILES BARRIGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. P.C. 560-06 DEL 13 DE MARZO DE 2006 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE S E HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 06 DE 19 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFORMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO JD5618 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUSRTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LAS FACTURAS 0422 Y 0420 DE 2 DE FEBRERO DE 1996 Y 0418 DE 19 DE ENERO DE 1996 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ERNESTO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03 DE 30 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VENTAS ECONÓMICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 43-2000 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000 (CARGOS Y DESCARGOS), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	300
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ELISIA VARGAS, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA NO. DNRRHH/DOPA/646 DE 29 DE ENERO DE 2004, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.070 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	305

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° ALC-128-2006 DEL 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 307
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1113 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 307
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO OLMEDO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 93 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 309
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN URRIOLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURÚA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 1073-CC-MM DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y LA NO. 63-DCC-MM DE 18 DE ENERO DE 2005, AMBAS PROFERIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 310
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO ÁBREGO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 204 DE 5 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). 311
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DEL 24 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). 312
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIKA Y. RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ARISTIDES BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 173/REC.HUM.DDIRH/DAL DE 13 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). 314
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 318
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM FIGUEROA B., EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°20-DGT-06 DEL 16 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 320
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER EDUARDO VEGA SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DEL 25 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR R. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-JD DE 12 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° JD-2726 DE 20 DE ABRIL DE 2001 Y N° 2839 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO CONTRERAS CARRERA EN REPRESENTACIÓN DE RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 170 DE 27 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL ICDO. SANTANDER TRISTÁN EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE ASISTENCIA LEGAL POPULAR PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 10 DE FEBRERO DE 1998 DICTADO POR CONDUCTO DE MINISTERIO DE GOBIERNO U JUSTICIA. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DOS MIL SEIS (2006).....	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 2996-00 DE 25 DE AGOSTO DE 2000 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA ARI-AG-4491-2004 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	356
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELÍAS STONESTREET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 491-02 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) .	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA SAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 47-DDRH DEL 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDO POR LICDO. JAIME DE LEÓN GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO TAYLOR SYDNEY BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C. DE P. 11463 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 999-2003 D. G. DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS	

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO QUINTERO EN REPRESENTACION DE FELICIO BARRIA BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION NO. D.N.9-1258 DE 23 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACION DE UNISYS DE CENTROAMERICA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N°1 DE LA SALA DE ACUERDOS N°46 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SANCHEZ EN REPRESENTACION DE HECTOR AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 154-2005 DEL 20 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SANCHEZ EN REPRESENTACION DE CARLOS LENGEN LEWIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N 154-2005 DEL 20 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACION DE GRUPO POLYMER DE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N°251-01 D.G. DE 23 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACION DEL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. PRIBANCO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	379
SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	383
Reparación directa, indemnización.....	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DIRECTA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PORRAS Y PORRAS EN REPRESENTACION DE TROPAC MARITIME INC., PARA QUE SE DECLARE QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE, QUE OCASIONARON DAÑOS A LA NAVE CHILIBRE, Y SE CONDENE AL MINISTERIO A PAGAR CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 (B/4,802,179.20) EN CONCEPTO DE CAPITAL, MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	384
Casación laboral	391
Casación laboral	391
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL DELGADO EN REPRESENTACION DE BENICKNO CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIEMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL L.P.G. DE PANAMÁ VS BENICKNO MARÍNEZ C. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	391

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE SAN PANCRACIO Y MEYKA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MARCELA ELIZABETH MEJIA KAISER -VS- SAN PANCRACIO Y MEYKA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	392
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE PANAFLORES, S. A. Y/O WILBER RAMÍREZ ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAFLORES, S.A. Y/O WILBER RAMÍREZ ROJAS VS. MANUEL MONTEZUMA VEJERANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	393
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL DELGADO A. EN REPRESENTACIÓN DE REINER DURAN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: L.P.G. DE PANAMÁ, S. A. -VS- REINER DURAN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	395
CASACIÓN LABORAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL ÁLVAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2006, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL EN EL QUE SON PARTES EL CASACIONISTA Y OTROS Y LA REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R. L. (ANTES REFINERÍA PANAMÁ, S. A.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	396
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGUEL A. MARTÍNEZ Y OTROS VS. REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R. L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	399
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	403
Apelación.....	403
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADÁN VERGARA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN GRISELDA MUÑOZ CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CARMEN MUÑOZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	403
LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KERUM INTERCONTINENTAL S. A., HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 29 DE MARZO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	404
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	406
Excepción.....	409
EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR A. BROCE EN REPRESENTACIÓN DE LUISA TERESA ORTEGA D'AMIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	409
Incidente.....	410
INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS, ITERPUESTO POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA ROFRA, S. A./ MARIO MENDOZA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	410

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE KERUM INTERCONTINENTAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006) ..	412
INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA SOCIEDAD HOMELAND INVESTMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A LA EMPRESA HOME LAND INVESTMENT, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	414
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ODANIS Y. GONZÁLEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL JOSÉ MARTÍN VALLARINO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A WINCKLER LATINOAMERICANA, S. A. Y ANIBAL JOSÉ MARTÍN VALLARINO VELARDE. PONENTE JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	416
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. Y OCTAVIO A. ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIECIENUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	416
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	418
Tercería coadyuvante	423
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BARRIA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS Y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	423
Tercería excluyente	425
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD PAN-AM CONSTRUCTION, S. A. Y RODERICK GAYTAN URRIOLO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	425
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)	428

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL PLIEGO DE CARGOS CONFECCIONADO DENTRO DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LPI 001 2006, PARA LA CONCESIÓN DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA TERMINAL DE CONTENEDORES, UBICADA EN EL ÁREA DE FARFÁN/PALO SECO EN EL PACÍFICO PANAMEÑO, REALIZADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 4 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 294-06

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Precalificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo, y en este punto advierte que la advertencia de ilegalidad, no puede ser admitida, por las razones que a continuación se enuncian:

Lo primero que observa el suscrito, es que la advertencia no cumple con los presupuestos formales exigibles a este tipo de iniciativa procesal, cuyos requisitos de admisibilidad se asemejan a los de una acción contencioso administrativa de nulidad, tal y como ha señalado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En ese sentido, no hay constancia en el expediente del documento idóneo proveniente del Registro Público, que acredite la existencia jurídica de la parte advirtiente PANAMA PORTS COMPANY S.A., siendo que por tratarse de una persona jurídica, estaba obliga a acreditar su existencia conforme a lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial.

En segundo término, se omite adjuntar al libelo de advertencia, copia autenticada del acto administrativo advertido de ilegal, incumpliendo lo señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Cabe indicar que ambos requisitos han sido reiteradamente exigidos por el Tribunal Contencioso Administrativo como presupuestos indispensables para admitir advertencias de ilegalidad, como se desprende entre otros, de las resoluciones de 9 de septiembre de 2004; 24 de julio de 2003 y 16 de enero de 2002.

Las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que procede negar la admisión de la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA EL ACÁPITE H DEL RESUELTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN JD-3518 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL ENTE

REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 633-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quien actúa en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., contra el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La demanda incoada fue objeto de pronunciamiento por parte del Magistrado Sustanciador de la causa, quien mediante Auto de 6 de diciembre de 2005, decidió no admitir el libelo señalando, en su parte medular, que la norma cuya ilegalidad se advierte ya ha sido aplicada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que la advertencia de ilegalidad ha sido propuesta extemporáneamente.

El apelante señala que "...la advertencia fue presentada en un proceso administrativo, en el cual al momento de resolver el Ente Regulador el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° JD-5571 de 3 de agosto de 2005, tendrá que aplicar la disposición advertida de ilegal. Ello evidencia que la supuesta aplicación realizada por el Ente Regulador se encuentra suspendida en virtud de un recurso presentado y que está pendiente de resolverse, siendo que la aplicación de la disposición advertida de ilegal no se ha (sic) hará efectiva hasta tanto se resuelva el recurso de reconsideración presentado, lo que como indicamos, no ha ocurrido" (ver fojas 323 y 324 del expediente).

Continúa señalando el recurrente que al momento de resolver el recurso de reconsideración que se encuentra pendiente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá aplicar la disposición cuya ilegalidad se advierte, por lo que esta no resulta extemporánea.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las consideraciones pertinentes en torno a la apelación planteada.

Coincide esta Magistratura con el criterio vertido por el recurrente, en el sentido de que la norma advertida de ilegal aún no ha sido aplicada en el proceso en cuestión.

La frase y deben ser accesados desde todas las redes, por lo que deberán ser marcados y completados desde cualquier red o teléfono a nivel nacional", contenida en el acápite "H" del resuelto primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuya ilegalidad ha sido advertida por los apoderados judiciales de Cable & Wireless Panama, S.A., fue aplicada al proferirse la Resolución JD-5571 de 3 de octubre de 2005, mediante la cual, entre otros temas, se resolvió ORDENAN a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que programe sus centrales para que desde sus terminales móviles se pueda acceder a la plataforma de prepago de GALAXY COMMUNICATION CORP. marcando el Código de Interés Público 177 asignado a GALAXY COMMUNICATION CORP. lo cual deberá realizar de conformidad con los términos y cargos establecidos en el Anexo A de la presente Resolución...". Contra la precitada Resolución JD-5571 de 3 de octubre de 2005, fue interpuesto recurso de reconsideración, el cual deberá ser dilucidado aplicando la disposición advertida de ilegal, por lo que es procedente un pronunciamiento por parte de esta Sala.

En situaciones similares, esta Sala ha manifestado en jurisprudencia que:

"Coincide esta Magistratura con el criterio vertido por el recurrente, en el sentido de que la norma advertida de ilegal aún no ha sido aplicada en el proceso en cuestión.

Es necesario llamar la atención hacia el hecho de que un artículo que otorga facultades discrecionales de decisión, como lo es el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 73 del 9 de abril de 1997 será aplicado en cada ocasión en que la entidad deba hacer uso de dichas facultades, sin que con esto se dirima el conflicto o se finalice el proceso.

En efecto, el Ente Regulador emitió una decisión sobre la oferta final que aplicará el Acuerdo de Interconexión entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y C COMUNICA, S.A., con la autoridad conferida por el artículo advertido de ilegal, pero sin que este artículo haya sido aplicado directamente con el propósito de resolver la controversia planteada por el apelante, que se circunscribe, en esencia, a que el Ente Regulador "estableció términos, condiciones y cargos distintos a los que previamente habían sido coincidentemente propuestos e incluso acordados y firmados por las partes en las negociaciones ante el Ente Regulador. Es el criterio del resto de la Sala que la controversia real formulada por Cable & Wireless Panamá, S.A., inicia con la interposición del recurso de reconsideración interpuesto en la vía gubernativa y por tanto, será la decisión de dicho recurso la que

finalice el proceso en esa instancia" (ver Resolución dictada el 6 de febrero de 2004 dentro del Proceso de Advertencia de Ilegalidad interpuesto por el Licenciado Jaime Castillo, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A. contra una frase contenida en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997).

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto fechado 6 de diciembre de 2005, ORDENA LA ADMISIÓN de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra el acápite "h" del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL PUNTO A DEL NUMERAL 3 DE LA RESOLUCIÓN JD-4971 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 696-05

VISTOS:

El Lcdo. Arcelio Vega, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (en adelante CWP), promovió advertencia de ilegalidad contra el punto A del numeral 3 de la Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La norma impugnada contiene ciertas reglas relativas a la interconexión, entre ellas, obliga a los concesionarios a ofrecerse trato igualitario, no discriminatorio y equitativo y a negociar sus acuerdos al amparo del principio de buena fe. En ese sentido, la norma establece que cuando un concesionario niegue a otro una solicitud de equiparación o de trato igualitario, éste puede solicitar la intervención del Ente Regulador, quien tendrá un término de sesenta días para analizar y ordenar la equiparación entre ambas. También considera la norma como contraria al principio de la buena fe, toda conducta de los concesionarios que ocasione dilación injustificada en las negociaciones que sobre interconexión deben realizar las partes en el término de 120 días a que alude el Reglamento de Telecomunicaciones, lo que dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Ente Regulador.

El apoderado de la actora narra que CWP y Telecarrier Inc., suscribieron un Acuerdo de Interconexión en el año 2003, acordando los términos comerciales, técnicos y legales de la interconexión de ambas empresas, entre ellos, lo relativo a los mecanismos de solución de controversia y el principio de equidad, a que aluden las cláusulas 22 y 23.

Como normas violadas, la parte actora citó los artículos 19 (numeral 14) de la Ley 26 de 1996; 44 (numeral 44.4) y 47 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

La primera de las normas citadas señala como atribución del Ente Regulador el arbitrar conflictos entre empresas prestadoras de los servicios y los otros organismos del Estado, los Municipios o los clientes, en las áreas de su competencia; la segunda, lo faculta para dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otras materias de su competencia, a la solución de controversias entre concesionarios y según la última, esta entidad tiene que promover la competencia en las actividades de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La lectura de los cargos permite señalar, que el Lcdo. Vega estima que el acto atacado es ilegal básicamente porque, a partir de las competencias consignadas en las referidas normas, el Ente Regulador se está atribuyendo facultades jurisdiccionales que no le corresponden al resolver conflictos entre concesionarios, en este caso, sobre solicitudes de equiparación de cargos negociados en los Acuerdos de Interconexión. Agrega, que en la Ley no existe disposición alguna que faculte a esta entidad para resolver las controversias señaladas en el punto A del numeral 3 de la Resolución No. JD-4971 ibídem y que, en todo caso, para arbitrar conflictos se requiere la existencia de un convenio o cláusula arbitral entre las partes, lo que debió ser consignado en el punto A del citado numeral.

Por otro lado, la potestad de emitir normas técnicas y de gestión está circunscrita a la expedición de regulaciones de carácter general, aplicables a los casos en que la Ley le haya otorgado expresamente la potestad de intervenir como árbitro, según el artículo 19, numeral 14 de la Ley 26 de 1996, en virtud de la voluntad expresa de las partes para someter sus controversias a arbitraje ante el Ente Regulador, más no para autoatribuirse las referidas funciones jurisdiccionales.

Por último, si bien esta dependencia debe promover la competencia entre los concesionarios, según el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, ello no la autoriza para usurpar la función jurisdiccional que el Estado ha delegado en los tribunales y que sólo por acuerdo expreso entre las partes puede llevarse a arbitraje ante el Ente Regulador.

Cabe anotar, que el Ente Regulador remitió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. DSER-2323-05 de 22 de noviembre de 2005, mientras que el Procurador de la Administración emitió concepto por medio de la Vista No. 414 de 12 de julio de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales y los argumentos de las partes, esta Superioridad debe expresar que concuerda con la parte demandada y el Procurador de la Administración en el sentido de que la advertencia promovida por CWP debe declararse no viable, por las razones que a continuación se expresan.

La Sala aprecia que el Lcdo. Vega advirtió como ilegal la totalidad del punto 3 del literal A de la Resolución No. JD-4971 *ibidem*, al considerar que en virtud de esta norma el Ente Regulador se autoatribuyó facultades jurisdiccionales. No obstante, la mayor parte de este precepto fue aplicado antes de promoverse la advertencia, pues, a raíz de la controversia entre CWP y Telecarrier, Inc., ésta solicitó la intervención del Ente Regulador fundamentándose precisamente en la sección 3.1 de la norma advertida. De esta solicitud se corrió traslado a CWP, citándosele a una reunión el 14 de noviembre de 2005, la cual se llevó a cabo sin su presencia (ver hecho octavo de la advertencia y el informe de conducta, fs. 130 y 139).

Por otro lado, la sección 3.3 de la norma advertida describe las conductas que se estiman contrarias al principio de buena fe en las negociaciones de acuerdos de interconexión, no obstante, en el caso bajo estudio la propia actora afirma que CWP y Telecarrier Inc. suscribieron un acuerdo de interconexión en el año 2003, donde pautaron “los términos comerciales, técnicos y legales con relación a la interconexión entre ambas empresas” (ver f. 130), por lo que, habiéndose superado esa etapa de negociación del acuerdo, mal puede tener aplicación la precitada sección 3.3 *ibidem*.

Por último, es cierto que el numeral 3.2 de la norma advertida faculta al Ente Regulador para “analizar y ordenar mediante Resolución motivada la equiparación entre ambas empresas”, sin embargo, la vía procesal para impedir que el Ente Regulador resuelva la referida controversia, no es impugnar esta norma de carácter general, que puede tener aplicación en otro tipo de supuestos fácticos, por ejemplo, cuando los concesionarios no acuerdan el modo de resolver sus controversias o más aun, si deciden someterla al propio Ente Regulador. En todo caso, la actora debió atacar el acto particular a través del cual esa entidad la convocó a participar en una mediación, en detrimento de los mecanismos de solución de conflictos previstos en el convenio de interconexión.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a declarar no viable la iniciativa ensayada por el Lcdo. Vega Castillo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Arcelio Vega, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. contra el punto A del numeral 3 de la Resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS MON, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	428-05

VISTOS:

Mediante Auto de 5 de mayo de 2006, la Sala, actuando como Tribunal de Apelaciones, revocó la providencia de 29 de julio de 2005 y en consecuencia, no admitió la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESAS MON, S. A., contra el artículo 2 de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, expedida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio de Industrias.

El resto de la Sala arribó a esa decisión después de considerar que el Lcdo. Fletcher había presentado otras dos advertencias de ilegalidad contra el artículo 2 de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, dentro del mismo proceso administrativo que la CLICAC (ahora Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia), le sigue a EMPRESAS MON, S. A., contrariando así el último párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que faculta a las partes a presentar en la vía gubernativa sólo una advertencia de ilegalidad por instancia. En dicho fallo, el resto de la Sala estimó que el derecho a formular una advertencia por instancia se entiende agotado incluso en los casos en que esa iniciativa no sea admitida por la Sala, pues, de lo contrario las partes quedarían en libertad de presentar cuantas advertencias quisieran, aun sabiendo que no serán admitidas, con el sólo ánimo de demorar injustificadamente el respectivo proceso administrativo (fs. 96-99).

En el libelo en que se sustenta su reconsideración, el Lcdo. Fletcher reitera que la inadmisión de la advertencia no puede tenerse en cuenta para efectos del número de advertencias que las partes pueden formular en la vía gubernativa, pues, ello constituye una limitación al derecho de acción con el que cuentan todas las personas domiciliadas en el país. Agrega, que esa limitación impide que cualquier persona pueda presentar nuevamente una advertencia cuando ésta no ha sido admitida por razones formales, pese a que es entendido que los recursos y acciones legales no admitidas o acogidas en cualquiera de sus instancias no generan ninguna clase de efectos legales. Si ello fuese así, ilustra el Lcdo. Fletcher, los recursos de amparo de garantías fundamentales no admitidos por motivos formales, que se hubiesen vuelto a proponer, podrían ser tachados de tener un carácter contumaz, condición que no ocurre u opera por no tener efecto jurídico alguno (fs. 101-104).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar los argumentos vertidos por el recurrente, esta Superioridad estima que el Lcdo. Fletcher no ha aportado elementos de juicio que permitan variar el criterio plasmado en el Auto de 5 de mayo de 2006. Es más, en su libelo de reconsideración, dicho letrado se limita básicamente a reiterar los argumentos que expuso al oponerse a la apelación presentada inicialmente por la Procuraduría de la Administración contra la providencia admisoría de la demanda.

En todo caso, la Sala debe señalar que la advertencia de ilegalidad no admitida por razón de defectos formales sí impide a quien la formuló, presentar una nueva advertencia en la misma instancia. Considerar lo contrario, supone desbordar el texto y espíritu del último párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, pues, haría posible que la persona cuya advertencia no fue admitida presente no una, sino cuantas advertencias quisiera, en caso que las anteriores no le fuesen admitidas. Ello, definitivamente, implicaría una clara infracción a la limitación que esa norma legal ha establecido a quienes pretenden ejercer de forma abusiva el derecho a formular advertencias de ilegalidad.

En el caso bajo estudio, es patente la dilación procesal derivada de la presentación sucesiva de advertencias de ilegalidad por parte del Lcdo. Fletcher contra el artículo 2 de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, al punto que, pasados casi dos años desde el inicio del proceso administrativo ante la CLICAC, éste no ha podido ser fallado.

En esa línea de ideas, la Sala estima que el derecho de la recurrente de "formular" advertencias de ilegalidad en modo alguno ha sido conculcado, pues, ésta tuvo oportunidad de ejercerlo y en efecto lo hizo, mediante la presentación de dos advertencias (ver Entradas 537-04 y 632-04), cuya inadmisión se debió a motivos imputables exclusivamente al Lcdo. Fletcher. Lo fundamental, en todo caso, era que la parte actora pudiese ejercer el derecho reconocido en el artículo 73 de la Ley 38 ibídem y si no pudo fallarse en el fondo su advertencia, la causa y responsabilidad de ello es atribuible al apoderado de la propia actora, por lo cual, mal puede ahora pretenderse la admisión de una tercera advertencia de ilegalidad.

Para concluir, la Sala debe reiterar que la advertencia de ilegalidad es un instrumento dirigido a evitar la aplicación en un caso concreto de una norma o de un acto que se estima ilegal, pero no debe ser empleada para dilatar los procesos administrativos, en perjuicio de las propias partes y de la buena marcha de la administración pública.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de mayo de 2006, mediante el cual se revocó la providencia de 29 de julio de 2005 y no se admitió la advertencia de ilegalidad promovida por el Lcdo. Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESAS MON, S. A., contra el artículo 2 de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, expedida por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio de Industrias.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO E. JURADO B., EN REPRESENTACIÓN DE FELICIA VALERIA NG KINGLOW, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 17/2005 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADO POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 276-06

VISTOS:

El licenciado Ricardo E. Jurado, actuando en representación de Felicia Valeria Ng, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución N° 17/2005 de 21 de septiembre de 2005, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

La parte resolutive de la Resolución impugnada, consiste en no admitir la solicitud de impugnación de elecciones presentada por la señorita Felicia Ng por extemporánea y por carencia de legitimidad del proponente. En los considerandos expuestos con antelación a la decisión, dispuso lo que a continuación se detalla:

“Que durante el término para impugnar las nóminas, no se presentó ninguna impugnación sustentada en estos hechos.

Que las impugnaciones a las nóminas presentadas fueran debidamente resueltas procediéndose a la celebración de las elecciones ordenadas.

Que los hechos reseñados por la señorita Ng guardan relación con la impugnación de las nóminas, no así con la impugnación de las elecciones, según lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Elecciones.

Que por tal motivo la solicitud realizada deviene en extemporánea, ya que el período para impugnar las postulaciones precluyó antes de que las elecciones fueran celebradas...” (fs. 1).

I.FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La señorita Felicia Valeria Ng en su calidad de Gerente de Negocios de International Brotherhood of Electrical Workers –en adelante IBEW- Local 397, objeta la Resolución N° 17/2005 y peticiona su revocatoria, con fundamento en los siguientes puntos:

°Contrario a lo expuesto en la Resolución impugnada, sustentó en tiempo oportuno la impugnación contra la Resolución N° 32/2005 que ordenaba la celebración de las elecciones para miembros de la Junta Directiva del IBEW Local 397.

°La Resolución N° 32/2005 no especificaba un término para la presentación de las impugnaciones contra las elecciones, razón por la cual enfatiza que no es aceptable la afirmación de que se hizo en forma extemporánea.

°La legitimación para impugnar las elecciones se basa en el pago de la cuota sindical a IBEW Local 397 desde el 20 de diciembre de 1982 hasta la fecha en que fue expulsada ilegalmente del mismo.

°La orden de celebrar nuevas elecciones para la escogencia de miembros de la Junta Directiva de IBEW Local 397 constituye una práctica laboral desleal por parte de la ACP, pues se vulneran los artículos 7, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 que reglamenta las Prácticas Laborales Desleales; los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo N° 20 de 15 de enero de 2003, por el cual se aprueba el reglamento de apelaciones de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales; los artículos 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y 32 de la Constitución Nacional.

II- OPOSICIÓN AL RECURSO.

La licenciada Carolina Cambra en su condición de apoderada judicial del Sindicato International Brotherhood of Electrical Workers (IBEW), Local 397, se opone al recurso de apelación presentado alegando que la Resolución N° 17/2005 de 21 de septiembre de 2005 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá no contraría los Acuerdos N° 2 de 29 de febrero de 2000, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”, y N° 20 de 15 de enero de 2004, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales”.

Al respecto, sostiene que mediante Resolución N° 32/2005 la Junta de Relaciones Laborales ordenó la celebración de las elecciones para la escogencia de miembros de la Junta Directiva del Sindicato IBEW Local 397 como consecuencia del proceso de investigación que determina un conflicto de legitimación de la Junta Directiva regente a la fecha.

Esta Resolución fue apelada por la señorita Felicia Ng en el acto de notificación, pero el mismo no fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución N° 34/2005 de 4 de mayo de 2005. Celebradas las elecciones –8 de junio de 2005- la prenombrada impugnó las mismas bajo el sustento de irregularidad en la conformación de las nóminas, lo cual constituye un aspecto a debatir fuera del término otorgado por la Resolución N° 32/2005.

Ante estos hechos, asevera que la impugnación presentada por la señorita Ng fue declarada en debida forma extemporánea, y en la medida que ella no pertenecía la junta electa el 8 de junio de 2005 la carencia de legitimación reconocida también es conforme a derecho.

Por último, adiciona que la apelante no señala en su recurso con claridad qué norma de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá es contraria a la decisión que plasmó en la Resolución N° 17/2005 de 21 de septiembre de 2005; por lo que infringe el artículo 114 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997. Inclusive, interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada, no obstante, la sustenta sobre circunstancias que atañen a la Resolución N° 32/2005 de 20 de abril de 2005.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa este Tribunal que el recurso de apelación se motiva en la serie de hechos que pasamos a estudiar:

El día 10 de febrero de 2005, el licenciado Gabriel Ayú, en su calidad de Presidente de “Panamá Area Metal Trades Council” denunció ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, las irregularidades existentes en esa organización sindical a razón de la renuncia de su presidente –Melvin Rodríguez- y el manejo de fondos por parte de quienes se habían abrogado indebidamente la representación legal de IBEW Local 397 (fs. 1-5 Tomo I).

La señorita Felicia Ng se pronunció en contra de la denuncia presentada por el señor Ayú, mediante Nota de 28 de febrero de 2005 dirigida al Presidente de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, en la cual expresó que el prenombrado no era miembro del IBEW Local 397 ni contaba con 2 años de membresía para poder integrar la Junta Directiva. Además, aportó una serie de documentos que la acreditaban como Presidenta Electa de IBEW Local 397 ante los comicios celebrados el 29 de junio de 2004 (fs. 46, 51-53).

Lo expuesto trajo como consecuencia que la Junta de Relaciones Laborales de la ACP emitiera la Resolución 32/2005 de 20 de abril de 2005. El propósito de la misma era resolver el “conflicto de legitimidad surgido en el IBEW, Local 397”, toda vez que ordenó la celebración de nuevas elecciones para la escogencia de miembros de la Junta Directiva de conformidad con los estatutos de la IBEW Local 397. Cabe destacar, que en este documento la Junta de Relaciones Laborales precisó el período de postulaciones, el término para impugnarlas y para que la ACP resolviera las mismas (fs. 54-60, Tomo I).

El 29 de abril de 2005, la señorita Felicia Ng presentó ante la Junta de Relaciones Laborales recurso de apelación contra la Resolución N° 32/2005 y pidió la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente por no haberse cumplido con el debido proceso ante la omisión de traslado a la parte denunciada (f. 71, Tomo I).

A través de la Resolución N° 34/2005 de 4 de mayo de 2005, la Junta de Relaciones Laborales no admitió el recurso presentado con fundamento en los artículos 114 de la Ley Orgánica de la ACP y 5 del Reglamento de Apelaciones de la ACP (75-85, Tomo I). Añadió, en la parte resolutive de la Resolución que esta decisión de la Junta Directiva no era apelable porque constituía una medida previa y urgente, mas no una decisión final así como también que la señorita Ng carecía de legitimidad para asumir la representación del sindicato IBEW Local 397 (fs. 73-74, Tomo I).

Para el 6 de mayo de 2005, el señor Ayú en su calidad de candidato a las elecciones convocadas por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP presentó las nóminas para aspirantes al Comité Directivo, Comité Ejecutivo y la Gerencia de Negocios (fs. 180-181). Cinco (5) días después, los trabajadores miembros del IBEW Local 397 presentaron su nómina en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 32/2005 de 20 de abril de 2005 (fs. 195). Presentadas las nominaciones, advertimos que según el artículo 4 de esta última Resolución los miembros cotizantes de IBEW Local 397 contaban con tres (3) días hábiles después de presentadas las postulaciones para impugnar las nóminas y, consecuentemente, la Junta de Relaciones Laborales tres (3) días hábiles para resolverlas en forma sumaria.

Ante esta actuación por parte de la Junta de Relaciones Laborales, el Señor Melvin Rodríguez, quien según los aspirantes a cargos de elección, renunció a la Presidente de IBEW Local 397 sostuvo a la Junta de Relaciones que su renuncia no se hizo hecho efectiva ante la Junta Directiva de IBEW Local 397 y con fundamento en ello impugna la convocatoria a elecciones plasmada en la Resolución N° 32/2005 de 20 de abril de 2005 (fs. 211). Consecuentemente, la Junta de Relaciones Laborales emitió la Resolución N° 39/2005 de 18 de mayo de 2005 no admitiendo la impugnación presentado por el señor Melvin Rodríguez luego de considerar que su retractación en cuanto a su renuncia constituía el fundamento para impugnar las elecciones (fs. 215-216).

En cumplimiento de los lineamientos consagrados en la Resolución N° 32/2005 los representantes de las nóminas se reunieron con los miembros de la Junta de Relaciones Laborales, el día 31 de mayo de 2005; por lo que para el 1 de junio de ese año dicha Junta aprobó el Reglamento para las elecciones (fs. 220-221).

Concluido el período de impugnaciones de nóminas (16 de mayo de 2005), se advierte que la señorita Felicia Ng impugnó la nómina N° 1 integrada por el señor Ayú, entre otros, a través del escrito recibido en la Junta de Relaciones Laborales, el día 7 de junio de 2005 (fs. 242-246). Ante la extemporaneidad del recurso, las elecciones se celebraron el 8 de junio de 2005 y según consta en la Nota JRL-345-AF/2005 de 21 de junio de 2005 fueron electas las personas integrantes de la Nómina N° 1 (f. 284-285, 295).

Transcurrido más de un mes desde la emisión de resultados de las elecciones, la señorita Felicia Ng impugnó las elecciones – 18 de agosto de 2005. En el mismo afirmó que sólo uno (1) de los nominados estaba inscrito en el sindicato y que el fin de las elecciones por parte de la Nómina liderizada por Ayú era evitar la investigación de la retención indebida de treinta mil dólares (B/.30,000.00) y ocultar la estafa perpetrada por PAMTC en perjuicio de IBEW Local 397 (fs. 300-307, Tomo II).

Agregó como fundamento de su petición, que el señor Ayú a la fecha de su supuesta elección como presidente electo interino de IBEW Local 397, no era miembro del sindicato y que su pretensión de presidir la Junta Directiva de este estamento se circunscribe a que los directivos de Panama Area Metal Trade Council –en adelante PAMTC- pasen nuevamente sin responder por las finanzas que dirigen. En este sentido, aseveró que “desde el mes de agosto de 2004, el Panama Area Metal Trades Council ha recibido el pago de las cuotas de la ACP; que ha estado reteniendo ilegalmente las cuotas descontadas a los miembros del IBEW LOCAL 397...”; y que este hecho fue denunciado ante la Junta de Relaciones Laborales desde el día 9 de mayo de 2005 “a las 4:29 PM, y al cual la Junta de Relaciones Laborales le asignó el PLD No. 13/2005”.

Reiteramos, que la impugnación a las elecciones fue decidida por la Junta de Relaciones Laborales a través del Resuelto N° 17/2005 de 21 de septiembre de 2005 de la siguiente forma: “NO ADMITIR la solicitud presentada por extemporánea y por carencia de legitimidad del proponente” (fs. 1-3 del cuadernillo de apelación). La inconformidad de la señorita Felicia Ng con la Resolución arriba mencionada ocasiona la interposición del recurso que pasamos a decidir.

DECISIÓN DE LA SALA.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que la controversia sometida a consideración de este Tribunal tiene su origen en una disputa relacionada con la unidad negociadora “International Brotherhood of Electrical Workers (IBEW)”, Local 397.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá le otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para dirimir los conflictos originados en las organizaciones sindicales. De igual manera, el artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, le compete a la Junta de Relaciones Laborales resolver toda cuestión relacionada con una unidad negociadora.

En el caso en estudio, hemos visto que en la organización conocida como International Brotherhood of Electrical Workers (IBEW), Local 397, surgió un conflicto de legitimidad de su Junta Directiva entre grupos los que la conforman. Esto llevó a la Junta de Relaciones Laborales a ordenar la celebración de nuevas elecciones para la escogencia de los miembros de la Junta Directiva, lo cual suscitó la serie de impugnaciones a que nos referimos en párrafos anteriores.

Ahora bien, las piezas procesales que componen la polémica existente entre los miembros de “International Brotherhood of Electrical Workers (IBEW), Local 397” y los directivos de PAMTC –representantes de IBEW Local 397- demuestran que la señorita Felicia Ng impugnó las nóminas para la realización de las elecciones para miembros de la Junta Directiva de IBEW Local 397, el día 7 de junio de 2005, es decir, después de transcurrido el período de impugnación de nóminas de que trata la Resolución N° 32/2005 de la Junta de Relaciones Laborales.

La mencionada impugnación –la cual recordemos resultó extemporánea- se sustentó en que el señor Ayú y otros aspirantes a cargos directivos de IBEW Local 397 no eran miembros de ésta ante la omisión de cumplimiento de una serie de requisitos estipulados en sus estatutos. Además, en la retención ilegal de cuotas al IBEW Local 397 por la cantidad aproximada de treinta mil dólares (\$30,000.00) planificada por Gabriel Ayú Prado y Gustavo Ayarza (fs. 242-246).

Haciendo uso de esta misma argumentación, la señorita Felicia Ng impugnó las elecciones celebradas el 8 de junio de 2005 e interpuso la denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales que fuese registrada bajo el número 13/2005. En estas circunstancias, se colige que la impugnación de elecciones a que se refiere el escrito presentado el 18 de agosto de 2005 ante la ACP se ciñe a un supuesto comportamiento irregular de uno o algunos de los integrantes de la nómina N° 1 previo a la celebración de las elecciones, mas no a anomalías durante el proceso de votación de los nominados (Ver foja 222, Tomo I).

Por tanto, colegimos que la impugnación que hizo la señorita Felicia Ng –el día 18 de agosto de 2005- con fundamento en los hechos detallados en párrafos anteriores se hizo en forma extemporánea, toda vez que el período para oponerse a las nóminas finalizó el 16 de mayo de 2005. Aunado a lo anterior, consideramos que como la prenombrada no pertenece a la Junta Directiva electa el 8 de junio de 2005 carece de legitimidad para actuar a nombre del Sindicato de International Brotherhood of Electrical Workers (IBEW), Local 397.

Reconocida la extemporaneidad de la impugnación a las elecciones presentada y la competencia de la Junta de Relaciones Laborales para dirimir los conflictos originados dentro de la organizaciones sindicales de la Autoridad del Canal de Panamá; esta Superioridad estima oportuno señalar que la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP al emitir la Resolución N° 17/2005 no ha sido demostrada por la apelante; menos aún cuando los quebrantamientos alegados al ordenamiento jurídico se sustentan en la emisión de una Resolución distinta a la apelada, como lo es la N° 32/2005 que ordena la celebración de elecciones en IBEW Local 397.

Una vez visto que la recurrente no probó de qué forma el contenido de la Resolución 17/2005 de 21 de septiembre de 2005 vulnera la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP) y el Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 se procede a negar el recurso presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ricardo E. Jurado en representación de FELICIA VALERIA NG KINGLOW contra la Resolución N° 17/2005 de 21 de septiembre de 2005 dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONORE R. MASCHKOWSKI LOKEE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 43/2006 DE 26 DE ENERO DE 2006, DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-32/03. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	114-06

VISTOS:

La Licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (A.C.P.), ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución N° 43/2006 de 26 de enero de 2006, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante a decisión contenida en la Resolución apelada, la autoridad acusada reconoce que se violó el debido proceso acordado por las partes y, consecuentemente, se desconoció el contenido de la Sección 4.03 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los empleados No Profesionales, vulnerando el derecho del señor Chan a ser representado adecuadamente durante el desarrollo del interrogatorio del día 5 de mayo de 2003. Por tanto, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una práctica laboral por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, al no advertirle al trabajador sobre su derecho a ser representado durante el desarrollo del interrogatorio como lo establece la Sección 4.03 de la Convención Colectiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá retrotraiga todo lo actuado en contra del señor Roberto Chan por faltar al debido proceso y en su lugar se proceda a dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4.03 de la Convención Colectiva, informando al trabajador de su derecho y si el trabajador solicitase representación, volver a interrogarlo en presencia de un representante exclusivo a menos que este falte o decline representar al trabajador.

TERCERO: NEGAR la petición de proponer a la Junta Directiva, la creación de un procedimiento expedito que regule las actividades investigativas del Fiscalizador General y el suministro de información en salvaguarda del interés de la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores para hacer más profesionales y objetivas sus funciones.

...” (fs. 1-15).

I-FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La Autoridad del Canal de Panamá –en adelante A.C.P. , objeta la Resolución N° 71/2005 y peticiona su revocatoria, con fundamento en los aspectos que a continuación se detallan:

1-Falta de Competencia de la Junta de Relaciones Laborales:

Sostiene la apelante que la Junta no tiene competencia para retrotraer todo el proceso disciplinario llevado a cabo por la Directora de Recursos Humanos de la ACP, menos aún cuando el señor Chan dejó de laborar para dicha entidad desde el 28 de junio de 2004. Por otro lado, añade que la medida de destitución es un asunto que debe debatirse en un proceso negociado de queja y no en una denuncia por práctica laboral desleal.

Sobre el particular, adiciona que dirimir si la medida que se aplicó al señor Chan –separación sin cargo a vacaciones- constituye una sanción de naturaleza disciplinaria y una violación a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, son aspectos sobre los cuales el artículo 113 de dicho texto jurídico no le otorga competencia a la Junta de Relaciones Laborales.

En este sentido, arguye que aún cuando el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales establece que un tema sobre derechos colectivos puede ser tratado indistintamente por denuncia o queja, esto no equivale a que todos los derechos del trabajador deben ser propuestos vía denuncia ni que en todos los casos caben las dos opciones.

Agrega, que el punto en reclamo –por parte del trabajador- que recae sobre el derecho Weingarten (derecho a estar representado) sí es competencia de la Junta de Relaciones Laborales, toda vez que está contemplado en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 1997, en el Reglamento de Relaciones Laborales y en la Convención Colectiva.

En cuanto al derecho Weingarten, adicionó que es potestativo del trabajador solicitar en un interrogatorio de investigación que puede resultar en un medida disciplinaria, la presencia de un representante exclusivo. A su vez, que en caso de un interrogatorio predisciplinario por parte del representante de una agencia, quien interroga debe advertirle al trabajador sobre su derecho de representación.

Continúa advirtiendo que en el caso en estudio, el interrogatorio de que fue objeto el señor Chan por parte del Fiscalizador General no era predisciplinario, en consecuencia, dicho funcionario no tenía el deber de informarle al prenombrado de su derecho a contar con un representante sindical, tal como lo requiere la segunda parte de la Sección 4.03 del artículo 4 de la Convención Colectiva.

Por otro lado, sostiene que el Inspector General podía compartir con el Director de Operaciones Marítimas información sobre los resultados de la auditoría efectuada en las compras del señor Chan, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de Fiscalizador General preceptúa que los resultados de las auditorías serán examinadas con los funcionarios de las actividades revisadas; no siendo absoluto que este funcionario sólo pueda informar de todas sus actuaciones a la Junta Directiva de la ACP. Esta posición la fundamenta en el hecho de que el Fiscalizador General sólo cumplía con las funciones que le otorga la Ley Orgánica (artículo 31) y el Acuerdo N° 14 de 17 de junio de 1999 (numerales 7 y 17).

Aunado a lo anterior, recalca que la Junta de Relaciones Laborales elaboró su criterio desconociendo el contenido de la sección 3 del artículo 4 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora No Profesionales que señala: “...En la media en que no entre en conflicto con la Ley del Fiscalizador General de 1978 de los Estados Unidos...” Producto de esta omisión, estima que se interpretó que el Inspector General vulneró el derecho Weingarten que le asistía al trabajador Chan.

En estas circunstancias, arguye que en caso de que fuese obligación del Inspector General advertirle al trabajador Chan sobre su derecho de representación; el no haberlo hecho no constituye un error perjudicial, razón por la cual no resulta conforme a derecho que la Junta de Relaciones Laborales retrotraiga la investigación llevada a cabo en contra del prenombrado.

Por último, concluye que la Junta de Relaciones Laborales no es competente para retrotraer el proceso disciplinario iniciado contra el señor Roberto Chan; que las entrevistas que lleva a cabo el Fiscalizador General no son predisciplinarias, por lo que no hay el deber de advertirle al trabajador sobre su derecho a representación; que el Inspector General está facultado para compartir con los funcionarios responsables la información sobre las auditorías que se hubiesen realizado; y que los procedimientos y actuaciones que lleva a cabo el Fiscalizador General en el ejercicio de sus funciones, no son competencia de la Junta de Relaciones Laborales, según el artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

II- OPOSICIÓN AL RECURSO.

El señor Roberto Chan, se opuso a las pretensiones de la apelante, afirmando que la Junta de Relaciones Labores sí tiene competencia para dirimir una controversia por la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a tenor de lo preceptuado en el artículo 113 (numeral 4) de la Ley Orgánica de la A.C.P y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega, que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe demostró a través de sus representantes que el Fiscalizador General violó el debido proceso legal, al no advertirle que sus declaraciones durante la investigación podían ser utilizadas en su contra o resultar en acciones disciplinarias y penales a fin de que fuese asistido por su representante certificado –derecho Weingarten.

Argumenta que el Fiscalizador General tiene la categoría de funcionario o representante de la Administración y las investigaciones que lleva a cabo sí constituyen un proceso administrativo predisciplinario. Por tanto, debió informarle que tenía derecho a ser asistido por un representante exclusivo durante el interrogatorio de que fue objeto.

En forma enfática, sostiene que fue sancionado doblemente por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que en principio fue separado del cargo por un año –bajo la acción de personal

denominada: licencia con sueldo, y después “como supuesta compensación en concepto de deuda, se le descontó del sueldo la suma de \$23,122.77”. En cuanto al monto descontado, cuestiona que no se ajusta al porcentaje embargable contemplado en el artículo 1650 del Código Judicial, sino en los artículos 134A, 134C y 134H del Acuerdo N° 46 de 3 de junio de 2001.

En virtud de lo expresado, solicita que se confirme la resolución apelada y se ordene a la Autoridad del Canal de Panamá devolverle la suma de veintitrés mil ciento veintidós balboas con setenta y siete centésimos (B/.23,122.77).

III.DECISIÓN DE LA SALA.

Conocidos los puntos sobre los cuales recae el recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 43/2006 de 26 de enero de 2006, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP así como la oposición a los mismos, esta Superioridad pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La competencia de la Sala Tercera de la Corte, para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 “Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, la cual en su artículo 114 establece que: “...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.” (El Tribunal resalta).

Es de lugar precisar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley N° 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

Reconocida la competencia de este Tribunal en cuanto a los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, pasamos a hacer un recuento de los hechos que motivaron el presente proceso.

A.Antecedentes del caso.

El día 5 de mayo de 2003 –a primeras horas de la mañana, el asistente del Fiscalizador General le comunicó a Roberto Chan, en su calidad de empleado de la Sección de Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá que personal de esa oficina le haría una entrevista. En la entrevista o interrogatorio que duró aproximadamente diez (10) horas, estuvieron presentes los funcionarios Ronald Keynes y Donald Dillman –personal de la Oficina del Fiscalizador General- mas no un representante certificado.

Terminado el interrogatorio, la supervisora puso en conocimiento del señor Chan, su decisión de separarlo de su lugar de trabajo, haciendo uso de la figura de personal denominada “licencia con sueldo”. A su vez, le

comunicó a los empleados-compañeros del señor Chan, los motivos, detalles y razones de la acción tomada por la Administración consistente en suspender al prenombrado por pagos excesivos a proveedores.

Esta decisión de la ACP motivó al señor Chan a presentar una denuncia por práctica laboral desleal en contra de su empleadora, el día 18 de julio de 2003 (fs.3-10, t.I). En la misma señaló que el interrogatorio por parte del Fiscalizador General se hizo sin la presencia de un representante certificado; que fue obligado a firmar la declaración que rindió, e incluso, le fue negada una copia de su declaración.

Como fundamento de su denuncia, agregó que se le separó de su lugar de trabajo con licencia con sueldo, sin explicarle las razones de esta acción de personal. No obstante, su supervisor sí le comunicó a los empleados que eran sus compañeros de trabajo los motivos y detalles por los cuales se lo separó del cargo, cuando esta información el Fiscalizador General sólo podía dársela a la Junta Directiva, conforme el artículo 30 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

La denuncia fue admitida mediante Resolución N° 60/2004 de 19 de agosto de 2004 de la Junta de Relaciones Laborales – más de un año después de su presentación (fs. 107-115, t.I), y resuelta mediante Resolución N° 43/2006 de 29 de septiembre de 2006 –transcurridos más de dos años desde su admisión- en la cual se ordena a la ACP, retrotraer todo lo actuado en contra del señor Roberto Chan y proceder a dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4.03 de la Convención Colectiva.

B.De los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución N° 43/2006.

1. Falta de competencia de la Junta de Relaciones Laborales.

Previo estudio de las normas que regulan la competencia de la Junta de Relaciones Laborales, la Sala estima importante señalar que el artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997, contempla cuáles conductas por parte de la ACP constituyen prácticas laborales desleales, y entre ellas está, “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones en la presente sección” (Resalta la Sala), es decir, la comprendida en el Capítulo V denominado “Relaciones Laborales”.

En este sentido, se advierte que no sólo el artículo 95 de la mencionada Ley 19 de 1997, precisa los derechos del trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora, sino también los artículos 96, 97, 98 y 99 *ibidem*.

Ahora bien, los derechos contemplados en el Capítulo V de la Sección Segunda de la Ley 97 de 1997, no deben entenderse como los únicos derechos de los trabajadores, así como tampoco los que exclusivamente pueden constituir una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, en el evento de que se “interfiera” “restringa” o “coaccione” a un trabajador en su ejercicio. Esto es así, porque dicha sección en su artículo 94 también reconoce claramente que: “Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas...”

En nuestros días, la Unidad de Empleados No-Profesionales del Canal de Panamá cuenta con una Convención Colectiva que consagra que “un trabajador tendrá el derecho de solicitar ser representado por el RC durante cualquier interrogatorio por parte de un funcionario de la Agencia en relación con la investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una medida disciplinaria...” Consecuentemente, cualquier actuación por parte de la Autoridad al margen de tal disposición que interfiera o restrinja a un trabajador de la ACP, también puede considerarse como una práctica laboral desleal de su parte y, por ende, ser objeto de una denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales, entidad que según el artículo 113 de la Ley 19 de 1997 tiene competencia privativa para resolver este tipo de denuncias.

Lo antedicho es avalado por el artículo 84 del Acuerdo N° 18 de 1 de julio de 1999 “Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”, el cual establece como una práctica laboral desleal por parte de la Administración: “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica” (ordinal 8). También por lo dispuesto en la sección quinta del Reglamento de Relaciones Laborales relativo a las normas sobre competencia en material de prácticas laborales desleales, que precisa lo siguiente:

“Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho.”

Hemos visto, que está en disputa la negativa de la ACP a cumplir con las normas que consagran el derecho a representación “Weingarten” de un trabajador no profesional del Canal, al no comunicársele durante un interrogatorio –llevado a cabo por la Oficina del Fiscalizador General- que tenía derecho a ser representado (Sección 4.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales); que el artículo 94 de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que las relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en la Ley, Reglamentos y las Convenciones Colectivas y; que el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997 dispone que se considera una práctica laboral desleal por parte de la ACP negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

También nos hemos percatado que un trabajador puede iniciar un proceso por la vía de queja o denuncia por práctica laboral desleal cuando el hecho por su naturaleza o características así lo permita. Por tanto, estima la Sala que la Junta de Relaciones Laborales sí tiene competencia para conocer del reclamo respecto al derecho Weingarten, en calidad de práctica laboral desleal como ocurre en el presente caso.

Reconocida la competencia de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá para conocer de la denuncia del trabajador Chen, relacionada con la violación del derecho a ser representado, pasamos a estudiar los siguientes puntos: a. ¿En qué consiste el Derecho a ser representado (Weingarten)?

De conformidad con la Sección 4.03 del Artículo 4 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales del Canal de Panamá, entiéndase por derecho “Weingarten” el que le asiste a un trabajador para “solicitar ser representado por el RC durante cualquier interrogatorio por parte de un funcionario de la Agencia en relación con una investigación; si el trabajador razonablemente cree que puede resultar en una medida disciplinaria. En la medida en que no entre en conflicto con la Ley del Inspector General de 1978 de los Estados Unidos, previo a cualquier interrogatorio predisciplinario por parte de un representante de la Agencia, el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RC. El no informar al trabajador no se considerará un error perjudicial. Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RC, esto será causa para que se le informe al trabajador tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RC, a menos que el RC falte o decline representar al trabajador”.

En el caso del trabajador Chan, se advierte que fue objeto de interrogatorio por parte del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, quien es el funcionario responsable de realizar y supervisar audits e investigaciones relacionados con la operación del Canal (art. 28 Ley 19 de 1997). Con miras a cumplir con esta responsabilidad se le ha facultado a este funcionario para “recibir declaraciones sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes...”

Al respecto, el artículo 3 (numeral 6) del Acuerdo N° 14 de 17 de junio de 1999 –que Reglamenta las funciones del Fiscalizador General- establece que este funcionario está facultado para “recibir declaraciones, tanto de empleados como de terceros, sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes, abuso de autoridad, despilfarros e irregularidades en perjuicio de la Autoridad”.

Precisada esta función del Fiscalizador General, observamos que en el proceso objeto de análisis dicho funcionario interrogó al señor Chan, el día 5 de mayo de 2003, por un período aproximado de 10 horas, a fin de verificar las anomalías –falta de los procedimientos de manera repetitiva- así como la lesión patrimonial para la ACP advertidas a través de un audit efectuado a los expedientes de compras tramitados por el señor Chan.

Ahora bien, en la declaración del 5 de mayo de 2003, consta que el señor Chan tenía conocimiento que lo expresado por su persona en el interrogatorio podía ser utilizado en procedimientos administrativos o de cualquier otra índole. No obstante, omitió el uso del derecho a representación que consagra la primera parte del artículo 4 (Sección 4.03) de la Convención Colectiva; consecuentemente, no aplica esta disposición al caso en estudio. Veamos, si el resto de la norma de dicho artículo resulta aplicable a la controversia planteada.

b. Del Fiscalizador General y el derecho “weingarten”.

Se asevera a lo largo de este recurso de apelación, que el Fiscalizador General de la ACP no estaba obligado a informarle al señor Chan de su derecho a ser representado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 (Sección 4.03) de la Convención Colectiva de Empleados No Profesionales. Sobre el particular, advertimos que la obligación de informar por parte del Fiscalizador General estaba supeditada a si se trataba de un interrogatorio predisciplinario el que le hizo al señor Chan; razón por la cual procedemos a señalar que entendemos por este término, la serie de preguntas que se hacen con anterioridad a la imposición de una sanción disciplinaria y con el fin de averiguar la verdad de hechos que se investigan (Cfr. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 21^{ava} Edición 1989. Tomos IV. Pág. 478).

En el caso en estudio, se ha determinado que el propósito del interrogatorio que hacía el Fiscalizador General era averiguar o constatar que efectivamente el señor Chan había incurrido en irregularidades en el trámite de compras que ocasionaron pérdidas monetarias a la ACP.

Respecto, a las investigaciones del Fiscalizador General dentro de la ACP, acotamos que puede iniciarlas en cualquier momento porque tiene la facilidad para acceder a las bases de datos de compras o de cualquier actividad que realicen en las operaciones normales del Canal. Terminada la investigación emite una Resolución en la cual hace las recomendaciones que estime convenientes y una vez la Junta Directiva de la ACP apruebe las mismas, se instruye al Administrador y al Departamento objeto de investigación sobre las acciones de personal a tomar (Arts. 17-23 del Reglamento del Fiscalizador General).

En estas circunstancias, se colige que el Fiscalizador General es quien recauda y evalúa toda la información recopilada en una investigación dentro de la ACP, a fin de que las distintas esferas administrativas apliquen una sanción disciplinaria. En este sentido, el artículo 16 del Acuerdo N° 14 de 17 de junio de 1999, “Por medio se aprueba el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá”, dispone lo siguiente: “cualquier medida administrativa o disciplinaria que tome la administración de la Autoridad, relacionada con una investigación del Fiscalizador General que esté en proceso, deberá ser coordinada previamente con éste.”

A juicio de la Sala, el hecho de que el Fiscalizador sólo sea quien recomiende y coordine la sanción, mas no aplique la misma, carece de fundamento para sustentar que dicho funcionario no forma parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá. Sobre este punto, cabe agregar que de conformidad con la Ley 19 de 11 de junio de 1999, la Organización Administrativa de la ACP está integrada por las personas que a continuación se detallan: Junta Directiva, Administrador, Subadministrador y el Fiscalizador General (art. 12).

En cuanto a la figura del Fiscalizador General, resulta oportuno señalar que entre sus deberes como funcionario de la ACP está la de promover “la economía, eficiencia y efectividad en la administración, prevenir y detectar el fraude y el abuso de autoridad, así como recomendar las políticas destinadas a esos fines”; por lo que concluimos –contrario a lo expuesto por la apelante- que el Fiscalizador General sí forma parte y tiene responsabilidad respecto a la ejecución de los programas de la ACP y, por ende, el interrogatorio que le hizo al señor Chen, el día 5 de mayo de 2003, deviene en predisciplinario (Ver art. 28).

Advertida la categoría de predisciplinario del interrogatorio que se le hizo al señor Chan, colegimos que a tenor de la Sección 4.03 del artículo

4 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No-Profesionales, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá tenía el deber de informarle al prenombrado su derecho a ser representado por un representante certificado. El no haberlo

hecho, origina la comisión de una práctica laboral desleal y la base en que se sustenta la Administración para retrotraer todo lo actuado en contra del señor Roberto Chan, con miras a que se informe a éste de su derecho y en caso de que solicite representación se le interrogue nuevamente, pero en presencia de un representante exclusivo a menos que falte o decline representar al trabajador.

c. Del proceso disciplinario seguido contra el señor Chan.

A fin de dilucidar los cuestionamientos que se hacen en torno a la retrotracción del proceso iniciado por el Fiscalizador General, esta Superioridad estima de lugar pasar al estudio de los hechos que quedaron demostrados a lo largo del proceso administrativo contra el señor Chan y que ocasionaron su despido antes de que se emitiera un pronunciamiento sobre la admisión y el fondo de la denuncia PLD-32-03.

El señor Chan fue interrogado en la Oficina del Fiscalizador General, el día 5 de mayo de 2003. En su declaración sostuvo que varias de las compras que hizo carecían del elemento competencia, toda vez que aceptada de gerentes de una misma empresa las tres cotizaciones –algunas alteradas– de que trata el Reglamento de Contrataciones para Compras. Justificó su actuación, en la necesidad de documentar el

trámite de compras de forma rápida ante la cantidad de trabajo y presión a que estaba sometido por parte de sus supervisores (Ver fojas 38-40, T. I).

A raíz de esta declaración y demás pruebas recopiladas por la Oficina del Fiscalizador General, el funcionario investigador con fundamento en el artículo 17 del Reglamento del Fiscalizador General le comunicó a la División de Transporte y Almacén –donde laboraba el señor Chan– de las irregularidades en que había incurrido el señor Chan al llevar a cabo el trámite de compras.

La División de Transporte y Almacén investigó los hechos que lo vinculaban con la lesión patrimonial en perjuicio de la ACP por la suma de dieciocho mil cincuenta y ocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/. 18,058.44). En esta investigación, se interrogó al señor Chan en presencia de su abogado y representante sindical a fin de que manifestara “¿por qué no había seguido los delineamientos del reglamento de contratación?” (fs. 27-28 T.I); sin embargo al no ser satisfactorias sus respuestas la Gerente de dicha División recomendó a la Administración que lo destituyera del cargo (fs. 86-90, T.I).

En torno a los cargos que se le hicieron al señor Chan a raíz de la investigación iniciada por el Fiscalizador General, la Junta de Relaciones Laborales decidió interrogarlo. Una de las preguntas consistió en conocer las razones de cómo compró ciertas piezas para la ACP, su procedimiento, documentación y evaluación. Su respuesta fue la siguiente: “... traté con todo mi corazón de satisfacer la necesidad de mi cliente, porque hay mucha presión, y hay mucha urgencia..., no hice nada incorrecto intencionalmente...” (f. 34, T.1).

La destitución del señor Chan, se concretó a través de la Nota HRL-2004-122 de 16 de junio de 2004, señalándosele en la misma lo que a continuación se detalla: “...está completamente fundamentada y justifica (sic) su destitución. Por consiguiente, usted será destituido de la ACP efectivo el 28 de junio del 2004, por incumplir el Reglamento de Contrataciones de la ACP para la tramitación de las compras, causando una lesión patrimonial a la institución...” (f. 180).

Con posterioridad al acto de destitución, la lesión patrimonial que se le imputó al señor Chan fue corroborada por la Contraloría General de la República, entidad que a través de la Nota Núm. 1,695-2005/DAG-DAACP de 16 de diciembre de 2005 sostuvo que el prenombrado tramitó órdenes de compras con sobrepuestos, favoreciendo de a las empresas: Súper Repuestos Automotriz, S. A. (SUPERA), Repuestos Las Américas, S.A., Distribuidora Maxi Partes, S.A., Repuestos Vehiculares Internacionales, S.A. (REVISIA) y Repaventauro, S.A.; y generando perjuicios económicos a la Autoridad del Canal de Panamá por la suma de treinta y cuatro mil trescientos treinta y un balboas con veintiocho centésimos (B/. 34,331.28) (fs. 550-551, T. III).d. De la retrotracción del proceso.

Comprobados los hechos que justifican la remoción del cargo del señor Roberto Chan como funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá, pasamos a deslindar lo que acontece cuando la Administración no informa al trabajador sobre su derecho “weingarten” durante un interrogatorio predisciplinario.

El artículo 4, Sección 4.03 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, señala que no se considerará un error perjudicial que la Administración no le informe al trabajador de su derecho a ser representado por el RC. El error perjudicial de que trata la mencionada norma no está definido en la Convención Colectiva de Empleados No Profesionales de la ACP; por lo que nos referiremos a este concepto como el equívoco o desacierto que causa un daño al trabajador, sus intereses o sus derechos (Cfr. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R. L. Págs. 500, 213. Tomos III y VI).

No considerar un error perjudicial la falta de información al trabajador sobre su derecho a ser representado por el RC durante cualquier interrogatorio predisciplinario, trae como consecuencia que si “las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RC, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RC, a menos que el RC falte o decline a representar al trabajador”.

Del texto citado se desprende que se requiere un acuerdo entre partes en torno a la existencia del deber de informar sobre el derecho "weingarten" y que se haya mantenido la relación empleador-trabajador, para que pueda retrotraerse un proceso a la etapa de interrogatorio. Sin embargo, en el caso en estudio, hemos podido observar que el señor Chan fue despedido de la ACP antes de admitirse y resolverse la denuncia por práctica laboral desleal objeto de estudio. Ante la ocurrencia de un despido, colegimos que no hubo acuerdo entre partes dentro de la relación empleador-trabajador, y por tanto, resulta inaplicable la retrotracción del proceso que contempla la citada norma.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar de subsanarse la vulneración del derecho "weingarten" del señor Chan por acuerdo entre partes, lo más probable es que la Administración no hubiese tomado una decisión distinta al acto de destitución, pues recordemos que según los autos los hechos que la fundamentan no han sido desvirtuados en la medida que estos no sólo se ciñen a la declaración que este rindió ante el Fiscalizador General. e. Del despido y la competencia o no de la Junta de Relaciones Laborales para retrotraer el proceso.

En cuanto a la medida adversa denominada despido, debemos mencionar que el afectado puede promover un proceso de queja (salvo la interposición del recurso de apelación) con miras a obtener su revocatoria o sólo una compensación personal. En caso que la decisión sea adversa al trabajador, éste puede referir el asunto a arbitraje y el árbitro puede revocar cualquier acción disciplinaria impuesta por el empleador "si ha cometido un error pernicioso en la aplicación de los procedimientos para llegar a la decisión".

Lo citado reitera la necesidad de que se haya cometido un error en perjuicio del trabajador para que se revoque un acto de destitución, de ahí que el literal (h) de la Sección 8.16 del artículo Parte B-Sección de Arbitraje de la Convención Colectiva de Empleados No Profesionales de la ACP, establezca que un árbitro sólo puede anular una medida tomada por el empleador "cuando pueda establecerse que, de no haber sido por la violación, lo más probable es que se hubiese llegado a una conclusión diferente".

Una vez precisado en qué casos es posible revocar un acto de despido y a qué autoridad le compete, la Sala considera importante señalar que la retrotracción de todo lo actuado en contra del señor Roberto Chan implica por parte de la Junta de Relaciones Laborales el desconocimiento de la sanción de destitución que aplicó la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual constituye un acto independiente –aunque relacionado– a la denuncia por práctica laboral desleal PLD-32/03 que de conformidad con el material probatorio aportado al proceso no fue atacada por el trabajador. Esta independencia entraña que su revocatoria tenga que llevarse a cabo por medio de uno de los procedimientos arriba explicados, mas no a través de una decisión de la Junta de Relaciones Laborales que se origina en la presentación de una denuncia por práctica laboral desleal.

Reconocida la inaplicabilidad de la parte final del artículo 4 Sección 4.03 de la Convención Colectiva así como la falta de competencia de la Junta de Relaciones Laborales para retrotraer todo lo actuado en contra del señor Roberto Chan ante la adopción de una medida de despido que goza de vigencia, se procede a revocar la parte pertinente de la Resolución apelada; no sin antes exhortar a la Junta de Relaciones Laborales para que tramite a la brevedad posible y con apego a los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, no sólo la admisión sino la decisión de fondo de una denuncia por práctica laboral desleal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, REVOCA el artículo segundo de la Resolución N° 43/2006 de 26 de enero de 2006 expedida por la Junta de Relaciones Laborales y CONFIRMA en todas sus partes los artículos primero, tercero y cuarto de dicha Resolución.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A., (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5829 DEL 27 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	327-06

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, actuando en nombre y representación de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A., (COPESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5829 de 27 de enero de 2006, modificada por la Resolución No. JD-5961 de 13 de abril de 2006, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado ARJONA básicamente manifiesta que por espacio de casi quince años, y hasta el momento de su designación al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formó parte de la firma forense ALFARO, FERRER y RAMÍREZ, apoderada judicial del demandante en este proceso. Por tanto, considera que se ubica en las causales de impedimento previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial y numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad advierte que las causales de impedimento invocadas por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, efectivamente se enmarcan dentro de lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado HARLEY MITCHELL de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ROSAS LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 174-06

VISTOS:

Mediante Vista No. 504 de 10 de julio de 2006, el señor Procurador de la Administración ha solicitado a la Sala Tercera, lo declare impedido legalmente para intervenir en el proceso originado por la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el doctor RICARDO FRANCO AGUILAR, en representación de ENRIQUE ROSAS LEDEZMA.

Manifiesta el señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, que su solicitud guarda su fundamento en el hecho de que mediante nota C- 228 de 14 de diciembre de 2005, emitió opinión en atención a una consulta realizada por el doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Rector de la Universidad de Panamá, relacionada al retiro definitivo de aquellos funcionarios del sector público que hubiesen cumplido los setenta y cinco (75) años de edad y se encontrasen aún ejerciendo cargos públicos, según lo establece la Ley 61 de 1998.

Ante lo solicitado, este Tribunal procedió con el examen de los elementos de prueba que componen el dossier, tal y como lo son la copia auténtica de la Nota No. 2652-05 de 27 de diciembre de 2005 (f.1), mediante la cual se le informa al recurrente sobre la decisión de la máxima autoridad de la Universidad de Panamá haciendo referencia a la consulta elevada al Procurador de la Administración; y, la copia autenticada de la Nota No. 605-06 (f.21) emitida por este último, donde se pronuncia al respecto de la aplicación de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998; las cuales sirvieron de base para finalizar con la relación laboral entre el recurrente y la Universidad de Panamá (ver al respecto f. 2)

En virtud de lo anterior, la Sala ha considerado que los motivos expuestos por el peticionario, se enmarcan dentro del contenido del artículo 760 del Código Judicial que en lo concerniente señala lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1...

2...

3...

4...

5. Haber intervenido el Juez o el Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo”

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración y, en consecuencia lo separa de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado RICARDO FRANCO AGUILAR en representación de ENRIQUE ROSAS LEDEZMA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2652-05 del 27 de diciembre de 2005, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y DISPONE llamar al funcionario que debe encargarse del despacho para que siga conociendo del presente negocio, tal como lo prevé el artículo 224 de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLEMO QUINTERO CASTAÑEDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN PROPIA Y DE MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	184-06

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en nombre y representación propia y de MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, ha solicitado a esta Sala aclaración de la resolución proferida el 17 de mayo de 2006, por medio de la cual se RECHAZÓ DE PLANO el incidente de nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.

El citado jurista en su solicitud de aclaración, pretende que se aclare o en su defecto se modifique la Resolución o Auto con fecha de 17 de mayo de 2006, emitida por la Sala Tercera, por contener frases oscuras, contradictorias y ambiguas, manifestando en su escrito que: “NUNCA interpusimos un incidente de Nulidad de todo lo actuado, muy por el contrario, lo que hicimos fue solicitar la actuación de oficio al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a efecto de que decretara la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que promovió la Caja de Ahorros a través del Juzgado Ejecutor, contra mi representada y su servidor por la causal de nulidad de suplantación de la persona del demandado e inexistencia e ineficacia del título. Y que contrario a derecho fue enviado a la Sala Tercera de la Corte Suprema...

Agrega que en base al artículo 673 del Código Judicial, solicitó el retiro del documento, sin embargo nunca se le dio el trámite debido...”

Al analizar el memorial de aclaración presentado, se observa que la solicitud en mención no es más que la disconformidad del apoderado judicial de la parte actora, frente a la decisión adoptada por esta Superioridad, de Rechazar de Plano un Incidente de Nulidad, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial es de conocimiento de esta Sala y que al no haber sido analizado en el fondo, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual la solicitud de retiro presentada carece de relevancia.

Por otra parte, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Sala, las aclaraciones de sentencias solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En la parte resolutive de la Sentencia cuya aclaración se solicita, es del tenor siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en representación propia y de MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMEN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA.”

La Sala no observa frases oscuras ni ambiguas, por lo que considera que la solicitud incoada carece de fundamentos, pues no se encuentra presente ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia fechada el 17 de mayo de 2006, formulada por el licenciado GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, proferida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Del Carmen Batista De Rivera, Adelina Miranda De Batista Y Guillermo Quintero Castañeda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE OTILDA QUINTANILLA DE SALDAÑA, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO N°316 DEL 19 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	148-05

VISTOS:

El licenciado Ricaurte Escudero Barrios, actuando en su condición de apoderado judicial de OTILIA QUINTANILLA DE SALDAÑA, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil seis (2006), mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que sea declarada nula por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°316 del 19 de agosto del 2004, emitido el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del cual se reglamenta el artículo 54 de la ley N°14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la ley N°34 de 28 de julio de 1999.

Se observa que vencido el término, contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, para formalizar la apelación, no se presentó escrito alguno en el que la parte actora sustentara el recurso anunciado ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 41 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1-...

2-Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

3-..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Ricaurte Escudero Barrios, actuando en su condición de apoderado judicial de OTILIA QUINTANILLA DE SALDAÑA, contra el Auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil seis (2006).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSE MANUEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 07 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	300-06

VISTOS:

El licenciado JOSE MANUEL RODRÍGUEZ, actuando en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 5 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Mediante el acto impugnado, se "faculta al Tesorero Municipal para que reglamente e implemente" la clasificación establecida en el artículo primero del mismo Acuerdo Municipal, que establece un impuesto mensual para las Pensiones o Casa de Alojamiento Ocasional.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de nulidad del artículo cuarto del Acuerdo No. 5 de 2002, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos del referido acto administrativo, argumentando básicamente que el Tesorero Municipal carece de facultades para reglamentar gravámenes municipales, razón por la cual, el acto acusado es violatorio de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, normas que establecen las facultades y prohibiciones del Consejo Municipal, entre las que se encuentra respectivamente, la de regular la vida jurídica de los Municipios (facultad), y que les está prohibido delegar las funciones privativas que les asignen la Constitución y las Leyes.

Se resalta adicionalmente, que entre las facultades legalmente atribuidas a los Tesoreros Municipales por la ley de Régimen Municipal, no se encuentra la de expedir reglamentos, razón por la cual el artículo impugnado ostenta una apariencia de ilegalidad, que amerita su suspensión provisional.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar lo siguiente:

De acuerdo a las normas cuya infracción alega el recurrente, entre las atribuciones conferidas al Tesorero Municipal por la ley

de régimen municipal, no se encuentra la de expedir reglamentaciones, toda vez que la figura del Tesorero dentro del engranaje municipal, es la de un Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría, tal y como esta Superioridad ha señalado repetidas veces.

Por otra parte, y en lo que a la facultad reglamentaria de las autoridades municipales se refiere, la Sala Tercera de la Corte, en sentencia de 30 de septiembre de 1998, externó el razonamiento que por su pertinencia y relevancia en el negocio bajo estudio, se reproduce de seguido:

El artículo 14 de la Ley 106 de 1973 establece que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, por lo que están facultados para dictar acuerdos en desarrollo de la Ley Municipal y para reglamentar los aspectos de la vida oficial del municipio respectivo. Igualmente, los Alcaldes están facultados, según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, para desarrollar mediante decretos los acuerdos municipales y los asuntos relativos a su competencia, lo que les permite reglamentar ciertas materias contempladas en los acuerdos municipales. Esta facultad de reglamentación sólo puede ser otorgada por la ley, y tal como ha quedado demostrado, los demás funcionarios del Municipio, en este caso el Ingeniero Municipal, no tienen **facultad para reglamentar** ninguna materia.

Como la Ley Municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo para reglamentar los acuerdos municipales dictados por el Consejo Municipal, no puede éste otorgar esta facultad a ningún funcionario mediante un Acuerdo Municipal, como pretende hacerlo en este caso.”

Estima el Tribunal, que el pronunciamiento antes citado apunta en este caso, hacia la pertinencia de acceder provisionalmente a la medida cautelar solicitada por el impugnante, siendo que esta Superioridad ha emitido en el pasado, y dentro de acciones contencioso administrativas cuya pretensión es similar a la del proceso sub-júdice, el criterio de que la ley municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo Municipal, para reglamentar los acuerdos municipales dictados por este último, subrayando que el Consejo Municipal no puede otorgar esta facultad a ningún funcionario mediante un Acuerdo Municipal.

Conforme a lo anterior, y en vías de evitar una posible lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, la Sala procede a ordenar la cautelación del acto acusado dentro de esta acción de anulación objetiva, no sin antes aclarar que este pronunciamiento en ninguna forma compromete el criterio que la Sala Tercera expresará en la sentencia de mérito, luego de un estudio mucho más profundo y detenido de las cuestiones planteadas en el proceso, toda vez que la medida cautelar que en este momento se adopta, se sustenta en los elementos con que sumariamente cuenta la Sala, y sobre los cuales ha externado un criterio que es preliminar y provisional.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 5 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSE MANUEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 285-06

VISTOS:

El licenciado JOSE MANUEL RODRÍGUEZ, actuando en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA (ASIPA), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 16 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante el acto impugnado, se “faculta al Tesorero Municipal para que reglamente” la clasificación establecida en el artículo primero del mismo Acuerdo Municipal, que establece un impuesto mensual para las Pensiones o Casa de Alojamiento Ocasional.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de nulidad del artículo Segundo del Acuerdo No. 16 de 2002, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos del referido acto administrativo, argumentando básicamente que el Tesorero Municipal carece de facultades para reglamentar gravámenes municipales, razón por la cual, el acto acusado es violatorio de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, normas que establecen las facultades y prohibiciones del Consejo Municipal, entre las que se encuentra respectivamente, la de regular la vida jurídica de los Municipios (facultad), y que les está prohibido delegar las funciones privativas que les asignen la Constitución y las Leyes.

Se resalta adicionalmente, que entre las facultades legalmente atribuidas a los Tesoreros Municipales por la ley de Régimen Municipal, no se encuentra la de expedir reglamentos, razón por la cual el artículo impugnado ostenta una apariencia de ilegalidad, que amerita su suspensión provisional.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar lo siguiente:

De acuerdo a las normas cuya infracción alega el recurrente, entre las atribuciones conferidas al Tesorero Municipal por la ley de régimen municipal, no se encuentra la de expedir reglamentaciones, toda vez que la figura del Tesorero dentro del engranaje municipal, es la de un Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría, tal y como esta Superioridad ha señalado repetidas veces.

Por otra parte, y en lo que a la facultad reglamentaria de las autoridades municipales se refiere, la Sala Tercera de la Corte, en sentencia de 30 de septiembre de 1998, externó el razonamiento que por su pertinencia y relevancia en el negocio bajo estudio, se reproduce de seguido:

El artículo 14 de la Ley 106 de 1973 establece que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, por lo que están facultados para dictar acuerdos en desarrollo de la Ley Municipal y para reglamentar los aspectos de la vida oficial del municipio respectivo. Igualmente, los Alcaldes están facultados, según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, para desarrollar mediante decretos los acuerdos municipales y los asuntos relativos a su competencia, lo que les permite reglamentar ciertas materias contempladas en los acuerdos municipales. Esta facultad de reglamentación sólo puede ser otorgada por la ley, y tal como ha quedado demostrado, los demás funcionarios del Municipio, en este caso el Ingeniero Municipal, no tienen **facultad para reglamentar** ninguna materia.

Como la Ley Municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo para reglamentar los acuerdos municipales dictados por el Consejo Municipal, no puede éste otorgar esta facultad a ningún funcionario mediante un Acuerdo Municipal, como pretende hacerlo en este caso.”

Estima el Tribunal, que el pronunciamiento antes citado apunta en este caso, hacia la pertinencia de acceder provisionalmente a la medida cautelar solicitada por el impugnante, siendo que esta Superioridad ha emitido en el pasado, y dentro de acciones contencioso administrativas cuya pretensión es similar a la del proceso sub-júdice, el criterio de que la ley municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo Municipal, para reglamentar los acuerdos municipales dictados por este último, subrayando que el Consejo Municipal no puede otorgar esta facultad a ningún funcionario mediante un Acuerdo Municipal.

Conforme a lo anterior, y en vías de evitar una posible lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, la Sala procede a ordenar la cautelación del acto acusado dentro de esta acción de anulación objetiva, no sin antes aclarar que este pronunciamiento en ninguna forma compromete el criterio que la Sala Tercera expresará en la sentencia de mérito, luego de un estudio mucho más profundo y detenido de las cuestiones planteadas en el proceso, toda vez que la medida cautelar que en este momento se adopta, se

sustenta en los elementos con que sumariamente cuenta la Sala, y sobre los cuales ha externado un criterio que es preliminar y provisional.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 16 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N. D.N. 4-0144 DEL 20 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-06

VISTOS:

La licenciada Rosa María Montenegro, actuando en nombre y representación de la sociedad GRUPO CARIBE, S.A, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. D.N. 4-0144 del 20 de enero de 2000, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Advierte el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa del examen de la demanda, que la parte actora omitió aportar copia autenticada con constancia de su notificación de la Resolución que agotó la esfera administrativa, a tenor de la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque dicho acto imposibilita continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. No obstante, es indispensable indicar, que en precedentes de esta Sala se ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio estén debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, la Resolución de fojas 1 a 3, está fechada el 20 de enero de 2000 y esta demanda fue presentada el 27 de junio de 2006, hecho indicativo de que la acción podría estar prescrita, y de ser así incumpliría el artículo 42b de la referida Ley Orgánica de lo contencioso administrativo.

En tercer lugar, la parte actora incurre en un error al denominar la presente demanda de nulidad, siendo lo correcto la de plena jurisdicción, porque se observa que la demandante intenta enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta a su representado, pretensión que es propia de este tipo de acción contencioso administrativa.

Se observa que la atacante ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que la demandante enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de sus representados.

En cuanto a esta diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho

lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)".

Por las razones expresadas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada Rosa María Montenegro, en representación de la sociedad GRUPO CARIBE, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 39 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	030-04

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Cuarto del Acuerdo Municipal No. 39 de 10 de septiembre de 2002, emitido por el Consejo Municipal de Chepo.

El artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 39 de 2002, en su aspecto acusado de ilegal, grava con un impuesto municipal la cría de aves avícola, por mes o fracción de mes, a razón de medio centésimo de balboa por animal. (Cfr. foja 34 del expediente)

I.ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La pretensión de nulidad se apoya en tres argumentos fundamentales:

1. Que las empresas dedicadas a la producción avícola perciben un porcentaje de ganancia muy bajo, por lo que es financieramente imposible para éstas, pagar el nuevo impuesto establecido por el Municipio de Chepo.
2. Que en otros municipios se ha desistido de este tipo de impuestos, precisamente por la situación económica que atraviesa el sector avícola; y
3. Que el Consejo Municipal de Chepo actuó en este caso con desviación de poder, desde el momento en que fue advertido por los productores avícolas, de la situación financiera de los mismos. Resalta en este punto, que la potestad de los municipios para instituir impuestos queda limitada por la capacidad económica de los contribuyentes para asumir el pago.

Con sustento en esos argumentos, el demandante ha señalado que el acuerdo municipal impugnado infringe los artículos 17 numeral 8 y el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, así como los artículos 53 y 34 de la Ley 38 de 2000, normas que básicamente establecen: a. Ley 106 de 1973

1. Que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para establecer impuestos y contribuciones de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración municipal (art. 17); y que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (art. 3)

b. Ley 38 de 2000

1. Que es anulable el acto en que se incurra desviación de poder (art. 53); y los principios de informalidad, economía, uniformidad, entre otros, que deben revestir las actuaciones administrativas (art. 34).

Al motivar los cargos de infracción legal, se insiste en que el Consejo Municipal ha actuado con desviación de poder, y excedido sus facultades, desde el momento que ha creado un impuesto que no reconoce ni atiende, la difícil situación financiera y la falta de capacidad de pago de los productores de aves avícolas en Chepo.

II. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la demanda presentada se corrió traslado al Consejo Municipal de Chepo, instancia que no rindió un informe explicativo de actuación en este caso. Por su parte, mediante la Vista Fiscal No. 382 de 23 de julio de 2004, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera declarar que el Acuerdo Municipal impugnado no es contrario al ordenamiento legal. Esta solicitud se apoya en dos argumentaciones medulares:

1. Que el Consejo Municipal de Chepo tiene plena potestad para crear nuevos tributos municipales sobre actividades lucrativas;
2. Que esa cámara edilicia, antes de aprobar el impuesto, analizó la capacidad económica de los contribuyentes, con la finalidad de evitar el desmejoramiento del sector agropecuario, determinando que el impuesto podía ser aplicado. De allí, que no se ha incurrido en desviación de poder, ya que no se ha comprobado que el acto impugnado fue emitido para favorecer a un tercero, por un beneficio político o por un interés personal.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales pertinentes a este proceso, la Sala se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el artículo 4º del Acuerdo Municipal No. 39 de 2002, deviene ilegal, pues infringe los artículos 17 y 3 de la Ley 106 de 1973, así como normas de la Ley 38 de 2000.

Las transgresiones legales se sustentan en el argumento de que el Municipio de Chepo no puede gravar la cría de aves avícolas, toda vez que los productores de ese sector no tienen capacidad económica para absorber el impuesto, y que dicha actuación configura desviación de poder.

Una vez examinadas detenidamente las violaciones que se endilgan al acto impositivo del municipio, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el acto demandado no viola las normas invocadas por la parte actora. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte es el siguiente:

En primer término, es menester referirnos al artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, misma que consagra entre las atribuciones de los Consejos Municipales, su competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes. Esa norma queda complementada con los artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973, que señala que son gravables por los municipios, todas las actividades industriales, comerciales y lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito, siempre y cuando no hayan sido gravados por la Nación, a menos que una ley especial lo autorice.

Conforme a lo anterior, no existe duda en cuanto a que el Consejo Municipal puede establecer impuestos municipales, mismos que deben incidir sobre actividades lucrativas que se realicen en el distrito, y que no hayan sido gravadas por la Nación.

El demandante en ningún momento cuestiona que la actividad "cría de aves avícola" no sea gravable por el Municipio de Chepo, sino que no existe capacidad económica o financiera del sector avícola de Chepo para absorber el impuesto. Se trata sin duda, de una argumentación económica, que por ende, no tiene la virtud de arrojar vicios sobre la legalidad del gravamen establecido.

Es oportuno aclarar, que contrario a lo señalado por el demandante, la capacidad productiva, volumen de ingresos y ventas, etc., no son, per se, un límite para el establecimiento de impuestos, sino mas bien, factores o elementos de juicio que utiliza el Municipio para la clasificación de los contribuyentes en diversas categorías, al momento del aforo. (ver artículo 94 de la Ley 106 de 1973)

La Sala no deja de apreciar el esfuerzo probatorio adelantado por la parte actora, para demostrar la inconveniencia del impuesto establecido. Así se observa, la aportación de copias de periódicos que planteaban la problemática del sector avícola, pero que no fueron admitidas por inconducentes, máxime cuando en su mayoría se referían al posible gravamen de la cría de avícola de aves en otros Municipios del país (la Chorrera, Capira, etc).

En el mismo sentido, las declaraciones testimoniales aportadas por el recurrente, si bien reflejan las opiniones de productores del sector avícola, rechazando el establecimiento de impuestos municipales sobre la cría avícola de aves, se trata de posiciones de partes que se verán afectadas por el gravamen, y que deponen sobre la inconveniencia del tributo, mas no aportan elementos que afecten la legalidad del mismo. (fs. 151-163)

Lo mismo debe indicarse en relación al dictamen pericial visible a foja 166 del expediente, rendido por el Contador Público Autorizado ELVIS PEREZ, en el que resalta que el establecimiento del impuesto conlleva efectos económicos negativos para el sector avícola de la región.

Como se aprecia, se trata de planteamientos que inciden en la “conveniencia” del impuesto, y no en su legalidad.

De allí, que la Corte se ve precisada a reconocer que, aún cuando existan discrepancias por razones económicas, entre productores avícolas y el Consejo Municipal de Chepo, el marco de competencia de esta Corporación de Justicia está diseñado para que el Tribunal se pronuncie sobre la conformidad legal del acto administrativo tributario, y no sobre su conveniencia política o económica, consideración que le corresponde definir al Consejo Municipal. Esa cámara edilicia lógicamente debe procurar el bienestar de los asociados del distrito, y que por tanto, es la instancia idónea y competente para atender las argumentaciones presentadas por la ASOCIACIÓN DE AVICULTORES DE PANAMÁ.

Estas disquisiciones nos permiten concluir, que no se ha producido la violación de los artículos 17 y 3 de la Ley 106 de 1973, y que tampoco se ha comprobado la infracción de los artículos 53 y 34 de la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo general, siendo que no existen elementos que indiquen que el Consejo Municipal ha actuado con desviación de poder, o infringiendo los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por el contrario, el Acuerdo Municipal No. 39 de 2002, en su aspecto impugnado, se enmarca dentro de las competencias legales que le asiste al Consejo Municipal para crear impuestos, y gravar determinadas actividades lucrativas que se desarrollan en el distrito.

No existe ninguna indicación que el Consejo Municipal de Chepo haya ejercido la referida potestad tributaria, para fines distintos de los fijados en la ley, que es en esencia, lo que se conoce como desviación de poder.

Por todo lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 39 de 10 de septiembre de 2002, emitido por el Consejo Municipal de Chepo.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 17-2004-J.D. DE 29 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	451-05

VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco, quien actúa en nombre y representación del señor FERNANDO SAMANIEGO, ha comparecido ante esta Superioridad a fin de promover Demanda de Nulidad en contra de la Resolución 17-2004-J.D. de 29 de julio de 2004, proferida por la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, en adelante, INDE.

Admitida la acción contencioso-administrativa de nulidad mediante resolución fechada 24 de agosto de 2005, se corrió traslado a la demandada, por el término de ley.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de FERNANDO SAMANIEGO, solicita a esta Sala la nulidad de toda la parte resolutive de la Resolución 17-2004 J.D. de 29 de julio de 2004, expedida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, mediante la cual la Junta Directiva del INDE, resolvió adicionar un párrafo al artículo 15 de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, modificado por el artículo 4º de la Resolución 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003, mismo que quedó así:

“Artículo 15: La Junta Directiva de cada federación y organización deportiva nacional estará constituida de acuerdo a lo que establezca su estatuto o en su defecto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Fiscal y dos (2) Vocales. Será elegida por un período de cuatro (4) años, por los Presidentes o los Delegados de las Ligas Provinciales y Ligas Profesionales si las hubiesen, o por sus respectivos delegados quién (sic) deberá ser miembro de la Junta Directiva.

Parágrafo:

Las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, se regirán en materia electoral para escoger o renovar su Junta Directiva, por lo que establezcan sus estatutos en cuanto al mecanismo de selección, composición, distribución y número de votos que le corresponden a sus organismos afiliados, sean estos aficionados, no aficionados o profesionales, incluidas dentro del presente mandato sus diversas estructuras internas.

Esta disposición sólo será aplicable para aquellas federaciones y organizaciones deportivas nacionales, cuyos estatutos estén debidamente aprobados mediante resolución administrativa expedida por el Instituto Nacional de Deportes”.

A juicio del demandante, la resolución impugnada viola de manera directa el texto del artículo 4, numeral 14 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, excerta legal que estipula la competencia del INDE en materia de procesos electorales de las diversas organizaciones deportivas nacionales. Veamos:

“Artículo 4. Para el cumplimiento de sus fines, el INDE tendrá las siguientes funciones:

1-...

14.Regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales, y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento.

15...”.

Por tanto, señala el demandante que el acto administrativo impugnado, contraría lo dispuesto en la Ley 16 de 1995, la cual no contempla la facultad de delegar o adscribir funciones que son propias de los órganos superiores del INDE, a otras entidades, federaciones u organizaciones deportivas de cualquier índole.

Considera que la materia de la regulación de las elecciones es competencia privativa de la Junta Directiva del INDE, la cual debe cumplirse por medio de las reglamentaciones existentes, no pudiendo delegarla, como en efecto, hace, amparándose en el acto administrativo impugnado.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 456 de 6 de diciembre de 2005, la Procuraduría de la Administración, argumenta que el INDE tiene entre sus funciones, regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento, de conformidad con lo estipulado en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

Aunado a lo anterior, la Junta Directiva del INDE tiene atribuciones que le son propias y exclusivas, tal como lo regula el artículo 9 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, que a la letra dice:

“Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1.Expedir los reglamentos para la aplicación de la presente Ley.

2-...

6-Reglamentar la organización y funcionamiento de todas las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, determinando el campo de autoridad y responsabilidad que les corresponde, cuando sus integrantes requieran del apoyo estatal.

...”.

Señala además que la Ley Orgánica del INDE, faculta expresamente a la Junta Directiva de dicha entidad para ejercer la potestad de reglamentar y desarrollar, a través de normas de carácter general, el contenido de su articulado, entendiéndose entonces, que dicha Junta Directiva tiene la competencia para reglamentar la organización y funcionamiento de las asociaciones deportivas establecidas o que se establezcan en el territorio nacional.

Considera que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, ha quedado evidenciado que le corresponde de manera privativa a la Junta Directiva del INDE, expedir los reglamentos para la aplicación de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, pudiendo por tanto, reglamentar la materia en torno al proceso electoral de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales.

Por otra parte, expresa que “queda asimismo constatado que la Ley 16 de 1995 no prevé la posibilidad de que dicha atribución pueda ser delegada a las juntas directivas de las organizaciones o federaciones deportivas como bien lo señaló el demandante en sus alegaciones” (ver foja 43 del expediente).

Por otra parte, hace referencia a la delegación de facultades en el ámbito de la Administración Pública, expresando que “con fundamento en el principio de legalidad recogido en el Artículo 18 de la Constitución Política, reformada mediante Acto Legislativo 1 de 2004, según el cual los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley señale, es evidente que si la capacidad de delegar no se encuentra contenida en un texto legal, no es posible que se produzca una transferencia de facultades o deberes” (ver foja 44 del expediente).

Tratándose de una facultad para dictar reglamentos que establecen obligaciones para los administrados, esta no puede ser delegada, ya que “...la facultad para reglamentar se caracteriza primordialmente por ser una atribución intransferible e irrenunciable, por cuanto constituye un mecanismo indispensable para que la Administración cumpla con su función de ejecución de la ley” (ver foja 44 del expediente).

Concluye entonces que a pesar de que la Junta Directiva del INDE tiene competencia privativa para reglamentar la materia electoral deportiva, no se encuentra facultada para delegar en las federaciones y organizaciones deportivas nacionales dicha atribución, solicitando por tanto, se declare que el acto administrativo impugnado, es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA:

Vistos y considerados los argumentos de las partes y el material probatorio obrante en autos, esta Sala pasa a resolver de conformidad.

En la demanda de nulidad promovida, el demandante solicita se decrete la nulidad de la parte resolutive de la Resolución 17-2004 J.D. de 29 de julio de 2004, expedida por la Junta Directiva del INDE, mediante la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, modificado por el artículo 4 de la Resolución 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003.

El artículo 15 de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, modificado en el año de 2003, tiene como propósito establecer la forma de constitución y el período de vigencia de la Junta Directiva de cada federación y organización deportiva nacional.

El párrafo que ha sido adicionado al artículo en comento, establece que:

“Las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, se registrarán en materia electoral para escoger o renovar su Junta Directiva, por lo que establezcan sus estatutos en cuanto al mecanismo de selección, composición, distribución y número de votos que le corresponden a sus organismos afiliados, sean estos aficionados, no aficionados o profesionales, incluidas dentro del presente mandato sus diversas estructuras internas.

Esta disposición sólo será aplicable para aquellas federaciones y organizaciones deportivas nacionales, cuyos estatutos estén debidamente aprobados mediante resolución administrativa expedida por el Instituto Nacional de Deportes”.

Considera el demandante que la Resolución 17-2004 J.D. de 29 de julio de 2004, proferida por la Junta Directiva del INDE, cuya parte resolutive adicionó el precitado párrafo al artículo 15 de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, modificado por el artículo 4 de la resolución 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003, viola de manera directa, el texto del numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, mediante la cual se reorganizó el INDE.

La norma que se estima violada, es decir, el artículo 4, numeral 14 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, es del tenor siguiente:

“Artículo 4: Para el cumplimiento de sus fines, el INDE tendrá las siguientes funciones:

1-...

14. Regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento.

15...

“...

Argumenta adicionalmente que, contrariando lo dispuesto en la Ley 16 de 1995, la Junta Directiva del INDE, mediante el acto administrativo impugnado, “...traspasa su competencia referente a regular todo lo relacionado a los procesos electorales de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales a esta por intermedio de sus propios estatutos...”, delegando así funciones propias de los órganos superiores del INDE, facultad que no contempla la precitada Ley 16 de 1995.

Siendo función del INDE, regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento (numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995) y considerando que le corresponde de forma privativa, a su Junta Directiva, expedir los reglamentos para la aplicación de la Ley 16 de 1995, esta Superioridad estima que la parte resolutive de la Resolución 17-2004 J.D. de 29 de julio de 2004, mediante la cual se reglamenta la materia relativa al proceso electoral de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, ha sido proferida de conformidad a las atribuciones conferidas por ley a dicho organismo rector del deporte en Panamá.

Así, la Junta Directiva del INDE ha ejercido su poder de reglamentación sin delegar la facultad del INDE consagrada en la norma que se cita como violada y que reiteramos consiste en "regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento".

Respecto a la aprobación de los estatutos de las organizaciones y federaciones deportivas por parte del INDE, esta Superioridad se pronunció en Sentencia de 7 de diciembre de 2005, previa interpretación del artículo 15 –sin el párrafo- de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003. En su parte pertinente, el fallo dice así:

"...si bien es cierto, el Director del INDE, de acuerdo al numeral 15 del artículo 4 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, tiene facultad de aprobar y reconocer, a través de resoluciones motivadas, los estatutos o sus modificaciones, tales actuaciones por parte del prenombrado funcionario debieron ir encaminadas a velar porque tales estatutos, se ajustasen en un todo de conformidad con la legislación panameña, y además fueran respetuosas de todas las disposiciones generales rectoras del deporte vigentes a la fecha y propiciar que tales procedimientos se efectuaran en total armonía y transparencia.

considera finalmente esta Sala, que la Resolución impugnada N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, es PARCIALMENTE ILEGAL, al aprobar y reconocer el Estatuto de FEPAFUT, que en sus artículos 5 y 22 contradicen lo establecido en el artículo 4 de la Resolución N° 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003.

Por lo que, consideramos oportuno reiterarle al INDE como máximo organismo del deporte panameño, actuar con más firmeza respecto a una de sus atribuciones establecidas en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995, que conceptúa lo siguiente: "Regular y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento" (Luis Betancourt contra las Resoluciones 14-2003 D.G. y 80-03 E.D.G. de 14 de febrero de 2003 y 19 de febrero de 2003, respectivamente).

Así, tenemos que la Sala ha reconocido con anterioridad, la facultad del INDE de regular el proceso electoral de las Juntas Directivas de las Organizaciones y Federaciones Deportivas Nacionales, a través de la aprobación de sus estatutos, toda vez que ha quedado claramente plasmado en la jurisprudencia que aquellas normas estatutarias aprobadas por el INDE que no se ajusten a las disposiciones generales rectoras del deporte vigentes a la fecha en que se someten a su beneplácito, podrían declararse nulas por este Tribunal.

Por tanto, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le ha sido otorgada mediante la Ley 16 de 1995 a la Junta Directiva del INDE, y considerando que mediante la resolución proferida se pretende unificar el procedimiento y regulación en los procesos electorales de las federaciones y organizaciones deportivas, la Sala estima que el acto administrativo impugnado no infringe la ley, entendiéndose que ha sido proferida de conformidad con esta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la parte resolutoria de la Resolución 17-2004 J.D. de 29 de julio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, INDE.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, PARA QUE SE DECLARE NULO EL REGLAMENTO DE TURNOS MÉDICOS O JORNADAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS Y MÉDICOS GENERALES DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DE ESE HOSPITAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Martes, 25 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 710-03

VISTOS:

La Lcda. Alma Cortés, en representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo el Reglamento de Turnos Médicos o

Jornadas Extraordinarias de Trabajo de los Médicos Especialistas y Médicos Generales del Hospital Santo Tomás (en adelante el Reglamento), aprobado por la Junta Directiva del Patronato de ese hospital (en adelante el Patronato).

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

•Artículo 4 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000:

Esta norma establece los principios a los cuales debe sujetarse el Patronato del HST (equidad, eficacia, calidad, etc.) y según la Lcda. Cortés se violó al desconocer mediante el acto demandado derechos laborales adquiridos por los médicos del HST (f. 20).

•Artículo 11 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000:

Esta norma enumera los miembros que integran el Patronato del HST y además, señala que sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta. Se estima violada porque el Reglamento no cuenta con el refrendo o aprobación de la Junta Directiva del Patronato, sino únicamente del Director Médico del HST, funcionario que no tiene facultad para aprobar este tipo normas.

•Numeral 3 del artículo 19 de la Ley 4 de 2000:

La referida norma establece que corresponde al Patronato definir la estructura organizativa-funcional del HST con la participación paritaria de los trabajadores de la institución. La violación en este caso se dio debido a que ni los trabajadores ni el gremio médico participaron al definirse la estructura organizativa y funcional del hospital. Por motivos semejantes se violó el numeral 19 del artículo 19 de la Ley 4 de 2000, que preceptúa que el Patronato tiene como atribución redactar y presentar al Órgano Ejecutivo el Reglamento Interno de Recursos Humanos, conjuntamente con los representantes de los gremios organizados que laboran en el HST, en el que consignan derechos y deberes de los servidores públicos.

•Artículo 23 de la Ley 19 de 2000:

De acuerdo con esta norma, el cambio de marco jurídico de gestión del HST no afectará los derechos laborales actuales ni futuros de sus trabajadores.

En este caso, la Lcda. Cortés nuevamente hace recaer el cargo de ilegalidad bajo la afirmación de que el Reglamento no está refrendado por ningún miembro de la Junta Directiva del Patronato, o en su defecto, por el Presidente y el Secretario del mismo, que en materia administrativa son las personas naturales que le dan legitimidad jurídica a ese acto. En resumen, se afirma que el referido acto no cumple las formalidades legales que requieren los actos administrativos.

•Artículo 4 de la Ley 9 de 1994:

Según esta norma, la carrera administrativa se fundamenta en principios de equidad y justicia en la administración de recursos humanos al servicio del Estado. Expone la actora, que al aprobarse el Reglamento por parte de la Junta Directiva del HST, se violentaron los términos de equidad y justicia en la administración del recurso médico, en función de una responsabilidad esencial del Estado de atender los servicios de salud que requiera la población, por cuanto no fue redactado dicho Reglamento en apego a los acuerdos que en materia de derechos laborales fueron suscritos por las autoridades del gobierno en representación del Estado.

•Numeral 5 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994:

Establece esta norma que los servidores públicos en general tienen derecho a recibir compensación por jornadas extraordinarias. De acuerdo con la apoderada de la demandante, el acto demandado viola de forma flagrante el derecho que tienen los médicos a que se le paguen las horas extraordinarias en la forma y condiciones en que fueron negociadas en el acuerdo de reivindicaciones laborales.

•Numeral 13 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994:

La norma citada establece como derecho de los servidores públicos en general, negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del nuevo régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente por Ley. En el concepto de la infracción la Lcda. Cortés manifiesta que a través del Acuerdo de Reivindicaciones Laborales y Levantamiento de Paro Médico, se acordó el reconocimiento voluntario y pago de los turnos de jornadas extraordinarias que realizan desde hace varios años los médicos especialistas y generales del HST y la CSS. Este derecho se encuentra consagrado en el numeral 13 del artículo 135 ibidem, no obstante, el Reglamento no “sólo incumple parte de los acuerdos mencionados, sino que se produce una violación a los derechos laborales o presente (sic) y futuros adquiridos por mi representados, al desconocerse una negociación colectiva, al producirse una reglamentación sin la debida conformación “de una comisión” que prepare la misma y que debe estar integrada por representantes de MINSA, C.S.S., COMENENAL”.

•Numeral 9 del artículo 135 de la Ley 9 de 1994:

Esta norma reconoce a los servidores públicos en general el ejercicio del derecho a huelga, de acuerdo con lo establece esta Ley. Señala la actora, que el Acuerdo de Reivindicaciones Laborales constituye un instrumento jurídico con fuerza de Ley para todos los que intervinieron en su constitución, ya que es el resultado del ejercicio del derecho a huelga del gremio médico, precisamente, para

el logro de conquistas laborales, no obstante, ese instrumento fue desconocido por el Patronato del HST al dictar el Reglamento objeto de la demanda "desconociendo uno de los términos para la elaboración de esta reglamentación".

Cabe anotar, que el Director Médico General del HST rindió informe explicativo de conducta mediante el escrito visible de la foja 45 a la 51, mientras que Procuraduría de la Administración emitió concepto por medio de la vista que corre de foja 51 a la 73.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad debe expresar que coincide con la apoderada judicial de la demandante y de la entonces Procuradora de la Administración, en el sentido de que el acto demandado es ilegal.

Como se ha visto, los cargos de ilegalidad del Reglamento de Turnos Médicos o Jornadas Extraordinarias de Trabajo de los Médicos Especialistas y Médicos Generales del Hospital Santo Tomás se refieren a vicios tanto de fondo como de forma. Por razones de orden práctico y de economía procesal, resulta necesario referirnos primero a estos últimos.

Como se vio antes, la principal objeción formal que la Lcda. Cortés endilga al precitado Reglamento, es que éste "no cuenta con el refrendo o aprobación de la Junta Directiva del Patronato, sino únicamente del Director Médico del HST". Al examinar las piezas probatorias incorporadas a los autos, se advierte en el Acta No. 122 de 22 de julio de 2003, que el Director Médico del HST presentó para la aprobación del Patronato el "reglamento de turnos médicos o jornadas extraordinarias de trabajo de los médicos especialistas del H.S.T.", ante lo cual y luego de ser evaluado, el Patronato lo aprobó con los cambios sugeridos (ver f. 75). Aquí conviene precisar, conforme reconocen quienes han intervenido en este proceso, que la expedición de este tipo de reglamentaciones es potestad del Patronato, según se colige de varios numerales del artículo 19 de la Ley de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, que aluden a la potestad de este organismo para reglamentar diversas materias (v. gr. Numerales 2, 3, 7, 18, 19, 25). Es más, el propio Director Médico General del HST admite a foja 46 que "el Patronato del H.S.T. tiene facultades legales para dictar y aprobar el Reglamento de Turnos Médicos o Jornadas Extraordinarias de Trabajos (sic) de los Médicos Especialistas y los Médicos Generales."

En esa línea de ideas, es claro que la decisión del Patronato con relación al Reglamento impugnado debía materializarse, es decir, debía constar en un documento escrito autorizado o firmado por las personas que de acuerdo con la Ley y los reglamentos tienen potestad para ello. Esta concretización de la voluntad de la administración se traduce en lo que comúnmente se conoce como "forma" del acto administrativo, definida como "la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma, el acto administrativo se convierte en físico y objetivo. Es su visibilidad. Asegura su prueba y permite conocer su contenido. La forma equivale a la formación externa del acto." (Jorge Olivera Toro, Manual de Derecho Administrativo, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1988). En el mismo sentido, el tratadista Fernando Garrido Falla señala que en su acepción más estricta, "la expresión forma se entiende referida al modo de declaración de una voluntad ya formada, actuando como medio de transporte de dicha voluntad del campo psíquico al campo jurídico, a los fines de asegurar su prueba y de permitir el exacto conocimiento de su contenido" (Tratado de Derecho Administrativo, Vol I, Parte General, Edit. Tecnos, Madrid, 1989).

En el derecho panameño, la forma escrita constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo, según el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuya parte final se establece que el acto administrativo "debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite." Es fundamental anotar, que el solo elemento escrito no basta para que la voluntad administrativa concretada en el acto sea válida, pues, es fundamental que en éste conste la firma del funcionario o de las personas que en nombre de una corporación tienen competencia para firmar el acto.

En el caso que nos ocupa, se lee en el Acta No. 122 arriba mencionada, que para la fecha en que se adoptó el Reglamento objeto de la demanda, figuraban como dignatarios del Patronato: el señor Raúl De Saint Malo, como Presidente; Rodolfo Young, como Vicepresidente; Pedro Rueda, como Tesorero y César De Sedas, como Secretario. En consecuencia, es claro que el documento contentivo del Reglamento debió ser rubricado tanto por el Presidente del Patronato (por ser éste su representante legal, según el artículo 18 de la Ley 4 de 2000), como por el Secretario de ese organismo, por ser éste quien certifica la voluntad administrativa adoptada en la sesión celebrada el 22 de julio de 2003. Tal afirmación, precisamente, se corrobora a través del Acta No. 122 correspondiente a dicha sesión, la cual a foja 76 aparece rubricada tanto por el señor Raúl De Saint Malo, en su calidad de Presidente, como por el Dr. César De Sedas, en su condición de Secretario del Patronato.

Los hechos expuestos llevan a la Sala a compartir la opinión de la Lcda. Cortés en el sentido de que el acto acusado violó el artículo 11 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, pues, dicho Reglamento mal podía firmarlo el Director Médico General del HST, debido a que éste ni siquiera era miembro del Patronato. Es más, según esta misma norma, éste debía participar o intervenir en las reuniones del Patronato, pero sólo con derecho a voz.

Para concluir, conviene reiterar que la firma del Reglamento por parte del Presidente y del Secretario del Patronato, más que una cuestión meramente formal, constituye un elemento dirigido a dar certeza de la existencia y contenido del acto previamente aprobado, lo cual adquiere extrema relevancia en este caso, tratándose de un acto de carácter reglamentario, dirigido a regular un tema tan sensitivo y crucial para la buena marcha del HST. Esa certeza, naturalmente, sólo puede emanar de aquellos funcionarios que,

además de ser miembros del Patronato, tienen de acuerdo con la Ley y los reglamentos, la función de refrendar los actos aprobados por éste, no siendo éste el caso del Director Médico General del HST.

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a acceder a la pretensión de nulidad impetrada por la demandante. En lo que respecta a los restantes cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, su examen resulta innecesario por motivos de economía procesal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Reglamento de Turnos Médicos o Jornadas Extraordinarias de Trabajo de los Médicos Especialistas y Médicos Generales del Hospital Santo Tomás, aprobado por la Junta Directiva del Patronato de ese hospital.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PACIFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 27 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 569-05

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de PACIFICO VEGA DIAZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 28 del 28 de enero de 1997, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz del Distrito de Arraiján.

La Sala observa que, por razón del acto impugnado, se resolvió el 28 de enero de 1997 adjudicar en plena propiedad al señor JOSE REINALDO FRANCO SALGADO un lote de terreno comunal, el cual fue segregado de la Finca No. 10,350, Tomo 318, Folio 362, propiedad de la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz, según el plano No. 80-33663, y se autorizó a la Representante del Corregimiento para que firmase las Escrituras Notariales. De igual forma, advierte este Tribunal que el lote segregado, mencionado en líneas precedentes, aparentemente se traslapa sobre el lote de terreno otorgado en 1954, bajo la figura de "Patrimonio Familiar", a favor de Gertrudis Díaz y de sus hijos José Pacifico y Rodrigo A. Vega a través de la Resolución # 145.

En razón a lo señalado, a través del Auto de 13 de enero de 2006, esta Augusta Corporación de Justicia declaró que "debido a la naturaleza del acto dictado por la administración, el señor PACIFICO DIAZ no formó parte del proceso administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo mucho menos pudo ser notificado de un acontecimiento que considera él afecta sus derechos, pudiéndose percatarse de la supuesta venta de su terreno, según explica tiempo después que fallecen su madre Gertrudis Díaz –primera dueña del terreno en cuestión y Rodrigo Díaz, al intentarse la sucesión. Asimismo, pareciera advertirse prima facie ciertas inconsistencias respecto de la venta efectuada por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz,", por lo que se admite la demanda a través del recurso de nulidad y se surte el debido trámite.

Siguiendo este orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, en los siguientes términos:

"Como abogado del Señor PACIFICO VEGA DÍAZ, le reitero nuestra petición en el sentido de que la finca 158220 de Panamá sea afectada en el Registro Público conforme al Numeral 3ro. del Artículo 1227 del Código Judicial, a fin de que ésta no pueda ser traspasada por la Señora AIDA CATALINA MORALES, mientras se resuelve la demanda.

En tal sentido solicitamos se oficie la nota correspondiente al Registro Público, lo antes posible, ya que nuestro cliente ha tenido conocimiento de que la finca objeto del pleito está en proceso de venta y si esto ocurre, ya el pronunciamiento de la Sala no tendría ningún efecto, respecto al fin perseguido.

Consideramos que en una actitud innovadora y de justicia, la Sala puede dictar una Medida Provisional tal como esta contemplado en el artículo 1227 del Código Judicial.”

Tal como dispone el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo expresado, se observa que el demandante no pide la suspensión provisional del acto administrativo, sino que solicita “...que la finca 158220 de Panamá sea afectada en el Registro Público conforme al Numeral 3ro. del Artículo 1227 del Código Judicial, a fin de que ésta no pueda ser traspasada por la Señora AIDA CATALINA MORALES, mientras se resuelve la demanda”. Asimismo, pretende que se oficie a la Dirección General del Registro Público para que se coloque una marginal a la inscripción de la Finca No. 158220 para evitar cualquier posible inscripción que involucre traspaso de dominio.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado procede esta máxima Corporación de Justicia a externar las siguientes consideraciones.

Como primer punto, acceder a la petición del actor, consistente en inscribir una marginal limitante de dominio sobre la finca No. 158220 no es posible, toda vez que la Sala Tercera sólo cuenta con la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado como medida cautelar tendiente a evitar los perjuicios que de la ejecución del acto pudieran derivarse y no prevé la legislación contencioso-administrativa el uso de otros dispositivos preventivos como los solicitados por la parte actora.

En el negocio subjuice, según se observa de fojas 8 a 11 del expediente judicial, los efectos del acto impugnado ya se surtieron, pues la Escritura Pública 1367, por la cual la Junta Comunal de Veracruz de una finca de su propiedad segrega un lote de terreno y lo vende al señor JOSE REINALDO FRANCO SALGADO, consta inscrita en el Registro Público desde el día 21 de febrero de 1997, y la inscripción de dicha segregación y venta dio origen a la finca No. 158220, cuyo titular era el pre-nombrado; sin embargo, a través de la Escritura Pública 9490, el señor JOSE REYNALDO FRANCO SALGADO, dona la finca No. 158220 a la señora AIDA CATALINA MORALES DE FRANCO, por la cual la titularidad del predio pasa a ésta última.

En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte.

Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante. Sobre la improcedencia de la solicitud ante circunstancias como las advertidas esta Corporación ya se ha manifestado, externando el siguiente criterio:

“...esta Sala considera que no puede accederse a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, pues la jurisdicción contencioso administrativa sólo permite como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal, que en este caso, es el Acuerdo Municipal N°53 de 2000, cuyos efectos jurídicos ya se surtieron, concretándose en la inscripción de la Finca mencionada en el párrafo anterior en el Registro Público, situación que escapa de la esfera administrativa.

En ese sentido las normas registrales son claras al especificar que habrá inscripciones provisionales en las diferentes secciones del Registro Público cuando se trate de documentos o actos judiciales, entre los que se menciona: 'Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;'(artículo 1778, numeral 1, Código Civil).

Seguidamente el artículo 1784 del Código Civil establece que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada.

De la normas citadas se desprende que sólo aquellos Tribunales Jurisdiccionales que conozcan de las demandas a que hacen alusión el artículo 1778 del Código Civil, podrán, como medida cautelar, ordenarse que la Finca N°6048, de la provincia de Bocas del Toro, Código 1101, asiento 1, documento N°154317 de la sección de David, sea sacada del comercio.

Tal como ya lo hemos señalado, la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca N°18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:

'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'

Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo transcrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Tomando como base lo antes expuesto, y en consideración a las razones anotadas debe negarse la medida solicitada.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 28 del 28 de enero de 1997, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz del Distrito de Arraiján.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO AUGUSTO MOLINA BARRIOS, EDUARDO ALVAREZ Y CARLOS A. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL PLIEGO DE CARGOS DEL CONCURSO NO. PRE-01-06 ATTT, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-06

VISTOS:-

El licenciado Jaime Franco Pérez en representación de SERGIO AUGUSTO MOLINA BARRIOS, EDUARDO ALVAREZ y CARLOS A. RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La parte actora incluye en el libelo incoado, una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto considera pertinente realizar las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna lo constituye el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, referente a la "Precalificación para los Estudios, Diseños, Construcción e Implantación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá", emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de la creación de un Sistema Integrado de Transporte de Panamá, lo cual constituye un hecho público y notorio ante el común de la sociedad panameña.

Tal como se desprende de lo detallado, el negocio in examine versa sobre un tema de complejidad prioritaria, el transporte público de la ciudad de Panamá, lo cual amerita que esta Sala deje constancia en cuanto a que no es ajena al sensible tema social que trata, ya que en la prestación del servicio público del transporte deben prevalecer dos principios: el bienestar social y el interés público, con lo cual se tiene la intención de favorecer a la colectividad en función de sus necesidades

Bajo este contexto, en el presente caso es necesario señalar que se ha realizado un estudio minucioso y exhaustivo en cuanto a la viabilidad o no de la acción de nulidad impetrada, ciñéndonos al marco legal pautado por nuestro ordenamiento jurídico y lo establecido por la jurisprudencia de esta augusta Corporación de Justicia.

En tal sentido, no puede soslayarse la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, toda vez que lo que se persigue con el accionar de la vía contencioso-administrativa es la modificación, revocación o anulación de un acto administrativo en firme, es decir un acto que causa estado, ateniéndose a lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (el resaltado es nuestro)

Ahora bien, entrando en materia, la génesis de este proceso radica en la interpelación que se presenta ante la función que cumple una Institución Estatal, en este caso la ATTT y los actos que pueden ser su expresión, de lo cual resulta un análisis sobre las prerrogativas que tiene el Ente Estatal y los derechos o situaciones de interés que tienen los administrados. Este examen, en el presente caso, conlleva, en principio, la identificación de los actos administrativos que son susceptibles de impugnación por ser actos en firme, es decir, actos definitivos que causan estado.

Con relación al tema, el ilustre tratadista colombiano Gustavo Penagos, nos dice que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, a través de cualquier rama del poder público, o de los particulares, que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica. (PENAGOS, Gustavo, El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, 1987, p. 775)

Por su parte, el maestro Vidal Perdomo, señala que los actos de la administración pueden consistir en decisiones puramente jurídicas, o en ejecuciones u operaciones materiales; en las primeras pueden tomar parte una sola autoridad o varias, o el efecto buscado solo se logra con el consentimiento del ciudadano; puede ocurrir que la decisión contenga normas generales o concierna a una sola persona; que esté completa en toda su virtud ella sola, o que requiera actos posteriores que la perfeccionen; que sus efectos sean internos a una determinada administración o abiertos al público ciudadano; que el contenido de la voluntad administrativa sea autorizar, aprobar, admitir, conceder, renunciar, dispensar, proponer, ordenar, certificar, intimar, inspeccionar, notificar, sancionar, registrar, etc., (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, 1987, p. 257)

En colusión con lo detallado, no podemos perder la perspectiva, ya establecida por Ley, que debe utilizarse al declarar la viabilidad de las acciones contencioso-administrativa, pues si bien es cierto, la Administración expide una multiplicidad de actos, que conllevan actos firmes, actos de mera comunicación, actos preparatorios o de mero trámite, sólo aquellos que se encuentran en firme, que sean definitivos y que causen estado, son sujetos a impugnación, a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya trascrito.

La viabilidad de las acciones-contencioso administrativas, como vemos, está sujeta a la naturaleza propia del acto. Dado lo expuesto, en el negocio subjudice, el acto administrativo impugnado, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, por tratarse de un acto administrativo que no causa estado, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, específicamente, lo regulado en su artículo 42; ya que no es posible concebir el Pliego de Cargos como una decisión final, puesto que aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que no estamos en presencia de un acto con carácter definitivo, muy por el contrario, nos encontramos ante un acto preparatorio o de mero trámite.

Conforme lo enunciado, esta máxima Corporación de Justicia ha sentado de manera sistemática que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Sobre el punto son pertinentes los Autos de 20 de septiembre de 1996 y de 16 de junio de 1998, que en su parte medular establecen lo siguiente:

“Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son “aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...”(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.” (Auto de 20 de septiembre de 1996)

“Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa

COLON PORT TERMINAL S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez." (Auto de 16 de junio de 1998)

El fundamento jurídico del criterio esgrimido ha sido detallado en párrafos precedentes sin embargo, por lo sensitivo del tema, cabe señalar la interpretación que le ha dado esta augusta Corporación de Justicia al artículo 23 de la Ley 56 de 1995, que guarda una relación directa con el tema en estudio y que se refiere a las precalificaciones en cuanto a que la resolución de precalificación no es un acto definitivo, veamos:

"....debemos señalar, en primer lugar, que el acto de "precalificación", lo mismo que el llamado "certificado de postor", constituyen requisitos previos a la celebración del contrato administrativo con la entidad licitante e inclusive, requisitos previos a la celebración de la licitación pública. Así se desprende del contenido de los artículos 22 y 23 de la Ley 56 de 1995, ubicados en el Capítulo IV de la misma excerta legal, denominado "DE LOS REQUISITOS PREVIOS". Para mayor ilustración veamos la parte pertinente de ambas normas:

"Artículo 22. Certificado de postor. Para participar en los procedimientos de selección de contratistas con el Estado, se requiere que el proponente compruebe que posee el certificado de postor. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a expedir el certificado, previo cumplimiento por el solicitante, de los siguientes requisitos: ...".

"Artículo 23. Precalificaciones. En los casos que sea requerido en el pliego de cargos, los proponentes deberán ser previamente precalificados. La entidad licitante designará comisiones de precalificación de proponentes ...". (Subrayados de la Sala).

En concordancia con este último precepto transcrito, el artículo 24 de la misma Ley señala lo siguiente:

"Artículo 24. Estructuración del pliego de cargo. La entidad licitante de que se trate elaborará, previamente a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el correspondiente pliego de cargos, que contendrá:

1. Los requisitos para participar en el respectivo proceso de selección.

...

9. La obligación de presentar el certificado de postor, o de someterse a la precalificación cuando proceda.

...". (Subrayado de la Sala).

Tal como puede apreciarse, la precalificación constituye uno de los requisitos que en ciertos casos contiene el pliego de cargos, que deben llenar, por tanto, quienes aspiran a participar en el proceso de selección de contratistas.

Ciertamente, el último párrafo del artículo 23 ibidem señala que "Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar propuestas", sin embargo, tal circunstancia no convierte a la resolución de precalificación en un acto definitivo, dado que el procedimiento de precalificación tiene por objeto, precisamente, escoger a quienes participarán en la celebración de un acto público posterior, que podría concluir con su adjudicación a uno de los proponentes o, por el contrario, con la declaratoria de deserción del mismo si las propuestas presentadas son gravosas o riesgosas para el Estado, si son contrarias a los intereses públicos, etc. (art. 46 ibidem).

Refuerza todo lo anotado, el hecho de que en los procedimientos de selección de contratistas, la Ley N° 56 de 1995 sólo autoriza el acceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa para recurrir contra la resolución que adjudica la licitación, el concurso o la solicitud de precios, es decir, contra la resolución final o definitiva. Así se desprende del contenido del artículo 45 ibidem, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios o lo declarará desierto en los casos señalados en el artículo 46.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso-administrativa que corresponda".

Tal como puede apreciarse, la parte final de la disposición transcrita faculta a las personas que se consideren afectadas con la adjudicación del acto público para recurrir contra el mismo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa. Esta facultad, sin embargo, no está legalmente prevista para el caso de la resolución de precalificación de

proponentes, respecto de la cual no cabe recurso alguno, tal como declara la parte final del artículo 23 de la citada Ley N° 56 de 1995.” (Auto de 2 de octubre de 1998)

Como se desprende de lo transcrito, la Ley permite a la entidad contratante, en este caso la ATTT, a que precalifique las empresas que participaran en la Licitación Pública tendiente a adoptar una decisión final, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, estableciendo que esta decisión no será susceptible de impugnación ante la vía contencioso-administrativa, dejando este accionar sólo contra la resolución que adjudica la licitación, el concurso o la solicitud de precios, es decir, contra la resolución final o definitiva.

Aunado a lo expresado, cabe señalar, con fines docentes, lo que la doctrina ha manifestado en cuanto al Pliego de Cargos, en tal sentido expone Palacio Hincapié que el “...pliego debe conjugar el equilibrio entre el interés público que persigue la Entidad y el interés particular de quienes pretenden colaborar como contratistas. Esas reglas deben ser claras, justas, precisas e inmodificables, una vez que haya ocurrido la apertura de las propuestas y debe mantenerse durante la ejecución del contrato, pues a ellas deberá sujetarse el proponente en la elaboración de la oferta. Es obvio que antes del cierre de la licitación, como se dijo sobre la aclaración de dudas a los proponente, la Entidad puede introducir modificaciones jurídicas, técnicas y de detalle, al pliego pero dichas modificaciones deben darse a conocer a todos los que han retirado pliego de condiciones, no sólo para asegurar la igualdad de los oferentes, sino para que puedan ajustar sus propuestas. Tales modificaciones se hacen mediante las denominadas adendas. (PALACIO HINCAPIÉ, Juan Angel. “La Contratación de las Entidades Estatales”. Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, Colombia. 1997. Pág. 157)

Por su parte Jiménez Aparicio comenta “hasta el momento de la adjudicación nos encontramos en el seno de las denominadas “actuaciones preparatorias” o “expediente de contratación”.....; con la adjudicación se perfecciona el contrato y nace al mundo jurídico”. “La Ley, al precisar que sólo la adjudicación perfecciona el contrato, impone una doble consecuencia: de manera negativa señala que las actuaciones anteriores, sea cual sea el procedimiento o forma de adjudicación, han de ubicarse en la fase precontractual; y de manera positiva supone que, a partir de ese momento, el contrato existe y obliga como tal...”(JIMÉNEZ APARICIO, Emilio. “Comentarios a la Legislación de los Contratos de las Administraciones Públicas”. Segunda Editorial Aranzadi. 2002. Pág. 573)

Adicional a lo detallado, resulta, a juicio de esta Corporación, interesante mencionar lo que el Derecho Comparado ha señalado sobre el tema, de forma tal que el Tribunal Supremo Español en Sentencias de 13 de mayo de 1982 y de 4 de noviembre de 1997 estableció lo siguiente:

“...la Administración lo que hace al publicar el pliego (de condiciones) es anunciar que estaría dispuesta a considerar las proposiciones de contratos que se le hicieran por los particulares dentro de ciertas bases” (Sent. 13-5-1982)

“...Cuando se dice que las cláusulas contractuales son la ley del contrato se quiere expresar, de modo paradigmático, la naturaleza básica, esencial y prioritaria de las mismas a la hora de interpretar el contrato de que forman parte”. (Sent. 4-11-de 1997)

En esta misma línea, y de forma análoga la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Española a través del Informe 71/99 de 11 de abril de 2000, precisa que:

“...la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los pliegos de cláusulas administrativas incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato..... éstos carecen del carácter de norma jurídica, constituyendo parte del clausulado del contrato, habida cuenta que si no fuera así, por el principio de jerarquía de normas, no podrían contener aquéllos tales estipulaciones contrarias. ... son documentos que establecen los pactos y condiciones, derechos y obligaciones que asumen las partes, es decir, el contexto en el que se desarrollará el vínculo jurídico que entre ambas se formaliza por la presentación de la proposición y la consecuente adjudicación del contrato”.

Como viene expuesto, el Pliego de Cargos se trata de condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se recojan en el propio contrato de adjudicación por lo cual se tiene a éste último como el acto que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado por ser éste el que constituye derechos y obligaciones para los contratantes.

A la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la presente demanda resulta inadmisibles pues no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso-administrativas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jaime Franco Pérez en representación de SERGIO AUGUSTO MOLINA BARRIOS, EDUARDO ALVAREZ y CARLOS A. RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES JD-4163 Y JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 664-04-B

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Rosas & Rosas, en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha interpuesto incidente de tacha de peritos.

El precitado incidente de tacha de peritos, surge por razón de la designación del señor GABRIEL FLORES BARSALLOS, como perito de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Considera el incidentista que el señor GABRIEL FLORES BARSALLOS, se encuentra impedido para rendir dictamen pericial, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, específicamente por lo siguiente:

"1. Haber conceptualizado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2-Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación".

3-..."

Señala además que concurren las causales enumeradas en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que señala:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3-...

4-...

5-Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6-...

12-Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso".

Manifiesta el incidentista que el perito designado por la parte actora, ha intervenido en aspectos relevantes discutidos en el proceso y ha formado parte del acto o negocio a que este se refiere. Continúa señalando que Flores Barsallos fue miembro del Comité Consultivo Permanente del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para la revisión de los Manuales de Normas y Condiciones para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica de EDEMET y EDECHI y es uno de los firmantes del documento denominado "Comentarios y Observaciones al Manual de Normas Técnicas propuesto por EDEMET-EDECHI", presentado como prueba de la parte demandante dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad que se ventila en esta Sala.

Señala el incidentista que habiendo Flores Barsallos participado en la precitada comisión y siendo suscriptor del documento donde se efectúan comentarios a los Manuales de Normas Técnicas de EDEMET y EDECHI, que fueron aprobados por los actos administrativos impugnados en el proceso, es lógico concluir que este se encuentra impedido de actuar como perito en este proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE OPOSITORA DEL INCIDENTE:

Por su parte, la firma de abogados Rosas & Rosas, quien actúa en nombre y representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, parte actora que designó como perito en el proceso al Ingeniero Gabriel Flores Barsallos, argumenta que éste participó en la elaboración del documento denominado “Comentarios y Observaciones al Manual de Normas Técnicas propuesto por EDEMET-EDECHI”, “...emitiendo concepto puramente técnicos que no tienen ni guardan relación con las causas de ilegalidad que motivan la presente demanda de nulidad” (ver foja 8 del expediente).

Considera que el Ingeniero Gabriel Flores Barsallos no “...ha participado, ni ha contribuido en la ejecución de los hechos ni la operación administrativa en la actuación, toda vez que el Perito no forma parte del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS quien fue el órgano administrativo que emitió y ejecutó el acto que hoy se impugna” (ver foja 8 del expediente).

DECISIÓN DE LA SALA:

Con base en las consideraciones expuestas, es menester efectuar una serie de señalamientos relativos al tema:

El incidente de tacha de perito, se fundamenta básicamente en que a juicio de la incidentista, el Ingeniero Gabriel Flores Barsallos conceptuó sobre el negocio que originó la interposición del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para que se declaren nulas, por ilegales, dos (2) resoluciones emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sometido al conocimiento de esta Sala; se ha pronunciado sobre los hechos objeto del proceso e intervenido en su formación y además tiene evidente interés en las resultas del precitado proceso.

Del análisis del material probatorio que consta en autos, observa esta Superioridad que el Ingeniero Gabriel Flores, fue miembro del Comité Consultivo Permanente del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para la revisión de los Manuales de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de EDEMET-EDECHI, y como tal, es uno de los firmantes del documento denominado “Comentarios y Observaciones al Manual de Normas Técnicas propuesto por EDEMET-EDECHI”, manual que fue aprobado por las resoluciones administrativas cuya declaratoria de nulidad ha sido demandada.

Dado lo anterior, debe entenderse que el Ingeniero Flores Barsallos, en efecto se encuentra impedido para conocer del asunto, ya que la suscripción del documento contentivo de comentarios y observaciones al Manual de Normas Técnicas propuesto por EDEMET-EDECHI, aprobado por las resoluciones impugnadas, implica haber conceptuado o dictaminado por escrito respecto de hechos que han dado origen al proceso, poseyendo, además, un interés en las resultas del mismo, que le impide mantener una imparcialidad completa en el desempeño del cargo de perito, dada su condición de Ex Miembro del Comité Consultivo Permanente del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de tacha de peritos presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad formulada por la firma de abogados Rosas & Rosas, en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto DECLARA que el Ingeniero Gabriel Flores Barsallos se encuentra impedido para actuar como perito en este proceso.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE FLORIANO GUIANORA, EFRAÍN CABEZÓN, NILSON ROSALES, MODESTO AJÍ, CLAUDIO CASANA, EDUARDO U MONTENEGRO Y JOSÉ IBARRA H. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 1999 DICTADA POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 28 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 15-01

VISTOS

El Licenciado Eduardo Montenegro, actuando en nombre y representación de Floriano Guainora, Efraín Cabezón, Nilson Rosales, Modesto Aji, Claudio Casama, Eduardo U. Montenegro y José Ibarra H., para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 1384 de 13 de octubre de 1999, dictado por la Alcaldía de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto 1384 de 13 de octubre de 1999, emitido por el señor Alcalde del Distrito de Panamá, mediante el cual se ordena el desalojo de los invasores y ocupantes ilegales de Áreas Revertidas en el Corregimiento de Ancón del Distrito de Panamá.

II.-LAS NORMAS QUE SE ADUCEN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SE CONSIDERA HAN SIDO

De acuerdo con el apoderado judicial del actor, el Decreto No. 1384, viola las siguientes normas del Código Penal:

“Artículo 1: Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la Ley vigente al tiempo de su omisión, ni sometido a medidas de seguridad que la Ley no haya establecido previamente.

La infracciones de la Ley Penal se dividen en delitos y faltas; las últimas las define y castiga el Código Administrativo”.

Considera el actor, que este artículo ha sido violado en concepto de violación directa por comisión; toda vez que La Alcaldía del Distrito de Panamá, pretende sancionar a humildes moradores de éste Distrito por supuestas infracciones penales que no son consideradas como delito o falta administrativa en nuestro suelo patrio; más bien, son procesos de índole civil y que se regulan en el Código Civil y el Código Judicial. Sigue diciendo que es la Alcaldía del Distrito de Panamá, sólo Tribunal de Segunda Instancias, en los casos que señala la Ley, y de acuerdo a las formalidades que establezca ésta.

“Artículo 2: Nadie podrá ser sancionado sino por Tribunal Competente, en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes”.

El demandante considera que éste artículo ha sido violado en concepto de violación directa por comisión; ya que, La Alcaldía del Distrito de Panamá sólo podía conocer de éstos procesos de desalojo o lanzamiento por intruso como Tribunal de Segunda Instancia y no subrogarse un derecho que la Ley no le otorga. Además, que en estos procesos para ser iniciados requieren una solicitud de parte, debidamente legitimada y con exhibición del título de propiedad correspondiente y en efecto en uno de los procesos, en donde son objetos de disputa los terrenos a que hace alusión el Decreto 1384, del 13 de octubre de 1999, expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá; ésta entidad conoció en segunda instancia, el proceso de Lanzamiento por Intruso instaurado por la Caja de Ahorros, en contra de los ocupantes de la finca 131472; emitiendo la resolución No. 1433, del 18 de julio de 1997.

Sigue diciendo el demandante, que el Código Judicial, contiene normas que regulan el procedimiento a seguir en éste tipo de procesos (lanzamiento por intruso o desalojo) y, en ninguna de éstas, señala que la Alcaldía a iniciativa propia podrá ordenar el lanzamiento o desalojo de algún morador que viva en el Distrito de Panamá; porque al hacerlo estaría actuando de manera ilegal.

El demandante considera también como violado el artículo 827 del Código Administrativo, que establece lo siguiente:

“Artículo 827: El Presidente de la República, los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de Distrito pueden castigar a los que le desobedezcan o falten al debido respeto con penas correccionales, así: el primero con multa que no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.25.00) o arresto hasta de diez días; y los últimos, con multa hasta de diez balboas (B/.10.00) o arresto hasta de cinco días”.

El demandante considera que este artículo ha sido violado en concepto de violación directa por comisión; así vemos que el artículo 827 del Código Administrativo señala que sólo éste puede imponer multas hasta de diez balboas o arresto de cinco días; no obstante el señor Alcalde ha abusado de las facultades que le da ésta norma y ha impuesto sanciones que van encima de las que puede imponer el propio Presidente de la República de Panamá, pareciéndonos esto, un acto inaudito que escapa de toda realidad jurídica.

I.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Distrito de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota de fecha 12 de junio de 2001 visible a fojas 81-84, remitida a esta Superioridad por el señor Alcalde del Distrito Capital.

En lo medular del mencionado informe, el señor Alcalde del Distrito de Panamá, reseña los antecedentes del caso y destaca que ante la situación de invasión ilegal de los terrenos, el agotamiento de las vías de diálogo y de los procesos de las

autoridades involucradas, con la premisa de inexistencia de resultados para que se desocupara pacíficamente los predios Estatales y observando el requerimiento previo de las autoridades del gobierno, de las entidades autónomas y semi-autónomas, se hizo necesario que la autoridad de policía representada por el Alcalde, como garante de la protección del Estado, con el fin de evitar que por vías de hecho se vulnerase las áreas indicadas exponiendo a un estado de inseguridad que afectase el desarrollo del Plan General de Uso y Desarrollo del área del Canal, emitió el decreto ahora demandado.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No. 567 de 19 de noviembre de 2001, visible a fojas 85-92 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 1384 de 13 de octubre de 1999, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, toda vez que, aunque no comparte la calificación en cuanto al tipo de violación, sí considera que este Decreto es un exabrupto jurídico, ya que establece de manera general el desalojo de invasores y ocupantes ilegales que se encuentren dentro del Corregimiento de Ancón, prescindiendo de las garantías de un juicio previo, tal como se determina en la Ley, y aumentando las sanciones frente al desacato que se presente por el incumplimiento del artículo primero del Decreto atacado.

IV.-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia. Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra el Decreto No. 1384 de 13 de octubre de 1999, mediante el cual el señor Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, ordena el desalojo de los invasores y ocupantes ilegales de Áreas Revertidas localizadas en el Corregimiento de Ancón del Distrito de Panamá, y que son administradas y custodiadas por la Autoridad de la Región Interoceánica.

Este Decreto 1384, además de ordenar lo arriba señalado, sanciona con arresto de treinta (30) a noventa (90) días multa o multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos (B/.500.00) balboas según sea el caso, a los ocupantes ilegales que no acaten el mandato contenido en el artículo primero del Decreto 1384.

El demandante considera que el señor Alcalde de Panamá con la actitud manifiesta a través del Decreto 1384 de 1999, ha configurado el delito de Abuso de Autoridad, toda vez que este dictó una orden el cual somete a todos los moradores de Mocambo a un acto arbitrario no contemplado en la Ley, y no utilizar la Ley para ajustarse a su causa o al derecho. Manifiesta también el actor que el Decreto 1384 creado por el señor Alcalde viola el artículo 827 del Código Administrativo, al fijar una sanción por encima de lo establecido en la Ley. Esto es así, por cuanto el Código Administrativo establece que los Alcaldes de Distrito pueden castigar a los que le desobedezcan o falten al debido respeto con penas Correccionales, con Multa hasta de diez balboas (B/. 10.00) o arresto de cinco días; y el señor Alcalde en el Decreto 1384 establece sanciones con arresto de treinta (30) a noventa (90) días o multa de cincuenta (B/.50.00) balboas según sea el caso.

Con respecto a la violación del artículo 827 del Código Administrativo, consideramos que le asiste la razón al demandante, ya que es evidente que el artículo primero del Decreto No. 1384 de 13 de octubre de 1999, exagera y distorsiona la función de policía que se le encomienda a través de los artículos 962 al 972, contenidos en el Capítulo Tercero, Título II, Libro Tercero del Código Administrativo. Este Decreto desconoce estas normas, jerárquicamente superiores y crea sanciones nuevas, desafiando la Ley, que es la única que puede crear delitos, faltas, procedimientos y sanciones.

Aunado a lo anterior, respaldamos la opinión de la Procuraduría de la Administración, cuando dice que el artículo 858 del Código Administrativo establece que pueden dictar disposiciones de Policía General la Asamblea y el Presidente de la República, sobre Policía Especial, cuyas bases están en la Ley, los Consejos Municipales, por medios de Acuerdos y los Gobernadores y Alcaldes, por medio de reglamentos que dicten para la ejecución de las leyes y acuerdos. Esta facultad de los inferiores jerárquicos se enmarca en el respeto a la jerarquía jurídica, en el sentido de que un Reglamento o un Decreto no puede exceder lo definido por la Ley.

Ahora bien, el hecho de que con el Decreto No. 1384 se hayan cometidos excesos, no exonera el problema latente como lo es la ocupación ilegal de tierras por moradores del área de Mocambo, ya que como se ha dejado establecido, las tierras ocupadas por dichas personas han pertenecido a la Caja de Ahorros y así se ha demostrado a través de certificación de la Dirección General del Registro Público, en la que consta el Título de propiedad de la Caja de Ahorros de la mencionada franja de tierra, y dicha situación jurídica debe ser dilucidada en otras instancias jurídicas.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULO, por ILEGAL el Decreto No. 1384 de 13 de octubre de 1999, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCIA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITEL, TETL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS, JULIO CONTRERAS, JOSE CHIRINO, MARIA DE CHIRINO, SOUHILA CHIRINO, LUIS CHIRINO, FRANCISCO ALVARADO, MARIELA CALDERON, AVELINA DE CALDERON, RICARDO SOTO, CECILIA ALMENGOR, ROSA DE ALVARADO, JAVIER ROMERO, ANNETTE DE ROMERO, YOLANDA MARCO SERRA, LUIS CASCANTE, RAQUEL DE CASCANTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 123 DE 20 DE MAYO DE 1998, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 123-00

VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, actuando en nombre y representación de OCTAVIO GARCIA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITELL, TETEL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS, JULIO CONTRERAS, JOSE CHIRINO, MARIA DE CHIRINO, SOUHILA CHIRINO, LUIS CHIRINO, FRANCISCO ALVARADO, MARIELA CALDERON, AVELINA DE CALDERON, RICARDO SOTO, CECILIA ALMENGOR, ROSA ELVIRA DE ROMERO, JAVIER ROMERO, ANNETTE DE ROMERO, YOLANDA MARCO SERRA, LUIS CASCANTE y RAQUEL CASCANTE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 123 de 20 de mayo de 1998, proferido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

I.El acto impugnado.

El fin de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto N°123 de 20 de mayo de 2000, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, que resuelve aprobar el cambio de Código de Zona de RM2 al RM3 + 49.8% de tolerancia de densidad, solicitado por el arquitecto Edwin Brown, en representación de MARQUINCE-C, S. A., propietario de la finca 21578, tomo 516, folio 208, ubicada en avenida 3B Norte, (Calle José Martí), Urbanización el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

Cabe destacar que mediante auto de 7 de septiembre de 2000, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente los efectos del Resuelto N°123 de 20 de mayo de 2000, proferido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2000 (f.153) se admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, se admite como parte para impugnar la presente demanda a INVERPARK, S.A. (antes MARQUINCE, S.A.) y se le corre traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

II.Fundamento de la demanda.

Según los recurrentes el Resuelto N°123 de 20 de mayo de 2000, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, infringió el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley No.14 de 28 de octubre de 1976; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977; artículo 15 del Código Civil, artículo 757 del Código Administrativo, literales b, c, d, e, f y el párrafo del artículo 13 de la Resolución No.123-93 de 29 de octubre de 1993; literal c.1 del numeral 2 del literal C de la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986 del Ministerio de Vivienda y el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990.

La primera norma que se considera violada es el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley No.14 de 28 de octubre de 1976, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Sostienen los recurrentes que la disposición citada fue vulnerada de forma directa por falta de aplicación, toda vez que se da una distinción ilegítima entre personas, pues la expedición del Resuelto No.123 de 20 de mayo de 1998, al haberse aprobado en su calidad de caso único, según señala el informe técnico No.134-98 de mayo de 1998.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.”

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó directamente por falta de aplicación, ya que el resuelto No.123 de 20 de mayo de 1998, se expide como caso único en beneficio de los propietarios de Inverpark, .S.A. y en desmedro de otros propietarios de fincas y de la colectividad en su conjunto. Agrega que el trato de preferencia, puede seguirse desde los antecedentes expuestos en la relación de los hechos del caso y deriva de una anuencia desmedida en tolerar (por las autoridades) las irregularidades formales de las originales solicitudes de cambio de zona, de la concesión en ese período de un cambio de zona no solicitado en lugar de desestimar de plano la solicitud hecha y de la probada presión ejercida sobre los funcionarios de nivel medio por los promotores de los cambios de código.

También indica que el Resuelto impugnado transgrede el artículo 15 del Código Civil, que dice:

“Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución o a las leyes.”

Señalan los demandantes que la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, pues no se ha respetado lo dispuesto por la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986 del MIVI, acto reglamentario aplicable a los cambios de códigos de zona, ni lo señalado en el artículo 1º del Decreto de Gabinete No.26 del 7 de febrero de 1990 porque no se expidió el resuelto impugnado sobre la base de los informes técnicos que reposan en los expedientes respectivos, no se publicó el resuelto impugnado en la Gaceta Oficial y quien firmó la petición no fue el representante legal de la sociedad propietaria de la finca favorecida por el cambio de zonificación. De igual forma, manifiestan que no se ha tomado en cuenta lo indicado en la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993 en lo referente a la celebración de una audiencia pública con los residentes afectados, a la publicación en tres diarios de la localidad de la resolución impugnada y a la promulgación en la Gaceta Oficial de la citada resolución objeto de la presente demanda.

Otra norma que se señala como quebrantada es el artículo 757 del Código Administrativo que a la letra dice:

“Artículo 757. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y los órdenes superiores.

Cuando una ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la Ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.”

Los recurrentes manifiestan que la norma citada fue violada directamente por omisión, ya que la orden superior primó por encima del reglamento. Indican que esto es así, pues la decisión de aprobar los cambios pedidos por INVERPARK, S.A., sociedad propietaria de la finca No.21578, no se fundamentó en lo dispuesto en la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986, es decir, en los informes técnicos que en este caso fueron tres, ni mucho menos en el procedimiento señalado en la Resolución No.123-93 de 29 de octubre de 1993, sino en una orden superior, invirtiéndose de esta manera la prelación indicada en el Código Administrativo.

Los literales b, c, d, e y f del artículo 13 de la Resolución No. 123-93 de 29 de octubre de 1993, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 13. Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

a

b. Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la

materia, será entregada al Secretario del Comité, quien procederá a:

b.1 Programar la Audiencia para la evaluación del caso,

b.2 Enviar la documentación del caso a los miembros del Comité con la fecha estipulada para la celebración de la audiencia.

c. El Ministerio de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres diarios distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadística aceptable.

d. Cumplidos los pasos anteriores se celebrará una audiencia en la cual el Comité Técnico de Zonificaciones analizará la información suministrada y con base a ésta, evaluará la solicitud presentada y emitirá un fallo recomendando su aprobación o rechazo.

e. El Director General de Desarrollo Urbano expedirá, en un plazo no mayor de tres días, una resolución indicando la decisión final al respecto, la cual deberá ser promulgada en la Gaceta Oficial.

f. El Secretario del Comité notificará a los vecinos inmediatamente adyacentes al predio para el cual se solicitó el cambio de código de zona, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Resolución. ..."

A juicio de los demandantes la norma transcrita fue quebrantada directamente por falta de aplicación porque en el expediente relativo al cambio de zonificación y tolerancia en densidad de la finca No.21578 que reposa en la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, no consta que se haya realizado alguno de los procedimientos descritos en el artículo transcrito.

El parágrafo del artículo 13 de la Resolución No.123-93 de 29 de octubre de 1993 dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO: La Dirección General de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha del último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación."

Indican los recurrentes que fue violada la norma en mención de forma directa por falta de aplicación, toda vez que la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante Resolución No.14 de 14 de enero de 1997, negó el cambio de código de zonificación de RM1 a RM3, aprobando un cambio de código a RM2 a favor de la finca No.21578 de propiedad de Inverpark, S.A. y había pasado escasamente un año cuando el 12 de mayo de 1998 la sociedad mencionada presenta una nueva solicitud de cambio de código de zonificación a RM3 con una tolerancia en densidad de 49.8% y en clara contravención con la disposición citada, pues no solamente la Dirección General de Desarrollo Urbano recibe la solicitud sino que en ocho días, con una celeridad casi milagrosa en esta clase de trámites administrativos, expide la Resolución No.123 de 20 de mayo de 1998, aprueba lo solicitado.

También se señala como vulnerado el literal c.1 del numeral 2 del literal c de la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986 del Ministerio de Vivienda que dice:

"c. Criterios de decisión:

c.1 Para cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente.

En base al informe técnico realizado, la Dirección General de Desarrollo Urbano, promulgará una notificación aprobando o negando el cambio solicitado."

Sostienen los actores que la disposición transcrita ha sido vulnerada en concepto de violación directa por falta de aplicación, dado que a pesar de estar vigente la Resolución No.213-93, la Dirección General de Desarrollo Urbano expidió el acto impugnado con base en el procedimiento establecido en la Resolución No.8-86 y, aunque consideraron ilegal tal proceder, advirtieron que se omitió la aplicación del procedimiento instituido en esta disposición, que establece que la aprobación o rechazo del cambio de código de zonificación se fundamentará en el informe técnico.

Finalmente, la parte actora aduce que el resuelto impugnado infringe el artículo primero del Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1º. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las leyes, decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la

misma ordene expresamente la Ley.”

Manifiestan los recurrentes que la disposición citada fue quebrantada directamente por falta de aplicación porque el Resuelto No.123 de 20 de mayo de 1998 fue emitido durante la vigencia del Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990, pero a la fecha no ha sido promulgado.

III. El informe de conducta expedido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

El Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, mediante la Nota No.14.500-1586-2000 de 12 de octubre de 2000 (fs.155-158), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el día 12 de mayo de 1998 el ingeniero Simón Abadi, en representación de la sociedad MARQUINCE-C, S.A., y el arquitecto Edwin Brown presentaron una solicitud formal de cambio de zona de RM2 a RM3+49.8% de tolerancia en densidad. Agrega que en atención a esta solicitud se elaboró el informe técnico No.134 de 20 de mayo de 1998, el cual contiene entre otras cosas un estudio general del sector por cambio de uso de suelo, según los supuestos planteados por el solicitante. El informe indica que a la fecha de la solicitud, a dicha finca la regía el código de zona RM2 y que la tendencia de desarrollo en un radio no menor de 200 metros y no mayor de 500 metros, predomina el código de zona de alta densidad RM1, RM2 y RM3 y que las altimetrías para un radio de 200 metros oscilan entre planta baja y tres altos hasta planta baja y trece altos. Añade el director de Desarrollo Urbano que el anexo al informe técnico indica que la sectorización del corregimiento de Bella Vista, área donde se encuentra ubicada la finca 21578, demanda una densificación proponiendo densidades entre 750 a 1,500 personas por hectáreas, es decir de un RM1 a un RM3 como tendencia de desarrollo de este sector.

Manifiesta el Director de Desarrollo Urbano que no se infringió el artículo 10 de la Resolución 213-93, pues dichos supuestos no son aplicables para el cambio de Código de RM2 al RM3 más de 49.8% de tolerancia aprobados para la finca 21578, propiedad de MARQUINCE-C, S.A., en virtud de que no se trata de una urbanización, de zonas sectores o corregimientos que se hayan zonificados o rezonificados por el Ministerio de Vivienda y cuya oficialización se haya dado a través de una audiencia de consulta popular y tenga la restricción que establece que el Ministerio de Vivienda no aprobará cambio de código de zona por un período de cinco años, así como tampoco se aplica en zonas, sectores o corregimientos que sean zonificados o rezonificados a partir de la vigencia de la resolución.

Sostiene el Director Nacional de Desarrollo Urbano que la solicitud de Marquince-C, S.A., cumplió con los requisitos exigidos para su tramitación. De igual forma, afirma que se ha dado cumplimiento al artículo 30 de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular y corresponde la aplicación de esta norma tomando en cuenta que el cambio de código tiene un alcance de interés particular y no general, ya que el Resuelto N°123-98, no contiene actos definitivos de interés general, sobre la finca 21578 propiedad de MARQUINCE-C, S.A.

IV. Oposiciones a la presente demanda.

La firma Rosas y Rosas, apoderada judicial de INVERPARK, S.A. (antes MARQUINCE-C, S.A.), se opuso a las pretensiones de los demandantes señalando que las normas de la Resolución No.123-93 de 29 de octubre de 1993, citadas por los demandantes como infringidas, no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que conforme al artículo 10 de dicha resolución, ésta es sólo era aplicable sobre aquellos lotes o fincas que estén ubicados dentro de los límites de la ciudad de Panamá en las urbanizaciones cuya zonificación general sea aprobada en la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, a partir de la fecha de vigencia de esta resolución; en las zonas, sectores o corregimientos que se hayan zonificado o rezonificado por el Ministerio de Vivienda, cuya oficialización se haya realizado a partir de una audiencia de consulta popular y tenga la restricción que establece que dicho ministerio no aprobará cambios de código de zona por un período de cinco años y en aquellas zonas, sectores o corregimientos que sean zonificados o rezonificados a partir de la vigencia de esta resolución. De igual forma indica que el resuelto impugnado fue emitido con arreglo a lo establecido en las normas legales vigentes, en el aspecto procedimental, en el aspecto técnico al igual que conforme a las normas sustantivas respectivas, se descarta de plano la supuesta violación de derechos humanos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por nuestro país mediante Ley 14 de 1996, cuyos artículos 24 y 26 fueron invocados por la parte actora quien sostiene que se violó directamente por omisión porque se le otorgó una especie de privilegio a su representada a quien se le admitió su solicitud de cambio de zonificación como caso único, lo que no es cierto, pues se ha señalado que no se trata de un caso único porque existen muchos casos similares en el sector en el que está ubicado el inmueble.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 del Decreto de Gabinete 26 de 1990 que dispone que en la Gaceta Oficial deben publicarse las leyes, decretos de gabinete, decretos ejecutivos y cualquier otro acto normativo reglamentario o que contenga actos definitivos, sostiene el tercero que la misma no se ha producido porque el resuelto atacado no es acto reglamentario, sino un acto administrativo particular o concreto que decidió una situación igualmente concreta, por lo que no era obligatorio publicarlo en la Gaceta Oficial.

V. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°608 de 9 de noviembre de 2000 (fs.177-196), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren la legalidad del Resuelto No.123 de 20 de mayo de 1998, toda vez que las normas invocadas por los demandantes, lejos de ser infringidas, fueron acatadas a cabalidad por la entidad demandada. Indica que esto es así, pues de acuerdo con los archivos del Ministerio de Vivienda, en el sector donde se encuentra ubicada la

finca No.21578 de propiedad de MARQUINCE-C, S.A., no se ha emitido ninguna normativa de re zonificación a partir de la vigencia de la Resolución No.123-93 de 29 de octubre de 1993, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud de cambio normativo no existía ninguna norma que impidiera ese tipo de trámite.

Indica que la Resolución No.8-86 fue aplicada en la tramitación de la solicitud presentada por MARQUINCE-C, S.A., tomando en consideración que a la fecha de emitirse la decisión administrativa, era la norma que estaba vigente y, además, la solicitud de MARQUINCE-C, S.A. cumplió con los requisitos exigidos para su tramitación. Por otro lado, manifiesta que la Dirección General de Desarrollo Urbano cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la notificación personal de las resoluciones en las que deba quedar obligado un particular, pues el cambio de código de zona tiene un alcance particular y no general, ya que la Resolución No.123-98 no contiene actos definitivos de interés general sobre la finca No.21578.

VI. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resuelto N°123 de 20 de mayo de 2000, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, resolvió aprobar el cambio de Código de Zona de RM2 al RM3 + 49.8% de tolerancia de densidad, solicitado por el arquitecto Edwin Brown, en representación de MARQUINCE-C, S.A., propietario de la finca 21578, tomo 516, folio 208, ubicada en avenida 3B Norte, (Calle José Martí), Urbanización el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

Conforme al informe técnico No.134-98 de 20 de mayo de 1998 suscrito por la arquitecta Itza Rosas (fs. 38-41 y 161-164), el estudio de re zonificación del corregimiento de Bella Vista aún no aprobada contempla la norma RM2 como potencial máximo a utilizar para el sector de la calle José Martí de la Urbanización el Cangrejo. También se reconoce altimetrías y desarrollos urbanísticos variables, alternando residencias de una sola planta con edificios de tres y hasta trece altos.

Dicho informe en el apartado de las recomendaciones y observaciones señala lo siguiente:

“En reunión sostenida en la Dirección General de Desarrollo Urbano, se acordó aprobar como caso único, el cambio de código (sic) de zona RM3 con tolerancia de un 49.8% en densidad.”

Por su parte, el anexo de este Informe Técnico No.134-98 especifica que en el sector inspeccionado los niveles de ocupación están por debajo de las densidades habitacionales permitidas por la norma vigente RM1 (residencial multifamiliar), que no ha sido desarrollada en su totalidad, ya que ni siquiera se alcanza el máximo de 750 personas por hectáreas y que por este motivo se recomendaba mantener el código RM2, aprobado por el Resuelto No.14. Esta información coincide con las apreciaciones de los testigos en este proceso que afirmaron que la ocupación del sector está por debajo de sus capacidades.

Este anexo también señala que la categoría RM3 solicitada, se identifica en el área colindante con las vías colectoras y principales como lo son la Vía Argentina, Vía España y avenida Manuel Espinosa Batista.

Cabe destacar que este informe concluye que pese a la recomendación de mantener el RM2, el cambio se aprueba por órdenes superiores:

“DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DESPUÉS DE REITERADAS REUNIONES SE NOS SOLICITÓ QUE SE APROBRA EL CAMBIO REQUERIDO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE UN 49.8%.”

Observa la Sala que en el “Informe General del caso El Cangrejo” se exponen las razones que motivaron la aprobación del Código RM3 de la siguiente manera:

“SEGUNDA PETICIÓN: PRESENTADA POR EL ARQ. EDWIN BROWN EN DONDE SOLICITA CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 APROBADO ARM3 (sic) + ROLERANCIA (sic) EN DENSIDAD DE UN 48.9%.”

DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE TRÁMITE, SE RECOMENDABA MANTENER EL CÓDIGO DE ZONA APROBADO MEDIANTE RESUELTO N°14 DEL 14 DE ENERO DE 1996, SIN EMBARGO POR INSTRUCCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ACORDÓ APROBAR EL CAMBIO SOLICITADO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE 49.8% EN DENSIDAD, POR LO CUAL SE APROBÓ MEDIANTE RESUELTO N°122 DE 20 DE MAYO DE 1998 Y RESUELTO N°123 DEL 20 DE MAYO DE 1998.”

De la información obtenida se infiere que esta era la segunda petición presentada en menos de un año y medio por el arquitecto Edwin Brown, pues el Resuelto No.14 de 14 de enero de 1997 (f. 295), resolvía la solicitud presentada el 18 de noviembre de 1996 en la que se solicitaba el cambio de código de zona de RM1 a RM3 para la finca 21578.

Por medio del Resuelto No.14 de 14 de enero de 1997 se negó el cambio de código de zona de RM1 a RM3 y en su lugar fue aprobado el cambio de código de zona de RM1 a RM2 y que no es la tendencia del sector el código de zona RM3.

Observa la Sala que de fojas 422 a 426 del expediente reposa la declaración de Hugo Alberto Rosales Juárez, quien ocupara los

cargos de Jefe del Departamento, Subdirector, Director de Desarrollo Urbano entre 1988 y 1992 en el Ministerio de Vivienda, explicó que los límites de la densidad para los cambios de zonificación obedecen a un número máximo de habitantes por hectárea, que los mismos han sido fijados para evitar mezclas de edificaciones que pudieran afectar la prestación de los servicios públicos, el tránsito vehicular y la fisonomía urbana. También señaló que la aprobación o rechazo de un cambio de código de zona se basa en los resultados del informe técnico y que aprobar un cambio de código de zonificación en desconocimiento del informe técnico sería arbitrario. De igual forma indicó no es frecuente una solicitud de cambio de código de zona RM3 porque es el nivel más alto existente en la zonificación de Panamá y las tolerancias se refieren a pequeños incrementos en los límites de las normas que no sobrepasen el 10% de las mismas.

Por otro lado, el señor Álvaro González Clare (fs-535-536) en su declaración manifiesta que se ratifica de los planos visibles de fojas 339 a 342 y de las fotografías visibles de fojas 344 a 348. También de fojas 419 a 421 del expediente reposa la declaración que rindió el señor Álvaro González Clare en la que explicó el contenido de los planos de la zonificación del sector El Cangrejo para los años 1965, 1986 y 1999 y señala que se advierte en ellos el predominio de las zonas de alta densidad en las vías principales, con un código de zonificación de RM3 y en las vías secundarias se mantienen densidades menores de RM1 y RM2.

Tal diferencia la amplió en los siguientes términos:

“El barrio el Cangrejo fue diseñado con las características propias que tienen desarrollos de urbanizaciones de este tipo en la cual los urbanizadores delegan en las vías diferentes (sic) jerarquías de uso, estas vías van desde las principales hasta las secundarias delegándole (sic) a principales las de mayor intensidad comercial si fuera el caso y habitacional y a las secundarias las de menor impacto esencialmente residencial. Para diferenciar las vías de igual forma los urbanizadores diseñan las calles con diferencias de anchos de rodaduras, servidumbre e infraestructura de servicio básico, obviamente dándole a las de mayor jerarquía la mayor servidumbre, mayor rodadura y mayor infraestructura. PREGUNTADO: Cómo impacta del punto de vista urbanístico esta diferencia en densidad entre las vías principales y vías secundarias. CONTESTO: Obviamente que las vías principales están diseñadas para recibir una mayor carga habitacional y consecuentemente la infraestructura debe responder a esa condición, las calle (sic) secundaris (sic) inversamente están (sic) diseñadas para uso de menor impacto habitacional, esta diferencia es muy importante para conseguir o lograr en el barrio condiciones de uso que favorezcan a los habitantes y consecuentemente a la calidad de vida de ellos.”

Al referirse en concreto a la Calle José Martí donde se pretende edificar el proyecto en disputa exteriorizó sus impresiones del modo citado a continuación:

“La calle José Martí desde 1965 a 1999 conforme a las normas de zonificación a mantenido sus zonas entre RM1 y RM2. La RM1 colindante con el parque y la RM2 en la (sic) mano opuesta de la vía. En 1965 la norma RM1 del lado donde esta el proyecto en consideración era de 500 personas por hectáreas en 1986 fue aumentada a 750 personas por hectáreas (sic), y mediante un cambio individual de zona se subió a 1000 personas por hectáreas, si ese lote se sube a la densidad que permite el RM3 y además se le da una tolerancia de 49.8% significa que en relación a el (sic) año 1965 se está quintuplicando la densidad originalmente permitida en 1965 tratándose (sic) la calle José Martí (sic) una vía secundaria una carga habitacional (sic) de esta naturaleza es indudablemente exagerada mi aprecio profesional para el sector inclusive.”

Al ser interrogado sobre por qué se observan excepciones a esta constante, es decir lotes individuales clasificados con mayor densidad, respondió que originalmente los cambios se hacían por sectores, pero que de unos años al presente, el Ministerio los autoriza por lote individual; un cambio radical que pudiera acarrear carga habitacional, con el consecuente aumento en la necesidad de servicios básicos, sobre todo el tránsito y estacionamiento.

De fojas 395 a 405 del expediente reposa el informe de peritaje llevado a cabo por el arquitecto Jorge Riba en el que indica que el barrio de El Cangrejo no fue diseñado originalmente como un barrio exclusivamente de alta densidad y que el mismo es de carácter residencial dada la existencia de dos parques y un área destinada al Colegio La Salle. Agrega que después del año 1968 desapareció el parque detrás del Hotel El Panamá y fueron aprobados múltiples cambios de zonificación, práctica que considera atenta contra los principios conocidos en todas las ciudades de respeto a los derechos urbanísticos. Añade que no necesariamente el código de zona RM es equivalente a residencial multifamiliar, ya que bajo este código se agrupan distintas categorías de densidad multifamiliar. Manifiesta que en el proceso de “macrozonificación”, propuesta por el plan metropolitano del sector de Bella Vista- San Francisco Sur, donde se ubica El Cangrejo, todavía no se ha definido por parte del Ministerio de Vivienda la zonificación que se aplicará a este sector, sino que está en proceso de consideración por parte de la comisión asesora de urbanismo de dicho Ministerio. También indica el informe que el máximo de potencial de desarrollo que permiten las categorías vigentes RM1 y RM2 en el área de El Cangrejo, específicamente en la calle José Martí, no ha sido alcanzado aún y que, a su juicio, es mejor que así sea por lo siguiente:

“...según el censo de 2000, el barrio de El Cangrejo tiene una población de 7,384 personas; la superficie neta residencial, como se indicó en el punto 1, es de alrededor de 61 has. Si se ocupara solamente la superficie cuya norma es RM1 (20 has.), con la densidad máxima admisible (750 personas /ha), se obtendría el doble de la población actual de todo el barrio. Si se hiciera lo mismo con las áreas RM2 y RM3, se alcanzaría la cifra de 65,000 habitantes, más de dos veces la

población de todo el corregimiento de Bella Vista. Si además de esto se añadieran bonificaciones o tolerancias, se podría llegar, teóricamente, a las 100.000 personas, lo que significa que las normas por sí solas no reflejan las condiciones reales del desarrollo urbano.” (fs.398-399)

El arquitecto Riba, también señala en su informe que un proyecto como este, bajo un código de tolerancia en densidad 49.9% podría alcanzar 23 plantas, mientras que bajo un código RM2 y sin tolerancias, el edificio se proyectaría solamente a 8 pisos. También indicó que un edificio de ese tamaño, en el área que se pretende construir afectaría la escala del sector incluyendo el parque.

Cabe destacar que esta Sala en la resolución de 15 de julio de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, señaló lo siguiente sobre la legislación de desarrollo urbano:

“- Legislación sobre Desarrollo Urbano:

La legislación que ha regido el tema de desarrollo urbano ha sufrido constantes cambios desde la creación del Ministerio de Vivienda mediante la Ley No. 9 de 1973, institución a la cual le compete por disposición de esta ley implementar y ejecutar los planes de Desarrollo Urbano, entre otras, mediante el establecimiento de las normas sobre zonificación (literales k y q, artículo 2).

Así pues el 28 de agosto de 1978, con el objeto actualizar y condensar en un solo cuerpo normativo las disposiciones reguladoras de la materia, fue aprobada por Resolución No. 2-78, el documento titulado “NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA LA CIUDAD DE PANAMÁ”.

Con posterioridad se expide la Resolución No. 150-83 de 28 de octubre de 1983, publicada en la G.O. de 19,973 de 12 de enero de 1984, que contiene las normas sobre los códigos de zona, en materia de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá.

De esta normativa, las disposiciones relacionadas a residencias fueron modificadas mediante la Resolución No.56-90 de 26 de octubre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,674 de 27 de noviembre de 1990. La misma fue modificada el 7 de diciembre de 1992 por la Resolución No. 157-92.

Las disposiciones aplicables al sector comercial también fueron modificadas por la Resolución No. 180-93 de 13 de septiembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial 20,930 de 8 de octubre de 1993.

De la Resolución No. 150-83 de 28 de octubre de 1983, sólo están vigentes los preceptos sobre el sector industrial.

Esta secuencia cronológica nos lleva a la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986, que modifica los requisitos para la preparación y tramitación de las solicitudes para cambios de usos de suelo y líneas de construcción introducidas por la Resolución No. 2-78 de 28 de agosto de 1978, y establece los requisitos para cambios de retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en densidad o altura en los edificios.

Ulteriormente y con fundamento en el acápite q del artículo 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, se expide el 29 de octubre de 1993, la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,417 de 19 de noviembre de 1993, que los demandantes en este caso denominaron erróneamente como Resolución No. 123. Mediante esta Resolución se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá, como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, y se reglamenta el trámite para las solicitudes de cambios de códigos de zonificación.

Con vista en la sentencia de la Sala Tercera fechada 15 de noviembre de 1994, que declaró ilegal el artículo 2do de la Resolución 59-90, mediante el cual el Ministerio de Vivienda se abstenía de otorgar cambios de zonificación en el citado sector durante un período de cinco (5) años, a partir de la aprobación de la rezonificación, el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994, dejó sin efecto las resoluciones No. 62-90, de 19 de noviembre de 1990; No. 15-92, de 24 de febrero de 1992; No. 131-92, de 2 de noviembre de 1992; No. 130-93, de 1 de junio de 1993; No. 148-93, de 25 de junio de 1993; No. 206-93 de 20 de octubre de 1993 y No. 208-93 de 28 de octubre de 1993, sólo en lo relacionado con los cinco (5) años, a que se refiere el fallo. También dejó sin efecto la Resolución No. 213-93.

Cabe agregar que esta Resolución No. 171-94, que dejó sin efecto la 213-93, no fue publicada en la Gaceta Oficial, si no hasta el 26 de agosto de 1999.

Recientemente mediante fallo de esta Sala, calendado 3 de abril de 2002, se declaró parcialmente nula esta última resolución y se restableció la vigencia de la Resolución No. 213-93, con excepción del literal b del artículo 10 y el artículo 18.

En noviembre de 1998 se expidió la Resolución de Gabinete No. 159, mediante la cual se adopta el estudio del Plan de Desarrollo Urbano Metropolitano como programa de gobierno.

Como producto de este esfuerzo se aprobó el 28 de diciembre de 2000, mediante Decreto Ejecutivo No. 205, el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y su reglamento general, conocido a lo largo de este proceso como Plan Metropolitano.

No obstante esta cambiante normativa que en distintos momentos ha tutelado la materia de las zonificaciones, ha tenido siempre un denominador común, que la aprobación o rechazo de un cambio de código de zonificación debe fundamentarse en las recomendaciones del Informe Técnico.”

Mediante el acto impugnado, la Resolución No. 123 de 20 de mayo de 1998, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda aprobó el cambio de código de zona de RM2 a RM3, con 49.8% de tolerancia en densidad, para la finca No. 21578, tomo 516, folio 208, ubicada en la Avenida 3B Norte (Calle José Martí), Urbanización El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista (f. 1).

Según el Informe Técnico No. 134-98 de 20 de mayo de 1998, que se aprecia a fojas 3 y 4, redactado por la arquitecta responsable Itza Rosas, “el estudio de rezonificación del Corregimiento de Bella Vista aun no aprobada contempla la norma RM2 como potencial máximo (sic) a utilizar para el sector de Calle Jose Martí, Urbanización El Cangrejo.”

En este informe se reconoce altimetrías y desarrollos urbanísticos variables, alternando residencias de una sola planta con edificios de tres y hasta trece altos.

En el aparte de las recomendaciones y observaciones, la funcionaria hizo la siguiente anotación:

“En reunión sostenida en la Dirección General de Desarrollo Urbano, se acordó aprobar como caso único, el cambio de código (sic) de zona RM3 con tolerancia de un 49.8% en densidad.”

El anexo de este Informe Técnico No. 134-98, que consta a fojas 163 y 164, firmado por los arquitectos Itza Rosas y Rubén Aguilar, especifica que en el sector inspeccionado los niveles de ocupación están por debajo de las densidades habitacionales permitidas por la norma vigente RM1 (residencial multifamiliar), que no ha sido desarrollada en su totalidad, ya que ni siquiera se alcanza el máximo de 750 personas por hectárea y que por este motivo se recomendaba mantener el código RM2, aprobado por Resuelto No. 14.

Esta información coincide con las apreciaciones de los testigos en este proceso, que aseveraron que la ocupación del sector está por debajo de sus capacidades.

Este anexo indica que la categoría solicitada, RM3, se identifica en el área colindante con las vía colectoras y principales, es decir, Vía Argentina, Vía España y Ave. Manuel Espinosa Batista.

“EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2,237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%).” (Véase foja 6 del expediente). Subrayado por la Sala.

Las razones que motivaron la aprobación del código RM3 se repiten en el documento “Informe General del Caso El Cangrejo”:

“SEGUNDA PETICIÓN: PRESENTADA POR EL ARQ. EDWIN BROWN EN DONDE SOLICITA CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 APROBADO ARM3 (sic) + ROLERANCIA (sic) EN DENSIDAD DE UN 48.9%.

DE ACEURDO (sic) CON EL ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITE (sic) , SE RECOMENDABA MANTENER EL CÓDIGO DE ZONA APROBADO MEDIANTE RESUELTO N°14 DEL 14 DE ENERO DE 1996, SIN EMBARGO POR INSTRUCCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO ACORDO APROBAR EL CAMBIO SOLICITADO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE 48.9% EN DENSIDAD, POR LO CUAL SE APROBO MEDIANTE RESUELTO N°122 DE 20 DE MAYO DE 1998 y Resuelto N° 123 del 20 de mayo de 1998”.(El subrayado es de la Sala).

Como se infiere de la información obtenida, esta era la segunda petición formulada en menos de un año y medio por el arquitecto Edwin Brown, puesto que ya existe el antecedente del Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997, que atendía a la solicitud originalmente presentada el 18 de noviembre de 1996, en la cual se pedía el cambio de código de zona de RM1 a RM3 para esta misma finca 21578 (ver foja 18).

Por medio del Resuelto No. 14 se negó el cambio de RM1 a RM3 y en su lugar fue aprobado el cambio de RM1 a RM2. Dicho documento señala que “NO ES LA TENDENCIA DEL SECTOR (RM3).”

Esta negativa se fundamentó en el informe técnico de 22 de noviembre de 1996, del Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano, que advierte sobre la inconveniencia del incremento a RM3:

“Lo predominante es la norma RM1, sin embargo, su tendencia de desarrollo es RM2, dejándose (sic) ver claramente en el sitio donde existen edificaciones de planta baja (comercio urbano), más de 6 u 8 altos, residencial. Los estudios que se adelantan para la rezonificación del Corregimiento de Bella Vista, específicamente el sector del Cangrejo, proyecta el cambio de uso de suelo, de RM1 a RM2..., si se desarrollan lotes específicos, con alta densidad (RM3) los mismos traerán conflictos mayores a la propia vía y al área circundante. Además (sic) su infraestructura es completa en cuanto a sus servicios, pero no se sabe a ciencia cierta si los actuales sistemas tendrán la capacidad como para absorber (sic) el servicio requerido a edificaciones que sobrepasen de los 10 altos.

...

Del análisis anterior consideramos que no es factible otorgar el Código de Zona RM3.” (Véanse fojas 23 y 24 del expediente). El subrayado es de la Sala.

Este informe reitera que la norma vigente RM1 no ha sido desarrollada a capacidad, por tanto, el estudio de rezonificación sólo contempla RM2 para este sector.

Conforme se deduce de la información reseñada, en todas las evaluaciones hechas, los expertos en la materia han recomendado que no se aprobara un cambio de código de zona RM3.

En este proceso tanto testigos como peritos han expuesto sus apreciaciones favoreciendo o contrariando el código RM3 en la finca 21578, en base a valiosa información, pruebas de campo y su experiencia.

“Ciertamente la razón principal que sustenta la propuesta de quienes están a favor de aplicar el código RM3 es que la tendencia del sector es de alta densidad; no obstante, existen subcategorías de alta densidad claramente definidas que tienen su razón de ser, a saber, RM: 600 personas por hectárea, RM1: 750 personas por hectárea, RM2: 1,000 personas por hectárea y RM3: 1,500 personas por hectárea. Entendiéndose por densidad como la relación entre la cantidad de personas y la porción de terreno que ellas ocupan.

Se colige de los conceptos expuestos que la alta densidad oscila entre 600 y 1,500 personas por hectárea. Y, en este caso, no se debate si El Cangrejo es o no una zona de alta o mediana densidad, sino la categoría de alta densidad que se le pretende aplicar a la finca 22341, ubicada en la Calle José Martí de este Corregimiento. Por tanto, el hecho de que el sector de El Cangrejo, según los expertos que han concurrido al proceso, haya sido diseñado y actualmente prevalezcan los códigos de zona de alta densidad, no implica la aplicación de cualesquiera de ellos, indistintamente, sin evaluar los factores de orden fáctico y técnico que han servido para crear estas categorías.

La zonificación o rezonificación debe atender a las infraestructuras en materia de abastecimiento de servicio público, pero sobretodo de desarrollo vial, y si bien es cierto, en el negocio sub júdice la aprobación de cambios de zonificación se otorgan a una finca en particular, éstos son de medular significación por las repercusiones que tales cambios conllevan para el sector donde se ubica la finca.”

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que en este caso en particular, la aprobación de la segunda petición de cambio de código de zona para desarrollar el Proyecto Vista Park, ha desatendido las disposiciones que ordenan su apego a los conceptos que sustentan el informe técnico.

De la lectura del material incorporado al expediente se desprende que los informes técnicos que preceden la aprobación del cambio de código de zona a RM3, no recomendaban su aplicación, tal como lo muestra el Informe Técnico No. 134-94, donde se deja establecido que se aprueba como un caso único.

Vale destacar que si bien en el proceso se ha mantenido que el código que regía al momento de solicitar el cambio era RM2, no es menos cierto que entre la solicitud primaria que fue negada y entre el acto impugnado sólo media un período de un año y cuatro meses y las recomendaciones de los técnicos no variaron durante ese lapso.

Tal como se dijo en párrafos anteriores, la normativa en materia de zonificaciones ha mantenido el criterio de que la aprobación o rechazo debe sustentarse en las recomendaciones del Informe Técnico que debe levantarse previamente. No obstante, esto no ocurrió, pues se observa una intromisión de los dirigentes de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda para aquella época, en la decisión objeto del presente recurso. Al respecto, esta Sala en el Auto de 7 de septiembre de 2000, expresó lo siguiente cuando conoció de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado:

“...la Sala considera que el acto impugnado infringe lo dispuesto en el literal C.1 del numeral 2 de la Resolución N°8-86 de 28 de julio de 1986 del Ministerio de Vivienda que indica que la aprobación o negación de los cambios solicitados deben realizarse con base al informe técnico realizado por los funcionarios especializados de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. Esto es así, pues dicho informe técnico fue relegado a un segundo plano al momento de efectuarse el cambio de zonificación, tal como se infiere del anexo al informe técnico No. 134-98 en el que se señaló lo siguiente:

“DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DESPUES DE REITERADAS REUNIONES SE NOS SOLICITO QUE SE APROBARA EL CAMBIO REQUERIDO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE UN 49.8%” (f.41)

De igual forma, el “Informe General del caso El Cangrejo” (f.43) indica que “por instrucciones de la administración a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano se acordó aprobar el cambio solicitado de RM2 a RM3, con tolerancia de un 48.9% en densidad.”

En el mismo sentido, las propias autoridades técnicas del Ministerio de Vivienda expresaron en su informe de 20 de mayo de 1998, elaborado con motivo de la segunda petición de cambio de zona planteada por el promotor, la siguiente conclusión:

“EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2,237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%).” (Véase foja 41 del expediente).

4. Como un elemento adicional, en el Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997, mediante el cual las autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda negaron el cambio de código de RM1 a RM3 y aprobaron el cambio de código de zona de RM1 a RM2, se hizo constar que la tendencia del sector donde está ubicado el proyecto no es RM3 (ver foja 18). Es prudente observar además, que esta resolución resolvió la reconsideración formulada por el peticionario, ante la negativa del Ministerio a ampliar la tolerancia en densidad del área de RM1 a RM3; y entre este resuelto, expedido el 14 de enero de 1997 y el acto impugnado, sólo hay 1 año y cuatro meses de diferencia.

5. De la lectura del material incorporado al expediente parece deducirse que el cambio de zonificación de RM2 a RM3 fue adoptado por razones de superioridad jerárquica interministerial, relegando a un segundo plano los conceptos técnicos que adversaban tal medida. Sobre el particular el informe técnico No.134-98 de 20 de mayo de 1998, apunta en su parte final lo siguiente:

“DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DESPUÉS DE REITERADAS REUNIONES SE NOS SOLICITÓ QUE SE APROBARÁ EL CAMBIO REQUERIDO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE UN 49.8%”. (Véase foja 6 del expediente).”

De lo antes expuesto, la Sala considera que las autoridades del Ministerio de Vivienda incurrieron en una situación de desviación de poder, al aprobar un cambio de zonificación, que no sólo contravenía todos los informes y opiniones técnicas levantadas, sino los objetivos y fines de las normas urbanísticas.

El fenómeno conocido como desviación de poder ha sido advertido por la Sala Tercera en ocasiones anteriores, donde ha sido invocado como causal para demandar la nulidad de un acto administrativo. En tal sentido, la Sala indicó en la resolución de 26 de julio de 1999 lo siguiente:

“Estos hechos se enmarcan en el motivo de ilegalidad que nuestra legislación y la doctrina ha denominado desviación de poder. Este concepto jurídico ha sido definido por Hauriou en los siguientes términos: “Es el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con la observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales les fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio”. (Hauriou en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo VII, pág. 333).

Por lo tanto, existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso.

Como ya se ha explicado, la zonificación tiene como fin la división del territorio, tomando en cuenta el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, aboga por la mejor calidad de vida de los habitantes.

En el presente caso, es evidente que el fin perseguido por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

De esta forma, aunque la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo de la finca 21578 y el trámite inicial que se imprimió a esta solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano no presentaban deficiencias formales, las reiteradas advertencias formuladas por los funcionarios a cargo de este proceso, sobre la inconveniencia de adoptar el código RM3 a la mencionada finca y que fueron desatendidas, demuestran la actuación de las máximas autoridades ministeriales, con fines diferentes a los perseguidos por la Ley.

Vale la pena reiterar lo dicho por esta Sala en la resolución de 15 de julio de 2002 que declaró nulo el Resuelto No.122 de 20 de mayo de 1998, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda:

“No escapa a la percepción de esta Sala el rápido crecimiento demográfico en la urbe metropolitana y sus consecuentes necesidades habitacionales, pues la zonificación es un proceso dinámico que atiende justamente al crecimiento, necesidades y desarrollo de las comunidades. También conocemos de la tendencia a aminorar el crecimiento horizontal, por ser limitado y ocasionar diversos perjuicios, especialmente ecológicos. No obstante, los cambios de zonificación deben acoplarse a la normativa vigente, en favor del mejor desarrollo urbanístico, no de un sector, sino de toda la ciudad. Y, para ello, la zonificación debe atender a criterios técnicos y racionales de sectorización o división de la ciudad, de acuerdo a su desarrollo vial y demás infraestructuras de servicios públicos, lo que no se hizo en el negocio de marras, como ha quedado ampliamente acreditado.”

En virtud de lo antes expuesto, lo que procede es acoger las pretensiones de los demandantes en el sentido de declarar nulo el Resuelto No. 123 de 20 de mayo de 1998.

No obstante lo anterior, no puede accederse a la petición de los impugnantes en el sentido de que, como consecuencia de esta declaración, se restablezca en la finca 21578 el código de zona RM1, puesto que la aprobación al cambio a RM2, como bien lo anotaron los demandantes en la exposición de los hechos, fue aprobado previamente mediante otro acto administrativo distinto y anterior (Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997) al que hoy se impugna, que no fue en su momento sometido al análisis de la Sala para confrontar su legalidad. Por tanto, mientras no haya sido declarado ilegal, se presume válido y plenamente vigente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Resuelto No. 123 de 20 de mayo de 1998, proferido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y en consecuencia, NIEGA las restantes declaraciones

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES
WINSTON SPADAFORA F. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICH A EN REPRESENTACIÓN DE EPIMÉNIDES VERA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 383 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	4 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	57-06

VISTOS:

La firma Suárez, Castillero, Holmes & Richa en representación de EPIMÉNIDES VERA CASTILLERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos por ilegales, el Decreto Ejecutivo N° 383 de 26 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Decreto mencionado se destituyó al señor VERA CASTILLERO del cargo de Agrónomo I que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Este acto le fue notificado al prenombrado a través de la Nota DM-953 de 1 de noviembre de 2004, no obstante, recurre a la jurisdicción contencioso administrativa el día 10 de febrero de 2006.

Ante los hechos planteados, el Magistrado Sustanciador pasa a revisar la demanda descrita para determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley que determinan su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

En primer lugar, advierte que el acto demandado por ilegal, fue notificado el 1 de noviembre de 2004 y no fue hasta el 10 de octubre de 2005 que el afectado presentó en la esfera administrativa recurso de apelación contra el mismo, es decir, transcurrido en exceso los cinco (5) días después de haberse notificado, que según los autos reiteramos fue el mismo 1 de noviembre de 2004.

En estas circunstancias, se colige que la demanda presentada no debe admitirse, toda vez que la parte actora, al omitir la presentación de los recursos respectivos en el término legal establecido en los artículos 168 y 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no agotó la vía gubernativa.

La falta de agotamiento de la vía gubernativa, la corrobora el funcionario demandado, cuando efectuada la solicitud previa para obtener la certificación sobre el silencio administrativo alegado, nos remite copia autenticada de la Resolución N° DAL-042 ADM-06 de 13 de febrero de 2006 mediante la cual declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor EPIMÉNIDES VERA CASTILLERO por haberlo promovido después de los cinco (5) días de que trata el artículo 184 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997 que reglamenta la Ley de Carrera Administrativa (f. 43).

En virtud de lo expresado, le correspondería a la parte actora probar que presentó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación promovido, a fin de demostrar que agotó la vía gubernativa. Cabe destacar, que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 exige que para ocurrir en demanda ante lo contencioso administrativo "...es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En reiterados autos la Sala ha sostenido que no se agota la vía gubernativa cuando el administrado no interpone y sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del proceso sometido a su decisión (Auto de 29 de marzo de 2001: Itzel Torres vs. ARI / Auto de 19 de noviembre de 1999: Julio González vs. MEF).

Una vez visto que la parte actora no probó la presentación en forma oportuna del escrito de sustentación del recurso de apelación promovido, se procede a negarle el curso a la demanda presentada, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el señor EPIMÉNIDES VERA CASTILLERO, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 383 de 26 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC M. MELGAR C., EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARIO BARRIOS RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.6915 DEL 23 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Martes, 04 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 309-2006

VISTOS:

El Licenciado Eric M. Melgar C., en nombre y representación de RUBEN DARIO BARRIOS RODRIGUEZ, ha incoado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6915 del 23 de abril de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Lcdo. Melgar manifiesta en el libelo de la demanda que "toda la documentación a la que se hace referencia posteriormente se encuentra en archivos de la Caja de Seguro Social"; de igual manera a foja 17 y 18 del cuaderno judicial, consta copia de la solicitud de autenticación de copias presentada al Licenciado René Luciani, Director General de la Caja de Seguro Social, con fecha 12 de junio de 2006, la cual al momento de ser presentada la demanda no había sido resuelta.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Ante lo señalado el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que la Secretaria de la Sala oficie a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copias autenticadas con las constancias de notificación:

- 1 Resolución No.6917 de 23 de abril de 2003;
- 2 Resolución No.17471 de 22 de octubre de 2003;
- 3 Resolución No. 35572-2004-J.D. De 30 de marzo de 2004;

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DE SSA SISTEMAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09/05/V.F. DE 30 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Martes, 04 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 686-2005

VISTOS:

Ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, se ha presentado recurso de apelación dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Fábrega, Molino y Mulino en representación de SSA SISTEMAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.09/05/V.F., del 30 de mayo de 2005, emitida por la Tesorería Municipal, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La firma forense Fábrega, Molino y Mulino interpone apelación contra el Auto de 18 de enero de 2006, que en su parte resolutive, decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la empresa SSA SISTEMAS, S.A., contra la Resolución No.09/05/V.F., emitida por la Tesorería Municipal.

Cabe señalar que en la Resolución en alzada, el magistrado sustanciador manifiesta que “luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que el acto principal impugnado no produce efectos jurídicos por haber sido modificado en su momento, en virtud de Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora”.

Agrega además que el acto que debió impugnarse era el contenido en la Resolución No.541 de 16 de septiembre de 2006, puesto que dicho acto es el constitutivo de la lesión del derecho subjetivo alegado.

Por su parte, el apelante fundamenta el recurso de alzada alegando que el día 30 de mayo de 2005, la Tesorería Municipal de Panamá, emitió la Resolución No.09/05/V.F., la cual resolvió declarar a la empresa SSA SISTEMAS, S.A., “defraudadora del fisco municipal” y le conmina a pagar la suma de ciento treinta y tres mil novecientos treinta y tres con 05/100 (B/.133.933.05) desglosados en los rubros de ejercicio de la actividad de ventas al por menor de mercancías nacionales y extranjeras; ejercicio de la actividad de agente comisionista; ejercicio de otras actividades lucrativas no especificadas, y en concepto de rótulos.

De la misma manera la referida Resolución, gravó a la empresa SSA SISTEMAS,S.A., con los impuestos correspondientes a la actividad de venta al por menor; por la actividad de agente comisionista, y en concepto de renta por otras actividades lucrativas, todas desde junio de 2005, e igualmente gravó a la empresa con el pago anual en concepto de impuestos de rótulos a partir del año 2006.

Que en momento oportuno se impugnó la Resolución No.09/05 V.F., vía recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución No.541 de 16 de septiembre de 2005, la cual accedió en parte al recurso de reconsideración.

Agrega el apelante, que en la parte resolutive de la Resolución No.541 de 16 de septiembre de 2005 “la Junta de Calificación Municipal del Consejo Municipal de Panamá, quizá por involuntaria omisión, no señaló ni mencionó el alcance ni los efectos de esa

decisión, habida cuenta que no explicó qué partes de la resolución impugnada en reconsideración se revocaban y qué partes no se revocaban”.

Señala, que a juicio del magistrado sustanciador, la resolución original está revocada en su totalidad y que consecuentemente no produce ningún efecto jurídico. No obstante el apelante manifiesta:

“Una lectura rápida y superficial del texto citado, pudiera conducir a pensar que, efectivamente, a juicio del Honorable Magistrado Sustanciador, la resolución original -La Resolución número 09/05/V.F. de 30 de mayo de 2005, emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ- está revocada en su totalidad y que, consecuentemente, no produce ningún efecto jurídico y, además, que, tal condición de invalidez e ineficacia jurídica de esa decisión administrativa es derivado exclusivo del recurso de reconsideración que en su momento SSA SISTEMAS, S.A. promovió contra la misma.

Sin embargo, reiteramos, al examinar el texto de la Resolución número 541 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Junta Calificadora Municipal del CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, que es, precisamente, la decisión de ese recurso de reconsideración, no encontramos definición ni certeza respecto al punto, habida cuenta, como acotamos ut supra, que en ella lo que se indica es que el señalado recurso de reconsideración se concede o a el se accede sólo en parte, sin aclarar ni establecer en que partes se concede y en que partes no se concede, lo que implica que también se desconoce que (sic) partes de la resolución recurrida se deben considerar revocadas y sin efecto y que (sic) partes se deben considerar todavía vigentes.

Las dudas que se introducen en la parte resolutive de la resolución por medio de la cual se decidió el comentado recurso de reconsideración, a saber: la Resolución número 541 de 16 de septiembre de 2005, emitida la Junta Calificadora Municipal del CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, respecto a la interpretación que debe dársele al alcance de los efectos revocatorios del recurso de reconsideración concebido sólo en parte en dicho fallo, tales dudas, decimos, no pueden ser aclaradas sino por la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, por vía de la correspondiente sentencia, dictamen que sólo puede darse previa admisión, ponderación y decisión de la demanda contenciosa administrativa que, con ese preciso propósito, ha formulado la demandante SSA SISTEMAS, S.A. ante la Honorable Sala”.(fs. 45-46)

Ante el análisis del recurso de apelación el Tribunal de alzada advierte que la Resolución 09/05/V.F, de 30 de mayo de 2005, visible a foja 1-4 , señala:

“Primero” Considerar a la empresa SSA SISTEMAS, S.A. Contribuyente Municipal No.02-19811072, ubicado en Vía Brasil y Calle Primera, Sur, Edificio Julieta, Piso 2, Bella Vista como defraudadora del fisco municipal.

Segundo: Conminar al contribuyente SSA SISTEMAS, S.A., Contribuyente Municipal No.02-19811072, el pago de la suma total de B/133,933.05, desglosados de la siguiente manera:

- 4 B/.71,748 por el ejercicio de la actividad de venta al por menor de mercancías nacionales y extranjeras, (renta 1125-0500) detallado así:

B/.40,800,00 en concepto de impuestos adeudados, detallados así

.....
.....

- 5 B/.59,373.00, por el ejercicio de la actividad de Agente Comisionista, (renta 1125-2801) detallados así:

B/.34,500.00 en concepto de impuestos adeudados, detalladas así:

.....

B/.8,625.00 en concepto de recargo del 25% por defraudador fiscal

B/.16,248.00 en concepto de recargos e intereses vencidos

- 6 B/.2,713.05 por el ejercicio de la renta otras actividades lucrativas no especificadas, (renta 1125-9901) detallados así:

B/.1,445.00 en concepto de impuestos, detallados así:

.....

B/.361.25 en concepto de recargo del 25% por defraudador fiscal.

B/.906.80 en concepto de recargos e intereses vencidos.

- 7 B/.99.00 en concepto de rótulos (renta 1125-3002) desglosados así:

.....”

Así las cosas de la Resolución No.541 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, que se emitiera en virtud del recurso de reconsideración que la firma Fábrega, Molino y Mulino interpusiera contra la Resolución 09/05/V.F., se colige lo siguiente:

“En cuanto al hecho que “LA DETERMINACION DE QUE EL CONTRIBUYENTE ES AGENTE COMISIONISTA NO SE AJUSTA A LA REALIDAD”; somos de la opinión que es procedente toda vez que, como ha quedado demostrado si obtiene ingresos por comisiones, originadas de la superación de metas de ventas de computadoras como de software, otorgadas por sus proveedores tal como lo establece el Audito 610/05 de 12 de agosto de 2005, emitido por el Departamento de Auditoría Fiscal de la Tesorería Municipal. Por lo tanto cumple con los 3 aspectos considerados tanto el Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, régimen impositivo municipal, como por la Sala Tercera de la Corte Suprema....”

En cuanto al hecho de que “EL CONTRIBUYENTE NO HA CONSENTIDO LA CALIFICACION COMO GENTE COMISIONISTA”, es cierto toda vez que ha recurrido oportunamente y no ha realizado pago alguno que manifieste aceptación o acuerdo con la imposición del impuesto determinada por la Tesorería Municipal. Sin embargo, esto no excluye del cobro del Impuesto de Agente Comisionista ya que dentro del expediente, está evidentemente probado que el contribuyente SSA SISTEMAS, S.A., obtiene ingresos producto de esa actividad.

En cuanto al hecho que “LAS OPERACIONES DE FUENTE EXTRANJERA DEL CONTRIBUYENTE NO SON GRAVABLES” este Despacho concluye que la misma fue producto de la poca información brindada por la empresa SSA SISTEMAS, S.A.; toda vez que las propias normas fiscales prohíben el gravar los ingresos de fuente extranjera, por lo tanto accedemos a la solicitud presentada por el recurrente, y ordenamos la consecuente corrección de este gravamen.

En cuanto al hecho que “EL IMPUESTO DE RÓTULO ES IMPROCEDENTE YA QUE EL CONTRIBUYENTE NO TIENE LETREROS”; el artículo segundo numeral 35 del acuerdo municipal 136 de 29 de agosto de 1996 señala lo siguiente “se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o descripción distintivo, la forma o título como esta descrito en el catastro municipal...” Por lo tanto de lo anterior se infiere que el pago del rótulo es de obligatorio cumplimiento y el solo hecho de haber registrado el nombre de la empresa en la Tesorería Municipal involucra el pago del mismo tal y como está establecido en el artículo precitado anteriormente.

En cuanto a la “EXCEPCION DE COBRO INDEBIDO DE RECARGOS E INTERESES”, es improcedente ya que el recargo sanción del 25% aplicado por defraudador fiscal recae solamente sobre el impuesto adeudado, y no sobre recargos e intereses vencidos.....

Esta Junta Calificadora Municipal, luego de haber estudiado con detenimiento el expediente de marras tiene elementos suficientes para aceptar el reclamo, por consiguiente considera prudente ORDENAR a la Tesorería Municipal, realizar un nuevo alcance a la empresa SSA SISTEMAS, S.A. En base a las consideraciones siguientes:

- Conminar al contribuyente SSA SISTEMAS, S.A., contribuyente municipal No.02-1981-1072, al pago de las suma total de B/.129,793.05.....
- Mantener el impuesto gravado al contribuyente SSA SISTEMAS, S.A.....

En consecuencia, La Junta Calificadora Municipal, en uso de las facultades legales que la ley le confiere:

RESUELVE.

Primero: ACCEDER EN PARTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por Fábrega, Barsallo y Mulino, Firma Forense, actuando en su condición de Apoderados Especiales de la sociedad denominada SSA SISTEMAS, S.A., registrado como contribuyente municipal 02-1981-1072.

Segunda: ORDENAR a la Tesorería Municipal realizar un nuevo Alcance a la empresa SSA SISTEMAS, S.A., contribuyente municipal 02-1981-1072, tomando en cuenta las consideraciones descritas en líneas anteriores.

Tercero: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal.

.....”

En estas condiciones, el resto de la Sala difiere de la opinión del magistrado sustanciador, quien señaló que el acto constitutivo de la Resolución No.09/05V.F., no surte efectos jurídicos, por existir la Resolución No.541 de 16 de septiembre de 2005.

En efecto, según las anteriores acotaciones se desprende, que la Resolución No.541 modifica parcialmente la Resolución No.09/05/V.f., en lo que corresponde a las operaciones de fuentes extranjeras del contribuyente, y ordena a la Tesorería Municipal realizar un nuevo alcance a la empresa SSA SISTEMAS, S.A., tomando en cuenta las consideraciones señaladas en dicha resolución.

Sin embargo, parece advertirse que en lo referente a los impuestos en los rubros de: ejercicio de la actividad de ventas al por menor de mercancías, ejercicio de la actividad de agente comisionista, ejercicio de otras actividades lucrativas no especificadas y en concepto de rútolos, que decretara la Resolución No.09/05/V.F., de 30 de mayo de 2005, se mantiene tal y como fueron señalados originalmente. De allí, que la parte actora podía dirigir su acción de manera principal contra la Resolución 09/05/V.F. de 30 de mayo de 2005, y también contra la resolución que la modificó parcialmente, como prevé el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946..

Por otro lado, del libelo de la demanda contencioso administrativa se desprende, que el actor solicita “se declare nula, por ilegal y ser contraria al ordenamiento jurídico, la Resolución 009/05/V.F., de 30 de mayo de 2005 de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, y sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones”, por lo cual está claro que el recurrente también está atacando la Resolución No.541 de 16 de septiembre de 2005. Así lo reconoció el propio magistrado sustanciador, al señalar:

“De la lectura del libelo de demanda se desprende que la parte actora impugna como acto principal la Resolución No.09/05/V.F. Del 30 de mayo de 2005,.....

De igual forma, se impugna la Resolución No.541 de 16 de septiembre de 2005,....”.

Sin entrar en consideraciones de fondo en relación al contenido de las resoluciones 09/05/V.F. de 30 de mayo de 2005 y 541 de 16 de septiembre de 2005, se observa que esta última, en su parte resolutive, sugiere que se mantienen vigentes algunas de las previsiones originalmente adoptadas por la Resolución 09/05/V.F. De allí, que si sólo se impugnara el acto que la confirma “parcialmente”, quedarían en vigor y mantendría sus efectos el acto original. Por tanto, el resto de la Sala estima que la parte actora debía -como en efecto hizo- impugnar ambas actuaciones.

A partir de lo anterior, el Tribunal de Alzada conceptúa que la demanda cumple con los presupuestos formales para ser admitida, razón por la cual procede a revocar el Auto de 18 de enero de 2006, emitido por el magistrado sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del auto dictado el 18 de enero de 2006, ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Fábrega, Molino y Mulino en representación de SSA SISTEMAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.09/05/V.F., del 30 de mayo de 2005, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-3720, DE 27 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 04 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	387-03

VISTOS:

La Lcda. Silka Correa, en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. (en adelante CWP) interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. JD-3720, de 27 de enero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo que consta en autos, el 8 de julio de 2002, el señor Luis Alberto Gaitán presentó en las Oficinas de Atención al Cliente del Ente Regulador una denuncia en la que indicó que cerca de los edificios Salomón del MIVI encontró una gran cantidad de facturas del servicio telefónico, algunas de ellas quemadas y otras, tiradas en la calle. Agregó, que esas facturas corresponden a las rutas 11, 12 y 15 y que en el mes de mayo no se entregaron una gran cantidad de facturas en la Barriada San

Mateo, Villa Mercedes, Coleguita, La Riviera y Reparto Universal. Junto con la denuncia, el señor Gaitán presentó cientos de facturas del servicio telefónico no entregadas a los clientes residenciales y comerciales de la ciudad de David.

El hecho anotado motivó el inicio de una investigación, que llevó al Ente Regulador a formularle cargos a CWP y a sancionarla con B/.50.000.00 de multa por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

- Artículo 11 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997:

Esta norma reconoce a los usuarios el derecho a recibir su facturación, cuando la cuenta periódica dependa de la medición de un consumo, con la debida antelación a su vencimiento, para lo cual, el prestador deberá remitir las facturas en el tiempo apropiado y por medio idóneo. Según la actora, el Ente Regulador violó esta norma al interpretar que CWP, como prestador del servicio de telecomunicaciones, no remitió las facturas en “tiempo apropiado”, definición que la propia norma solo vincula con la “debida antelación a su vencimiento”. Es decir, que CWP entregó las facturas en tiempo oportuno y por medio idóneo, ya que fueron entregadas antes del vencimiento de las respectivas facturaciones. La supuesta entrega en cinco (5) días que alega el Ente Regulador, que no está contemplada en ninguna norma, obedece a un estándar de calidad de servicio que la empresa contratista de CWP (IPD Corp.) definió para la empresa subcontratista (Eulen de Panamá, S. A.).

- Artículo 45 de la Ley 31 de 1996:

La parte pertinente de esta norma alude a un reglamento que debe establecer los procedimientos y requisitos para la presentación de quejas por parte de los clientes, las cuales deben ser atendidas de manera equitativa y eficiente. En síntesis, esta norma se violó porque el Ente Regulador debió aplicar el procedimiento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, pero en su lugar aplicó el procedimiento sancionador señalado en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley 31 de 1996, indicado para la infracción en materia de telecomunicaciones. De igual modo, debido al alegado incumplimiento de los derechos de los usuarios, el Ente Regulador debió aplicar la Resolución No. JD-109 de 2 de octubre de 1997, por ser ésta la norma especial que dicha entidad emitió para salvaguardar y hacer valer los derechos de los usuarios. Por iguales motivos, se violaron los artículos 261 y 262 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

- Artículo 88 de la Ley 38 de 2000:

La norma citada establece el término dentro del cual debe agotarse toda denuncia (2 meses), al igual que para fallarla (30 días). Según la actora, esta norma se violó porque el Ente Regulador no cumplió el término que la misma contempla para fallar la denuncia.

- Artículo 37 de la Ley 38 de 2000:

Según este precepto, la Ley 38 se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal. La infracción en este caso resultó al no aplicarse los procedimientos administrativos generales, así como los procedimientos específicos al caso controvertido.

- Resolución No. JD-109 de 2 de octubre de 1997:

Mediante la citada resolución se adoptó el procedimiento para atender las reclamaciones que se presenten al Ente Regulador con motivo de la prestación del servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales. En el concepto de la infracción, se alega que el Ente Regulador violó el citado acto al no aplicar sus disposiciones, que son específicas para resolver las reclamaciones inherentes a los derechos de los usuarios.

Cabe anotar, que Presidente del Ente Regulador remitió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. DPER-2498 de 11 de agosto de 2003 (fs. 64-69), mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 595 de 16 de septiembre de 2003 (fs. 70-81).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto administrativo demandado es ilegal.

En ese sentido, lo primero que cabe señalar es que el hecho en virtud del cual fue sancionada la demandante no sólo quedó acreditado en el expediente administrativo seguido en su contra, sino que su existencia fue corroborada claramente a través de las declaraciones rendidas ante la Sala por los señores Benigno Murillo (fs. 102-105), Akim Canton (fs. 106-107) y Jorge Morales (fs. 108-110), de las cuales se colige que para el mes de mayo de 2002 CWP empezó a recibir quejas de muchos clientes de la provincia de Chiriquí, debido a que no estaban recibiendo sus facturas, hecho que llevó a esta empresa a adoptar medidas tales como: el levantamiento de las restricciones en las llamadas a los clientes afectados, la realización de un ajuste automático de B/.10.00 del cargo de restricción para un total de 11,332 clientes y la reimpresión y distribución de las facturas no entregadas.

La conducta en la que incurrió la demandante, a su vez, constituye una infracción a las normas de telecomunicaciones, según se colige del numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1997, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997. La primera de estas normas tipifica como infracción "El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones", mientras que la segunda consagra como un derecho de los usuarios del servicio de telecomunicaciones, el recibir su facturación con la debida antelación a su vencimiento.

En lo que respecta al procedimiento utilizado por el Ente Regulador para investigar la conducta infractora de CWP, la Sala estima que no cabe hacer ninguna objeción a la aplicación del Título III de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que regula lo relativo a las "Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador", pues, la actuación del Ente Regulador no estaba dirigida a resolver un reclamo o queja presentada por un usuario del servicio público de telecomunicaciones, como enfatiza la demandante, sino a investigar una infracción en materia de telecomunicaciones por parte del concesionario CWP. En este caso, el procedimiento sancionador podía tener origen en una denuncia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 31 de 1996, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. ...

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes.

..."

Como se ha indicado, en el presente negocio, el procedimiento sancionador se inició en virtud de la denuncia presentada por Luis Alberto Gaitán el 8 de julio de 2002, de la cual se desprendía una posible infracción de CWP, consistente en la omisión de su obligación de entregar las facturas por la prestación del servicio telefónico fijo. A través de la investigación, el Ente Regulador corroboró que se había infringido el numeral 10 del artículo 52 de la Ley 31 de 1996, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, que establece como un derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, el recibir su facturación con la debida antelación a su vencimiento. Consecuentemente, se sancionó a la actora con una multa de B/.50.000.00.

De lo anterior se colige, como corolario, que el procedimiento contemplado en la Resolución No. JD-109 de 2 de octubre de 1997, tampoco tenía aplicación en el presente caso, pues, este acto regula el trámite de las reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio público de telecomunicaciones presentadas por los usuarios y, en el caso sub-júdice, se trataba de una investigación relacionada con la posible comisión de una infracción en materia de telecomunicaciones. Tampoco eran aplicables las disposiciones que la Ley 38 de 2000 contiene en materia de procedimiento administrativo general, pues, es claro que las normas especiales de la Ley 31 de 1996, sobre procedimiento sancionador, tienen preferencia sobre aquellas disposiciones generales.

Los razonamientos expuestos conducen a la Sala a descartar las infracciones alegadas por la apoderada judicial de CWP, las cuales, como se ha visto, aluden principalmente al procedimiento empleado por el Ente Regulador para investigar y sancionar a la empresa demandante. Procede, por ende, negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-3720, de 27 de enero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO VENTURA, EN REPRESENTACIÓN DE JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 129-2004 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, EXPEDIDOS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 04 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
156-05

VISTOS:

El Lcdo. Ernesto Ventura, en representación de JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 129-2004 de 6 de septiembre de 2004 y el acto confirmatorio, expedidos por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante la AMP).

Por medio de la citada resolución, se destituyó al demandante del cargo de Jefe de la Oficina de Enlace ante Cocatrán, que ocupaba en la entidad demandada.

Según el Lcdo. Ventura, el acto demandado violó el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que, al definir el concepto de "Servidores Públicos de selección", dentro de los cuales se ubican a los directores y subdirectores generales de entidades autónomas, establece que éstos no podrán ocupar sus cargos ni ejercer sus funciones hasta tanto sean ratificados por la Asamblea Nacional de Diputados. En opinión del actor, la infracción se dio debido a que el Administrador de la AMP carecía de competencia cuando efectuó la destitución del demandante, toda vez que no había sido ratificado por la esa entidad legislativa.

También se violó el artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, reglamentario de la Ley 9 de 1994, ya que no se cumplió el procedimiento que establece la Ley para la aplicación de una medida disciplinaria como la destitución del señor LEZCANO.

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 0834-06-2005-Leg de 2 de junio de 2005 (fs. 32-33), mientras que el Procurador de la Administración Suplente contestó la demanda mediante Vista No. 423 de 22 de noviembre de 2005 (fs. 34-40).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto administrativo demandado es ilegal.

En lo que respecta al primer cargo de ilegalidad, la Sala aprecia que si bien es cierto que al dictarse el acto original acusado la Asamblea Nacional de Diputados no había aprobado el nombramiento del Administrador de la AMP, también es cierto que para la fecha en que se decidió el recurso de reconsideración impetrado contra dicho acto, mediante Resolución No. 286-2004 de 29 de octubre de 2004, esa entidad legislativa ya había dado formal aprobación al nombramiento del señor Rubén Arosemena en el cargo de Administrador de la AMP, tal como consta en la copia autenticada de la Resolución No. 26 de 22 de septiembre de 2004 (ver fs. 47-48).

Cabe anotar, que en el último de los considerandos de la precitada Resolución No. 286-2004 ibídem, el Administrador de la AMP manifestó expresamente su intención de ratificar lo actuado, con respecto a la destitución del señor JOEL LEZCANO (ver f. 2), por lo que, en todo caso, el vicio que alega el demandante quedó debidamente subsanado.

En lo que respecta a la violación del artículo 172 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1997, es preciso aclararle al Lcdo. Ventura que las disposiciones relativas al régimen disciplinario que este acto reglamentario contiene no le son aplicables a su representado por no ser éste un funcionario de Carrera Administrativa. Es más, en su informe explicativo de conducta, el Administrador de la AMP deja expresamente establecido que esta entidad no ha sido adscrita a la Carrera Administrativa. Siendo así, el señor LEZCANO podía ser destituido con base en la potestad que el ordinal 7 del artículo 27 del Decreto-Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, le confiere al Administrador de la AMP para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que establezca la Ley y el Reglamento Interno.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a descartar los cargos de ilegalidad y a negar las prestaciones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 129-2004 de 6 de septiembre de 2004 ni el acto confirmatorio, expedidos por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE NIXIA QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGO NO.39-2003 DEL 24 DE OCTUBRE, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 4 de Julio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 144-04

VISTOS:

El licenciado EDWIN MUÑOZ, actuando en representación de NIXIA QUEZADA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargo No. 39-2003 de 24 de octubre de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través de la Resolución de Cargo No. 39-2003 de 24 de octubre de 2003 (cfr. fojas 1-7 del expediente principal), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró la responsabilidad directa por la lesión patrimonial causada al Estado, de la señora NIXIA ELENA QUEZADA DE PÉREZ. La cuantía de la lesión se fijó en la suma de B/9,980.73.

Según consta en el acto impugnado, esta responsabilidad patrimonial deviene del manejo irregular por parte de la señora QUEZADA, de la caja menuda asignada al Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación, en que se detectó un faltante por suma superior a los siete mil balboas.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL RECORRENTE

Argumentos centrales de la demanda

El demandante sostiene que la Resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial deviene ilegal, por las siguientes razones:

1. Porque la señora QUEZADA siempre cumplió con los trámites exigidos para el manejo de la caja menuda a ella encomendada;
2. Porque al momento del traspaso de la caja menuda por parte de la señora QUEZADA a otro funcionario, no se detectó ningún faltante, sino que existían comprobantes de pago pendientes de reembolso, que se encontraban recorriendo los diferentes departamentos por lo que la caja menuda fue entregada sin irregularidad;
3. que al momento de realizarse el áudito que determina el supuesto faltante, ya la señora QUEZADA tenía más de dos meses de no ser la encargada, y haber entregado la caja menuda;
4. que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial abrió una investigación contra la señora QUEZADA, sin haberle notificado para que pudiera presentar sus descargos;

Los cargos de ilegalidad

De acuerdo con lo anterior, la parte actora aduce la violación del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990; y los artículos 8, 19 y 36 literal d del Decreto No. 65 de 1990. Las normas en referencia establecen básicamente lo siguiente:

- Decreto de Gabinete No. 36 de 1990
 - Que si se conoce el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se le notificará personalmente la resolución que ordena el inicio del trámite para determinar si existe responsabilidad patrimonial.
- Decreto No. 65 de 1990
 - Que al momento de iniciar un examen especial, investigación o audito ordenados por el Contralor General de la República, el funcionario encargado comunicará a las personas involucradas, para que concurran a la realización de dicho examen y proporcionen los documentos o elementos que estimen convenientes. (Art.8)

- Que si el Magistrado Sustanciador considera que el informe, examen, audito que se realiza, o el Informe de Antecedentes requiere corrección, ampliación o complementación, puede disponer que se practique cualquier diligencia necesaria, y que ésta se agregue al expediente. (art. 19);
- Que una vez contestada la resolución de reparos, practicadas las pruebas, y transcurridos 3 meses de la notificación de dicha resolución, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará la resolución de cargos o descargos, según corresponda, que contendrá entre otros elementos, una análisis completo de las pruebas, apreciándolas según la sana crítica. (art. 36)

Los cargos endilgados se explican, reiterando que la señora QUEZADA hizo entrega de la caja menuda sin que se constatará la existencia de faltante alguno; que en todo momento siguió los procedimientos de manejo; que no se le brindó la oportunidad de participar durante el período de investigación para aportar sus descargos, y que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no examinó las pruebas de manera completa, y conforme a la sana crítica.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la Resolución No. 39-2003 de 24 de octubre de 2003, y que en consecuencia, no existe responsabilidad patrimonial por parte de la demandante.

III. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA

De la demanda presentada se corrió traslado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través del Oficio DRP No. 390-2004 de 23 de abril de 2004, en el que señala básicamente lo siguiente:

Que dicha entidad dictó la Resolución de Reparos No. 06-2003 de 27 de febrero de 2003, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar la responsabilidad que pudiese corresponder a la señora QUEZADA, por las irregularidades detectadas en el manejo de la caja menuda del Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación.

Dichas irregularidades quedaron consignadas en el Informe de Antecedentes No. 362-007-2002-DAG-DAFP, que evidenció un faltante en los fondos de la caja menuda del Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación, a cargo de la señora Quezada. La investigación cubrió el período 1º de septiembre de 1999 a 17 de abril de 2000, fecha esta última que la caja menuda pasó de la responsabilidad de la señora NIXIA QUEZADA a la señora Yamileth Velarde.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial explica los hallazgos de la investigación de la siguiente manera:

“...el día 17 de abril de 2000 se preparó el traspaso de la Caja menuda, en donde se elaboró un arqueo por parte de Auditoría Interna de la institución, estableciéndose comprobantes pendientes de reembolso por la suma de B/.9,758.00 sin que se investigara los documentos sustentadores. Dicho informe fue preparado por el auditor interno, Víctor Sánchez, el cual laboraba en el momento en el Ministerio de Educación.

.....

El arqueo determinó un faltante de B/.7,393.13 sobre el cual no se encontró ninguna documentación adicional que sustentara la diferencia determinada.

Ante este hecho se efectuó un análisis que consistió en verificar las Cuentas Pendientes de Reembolso a las cuales se hace referencia en el Acta de Traspaso de los Fondos de la Caja Menuda, a la fecha en que se hizo el traspaso. Para realizar dicho análisis se solicitó y obtuvo información de los Departamentos de Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y proveeduría y Compras.

Al analizar la información obtenida se determinó que en el período investigado se efectuaron un total de once (11) reembolsos de los fondos de la Caja Menuda objeto de la investigación, por un monto de B/.9,608.41; la numeración de éstos reembolsos va del número 30 al 40 (ver documento 56 del informe). Al verificar las fechas en que se hicieron efectivos los cheques girados por cada uno de los reembolsos, se determinó que nueve (fs. 27 a 42) por un monto de B/.8,629.18 se hicieron efectivo antes de la fecha de traspaso de los fondos ocurrida el 17 de abril de 2000. Estos cheques tienen un solo endoso y el número de cédula y el nombre que aparece corresponde a la señora Nixia de Pérez. Dentro de las políticas del Banco Nacional de Panamá está la de cambiar los cheques en efectivo presentados directamente por el beneficiario.

.....

La irregularidad en este caso es la falta de comprobantes o documentos sustentadores del renglón Cuentas Pendientes de Reembolso, por lo que se desembolsaron fondos de la caja menuda del Departamento de Compras del Ministerio de Educación sin que la funcionaria a su cargo, es decir, la procesada, al momento del arqueo presentara la documentación correspondiente.”

Añade, que la señora QUEZADA se notificó personalmente de la Resolución de Reparos que abrió la investigación, como lo ordena el artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, y designó un apoderado legal, quien presentó escrito de contestación,

pero que con dicho escrito, no se incorporaron ni se adujeron elementos probatorios a fin de sustentar sus afirmaciones, en el sentido de que la señora QUEZADA no había producido ninguna lesión patrimonial en el manejo de la caja menuda.

Es por ello, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decidió, con vista a las piezas que obraban en el expediente y los descargos presentados, declarar patrimonialmente responsable a la señora QUEZADA, siendo que de acuerdo a las pruebas recabadas, la prenombrada causó una lesión patrimonial al Estado, como consecuencia de su gestión de manejo, por suma superior a los nueve mil balboas, incluidos los intereses.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración emitió dictamen a través de la Vista Fiscal N° 329 de 30 de junio de 2004, en la que solicitó al Tribunal que desestime la pretensión del impugnante, por considerar que la Resolución censurada se ajusta al ordenamiento legal.

En este sentido, la representante del Ministerio Público acogió las explicaciones ofrecidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, destacando que de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 1990 y el Decreto No. 65 de 1990, la finalidad de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial es defender los intereses públicos, en cuanto al manejo de los fondos del Estado, y determinar la responsabilidad patrimonial de todas aquellas personas que han utilizado indebidamente valores públicos.

Recalca que en el negocio sub-júdice, las piezas recabadas evidencian que se dieron irregularidades en perjuicio del Estado, por el manejo de la caja menuda efectuado por la señora NIXIA QUEZADA, en cuya actuación se verifican todos los elementos de la responsabilidad directa enunciados en el artículo 3 del Decreto No. 65 de 1990, toda vez que en el período de su gestión se produjo un faltante por suma superior a los siete mil balboas, lo que constituye una lesión al patrimonio del Estado.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Esta Sala ha ponderado las argumentaciones presentadas por las partes, así como el material probatorio aportado a la controversia. Fundado en ello, el Tribunal arriba a la conclusión que no se han producido las violaciones legales invocadas por el demandante.

La decisión de esta Superioridad se explica de la siguiente manera:

1. Breves Antecedentes

Según consta en autos, la Contraloría General de la República dispuso iniciar una investigación de auditoría al fondo de caja menuda utilizado en el Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación. Una vez efectuada dicha auditoría, se preparó el Informe de Auditoría Especial Preliminar que determinó la existencia de un faltante en los referidos fondos, por la suma de B/.7,393.13

Lo anterior fue detectado, luego que la señora NIXIA QUEZADA DE PÉREZ, agente de manejo de la referida caja menuda para el período 1° de septiembre de 1999 a 17 de abril de 2000, entregara la caja en esa última fecha. Durante el traspaso, se observó la existencia de comprobantes pendientes de reembolso por B/.9,758.00 pero no se investigaron tales sustentadores. Posteriormente, al realizarse un arqueo a la caja menuda el 29 de septiembre de 2000, se descubrió que existía un faltante por B/.7,393.13

Al profundizarse en el análisis de auditoría, se constató lo siguiente:

- que existían una serie de reembolsos perdidos con data anterior al traspaso de la caja menuda de la señora QUEZADA;
- que a la fecha del traspaso, se encontraban cuentas pendientes de reembolso;
- que en el período investigado se efectuaron 13 reembolsos de los fondos de la caja menuda por monto de B/.10,991.25;
- que al verificar las fechas en que se hicieron efectivos los cheques girados por cada uno de los reembolsos señalados, en nueve de ellos, por monto de B/.8,629.18, se verificó que éstos se hicieron efectivos antes de la fecha de traspaso de fondos el 17 de abril de 2000, y que el número de cédula que aparecía en el endoso de dichos cheques correspondía a la señora NIXIA QUEZADA DE PEREZ.
- Por lo anterior, se concluyó que al momento de practicarse el traspaso del fondo de la caja menuda, el efectivo correspondiente a los reembolsos 30 al 39, cuyos cheques fueron hechos efectivos por la señora QUEZADA, debieron estar en custodia de la caja menuda, o en su defecto los comprobantes.
- La cantidad que se determinó como faltante, fue B/.7,393.13

Toda la documentación que respalda los hallazgos y conclusiones antes comentadas, obran a fojas 4-44 del expediente de Responsabilidad Patrimonial.

Por ende, se confeccionó el Informe de Antecedentes 362-007-2002 (fs. 78-91 del expediente administrativo), que señala a la señora NIXIA QUEZADA como presunta responsable de lesión patrimonial al Estado, por el faltante en los fondos de la caja menuda.

Este Informe sirvió de base para que se dictara la Resolución de Reparos 06-2003, que dio inicio al trámite para determinar la responsabilidad de la señora NIXIA DE QUEZADA.

La señora QUEZADA se notificó de la Resolución de Reparos, y confirió poder a un representante legal, que contestó los cargos, negando la imputación sobre la posible lesión patrimonial causada por la señora QUEZADA, pero sin aportar elementos de prueba que desvirtuaran los hallazgos de auditoría.

Como resultado de todo lo anterior, se expide la Resolución de Cargo objeto de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

2. Análisis del Tribunal

Dentro del marco de los antecedentes antes reseñados, el Tribunal se ve precisado a considerar que la actuación demandada no infringe las normas acusadas por la parte actora, por lo siguiente:

En primer término, conviene señalar que en el curso del proceso contencioso administrativo tampoco se aportaron elementos de prueba significativos, para desvirtuar los cargos que se han efectuado a la señora QUEZADA, a quien se declaró directa y patrimonialmente responsable por la lesión causada al Estado, en virtud de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos de caja menuda, para el período 1º de septiembre de 1999 a 17 de abril de 2000. Se ha comprobado que la cuantía de esa lesión asciende a B/9,980.73, incluidos los intereses.

En lo que atañe concretamente a los cargos de ilegalidad, la Sala debe descartar la alegada violación del artículo 9 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, pues como ha quedado claramente establecido, la señora NIXIA QUEZADA fue debidamente notificada de la Resolución de Reparos que inició el proceso de responsabilidad patrimonial, tal como exige el artículo 9 ibídem.

Tampoco se produce la endilgada violación al artículo 8 del Decreto No. 65 de 1990, pues si bien es cierto, durante la etapa de investigación de auditoría, y de confección del Informe de Antecedentes, la señora NIXIA QUEZADA no pudo ser localizada, se dejó constancia en autos de los esfuerzos desplegados por la Contraloría General de la República, para comunicarle del inicio de la investigación.

La localización de la señora QUEZADA no fue posible en esta etapa, toda vez que el Ministerio de Educación le había concedido una licencia sin sueldo por dos (2) años, a partir del 18 de diciembre de 2000, y los datos con que se contaba de su residencia, no habían permitido su ubicación. Pese a ello, consta en el expediente de responsabilidad patrimonial las diversas e insistentes gestiones de comunicación que se realizaron en vías que la señora QUEZADA participara durante el trámite de auditoría, tal y como lo dispone la ley (ver fojas 57-72 del expediente administrativo)

Y, lo que es más importante, las extensas gestiones de localización realizadas por la Contraloría General de la República permitieron eventualmente, la localización de la señora QUEZADA, siendo notificada personalmente de la Resolución de Reparos que abrió formalmente el proceso de responsabilidad patrimonial, garantizando de esta forma a la prenombrada, su derecho de defensa.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta violación de los artículos 19 y 36 del Decreto No. 65 de 1990, la Sala estima que tales infracciones no se han producido, en vista que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, luego de analizar todo el material probatorio recabado, consideró que los elementos de prueba eran lo suficientemente contundentes para acreditar la lesión patrimonial, y la vinculación de la señora QUEZADA con la misma, subrayando que en todo caso, la persona señalada tenía la plena oportunidad de desvirtuar los cargos, presentando los elementos de prueba que operasen a su favor, cosa que no hizo.

Conviene la Sala con la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Ministerio Público, en que las piezas que obran en autos, examinadas de acuerdo a la sana crítica, acreditan que al momento que la señora QUEZADA realizó el traspaso de la caja menuda, se encontraban cuentas pendientes de reembolso; que en el período investigado se efectuaron 13 reembolsos de los fondos de la caja menuda por monto de B/.10,991.25; y que al verificar las fechas en que se hicieron efectivos los cheques girados por cada uno de los reembolsos señalados, en nueve de ellos, por monto de B/.8,629.18, éstos se hicieron efectivos antes de la fecha de traspaso de fondos el 17 de abril de 2000.

Consta además, que el cobro de los cheques de reembolso lo realizó la señora QUEZADA, según se aprecia en el endoso de los mismos, razón por la cual, al momento de practicarse el traspaso del fondo de la caja menuda, el efectivo correspondiente a los reembolsos 30 al 39, cuyos cheques fueron hechos efectivos por la señora QUEZADA, debieron estar en custodia de la caja menuda, o en su defecto los comprobantes, cosa que no ocurrió, produciéndose el faltante detectado por las auditorías.

Como quiera que la señora QUEZADA no ha desvirtuado dichos cargos, y está probada la lesión patrimonial causada durante el período en que la prenombrada era responsable por la caja menuda, se descartan las violaciones de los artículos 19 y 36 del Decreto No. 65 de 1990.

Al determinarse que la actuación demandada no es violatoria de las normas invocadas por la parte actora, procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Cargo No. 39-2003 de 24 de octubre de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) de la Contraloría General de la República, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE HERNAN ALBA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 12812 DEL 7 DE AGOSTO DE 2003 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 5 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 634-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Alvarez Cueto, quien actúa en representación del señor HERNAN ALBA ESPINO, para solicitar que la Resolución N° 12812 del 7 de agosto de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, se declare nula por ser ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y para que se realicen otras declaraciones.

Mediante auto de veintiseis (26) de enero del dos mil cinco (2006), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, explicando que el demandante presentó el acto administrativo de manera extemporánea, pues el mismo se ingresó a la sala transcurrido en exceso los dos meses tomados apartir de la notificación del 29 de abril de 2005, tal como lo exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Por último, indica el Magistrado que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario en la vía administrativa, con la finalidad de que, en los supuestos específicos mencionados en el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa. Así, hace referencia al artículo 189 de la misma ley, la cual menciona en qué supuestos se puede accionar el recurso de revisión administrativa excluye el recurso contencioso-administrativo, y en que supuestos puede interponerse de manera paralela o posterior o al recurso o acción de plena jurisdicción.

Con relación a lo anotado, manifiesta el Sustanciador que el recurso de revisión presentado en este caso, no se interpuso bajo ninguna de las causales descritas en el último párrafo del artículo 189, únicos supuestos en que se permite presentar la acción de plena jurisdicción, habiéndose presentado el recurso de revisión, el cual debe interponerse en forma paralela.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que:

“La resolución que se apela no admite la demanda Contencioso Administrativa, por considerar que la misma fue presentada vencido el término de prescripción previsto en artículo 27 de la ley 33 de 1946, que señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses, salvo disposición legal en contrario, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En ese sentido se entiende que la operación administrativa se ejecutó luego de que nuestro representado se notificó de lo decidido respecto del “recurso de revisión administrativa”, no de lo decidido respecto a los recursos de reconsideración y apelación, puesto que entonces no tendría sentido anunciar y sustentar el “recurso de revisión administrativa.”

En la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones legales, se tiene en su artículo N° 166 que se establecen en la vía gubernativa cuatro recursos: el de revisión, apelación, el de hecho y el de revisión administrativa.

Si ello es así el “recurso de revisión administrativa” debe ser considerado como tal, es decir como lo define el mencionado artículo, como un recurso, de manera que al decidirse los argumentos esgrimidos en este “recurso de revisión”, es evidente que luego de

notificado el interesado, a partir de ese momento comienza a contarse el término, lo que revela que la Demanda Contenciosa Administrativa, fue presentada dentro del término de Ley, es decir precisamente el día que se cumplían los dos (2) meses de la notificación de nuestro patrocinado de la resolución que resolvió el "recurso de revisión administrativa".

....."(fs.37-39)

En razón del derecho positivo y la seguridad e integridad de los actos procesales pide que se reconsidere el auto y se admita la demanda para evacuar el fondo de lo pedido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que le afecta un derecho subjetivo, sobre la consideración de que ésta contiene vicios de ilegalidad, que conllevan a su anulación.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativo es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Coligado a lo anterior, del Artículo 42b de la Ley 135 de 1943, se desprende claramente que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, es decir, la acción de plena jurisdicción, prescribe, salvo disposición legal en contrario, pasados dos meses de la publicación, notificación o ejecución del acto que cause la demanda.

Al examinar las constancias procesales presentes en el expediente, se observa que, efectivamente el actor accionó contra el acto principal, dentro de la vía gubernativa, presentando un recurso de apelación, dando como resultado la Resolución N° 35,681-2004-J.D. del 27 de abril de 2004 que confirma el acto acusado, proferida por el Junta Directiva de la Caja del Seguro Social.

Ante la evidencia de la resolución N° 35,681-2004-J.D. de 27 de abril de 2004, que resuelve el recurso de Apelación, el cual fue presentado el 16 de enero de 2004, queda evidenciado que los términos para accionar ante lo contencioso-administrativo, a la fecha de presentación de la demanda, están prescritos, por tratarse de una acción de plena jurisdicción.

Coincidimos con las consideraciones expuestas por el Magistrado Sustanciador, en el auto apelado, en torno al recurso de revisión. Ante lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, ni en un supuesto ni en el otro, sería admisible la demanda que actualmente se presenta.

Conforme a lo anterior, convenimos con la decisión contenida en el auto apelado, de que la acción de plena jurisdicción no fue ejercida en tiempo oportuno, y no cumple con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que no es procedente admitirla.

En consecuencia, el resto de los magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto dictado el 26 de enero de 2006, mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Alvarez Cueto, quien actúa en representación del señor HERNAN ALBA ESPINO, para solicitar que la Resolución N° 12812 del 7 de agosto de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, se declare nula por ser ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y para que se realicen otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE MARIA LUISA CEVALLOS DE GONZALEZ PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (B/.75,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-06

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de la señora MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 75,000.00) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados, más las costas y gastos en el proceso.

Es preciso aclarar que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 163 de la Ley 38 de 2000, "las Resoluciones que deciden el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo;" por lo que esta actuación administrativa, (Nota D.DNAL-N-430-2005 de 22 de noviembre de 2005), era susceptible de impugnación. Contra dicha actuación cabían los recursos de reconsideración ante el Director de la Caja de Seguro Social y el de Apelación contra la Junta Directiva, con el objeto que se aclare, modifique, revoque o anule la decisión adoptada por la administración.

Para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se exige en nuestro medio, el agotamiento de la vía gubernativa. Esto significa, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 33 de 1946, que:

- 1.-"Hayan sido interpuestos los recursos de reconsideración y/o apelación y no se dicte decisión resolutoria en el lapso de dos (2) meses.
- 2.-Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos de reconsideración o apelación.
- 3.-Cuando se haya presentado a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma cualquier solicitud y transcurra el lapso de dos (2) meses sin que recaiga sobre ella decisión alguna, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda derogar o revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En el proceso sub júdice, encontramos que la parte actora no interpuso recurso de reconsideración contra el acto N° D.DNAL-N-430-2005 de 22 de noviembre de 2005, el cual debió ser interpuesto ante la misma autoridad y el de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, haciendo imposible la interposición de una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, por falta del agotamiento de la vía, tal y como ha sido señalado por la Corte, en reiteradas ocasiones, indicando:

"Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno el recurso de apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de JETZABE SANDOVAL DE GUTIÉRREZ." (ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL CINCO (2005).

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que como se señaló previamente, es requisito

fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola en nombre y representación de MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TROYANO & VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ARENERA EL MUELLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	292-06

VISTOS:

La firma forense Troyano & Villalaz, quien actúa en representación de la sociedad ARENERA EL MUELLE, S.A., han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución No.11 del 13 de octubre de 2005, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, sea declarada nula, por ser ilegal.

La firma forense Troyano & Villalaz solicitó "la suspensión provisional, por urgencia notoria de la Resolución No. 11 de 13 de octubre de 2005...". Sin embargo, por razones de economía procesal, se procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Se observa del examen de la demanda, la manifestación de los atacantes en el sentido que la Resolución N° 11 de 13 de octubre de 2005, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sea declarada nula, por ilegal, y consecuentemente, las Resoluciones N° 20 de 10 de febrero de 2006 y la Resolución N° 55 de 6 de abril de 2006, estas últimas emitidas por el Ministro de Comercio e Industrias.

Sin embargo, al analizar la Resolución impugnada, con la misma se resolvió "RECHAZAR la solicitud de PRÓRROGA del contrato N° 11 de 9 de abril de 1995 a la empresa que hoy demanda la nulidad del acto..." Y, al verificar la Resolución N° 20 de 10 de febrero de 2006, se observa que la misma fue expedida por la Ministra de Comercio e Industrias Encargada y resolvió "RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión Administrativa interpuesta por la firma Troyano & Villalaz..." De igual manera, en la Resolución N° 55 de 6 de abril de 2006, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, se manifestó en la parte motiva lo siguiente: "Que, mediante memorial presentado el 16 de febrero de 2006, la firma forense TROYANO & VILLALAZ, en representación de la sociedad ARENERA EL MUELLE, S.A., presentó Recurso de Revisión Administrativa contra la Resolución N° 11 de 13 de octubre de 2005, el cual fue rechazado, por improcedente, mediante Resolución N° 20 de 10 de febrero de 2006, por no haber cumplido con los trámites y requisitos que requiere la formalización de dicho Recurso". Resolviendo que en su artículo primero "RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto por la firma forense TROYANO & VILLALAZ, en representación de la sociedad ARENERA EL MUELLE, S.A., mediante memorial presentado el 16 de febrero de 2006".

Como se observa, no consta dentro del proceso objeto de este análisis, que el agotamiento de la vía gubernativa efectivamente se haya producido, y por consiguiente, no se puede verificar si los recursos de reconsideración y/o apelación ante la resolución impugnada fueron debidamente presentados y en el tiempo oportuno. En consecuencia, la ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 200, numeral 4, establece cuándo se considera agotada la vía gubernativa, por lo que no se observa que el recurrente hizo uso de los medios de impugnación para el restablecimiento de su derecho, requisito fundamental para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción; siendo este hecho consecuente con el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Por otro lado, vale destacar que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, en la vía administrativa, con la finalidad de que, en los supuestos específicos mencionados en el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa. Así, hace referencia al artículo 189 de la misma ley, la cual menciona en qué supuestos se puede accionar el recurso de revisión administrativa excluye el recurso contencioso-administrativo, y en qué supuestos puede interponerse de manera paralela o posterior o al recurso o acción de plena jurisdicción.

En relación a lo anotado, el recurso de revisión presentado en este caso, no se interpuso bajo ninguna de las causales descritas en el último párrafo del artículo 189, únicos supuestos en que se permite presentar la acción de plena jurisdicción, habiéndose presentado el recurso de revisión, el cual debe interponerse en forma paralela.

Ante lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, ni en un supuesto ni en el otro, sería admisible la demanda que actualmente se presenta.

Así los hechos y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a esta demanda toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por la firma Troyano & Villalaz en representación de la sociedad ARENERA EL MUELLE, S.A., con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 11 del 13 de octubre de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIR PASCUAL EN REPRESENTACIÓN DE MÓVILES BARRIGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. P.C. 560-06 DEL 13 DE MARZO DE 2006 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	5 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	268-06

El licenciado Jair Alberto Pascual, en representación de MÓVILES BARRIGA S.A., ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución P.C. N° 560-06 de 13 de marzo de 2006, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percató que la parte actora ha incluido en su demanda una solicitud previa para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado, sin embargo, por razones de economía procesal, quien sustancia, procede a examinar la demanda, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para ser admitida.

Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S.A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo transcrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

“... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora.....”(Ana Cristina Solis vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jair Alberto Pascual, en representación de MÓVILES BARRIGA, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO SAMUDIO ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EXTRACCIONES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 06 DE 19 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFORMATARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	6 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-05

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de la sociedad Corporación de Extracciones, S.A., ha solicitado mediante memorial la suspensión provisional de la Resolución No 06 de 19 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, previamente impugnado mediante demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La parte actora, a través de memorial consultable a foja 50 a 52 solicita y sustenta su solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No 6 de 19 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

En síntesis, el petente motiva la solicitud, en que al darse el vencimiento, en enero del contrato de concesión de extracción, la Dirección de Recursos Minerales, inició la ejecución de una serie de actos que han dado lugar, a la paralización total de las actividades que desarrollaban. En igual forma, señala que a consecuencia del mandato del acto, las autoridades procedieron a cautelar e inventariar los bienes de la empresa, así como también, determinaron fijar una custodia policial en el área donde realizaban la extracción de minerales; todo lo cual a su juicio, ha ocasionado un grave perjuicio económico a su representado, así como también, ha dañado su prestigio comercial, además de que, ha sido óbice para que un número plural de familias que directa e indirectamente dependían de dicha empresa, vean empobrecidos sus sustentos.

Adicional a los perjuicios mencionados, la parte actora, señala que la ejecución del acto administrativo impugnado, además de violar los derechos subjetivos de su apoderado, ha mermado el estatus financiero de la Corporación de Extracciones, S.A., en virtud de que, ella había realizado considerables inversiones con el fin de adquirir equipos con los cuales mantener las actividades, por las que habían solicitado una nueva prórroga de contrato, de ahí, que a su consideración, el acto administrativo demandado, atenta con la seguridad jurídica de la empresa que representa.

II. DECISION DE LA SALA TERCERA:

Para decidir sobre la procedencia, de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La suspensión provisional es en efecto, una medida precautoria, de aplicación discrecional del Tribunal. Para su viabilidad, deben examinarse los requisitos de procedibilidad, los que conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, determinan que el acto administrativo acusado debe constituir un peligro notoriamente grave (*periculum in mora*), y que se de la afectación de un acto que cuente con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*).

En igual forma, debe observarse para ello, entre la características para la suspensión del acto administrativo, que exista urgencia en su aplicación, en virtud de que, el daño es inminente y actual y por ende, debe entonces prevenirse que sus efectos tiendan a materializarse, o bien hacerse efectivos, de forma tal que se evite, que el daño tenga entonces matices de mayor gravedad.

Lo anterior viene al caso, por cuanto, puede verse que la solicitud de suspensión fue presentada el 22 de marzo de 2006, es decir cuatro meses después de incoada la demanda contencioso administrativa, y exactamente dos meses después, de que el acto administrativo acusado cumplió con su ejecutoria.

Ahora bien, es preciso advertir, que a pesar, de que la parte demandante presentó para apoyar su pretensión cautelar un Informe de Auditoria realizado por la Firma Morales Archibold & Co., en el cual se refleja que la Corporación Extracciones, S.A., presenta ciertas pérdidas financieras. Lo cierto es que, los elementos de prueba que hasta el momento constan en autos, no permiten observar con claridad, que el acto administrativo acusado, sea de difícil reparación, ni mucho menos, permiten llegar a inferir sin lugar a dudas, que se ha dado pie a un acto ostensiblemente ilegal, por cuanto, de ser estos supuestos así, la solicitud de suspensión, no hubiera sido presentada tanto tiempo después, de que tuviera sus efectos el acto administrativo demandado.

A fin de complementar lo expresado, puede citarse el Fallo de 18 de junio de 2003, que en su parte medular se refirió en los siguientes términos:

"Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, ha indicado la Sala que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en lo siguiente:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo)" (World Pharmaceutical, S. A. Vs. Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social).

A la vista salta, pues, que el Estado contrató con la Corporación de Extracciones, S.A., en octubre de 1987, para una concesión con derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina), en una zona de 300 hectáreas localizadas en el Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá. Posteriormente esa concesión fue prorrogada mediante Resolución No 5 de agosto de 1997, por un lapso de 8 años, extendido hasta el 25 de enero de 2006.

Antes de la fecha de vencimiento de dicha prorroga, y en el tiempo convenido la Corporación Extracciones, S.A., solicitó en el año 2004, otra prorroga del Contrato. Sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva No 1 de 3 de enero de 1996, se estableció declarar "Área de Reserva Minera" "la zona territorial limitada por el litoral de la bahía de Chame y la línea recta imaginaria que une el extremo Norte de Punta Chame con el extremo Noreste de la Isla Taborcillo", y en consecuencia a ello, se resolvió declarar prohibida la exploración y extracción de minerales en dicha área. Zona

Como se ve, la franja territorial que en su momento le fue concedida a la sociedad Corporación Extracciones, S.A., se encuentra comprendida en la zona que fue declarada "área de reserva mineral".

De allí, que hasta el momento se entienda, que el Ministro de Comercio e Industrias, resolvió rechazar la solicitud de prorroga del contrato suscrito entre dicho estamento y la Corporación de Extracciones, S.A., atendiendo entre otras cosas, a la declaración de reserva minera señalada, así como también, en la facultad optativa que tiene la autoridad administrativa, de prorrogar o no el contrato con dicha empresa.

Ello es así, dado que el Estado, tiene la potestad de relacionarse, terminar o continuar manteniendo relaciones contractuales con un ente privado. No obstante, sin animo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la

sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En ese sentido, incontable jurisprudencia de la Sala, se ha referido a la temática en los siguientes términos:

A. Fallo de 31 de octubre de 2000.

“Con vista en la petición de Suspensión Provisional que se ha formulado, la Sala se ha ocupado de examinar los argumentos expresados tanto por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

Lo anterior obedece a varias razones:

1.-Considera este Tribunal, que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es necesario evaluar un conjunto de elementos fácticos y jurídicos que hasta este momento no reposan, ni surgen del expediente, por lo que adelantar una apreciación en las condiciones indicadas resultaría a todas luces prematura en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente;

2. El motivo expuesto impide a la Sala dar por acreditado hasta este momento el presupuesto esencial de la apariencia de buen derecho que debe reunir la pretensión de ilegalidad a los efectos de hacer viable la declaratoria de la medida cautelar de suspensión;” (Seguros FEDPA, S. A., Vs. ARI).

Ante los razonamientos expuestos, la Sala debe entonces desestimar las alegaciones esgrimidas por el actor, no sin antes dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional formulada por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, en representación de Corporación Extracciones, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO JD5618 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	95-06

VISTOS:

La Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD5618 de 31 de octubre de 2001, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 62-80).

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSION PROVISIONAL

En el memorial de demanda, la parte actora, solicita a la Sala, la suspensión provisional del acto acusado. La medida precautoria, la sustenta en que el acto administrativo dictado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, causa un perjuicio notoriamente grave, actual e inminente, dado que con el, se coarta a la sociedad que representa, el derecho de fijar los precios de llamadas de redes fijas y terminales públicos y semipúblicos hacia telefonía móvil celular, y le ordena disminuir el precio de dichas llamadas.

Ante esta situación, asegura el petente, que ello, representa a sus mandantes, una afectación en los ingresos por minuto de llamada, que a su vez, da lugar a una pérdida económica millonaria, que sólo para el año 2006, ascendería a ocho millones de balboas (B/8.000.000.00).

Finalmente, agrega que el acto acusado, constituye ostensible violación al ordenamiento jurídico, en virtud de que el Contrato de Concesión, en la Cláusula No 46, distingue que el Concesionario, será quien establecerá los precios de todos los servicios relacionados con las llamadas telefónicas y el régimen de competencia, no así el Ente Regulador, que en el caso en particular, se abrogó dicha facultad (fs. 76-80).

Lo antes señalado, el actor, lo valida con base en el Informe Pericial, suscrito por John C. Cheng, Contador Público, quien a petición de Cable & Wireless Panamá, S.A., realizó un estudio sobre los efectos financieros negativos, derivados de la resolución impugnada, en la cual consigna la siguiente conclusión:

“CONCLUSIÓN: De acuerdo con todo lo anterior, hemos llegado a concluir que la Resolución No JD-5618 de 13 de octubre de 2005 del Ente Regulador de los Servicios Públicos ordena a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. a reducir su plan tarifario por minuto de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. a cobrar un diferencial en su facturación de OCHO MILLONES, VEINTE Y OCHO MIL BALBOAS (B/8,028,000) para el año que terminará el 31 de diciembre de 2006” (fs. 57-59).

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por el demandante, la Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual expresa lo sucesivo.

“Artículo 73: El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Atendiendo lo precedente, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de la Sala, ha establecido, que el petente debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (*periculum in mora*) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico. Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)” (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el negocio en estudio, los planteamientos esbozados por el actor, para la solicitud de medida cautelar, se sustentan en un peritaje privado que consigna, la posible afectación millonaria de la empresa de comunicaciones, a consecuencia del acto sancionador del Ente Regulador, lo cual a simple vista refiere que en efecto, las pérdidas ascienden a una cantidad considerable.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un daño económico cuantioso, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado, observar, si dicho acto, cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por sí, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y la prueba presentada, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho. Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, no es dable acceder a lo pretendido.

En el negocio en estudio, por un lado, el demandante acusa de ilegal el acto del Ente Regulador por considerarlo contrario a lo establecido en el Contrato de Concesión, y en atención a la legislación referente a telecomunicaciones; y, por otro lado, la Resolución impugnada sustenta la orden de ajuste (o reajuste) de precio del cargo por minuto de las llamadas que se originen en la red fija hacia la red móvil, así como aquellas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos hacia la red móvil con fundamento en distintos instrumentos legales, que entre los cuales están la Ley No 26 de 29 de enero de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la Ley No 31 de 8 de febrero de 1996, y el Decreto Ejecutivo No 73 de 9 de abril de 1997, que constituyen la Ley sectorial en materia de telecomunicaciones; el Decreto Ejecutivo No 21 de 12 de enero de 1996, de la telefonía móvil, el propio Contrato de Concesión No 309 de 24 de octubre de 1997; así como el Procedimiento de Aproximación de Cargos, presentado por la concesionaria y aprobado por el Ente Regulador.

Puede observarse que, el acto acusado, aparentemente se produjo en virtud de la facultad de control y fiscalización de los servicios públicos objeto de su competencia, basado éste en un Procedimiento de Aproximación de Cargos presentado por la recurrente en virtud de la Resolución No JD-1337 de 4 de abril de 1999, emitida por el Regulador con la finalidad de garantizar el principio de trato igualitario establecido en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No 21 de 12 de enero de 1996, reglamentario de la Telefonía Celular, específicamente, el literal e), el cual indica que: "La igualdad de trato, por parte del concesionario de cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular, para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones. En tal sentido, los cargos aplicados a las comunicaciones entre usuarios de la red Básica de Telecomunicaciones y un Sistema de Telefonía Móvil Celular deben ser iguales, independientemente del usuario que origine la llamada".

Por lo antes expresado, no podemos afirmar categóricamente que existe violación flagrante de las normas citadas como ilegales por el recurrente, pues corresponderá, en su momento, analizar el alcance del Procedimiento de Aproximación de Cargos para definir si la decisión del Regulador excede sus facultades legales.

Efectivamente, la ley establece claramente bajo que supuestos el Regulador está facultado, excepcionalmente, para fijar precios en el servicio de telefonía celular. Es cierto que esta facultad de fijar los precios en la prestación de este servicio ha sido dado a los concesionarios del mismo. Ahora, es importante lograr distinguir, si en efecto, el acto acusado, fija precios, o en otro caso, si exige el cumplimiento de un procedimiento de Aproximación de Cargos, elaborado por la concesionaria y aprobado por el Regulador. Por ello, consideramos que no es oportuno en esta etapa valorar la potestad del concesionario, en cuanto a la fijación de las tarifas del servicio, consignada en el Contrato de Concesión, pues sería adelantar el análisis de fondo.

Por lo tanto, para una mejor definición del asunto jurídico en análisis, es apropiado apreciar los hechos en toda la extensión de nuestro derecho positivo y en contraposición con el rigor probatorio que sea necesario, lo cual en aras de un juicio justo que atienda los principios y máximas procesales, deberá ser estudiado en la fase de fondo, y no en esta, en la que los elementos obrantes en autos no son suficientes para que a discreción del Tribunal, sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo del recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° JD 5618 de 31 de octubre de 2005, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUSRTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA TRELLES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL

LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LAS FACTURAS 0422 Y 0420 DE 2 DE FEBRERO DE 1996 Y 0418 DE 19 DE ENERO DE 1996 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 7 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 672-01

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo, actuando en representación de DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Director General de la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud de pago de las facturas 0422 y 0420 de 2 de febrero de 1996 y 0418 de 19 de enero de 1996, y para que se hagan otras declaraciones.

De fojas 1 a 3 del expediente, figura la solicitud que fuera presentada por el Lcdo. Carlos Carrillo en representación de Distribuidora Trelles, al Director General de Caja de Seguro Social a efecto de solicitar el pago sobre la solicitud de precios N°5137 y 5138 celebrados el día 4 de diciembre de 1995 y los trabajos realizados en la sala de parto del piso octavo del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid .

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente de una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare nula, por ilegal la negativa de la Caja de Seguro Social en dar respuesta a su solicitud de pago de las facturas 0422 y 0420 de 2 de febrero de 1996 y 0418 de 19 de enero de 1996. De igual forma se solicita que se declare a la Caja de Seguro Social infractora de la Ley de Contratación Pública y se ordene realizar el pago por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/36,298.50), más los daños y perjuicios causados a su representada y los intereses que hayan generado el dinero, que en concepto de morosidad, que debió cancelar, luego de realizado el trabajo licitado, tal como lo señala la Ley de contratación pública.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora alega que la Caja de Seguro Social realizó la solicitud de precios N°5137 y 5138 de 4 de diciembre de 1995, para el suministro de materiales, mano de obra y todo lo necesario para el trabajo relativo a los baños públicos para hombres del II y IV piso del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid. Posterior a esos trabajos, la parte actora afirma que la entidad requería que se realizaran trabajos de suministro e instalación de materiales de piso y azulejos de pared en la sala de parto del mismo Complejo Hospitalario, omitiendo el trámite de selección de contratista de acuerdo a la facultad que confiere la Ley, cuando se requiere un trabajo con urgencia.

Afirma que los primeros trabajos fueron realizados y entregados en el tiempo estipulado y de acuerdo al Pliego de Cargos y los segundos, conforme a lo pactado, ajustándose en todo momento al procedimiento contemplado en la Ley.

Sostiene el Lcdo. Carrillo, que luego de finalizados los trabajos, su representada presentó las facturas de cobro identificadas con los números 0422 y 0420 de 2 de febrero de 1996 y 0418 de 19 de enero de 1996, las cuales a la fecha no han sido canceladas por la Administración de la Caja de Seguro Social. En razón de ello, fue presentada una solicitud ante esa entidad a fin de que se efectuara el pago, no obstante, ha transcurrido más del tiempo señalado en nuestras leyes para dar respuesta a su petición.

Finalmente alega, que como consecuencia de la falta de pago, se han ocasionado daños y perjuicios por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS DE BALBOAS (B/36,298.50), más los intereses que hayan generado el dinero, que en concepto de morosidad, debió cancelar, luego de realizado el trabajo licitado, tal como lo señala la Ley de contratación pública.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 8, 9 numeral 1, 11 numeral 1, 16, 45, 48, 58 numeral 3, 80 numeral 2, de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°19 de de 25 de enero de 1996 que dicen:

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995

“ARTICULO 8: La celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósitos obtener la colaboración de los particulares y la debida eficacia de las funciones administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, también tenderá a la efectividad de los derechos e intereses de los contratistas que colaboran en la consecución de dicho fin.

Los particulares, al celebrar y ejecutar contratos con las distintas entidades estatales, coadyuvan en el logro de los fines estatales, cumpliendo una función social que lleva obligaciones implícitas.”

“ARTICULO 9: Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes,

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1.-Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos...”

“ARTICULO 11: Derechos y obligaciones del contratista.

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1.-Recibir oportunamente el pago pactado....”

“ARTICULO 16: Principio de Transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1.-El escogimiento del contratista se efectuará mediante un acto de selección de contratista, salvo en los casos en que la Ley autorice la contratación directa.

2.-En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán la oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertibles cuando ello legalmente proceda.

3.-Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como cualquier persona o entidad pública o privada.

4.-Las autoridades expedirán, a costa de los interesados, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimiento y privilegios.

5.-Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.

6.-Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la Ley.

“ARTICULO 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El Jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa administrativa que corresponda.”

“ARTICULO 48: Facultad de entidad licitante.

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a percibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de ejecutoriada dicha resolución.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario.”

“ARTICULO 58: Contratación directa.

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

1...

2.-Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista...”

“ARTICULO 80: El pago.

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se ajustarán a las siguientes reglas:

1...

3.-Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago, de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.”

Decreto Ejecutivo N° 19 de 25 de enero de 1996

“ARTICULO PRIMERO: Las contrataciones que realice el Estado se harán en estricto cumplimiento de la Ley, y siguiendo el principio de Transparencia.”

Las violaciones que por omisión alega el Lcdo. Carrillo, la sustenta sobre la base de que la Caja de Seguro Social realizó una convocatoria pública de solicitud de precios en la cual participó Distribuidora Trelles S.A., quien ofreció el mejor precio ajustado al pliego de cargos; realizados y recibidos esos trabajos se efectuó una contratación directa para la ejecución de otros trabajos. Según el Lcdo. Carrillo, tanto los trabajos efectuados en razón de la solicitud de precios N°5137 y 5138 de 4 de diciembre de 1995 para el suministro de materiales, mano de obra y todo lo necesario para el trabajo relativo a los baños públicos para hombres del II y IV Piso del Complejo Hospitalario Dr. Amulfo Arias Madrid, como los trabajos realizados en razón de la contratación directa que posteriormente se efectuó para el suministro e instalación de materiales de piso y azulejos de pared en la sala de parto del mismo complejo hospitalario, fueron realizados a satisfacción, no obstante, no han sido cancelados por la Caja de Seguro Social, de modo que no han cumplido con la obligación pactada. Aclara que los trabajos fueron terminados en tiempo oportuno, luego de las correcciones que los funcionarios encargados de recibir los trabajos habían ordenado, y para lo cual presentó las facturas de cobro identificadas con el N°0422, 0420 y 0418, esta última relacionada con los trabajos efectuados en la sala de partos del Complejo Hospitalario Amulfo Arias Madrid.

Finalmente sustenta las violaciones que alega, al interés moratorio al cual tiene derecho su mandante, luego de los noventa días contados a partir de las presentación de las respectivas cuentas.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 45 a 57 del expediente, el Director General de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta.

El Director de la Caja de Seguro Social parte indicando en su informe que la Dirección Administrativa del Complejo Hospitalario Amulfo Arias Madrid, generó la requisición de compras N° 4723 de 18 de noviembre de 1995, mediante la cual se peticionaba el suministro de materiales y mano de obra para realizar trabajos en los baños públicos en la Policlínica Especializada, pasando por alto que se trata de una tarea de mantenimiento, por lo que tal requisición debió emanar del Departamento de Mantenimiento y no de la Dirección Administrativa. A este vicio adiciona el inadecuado manejo del proceso de selección, como lo fue el caso de que la Directora Administrativa “decide declarar nulos los actos de Solicitud de Precios N°5102, 5107, 5106 y 5106A, por supuestas deficiencias en el proceso y ordena la convocatoria de nuevos actos,” para finalmente favorecer a Distribuidora Trelles S.A., empresa en la que señor Humberto Gutiérrez, esposo de dicha funcionaria, tenían intereses económicos.

Señala que en inspección efectuada por los Arquitectos Manuel Velarde e Isaac Paredes, Jefe del Departamento de Mantenimiento y de la Sección de Obras de dicho Departamento, suscribieron un Informe de Inspección Temporal, en el que hicieron constar que durante la inspección a la obra se detectaron un sinnúmero de anomalías. Distribuidora Trelles S.A., luego de recibidos los informes de inspección, manifestó no tener objeciones para realizar los trabajos que sean necesarios para corregir las anomalías.

El Director de la Caja de Seguro Social, indica que luego de lo anterior, los Directores Administrativos del Complejo Hospitalario Metropolitano, Lcdos. Roberto Peralta y Enrique Lindo, informaron al Director de Auditoría General de la Contraloría General de la República, que en varias áreas de ese nosocomio se realizaron trabajos tomando en consideración únicamente una orden de proceder emitida por la Directora Administrativa, haciendo clara referencia a la Dra. Dalia Loré, unido a que esos trabajos se realizaron sin que mediaran los documentos establecidos en la Ley de contratación pública.

Pone de relieve que el señor Raúl Trelles, representante legal de la empresa Distribuidora Trelles, S.A., en Nota s/n de 19 de enero de 1996, en el sexto párrafo de la segunda página expresa su decisión unilateral de “...dar por terminada nuestra participación ya que es evidente que tenemos un problema serio con el Arquitecto Velarde y sus asesores”, ante las solicitudes de corrección de las deficiencias cometidas en los trabajos que debía cumplir a satisfacción de la empresa. Ante esa decisión, el Director de la Caja de Seguro Social, afirma que la demandante incurrió en una flagrante violación de la Ley 56 de 1995, con lo que se ocasionó un serio perjuicio a la Caja de Seguro Social, que se vio obligada a completar los trabajos adquiriendo nuevos materiales y con su propio personal de mantenimiento en funciones en el Complejo Hospitalario Metropolitano.

Después de abandonar unilateralmente los trabajos, Distribuidora Trelles S.A., solicita a la entonces Directora Encargada de la Caja de Seguro Social, el pago por los supuestos trabajos realizados en el Complejo por un monto de B/.36,298.50. En este punto el Director

aclara que es de conocimiento de todos los proveedores de la Caja de Seguro Social, que toda gestión de cobro por bienes o servicios suministrados, se tiene que presentar con todas las formalidades legales en la ventanilla del Departamento de Contabilidad. En este caso no se presentó la respectiva orden de compra y el informe de inspección favorable.

Que pese a lo expuesto, el Director sostiene que anteriores Administraciones realizaron esfuerzos para sanear esas contrataciones a fin de determinar con ello el porcentaje real de trabajo que pudo haber realizado Distribuidora Trelles, S.A., en cuanto a su acabado y aceptación oficial por parte del Departamento de Mantenimiento del Complejo Hospitalario Metropolitano. Según avalúo realizado por el Inspector de Obras de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, los trabajos incompletos ejecutados por la empresa Distribuidora Trelles, S.A., fueron evaluados en la suma de B/6,156.00 y 6,156.00 respectivamente, determinado que dicho ente fiscalizador sólo autorizaría los pagos correspondientes a las partes cumplidas de las obras.

Finalmente el Director de la Caja de Seguro Social afirma que inconforme con la tasación oficial emanada de la Contraloría General de la República, el representante legal de la empresa Distribuidora Trelles S.A., se ha negado a firmar el nuevo contrato elaborado con la fórmula de pago diseñado por la Contraloría General de la República, razón por la que ante tal actitud, la Caja de Seguro Social no ha podido tramitar el pago en la cuantía determinada por ese ente fiscalizador.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 476 de 11 de septiembre de 2002, que reposa de fojas 58 a 72 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, no existe contrato con la empresa DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., ya que no existe constancia que la obra cuente con una aprobación oficial de la Dirección de Ingeniería de la Caja de Seguro Social, pues, ambas instancias han señalado que no fueron cumplidas las condiciones descritas en la requisición. En cuanto a la Contratación Directa que alega por urgencia notoria, la Procuradora de la Administración estima que la Caja de Seguro Social no efectuó tal trámite, sino que procedió a ordenar un servicio adicional sin establecer los derechos correspondientes.

Por otro lado afirma, que el representante legal de Distribuidora Trelles S.A., Raúl Trelles, expresó su decisión de dar por terminada su participación en la obra, ante las solicitudes de corrección de las deficiencias de construcción, por lo que a su juicio, se incurrió en incumplimiento injustificado.

Finalmente, la Procuradora de la Administración recomienda, que bajo ninguna presión ni amenaza se proceda al reconocimiento de una obligación cuyo origen no se fundamente en la Ley de Contrataciones Públicas ni se sustenta ni perfecciona ante ninguno de los niveles ejecutores o fiscalizadores de la obra, además que los pagos, si hubiese que hacerlos, sólo se hagan oportunamente.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

Como ya se ha indicado, en esta oportunidad se demanda ante la Sala la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social en dar respuesta a la solicitud de pago de las facturas 0422 y 0420 de 2 de febrero de 1996 y 0418 de 19 de enero de 1996, que ascienden a la suma de TREINTA SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/36,298.50), más los daños perjuicios causados a su representada y los intereses que hayan generado el dinero, que en concepto de morosidad, debió cancelar, luego de realizar el trabajo licitado de conformidad a la Ley de Contratación Pública.

Efectuado el análisis a las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala manifiesta, en primer lugar, que no son de aplicación a este caso las normas contenidas en la Ley 56 de 1995, Ley de Contratación Pública, pues, el expediente evidencia que la solicitud de pago presentada corresponde a la solicitud de precios N°5137 y 5138 de 4 de diciembre de 1995, y también corresponde a trabajos efectuados para esa misma fecha en virtud de una Contratación Directa, por tanto, no se configuran las violaciones a las disposiciones previstas en ese cuerpo legal ni al artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°19 de 25 de enero de 1996.

No obstante, ante las anómalas circunstancias que en efecto se produjo todo el procedimiento encaminado a efectuar las contrataciones alegadas, y ante la incertidumbre jurídica para la determinación de las obligaciones de ambas partes, la Sala pasa a pronunciarse respecto al fondo de la controversia, habida cuenta que la Ley aplicable descansa en el derogado Decreto Ejecutivo N°33 de 1985, "Por el cual se reglamenta el Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal, sobre Licitación Pública, Concurso de Precios, Solicitud de Precios y los respectivos Contratos con el Estado". Opera, pues, en este caso lo que se conoce como la "Ultraactividad de Reglamentos Derogados", sobre lo cual la Sala a manifestado que es la eficacia residual de la norma que perdió vigencia para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada, y ello se desprende de lo que figura contenido en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil (Sentencia de 8 de junio de 1992).

Así las cosas, la Sala observa que del ordenamiento contenido en el Decreto Ejecutivo N°33 de 1985, puede inferirse con meridiana claridad la no sujeción al procedimiento durante la etapa preparatoria de la contratación entre la Caja de Seguro Social y Distribuidora Trelles S.A.. Según lo allí dispuesto, la Caja de Seguro Social no puede prescindir de las etapas y controles cuando de materia de contratación pública se trate, salvo que exista la excepción de acto público. Y es que la excepción de acto público, como ya se ha visto

también se alega en el proceso de marras, pasando por alto que el artículo 42, del Decreto Ejecutivo N°33 de 1985, prevé expresamente los casos en que tiene lugar la Contratación Directa, y que el artículo 43 expresa que en esos casos, la correspondiente excepción deberá ser autorizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante resolución debidamente motivada y firmada por el Ministro del Ramo, y de ello ciertamente no existe constancia en este caso.

Ante ese marco de referencia la Sala observa, contrario a lo que se plantea en la demanda como punto medular, que la Caja de Seguro Social de modo alguno se ha negado a dar respuesta a la solicitud de pago formulada por DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., presentadas en razón de la Solicitud de Precios N°5137 y 5138 de 4 de diciembre de 1995 para el suministro de materiales, mano de obra y todo lo necesario para realizar trabajos en los baños públicos de hombre del IV y II piso de la Policlínica Especializada Dr. Arnulfo Arias Madrid, que se sustenta en las facturas 0422 y 0420 de 2 de febrero de 1996, como tampoco se ha negado a reconocer los trabajos realizados en la sala de parto del piso octavo de ese mismo nosocomio, que se sustentan en la factura 0418 de 19 de enero de 1996.

En lo que sí se ha negado la Caja de Seguro Social, es acceder al pago de la totalidad del monto de las facturas presentadas, sobre la base de que no cuentan con el beneplácito de la Contraloría General de la República, que es el ente encargado de aprobar cuentas y pagos que se le presenten. La postura que acertadamente sostiene la Caja de Seguro Social, se fundamenta en las recomendaciones que en este caso ha indicado la Oficina de Control Fiscal de la Caja de Seguro Social, dirigidas a formalizar el contrato y autorizar el pago, pero con la realización de la justa tasación entre los realizado por Distribuidora Trelles y lo que ha recibido como beneficio la Caja de Seguro Social, indicación a la que según el Director de la Caja de Seguro Social, la demandante no ha mostrado anuencia. Lo anterior puede apreciarse en el Memorando N°1520-Leg de 7 de julio de 1997 que figura a foja 20 del expediente administrativo, que fue enviado por el Asesor Legal de la Contraloría General de la República al Director Nacional de Control Fiscal, en ocasión de la opinión legal que le fuera solicitada con relación al Saneamiento de Contrataciones realizadas por la Caja de Seguro Social mediante órdenes de compra, entre las que figura a DISTRIBUIDORA TRELLES, S.A. por B/11,429.25 cada una. También es apreciable a foja 16, la Nota N°259-97 DINACOFI-CSS-EB de 18 de junio de 1997, que fuera enviada por el Jefe de Control Fiscal, a.i. de la Caja de Seguro Social al Director Nacional de Control Fiscal, para la remisión a Asesoría Legal la procedencia del pago en referencia, mas pone de relieve que:

“Nuestra interrogante está basada en que los proveedores no cumplieron con el 100% de los trabajos realizados, las evaluaciones de los trabajos efectuados por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General están muy por debajo de los precios que mantienen las Ordenes de Compras y el proceso de los respectivos actos de compras están sumamente viciados como lo estipulan las nota N°038/97 DINACOFI-CSS-CHDAAM y la nota N°122-96 DINACOFI-CSS-CHM; sin embargo, Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social nos solicitó el saneamiento de las Ordenes de Compra antes aludidas, ya que datan de la Vigencia Fiscal 1996.”

Lo anterior se deriva del Informe de Auditoría N°DNA.N. 456-96 de 30 de septiembre de 1996, que fuera enviado a la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, por la Directora Nacional de Auditoría Interna, donde se hace alusión al Informe de Inspección Temporal, firmado por el Arq. Isaac Paredes Icaza, de la Sección de Inspección de Obras del Departamento de Mantenimiento y por el Arq. Manuel Velarde, Jefe de Mantenimiento de CHMDRAAM, que indica que no pueden recibir la obra en cuestión, “hasta tanto se efectúen las correcciones que se señalan en los seis puntos del referido informe de inspección”. Dicho informe además anota entre sus conclusiones que:

“CONCLUSIONES:

- 1.-El 27 de noviembre de 1995, según Acta de Solicitud de Precios N°5102, se realizó el Acto Público para efectuar los trabajos en los baños públicos, hombres del IV piso de la Policlínica Especializada. Cabe destacar que por parte de la Caja de Seguro Social, no se presentó el valor oficial estimado, que sirve de base para comprar los precios de las ofertas.
- 2.-De los oferentes en el Acto Público, le fue adjudicado a la oferente Barta Grimaldo F., quien presentó el precio más bajo.
- 3.-El 29 de noviembre de 1995, sin que mediara un criterio legal, la Dra. Dalia Loré D., tomó la decisión de anular los Actos Públicos N°5102, 5107, 5106 y 5106-A, aduciendo que se habían realizado las consultas legales pertinentes, entre los cuales se encontraba el Acto N°5102, el cual nos ocupa, no obstante, en el expediente no reposa criterio legal que fundamente lo expresado por ella.
- 4.-El 4 de diciembre de 1995, según Acta de Solicitud de Precios N°5137, se realizó por segunda vez el Acto Público por los trabajos de reparaciones antes descritos. En esta ocasión, la adjudicación provisional fue para Distribuidora Commen (Humberto Gutiérrez M) quien presentó el precio más bajo. Cabe destacar el hecho de que para el segundo Acto, tampoco se presentó el valor oficial estimado, por parte de la Caja de Seguro Social.
- 5.-El señor Humberto Gutiérrez M., en representación de la empresa Distribuidora Commen, renunció el 12 de diciembre de 1995, a la adjudicación provisional, aduciendo no poder cumplir con el tiempo exigido en el pliego de cargos.
- 6.-El 12 de diciembre de 1995, la Dra. Dalia Loré D., Directora Administrativa y el Dr. Jaime Villaláz, Director Médico” firmaron la “respuesta” de la hoja de solicitud del criterio técnico, como responsables del mismo. Este acto, en nuestra opinión lo debe realizar un personal idóneo en la rama de construcción. Además, con sus firmas en este documento, se

convirtieron en juez y parte de esta diligencia.

7.-El 13 de diciembre de 1995, después de que la Directora Administrativa y el Director Médico del CHMDRAAM, firmaron el criterio técnico, la Dra. Dalia Loré D., autorizó al señor Raúl Trelles a que procediera con los trabajos, no obstante, la Orden de Compra N°3566, para perfeccionar el acto público, según nota de la Dra. Loré, se encontraba en trámite. Esta orden fue anulada por cambio del año, emitiéndose la Orden de Compra N°1022 con fecha de marzo de 1996.

8.-La referida Orden de Compra N° 3566, fue reemplazada por la Orden de Compra N° 1022, a nombre de Distribuidora Trelles, S.A., por B/11,429.25, por los trabajos a realizarse en los baños antes mencionados. Tanto la orden N°3566, como la N°1033, reposan con sus copias en el expediente. Asimismo podemos apreciar que la orden N°1022, no está anulada, ni contiene las firmas autorizadas para que sea válida.

9.-Determinamos que aunque no se había perfeccionado este público, los trabajos fueron ejecutados por Distribuidora Trelles, S.A., ya que observamos que en el expediente reposa el informe de inspección temporal, realizado por el Departamento de Mantenimiento del CHMDRAAM. No obstante, no se ha podido recibir la obra, debido a que está inconclusa, ya que en los seis puntos del informe

10.-Respecto a la Fianza de Cumplimiento de Contrato, observamos que la misma existe identificada con el número 2188.08.21534, tiene un endoso con vigencia hasta el 30 de junio de 1997, contra vicio redhibitorios.”

Vale indicar que allí mismo se recomendó entre otros puntos legales y técnicos, solicitar a la Dirección Nacional de Personal que elabore un informe donde se establezcan las responsabilidades de la Dra. Dalia Loré y Jaime Villaláz. En el proceso de marras, se hace constar la Resolución N° 0936-96-DNP de 25 de enero de 1996, mediante la cual se resuelve remover de su cargo definitivamente a la funcionaria DALIA LORE, luego de la investigación relacionada con las Ordenes de Compra N° 0363, 0364 y 0368 a favor de Humberto Gutiérrez Mendoza, que como se anotó en líneas superiores tiene vínculos familiares, y cuyos resultados reposan en el Informe N°013-96-SAN-DP de 29 de enero de 1996.

Por todas las razones indicadas, DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., debe, pues, someterse al procedimiento dispuesto por la Caja de Seguro Social, en acatamiento de las observaciones de Control Fiscal de la Contraloría General de la República dirigidas a formalizar el contrato y autorizar el pago el cual será fijado, de la justa tasación entre lo realizado por DISTRIBUIDORA TRELLES S.A., y el beneficio recibido por la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Director General de la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud de pago de las facturas 0422 y 0420 de 2 de febrero de 1996 y 0418 de 19 de enero de 1996. Como resultado de lo anteriormente declarado, NIEGA el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ERNESTO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03 DE 30 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 07 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-06

VISTOS:

El licenciado Agapito Atencio Batista, actuando en representación de ABDIEL CAMARENA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 003 de 30 de enero de 2006 emitida por el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuaria de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 16 del expediente, el licenciado Atencio pidió a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada del acto impugnado, pues según autos el mismo no le fue autenticado a pesar de haberlo solicitado oportunamente.

De igual manera, insta al Tribunal para que peticione al funcionario demandado una certificación sobre si existe o no un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N° 003 de 30 de enero de 2006.

Ambas peticiones tiene como respaldo la copia de la Nota fechada 2 de junio de 2006 con el sello de recibido en la Dirección General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, a través de la cual la parte actora demuestra que solicitó copia autenticada de la Resolución atacada de ilegal así como una certificación sobre el silencio administrativo (f. 2).

Ante lo expresado, quien suscribe estima que la petición del accionante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procede a acceder a lo solicitado, previa admisión o no de la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Resolución N° 003 de 30 de enero de 2006, mediante la cual se destituye al señor ABDIEL CAMARENA como Avaluador I, con la constancia de su notificación;
2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N° 003 de 2006 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VENTAS ECONÓMICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 43-2000 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000 (CARGOS Y DESCARGOS), DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	21-02

VISTOS:

El licenciado Teófanés López A., actuando en nombre y representación de VENTAS ECONÓMICAS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 43-2000 de 22 de diciembre de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En el presente proceso se formula pretensión consistente en que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Final No. 43-2000 de 22 de diciembre de 2000, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar a la sociedad VENTAS ECONÓMICAS, S.A., inscrita a ficha 185270, rollo 20461, imagen 22, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo representante legal es el señor Carlos E. Ramos, portador de la cédula de identidad personal No. 7-49-810, responsable patrimonialmente en forma principal, directa y solidaria, por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de ciento ochenta y siete mil trescientos setenta y cuatro balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.187,374.85), suma que comprende la lesión causada al patrimonio del Estado que asciende a ciento cincuenta y nueve mil seiscientos dieciocho balboas (B/. 159,618.00), más el interés aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta que se dictó la resolución de reparos, que asciende a la suma de veintisiete mil setecientos cincuenta y seis balboas con ochenta y cinco centésimos (B/. 27,756.85).

...”

Asimismo, la demandante solicita se declare la ilegalidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 319-2001 de 5 de octubre de 2001, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y como consecuencia de las declaraciones anteriores solicita a la Sala declara que ni la sociedad VENTAS ECONÓMICAS, S.A. ni el señor CARLOS RAMOS han causado lesión patrimonial al Estado o al Municipio de San Miguelito.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, el apoderado judicial expresa que el Municipio de San Miguelito abrió el Concurso de Precios No. 1-92 de 9 de septiembre de 1992, para la construcción de las nuevas oficinas de la Alcaldía de San Miguelito, II Etapa. Este concurso fue adjudicado a la empresa VENTAS ECONÓMICAS, S.A., la cual posteriormente suscribió el contrato respectivo con el Municipio de San Miguelito.

Continúa exponiendo la demandante que, en vista que el precio ofertado no permitía la realización de la obra, se suscribió como parte del contrato un Acuerdo Suplementario en el cual se establecieron trabajos adicionales por un monto de B/. 10,500.00, aumentándose el valor de la obra a B/. 159,618. Agrega el apoderado judicial de la actora que, los planos fueron confeccionados por el Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio de San Miguelito, y que en vista que el diseño estructural había sido hecho por un estudiante de ingeniería, el Municipio de San Miguelito contrató al ingeniero Carlos Subía para que los revisara y firmara, entregándosele posteriormente a la demandante con la orden de proceder y sin los sellos correspondientes.

Finaliza señalando el licenciado López que, una vez realizada y recibida a satisfacción la obra, el en ese entonces Alcalde de San Miguelito, John Hoger, denunció irregularidades en la obra que llevaron a la Contraloría General de la República a iniciar una investigación que concluyó con el Informe de Antecedentes, y que sirvió de base para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenara el inicio del trámite para determinar responsabilidades y que culminó con la emisión del acto impugnado en este proceso.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial de la actora cita el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley No. 56 de 1995 y el artículo 4 literal b del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, los cuales preceptúan lo que seguidamente se transcribe:

“Artículo 108. Fianza de Cumplimiento.

...

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal, más un término de un año, si se tratare de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso, o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

... .

Artículo 4. La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

...

b) Patrimonial: Derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos, en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas con fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento respectivamente.

... ”.

Manifiesta el apoderado judicial que el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley 56 de 1995, ha sido infringido de manera directa por omisión, puesto que el término para la reclamación de daños y perjuicios por defectos de construcción de bienes inmuebles o de obra, prescribe en el término de tres años, por lo que a la fecha de emisión del acto demandado, la acción ya estaba prescrita.

En cuanto a la violación del literal b del artículo 4 del Decreto 65 de 1990, afirma quien demanda que se ha producido de manera directa por omisión, en virtud de que VENTAS ECONÓMICAS, S.A. cumplió en forma completa y a satisfacción con la obra objeto del contrato, y por ello no ha causado lesión patrimonial al Estado o al Municipio de San Miguelito.

II. El informe de conducta rendido por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración:

Por medio del Oficio DRP No. 153-2002 de 18 de febrero de 2002, Aurelio Correa Estribí, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, remitió informe de conducta en el que hace un recuento de los hechos y motivaciones que sirvieron de fundamento para la emisión del acto demandado en este proceso.

Manifiesta el señor Magistrado que, la Dirección Nacional de Auditoría de la Contraloría General de la República, elaboró el Informe de Antecedentes No. 79-22-97-DAG-DEAE, relacionado con la construcción de las estructuras de las nuevas oficinas de la Alcaldía de San Miguelito, y que cubrió el período entre el 9 de septiembre de 1992 y el 11 de enero de 1994. Agrega que de acuerdo con el informe en cuestión, se determinó que la sociedad VENTAS ECONÓMICAS modificó los planos y las especificaciones de la construcción, sin autorización de la autoridad municipal, luego de adjudicado el proyecto. Ello provocó que, una vez recibida la obra, y en atención a las irregularidades advertidas por funcionarios de Ingeniería del Municipio, se efectuaran diferentes informes técnicos en los que se dejaron plasmadas las fallas de estructura de la obra que la hacían prácticamente inhabitable y cuya demolición fue sugerida por los técnicos que la inspeccionaron.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dictó la Resolución de Reparos No. 25-98 de 29 de septiembre de 1998, en la que se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le pudiera caber, entre otras, a la sociedad demandante.

Concluye el funcionario demandado señalando que, luego de practicadas las pruebas del proceso y concluido el período de alegatos, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la resolución impugnada en este proceso, en la que se determinó que existía responsabilidad patrimonial de las personas que intervinieron en la ejecución del proyecto.

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, José Juan Ceballos, en Vista No. 241 de 5 de junio de 2002, solicita a la Sala deniegue las declaraciones impetradas por la demandante, argumentando que las mismas carecen de fundamento legal.

Expone el señor Procurador, que con base en el Informe de Antecedentes expedido por la Contraloría General de la República se formularon reparos a la sociedad anónima Ventas Económicas, S.A. y a una serie de ciudadanos en virtud que una vez efectuada la Licitación Pública y refrendado el Contrato No. 01-92, los planos originales fueron modificados unilateralmente por el contratista, VENTAS ECONÓMICAS, S.A., sin que el contratante, Municipio de San Miguelito, autorizara dichos cambios. Estos cambios, agrega el señor Procurador, trajeron como consecuencia deficiencias y anomalías en la estructura de la obra y que finalmente llevaron a que fuese demolida.

Continúa señalando el colaborador de la instancia que, la sociedad demandante se aprovechó del desconocimiento técnico del Alcalde, para efectuar la obra con serias deficiencias estructurales, lo que trajo como consecuencia el beneficio que obtuvo la demandante que se aprovechó indebidamente de los fondos públicos que recibió del Municipio de San Miguelito.

Por ello, manifiesta el señor Procurador, y en virtud de la lesión patrimonial causada al Estado, se declaró a VENTAS ECONÓMICAS, S.A. responsable patrimonialmente en forma principal, directa y solidaria.

En lo que respecta a la violación del artículo 108 de la Ley 56 de 1995, el señor Procurador expresa que ella es aplicable en el evento que la entidad contratante hubiese repetido en contra de la contratista por incumplimiento del contrato, sin embargo, en el presente caso, la resolución demandada proviene del ente fiscalizador de los fondos públicos, habida cuenta que los servidores públicos encargados de la evaluación técnica de la obra, al momento de recibirla, no cumplieron a cabalidad con sus funciones.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales pertinentes, la Sala procede a resolver la pretensión de fondo incoada en la demanda.

Como se ha dejado dicho en párrafos precedentes, el presente proceso tiene la finalidad que la Sala declare que es ilegal la Resolución Final No. 43-2000 de 22 de diciembre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la que declara responsable patrimonialmente en forma principal, directa y solidaria por lesión patrimonial causada al Estado, por la suma de B/. 187,374.85 incluidos los intereses.

La Sala, una vez analizados los cargos de violación aducidos por el apoderado judicial de VENTAS ECONÓMICAS, S.A., ha llegado a la conclusión que el acto impugnado es conforme a derecho. Efectivamente, de fojas 2-71 del expediente administrativo aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración, se aprecia el Informe de Antecedentes No. 79-22-97-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado con la construcción de las estructuras de las nuevas oficinas del Palacio Municipal de San Miguelito, II Fase, durante el período comprendido entre el 9 de septiembre de 1992, fecha en que se realizó el acta de concurso de precio No. 1-92 y el 11 de enero de 1994, cuando el Municipio efectuó el último desembolso a la constructora VENTAS ECONÓMICAS, S.A..

Como resultado de la auditoría, se determinó que el contratista –demandante en este proceso- utilizó planos y especificaciones que fueron modificadas luego de la adjudicación del proyecto, obviando los procedimientos descritos para estos efectos en nuestro ordenamiento jurídico. Ello llevó a que el Municipio de San Miguelito desembolsara la suma de B/. 159,668.00, para financiar un proyecto que posteriormente se comprobó que no reunía las condiciones mínimas de seguridad, y que, a pesar de ello, fue aceptado por los funcionarios responsables de la obra.

Asimismo, el Informe de Antecedentes estableció que producto de las investigaciones realizadas, los señores Carlos M. Subía G., Rubén Darío Campos, Jorge Luis Varela Iglesias, Luis Oriel Díaz S. Y la empresa VENTAS ECONÓMICAS, S.A., cuyo

representante legal es el señor CARLOS RAMOS, resultaron implicados en las fallas en la ejecución de la construcción de las estructuras de las nuevas oficinas del Palacio Municipal de San Miguelito.

En ese orden de ideas, y en cuanto a la sociedad VENTAS ECONÓMICAS, S.A., quedó demostrado a lo largo del proceso seguido ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que el representante legal de la empresa contratista modificó los planos del proyecto, después del acto de concurso de precio, sin contar con la aprobación de los Jefes de Desarrollo Urbano y de Ingeniería Municipal. Al efecto, consta como prueba aportada por la parte actora la declaración, rendida ante la Secretaría de esta Sala, del señor Carlos Manuel Subía G., ingeniero civil que realizó los cambios a la estructura de la construcción, y quien al respecto manifestó lo siguiente:

“La copia de los planos los recibí en mi casa de parte del señor Carlos Ramos, quien me solicitó hacer cambios en la estructura de la losa, debido a que la losa establecida en los planos era una losa postensada o pretensada, cuyo costo era mayor y para abaratar el costo de la losa me solicitó que hiciera los cambios necesarios para hacer una losa convencional con bloques de cuatro pulgadas. Al recibir los planos le pregunté por qué los planos tenían los diferentes sellos que debería tener el plano para ser ejecutado, ya que como yo había trabajado en diferentes licitaciones y concursos, los planos deberían tener el sello de Ingeniería Municipal, el IDAAN, el IRHE, seguridad e inclusive el sello del ingeniero que había confeccionado los planos. Entonces el señor Ramos me manifestó que no me preocupara porque eso era asunto del gobierno y que posteriormente Ingeniería Municipal adquiriría los sellos necesarios. Allí fue donde el señor Ramos me solicitó que le firmara, le pusiera mi sello de idoneidad a los planos ya que los mismos carecían de esos sellos y como yo era el representante técnico de él, de la empresa, le estampé mi sello de idoneidad y firmé los planos. ...”.

Por otra parte, y en relación con las deficiencias de construcción de las nuevas oficinas del Palacio Municipal de San Miguelito, consta en el expediente administrativo los informes técnicos presentados por diversos profesionales de la construcción, todos los cuales, y salvo leves diferencias, coinciden en que la obra presentaba serios defectos de construcción. Así, el ingeniero Alan Moscoso y el técnico de ingeniería, Eric Sánchez remitieron al en ese entonces Alcalde de San Miguelito, John Hoger, la Nota s/n de 31 de mayo de 1994, en la cual señalan que luego de realizado un peritaje con los planos del edificio, a la estructura en cuestión, concluyen lo siguiente:

“1. No teniendo pruebas de resistencia, estudio de suelo y otros elementos como son los cálculos, vaciado y resistencia de concreto, no podemos precisar qué carga viva soportarían las losas, vigas, viguetas, columnas y cimientos.

2. Avalando lo anterior descrito, quiero aclarar Sr. Alcalde que la estructura expuesta a la intemperie durante época de estación lluviosa, ha recargado la estructura, deflectando la misma en su totalidad.

Toda la losa, tanto planta, 1º Alto y 2º Alto, presenta fisura, grietas, mal vaciado del concreto, perforaciones de viguetas por tubos pvc y tuberías de cobre. Todos estos factores restan resistencia a los elementos estructurales antes mencionados.

3. En la inspección hecha los días antes mencionados, encontramos diferencias en cuanto a dimensiones, espaciamientos de viguetas, vigas, con respecto a los planos, factor no confiable para mantener una estructura en pie.

4. El edificio no está sobre cimientos seguros, puesto que no existe prueba de suelo, el edificio puede fallar y las losas ceder.

...

Todas las columnas fueron construidas de igual dimensión y el plano indica lo contrario. Todas las vigas fueron construidas chatas de igual ancho, condición deficiente para este tipo de estructura.

...”.

Todo lo expuesto anteriormente demuestra, sin lugar a dudas, que la sociedad VENTAS ECONÓMICAS, S.A. a través de su representante legal, el señor CARLOS RAMOS, aprovechándose del desconocimiento técnico del Alcalde de San Miguelito y desconociendo el principio de buena fe que debe imperar en toda contratación pública, procedió a modificar los planos y las especificaciones técnicas de la obra, lo que trajo como consecuencia que el edificio de las nuevas oficinas del Palacio Municipal de San Miguelito presentara graves defectos de construcción, que llevarían posteriormente a su demolición. Ello, a juicio de la Sala, le produjo al Municipio de San Miguelito, una lesión económica al desembolsar fondos para la construcción de un proyecto, que nunca fue completado en su totalidad, ni pudo ser utilizado para los fines para los cuales fue prevista su ejecución.

Lo antes anotado descarta la infracción aducida al literal 'b' del artículo 4 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

En lo que respecta a la violación del segundo párrafo del artículo 108 de la Ley No. 56 de 1995, la Sala estima que dicha norma legal no es aplicable a la situación en comento, toda vez que la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,939 de 28 de diciembre de 1995, fue dictada con posterioridad a la realización del concurso de precio No. 1-92, e incluso con posterioridad a la suscripción del contrato respectivo, el 16 de noviembre de 1992, entre el Municipio de San Miguelito y la empresa VENTAS ECONÓMICAS, S.A..

En virtud de las razones que se han explicado, y como quiera que no se han producido las infracciones alegadas, lo procedente es negar las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 43-2000 de 22 de diciembre de 2000, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ELISIA VARGAS, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA LA NOTA NO. DNRRHH/DOPA/646 DE 29 DE ENERO DE 2004, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 237-04

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de ELISIA VARGAS, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Nota No. DNRRHH/DOPA/646 de 29 de enero de 2004, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones. Por medio de este acto, la referida funcionaria le indicó a la señora VARGAS que debía cesar las labores a su cargo, a partir de la fecha.

Como normas violadas la parte actora citó los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 46 de 1947. En esencia, el Lcdo. Ayala sostuvo que estas normas se violaron debido a que la señora ELISIA VARGAS fue destituida de su cargo sin que existiese alguna causa que fundamentara esa decisión, además de que no se le notificó resolución alguna en la que conste la adopción de esa medida, ni se le abrió una investigación para comprobar la posible comisión de alguna falta.

El artículo 29 de la Ley 135 de 1943 es otra de las normas que se consideró violada, al no indicarse a la actora en el acto acusado los recursos gubernativos de que disponía para atacar el acto impugnado, ni notificársele la destitución dentro de los cinco días siguientes a su expedición, como tampoco del Decreto Ejecutivo que la separa del Ministerio de Educación.

Finalmente, el Lcdo. Ayala citó el artículo 150 de la Ley 9 de 1994, que establece que la destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora. De acuerdo con dicho letrado, esta norma debió aplicarse por ser supletoria de la Ley 47 de 1946, con lo cual debe entenderse que la autoridad o jefe máximo de la entidad demandada es el Ministro (a) de Educación y en el presente caso, la destitución fue firmada por quien ejerce la Dirección Nacional de Recursos Humanos, es decir, por una funcionaria distinta de la autoridad nominadora.

Cabe anotar, que el informe explicativo de conducta fue rendido por la Directora Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación (f. 34), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 328 de 29 de septiembre de 2005 (fs. 38-43).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Con respecto a las normas de la Ley 46 de 1947 que se estiman violadas, la Sala aprecia que estas disposiciones dicen relación con el régimen especial de estabilidad aplicable a aquellos funcionarios que ingresaron a sus cargos por concurso de méritos u otros mecanismos excepcionales de ingreso previstos en la Ley. En esa línea de ideas, se debe expresar que sólo quienes estén amparados por ese fuero de estabilidad tienen derecho a que, antes de la aplicación de cualquier mediada disciplinaria, como es el caso de la destitución, se inicie un proceso administrativo para investigar la posible comisión de alguna conducta constitutiva de una falta. Así se reconoció en Sentencia de 18 de febrero de 2003, en cuya parte pertinente la Sala expresó:

"... si bien es cierto que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, garantiza la estabilidad para los funcionarios administrativos, docentes y de servicio, no es menos cierto que se requiere para invocar la norma bajo análisis, que haya ingresado al Ramo Educación conforme la preceptúa la misma disposición legal, es decir, "que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta ley". En ese sentido, las normas reglamentarias que rigen el ingreso del personal docente y

administrativo, señalan que dicho ingreso se da por concurso, que por lo general es de méritos, aspecto éste que no se ha acreditado en este caso, razón por la cual, no está amparado por la estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.”

(Marta Santander Camarena contra el MINEDUC)

En el caso de la señora ELISIA VARGAS, se ha podido comprobar a través del examen de su expediente de personal que ésta no tenía estabilidad en su cargo al no formar parte de alguna carrera pública, por lo cual, no existía de parte de la entidad demanda obligación de cumplir el procedimiento señalado en las normas de la Ley 46 ibídem que se citaron como violadas. Por tanto, se desestima la infracción de estas normas.

En lo que respecta al artículo 29 de la Ley 135 de 1943, su alegada infracción carece de fundamento, toda vez que esta norma fue derogada por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo, que entró a regir en marzo de 2001, es decir, mucho antes que fuese expedida la Nota No. DNRRHH/DOPA/646 de 29 de enero de 2004.

En cuanto a la infracción del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, la Sala no comparte lo afirmado por el Lcdo. Ayala, quien considera que esta norma tiene aplicación en el presente caso en virtud del artículo 5 de la misma excerta legal, según el cual, la carrera administrativa es fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales. A juicio de la Sala, mal puede aplicarse supletoriamente esta disposición en la presente causa cuando la propia Ley 46 de 1947 contiene una norma especial aplicable a todos los funcionarios del Ministerio de Educación, concretamente, el artículo 136, que establece que la destitución “sólo puede aplicarla el Órgano Ejecutivo”, entendiéndose por tal, según el artículo 17 de la misma excerta legal, “el Presidente de la República y el Ministro de Educación”. El artículo 136 ibídem, sin embargo, no fue incluido por el Lcdo. Ayala dentro de las disposiciones infringidas por el acto demandado.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a concluir que la parte actora no ha demostrado los cargos de ilegalidad que adujo, razón por la cual, procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. DNRRHH/DOPA/646 de 29 de enero de 2004, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.070 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 07 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	-63-05

VISTOS:

La Lcda. Isaura Rosas Pérez, en representación YOLANDA MARÍA CUEVAS DE QUINTERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción contra el Resuelto No. 70 de 7 de septiembre de 2004, por medio del cual, el Subgerente General del Instituto Panameño de Turismo (en adelante el IPAT), la destituyó del cargo de Administradora Provincial.

Como normas violadas la actora citó los artículos 252 del Código Administrativo; 124, 151 y 155 de la Ley 9 de 1994; 14 y 110 de la Resolución No. 61 de 22 de mayo de 1996 (Reglamento Interno del IPAT); 26 de la Ley 135 de 1943; 60 del Código de Trabajo y 70 de la Constitución Política.

Según la Lcda. Rosas, el acto demandado violó las citadas normas por los motivos siguientes: 1) La destitución y la respectiva notificación se verificó cuando la actora ejercía su derecho a vacaciones, pese a que en ese período el trabajador no puede ser despedido; 2) El acto demandado no establece las causales de hecho y derecho en que se fundamentó la destitución; 3) Hubo

desviación de poder, ya que el despido lo realizó el subgerente del IPAT, pese a que ésta atribución no podía ser delegada por el Gerente General de esta entidad; 4) No se aplicaron las sanciones menos severas que prevé la Ley, antes de recurrir a la destitución.

Cabe anotar, que el informe explicativo de conducta fue rendido por la Jefa de Asesoría Legal del IPAT, a través del documento que consta de la foja 32 a la 34, mientras el Procurador de la Administración Suplente contestó la demanda mediante Vista No. 395 de 8 de noviembre de 2005 (fs. 36-42).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto de destitución de la actora es ilegal.

En tal sentido, lo primero que cabe expresar es que la demandante no ha demostrado que es funcionaria de Carrera Administrativa y que por tanto, tiene derecho a la estabilidad. Ello reviste fundamental importancia porque, como ha expresado la Sala en múltiples precedentes, sólo aquellos funcionarios que gozan de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a demostrar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.

Como corolario, no le son aplicables a la señora DE QUINTERO las normas de la Ley 9 de 1994 que citó como violadas, por no ser funcionaria de Carrera Administrativa. Sobre los extremos anotados, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

“Según se infiere de los referidos cargos de ilegalidad, el actor pretende que se le apliquen diversas normas de la Ley de Carrera Administrativa, no obstante, como señala la Procuradora de la Administración, éste no ha acreditado que forma parte de esa Carrera pública. Es pertinente recordar, que "de acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley ...

Como el señor TORRES URRIOLA no ha acreditado que es funcionario de Carrera Administrativa, no le son aplicables las disposiciones legales que citó como violadas, algunas de las cuales contienen derechos y garantías que la Ley ha reservado exclusivamente para los funcionarios de la Carrera Administrativa (V. gr. el artículo 153). Por tanto, procede descartar los cuatro primeros cargos de ilegalidad.”

(SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2004: ROY TORRES URRIOLA CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO)

En cuanto a los artículos 14 y 110 de la Resolución No. 61 de 22 de mayo de 1996, por la cual se aprobó el Reglamento Interno del IPAT, la Sala debe reiterar que a través de este instrumento normativo de inferior jerarquía a una Ley, no es posible reconocer a los funcionarios públicos derechos que, de acuerdo con el artículo 302 de la Constitución Política, deben ser establecidos a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Nacional (Ver fallos de 25 de junio de 2002: Vielka Alvarado contra el Banco Hipotecario Nacional y 25 de julio de 2002: Héctor de Gracia contra el IPAT).

Con relación a los cuestionamientos que hace la parte actora a la potestad del funcionario demandado para expedir el acto acusado se debe expresar, en primer lugar, que la destitución de la señora DE QUINTERO ciertamente la realizó el Subgerente y no el Gerente General del IPAT, no obstante, en autos consta que el ejercicio de esa atribución tiene fundamento en un acto administrativo de delegación de funciones, esto es, el Resuelto No.226 de 2 de septiembre de 2004, por medio del cual éste último delegó en el primero la potestad de “nombrar, promover, conceder licencias, imponer sanciones y remover a los empleados del Instituto Panameño de Turismo”, consignada en el literal e) del artículo 22 del Decreto-Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, orgánico del IPAT. Dicho resuelto, que goza de presunción de legalidad, se fundamentó a su vez en el literal h) del citado artículo 22, que señala entre las atribuciones del Gerente General del IPAT el “Delegar sus atribuciones en otros funcionarios del Instituto, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria”. Por otra parte, se debe indicar que la apoderada de la actora no acreditó siquiera la fecha exacta en la que ocurrió la ratificación del Subgerente General del IPAT por parte del Órgano Legislativo.

Para concluir, resta indicar que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 fue derogado expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000; el artículo 60 del Código de Trabajo es una norma aplicable a las relaciones de trabajo del sector privado y no a los servidores públicos; el artículo 252 del Código Administrativo, mal ha podido violarse si no se han infringido los preceptos arriba comentados y con respecto al artículo 70 de la Constitución Política, el examen de su presunta infracción es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no de la Sala Tercera.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a considerar infundados los cargos de ilegalidad planteados en la demanda y como consecuencia, a negar las pretensiones formuladas en ésta.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 70 de 7 de septiembre de 2004 y por tanto, niega las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° ALC-128-2006 DEL 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 10 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 211-06

VISTOS:

El licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 11 de mayo de 2006, mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ALC-128-2006 del 11 de abril de 2006, dictada por la Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el que la parte actora sustentara el recurso anunciado ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 15 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1-...

2- Una Vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá en seguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

3-...”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, en representación de DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S.A., contra el Auto de 11 de mayo de 2006.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1113 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 738-05

VISTOS:

En calidad de Tribunal de segunda instancia, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la Providencia de 27 de diciembre de 2005, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación de BANCO GENERAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1113 del 7 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal 265 del 8 de mayo de 2006, se opuso a la admisión de la demanda promovida en representación de BANCO GENERAL, S.A., por considerar que la misma resulta contraria a lo que dispone el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece los requisitos que debe cumplir toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se expone que el apoderado judicial de la demandante menciona el concepto de la violación, limitándose a señalar los derechos que consagra la norma y manifiesta su interpretación sobre la parte final del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, sin explicar de manera clara en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal, es decir, el concepto de la violación.

Otra deficiencia observada por el colaborador de instancia, recae en el requisito de designación y representación de dicha entidad en la demanda.

En atención a ello, manifiesta lo siguiente:

“... el apoderado judicial de la parte demandante se equivoca al señalar que en el presente caso, el Procurador de la Administración actúa en representación de los intereses de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, con lo que se incumple lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que por tratarse de un proceso de Plena Jurisdicción en el que se impugna una resolución que decide una controversia entre particulares en la vía gubernativa, este Despacho sólo actúa en interés de la Ley, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 de artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.” (Fs. 27-28).

El criterio del representante del Ministerio Público se apoya en los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema, fechados 20 de octubre de 2004 y 29 de marzo de 2005.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la sociedad BANCO GENERAL, S.A. argumenta con relación al primer punto en que se basa la apelación bajo estudio, consistente en que en la demanda no se menciona a quien representa el Procurador de la Administración, que el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo que exige es la designación de las partes y sus representantes y no calificar si el Procurador de la Administración actúa en representación de interés alguno o en interés de la ley.

En opinión del demandante, “pretender algo más de lo establecido en el artículo no veo el objetivo.” (F. 32)

Por otro lado, estima que la afirmación de que en la demanda no se explica claramente en qué consiste el cargo formulado contra la resolución administrativa acusada de ilegal, no tiene base objetiva debido a que lo que para el apelante no es suficiente, lo fue para el Magistrado Sustanciador.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, pasan a analizar el fundamento de la apelación instaurada, en conjunto con las constancias procesales.

La Procuraduría de la Administración estima que la presente demanda no cumple con los presupuestos contenidos en el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

Frente al presupuesto relativo a la designación de las partes y sus representantes, la Sala ha señalado que debe incluirse a la Procuraduría de la Administración como parte del proceso contencioso-administrativo, quien por la naturaleza de la controversia bajo estudio, en este caso le correspondería actuar en interés de la Ley. La jurisprudencia aportada por la parte apelante precisamente comprende este contexto, al destacar que se “omitió señalar al Procurador de la Administración como parte ...” (F. 28)

Se observa que el actor no ha incumplido con el requisito en mención, ya que a foja 15, en el apartado de la demanda denominado Partes, menciona al Procurador de la Administración, pero se equivoca en cuanto a la representación que le corresponde ejercer en el proceso.

Cabe destacar que, esta deficiencia no constituye un elemento esencial que impida a esta Corporación Judicial pronunciarse acerca de la ilegalidad invocada.

Tampoco advierte el Tribunal Ad-quem, que los argumentos del apoderado de la sociedad demandante, para sustentar la ilegalidad del acto impugnado no explican en qué consiste el concepto de la violación.

De acuerdo al recurrente, la resolución atacada infringe, de manera directa por comisión, el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, cuyo texto es transcrito, y a continuación indica los derechos que consagra dicha disposición legal, los que a su criterio no han sido vulnerados por el BANCO GENERAL, S.A. y la razón de ello.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Sala ha sido constante al indicar, que uno de los presupuestos para la admisión de demandas contencioso-administrativas, es aportar un planteamiento organizado del concepto de la infracción de la norma que se aduce vulnerada. En Fallo de 25 de abril de 2001, se dijo lo siguiente:

“La Sala ha dicho reiteradamente que este precepto significa que el actor no sólo debe mencionar la norma jurídica que asegura ha sido violada por el acto administrativo que impugna, sino que es necesario que se transcriba, y se exponga explícita y presupuestos ambos que han sido omitidos por la parte actora. Se deja de cumplir con este requisito cuando –en el caso de la demandante- sólo se mencionan las disposiciones que sirven de fundamento de derecho a la demanda, sin copiar tales disposiciones y omitir explicar la forma como han sido infringidas por la Administración.” (Auto de 25 de abril de 2001).

En estas condiciones, quienes suscriben concuerdan con la opinión del Magistrado Ponente, que la presente demanda debe ser admitida.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia del 27 de diciembre de 2005, que ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por licenciado Jorge Luis Herrera, en representación de BANCO GENERAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1113 del 7 de octubre de 2002, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO OLMEDO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 93 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39-06

Entrada N° 39-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado, Julio César Vásquez en representación de DIONISIO OLMEDO VERNAZA, con el objeto de que se

declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 93 del 28 de febrero de 2005, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de 21 de febrero de 2006, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, al considerar que el demandante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para la presentación de este tipo de negocios, puesto que no aportó copia auténtica del acto administrativo principal, y además, omitió presentar la constancia de la solicitud formulada ante la Secretaría General del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la requería la documentación en cuestión, a efectos de acreditar dicha gestión.

Concluye el Sustanciador que a la Sala no le es dable suplir la omisión del peticionario ni comprobar las gestiones que realizó para obtener el copia auténtica del acto administrativo demandado.

I. Argumentos del apelante.

En su escrito de apelación la parte actora se opone a la decisión del sustanciador argumentando que la normativa que le permite al ponente requerir, a instancia de la parte interesada, copia auténtica del resuelto que ataca, no señala que sea menester presentar prueba de haber peticionado el documento o la negativa de su entrega.

II. Decisión del Tribunal.

Atendidos los argumentos del apelante y revisadas las constancias procesales la Sala procede a emitir el fallo correspondiente en base a las consideraciones que se detallan en las líneas siguientes:

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el demandante deberá acompañar con el libelo de demanda copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

En el caso bajo examen el demandante formuló una solicitud especial en la que pide a la Sala requerir a la autoridad demandada copia auténtica del acto administrativo principal, frente a la imposibilidad de su obtención y aporta con la demanda copia auténtica del acto administrativo confirmatorio.

Frente a estos supuestos en que no se extienda la copia auténtica del acto administrativo impugnado, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el demandante debe expresarlo así en su demanda, a fin de que se solicite por el sustanciador, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

En este contexto, es claro que el demandante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, al indicar en su petición especial la imposibilidad de obtención de la copia del acto impugnado cuando señala que "el Ministerio de Gobierno y Justicia no nos ha proporcionado a pesar de insistencia nuestra, la copia autenticada que se solicita"(f.19), siendo por tanto procedente que la Sala requiera la documentación solicitada por el actor.

Por las anteriores consideraciones el Tribunal de Segunda Instancia considera procedente revocar el auto recurrido y requerir a la autoridad demandada la documentación peticionada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 21 de febrero de 2006 proferido por el Magistrado Sustanciador y DISPONEN solicitar a la Secretaría General del Ministerio de Gobierno y Justicia, remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal N° 93 de 28 de febrero de 2005, por medio del cual se destituye del cargo al Inspector de Seguridad III, señor DIONISIO OLMEDO VERNAZA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN URRIOLOA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURÚA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 1073-CC-MM DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y LA NO. 63-DCC-MM DE 18 DE ENERO DE 2005, AMBAS PROFERIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
274-06

VISTOS:

La licenciada Carmen Urriola, quien actúa en representación de JOSÉ LUIS AIZPURÚA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No. 1073-CC-MM de 26 de agosto de 2004 y la No. 63-DCC-MM de 18 de enero de 2005, ambas proferidas por la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que la parte actora, solicita a la Sala que requiera a la Autoridad Marítima de Panamá, copia del expediente laboral de JOSÉ LUIS AIZPURÚA, en el cual reposan los originales de las pruebas presentadas en copia simple, toda vez que las mismas no le fueron proporcionadas porque el expediente se encontraba en Control Fiscal de la Contraloría.

En virtud que entre la documentación contenida en el expediente laboral del señor AIZPURÚA, reposan los actos administrativos objeto de impugnación, cuya revisión es necesaria para determinar la admisión de la demanda, este Tribunal estima necesario dictar un auto para mejor proveer a fin de obtener esta información.

Por ello, se solicita a la Contraloría General de la República, entidad que emitió las Notas No. 1073-CC-MM de 26 de agosto de 2004 y la No. 63-DCC-MM de 18 de enero de 2005, que remita copia autenticada de las mismas, con su respectivo sello de recibido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese a la Contraloría General de la República, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, remita copia autenticada de las notas No. 1073-CC-MM de 26 de agosto de 2004 y la No. 63-DCC-MM de 18 de enero de 2005, con la constancia de las fechas en que fueron recibidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA LORENA ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO ÁBREGO ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 204 DE 5 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 719-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 21 de diciembre de 2005.

Mediante la providencia impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso Luis Antonio Ábrego, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 204 de 5 de abril de 2005 y su acto confirmatorio. En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través de las Resoluciones acusadas de ilegal, el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, destituyen al prenombrado del cargo de Subteniente que ocupaba en la Policía Nacional (fs. 1-3).



La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que el actor promovió su demanda con fundamento en un acto que no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, según el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

Adiciona sobre el particular, que las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública no son impugnables ante el Tribunal Contencioso, excepto que se trate de empleados inamovibles; situación que no acontece en el caso en estudio, pues las constancias de autos demuestran que para la fecha de su despido el señor Luis Antonio Ábrego se encontraba en período probatorio (fs. 38-41).

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la providencia admisorio de la demanda, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La documentación aportada junto con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida en representación del Subteniente 7740, Luis Antonio Ábrego Acosta, revela que el prenombrado era un Oficial de Prueba a la fecha de su despido (f. 4, 8).

Así lo reconoce el propio demandante cuando afirma de fojas 19 a 21 del expediente judicial, que su destitución contraría los artículos 111 y 114 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 que regulan, respectivamente, la remoción del cargo de un miembro de la policía durante período probatorio y la suspensión o extensión de dicho período por causas extraordinarias.

Una vez corroborado que el señor LUIS ÁBREGO era un funcionario de la Policía Nacional sometido a período probatorio a la fecha de su remoción del cargo, debemos señalar que el artículo 1 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", nos dice que esta entidad es "una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia..."

Por su parte, el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 (artículo 17 de la Ley 33 de 1946) preceptúa: "No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa: ... 3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles según la Ley". (Resalta el Tribunal)

Previo estudio de las normas citadas, colegimos que las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Fuerza Pública –integrada por la Policía Nacional– sólo son acusables ante esta jurisdicción si se trata de servidores públicos de esa entidad que gozan de inamovilidad. No obstante, como en el caso en estudio ha quedado demostrado que el apelante era un funcionario a prueba; el acto mediante el cual la autoridad demandada lo destituye del cargo de Subteniente no es acusable ante esta jurisdicción. Por lo tanto, se procede a revocar la providencia de admisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 21 de diciembre de 2005 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso Luis Antonio Ábrego, a través de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 204 de 5 de abril de 2005 y su acto confirmatorio

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DEL 24 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	550-04

VISTOS:

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la señora OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DÍAZ ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 23 del 24 de junio de 2004, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se le destituye del cargo de Promotor de Exportaciones, así como la Resolución N° 39 de 27 de agosto de 2004, a través de la cual se confirma el acto principal.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones recurridas, el demandante pide que se ordene el reintegro y los salarios no percibidos desde el momento de la destitución hasta la fecha de su reintegro efectivo.

I.SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

En opinión de la demandante el acto administrativo contraría el contenido de los artículos 151, 153, 155 y 156 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa" y el artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Para sustentar su demanda con base en las normas legales que se estiman infringidas, la parte actora afirma que el Ministro de Comercio e Industrias no observó el debido trámite legal, al omitir la formulación de los cargos y el inicio de la investigación en contra de su representada, como tampoco se aportaron las pruebas que la vincularan con la alteración de trámites en el departamento o unidad en la que laboraba, situación que la colocó en un estado de indefensión, aunado al hecho de que el acto que ordena su destitución no establece las causales que dieron lugar a la medida adoptada.

II.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 15 del expediente, el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala tanto las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas en los siguientes términos:

"El referido Decreto de destitución y el acto confirmatorio expedido mediante Resolución N° 39 de 27 de agosto de 2004, se fundamentó en el hecho de que una auditoría realizada a la Oficina de Zonas Procesadoras para la exportación, adscrita a la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, reveló que se manejó en forma irregular el trámite del Régimen Especial Migratorio contemplado en la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, cuya encargada de dicha unidad era la señora Ofelia Velásquez de Díaz, según conclusión del informe que remitimos para su consideración.

III.CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista N° 677 de 6 de diciembre de 2004, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las pretensiones de la parte actora y en su lugar declare que la legalidad del acto administrativo impugnado.

En primer término, subraya que los cargos de ilegalidad que formula el demandante merecen ser desestimados, por haberse acreditado en el expediente que la parte actora utilizó los recursos que le confiere la ley para impugnar el acto administrativo emitido por la entidad demandada, y que por consiguiente carecen de sustento jurídico los argumentos, cuando afirma que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Expone la Procuradora que la demandante OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DÍAZ fue sustituida del cargo que ocupaba en el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con la facultad que se le confiere a esta entidad para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de acuerdo con los reglamentos y leyes vigentes.

Señala además, que en el expediente no consta que la demandante hubiere obtenido el cargo que ocupaba en el Ministerio de Comercio e Industrias, por concurso de méritos, de forma que estuviese amparada por la ley de carrera administrativa, como tampoco se ha acreditado que gozaba de estabilidad.

IV.ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y luego de examinar las constancias procesales esta Corporación estima que los cargos de ilegalidad planteados por el demandante deben ser desestimados por las consideraciones que seguidamente se adelantan.

La Sala ha sostenido en innumerables precedentes que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y que ha sido violentada con la expedición del acto acusado de ilegal.

De la revisión del expediente bajo estudio se advierte que no reposa prueba que demuestre que la demandante estuviese amparada por la estabilidad en el cargo del cual fue cesada, ni que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial que establezca el fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público por un periodo determinado,

La importancia de acreditar la estabilidad laboral, implica que la persona a quien se le otorga esta condición solamente puede ser destituida de su cargo siempre y cuando exista una causa justificada previamente definida en la ley.

En este contexto, debe indicarse que si bien la demandante era funcionaria del Ministerio de Comercio e Industrias y que entidad que fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa mediante Resolución de Gabinete N° 75 de 7 mayo de 1998 (G.O. 23,542 de 14 de mayo de 1998), no todos los servidores públicos de esta institución quedan ipso facto, amparados por dicha Carrera. Para ello, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su

eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos conforme lo dispone la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 sobre régimen de Carrera Administrativa.

Sin embargo, en el caso bajo estudio la señora OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DÍAZ, quien se desempeñaba en el cargo de Promotor de Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias no demostró que se encontraba amparada por las prerrogativas de la estabilidad que ofrece la Ley de Carrera Administrativa a los servidores públicos.

Ciertamente, al no haber acreditado el derecho a la permanencia en el cargo, se desprende que la afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora y en consecuencia no era necesario establecer una causal de destitución como tampoco constituía un requerimiento que el cese de labores hubiese estado precedido por una investigación destinada a comprobar los cargos.

De lo anterior se colige que la remoción de la señora OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DÍAZ, del cargo de Promotora de Exportaciones se produce en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Con anterioridad, esta Corporación mediante sentencia de 30 de noviembre de 2002, señaló lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado, que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por un período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en el proceso”.

En estas condiciones, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 23 del 24 de junio de 2004 expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias y NIEGA los demás requerimientos del actor.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIKA Y. RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ARISTIDES BARNETT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 173/REC.HUM.DDIRH/DAL DE 13 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	481-04

VISTOS:

La Licenciada Yeika Y. Ramos, quien actúa en nombre y representación de ALDO ARISTIDES BARNETT, ha promovido ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 173/REC.HUM.DDIRH/DAL de 13 de abril de 2004, emitida por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda mediante resolución calendada 14 de septiembre de 2004, se corrió en traslado a la demandada, por el término de ley correspondiente.

I.ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

El acto administrativo impugnado resolvió destituir a ALDO ARISTIDES BARNETT del cargo de médico veterinario de sanidad animal del Ministerio de Salud, en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen desde el 18 de enero de 1994 hasta el 14 de abril de 2004.

La pretensión de la parte demandante consiste en que esta Superioridad formule las siguientes declaraciones:

- 1.- Que la resolución demandada es nula, por ilegal.
- 2.- Que se ordene al Ministerio de Salud la restitución al cargo que ejercía el demandante al momento que se emitió el acto acusado de ilegal.
- 3.- Que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir a partir del 14 de abril de 2004 y hasta la fecha de su restitución, incluyendo décimo-tercer mes, cambios de categoría de acuerdo a la ley y vacaciones vencidas a que tiene derecho.

Argumenta la apoderada especial del demandante que este es miembro del escalafón sanitario, en la segunda categoría, obteniendo su ingreso a la carrera sanitaria, mediante Resolución JES I-114 de 7 de julio de 1999, que se encuentra plenamente vigente de acuerdo a la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

La decisión contenida en la resolución se fundamenta en supuestas faltas administrativas, contempladas en el artículo 152, numeral 7 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y en el reglamento interno del Ministerio de Salud.

Considera que como consecuencia de la destitución del Doctor Barnett se violaron derechos personales y subjetivos.

Además, aduce que durante los diez (10) años de servicio en el Ministerio de Salud, el demandante nunca fue objeto de sanciones disciplinarias por faltas administrativas.

Señala que mediante Nota N° 173-ODA-104 de 1 de marzo de 2004 emitida por la Dirección de Auditoría Interna al Doctor Alexis De León, Jefe del Departamento de Protección de Alimentos, se remite un informe en el que se dejan plasmadas anomalías administrativas del Departamento de Sanidad Animal, "...sin embargo, en ningún momento se menciona como responsable al Doctor ALDO BARNETT..." (ver fojas 7 y 8 del expediente contentivo del presente proceso).

Alega como disposición infringida la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, instrumento que reconoce en su artículo 40 la carrera sanitaria especializada y que ha sido desconocido por el Ministerio de Salud, quien aplicó un procedimiento diferente al establecido en el Código Sanitario al aplicar la Ley 9 de 1994, norma de estricto cumplimiento para los funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa que es de carácter supletorio para el resto de los funcionarios permanentes que no son de carrera o que se encuentren amparados bajo leyes especiales del sector salud.

Argumenta que se han infringido los artículos 50 y 54 de la Ley 66 de 1947, que crea el jurado de escalafón sanitario y enuncia sus atribuciones, respectivamente, toda vez que "...al haber adquirido el Doctor Barnett, la condición de miembro de la Carrera Sanitaria, queda sometido al régimen que establece el Código Sanitario. De esta forma el Ministro de Salud, por si solo no era competente para dictar el acto administrativo acusado, pues bajo tal circunstancia es miembro del Jurado de Escalafón Sanitario, ciertamente es un miembro más en este organismo y requiere del concurso de todos sus integrantes para tener carácter decisorio..." (ver foja 9 del expediente contentivo del presente proceso).

En ese sentido, continúa señalando que la falta de competencia es un motivo de ilegalidad que se produce cuando una institución de la administración pública, no tiene la capacidad de ejercer la función administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Así, estima que al no haber sido juzgado por autoridad competente, sometiéndolo a una jurisdicción que no fue la del jurado de escalafón sanitario, se violaron sus derechos procesales.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo, establece en su artículo 52, los presupuestos en los que se incurre en vicio de nulidad, resaltando lo estipulado en los numerales 2 y 4, referentes a actos administrativos dictados por autoridades incompetentes y dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Además, hace referencia a la utilización de un proceso distinto al contemplado en el artículo 65 del Código Sanitario y señala que la competencia para ventilar el proceso no le correspondía al Ministro de Salud, sino a una autoridad distinta, siendo clara la violación a la ley.

II.POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota 0153-DMS/2778-DAL de 28 de septiembre de 2004, la autoridad demandada procedió a rendir un informe explicativo de conducta en el que señaló lo siguiente:

- 1.- Mediante nota fechada 17 de diciembre de 2003, la señora Rosa Castillo de Rivillas presentó una denuncia ante el Ministerio de Salud debido al cobro que le hizo un funcionario del Ministerio de Salud de una suma de dinero en concepto de honorarios especiales por liberar a un animal que arribó a Panamá procedente de los Estados Unidos de América.

2.- Mediante Nota 021/DEPA/ADMON/04 de 9 de enero de 2004, el Jefe Nacional del Departamento de Protección de Alimentos, doctor Alexis De León, solicitó a la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos las evaluaciones y recomendaciones legales en relación con la denuncia presentada.

3.- Se señala que al verificar el ingreso de la mascota se observó que existía una diferencia entre los registros de cuarentena agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los registros de la cuarentena de animales menores del Ministerio de Salud, Sección del Departamento de Protección de Alimentos, reflejándose en el primer registro, el ingreso del animal en mención, no así en los registros del Ministerio de Salud.

4.- La responsabilidad de la cuarentena de animales menores recaía sobre el Doctor Aldo Barnett, a quien se le concedió un plazo para formular descargos a los señalamientos efectuados por la señora Castillo de Rivillas.

5.- En nota de 17 de diciembre de 2003 dirigida al Ministro de Salud, Aldo Barnett presenta sus descargos, negando lo expuesto por la señora Rosa Castillo de Rivillas, alegando que "...la única falta cometida por nuestro representado, consistió en haberse dejado conmovido por las condiciones de salud de la mascota propiedad de los esposos Rivillas, y acudir el 29 de noviembre de 2003, a liberarla, cuando por tratarse de un día sábado, requería que esta función le fuese asignada por escrito...". Sostiene además al formular sus descargos que el cobro de los B/.150.00 no se le hizo a él, sino al Doctor Pedro Alvarado, quien se encuentra facultado a cobrar honorarios en su condición de médico veterinario del MIDA por haber inspeccionado la carga (mascota) que arribó al país, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 25 de 30 de enero de 2002. Aunado a lo anterior, señala que el pago efectuado al Doctor Alvarado se hizo únicamente por la suma de B/.50.00, toda vez, incluso, no se le cobraron las tasas que establece el Decreto Ejecutivo 452 de 1990 relativo a cuarentena animal, ya que la señora Castillo de Rivillas portaba pasaporte expedido por la Organización de Estados Americanos, quedando exonerada del pago de tasas, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Decreto de Gabinete 280 de 13 de agosto de 1970.

6.- Mediante Nota 173-ODAI-04 de 1 de marzo de 2004, la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Salud le comunicó al Doctor Alexis De León, Jefe del Departamento de Protección de Alimentos, que se encontraban realizando una evaluación de control interno a esa dirección, enunciando deficiencias e incumplimientos en el proceso de admisión y manejo de animales menores en la sección de cuarentena de animales y señalando recomendaciones.

7.- Mediante Nota 49/ALDDIRH de 16 de marzo de 2004, la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos le informa al Doctor De León, que se ha cumplido con el debido proceso y demás garantías constitucionales durante la investigación administrativa en contra del Doctor Barnett.

8.- Mediante Resolución Administrativa 173/REC.HUM.DDIRH/DAL de 13 de abril de 2004, se resolvió destituir a Aldo Aristides Barnett por haber incurrido en la infracción del artículo 152, numeral 7 de la Sección de Faltas de Máxima Gravedad del Reglamento Interno del Ministerio de Salud que a la letra dice:

"Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribución o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo".

La precitada resolución administrativa fue notificada el día 14 de abril de 2004.

9.- El Doctor Barnett interpuso recurso de reconsideración contra la resolución que lo destituye, argumentando básicamente que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud aplicó erróneamente un procedimiento disciplinario inadecuado, toda vez que ingresó al escalafón sanitario mediante Resolución JES-114 de 7 de julio de 1999, violando lo dispuesto en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y la Constitución Política.

10.- Mediante Resolución 211 de 7 de mayo de 2004 y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se resolvió admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de reconsideración contra la Resolución de destitución, quedando establecido que el Doctor Barnett podía seguir prestando sus funciones de acuerdo con las instrucciones de su superior.

11.- Mediante Resolución Administrativa 307 de 18 de junio de 2004 se resolvió mantener en todas sus partes la decisión originaria de destituir al Doctor Barnett, notificándolo formalmente de ello el 25 de junio de 2004.

12.- La motivación que sirve de sustento para mantener la destitución del doctor Barnett consiste en "...el criterio de que la legislación en materia de Carrera Sanitaria se encuentra derogada, toda vez que las disposiciones del Código Sanitario referentes a la Carrera Sanitaria y escalafón sanitario fueron derogadas tácitamente al entrar en vigencia la Ley 15 de 4 de septiembre de 1984, la cual fue derogada posteriormente, mediante Ley 33 de 28 de diciembre de 1990, que nombra una comisión para estudiar y elaborar reformas al Código Sanitario; puesto que, de acuerdo con el Artículo 37 del Código Civil, la vigencia del Código Sanitario no se reactiva por la sola mención efectuada por la Ley 33 de 1990. Criterio éste que se reafirma en un fallo reciente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de marzo de 2004".

Concluye señalando la autoridad que luego de revisar el expediente de personal del Doctor Barnett, el proceso disciplinario aplicado, es el correcto, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, la Ley 9 de 1994 y el Decreto Ejecutivo 222 de 1997.

III.POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 582 de 20 de octubre de 2004, la Procuraduría de la Administración, actuando en defensa del acto administrativo, manifestó a esta Superioridad que las razones que motivaron la destitución de Aldo Barnett se encuentran debidamente acreditadas, por lo que los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados.

Luego de un análisis de los hechos que dieron origen a la destitución del Doctor Barnett, la Procuraduría argumenta que los artículos de la Ley 66 de 1947 en los que fundamenta su pretensión el demandante, "...fueron tácitamente derogados con la expedición de la Ley 15 de 1984, la cual fue derogada, por la Ley 33 de 1990, por tanto, no merecen ser sometidos al análisis jurídico respectivo" (ver foja 22 del expediente).

Señala además, que no prospera el cargo de ilegalidad endilgado contra el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al constar en el expediente que se cumplió con el debido proceso.

Por último manifiesta que "el acto irregular incurrido" que originó la destitución del doctor Barnett, "...inclusive, podría acarrear consecuencias graves, al omitirse cumplir con las disposiciones sanitarias" (ver foja 23 del expediente).

IV.DECISIÓN DE LA SALA:

Vistas las argumentaciones de las partes, las constancias probatorias que obran en el expediente y luego de un análisis de las normas aplicables a la presente controversia, esta Superioridad pasará a pronunciarse sobre los cargos de ilegalidad demandados por el actor:

Observa esta Superioridad que la destitución del demandante se llevó a cabo, previa investigación realizada por la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos, en virtud de la denuncia formulada por la señora Rosa Castillo de Rivillas, quien alegó el cobro de una suma de dinero en concepto de honorarios especiales.

La resolución impugnada que resuelve destituir al Doctor Barnett, se fundamenta en la infracción del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que constituye el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, mismo que establece una prohibición a los servidores públicos de recibir pagos indebidos por parte de particulares, como lo son las contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes al cargo, constituyendo su infracción, causal de destitución directa.

A juicio del demandante, son ilegales los actos que conllevaron a su destitución, toda vez que estos infringieron las siguientes disposiciones:

a.Artículos 40, 50, 54 (4) y 65 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que regula la carrera sanitaria especializada.

b-Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general.

A juicio de esta Sala, las infracciones alegadas por el demandante, relativas a la violación de los artículos de la Ley 66 de 1947, carecen de fundamento ya que las disposiciones del Código Sanitario quedaron tácitamente derogadas con la expedición de la Ley 15 de 1984, la que a su vez fue derogada por la Ley 33 de 28 de noviembre de 1990.

En este sentido se pronunció esta Superioridad anteriormente en el fallo proferido el 22 de marzo de 2004 dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el señor Guillermo Campos Pinto, veamos:

"Sin perjuicio de lo antes expresado, es importante para la solución de la litis, no perder de vista la evolución que ha tenido la regulación de la Carrera Sanitaria en nuestro país... La autoridad acusada ha señalado por su parte, que las normas del Código Sanitario invocadas por el demandante se encuentran derogadas, toda vez que el Código Sanitario (Ley N° 66 de 1947) quedó tácitamente derogado con la expedición de la Ley 15 de 1984 "por la cual se crea y reglamenta la carrera sanitaria y el escalafón sanitario"...La Ley 15 de 1984 fue a su vez derogada por la Ley 33 de 28 de noviembre de 1990 "por la cual se deroga la Ley 15 de 4 de septiembre de 1984 que crea y reglamenta la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario y se nombra una Comisión para que estudie y elabore reformas al Código Sanitario. Ciertamente, el artículo segundo de la Ley 33 de 1990 establecía que las personas amparadas por la Ley 15 de 1984 se regirían por las disposiciones que establece el Código Sanitario. Sin embargo, como bien observa el Ministro de Salud, las disposiciones del Código Sanitario relacionadas con la Carrera Sanitaria y Escalafón Sanitario quedaron derogadas por la Ley 15 de 1984, y a tenor de lo que prevé el artículo 37 del Código Civil, su vigencia no se reactivó por la sola mención efectuada por la Ley 33 de 1990..."

Dado lo anteriormente expresado, argumentar como en efecto lo hace el demandante, que su destitución violó normas de la Ley 66 de noviembre de 1947, es improcedente y son cargos que deben ser desestimados.

En lo pertinente al cargo de ilegalidad formulado con relación al artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estipula los casos en que se configura una causal de nulidad absoluta en la expedición de actos administrativos, debemos manifestar lo siguiente:

La alegada violación de la norma precitada, guarda una estrecha relación con los argumentos previamente expresados por el demandante, relativos a la aplicación de disposiciones del Código Sanitario.

El demandante considera que "...las oportunidades procesales le fueron conculcadas...., de tal forma que se utilizó un proceso

distinto al señalado en la Ley...”, debiéndose haber empleado el procedimiento regulado en el artículo 65 del Código Sanitario, el cual como hemos apuntado, se encuentra derogado, por lo que dicha aseveración carece de asidero jurídico y debe ser desestimada.

Tenemos así que la actuación del Ministro de Salud al expedir el acto contentivo de la orden de destitución -luego de haberse cumplido con un proceso disciplinario-, se fundamentó en lo dispuesto en la Ley 9 de 1994 y en el Decreto Ejecutivo 222 de 1997, por el cual se reglamenta dicha ley, por lo que no prosperan los cargos de ilegalidad demandados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N° 173/REC.HUM.DDIRH/DAL de 13 de abril de 2004, emitida por el Ministerio de Salud y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 18 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 447-02

VISTOS:

El licenciado Jorge Molina Mendoza, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la resolución de 15 de mayo de 2006, en la que se modifica el auto de admisión de pruebas de 20 de abril de 2001 y se admite la prueba de informe de la Unidad Técnica de Hospitales del Ministerio de Salud, solicitada por la Caja de Seguro Social dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001 y sus actos confirmatorios.

La parte recurrente, considera que la resolución de 15 de mayo de 2006, mediante la cual se modificó el auto de admisión de pruebas dictado por el Magistrado sustanciador, se admitió la prueba de informe descrita y se ordenó al Ministerio de Salud que la rindiera en el tiempo señalado, es injurídica, porque desatiende el criterio de pertinencia o conducencia de la prueba. Entre los fundamentos de su apreciación, destaca el siguiente:

“7) Por último, cabe señalar, que no es cierto como se consigna en la resolución impugnada, que ésta prueba sea pertinente para la procedencia de la multa impuesta a nuestra representada por la CSS. Esto se debe a que la afirmación anterior es ajena al objeto litigioso del presente proceso. En efecto, el objeto a decidir por la Sala dentro del presente proceso, es si al existir previamente un laudo arbitral cuya juridicidad fue confirmada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se resolvió que la CSS no tenía derecho a recibir indemnización por perjuicios supuestamente causados por nuestra representada, podía la CSS ejercer la cláusula penal estipulada en el contrato correspondiente.”

Por ello, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala, que reconsideren su decisión y revoquen la admisión de la prueba de informe solicitada al Ministerio de Salud, por ser inconducente, irrelevante y no pertinente al tema de la prueba relacionada al presente proceso.

Por su parte, el licenciado Humberto Elías Osorio Chung, en representación judicial de la Caja de Seguro Social, presentó escrito oponiéndose (fs. 502 a 508) y expresó, entre otras consideraciones, que según el artículo 99 del Código Judicial, las decisiones de la Sala Tercera no admiten recurso alguno y que, por ello el recurso es improcedente. También considera que el recurrente se contradice al señalar que la prueba de informe no es pertinente y al mismo tiempo solicitar contrapruebas en relación a ella e indica que es conducente en virtud que se refiere a la controversia, o sea, al atraso de la empresa en entregar la obra completa y a la existencia de

trabajos pendientes, que no permitían su ocupación como centro hospitalario. Finalmente, señala que conforme al artículo 7 del Decreto Ley N° 5 de 1999, son susceptibles de arbitraje, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del contrato y agrega que: “contrario a lo manifestado por el que recurre, la imposición de la multa es un asunto de aplicación del contrato, que tan sólo al verificarse un atraso en la entrega final de la obra, acarrea para el contratista o su garante una sanción pecuniaria la cual fue establecida en el acto administrativo demandado en la Sala, ...”(f. 508, tercer párrafo, la negrilla es de la Sala).

En primer término, la resolución recurrida en reconsideración revoca un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establece el artículo 1129 del Código Judicial.

En cuanto al fondo del asunto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, luego de un análisis de los argumentos planteados en el recurso y en la oposición, conjuntamente con las constancias que determinan el objeto del presente proceso, reconsidera su decisión de modificar el auto de 20 de abril de 2005, sobre admisión de pruebas y de admitir y ordenar la remisión de la prueba de informe a la que ha hecho referencia con anterioridad.

Las razones que motivan esta decisión, se encuentran en el obligado reconocimiento del último planteamiento del recurso previamente transcrito y en la pretensión de la actora plasmada en los hechos del libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que guardan relación con la existencia de un laudo arbitral al que se sometieron la demandante recurrente, Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE) y la Caja de Seguro Social, para resolver en equidad la causa propuesta ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Lo explicado en el punto 7 de la reconsideración, acerca de que el objeto a decidir por la Sala dentro del presente proceso se refiere a la existencia de un laudo arbitral que ya resolvió sobre el derecho de indemnización y al ejercicio de la cláusula penal por parte de la Caja de Seguro Social, por supuestos perjuicios causados por CONASE y el contenido de los hechos de la demanda de plena jurisdicción, demuestran que, en efecto, la prueba de informe no es pertinente a dicho extremo y por ello, corresponde mantener la decisión del Magistrado sustanciador en el auto de admisión de pruebas.

El planteamiento del objeto de la demanda fue identificado en sus hechos, específicamente el décimo noveno y el vigésimo, y de ellos, conjuntamente con la cita del artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, como norma legal violada, se desprende que lo pretendido es que se reconozca la existencia de cosa juzgada en virtud de un pronunciamiento previo a la multa, emitido por el tribunal arbitral para resolver la controversia del reclamo por incumplimiento y retrasos en la entrega de la obra. Por ello, la determinación de las condiciones del hospital al momento de la conclusión de la obra, no guarda la relación y pertinencia con el tema debatido, o sea, la existencia de un laudo arbitral que, según se alega, decidió entre otros aspectos, el de la oportunidad de la entrega de la obra.

Como último punto, conviene señalar que el anterior análisis, para desentrañar el objeto del proceso debió hacerse a los hechos que fundamentan la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en virtud que, a primera vista, de su apartado relativo a “2. LO QUE SE PIDE:”, el planteamiento de la Compañía Nacional de Seguros, se refiere a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001 y sus actos confirmatorios y a lo que a continuación se cita:

“2.2 Que para restablecer el derecho vulnerado a la parte demandada por el acto acusado de ilegal, se DECLARE que:

La obra contratada mediante el contrato N° 05-03-96 -AL destinatario a la ‘ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ’ se encuentra terminada y dado el uso efectivo que de ella ha realizado la demandada, se tenga por aceptada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.”

Es por lo anterior que de la referida pretensión expuesta por el propio recurrente, pareciera pertinente la prueba, pero de las pretensiones propuestas en el contenido de la demanda, las cuales se contraponen a aquella, se ha determinado que no es así y por ello corresponde confirmar la decisión del Magistrado sustanciador de no admitir la prueba de informe, tal como lo hizo en el auto de 20 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONSIDERA su decisión del auto de 15 de mayo de 2006; CONFIRMA el auto de 20 de abril de 2001, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, proferida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, S.A. y ORDENA dejar sin efecto la orden para que la Unidad Técnica de Hospitales del Ministerio de Salud rinda en el término de quince (15) días el informe sobre las condiciones de seguridad, salubridad y funcionalidad requeridas por pacientes, personal médico y administrativo del “Hospital Dr. Rafael Estévez de Aguadulce” para el 17 de noviembre de 2000 y si en base a ello, podía considerarse concluida la obra sin inversión adicional de dinero por parte de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 HARLEY J. MITCHELL D.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM FIGUEROA B., EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°20-DGT-06 DEL 16 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 18 de julio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 355-06

VISTOS:

La licenciada Miriam G. Figueroa B., actuando en nombre y representación de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución N°20-DGT-06 del 16 de marzo de 2006, emitida por la Dirección General de Trabajo, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

A fin de determinar si la demanda cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para admisión, se procede a examinar el libelo incoado.

El acto que se impugna lo constituye la Resolución N°20-DGT-06 del 16 de marzo de 2006, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual se resuelve negar la autorización para despedir al señor Rufino Robles, solicitada por la sociedad demandante. Esta decisión fue confirmada por la Resolución N°DM91/2006 del 3 de mayo de 2006, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

De lo anterior se infiere que, el caso subjúdice es materia jurisdiccional de conocimiento privativa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pues se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la Ley N°53 de 28 de agosto de 1975, que trata sobre las demandas por el incumplimiento 215 del Código de Trabajo, es este caso sobre la autorización de despido que aleí se exige.

En este sentido, la parte actora ha impugnado ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo un acto emitido por una autoridad administrativa laboral cuyo contenido es de carácter jurisdiccional, ya que es emitido en virtud de la facultad jurisdicción de que es revestida esta autoridad para resolver un conflicto regulado por la legislación laboral y sujeto a un procedimiento especial. Así las cosas, este acto no es demandable por la vía Contenciosa-Administrativa.

Esta Corporación de Justicia ha sido constante en este criterio, tal como se observa en los siguiente Autos:

“...Las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, mediante las cuales se resuelven conflictos laborales regulados por la legislación laboral y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos. Por tanto, se trata de una competencia privativa, que implica el desarrollo normal de un proceso laboral especial, que reúne todas las características de los actos jurisdiccionales, evidentemente, adscritos a otra jurisdicción, que no pueden impugnarse por la vía Contencioso-Administrativa. Al respecto, existe legislación especial que le otorga al Ministerio de Trabajo el conocimiento privativo de ciertas controversias laborales. La Ley 53 de 28 de agosto de 1975 le otorga potestad jurisdiccional al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y señala las materias que le compete decidir privativamente...”(Auto de 2 de marzo de 1995; Auto de 12 de agosto de 1998)

“Estas resoluciones obedecen a actuaciones jurisdiccionales y no administrativas, por lo que no pueden ser impugnadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conoce de los actos que dicten las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia administrativa.

En jurisprudencia constante y reiterada esta Sala ha sostenido que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se deciden conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos están sujetos a procedimientos especiales, se consideran funciones jurisdiccionales y no administrativas.” (Auto de 12 de enero de 1998)

Ante tales circunstancias cabe anotar, que o porque un acto seas emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, puede ser revisable ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. Para tal fin, se requiere que el acto sometido a la

revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, tanto material como formalmente. Por consiguiente, no es dable admitir la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la licenciada Miriam G. Figueroa B., actuando en nombre y representación de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S.A., para que la Resolución N°20-DGT-06 del 16 de marzo de 2006, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER EDUARDO VEGA SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DEL 25 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	345-06

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS en representación de JAVIER EDUARDO VEGA SOLÍS, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01 del 25 de mayo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conjuntamente al libelo de la demanda se observa que el recurrente ha presentado solicitud previa de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución acusada de ilegal con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 (ver foja 15 del expediente) por lo que, luego del examen de las constancias procesales que conforman el proceso en estudio, cabe señalar al peticionista los motivos que fundamentan la decisión de la Sala.

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Resulta pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto, en los términos que a continuación transcribimos:

“Artículo 73: El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”

En virtud de dicha norma y con base en el principio de la legalidad, la Sala advierte que para entrar a conocer de la petición, ha considerado que para los fines del contrato resuelto por el Municipio de Chitré, el recurrente fue nombrado para laborar por un periodo fijo de tiempo (Art. 74 de Ley 135 de 1943).

No obstante, es pertinente señalar que tal y como ha sido jurisprudencia de esta Sala, para acceder a la medida cautelar solicitada, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud; la misma debe encontrarse debidamente sustentada y motivada para así suministrar al Tribunal los elementos de juicio que pudiesen justificar el adoptar dicha medida.

En contraste con lo anterior, se observa que el peticionario se ha limitado a solicitar la medida cautelar, sin ofrecer al Tribunal razones, elementos o pruebas, que justifiquen acceder a la misma, por encontrarse ante un perjuicio grave, irreparable o de difícil reparación. Lo anterior queda claramente evidenciado, a foja 15 del dossier.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que el perjuicio notoriamente grave al que hace referencia el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, no ha sido acreditado en esta etapa del proceso, haciendo la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución 01 de 25 de mayo de 2006, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR R. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-JD DE 12 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 243-04

VISTOS:

El licenciado Oscar H. Rodríguez actuando en representación de CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-JD de 12 de febrero de 2004, dictada por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución demandada de ilegal, la Junta Directiva de la sociedad denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. resolvió aprobar "en todas sus partes el contenido del Informe de la Comisión de Precalificación de Proponentes del Acto de Licitación Pública Internacional N° 001-2003 para el Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen" (fs. 1-2).

Cabe destacar, que de las empresas participantes nueve (9) precalificaron y a cinco (5) de ellas se le negó la precalificación. A través de la siguiente Tabla pasamos conocer las empresas que precalificaron y no, con su respectiva puntuación:

EMPRESAS PRECALIFICADAS		TABLA N° 1	
	PUNTUACIÓN		%
Corporación América, S.A.	878		99
MCM Corp. (Magnum Construction Management)	841		95
Consolidated Contractors International Company	883		99
Riva, S.A.	869		98

Cegas Contratistas Generales	860	97
Obrascon Huarte Lían, S.A. (O.H.L.)	871	98
Bilfinger/Berger	978	99
Leo A. Daly	874	98
Burns & McDonnell Ingenierring Co. Inc. EMPRESAS NO PRECALIFICADAS	888	100
Ancora Ingeniería, S.A. de C.V. y A.S.A.		
Ferrovial Agroman, S.A.		
Construcciones Civiles Generales, S.A.		
Bermello-Techton Casa		
G.M.C. Mugo, S.A.		

En su calidad de proponente descalificada a la Licitación Pública Internacional N° 001-2003, CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. presentó ante la Junta Directiva de Tocumen, S.A. recurso de reconsideración contra el acto que aprobaba las precalificaciones. Este recursos fue desestimado por medio de la Resolución N° 002-JD de 8 de marzo de 2004; hecho que motiva a la parte a presentar la acción contenciosa que pasamos a estudiar (fs. 4-5).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, el acto impugnado es violatorio de los artículos 18 (numeral 4), 23, 42, 21, 17 (numeral 3) y 3 (numeral 5) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

La primera de estas normas consagra el principio de responsabilidad por parte de los servicios públicos, toda vez que la Junta Directiva de Tocumen, S.A. le otorgó puntuación a propuestas cuyos estados financieros habían sido auditados por contadores públicos autorizados extranjeros, desatendiendo de esta forma las normas jurídicas que regulan la profesión de Contador Público Autorizado en Panamá (Ley 57 de 1 de agosto de 1978).

Destaca sobre el particular, que sólo los contadores públicos autorizados panameños son los que puedan dar fe pública de la razonabilidad de la situación financiera de una persona jurídica extranjera; por tanto, afirma que la ponderación de todas las empresas proponentes se les debió calificar este renglón con cero (0) puntos.

Por su parte, los artículos 23 y 42 de la Ley 56 de 1995, se refieren a la conformación de una Comisión Evaluadora en distintas etapas de la celebración de un acto público. La primera norma regula la integración en la etapa de precalificación y la segunda en la etapa posterior a la celebración del acto público.

Esto lleva al demandante a argüir que la entidad Tocumen, S.A. es una empresa autárquica con fines públicos, que deviene en una entidad estatal administrada por funcionarios públicos. Por tanto, como sociedad sujeta al cumplimiento de las normas legales que rigen la contratación pública debió nombrar una comisión evaluadora conformada de manera paritaria por funcionarios públicos y privados.

No obstante, Tocumen, S.A., de manera equívoca nombró como miembro de la Comisión Evaluadora de la Precalificación para la licitación pública N° 001-2003 para el Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, a un funcionario de dicha empresa como parte privada.

Sobre los artículos 21 y 17 (numeral 3) de la Ley 56 de 1995, que establecen, respectivamente, el deber de selección objetiva y justa del contratista así como el concepto de pliego de cargos, advierte el demandante que la propuesta de la asociación accidental Leo A Daly Company/Constructora San José al igual que la de las demás proponentes precalificados debió ser verificada nuevamente con el propósito de corroborar sus índices de endeudamiento; pues a pesar de que están altos, sólo se descalificó a Construcciones Civiles Generales, S.A. de la Licitación Pública por esta causal.

Seguidamente, la infracción del artículo 3 (numeral 5) de la Ley de Contratación Pública que define qué es contratista, se explica afirmando que la empresa Leo A Daly Company Inc./ Constructora San José, S.A. –a quien le fuese adjudicado definitivamente la licitación pública N° 001-2003- no demostró que las personas que presentaron la propuesta tenían poder, mandato legítimo y plena capacidad jurídica para actuar en dicho acto; de ahí que no es posible adjudicar un contrato a un contratista que no ha demostrado que goza de plena capacidad para contratar (fs. 11-41).

III. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante escrito fechado 6 de julio de 2004, el funcionario demandado hizo un recuento de los hechos que motivaron a CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., a demandar ante la Sala Tercera la Resolución 001-JD- de 12 de febrero de 2004 mediante la cual se adopta el informe de la Comisión Evaluadora en torno a las empresas precalificadas y no precalificadas de la Licitación Pública N° 001-2003 para el Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

El funcionario demandado destaca en su informe que el acto demandado ante esta Sala no reviste de carácter administrativo porque fue emitido por la Junta Directiva de una sociedad anónima y el hecho de que acoja su proceso de selección de contratista a la Ley 56 de 1995 no le otorga a la resolución demandada la calidad de administrativo.

Por otro lado, sostuvo que la descalificación de Construcciones Civiles Generales, S.A., obedeció a que no cumplió con uno de los requisitos contemplados en el pliego de cargos como lo era tener un índice de endeudamiento por el orden mínimo de 0.8, toda vez que el suyo ascendía a 0.95 (fs. 30-34).

Añadió que las empresas que precalificaron fueron aquellas que cumplieron con las exigencias del pliego de cargos; que el nombramiento de un empleado de la empresa Aeropuerto de Tocumen, S.A. como miembro de la comisión evaluadora –representando al sector privado- se fundamenta en que su relación de trabajo con dicha sociedad anónima es de carácter privado y no público; y que la idoneidad financiera y la capacidad legal de todas las proponentes fue debidamente verificado por la Comisión Evaluadora y la Junta Directiva de Tocumen, S.A. (fs. 52-55).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, pidió a la Sala que denegara las pretensiones de la parte actora a través de la Vista Fiscal N° 434 de 19 de agosto de 2004, ya que estima que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En lo medular, advirtió que Tocumen, S.A. es una entidad privada por lo que el nombramiento de un trabajador de la misma como miembro de la Comisión Evaluadora para la Licitación N° 001-2003 para el Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, no es contrario al artículo 42 de la Ley 56 de 1995.

Finalmente, el representante de la administración hizo suyas las palabras del Presidente del Aeropuerto de Tocumen, S.A., para justificar la legalidad del acto demandado (fs. 60-76).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa el Tribunal, que la controversia sometida a su consideración consiste en determinar si la propuesta presentada por CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. para la Precalificación de la Licitación Internacional N° 001-2003 cumplía con las especificaciones del pliego de cargos. Por ello, procedemos a estudiar las piezas procesales que componen este acto público.

La sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., convocó a las empresas a participar en el proceso de Licitación Pública de la “Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.” Mediante aviso emitido por el Representante Legal de dicho aeropuerto se le comunicó a los interesados que el acto de recepción de solicitudes de precalificación se llevaría a cabo el 30 de enero de 2004 desde las 10:00 A.M. hasta las 11:00 P.M. en el Hotel Holiday Inn.

Efectivamente, el día viernes 30 de enero de 2004 se recibieron las solicitudes de precalificación para la licitación pública internacional N° 001-2003 para el Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen. Las empresas que entregaron la documentación respectiva son: Corporación América, S.A.; Ancora, S.A.; MCM Corp.; Consolidated Contractors International Company; Riva, S.A.; Cegaz Contratistas Generales, OHL; Bifinger Berger; Ferrovial Agroman, S.A.; Leo A Daly; Construcciones Civiles Generales, S.A.; Bermello Techton Casa; Burns y McDonnell Ingenering Co; G.M.C. Mugo, S.A.

Nombrada la Comisión que evaluaría las solicitudes de precalificación de las catorce (14) empresas, se procedió a valorar la documentación entregada por cada una de las participantes. Terminado el proceso de valoración, la Comisión Evaluadora concluyó que nueve (9) de las empresas participantes omitieron cumplir con alguno de los requerimientos del pliego de cargos.

En el caso específico de la empresa CONTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. (COCIGE, S.A.), dicha Comisión puntualizó lo siguiente:

- “En el Pliego de Cargos, Capítulo III, punto 2, subpunto 2.1.2 Razón de Endeudamiento, se establece que el máximo resultado admitido para calificar a la empresa bajo esta razón es de 0.8 y la empresa en mención obtuvo 0.95, dando como calificación cero (0) puntos, de acuerdo a la tabla evaluativa. Por lo tanto se determina la No Precalificación, según se establece en el Cuadro Resumen de los puntajes, copia del cual se encuentra en los anexos, y dice: “Si el solicitante no cumple con el mínimo puntaje en alguno de los rubros no podrá ser Precalificado” (fs. 9655).

Agotada la vía gubernativa contra la Resolución de Junta Directiva N° 001-JD de 12 de febrero de 2004, que aprueba lo contemplado en el citado informe final de evaluación, recordemos que la demandante recurre a la jurisdicción contenciosa-administrativa argumentando, en lo medular, lo que a continuación se detalla:

- Todas las proponentes que presentaron estados financieros auditados por contadores públicos autorizados extranjeros debieron ser

evaluadas con cero (0) en la calificación de los estados financieros.

- Tocumen, S.A. cometió un error al nombrar un funcionario de esta empresa como parte privada en la referida Comisión Evaluadora, porque independientemente de su régimen laboral, dicho trabajador ha de considerarse como un funcionario público porque Tocumen, S.A. es una entidad estatal administrada por funcionarios públicos.

- Las empresas que precalificaron aportaron certificaciones que no se ajustaban a lo exigido en los formularios N° 8 –experiencia en diseño de aeropuertos- y 9 –experiencia en construcción- del pliego de cargos.

Los cuestionamientos que hace la parte actora en relación a la Resolución 001-JD de 12 de febrero de 2004 dictada por la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., son absueltos por esta Superioridad así:

El estudio de las pruebas aportadas al proceso, demuestra que la propuesta que presentó CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A., no se ajustó a lo contemplado en el pliego de cargos. Veamos por qué. De conformidad con el pliego de cargos legible en el expediente administrativo (fs. 14-65 expediente adm.), Tocumen, S.A. le exigía a los participantes de la precalificación de la Licitación N° 001-2003, que su razón de endeudamiento tuviese un límite para poder otorgarle puntuación, de ahí que aquellos que tuviesen un puntaje mayor de 0.81 obtendrían cero (0) puntos.

En el caso en estudio, CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. (COCIGE, S.A.), advierte que su razón de endeudamiento ascendía a 0.795 luego de excluir del total de pasivos las cuentas por pagar a los accionistas y las reservas para prestaciones laborales (f. 24 de la demanda). Esta exclusión no se precisó en el pliego de cargos, el cual se ciñó en forma genérica a establecer que el cálculo de esta razón correspondería la división del total del pasivo entre el total del activo.

Esta falta de exclusión lleva a la Sala a colegir que la Comisión Evaluadora no desatendió los lineamientos del pliego de cargos al calificar con cero (0) puntos a la demandante en el renglón correspondiente a la razón de endeudamiento. Ante la obtención de esta puntuación, debemos advertir que en la tabla de criterios de evaluación había un máximo y un mínimo y aquél que no cumpliera con el mínimo no podría precalificar.

Debido a la imposición de esta regla en el pliego de cargos para la precalificación para la licitación del diseño y construcción de la ampliación de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, destacamos que a la razón de endeudamiento se le fijó como ponderación mínima cinco (5) puntos; sin embargo, CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES, S.A. al no obtener ningún punto, dejó de alcanzar el mínimo exigido, y por esta razón no pudo precalificar.

En consecuencia, reiteramos que la Comisión Calificadora de la Precalificación a la Licitación del Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, al no incluir a la demandante como empresa precalificada para participar en dicha Licitación no se apartó de los parámetros incluidos en el pliego de cargos ni infringió el ordenamiento jurídico.

Respecto a la información que debía presentar cada participante interesado en precalificar para la Licitación objeto de estudio, agregamos que de conformidad con el punto del Capítulo II del Pliego de Cargos, las mismas debían presentar “los estados financieros de los años 2000, 2001 y 2002”. El formulario N° 13 de dicho pliego precisaba que dichos estados financieros “debían venir auditados por una firma reconocida” y estar en idioma español; que debían contener: balance general, estado de resultados, flujo de caja y un listado de equipo de construcción con sus costos a la fecha; y en caso de que la costumbre del país no incluyera esta información en los estados financieros, se debería adjuntar un formulario aparte con la descripción del equipo y sus costos a la fecha, certificado por el auditor externo.

De lo expuesto, se infiere que el mencionado formulario no exigía a las empresas extranjeras que sus estados financieros fueron auditados por auditores nacionales, sino que viniesen auditados por una firma reconocida y en español. Revisada la documentación presentada por cada participante, observamos que las nueve empresas precalificadas presentaron sus estados financieros en español, auditados por una firma reconocida y, además, presentaron en debida forma múltiples de los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Dentro de este contexto, colegimos que la Comisión Evaluadora emitió su puntuación haciendo una valoración integral de la documentación aportada por los participantes –que conformaban o no una sociedad accidental- y con apego a los parámetros contemplados en el pliego de cargos; por lo que al ponderar a las empresas calificadas en los distintos renglones no vulneró las disposiciones legales que rigen la materia (fs. 7783).

Precisado lo anterior, resulta oportuno manifestarle al demandante, quien exige a lo largo del libelo el cumplimiento de las normas de la Ley de contratación pública, que Tocumen, S.A. es una sociedad anónima creada por el Estado con fundamento en la Ley 23 de 29 de enero de 2003, “Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá. El cien por ciento (100%) de las acciones le pertenece al Estado y el fin de la sociedad es prestar el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos.

Siendo el Estado propietario de Tocumen, S.A., somos de la opinión que a través de Ley 23 de 2003 se está garantizando un beneficio a la aviación civil nacional y evitando que sea una empresa privada la que lucre a raíz de la prestación de dicho servicio. El conjunto

de artículos que conforman este texto jurídico ha sido estudiado por este Tribunal, por lo que podemos agregar que a pesar de que el Estado tiene facultad de control y fiscalización de todas las normas, requisitos y regulaciones generadas por la operación de aeropuertos y aeródromos en el territorio nacional; la sociedad Tocumen, S.A. se rige para la adquisición de materiales y contratación de obras y servicios por la Ley que dicta el marco regulatorio para la administración de aeropuertos y aeródromos en Panamá y la reglamentación que expida el Órgano Ejecutivo.

En específico, la Ley 23 de 2003, no excluyó en los procesos de adquisición de materiales y contratación de obras o servicios, la aplicación del procedimiento administrativo o principios rectores del derecho administrativo las decisiones que adoptara la Junta Directiva de la respectiva sociedad. Así lo comprueba la parte final de la Resolución N° 002-JD, a través de la cual se le advierte al demandante que por medio de ese acto confirmatorio "se agota la vía gubernativa" que permite recurrir ante esta jurisdicción (f. 5).

Siguiendo este planteamiento, es oportuno mencionar que el artículo 21 de la Ley 23 de 2003, sólo estipuló que las disposiciones de la Ley de Contratación Pública tendrían carácter supletorio en los contratos de obras y servicios que adquiriera Tocumen, S.A. No obstante, ante la revisión de los renglones del pliego de cargos que se emitió para la Precalificación hoy cuestionada, se advierte que en algunos de ellos (objetivos de la precalificación, conformación de los consorcios y de la Comisión Evaluadora), la autoridad demandada se acogió expresamente a los parámetros de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública y que durante el proceso de precalificación los mismos no fueron desconocidos.

Según la Ley de Contratación Pública (art.23), cuando el pliego de cargos exija una etapa de precalificación, la Comisión Evaluadora deberá estar compuesta por servidores públicos y por profesionales idóneos en la actividad para la cual se ha solicitado la precalificación y su finalidad es recomendar a la entidad contratante la precalificación o su negativa.

El escrito legible a foja 9629 del expediente administrativo, demuestra que la Comisión Evaluadora de la precalificación para la Licitación Pública Internacional N° 001-2003 para el Diseño y Construcción de la Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se conformó por un miembro de la Contraloría General de la República y otro del Ministerio de Obras Públicas. Simultáneamente, por un ingeniero de Tocumen, S.A. y otro de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

Una vez visto que la Comisión Evaluadora de las solicitudes de precalificación para la licitación del diseño y construcción de la ampliación de la terminal de pasajeros del aeropuerto internacional de Tocumen, S.A., efectivamente se integró por servidores públicos y profesionales en diseño y construcción como son dos ingenieros; consideramos que la entidad demandada nombró una Comisión Evaluadora en etapa de precalificación apegada las exigencias del artículo 23 de la Ley de Contratación, y que el artículo 42 ibídem que trata sobre la Comisión Evaluadora en la etapa de celebración de la licitación o solicitud de precios, no aplica al presente proceso de precalificación.

El análisis que antecede lleva a esta Superioridad a concluir que la calificación que hizo la Comisión Evaluadora para la Precalificación de la Licitación para el Diseño y Construcción de la ampliación de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen no es contraria a derecho; por lo que se desestiman los cargos de violación contra las normas que se citan vulneradas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 001-JD de 12 de febrero de 2004 ni sus actos confirmatorios; y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES N° JD-2726 DE 20 DE ABRIL DE 2001 Y N° 2839 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 479-01

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, quien actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° JD-2726 de 20 de abril de 2001 y la N° JD-2839 de 22 de junio de 2001, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 2726 de 20 de abril de 2001 se dispuso establecer para los fines legales de la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. había incurrido en incumplimiento substancial con respecto a la Meta N° 9, por no haber cumplido al menos un 80% del índice establecido para dicha meta en dos años consecutivos, es decir, para los años 1999 y 2000, para lo cual se le concedía a la empresa concesionaria un término de ciento cincuenta (150) días calendario para corregir dicho incumplimiento substancial. Por otro lado, el citado acto administrativo otorgaba a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. un término similar de ciento cincuenta (150) días calendario para proceder a la instalación de al menos un (1) teléfono público en las siguientes comunidades: Tebujo Arriba, El Común, Llano Tugri, Guayabo, El Cacao, Mogollón, La Pita, Guacamaya, Río Guazaro y Río Luis, para dar cumplimiento a la Meta No. 18, advirtiéndosele a la empresa que si transcurrido el tiempo de cura concedido no hubiese cumplido con la instalación de los teléfonos públicos, se le sancionaría con multa de B/500.00 diarios por cada una de las comunidades antes detalladas hasta que cumplierse con lo ordenado.

Este acto fue modificado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución N° JD-2839 de 22 de junio de 2001, visible de fojas 8 a 22 del expediente, en el sentido de identificar como comunidades pendientes de instalación de teléfonos públicos las siguientes: Tebujo Arriba, El Común, Llano Tugri, El Cacao, Mogollón, La Pita, y manteniendo el resto del contenido de la Resolución N° 2726 de 20 de abril de 2001.

I.POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° JD-2726 de 20 de abril de 2001 y la N° JD-2839 de 22 de junio de 2001, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que como consecuencia de lo anterior se declare el cumplimiento por parte de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. de la Meta N° 9 para el año 2000, así como el cumplimiento de la Meta N° 18 con relación a los teléfonos públicos instalados en las comunidades de Tebujo Arriba, El Común, Llano Tugri, El Cacao, Mogollón y La Pita.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo Primero, el numeral 2.1, ambos de la Resolución N° JD-1466 de 23 de julio de 1999, modificada por la Resolución N° JD-1560 de 17 de septiembre de 1999, el artículo 60 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, modificado por el artículo 48 de la Ley N° 24 de 1999, el artículo 17 de la Ley N° 31 de 1996, el numeral 1 del Resuelto Primero de la Resolución N° JD-203 de 17 de marzo de 1998, modificada por la Resolución N° JD-1479 de 26 de julio de 1999, los artículos 147, 169, 178 de la Ley N° 38 de 2000, el artículo 21 de la Ley N° 26 de 1996 y la Cláusula 15ª del Contrato de Concesión N° 134 de 1997.

En opinión de la demandante, las normas jurídicas contenidas en el artículo Primero de la Resolución N° JD-1466 de 23 de julio de 1999, han sido transgredidas en concepto de violación directa por omisión, toda que los actos demandados, sin que haya existido una previa comprobación del incumplimiento substancial de las Metas de Expansión y Calidad, aplicaron el procedimiento de la Resolución N° JD-1466 de 23 de julio de 1999, y ordenaron a la empresa concesionaria adoptar una serie de correctivos.

En segundo término, alega como infringido el numeral 2.1 de la Resolución N° JD-1466 de 23 de julio de 1999, toda vez que no se ha comprobado previamente el incumplimiento de las metas de calidad y expansión de servicios, y fundamentándose los actos demandados en motivaciones inexistentes.

En tercer lugar, denuncia como violado el artículo 60 de la Ley N° 31 de 1996, modificado por el artículo 48 de la Ley N° 24 de 1999, por considerar que se desconoció el derecho a audiencia que mantenía la empresa concesionaria y sin haber comprobado el incumplimiento substancial según lo establecido en el procedimiento sumario recogido en esta norma.

En cuarto término, en lo que se refiere a la violación del artículo 17 de la Ley N° 31 de 1996, manifiesta la parte actora que los actos demandados de ilegalidad no sujetaron su decisión a las normas existentes en materia de telecomunicaciones ni al contrato de concesión respectivo, citando entre alguna de las infracciones las siguientes: se omitió el cumplimiento del procedimiento sumario; no se comprobó previamente el incumplimiento substancial por parte de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; no existe la debida motivación en los actos demandados, entre otras.

En quinto lugar, alega como infringido el numeral 1 del Resuelto Primero de la Resolución N° JD-203 de 17 de marzo de 1998, modificada por la Resolución N° JD-1479 de 26 de julio de 1999, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al momento de detectar inconsistencias o diferencias entre los datos de la declaración jurada presentada por la empresa concesionaria y la auditoría del Ente Regulador, debió solicitar toda la información que estimare necesaria, lo cual no fue realizado por la Autoridad. Añade la apoderada especial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. que la actuación de buena fe por parte de la empresa concesionaria así como la información brindada por parte de la misma, reflejan claramente el cumplimiento obtenido, toda vez que se aclararon las diferencias existentes.

En sexto lugar, se estima violado el artículo 147 de la Ley N° 38 de 2000 toda vez que se omitió ordenar la práctica de pruebas a fin de verificar las afirmaciones formuladas por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

En séptimo lugar, se considera transgredido el artículo 169 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar la parte actora que ante la existencia de puntos que debían ser aclarados, el Ente Regulador debía ordenar la práctica de pruebas o la realización de una nueva auditoría, lo cual no fue llevado a cabo por la Autoridad.

En cuanto a la violación del artículo 178 de la Ley N° 38 de 2000, señala el demandante que la no aceptación de las pruebas presentadas por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en segunda instancia resulta inadmisibles toda vez que esto constituye una obligación legal, máxime cuando no se cumplió con el proceso sumario consignado en el artículo 60 de la Ley N° 31 de 1996, ni se cumplió con el procedimiento específico que introduce la Resolución N° JD-203.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DPER-1954 de 26 de septiembre de 2000, que consta de fojas 204 a 216 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“1. En el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, se estableció un período de exclusividad temporal a la cual estarán sujetos los servicios básicos de telecomunicaciones cuya prestación se otorgó a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A.,

2- Dicho período de exclusividad temporal debe ser utilizado por la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., para cumplir con las METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión, entre otros aspectos.

3- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Contrato de Concesión, Cable & Wireless Panama, S.A. consignó una fianza por un valor de diez millones de dólares americanos.

4- Dicha fianza se hará efectiva por autoridad competente, previa resolución motivada del Ente Regulador en caso de incumplimiento sustancial de las METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO, siempre que esta entidad reguladora hay conferido a la empresa concesionaria un período de 150 días para corregir el incumplimiento.

5- El Contrato de Concesión No. 134 en referencia establece en la Cláusula 63ª que se considera que Cable & Wireless Panama, S.A. ha incurrido en un incumplimiento sustancial: al no haber cumplido al menor un ochenta por ciento (80%) de una misma meta de cualquiera de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo C del Contrato de Concesión, en el transcurso de dos años, consecutivos o no y/o no haber cumplido al menos quince (15) de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo durante un año.

6- Tanto la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 que creó el Ente Regulador como la Ley No. 31 de 1996, y su reglamentación, imponen al Ente Regulador la obligación de verificar el cumplimiento por parte de Cable & Wireless Panama, S.A. de las METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO, esto es verificar que dicha empresa no incurra en un incumplimiento sustancial.

7- Para realizar esa labor y con fundamento en las citadas Leyes Nos. 26 y 31 de 1996, el Ente Regulador expidió las Resoluciones No. JD-203 y 204, ambas de 17 de marzo de 1998, en virtud de las cuales dictó el procedimiento para fiscalizar y controlar el cumplimiento de las METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO.

8- En la Resolución No. JD-203 de 1998 el Ente Regulador adoptó los tipos de auditoría que debe realizar para verificar los índices pactados para cada una de las METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO y en la 204 estableció el procedimiento de inspecciones para verificar la instalación de teléfonos públicos en las comunidades que se señalan en la Meta No. 18, todo ello con la finalidad de poder determinar al final de cada año medido si la empresa incurrió o no en un incumplimiento sustancial que motivara por parte de esta entidad reguladora la ejecución de la fianza y la reducción del período de exclusividad temporal, eso sí, previo al haber otorgado un período de cura como lo establece el Contrato de Concesión en la Cláusula 63ª.

9- La Resolución No. JD-203 de 1998, le impone al Ente Regulador la obligación de fijar a más tardar cada 30 de abril del año subsiguiente, mediante Resolución Motivada, el índice de cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, esto es los valores alcanzados por la concesionaria para cada meta. En dicha Resolución también se indica si la empresa cumplió o no con los índices pactados. Es por ello que desde 1999 el Ente Regulador ha expedido las respectivas resoluciones que muestran el nivel de cumplimiento por parte de la empresa concesionaria.

10- Los valores que se muestran cada año son el resultado de las auditorías e inspecciones que el Ente Regulador realiza durante el año para verificar el cumplimiento de las METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO.

11- El Ente Regulador estableció mediante Resolución No. JD-1466 de 23 de julio de 1999, el procedimiento en caso de que Cable & Wireless Panama, S.A., incumpliera sustancialmente con las metas de expansión y calidad de servicio.

12-La resolución No. JD-2726 objeto del recurso tiene su fundamento legal, entre otros cuerpos legales, en la Resolución No. JD-1466 de 1999, que señala que en caso de incumplimiento sustancial, el Ente Regulador debe notificar de dicho incumplimiento a la empresa concesionaria y conceder un término de 150 días para corregir el incumplimiento sustancial.

13-También tiene su fundamento legal en las Auditoría e inspecciones realizadas por el Ente Regulador durante los años 1999 y 2000, producto de las cuales esta entidad reguladora constató que la empresa incurrió en un incumplimiento sustancial con respecto a la Meta No. 9 de su Contrato de Concesión, que trata sobre el porcentaje de solicitudes del servicio básico local pendientes de instalación por falta de facilidades. (sic)

14-El Ente Regulador constató que la empresa concesionaria no alcanzó el 80% del índice establecido para la Meta No. 9 en los años 1999 y 2000, por lo que su conducta se tipifica en el supuesto primero de incumplimiento sustancial, esto es, el no cumplir al menos el 80% de una misma meta en dos años consecutivos o no.

15-El Ente Regulador ha actuado conforme a las normas legales vigentes notificando a la empresa su incumplimiento sustancial y otorgándole el período de 150 días para que realice las medidas necesarias para corregir su incumplimiento sustancial. Concluidos los 150 días la empresa deberá cumplir, como lo estipula la Resolución No. JD-1466, con el índice correspondiente al año medido por el resto del período de exclusividad, así se entenderá que ha corregido el incumplimiento.

16-La Resolución No. JD-2726 ha sido expedido conforme a las normas legales vigentes que regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá, y mediante la misma no se causa ningún perjuicio moral ni económico a la empresa concesionaria, puesto que dicha resolución sólo se limita a mostrar una realidad con respecto al incumplimiento sustancial incurrido y le otorga el período de cura que establece la Ley para que corrija el incumplimiento.

17-Si la empresa subsana el incumplimiento sustancial, entonces esta entidad Reguladora no procederá a notificar que se ejecute la fianza de cumplimiento de diez millones de dólares ni recomendará la extinción del período de exclusividad, por el contrario si la empresa no corrige el incumplimiento entonces el Ente Regulador debe proceder conforme lo señala la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 62 de 19 de febrero de 2002, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de las Resoluciones N° JD-2726 de 20 de abril de 2001 y N° JD-2839 de 22 de junio de 2001, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que se comprobó el incumplimiento sustancial de las metas de expansión y calidad de servicios contenidas en el Contrato de Concesión No. 134 de 1997 suscrito entre el Ministerio de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del a República de Panamá, e INTEL, S.A. (ahora Cable & Wireless Panamá, S.A.)

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos de declarar el incumplimiento substancial de la Meta N° 9 por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., con relación a lo establecido en la Cláusula 63 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, consistente en el incumplimiento de al menos un 80% del índice establecido para dicha meta en dos años consecutivos, es decir, para los años 1999 y 2000. De igual manera, muestra su oposición con la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos de señalar que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. ha incumplido la Meta No. 18 relativa a la instalación de terminales públicos a lo largo del territorio nacional, al indicar que las inspecciones realizadas por el Ente Regulador arrojaron que la empresa concesionaria no había instalado los mismos en seis (6) comunidades.

Para resolver la litis, la Corte debe tomar en cuenta los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

1. Marco contractual de obligaciones conforme al Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997.

Según se desprende de autos, en virtud del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, se otorgó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. por un término de veinte (20) años, la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones básica local, nacional, internacional, de terminales públicos y semipúblicos, y el servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz. Dicha contratación incluyó un régimen de exclusividad temporal hasta el día 1 de enero de 2003.

De conformidad con la Cláusula 8ª, numeral 8.4 del Contrato de Concesión No. 134, el período de exclusividad temporal citado debía ser utilizado por la empresa concesionaria para lo siguiente:

- a) Cumplir con las metas de expansión y calidad de servicio especificadas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134; y,
- b) Efectuar la eliminación gradual y planificada de los subsidios cruzados en los servicios otorgados en régimen de exclusividad temporal.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula N° 35 del Contrato de Concesión No. 134, las denominadas "Metas de Expansión y de Calidad del Servicio" tienen por objeto la mejora, expansión, instalación y organización de los servicios básicos de telecomunicaciones, de ahí que la empresa concesionaria se obliga:

1. Dar cumplimiento a las metas de expansión y calidad de servicio en los términos y condiciones establecidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134;

2- Conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento; y,

3- Garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios básicos de telecomunicaciones.

Dándole seguimiento a lo establecido en la Cláusula N° 35, en el Anexo C del Contrato de Concesión se establecieron diecinueve (19) Metas de Expansión y Calidad de Servicios, así como los índices mínimos que se obligaba a cumplir la empresa concesionaria durante cada año del período de exclusividad temporal.

En base a lo anterior, a través de la Cláusula citada se estipularon los casos en que se consideraría que se produjo un incumplimiento sustancial de las metas de expansión y calidad de servicios pactadas, a saber:

a) No haber cumplido al menos un ochenta por ciento (80%) de una misma meta de cualquiera de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo C, en el transcurso de dos (2) años, siendo los mismos consecutivos o no;

b) No haber cumplido al menos quince (15) de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo C durante un año.

A través del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, mediante el cual se reglamentó la Ley N° 31 de 1996, Ley Sectorial de Telecomunicaciones, se indicó que el Ente Regulador de los Servicios Públicos podía recomendar la extinción del privilegio del régimen de exclusividad temporal cuando el concesionario no hubiese cumplido las metas de expansión y calidad de servicios de la forma en que fue pactado en el contrato de concesión, siempre y cuando la autoridad reguladora hubiese otorgado previamente un término de ciento cincuenta (150) días calendario para corregir el incumplimiento incurrido. Añade la norma en referencia que se entenderá que el concesionario no ha cumplido, de forma sustancial, las metas acordadas cuando:

a) No cumple al menos un ochenta por ciento (80%) de una misma meta de las contenidas en su respectivo contrato de concesión durante dos (2) años consecutivos o no;

b) El no cumplir al menos con el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las metas contenidas en el contrato de concesión durante un (1) año.

Finalmente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión No. 134, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. hizo entrega al Estado de una fianza de cumplimiento por la suma de B/.10,000,000.00, fianza que se haría efectiva por autoridad competente, previa resolución motivada del Ente Regulador, en caso de producirse un incumplimiento sustancial de las metas de expansión y calidad de servicio por parte del concesionario, de conformidad a lo pactado en la Cláusula N° 63, y una vez hayan transcurrido los ciento cincuenta (150) días a que hace referencia el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

2-Incumplimiento decretado por la autoridad administrativa.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como lo establecen las Leyes N° 26 de 1996 y N° 31 de 1996, tiene como una de sus potestades verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales, así como verificar el cumplimiento de las metas de mejoramiento y expansión de los servicios que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones que se otorguen.

En base a lo anterior, y toda vez que la empresa concesionaria debía reflejar para el año 1999 el cumplimiento de las metas de expansión y calidad de servicio acordadas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, la entidad reguladora procedió a expedir las Resoluciones N° JD-203, 204 y 204, todas de 17 de marzo de 1998, que recogían los Reglamentos necesarios para proceder a la verificación y fiscalización del cumplimiento de dichas metas.

De esta forma, a través de la Resolución N° JD-203 de 17 de marzo de 1998, se fijaron los tipos de auditoría que debía realizar la autoridad reguladora a fin de verificar el cumplimiento de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. de las metas de expansión y calidad de los servicios, para lo cual se contrató los servicios de una firma auditora de reconocido prestigio, estableciéndose igualmente la metodología y fórmulas para el cálculo de los índices correspondientes a cada una de las metas, y se aprobaron los formatos en que debían remitirse los resultados de las mediciones mensuales de las metas, al igual que se estableció una tabla de valores que refleja el valor correspondiente al 80% de cumplimiento para cada meta. Por otro lado, la citada Resolución administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 establece como una obligación por parte de la empresa concesionaria, la entrega trimestral de una declaración jurada en que se certifique el resultado de las mediciones y el nivel de cumplimiento de cada una de las

metas de expansión y calidad de servicios, a la que se le debía adjuntar la información que respaldase dichos resultados.

Finalmente, la Resolución N° JD-203 de 17 de marzo de 1998 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos debía emitir al 30 de abril de cada año, una resolución en que se fijara el nivel de cumplimiento de las metas de cada año acumulado hasta el año inmediatamente anterior, en base a los informes presentados y los resultados de las auditorías realizadas.

En adición a lo anterior, el Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió la Resolución N° JD-1466 de 23 de julio de 1999, a través de la cual se estableció el procedimiento que había de seguirse cuando se comprobara que la empresa concesionaria hubiese incumplido substancialmente las metas de expansión y calidad de los servicios contenidas en el Contrato de Concesión No. 134 de 1997, y con el fin de que la empresa aplicase los correctivos necesarios.

Como resultado de lo anterior, en el año 2000 a través de la Resolución N° JD-1970 de 15 de mayo de 2000, la autoridad reguladora determinó el nivel de cumplimiento de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. para el año inmediatamente anterior, es decir, el año 1999. Así, quedó establecido que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. incumplió con el 80% del índice pactado para la Meta N° 9 en el año 1999, que se refiere al trámite de las solicitudes de instalación de servicio telefónico básico por falta de facilidades. Posteriormente, en virtud de la Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001, el Ente Regulador de los Servicios Públicos dictaminó entre otras cosas, que para los fines legales de la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión No. 134 de 1997 y la Resolución N° JD-203 de 17 de marzo de 1998, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. había cumplido las Metas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, por su parte las Metas No. 9 y No. 18 se tenían como no cumplidas para el año 2000.

Con relación a la Meta N° 18, relativa a la instalación de teléfonos públicos en comunidades rurales, el Ente Regulador determinó que de las 193 comunidades en las que la empresa concesionaria debía instalar al menos un (1) teléfono público en el año 2000, tres comunidades no fueron servidas y siete teléfonos públicos se encontraban fuera de servicio, por lo que se determinó que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no instaló el total de terminales públicos correspondientes para el año 2000.

En virtud de las consideraciones anteriores, y con fundamento en la Resolución No. JD-2725 de 19 de abril de 2001, la autoridad administrativa a través de la Resolución N° JD-2726 de 20 de abril de 2001 estableció, para los fines legales de la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. incurrió en un incumplimiento substancial con respecto a la Meta No. 9, por no haber cumplido al menos un 80% del índice establecido para dicha meta en dos años consecutivos, es decir, para los años 1999 y 2000, para lo cual se le concedía a la empresa concesionaria un término de ciento cincuenta (150) días calendario para corregir dicho incumplimiento substancial. Por otro lado, en relación con la Meta No. 18, el citado acto administrativo otorgó a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. un término similar de ciento cincuenta (150) días calendario para proceder a la instalación de al menos un (1) teléfono público en las siguientes comunidades: Tebujo Arriba, El Común, Llano Tugri, Guayabo, El Cacao, Mogollón, La Pita, Guacamaya, Río Guazaro y Río Luis, para dar cumplimiento a la Meta No. 18, advirtiéndose a la empresa que si transcurrido el tiempo de cura concedido no hubiese cumplido con la instalación de los teléfonos públicos, se le sancionaría con multa de B/500.00 diarios por cada una de las comunidades antes detalladas hasta que cumpliera con lo ordenado.

Resulta relevante resaltar que la Resolución N° JD-2726 de 20 de abril de 2001 fue modificada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución N° JD-2839 de 22 de junio de 2001, visible de fojas 8 a 22 del expediente, en el sentido de identificar como comunidades pendientes de instalación de teléfonos públicos las siguientes: Tebujo Arriba, El Común, Llano Tugri, El Cacao, Mogollón, La Pita, y manteniendo el resto del contenido de la Resolución original.

3-Análisis de los cargos de ilegalidad y de las constancias probatorias.

En vías de resolver la controversia, determinando si se han producido o no, las infracciones alegadas, el Tribunal ha examinado las normas invocadas por el actor, y los elementos de prueba que fueron aportados al proceso, incluyendo el expediente administrativo relacionado con la actuación demandada, admitido como prueba a través de la Resolución de 4 de junio de 2002, en la búsqueda de contar con un registro completo de la ejecución del referido contrato de concesión, y deslindar de manera precisa, los detalles del cumplimiento o incumplimiento del mismo, que es en definitiva, la materia objeto del presente litigio.

Una vez examinada la abundante documentación que hace parte del proceso, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que existen numerosos elementos que apuntan a que la empresa concesionaria no cumplió, en su mayoría, y de la manera prevista en el Contrato suscrito, las obligaciones convenidas con el Estado panameño relativas a las Metas No. 9 y 18.

Sobre el particular, la Sala se ve precisada a reconocer la existencia de elementos que evidencian que sí existió un incumplimiento de las cláusulas contractuales:

Con relación al cumplimiento de la Meta N° 9:

De acuerdo al Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, la Meta No. 9 tiene como propósito asegurar que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. expanda su red, tanto en planta externa como en líneas centrales, a fin de reducir el tiempo que debe de esperar un usuario que haya presentado una solicitud de instalación de servicio de telefonía básica local, en aquellas áreas en las cuales existe deficiencia en la capacidad por parte de la empresa concesionaria para llevar a cabo la instalación.

Puede decirse entonces que dicha Meta busca reducir el porcentaje de solicitudes pendientes de instalación de servicio de telefonía

básica local por falta de facilidades.

De acuerdo a lo pactado para el año 2000, la empresa concesionaria debía mantener menos del diez por ciento (10%) de solicitudes por falta de facilidades pendientes con antigüedad mayor a noventa (90) días.

El Anexo C del Contrato de Concesión establece como fórmula para determinar el cumplimiento de la Meta No. 9 el cociente del total de solicitudes pendientes con un tiempo mayor al especificado dividido entre el total de solicitudes pendientes, lo cual debe ser expresado en porcentaje.

a) De igual manera, a fin de dejar sentado el significado de cada uno de estos conceptos, el Anexo C establece las siguientes definiciones: solicitud pendiente: es toda aquella solicitud de servicio telefónico básico presentada ante la empresa, en áreas que ya cuenten con este servicio y en lugares dentro de estas áreas que se desarrollen con motivo del crecimiento de las ciudades y pueblos, pero que por falta de facilidades no sea posible su instalación. Se excluyen las solicitudes de aquellas extensiones de las ciudades y poblaciones que se encuentren en lugares colindantes o los ya servidos.

b) Facilidades: cualquier elemento de la red necesario para la instalación del servicio telefónico básico.

Ahora bien, es preciso recordar la obligación por parte de la empresa concesionaria de entregar trimestralmente una declaración jurada en que se certificara el resultado de las mediciones y el nivel de cumplimiento de cada una de las metas de expansión y calidad de servicios, a la que se le debía adjuntar la información que respaldase dichos resultados, con fundamento en la Resolución N° JD-203 de 17 de marzo de 1998 expedida por el Ente Regulador.

Aunado a la entrega de dicha documentación, y con fundamento en la facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos de verificar la veracidad de la información proporcionada, la autoridad administrativa al examinar que los resultados presentados por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. diferían de los informes de auditoría levantados por la firma de auditores contratada en conjunto con funcionarios del Ente Regulador, ordenó la realización de nuevas auditorías para ejecutar correctamente su labor de fiscalización y control.

Lo anterior tuvo su origen en las diferencias entre la información solicitada por el Ente Regulador y la proporcionada por la empresa, como por ejemplo el detalle de las solicitudes de instalación de meses anteriores al mes bajo análisis que aún no habían sido instaladas a las 0:00 horas del día uno (1) del mes bajo análisis, que no fuere entregado en la forma acordada entre el Ente Regulador y la empresa.

Debido a las diferencias obtenidas en las auditorías llevadas a cabo por el Ente Regulador, se realizó una serie de reuniones con representantes de la empresa concesionaria a fin de identificar las posibles causas de dichas diferencias y establecer de manera precisa la información que la empresa debía presentar a la entidad reguladora.

Las reuniones celebradas los días 24, 25, 27, 30 de octubre de 2000 arrojaron, entre otras cosas, que la información proporcionada por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. se encontraba incompleta o era inexacta, por lo que el Ente le solicitó a esta última en esas oportunidades la corrección de estos archivos para realizar un nuevo cálculo. Las diferencias encontradas motivaron la celebración de dos reuniones más: los días 7 y 15 de noviembre de 2000, en la que ambas partes acordaron unificar la base inicial para el cálculo de la meta y la empresa concesionaria se comprometió a entregar el día 1 de diciembre de 2000 los archivos pendientes de cada mes y el día 8 de diciembre de 2000 los archivos de las solicitudes instaladas y canceladas para cada mes, con fecha de solicitud de meses anteriores.

Sin embargo, a pesar de lo anterior el Ente Regulador, a través de la firma auditora ICEA había realizado una segunda y tercera auditoría que arrojaron resultados distintos a los reportados por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en sus declaraciones juradas, y que reflejaban que la concesionaria presentaba índices por debajo de lo establecido para el año en estudio.

Fue con base en la información proporcionada en el mes de diciembre de 2000 que la entidad reguladora realizó una cuarta auditoría, obteniendo como índice de cumplimiento de la Meta N° 9 para el año 2000 un 37.08%, cifra que reflejaba que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no cumplió con el 80% del índice establecido para la Meta N° 9 en el año 2000.

Con posterioridad a las auditorías realizadas por el Ente Regulador conjuntamente con la firma auditora, se realizaron nuevas reuniones los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2001 para verificar las diferencias arrojadas entre los resultados del Ente Regulador y la empresa concesionaria, indicando esta última que de las 6,607 órdenes reportadas como pendientes por la autoridad reguladora, 3,659 órdenes no fueron excluidas en el archivo de completadas y que la empresa había omitido remitir la información en que constaba que las mismas no se encontraban pendientes.

Sin embargo, la entidad reguladora estimó que la entrega de dicha información no se realizó dentro del período de medición de la Meta N° 9, es decir durante el año 2000, y aunado al hecho de que durante toda la actuación se comprobaron inconsistencias de la información proporcionada por la empresa concesionaria, a pesar de la flexibilidad mostrada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En este sentido, la Sala estima conveniente señalar que la autoridad reguladora durante su actuación brindó diversas oportunidades a la empresa concesionaria para corregir sus procesos internos de recopilación de información, y que debido a que la información proporcionada por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. al Ente Regulador de los Servicios Públicos era incorrecta o se encontraba incompleta, ambas partes acordaron que los últimos archivos entregados por la empresa serían los que servirían de base tanto

para la concesionaria como para la autoridad administrativa para realizar el cálculo de la Meta N° 9, todo lo cual quedó reflejado en las actas de las reuniones llevadas a cabo los días 27 y 30 octubre, y 7 y 15 de noviembre de 2000.

En la correcta determinación de si existía o no, derecho por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos en declarar el incumplimiento substancial con relación a la Meta No. 9 por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., el recuento sumario que antecede no puede ser obviado por esta Superioridad, aún cuando reconoce el gran esfuerzo probatorio desplegado por la empresa demandante, quien intentó acreditar, que se cumplió con las metas de expansión y calidad de servicio contenidas en el Contrato de Concesión No. 134 de 1997.

Las conclusiones de la Sala definitivamente se apartan de la tesis de la parte actora, pues es evidente que sí existió incumplimiento de la Meta No. 9. La entidad reguladora, como ha quedado expuesto, documentó las diligencias realizadas para lograr la incorporación de la información necesaria, lo que no se logró a cabalidad por falta de veracidad en los datos proporcionados por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., al punto que se realizaron diversas auditorías que reflejaban un índice de cumplimiento de la Meta por debajo de lo acordado.

Finalmente, es con base a la última información proporcionada en el mes de diciembre de 2000, que el Ente Regulador emitió la Resolución N° JD-2725 de 19 de abril de 2001 mediante la cual se declara, entre otras cosas, que la Meta N° 9 se tenía como no cumplida para los efectos legales de la Cláusula 63ª del Contrato de Concesión No. 134 de 1997.

Con relación al cumplimiento de la Meta N° 18:

De acuerdo al Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, la empresa concesionaria debía cumplir con cierto número de metas en cuanto a la instalación de teléfonos públicos en comunidades rurales durante el tiempo que rigiera el período de exclusividad. De esta forma, para el año 2000 se acordó que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A debía proceder a instalar un teléfono público en un total de ciento noventa y tres (193) comunidades.

Sin embargo, una vez realizadas las inspecciones de verificación en sitio y levantadas las actas correspondientes se determinó que del total de comunidades que debían ser servidas, quedaron pendientes de instalación los terminales públicos de diez (10) comunidades (situación recogida en la Resolución N° 2725 de 19 de abril de 2001), que fue el sustento para la emisión de la Resolución N° JD- 2726 de 20 de abril de 2001, ahora acusada de ilegal.

Esta última fue modificada posteriormente por la autoridad administrativa a través de la Resolución N° JD-2839 de 22 de junio de 2001 toda vez que se determinó que no se había realizado la inspección en sitio y por el contrario las actas de verificación de los teléfonos demostraban que los teléfonos de las comunidades de Río Guázaro, Guayabo, Guacamaya y Río Luis, habían sido instalados, razón por la cual se excluyeron las mismas del listado de poblaciones pendientes de ser atendidas.

A pesar de la modificación adoptada por la autoridad administrativa, la parte actora considera que con relación a la instalación de los terminales públicos en el resto de las comunidades que se describen como pendientes de instalación, la decisión de la entidad reguladora no es congruente con la realidad vigente.

De esta forma, considera la empresa concesionaria que en el caso del aparato telefónico que debía ser instalado en la comunidad de El Cacao, Provincia de Chiriquí, el mismo efectivamente fue instalado para lo cual indica que consta en el expediente certificación de la autoridad de policía del área confirmando dicha instalación.

Con relación a la comunidad de Llano Tugrí, Provincia de Chiriquí, la parte actora señala que en el acta de inspección consta que el mismo se encuentra instalado sin embargo por razones de caso fortuito el mismo no se encontraba funcionando adecuadamente, razón por la cual esta circunstancia no era imputable a la concesionaria.

Con respecto a la unidad telefónica que debía ser instalada en el área de La Pita, Provincia de Panamá, señala que la inspección de dicha comunidad se realizó vía telefónica, al igual que lo actuado en las comunidades de Río Guázaro, Guayabo, Guacamaya y Río Luis que se tuvieran como atendidas, sin embargo no se reconoció la misma situación en la comunidad de La Pita, por razones que desconoce la parte actora.

Con relación a la comunidad de Mogollón, Provincia de Los Santos, indica la recurrente que el acta de inspección comprobó que el teléfono se encuentra debidamente instalado sin embargo, toda vez que el aparato "no realiza llamadas internacionales" se consideró que el mismo se encontraba fuera de servicio y por tanto, como no instalado, circunstancia que no es acorde con las condiciones técnicas establecidas en el Contrato de Concesión No. 134 de 1997.

Con respecto a los terminales públicos que debían ser instalados en las comunidades de Tebujo Arriba y El Común, ambas en la Provincia de Chiriquí, la apoderada especial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A señala que en el caso de estas áreas indígenas la asignación de los sitios donde deben ser instalados los teléfonos obedecen a las solicitudes formuladas por el Congreso General de la Comarca Ngobe-Buglé, y que hasta el mes de mayo de 2000 no habían sido determinadas, aunado al hecho de que las propias autoridades de la Comarca comunicaron al Ente Regulador su decisión de posponer la instalación en otros sitios que serían previamente definidos por el Congreso General, siendo que no es hasta el mes de julio de 2001 que el Comisionado permanente del Congreso ante CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A comunica las nuevas comunidades donde debían ser instalados los teléfonos públicos, y es a partir de esa fecha que la empresa concesionaria puede iniciar las pruebas técnicas para aprobar dichas instalaciones.

Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, con relación a la instalación de los terminales públicos a nivel nacional, la Sala estima hacer las siguientes consideraciones:

Con respecto al cumplimiento de la Meta N° 18, de haberse presentado incidentes o complicaciones para el correcto cumplimiento de la meta, como efectivamente se dio, tal como lo refleja la decisión de las autoridades de la Comarca Ngobe-Buglé en solicitar la no instalación de los teléfonos públicos en los lugares asignados y posterior ubicación en distintos sitios, lo procedente en este caso era la notificación de la situación planteada a la autoridad reguladora a fin de que la misma tuviera conocimiento de los hechos acaecidos y, de considerarlo conveniente, extendiera la correspondiente dispensa a la concesionaria, de acuerdo a los elementos probatorios que al momento fueran aportados. Sin embargo, la notificación de la empresa al Ente Regulador no se dio hasta el día 23 de enero de 2001, es decir, después de haber culminado el periodo durante el cual la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. estaba obligada a cumplir con los índices correspondientes, situación que impidió a la autoridad administrativa asumir el conocimiento de las situaciones surgidas dentro de tiempo oportuno, y por tanto, desplegar las acciones a que hubiere lugar, en pleno cumplimiento de los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión. Es relevante resaltar que la actuación de la empresa, al calificar, de manera unilateral, como motivo de fuerza mayor o caso fortuito, la imposibilidad de instalar los teléfonos públicos comprometidos en las comunidades de Tebujo Arriba en Maraca y El Común de Peña Blanca, evidencia un claro incumplimiento de lo contratado con el Estado, toda vez que al constituirse CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en una de las partes contratantes, su obligación, ante los inconvenientes surgidos con los representantes de la Comarca Ngobe-Buglé, era comunicar los mismos al Ente a fin de que la autoridad administrativa pudiese coordinar lo pertinente con los representantes comarcales, y si hubiese lugar a la redistribución de los teléfonos públicos a otras áreas acceder a ello, y de esta forma lograr el fiel cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión No. 134 de 1997, situación que no se suscitó en el presente caso.

Con relación a la instalación del teléfono público en la comunidad de El Cacao, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, esta Corporación de Justicia procede a emitir las siguientes consideraciones:

De acuerdo la resolución recurrida, el aparato telefónico que debía ser instalado en la comunidad de El Cacao fue indebidamente ubicado en la comunidad de Los Positos, Distrito de Alanje.

A foja 30 del expediente administrativo, consta Nota No. DPER-1576-00 de 1 de agosto de 2000 emitida por el entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dirigida al Gerente General de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., mediante la cual acusa recibo de la Declaración Jurada fechada 31 de julio de 2000, mediante la cual la concesionaria deja constancia de la instalación de teléfonos públicos en las comunidades que forman parte de la lista No. 1 de la Meta No. 18 durante el segundo trimestre del año 2000.

A través de esta nota, el Director Presidente del Ente informa a la empresa de telecomunicaciones el programa de inspección de los teléfonos públicos correspondientes, fijando específicamente para el día 15 de agosto de 2000, la diligencia de inspección en el área de Guarumal.

Consta en el expediente administrativo (a foja 40) el acta de inspección fechado 15 de agosto de 2001 realizado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, suscrita por parte de un funcionario del Ente Regulador así como de un representante de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., indicándose que en la comunidad de Guarumal se encontraba funcionando correctamente el teléfono público instalado.

Ahora bien, frente a los planteamientos formulados por la autoridad administrativa de que el aparato telefónico no fue instalado en la comunidad de El Cacao, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, para lo cual se sustenta en certificación extendida por la Alcaldía Municipal de Alanje en que se deja constancia que el teléfono público no se encuentra instalado en la comunidad de El Cacao; contrasta la posición de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., de que dicha instalación telefónica efectivamente se realizó, para lo cual aporta certificación de 10 de julio de 2001 extendida igualmente por el Alcalde del Distrito de Alanje, que consta a foja 136 del expediente, en que se deja constancia que “en la Comunidad del Cacao, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje se encuentra instalado un teléfono público que pertenece al proyecto a la meta 18 del año 2000”. La Sala estima que existe una evidente contradicción entre las certificaciones extendidas por la autoridad municipal de Alanje, lo que produce incertidumbre sobre la verdadera condición existente en la comunidad de El Cacao, situación que en el caso que nos ocupa, y sobre la base del principio de sana crítica recogido en el artículo 886 del Código Judicial, esta Superioridad estima de lugar tomar como cierta la declaración de la empresa concesionaria, sobre la cual recaía la carga probatoria en este proceso de que efectivamente el teléfono público fue debidamente instalado en la comunidad enunciada, toda vez que consta en el expediente administrativo la inspección realizada al área por parte de funcionarios de ambas entidades amén de que recurrió a la autoridad competente a fin de que le certificara la instalación efectuada dentro de la circunscripción territorial bajo su competencia. El hecho aducido por la Administración, de que mediante otra certificación, la propia autoridad municipal dejare constancia de que no existía un teléfono público instalado en la comunidad de El Cacao, no es materia que debe dilucidar esta Sala, y corresponderá a las autoridades competentes deslindar la responsabilidad que estas declaraciones ameriten.

Ahora bien, con relación al teléfono público instalado en la comunidad de Mogollón, Provincia de Los Santos, la demandante afirma que el mismo fue efectivamente instalado sin embargo en el informe de inspección elaborado por el Ente Regulador, y que queda reflejado en el Acta de diligencia de inspección No. 3 de 14 de febrero de 2001 que reposa en el expediente administrativo, se determinó que el mismo no permitía realizar llamadas de larga distancia internacional, razón por la cual se tenía como no instalado. En este punto, es preciso indicarle a

la parte actora que tanto el Contrato de Concesión No. 134 de 1997 como el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, indican que los teléfonos públicos instalados deben brindar "a los usuarios servicios de telefonía local, nacional, internacional, de operadora y acceso gratuito a números de emergencia a partir del 1 de enero de 1998", y que en virtud de la Resolución N° 204 de 17 de marzo de 1998 expedida por el Ente Regulador, se entiende como teléfonos públicos instalados aquellos que cumplan con las normas contenidas en las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, razón por la cual mal puede alegar la empresa concesionaria que la terminal pública se encontraba debidamente instalada.

Con respecto a la instalación del terminal público en la comunidad de La Pita, no le asiste razón a la parte actora toda vez que la autoridad administrativa no ha reconocido en ningún momento que la verificación de dicho aparato se haya realizado de manera telefónica sino que en el caso de este poblado, y luego de las inspecciones realizadas por funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos en compañía de representantes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que reposa en el Acta de diligencia de inspección No. 2 de 20 de febrero de 2001 de los antecedentes, se determinó que la terminal no se encontraba funcionando razón por la cual no cumplía con lo acordado en el Contrato de Concesión y se tenía entonces por no instalado.

Finalmente, en el caso particular de la comunidad de Llano Tugri, Provincia de Chiriquí, de acuerdo al Acta de diligencia de inspección No. 002 de 9 de marzo de 2001 que reposa en el expediente administrativo, se deja constancia que "al llegar al lugar el teléfono público se encontraba fuera de servicio debido a que las celdas solares habían sido arrancadas por las fuertes brisas. El personal de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. ubicó las celdas pero el teléfono quedó dañado". Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 15ª del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, y tal como lo indica la parte actora, "no se considerará que el CONCESIONARIO haya incumplido obligación alguna derivada del presente CONTRATO DE CONCESION, incluyendo las obligaciones contempladas en las metas de calidad y expansión del Anexo C de este Contrato, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal y como éstos de definen en las Cláusulas 8.5.1 y 8.5.2 de este Contrato".

Así, la Cláusula 8.5.1. del Contrato de Concesión No. 134 de 1997 define como caso fortuito lo siguiente:

"Para los efectos del presente CONTRATO DE CONCESION se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, otras condiciones climatológicas adversas o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área de concesión de este Contrato, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que el CONCESIONARIO no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en este Contrato".

En virtud de lo anterior, es preciso concederle la razón a la parte actora en este punto, toda vez que la falta de funcionamiento del teléfono público se debió a un caso fortuito no atribuible a la empresa, razón por la cual no puede considerarse que hubo un incumplimiento de la concesionaria en esta comunidad.

Con base a los planteamientos señalados por la parte actora, las constancias probatorias, y las disposiciones normativas que rigen la concesión de telecomunicaciones otorgada a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., esta Superioridad solamente conviene en declarar que le asiste razón a la parte actora en los casos específicos de los terminales públicos que debían ser instalados en las comunidades de El Cacao, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, y en la de Llano Tugri, Corregimiento de Peña Blanca, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, razón por la cual deben excluirse del listado de poblados en que se debe subsanar el incumplimiento con respecto a la instalación de un teléfono público.

Por lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON PARCIALMENTE ILEGALES, las Resoluciones N° JD-2726 de 20 de abril de 2001 y la N° JD-2839 de 22 de junio de 2001, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, toda vez que se deben excluir las comunidades de El Cacao, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, y la de Llano Tugri, Corregimiento de Peña Blanca, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, del listado de poblaciones en que se debe subsanar el incumplimiento con respecto a la instalación de un teléfono público; las CONFIRMA en todo lo demás; y, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO CONTRERAS CARRERA EN REPRESENTACIÓN DE RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 170 DE 27 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 358-04

VISTOS:

El licenciado Luciano Contreras Carrera, en representación de RUTH RENÉ RUEDA SÁNCHEZ, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 170 de 27 de enero de 2004, emitido por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se declara sin efecto el Decreto de nombramiento en el cargo de Secretaria II.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la actuación recurrida, el demandante pide que se ordene el reintegro y los salarios no percibidos desde el momento de la destitución hasta la fecha de su reintegro efectivo.

I.SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

En opinión de la demandante el acto administrativo contraría el contenido de los artículos 136 numerales 1, 151 y 153 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 mediante la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

El argumento central del demandante guarda relación con el supuesto desconocimiento de la estabilidad que confiere el artículo 136 numeral 1 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, a los funcionarios que ingresen al régimen de carrera administrativa, pues habiendo su representada adquirido tal condición su nombramiento fue declarado sin efecto.

Al motivar las transgresiones endilgadas, el recurrente señala que la calidad de funcionaria de carrera administrativa de la señora RUTH RENÉ RUEDA SÁNCHEZ, en el cargo de Secretaria del Ministerio de Educación fue producto de su incorporación al régimen de carrera administrativa mediante la metodología determinada por la Dirección General de Carrera Administrativa, de acuerdo con la certificación expedida el 6 de noviembre de 2003 por la referida entidad.

A ello añadió, que la condición de funcionaria de carrera administrativa de su representada no ha sido desacreditada, de manera que su posición y cargo se han mantenido invariables desde su ingreso al Ministerio de Educación y posterior incorporación al régimen de carrera administrativa.

En adición a lo señalado, el recurrente expone que el Decreto impugnado infringe el artículo 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual prevé la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, pues en el caso bajo examen se dejó sin efecto el nombramiento de la señora RUTH RENÉ RUEDA SÁNCHEZ, sin que la misma se encontrara en alguno de los supuestos que dan lugar a la aplicación del régimen progresivo de sanciones que culminan con la destitución de la funcionaria.

Finalmente, la actora manifiesta que el acto administrativo impugnado infringió el contenido del artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1990, que permite la destitución directa del servidor públicos siempre que se le formulen cargos por escrito y se lleve a cabo una investigación que le de la oportunidad de defensa, no obstante, en el presente caso no se cumplió con este procedimiento previo y se procedió a destituir a su representada, vulnerándose el debido proceso que consagra la norma.

II.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 29-30 del expediente, el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala las consideraciones que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas en los siguientes términos:

“Que el Órgano Ejecutivo dispuso prescindir de las funciones que ejerció como funcionaria pública RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ, situación que le fue comunicada mediante nota DNRRHH-DOPA-6613 de 27 de octubre de 2003.

Contra dicha medida no fue anunciado recurso alguno. Sin embargo, se presentó un escrito de recurso de reconsideración, el 6 de noviembre de 2003, habiendo precluido el término establecido en el artículo 168 de la Ley 38 de 2000, de cinco días.

Luego de presentado el recurso de reconsideración no hubo pronunciamiento por parte de la administración sobre el escrito presentado.

Que mediante Decreto Ejecutivo 170 de 27 de enero de 2004, se declara sin efecto a partir del 27 de octubre de 2003 el nombramiento que se le hizo a RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ. Hecho éste que también le fue comunicado a la afectada el 16 de febrero de 2004, mediante nota DNRRHH-DOPA-1301 de 9 de febrero de 2004. En el acto de notificación del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de enero de 2004, la señora RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ, anuncia que impugna el acto. Sin embargo, presenta el escrito de sustentación el 26 de febrero de 2004, fuera del término establecido en la norma antes citada de la Ley 38 de 2000 y la administración no contestó el recurso de reconsideración presentado...”

El funcionario demandado concluye su informe señalando que en el presente caso se da la figura jurídica del silencio administrativo, toda vez que el Ministerio de Educación no dio repuesta a los recursos interpuestos por la recurrente, agotándose la vía gubernativa el 27 de abril de 2004.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, mediante Vista N° 427 de 22 de noviembre de 2005, solicitó a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que no es ilegal el acto administrativo contenido en el Decreto 170 de 27 de enero de 2004, emitido por conducto del Ministerio de Educación.

En cuanto al primer cargo de ilegalidad, el Procurador subraya que si bien la señora RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ gozaba de estabilidad laboral, en virtud del derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley N° 9 de 1994, dicho derecho está supeditado al desempeño de su conducta y eficiencia en el cargo, aspectos que se encuentran acreditados en el expediente administrativo en el que constan las órdenes de traslado de la funcionaria, en dos ocasiones, sin que la misma se opusiera a tales medidas (Cfr. fojas 21, 4, 23 y 24 del expediente administrativo).

Agrega además el señor Procurador que en el expediente existe constancia de hechos irregulares en cuanto a la compra de materiales, en los que se involucra a la demandante, y que tuvieron como consecuencia su traslado del Departamento de Mantenimiento en la Regional de Panamá Oeste a la Escuela República de Costa Rica sin que tales hechos hayan sido desvirtuados por la demandante en el recurso de reconsideración promovido en la vía gubernativa ni en esta demanda.

El Ministerio Público continua señalando con relación a la supuesta violación del artículo 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que tal infracción no se ha producido con la expedición del acto administrativo impugnado pues la destitución de que fue objeto la señora RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ deriva de situaciones administrativas irregulares en cuanto a la compra de materiales, en las que se le involucra y a las que se hizo referencia al contestar el cargo de ilegalidad anterior.

En cuanto al último de los cargos endilgados al acto administrativo impugnado, el señor Procurador sostiene que el material probatorio existente al momento de la expedición de la Vista, revela que el Ministerio de Educación no vulneró las disposiciones jurídicas que guardan relación con el derecho del afectado al debido proceso, pues la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Concluye señalando en este aspecto que se atiene a lo que se demuestre en la etapa probatoria del presente proceso.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas rituales correspondientes, esta Corporación pasa a efectuar el respectivo análisis de los cargos de ilegalidad que plantea el letrado demandante y para ello expone las consideraciones que se adelantan a continuación.

La presente demanda de Plena Jurisdicción persigue, en esencia, la declaratoria de ilegalidad del Decreto N° 170 de 27 de enero de 2004, emitido por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se declara sin efecto el Decreto N° 281 de 5 de septiembre de 1986, que designa a la señora RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ en el cargo de Secretaria II en dicha entidad.

Según expone el demandante, el Decreto Ejecutivo impugnado deviene ilegal dado que desconoció la estabilidad laboral de la señora RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ y le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en la Ley de Carrera Administrativa, a pesar de que estaba amparada por la carrera administrativa, sin que antes, la entidad demandada, hubiese cumplido con el procedimiento administrativo que se le posibilitara a su representada el ejercicio de todos los derechos y garantías del debido proceso.

Apoyado en la argumentación que se deja explicada el recurrente solicita se declare la nulidad del acto administrativo impugnado para lo cual la Sala estima necesario formular las siguientes consideraciones:

En lo que atañe específicamente principio de estabilidad laboral nuestra Constitución reconoce este derecho expresamente para las carreras de la función pública en el artículo 300 (295) que dispone lo siguiente:

“Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”

En concordancia con esta disposición el artículo 302 (297) de la Carta Fundamental establece que los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios para otras acciones de personal deben ser determinados por ley, e instituye además, que el personal de carrera debe ser nombrado con base en el sistema de méritos.

“Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán en base al sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

Como complemento de estas normas el artículo 305 de la Constitución Nacional enumera las carreras en la función pública que han de regirse conforme al sistema de méritos.

1-“Artículo 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos: la Carrera Administrativa.

2-La Carrera Judicial.

3-La Carrera Docente.

4-La Carrera Diplomática y Consular.

5-La Carrera de las Ciencias de la Salud.

6-La Carrera Policial.

7-La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

8-La Carrera del Servicio Legislativo.

9-Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.”

De lo anterior se desprende que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a su investidura por razón del ejercicio de una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro de un sistema basado en los méritos del recurso humano.

En este contexto conviene anotar que en desarrollo de las normas constitucionales arriba citadas la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, establece y regula la Carrera Administrativa.

Ahora bien, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, ni tiene un alcance general para todos los funcionarios públicos, pues para ello se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, esto es, un acuerdo del Consejo de Gabinete en el que se detallen los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Debe indicarse además que, la incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la Carrera Administrativa, se hace progresivamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N° 9 de 1994, que a la letra dice:

“Artículo 198. La incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la administración pública a la carrera administrativa, será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y en atención al presente cronograma...”

De lo expuesto es claro que no todos los servidores públicos de la institución que se incorpore al régimen de carrera administrativa quedan ipso facto, amparados por dicha Carrera. Para ello, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos conforme lo dispone la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 sobre régimen de Carrera Administrativa.

En el caso del Ministerio de Educación, dicha entidad se incorporó al Régimen de Carrera Administrativa mediante Resolución de Gabinete N° 74 de 7 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,541 de 13 de mayo de 1998.

Corresponde ahora analizar si en el negocio bajo examen la recurrente ingresó al régimen de carrera administrativa.

De acuerdo con las constancias del expediente administrativo (Cfr. 2) la Dirección General de Carrera Administrativa confirió a la señora RUTH RENÉ RUEDA SÁNCHEZ el Certificado N° 4399 mediante Resolución N° 041 de 19 de abril de 1999, en virtud de la cual se le otorgó la calidad de servidor público de carrera administrativa por haber cumplido los requisitos mínimos del cargo de Secretaria.

En dicha certificación se indica que el otorgamiento de esta condición se confiere en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 9 del 20 de junio de 1994, es decir, que la recurrente ingresó a la carrera administrativa mediante el procedimiento excepcional.

Adicionalmente, a fojas 2 del expediente principal figura una certificación expedida el 6 de noviembre de 2003, por la Dirección General de Carrera Administrativa en la que se hace constar que la señora RUTH RENÉ RUEDA SÁNCHEZ está acreditada como servidora pública de la carrera administrativa en el cargo de Secretaria del Ministerio de Educación.

Resulta importante destacar en este punto que el procedimiento de ingreso a la Carrera que puede ser Ordinario o Especial, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de forma gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Para tales efectos la Sala considera conveniente transcribir el texto de los artículos 56 y 67 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, relacionados con el procedimiento para el ingreso a la carrera administrativa:

“Artículo 56. Son procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa:

1-Procedimiento ordinario de ingreso.

2-Procedimiento especial de ingreso.”

“Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que son propios para garantizar que el servidor público en funciones demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la carrera administrativa.”

Al haber acreditado la recurrente que se le otorgó la condición de funcionaria de carrera administrativa, por el procedimiento especial o excepcional de ingreso, adquirió el reconocimiento a todos los derechos, deberes y obligaciones que la ley y demás disposiciones reglamentarias confieren.

Por otro lado, conviene apuntar que en el expediente principal ni en el que contiene la actuación administrativa consta que la certificación de funcionaria de carrera expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa a favor de la recurrente haya sido anulada.

Sobre el particular, es preciso recordar, que mediante la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999 se dejaron sin efecto un número plural de Resoluciones de Gabinete que incorporaban a distintas instituciones gubernamentales al Régimen de Carrera Administrativa.

Dicha Resolución también autorizó al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y a anular los certificados de los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley.

De allí que todas las acreditaciones de carrera administrativa realizadas en el sector público durante los años 1997, 1998 y 1999 quedaron sujetas a revisión.

No obstante, con posterioridad se emite la Resolución de Gabinete No. 50 de 2001, que en su artículo primero, deja sin efecto la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999, por haberse cumplido las funciones encomendadas al Director de la Carrera Administrativa, y en el artículo segundo, se ordena la entrada en vigencia de las diecinueve Resoluciones de Gabinete (de incorporación de entidades públicas a la Carrera Administrativa dentro de las cuales se encontraba la del Ministerio de Educación), antes dejadas sin efecto, por la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999.

Dicho en otras palabras, la Resolución de Gabinete No. 50 de 2001 restableció el imperio de la Carrera Administrativa.

Ahora bien, en el caso bajo examen no consta que durante este periodo de vigencia de la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, la Dirección General de Carrera Administrativa haya anulado el certificado de servidora de carrera administrativa otorgado a la señora RUTH RENÉ RUEDA SÁNCHEZ, de forma que tal certificación conserva su validez.

Acreditada la condición de funcionaria de carrera administrativa de la recurrente, la misma se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad laboral consagrado en la Ley 9 de 1994 en el numeral 1 del artículo 136.

De ello se sigue, que al momento de disponerse su destitución, el ente administrativo debía cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994, y su reglamento complementario, es decir, que la demandante solo podía ser destituida de su cargo siempre y cuando existiera una causa justificada previamente definida en la ley.

A este efecto, el examen de rigor al acto administrativo demandado revela, que por conducto del Ministerio de Educación se procedió a declarar sin efecto el nombramiento de la señora RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ, exponiendo la entidad en los considerandos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de enero de 2004, que no constaba en el expediente personal que dicha funcionaria hubiese ingresado al sistema a través de concurso por oposición de créditos y méritos, por lo que se estimó que su nombramiento fue el resultado de la decisión discrecional de la autoridad nominadora y por tanto procedió a su remoción.

Sin embargo, como se ha visto, la recurrente había ingresado al régimen de carrera administrativa por el procedimiento especial o excepcional que establecido en la ley.

Cabe agregar además, que la resolución que ordena la remoción de la funcionaria no hace alusión a que el cese de labores de la señora RUEDA SÁNCHEZ hubiese estado precedido por una investigación destinada a comprobar los cargos o faltas previamente definidas en la ley que dieran lugar al seguimiento de un proceso disciplinario.

Con ello, la autoridad demandada ha infringido lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1, referente al derecho de estabilidad laboral de la demandante, y así lo reconoce la Sala por lo que no es necesario entrar a analizar el resto de los cargos de ilegalidad planteados.

Con relación al reintegro y los salarios no percibidos que reclama la demandante, esta Corporación estima que al haberse comprobado con el caudal probatorio que la recurrente estaba amparada por la carrera administrativa y que tal condición le garantiza la estabilidad en el cargo, lo procedente es de acuerdo a lo previsto en los artículos 133 y 134 de la Ley 9 de 1994, ordenar a la entidad demandada a reintegrar a la funcionaria al cargo público que ocupaba al momento de su destitución, en las mismas condiciones, y con el pago de sus salarios caídos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de enero de 2004, expedido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Educación, y en consecuencia ORDENA al Ministro de Educación que disponga el reintegro de la señora RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ al cargo que ocupaba al momento de su destitución, y el pago de los salarios dejados de percibir por la prenombrada, desde el momento en que se produce su remoción del cargo, hasta el momento en que se efectúe su reintegro.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL.- Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL ICDO. SANTANDER TRISTÁN EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE ASISTENCIA LEGAL POPULAR PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 10 DE FEBRERO DE 1998 DICTADO POR CONDUCTO DE MINISTERIO DE GOBIERNO U JUSTICIA. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	854-03

VISTOS

El Licenciado Santander Tristan, actuando en nombre y representación del Centro de Asistencia Legal Popular, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 23 del 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

A través de la presente acción el demandante solicita se emita el siguiente pronunciamiento:

1. Que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, "Por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 561 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias", publicado en la Gaceta Oficial 23,480 de 12 de febrero de 1998.

NORMAS QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCION

1.- El demandante considera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, es contrario a las reglas establecidas en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que dice:

El artículo 3 de del siguiente tenor jurídico:

"Artículo 3: Los criterios utilizados para la interpretación d ellas disposiciones establecidas en la Ley No. 5 de 26 de octubre, se aplicaran en concordancia con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política, la legislación vigente, y los tratados , convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá".

El demandante manifiesta que este artículo del Decreto Ejecutivo No. 23, ordena concordar los criterios de interpretación de la Ley No. 5 , con los principios jurídicos contenidos en la Constitución, en la legislación vigente y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales. Como la Sala Tercera de la Corte conoce, la interpretación de los Convenios internacionales no puede estar dictada por la norma que lo desarrolla y de la cual es inferior. Muy por el contrario, sólo la Constitución, si fuera el caso u otras leyes

especiales que el constituyente ha colocado en especial condición de señalar la pautas de interpretación de las restantes, están facultadas en nuestro ordenamiento para esa tarea. Así, en lo que respecta al derecho internacional, es la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá mediante Ley No. 17 de 31 de octubre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial No. 19106 de 7 de julio de 1980, la que establece los criterios interpretativos aplicables al interpretar la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiado, aprobado por la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977. Así, cuando el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 establece pautas distintas de interpretación a las señaladas en la Ley, se convierte en un acto ilegal, por tanto requiere la correspondiente declaratoria de nulidad.

Sigue diciendo el actor que, en el caso que nos ocupa, la violación directa del Artículo 1o. De la Ley 17 de 1979 se concreta sobre la sección que procedemos a transcribir:

“SECCION 3a INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTICULO 31.

Regla general de interpretación.

- 1.-Un tratado deberá interpretarse de buena fé conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- 2.-Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;
- 3.-Juntamente con el contexto, habrá de tener en cuenta:
 - a).-todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulterior seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes .
- 4.-Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32o.

MEDIOS DE INTERPRETACIÓN COMPLEMENTARIOS

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a la circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

ARTÍCULO 33

INTERPRETACION DE TRATADOS AUTENTICADOS EN DOS O MÁS IDIOMAS

- 1.Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
- 3.Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
- 4.Salvo en el caso que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado”.

2. Se aduce como violado el artículo 1o. De la Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, y concretamente, el artículo 1.A.2. De la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados tal y como quedó modificado por el protocolo de 1967 y sobre el Estatuto de los Refugiados, que señala lo siguiente:

“Artículo 1. Definición del término “refugiado” se aplicará a toda persona:

1).....

2) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él...”

El representante legal del demandante, señala que esta norma ha sido violada de forma directa por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 “Por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se deroga el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 561 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias”. Este artículo establece lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos de aplicación y puesta en práctica de la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, se considera como “Refugiado”:

Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.

Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual por motivos de su raza, género de su religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a ese país...”

El demandante manifiesta que es evidente cuando se constata el instrumento legal que aprueba la Convención de 1951 sobre Refugiados y su protocolo de 1967, con el instrumento reglamentario que supuestamente lo desarrolla, existe una notable divergencia en el texto del Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, pues se agregan condiciones a la definición legal de refugiado, reduciendo por tanto el ámbito de garantía consagrada en la Ley, violentándola en un sentido material y formal. Sigue diciendo el petente que, esta demarcación jurídica que hace el Decreto 23 provoca una interpretación restrictiva del Convenio 51 y genera graves consecuencias para el derecho humanitario, así como al Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos.

Continúa señalando el demandante que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 violenta el orden jurídico que en una Resolución no puede modificar una Ley, por lo que se ha producido una violación directa por comisión del artículo 1 de la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados.

3.- Considera el actor que se ha violado el artículo 10 del Código Civil de la República, que reza lo siguiente:

“La palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”

Manifiesta el demandante que, el Decreto Ejecutivo No. 23 desconoce la definición legal contenida en la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, no solamente viola esa Ley, sino el artículo 10 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión.

Este artículo 1.A.2 establece lo siguiente:

4.- Se considera también violado, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No.14 de 28 de octubre de 1976 que establece:

“Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Sostiene el representante legal del actor, que ha habido una falta de aplicación en este

artículo, pues el mismo dispone no se pueden hacer destituciones ilegítimas entre personas, como ocurre con las personas a las cuales la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 garantiza protección por su condición de refugiado sean o no perseguidos

individualizadamente por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, condición agregada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998.

El representante legal de la parte actora, manifiesta que los derechos individuales, sociales y culturales son escamoteados a quienes cumpliendo con los requisitos legales para ser recibidos como refugiados, no cumplen con los requisitos reglamentarios que estipula el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998. Sigue diciendo el representante legal del actor que, tal situación se observa en las regiones donde habitan los desplazados colombianos, o mejor dicho los solicitantes de refugio, los cuales no tienen derecho a la educación, derecho al trabajo, derecho a circular, derecho a generar sus propias actividades agrícolas de autoconsumo, situación que se ha convertido en una repatriación inducida.

5.- Se considera violado el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 que establece lo siguiente:

“Artículo 22: Derecho de Circulación y de Residencia.

- 1.- Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- 2.- Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3.- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.
- 4.- El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede así mismo ser restringido por la Ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
- 5.- Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
- 6.- El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
- 7.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
- 8.- En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
- 9.- Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”.

El representante legal del actor, al explicar la forma como el artículo arriba transcrito ha sido violado, manifiesta que hay una evidente transgresión, en especial de los numerales, 7, 8, y 9 del artículo 22 de la Convención, pues el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998 establece que el régimen denominado “Estatuto Humanitario Provisional de Protección”, que pese a su benigna denominación autoriza al Estado a la expulsión colectiva de extranjeros en busca de refugio y la negación efectiva del derecho de refugio. Se agrega que el “Estatuto Humanitario” no desarrolla la Ley No. 5 de 1977 que aprueba la Convención y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, pues establece un estándar de protección por debajo de las obligaciones internacionales de Panamá, y ciertamente fuera de la Ley.

Establece que la violación del artículo 22 de la Convención, da cuenta la lectura de manera especial de los artículos 86 y 87 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 y que dicen:

“Artículo 86: Una vez reconocida por el Órgano Ejecutivo la situación de afluencia masiva de personas que buscan protección, ellas se beneficiarán de la determinación colectiva de su condición de protegidos provisionalmente por razones humanitarias, y de los arreglos que el Estado realice para lograr su retorno en condiciones de seguridad y dignidad al Estado de procedencia o para lograr su reasentamiento hacia terceros países. El órgano Ejecutivo podrá solicitar para ello el apoyo de organismos internacionales.

El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de ONPAR, efectuará un registro periódico de la afluencia de personas que ingresan al país en busca de protección, con el fin de identificar si el flujo amerita la determinación colectiva para invocar la puesta en operación del Estatuto”.

“Artículo 87: La protección otorgada por el Estatuto tendrá una duración de dos meses

contados a partir de la fecha en que se registró la afluencia masiva.

Durante este período, los organismos competentes del Estado, coordinados por ONPAR, ofrecerán los beneficios derivados de la ejecución del presente Estatuto y procederán a gestionar su retorno al país de procedencia o su reasentamiento hacia terceros Estados.

En casos excepcionales, el Órgano Ejecutivo podrá extender el período por el cual se concedió el Estatuto, de acuerdo con la magnitud de la situación”.

El representante legal del demandante, considera que tales normas del Decreto han inventado la categoría de necesitados de protección temporal, y la han subsumido en la definición de : “... en el evento de una afluencia en gran escala de personas”, situación que excluye la condición de refugiados a dicho grupo y a la imposibilidad de individualizar las personas solicitantes de refugio de aquéllas que no lo son.

6. Se considera violado también el artículo 47 de la Ley No. 38 de 2000:

“Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de éste precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo”.

El demandante manifiesta en que el instrumento reglamentario presenta una notable divergencia con el instrumento legal que aprueba la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, pues agrega requisitos a la definición legal de refugiado, reduciendo por tanto el ámbito de garantía consagrado en la ley. Por lo que considera que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 violenta el artículo 47 de la Ley 38 del 2000, en violación directa por comisión.

7.- Considera el demandante que ha violado el artículo 8 ordinal 1 de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que según el demandante ratifica y convierte en normativa obligatoria de la República de Panamá a la Convención Americana de Derechos Humanos y que a la letra dice:

“Artículo 8:

Primero: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, esta blecido con anterioridad por la Ley en la sustanciación de cualquier acusación formal penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Explica el demandante, que el Decreto 23 ha señalado en su normativa, en el artículo 36 que una “vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo para consideración de admisión a trámite tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas”, Es ONPAR, quien admite o no el trámite del solicitante, sin embargo con ello se subroga en la función de la Comisión Nacional de Protección del Refugiado, quien es la instancia que califica o no la condición de refugiado del solicitante. Esta etapa en el procedimiento de refugio, otorga facultades a ONPAR, que no son susceptibles de descargo y recursos de impugnación, de forma que se convierte en un proceso unilateral y arbitrario, donde el solicitante no tiene ninguna garantía judicial de defender su derecho de protección de refugio. Sigue diciendo el demandante que de esta forma ONPAR ha actuado en recientes repatriaciones, las cuales fueron generadoras de medidas Cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en detrimento de la imagen internacional del Estado panameño. Según el representante legal del demandante es claro en esta violación, el desconocimiento y violación del debido proceso, estructura medular en la institucionalidad democrática y en el principio de seguridad jurídica; por lo que el Decreto 23 violenta de manera directa por omisión el artículo 8 ordinal primero de la Ley 15 del 28 de octubre de 1977 o Convención Americana de Derechos Humanos.

8.- El demandante considera violado el artículo 24 de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977:

"Artículo 24:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

El demandante considera que, el Decreto Ejecutivo N°23 estableció dos categorías de personas para hacer efectivos los mandatos del derecho internacional humanitario. En el Título Primero del Decreto se refiere a los "Refugiados" y en el Título Segundo se trata "De los Necesitados de Protección Temporal". En virtud de tal clasificación, "Los Necesitados de Protección Temporal" no pueden aspirar al status de refugiados, a pesar de enfrentarse con las mismas amenazas que fundamentan el derecho internacional del refugiado. Tal discriminación parte del carácter restrictivo que se otorga en el Decreto a las personas que huyen de su país por fundados temores que ponen en peligro su integridad y su vida.

El criterio discriminatorio es evidente, ya que la misma normativa establece que no tienen derecho a la educación, derecho al trabajo, así como su limitación al derecho de movimiento y circulación. Tal condición genera un estado de indefensión y discriminación para este grupo de personas. Por las razones anteriores expuestas por el demandante, el artículo 24 de la Ley 15 de 1977 ha sido violado de manera directa por comisión.

9.- El demandante considera que se ha violado el artículo 32 de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados y que este artículo ha sido violado por "desviación de poder".

Artículo 32 :

Numeral 1: Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno, que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. "

El demandante manifiesta que la discrecionalidad contenidas en las normas del Título II, del Decreto 23, permite que el Estado, a través del Ejecutivo, pueda disponer de la suerte del solicitante de refugio o desplazado colombiano, puesto que al crear un Estatuto Humanitario Provisional de Protección violenta los criterios legales establecidos en la Ley 5 referente a la protección del Refugiado. Sigue diciendo el demandante que, tal situación ocurre por el carácter provisional asignado al solicitante de refugio o afluencia en gran escala de personas, donde se asume una categoría que no contempla la Ley 5, y por ende el Ejecutivo a través de ONPAR, en base al Decreto 23 adopta una finalidad distinta, cual es la no protección del refugiado, al crear sujetos o status que no tienen asidero en la norma.

Tal Desviación del poder sigue diciendo el demandante, la cual se enmarca en la Ley 38 del 2000 en el artículo 201 numeral 37, que a la letra dice: "... Emisión o celebración de un acto administrativo, con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la Ley" ..., se produce porque la calificación inventada de necesitados de protección temporal se determina sobre la base del Decreto 23 (Título II artículo 80 y siguientes) estableciendo una fuente generadora de actos administrativos sin control legal y en pugna con la Ley 5 de 1977, por tanto plenamente nulos; por lo que esta norma trastoca el artículo 32 de la Ley 5 de 1977 por violación directa por comisión.

DESICION DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la pretensión de fondo.

La Sala Advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo N°23 del 26 de febrero de 1998, "Por el cual se desarrolla la Ley N°5 del 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto N°100 del 6 de julio de 1981, y la Resolución Ejecutiva N°561 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias.", dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Efectivamente tal y como lo expresó la señora Procuradora de la Administración, el demandante acude a la Sala tercera de la Corte con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto Ejecutivo No. 23 en su totalidad, no obstante, el actor no sustenta la ilegalidad integral del instrumento reglamentario, sino que se refiere a determinados artículos y el concepto de la supuesta violación que hay en cada uno de ellos, y títulos del Decreto Ejecutivo No. 23 como contrarios al ordenamiento jurídico. Así las cosas, no se entrará a evaluar la supuesta ilegalidad total de Decreto por lo que sólo emitiremos criterios sobre los artículos del reglamento literalmente mencionados por el recurrente en los concepto de infracción.

Sobre la supuesta infracción que según el demandante hace el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, sobre las reglas establecidas en los artículos 31, 32, y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley N°17 de 1979, este Despacho ha manifestado en reiteradas ocasiones que los convenios internacionales ratificados por Panamá sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional, ya que como regla general no forman parte del bloque constitucional.

La Corte se ha referido especialmente a algunos artículos del Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados, cuando en fallo del 25 de julio de 2001 señaló:

"los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que dicen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y que una parte no podrá invocar normas de su derecho como justificación de incumplimiento de un tratado, respectivamente) no integran per se el bloque constitucional.

En consecuencia, en caso de que el Decreto N° 38 de 1999 infringiera dicho Tratado, dicha transgresión sólo tendría rango legal, y no constitucional, en relación con el Convenio Internacional en comento; sobre ésta base se concretará el estudio del problema planteado, es decir, si el Decreto impugnado viola el artículo 4 Constitucional."

Consideramos que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo de 1998, no viola los preceptos citados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues aquél sólo se limita a indicar que las normas de la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto

de Refugiados se aplicarán concordantemente, es decir, de conformidad o en correspondencia, con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política y la legislación vigente, dentro de la cual se encuentran los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, como lo es efectivamente el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Panamá, mediante ley formal expedida por el Órgano Legislativo, por regla general sólo tienen nivel legal, al señalar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998 que en la interpretación de la Ley N°5 de 1977, que aprueba el Convenio y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, deben atenderse los principios contenidos en la Constitución Política, la legislación vigente, y los Tratados y Convenios suscritos y ratificados por la República de Panamá, y la norma del reglamento no hace otra cosa que ratificar la categoría de normas legales de los preceptos del Convenio sobre Derecho de Tratados.

El artículo 35 de la Ley N°38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de ley y los Reglamentos.

Ahora bien, las normas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley N°17 de 1979, ciertamente establecen principios especiales en la interpretación de los Tratados y Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá, y, por tanto, son de aplicación preferente a otras reglas de hermenéutica jurídica previstas en instrumentos distintos de la Ley N°17 de 1979, en especial porque constituyen compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá.

Por las razones anteriores, somos de opinión al igual que la señora Procuradora de la Administración de que no se ha dado la violación aludida.

En lo referente a la supuesta violación que según el demandante hace el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998, toda vez que según él, es contrario al artículo 1 del Convenio y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado por Ley N°17 de 1979, no compartimos el criterio del demandante por las siguientes consideraciones:

Según el demandante, el Órgano Ejecutivo contraría lo dispuesto en la ley (el Convenio y el Protocolo del Estatuto de Refugiados), agregando condiciones a la definición de refugiado, reduciendo su ámbito de garantía.

Resulta importante señalar que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, expresa es una atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, el reglamentar la leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Sobre esta potestad del Órgano Ejecutivo, denominada reglamentaria por la doctrina y la jurisprudencia, se ha dicho posee una serie de límites que se derivan del principio constitucional de la "reserva de ley", así como de la propia naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de ley, que están subordinados a ella. Dichos actos no pueden alterar en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan.

Con respecto a que los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter formal o de índole material la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en reiteradas ocasiones y así se puede observar cuando en Sentencias del Pleno, de 8 de febrero de 1993, y de la Sala Tercera, de 1 de marzo de 1994, ha indicado lo que a seguidas se copia:

"La potestad reglamentaria posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la reserva de la ley como de la naturaleza de los reglamentos. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo 'la existencia de la potestad reglamentaria. es inversamente proporcional a la extensión de la ley' (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38).

También existen límites de la potestad reglamentaria que pueden ser de carácter formal, cuando atañen a la competencia para dictar el reglamento, y de carácter material, que hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso desviación de poder. Por último, estarían algunos límites que se derivan de la propia naturaleza de los reglamentos que, según el tratadista español Fernando Garrido Falla, 'no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales ni de otros reglamentos dictados por autoridad de mayor jerarquía; los reglamentos independientes no deben limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas por los particulares, no deben regular cuestiones que por su naturaleza pertenezcan al campo jurídico privado y los derogatorios de otros reglamentos anteriores deben respetar los derechos adquiridos. (Tratados de Derecho Administrativo, Volumen 1,Undécima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, pág. 241 Y 242) ".

"... En torno al tema de los reglamentos debemos tener presente 'el principio de legalidad' como uno de los presupuestos básicos del Derecho Administrativo y de un Estado de Derecho. El principio de la legalidad de la actividad administrativa lo define muy acertadamente el tratadista español Fernando Garrido Falla cuando señala que dicho principio 'es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo. No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del poder legislativo, lo cual viene de suyo postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino asimismo el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden

escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad. (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España, 1989. p.175).

Al respecto, cabe señalar que tanto las leyes como los reglamentos, constituyen fuentes escritas del Derecho Administrativo y, dado que esta materia tiene como uno de sus principios básicos el de la legalidad, hay que tomar en cuenta que dicho principio alcanza no sólo a las actuaciones administrativas de los funcionarios públicos como tales, sino también a las disposiciones reglamentarias que la Administración expida en vías a desarrollar o regular una norma legal existente, para lo cual se debe tener presente que dicha reglamentación no podrá exceder el texto ni el espíritu de la Ley que pretende reglamentar."

Por las anteriores consideraciones, esta Sala es de opinión de que efectivamente tal y como lo expresa la señora Procuradora de la Administración el Órgano Ejecutivo no ha excedido sus facultades reglamentarias al agregar a la definición de refugiado la condición "individualizada", toda vez que el estatus de refugiado, y los consecuentes derechos de los detentatarios de tal condición en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá, requiere la evaluación particularizada de cada caso, a fin de determinar si las personas que buscan refugio cumplen con lo definido por la normativa internacional, esto es: que tengan fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; se encuentren fuera del país de su nacionalidad; no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En otras palabras, la condición de refugiado no puede ser reconocida de forma colectiva a un grupo de personas, y, en ese sentido, la norma de Reglamento impugnada realmente redundante al señalar que los presupuestos para reconocer la condición de refugiado deben ser determinados de forma individual.

Aunado a lo anterior, el demandante sostiene que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que define refugiado y establece el elemento de la persecución individualizada, es violatorio del artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley N°14 de 28 de octubre de 1976, que prevé el principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

No concordamos con el criterio esbozado por la parte actora, pues el principio de igualdad ante la ley no es absoluto, pues personas en diferentes estatus pueden ser tratadas de forma diferenciada por la ley; Y este ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, quien en ilustrativa sentencia de 14 de julio de 1980 expresó:

"La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición que tienda a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político.

Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto del que rige para la generalidad. En síntesis el principio fundamental es el siguiente: 'En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual'. Tal principio se recoge en la máxima latina 'ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio'.

En ese orden de ideas, las personas que no tienen fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; se encuentren fuera del país de su nacionalidad; no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y, a consecuencia de tales acontecimientos, estuviera fuera del país donde antes tuvo su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, no pueden gozar de la condición de refugiados y, por tanto, no pueden tener los mismos derechos que éstos.

Con respecto a la violación del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobado mediante Ley de 28 de octubre de 1977, que trata sobre Derecho de Circulación y de Residencia concordamos con las fundamentaciones expuestas por la señora Procuradora de la Administración cuando manifiesta que tal y como lo expone el señor Ministro de Gobierno y Justicia, existen ciertas personas en estricto derecho internacional no calificaban como "refugiados" (no son perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas), pero que por motivos de violencia o conflictos armados en sus lugares de origen se trasladan a Panamá en busca de protección; Precisamente, por no calificar estas personas dentro de la categoría de "refugiados", el Estado panameño crea un "Estatuto Humanitario Provisional de Protección" en el que se le reconocen algunos derechos mínimos a las personas en esta condición.

El artículo 82 del Decreto indica que los beneficiarios del Estatuto se le aplicarán los principios de no-devolución, no rechazo en frontera y no sanción por ingreso ilegal o irregular, pero sin que su admisión comprometa al Estado panameño a proporcionarles asentamiento permanente en su territorio.

El artículo 83 dispone que se les garantizan los derechos de recibir asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad; de mantener la unidad de su núcleo familiar básico y de retornar a su país de origen o de reasentarse en un tercer país.

También cuestionan los demandantes particularmente los artículos 86 y 87 del decreto, por virtud de los cuales, en su concepto, se autoriza la devolución de estas personas sin previa determinación de su condición de "refugiados".

Contrario a lo sostenido por los demandantes, las normas citadas no establecen que toda afluencia masiva de personas al territorio nacional conlleva necesariamente y en todos los casos la determinación colectiva de la condición de protegidos provisionalmente por razones humanitarias y su exclusión del "derecho de refugio". Por el contrario, dichos preceptos señalan la determinación de la condición de protegidos provisionalmente por razones humanitarias y la hace el Órgano Ejecutivo una vez reconocida la afluencia masiva de personas en busca de protección y que, a estos efectos, el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la ONPAR, debe efectuar un registro periódico de la afluencia de personas que ingresan al país en busca de protección, con el fin de identificar si el flujo amerita la determinación colectiva para invocar la puesta en operación del Estatuto.

Respecto de la supuesta violación que se le hace al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, que señala las reglas del debido proceso.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye un precepto de categoría legal, sino que la norma internacional constituye parte del bloque constitucional, según lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema en distintas ocasiones (Consúltense sentencias del Pleno de 8 de noviembre de 1990 y 19 de marzo de 1991).

Por tanto, la infracción al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede ser conocida por la Honorable Sala Tercera, sino por el Pleno de la Corte Suprema a quien corresponde la guarda de la Constitución.

Por tanto, debe reconocerse que el debido proceso es un principio que permea todo nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, se impone a todo procedimiento que adelante cualquiera autoridad pública, incluso la administrativa. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, indica que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley N°38 de 2000 preceptúa que que la Ley No. 38 se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

En ese sentido, el artículo 163 de la Ley N°38 de 2000 indica que las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, somos de opinión de que el artículo 36 del Decreto no conculca la garantía del debido proceso, pues los afectados por la decisión de la ONPAR pueden interponer los recursos que consideren convenientes de acuerdo a lo previsto en la Ley N°38 de 2000, supletoriamente aplicable en los vacíos de procedimiento del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998.

No compartimos el criterio del demandante en cuanto a la falta de competencia de la Oficina Nacional Para la Atención de Refugiados, estimamos no se da tal violación del debido proceso, pues tanto ésta como la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, fueron creados mediante el mismo instrumento legal, el Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que fue el que estableció las atribuciones de cada uno de dichos organismos.

Respecto de la supuesta violación cuanto a la supuesta violación del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley de 28 de octubre de 1977, el cual recoge el principio de igualdad ante la ley, por el Título II, De los Necesitados de Protección Temporal, Capítulo I, Estatuto Humanitario provisional de Protección, del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998. Consideramos que no le asiste la razón al demandante, toda vez que el principio de igualdad ante la Ley no es absoluto, y esto es así, ya que persona de diferentes status pueden ser tratadas de forma diferente por la Ley. Hacemos referencia con respecto a este tema de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia fecha 14 julio de 1980, referida anteriormente.

Por último, con respecto a la violación del artículo 32 de la Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, por desviación de poder; no le asiste la razón al demandante, toda vez que para que se determine este hecho es necesario que concurren ciertas circunstancias como son las que a seguidas se desprenden en Sentencia emitida por la Sala, relativas al concepto y elementos que deben existir para que se de el fenómeno de la desviación del poder, como motivo de ilegalidad de los actos administrativos, en donde se ha dicho lo siguiente:

"La desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas De Laubadere, Venezia y Gaudamet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquélla por lo cual el acto podría ser legalmente expedido (obra citada, pág.444) . En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministro de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia, en concordancia con lo señalado por Andre De Laubadere (obra citada, pág. 445), al menos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el acto se expida obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.
- 2.- Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando, se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y
- 3.- Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominado desviación de poder 'surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa denominada discrecional que venía escapando del control jurisdiccional' (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989,pág.58)". (Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994 de la Sala Tercera).

Por las anteriores consideraciones, esta Sala considera que los demandantes no han demostrado que el Título II del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, fue expedido obedeciendo a un móvil de tipo personal (un interés privado o el espíritu de venganza) ; por un móvil político ilegítimo (por ejemplo cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político) o para favorecer el interés de un tercero (favorecer a un particular en detrimento de otro); dicho de otra forma, no se ha comprobado que los actos impugnados fueron dictados con una finalidad distinta de la señalada por la ley. Así pues no se ha dado la violación esgrimida por el actor.

Por todas las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON

ILEGALES, los artículos 3, 5 numeral 1, 36, Título II de los Necesitados de Protección Temporal, Capítulo I Estatuto Humanitario Provisional de Protección, Título II , analizados del DECRETO EJECUTIVO NO. 23 de 1o de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y que fueron impugnados a través de éste proceso jurídico.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 2996-00 DE 25 DE AGOSTO DE 2000 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	74-03

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de LUIS FELIPE BOZA C., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Acción de Personal No. 2996-00 de 25 de agosto de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.-CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Decreto No. 2996-00 de 25 de agosto de 2000, el funcionario demandado, suspendió del cargo de Director Nacional de Contabilidad, al Licenciado Luis Felipe Boza C., por el período que resulte necesario.

Como fundamento de la suspensión se hizo referencia a solicitud hecha por el Contralor General de la Nación, en atención a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y demás normas concordantes.

Admitida la demanda se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien emitió su concepto a través de la Vista Fiscal No. 412 de 26 de junio de 2003.

Además se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de la Nota de fecha 19 de marzo de 2003.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Acción de Personal 2996-00 de 25 de agosto de 2002, el Director General de la Caja de Seguro Social, suspende del cargo de Director General de Contabilidad al Licenciado Luis Boza C., por el período que resulte necesario, a solicitud hecha por el Contralor General de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y demás normas concordantes.

II.-DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que el acto impugnado viola las normas que se citan a continuación con su respectivo concepto de la violación:

1.- El artículo 29 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece:

“Artículo 29: Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que se fundamentó su petición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salario, remuneraciones o asignaciones que cualquier clase de Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en la precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o cuando sea el caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor”.

El demandante considera que esta norma legal ha sido violada, por indebida aplicación, dado que ha sido invocada por el señor Contralor General de la República para solicitar la suspensión del cargo de nuestro mandante, a pesar de que no se ha cumplido los presupuestos exigidos en ella para poder aplicar tal medida.

Continua diciendo el demandante, para que la Contraloría pueda pedir la suspensión de un funcionario de manejo de fondos o efectos públicos, es preciso que “descubra irregularidades graves”, que ameriten la adopción de una medida tan grave como la comentada. Sin embargo, en el caso de la solicitud de suspensión en contra del Licenciado BOZA C., no se ha descubierto ningún tipo de hecho que tenga el carácter de irregularidades, y menos aún de carácter grave. Por el contrario, la orden de destrucción de algunas copias de documentos archivados en la Dirección Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, fue una medida perfectamente legítima, que respondió al Programa de Reciclaje de Papel Estatal dirigido por la Primera Dama de la República, para lo cual pidió colaboración al señor Director General y la Directora Administrativa del Edificio de Calle 17 de esta entidad estatal, en Memorando- Circular de 1 de febrero de 2000, y de 30 de noviembre de 1999, con base en el reglamento que regula la materia...

2.- El artículo 25 de la Ley 32 de 1984, que establece:

“Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que se reciba en la Contraloría General debiendo esta expedir recibo para hacer constar este hecho a requerimiento del interesado.”

En cuanto al concepto de la violación la parte demandante señala que la Contraloría cuenta con un término máximo y perentorio de un año para examinar, finiquitar o reparar una cuenta, que debe contarse desde la fecha en que la Contraloría la reciba. Esta norma es aplicable supletoriamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, al examen de las cuentas a cargo de un funcionario de manejo, cuando la Contraloría de oficio lleva a cabo esa labor y pide la separación del mismo. Sigue diciendo el actor que en el caso que nos ocupa, transcurrió más de un año sin que la Contraloría General de la República hubiese adoptado ninguna de las medidas mencionadas en la norma legal invocada, por lo que se dejó de cumplir con el mandato expreso contenido en ésta, violándose en forma directa, por omisión. Esto, es al no acatar la Contraloría el mandato expreso de la Ley, dejó de aplicar la citada norma legal, infringiéndola en forma directa por inaplicación...

3.- El inciso primero del artículo 28 A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991, que dice:

Artículo 28: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social...”.

El demandante considera que la norma legal citada se ha violado en forma directa, por omisión debido a que no fue aplicada al caso que nos ocupa, a pesar de su texto claro. El Licenciado BOZA, al momento en que la Contraloría solicitó su suspensión, contaba con más de cinco (5) años de ser funcionario administrativo en la Caja de Seguro Social, por lo que tenía el derecho a estabilidad en el cargo y, por ello, no podía ser suspendido de éste sin que mediase causal legal que lo justifique. Continua diciendo el apoderado legal que el Licenciado Boza sin haber incurrido en irregularidad alguna en perjuicio de fondos o efectos públicos, y menos de carácter grave, fue objeto de la solicitud de suspensión del cargo formulada por el señor Contralor General de la República, la que de esta manera se presentó sin una causa legal que la justificase. Debido a esta situación, el señor Director General de la Caja de Seguro Social suspendió indefinidamente al Licenciado Boza en el ejercicio del cargo público del que es titular, medida que igualmente violó en forma directa dicha norma legal, puesto que no existe causa legal alguna que justifique su separación de dicho cargo público, lo que cobra mayores ribetes de gravedad, debido a que no se le ha comprobado la comisión de hechos que justifiquen la medida.

4.- Se considera violado el artículo 143 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, en relación con el artículo 5 de la misma que dice:

“Las suspensiones no podrán ser más de tres en término de un año, ni sumar más de diez (10) días hábiles durante el mismo período.

La aplicación de las suspensiones será progresiva, de forma que consistirán subsecuentemente de dos (2), tres (3) y cinco (5) días hábiles”.

Alega el actor que la norma legal reproducida limita las medidas de suspensión de un servidor público a un máximo de diez (10) días al año, con la circunstancia agravante de que sólo es aplicable la medida en forma progresiva y como sanción, cuando se haya comprobado causa legal que justifique tal medida. Esta norma es aplicable a todos los servidores públicos, especialmente a aquellos que tiene derecho a estabilidad en el cargo público respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 9 de 1994. Continua diciendo el demandante que la norma legal reproducida ha sido violada en forma directa, por omisión, porque nuestro mandante ha sido objeto de una medida de suspensión por un período superior a dos años y medio (2 ½), término que rebasa con mucho el límite de diez (10) días establecidos en aquélla, especialmente porque nuestro representado no ha incurrido y menos se le ha comprobado causa alguna que justifique la suspensión del cargo de que ha sido objeto. Como queda en evidencia, la norma legal invocada no fue aplicada al caso de autos, por lo que se le infringió en forma directa, por inaplicación.

5.- Se considera violado el artículo 146 de la Ley 9 de 1994, en relación con el artículo 5 ibidem, que dice:

“Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; de la autoridad nominadora, en caso de procesos disciplinarios”.

El demandante considera la norma legal citada violada por indebida aplicación en el caso de nuestro representado, habida consideración de que ella sólo permite la suspensión de un servidor público en dos supuestos a saber:

- a) Cuando haya una investigación judicial y así lo ordene la autoridad jurisdiccional competente; y
- b) Cuando haya una investigación administrativa en un proceso disciplinario y así lo ordene la autoridad nominadora.

El actor manifiesta que en ninguno de los dos supuestos se cumplió en el caso de su representado, dado que al momento de ordenarse la suspensión del cargo, en contra del Licenciado Boza, no existía ninguna investigación judicial en la que la autoridad respectiva hubiese librado la orden de suspensión del cargo y tampoco existía ninguna investigación disciplinaria en la que se hubiera librado tal orden. De manera que la norma legal se aplicó al caso de su representado sin que se cumpliesen los presupuestos instituidos por ella, por lo que se aplicó a un supuesto que no se regula, dándose en consecuencia la violación de la misma en el concepto de indebida aplicación.

6.- También se aducen como violados los artículos 153 y 154 de la Ley 9 de 1994, en relación con el artículo 5 de la misma que reza:

“Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

“Artículo 154: Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos...”

El demandante manifiesta que estas dos normas legales, instituyen el procedimiento que debe seguirse en la Administración Pública cuando se investiguen hechos que puedan producir la destitución directa de un servidor público, que incluye la formulación de cargos por escrito, la investigación sumaria que debe realizar la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que no debe durar más de quince (15) días hábiles, investigación en la que el servidor público objeto de la misma debe ser oído y tener oportunidad de defensa y de utilizar un asesor de su libre elección. Cumplida esa etapa, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico del acusado presentarán un informe, en el que consignarán sus recomendaciones. Continúa diciendo el demandante que nada de lo anterior se cumplió en el caso del Licenciado Boza, a quien no se le ha instruido proceso disciplinario alguno en el que se le haya permitido el derecho de defensa y el derecho a ser oído en la forma prescrita en las citadas normas legales. Es explicable que no se haya producido un proceso disciplinario, debido a que nuestro representado no han incurrido en falta disciplinaria alguna, pero ello para nada justifica la drástica medida de su suspensión del cargo durante más de dos años y medio (2 ½) años, que le ha producido gravísimos perjuicios en su situación de empleo y en muchos otros aspectos.

7.- Se aducen como violados los artículos 1o., en relación con el artículo 5o.(numeral 2), y 6o. (numeral 2), del Decreto Ejecutivo No. 133 de 16 de diciembre de 1996 (G.O. No. 23, 187 de 19-12-96), que creó la Comisión de Reciclaje de Papel Estatal, que dice:

“Artículo 1o.- Créase la 'COMISION DE RECICLAJE DE PAPEL ESTATAL', de característica interinstitucional, con la finalidad de darle seguimiento a las acciones administrativas encaminadas a la recolección y venta de material reciclable (papel).

Artículo 5o.- Las facultades de la Comisión de Reciclaje de Papel Estatal, serán las siguientes:...

Artículo 6o.-La Comisión de Reciclaje de Papel Estatal tendrá las siguientes funciones:...

Designar al personal responsable de las gestiones de recolección, transporte y venta del material reciclable, llevando un control e inventario, en concordancia con las medidas fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y de los encargados de los bienes patrimoniales, a objeto de coordinar todas las acciones afines a este plan nacional...”

Sostiene el demandante que las normas reglamentarias transcritas fueron violadas en forma directa, por omisión, porque no fueron aplicadas al caso que nos ocupa. En efecto, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el referido Decreto Ejecutivo creando la Comisión Estatal encargada de desarrollar el programa de recolección y reciclaje de papel estatal, como medio de obtener fondos para los centros de orientación infantil de las instituciones públicas, para el Despacho de la Primera Dama, y para los programas de capacitación y equipo de guardabosques. Por tanto, se trata de normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, incluyendo los de la Caja de Seguro Social, como lo es en el caso del Licenciado Boza. Sigue diciendo el apoderado legal de la parte demandante, que las normas reglamentarias anteriores obligaban a nuestro representado a desarrollar las acciones para recaudar el papel desechable en su unidad administrativa, por lo que tales acciones fueron adoptadas en atención a la solicitud u orden impartida por el señor Director de la Caja de Seguro Social, lo que además era imperativo por razón de las limitaciones de espacios en los locales asignados a la Dirección Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social. Por tanto, las referidas acciones se adoptaron con base en las obligaciones impuestas por el numeral 2 del artículo 5o, y el numeral 2 del artículo 6o. Del Decreto Ejecutivo 133 de 1996, ya citado, que obligan a los funcionarios de las distintas entidades estatales a colaborar con el mencionado programa.

8.- Se aduce violado el artículo 45 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, modificado por la Resolución No. 31175-2002-JD de 19 de febrero de 2002, emitida por la Junta Directiva de esa entidad estatal que reza:

“Artículo 45: Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o de la máxima autoridad administrativa de la Caja de Seguro Social en casos de proceso disciplinarios. En los casos de carácter disciplinario, la Dirección General podrá separar provisionalmente al servidor público por un término no mayor de treinta (3) días hábiles, posteriores al conocimiento de la comisión del acto, período en el cual debe concluirse la investigación por parte de los funcionarios respectivos o por el comité de investigación designado por el Director General.

Cuando la investigación realizada demuestre que no existe causal de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá la remuneración dejada de percibir durante la separación”.

Considera el demandante que esta norma ha sido violada en forma, directa por omisión, ya que la misma dispone que los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, pueden ser separados bien por la máxima autoridad de esa entidad estatal o por “mandamiento de la autoridad judicial competente” y que en casos disciplinarios la Dirección General podrá separar provisionalmente al servidor público por un término no mayor de treinta (30) días hábiles, posteriores a la fecha en que se conozca la comisión del acto que origina esa suspensión; a la vez que establece que cuando la investigación realizada demuestre que no existe causal de destitución, “el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá la remuneración dejada de percibir durante la separación”. El demandante

aduce que, esta norma reglamentaria no fue aplicada al caso del Licenciado Boza, porque ninguna autoridad judicial ordenó la suspensión de éste en el cargo público que ejercía, como tampoco la Dirección General instruyó proceso disciplinario alguno en contra del Licenciado Boza. De allí que la medida de suspensión indefinida del cargo, que lleva más de dos años (2 ½) años en vigencia, resulta claramente violatoria de dicha norma reglamentaria. Sigue diciendo el actor, que de haberse aplicado la esta norma, no se hubiese decretado la suspensión del Licenciado Boza y menos aún por un período tan prolongado como el que ha transcurrido entre la fecha en que se adoptó la medida y la fecha actual.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones:

Analizadas las constancias procesales, se observa que la presente demanda fue encausada contra la Acción de Personal No. 2996-00, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual suspende del cargo al Licenciado Luis Felipe Boza C., quien fungía como Director Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social; producto de la orden emanada por el Contralor General de la República, contenida en la Nota No. 1553-Leg de 21 de agosto de 2000, en donde se solicita la suspensión del cargo de Director Nacional de Contabilidad.

La suspensión del cargo del Lic. Boza se dió, luego del Informe de Auditoría Especial, emitido por la Contraloría General de la República y donde se plamó de que existían graves indicios relacionados con la destrucción de documentos importantes, y el hecho de no existir respaldo o copias de estos documentos destruidos, es decir, se determinó que no existían comprobantes y microfilmación de los mismos, en el Departamento de Contabilidad de la Caja de Seguro Social del período de 1o. de octubre de 1999 al 30 de junio de 2000.

El Lic. Boza alega que su actuación se dió en respuesta al Programa de Reciclaje de papel estatal desarrollado en la Caja de Seguro Social a solicitud del Despacho de la Primera Dama de la República, en base al Decreto Ejecutivo 133 de 16 de diciembre de 1996, razón por la cual no se dió acto irregular ya que su actuación se realizó siguiendo instrucciones.

Después de examinar la constancias procesales, esta superioridad considera que no le asiste la razón al demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Contraloría General de la República realizó un Informe de Auditoría Especial y determinó que hubo destrucción de documentos, realizado por el Director Nacional de Contabilidad y sin la debida autorización interna; Esto quiere decir que, antes de ordenarse la destrucción de estos documentos pertenecientes al Departamento de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, no se realizó el control tendiente a asegurar que el material dado para reciclar podía ser objeto de desecho toda vez el mismo, no cumplía con los requisitos necesarios para su destrucción, para ello se requería la previa aprobación del Ingeniero Javier Jurado, elemento este que fue obviado por el Lic. Luis Felipe Boza.

Entre los hechos considerados graves por la Contraloría General, se comprendían aspectos como los que a continuación se citan:

“1.- Publicaciones sobre temas ajenos a los fines de la Institución y comunicados gremiales que no se ajustan a los gastos autorizados por Ley y que comprometen los fondos de la Caja de Seguro Social.

2.- Violación de procedimientos administrativos establecidos por Ley No. 56 de diciembre de 1995 y el Decreto Ley No. 14 de 1954 que establece que las erogaciones mayores de B/.20,000.00 deben ser autorizadas por la Junta Directiva y que los actos contractuales mayores de B/.10,000.00 deben estar precedidos de solicitud de precios o la excepción del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.- Destrucción de documentos que forman parte de los archivos de la entidad de Seguridad Social”.

Así pues, por tratarse de material de tan importante envergadura como lo son los registros contables y especialmente los estados financieros de la institución; la Auditoría Especial de la Contraloría, consideró que se habían dado graves irregularidades por lo que consecuentemente se ordenó la suspensión del Lic. Boza.

Con respecto a la supuesta violación que el demandante aduce del artículo 29 de la Ley de 1984, Orgánica de la Contraloría General, manifestando que hubo indebida aplicación de esta norma, toda vez que en la solicitud de suspensión del Lic. Boza, no se descubrió ninguna irregularidad y menos aún de carácter grave; y que la destrucción de la copias de documentos archivados en la Dirección Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, fue una medida legítima, la Sala no comparte la opinión del demandante por lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto, que el Decreto Ejecutivo No. 133 de 16 de diciembre de 1997, creó la Comisión de Reciclaje de Papel Estatal y con ello el procedimiento normativo del acopio de la papelería de desecho en las dependencias gubernamentales; debemos señalar que, para realizar dicha actividad se debieron establecer los controles necesarios que garantizarán dicha acción. Y resulta evidente que la Dirección Nacional de Auditoría de la Contraloría General al realizar las auditoría especial relativa al manejo administrativo de los bienes y propiedades de la institución, descubrió que no se habían llevado a cabo los procedimientos correspondientes para tal efecto. Es decir, para la fecha en que se suspendió del cargo, al Licenciado Boza, la Dirección

de Auditoría de la Contraloría General, observó que se había dado fallas administrativas, que constituían hechos graves, toda vez que se destruyeron varios tipos de documentos entre ellos libros de contabilidad, estados financieros de los años 1941-1992 y no se pudo obtener los documentos sustentadores, y dichos documentos fueron destruidos sin haberse realizado la microfilmación previa a esta acción.

Al referirse el actor a la violación del artículo 25 de la Ley 32 de 1984, debemos señalar que no compartimos su criterio, ya que el Lic. Boza no estaba autorizado para destruir los documentos valiosos antes descritos. Por otra parte además de que independientemente de que el Ministerio Público y el Órgano Judicial hayan emitido opinión al respecto y se sobreyó provisionalmente al Lic. Boza, la actuación administrativa realizada por éste se constituyó en un grave indicio ya que se dieron irregularidades en el procedimiento para la destrucción de los documentos antes mencionados, razón por la cual la autoridad administrativa puede sancionar en su ámbito disciplinario.

El hecho de que el Lic. Boza haya sido sobreseído provisionalmente en la esfera judicial no lo excluye de responsabilidad en la esfera administrativa, ya que una es independiente de la otra. Como lo ha manifestado la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a saber:

Tipos de Responsabilidad

Los actos impropios de los funcionarios pueden generar diferentes tipos de responsabilidades, como son:

- 1.- La Responsabilidad Administrativa
- 2.- Las Responsabilidad Patrimoniales
- 3.- Responsabilidad Penal
- 4.- Responsabilidad Civil

La Responsabilidad Administrativa derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General.

Ante tales supuestos y otros contemplados en los artículos 137, 138 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", las autoridades administrativas correspondientes (autoridades nominadoras o superiores jerárquicos) deben imponer a los funcionarios responsables las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 141 de la referida Ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que estas normas son de aplicación supletoria para los funcionarios que forman parte de otras carreras, así como para los que se rigen por las leyes especiales. Tales sanciones consisten en:

1. Amonestación Verbal
2. Amonestación Escrita
3. Suspensión
4. Destitución

En el Expediente administrativo apreciamos que no existe autorización expresa de ningún alto funcionario de la dependencia, es decir, de la Caja de Seguro Social, que halla autorizado la destrucción de los mencionados documentos; lo único que se observa son dos Notas emitidas por el Lic. Boza manifestando que hace entrega de material para reciclar en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Decreto Ejecutivo 133 de 16 de diciembre de 1996 y que son citadas a continuación:

1.- Nota de fecha 11 de febrero de 2000, emitida por el Lic. Boza, manifestando que hace entrega de seis (6) caja de papel para reciclar en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Decreto Ejecutivo 133 de 16 de diciembre de 19896 (fs. 156),

2.- Nota de 27 de marzo de 2000, en donde el Lic. Boza remite informe al Secretario General de la Caja de Seguro Social en donde según él se establece el material que entregó para ser reciclado (fs. 158).

Aunado a lo anterior, tal y como se observa en el expediente de marras, la Contraloría General al enviar la Nota de fecha 21 de agosto de 2000, establece claramente las violaciones que se dieron al procedimiento administrativo establecidos por la Ley 56 de diciembre de 1995 y el Decreto Ley No. 14 de 1954 que establece que las erogaciones mayores de B/.20.000.00 deben ser autorizadas por la Junta Directiva y que los actos contractuales mayores de B/.10.000.00 deben estar precedidos de solicitud de precios o la excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, además de la destrucción de documentos que forman parte de los archivos de la entidad de seguridad social. (fs. 219)

El Decreto Ejecutivo No. 133, establece el tipo de material que puede ser objeto de reciclaje, cuando menciona en la parte de su Considerando lo siguiente "Que las distintas dependencias estatales, en la práctica diaria, desechan una gran cantidad de material reciclable, entre ellos papeles, periódicos, cartones y afines, que mediante procedimiento químico son transformados en nueva materia prima para lograr su debido aprovechamiento". De lo anterior se desprende la razón por la cual el Contralor General solicita la

suspensión del cargo del señor Boza, toda vez que la destrucción de los documentos realizada por el demandante, era material de importancia tales como: Estados Financieros y Registros Contables con la gravedad de que no existía documento alguno que pudiera demostrar la existencia que tuvieron dichos documentos.

En cuanto a la supuesta violación del inciso primero del artículo 28 A del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991, no le asiste la razón al demandante por la razón que se expone a continuación:

El Licenciado Luis Felipe Boza, ingreso a laborar en la institución el 4 de julio de 1994, como Director Nacional de Auditoría de la institución, posteriormente se le nombró como Director Nacional de Contabilidad, hasta que fue suspendido del cargo; lo expresado, nos demuestra que, desde su inicio de labores en la Caja de Seguro Social el Lic Boza ocupó cargos de Director Nacional, los cuales son de confianza y por ende de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. Por lo tanto, no se puede alegar estabilidad en el cargo, cuando el servidor público ocupa cargos de esa categoría.

Sobre este tópico, debemos transcribir lo señalado en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, el cual alude a los cargos de confianza dentro de esa entidad de seguridad social. Dicho precepto reglamentario señala:

“Artículo 28: El servidor público de la Caja de Seguro Social de libre nombramiento y remoción es aquel que se nombra como personal de confianza, tales como Asesores, Directores, Subdirectores, Secretario y Subsecretario General, Directores intermedios, Subdirectores intermedios y asistentes adscritos a estos cargos, que por la naturaleza de sus funciones están sujetos a que su nombramiento esté basado en la confianza de sus superior y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupa”.

La norma reproducida, nos sirve de fundamento jurídico para reafirmar que el Lic. Boza no puede alegar estabilidad en el cargo, toda vez que, durante su desempeño en la institución, fungió como Director Nacional de la entidad, en dos ocasiones distintas.

En autos no se ha demostrado que el señor Luis Felipe Boza, hubiese adquirido su status de funcionario con estabilidad, motivo por el cual no puede alegar la vinculación de las normas jurídicas dentro de la Caja de Seguro Social que amparan a los servidores públicos que gozan de estabilidad.

Ahora bien, en el caso del Lic. Boza, se constata con la lectura del acto administrativo impugnado que dicho funcionario fue suspendido de su cargo de Director Nacional de Contabilidad, en base al artículo 45 del Reglamento Interno de Personal, que establece que los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, por mandamiento de autoridad judicial o por la máxima autoridad administrativa. En este caso la máxima autoridad de la caja de Seguro Social, procedió a través de los actos administrativos impugnados a separar del cargo a instancias de la Contraloría General de la República al Lic. Boza.

Por lo tanto, no se puede sostener que se infringió el artículo 45 del Reglamento Interno de Personal, ya que las autoridades administrativas de la Caja de Seguro Social, cumplían con aplicarlo al caso en análisis.

Con respecto a la violaciones que se alegan de los artículos 143, 146, 153 y 154, de la Ley 9 de 1994 mismas que analizaremos en conjunto por estar relacionados entre sí; En el caso de Lic. Boza se siguieron los procedimientos establecidos dentro de las normas que rigen la administración pública cuando se ha incurrido en irregularidades. Por otro lado debemos recalcar que, en Panamá el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos tiene rango constitucional, ya que existen en la Constitución los artículos 17 y 18 que consagran principios de carácter constitucional, que deben regir la conducta de los servidores públicos. En efecto, estos preceptos constitucionales determinan cual es la misión de las autoridades públicas en nuestro país, a la par que instituyen el principio de responsabilidad al cual deben sujetarse tanto los particulares como las autoridades públicas; con arreglo a esto los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que esté expresamente autorizado, además de esto, se establecen tres supuestos genéricos que dan lugar a exigir responsabilidad a los funcionarios públicos que son:

- 1.-La infracción de la Constitución o la Ley;
- 2.-La extralimitación de función; y
- 3.-La omisión en el ejercicio de las funciones públicas.

Vale señalar, que los preceptos de la Ley que de 1994, no son aplicables a los servidores de la Caja de Seguro Social, ya que éstos últimos se rigen por sus propias leyes.

De lo anteriormente expresado se desprende, que la conducta del Lic. Boza, provocó la actuación administrativa emanada por orden de la Contraloría General, y llevada a cabo por los Directivos de la Caja del Seguro Social, actuación esta que consideramos legal.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 1o., en relación con el artículo 5to. (numeral 2), y 6to. (numeral 2), del Decreto Ejecutivo No. 133 de 16 de diciembre de 1996, que creo la Comisión de Reciclaje de Papel Estatal, la Sala no comparte el criterio del actor cuando éste manifiesta que la destrucción del papel se realizó porque se seguían normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, incluyendo los de la Caja de Seguro Social; nadie esta negando el alcance

que se le dio al Decreto Ejecutivo No. 133, en el cual podían participar todas las Instituciones del Estado, la problemática medular aquí, fue la forma como fueron destruidos los documentos, sin seguir el procedimiento requerido por la institución, antes de destruir el material objeto de esta controversia; esto quiere decir que para el Licdo. Boza al tomar dicha medida, requería previamente de la autorización del Ingeniero Javier Jurado, elemento que fue obviado, ya que de las constancias procesales no se observa ningún tipo de autorización realizada para la destrucción de los documentos tantas veces mencionados.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Acción de Personal No. 2996-00 de 25 de agosto de 2000, emitida por el señor Director de la Caja de Seguro Social y adicionada por la Acción de Personal No. 3207-00 de 29 de agosto, mediante el cual se suspendió del cargo de Director Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, al señor Luis Felipe Boza C.; que NO ES ILEGAL la Resolución No. 4380 D.N.P. De 7 de noviembre de 2000, emitida por el señor Director de la Caja de Seguro Social, mediante el cual resolvió mantener en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 3207-00 de 29 de agosto de 2000, mediante la cual se suspendió del cargo de Director Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, al señor Luis Felipe Boza C.; que NO ES ILEGAL la Resolución No. 32, 843-2002-JD de 26 de diciembre de 2002 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirmó la suspensión del Licenciado Luis Felipe Boza C. del cargo de Director Nacional de Contabilidad.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA ARI-AG-4491-2004 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	609-05

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en virtud de poder otorgado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 111-DOYCM de 10 de marzo de 2005, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución impugnada mantiene suspendida la obra de relleno que adelantaba la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., en el área de la calzada de Amador, indicando básicamente lo siguiente:

1. Que ante la Dirección de Obras e Ingeniería Municipal se sigue un proceso administrativo contra GRUPO F. INTERNACIONAL S.A.;
2. Que dentro de ese proceso administrativo, se expidió el auto de suspensión de obra No. 80-STL, por considerar que la empresa no contaba con la autorización de la autoridad competente-entiéndase la Autoridad de la Región Interoceánica-, para realizar trabajos de relleno de tierra en el área de la calzada de Amador;
3. Que GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., solicitó el levantamiento de dicha suspensión, aduciendo que contaba con todas las autorizaciones necesarias para adelantar dichos trabajos;
4. Que consultada la ARI, sobre la existencia de las autorizaciones mencionadas por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., la entidad gubernamental negó la existencia de dichas autorizaciones; indicó que no se habían aprobado trabajos de relleno; el concepto de marina no se había incluido en la Addenda del Contrato que mantenía GRUPO F., con la ARI; ni se habían aprobado los planos presentados por GRUPO F.
5. Que en virtud de lo anterior, se mantendría la suspensión de la obra.

Advierte la Corte, que contra dicha decisión presentó recurso de reconsideración la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL S.A. El recurso presentado fue negado por el Alcalde del Distrito de Panamá, mediante Resolución No. 210-STL de 8 de abril de 2005, en la que se consideró oportuno mantener la suspensión de obra, "hasta tanto las autoridades competentes indicaran que el relleno para la construcción de la Marina frente a la parcela #3 realizada por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A. contara con la aprobación y los permisos correspondientes."

En el legajo presentado consta que la decisión emitida por el Alcalde Municipal fue conocida en apelación ante el Gobernador de la Provincia de Panamá, quien expidió la Resolución C.Co. 101-05 de 15 de noviembre de 2005, rechazándola de plano, por considerar que la facultad de suspender la obra era parte de la función administrativa del Alcalde, por lo que dicha facultad no podía ser revisada en alzada.

Como quiera que la parte actora había presentado con la demanda, una petición previa para que el Sustanciador, en uso de sus facultades de documentación solicitara a la Alcaldía Municipal de Panamá y/o Gobernación de la Provincia de Panamá, que expidiera copias con las constancias de notificación de los actos emitidos por dichas autoridades, se acopió la Resolución No. 111-DOYCM de 10 de marzo de 2005, emitida por el Director de Obras y Construcciones Municipales, así como su acto confirmatorio, determinándose que la demanda cumple con los requisitos formales de admisión, y fue presentada dentro del término de dos meses que exige la Ley 135 de 1943.

Deslindados los aspectos de admisibilidad de la demanda, se advierte que la parte actora incluyó en la misma, una petición de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

I.SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Además de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, el actor solicita el restablecimiento de los derechos subjetivos que estima afectados, y la suspensión provisional de los efectos de la resolución que impugna, señalando que ésta le impide continuar la obra que la empresa demandante adelantaba en la calzada de Amador, como parte de los contratos suscritos con la Autoridad Marítima de la Panamá, para construir una terminal de cruceros, y del proyecto de desarrollo PANAMA CANAL VILLAGE, contratado con la Autoridad de la Región Interoceánica.

El solicitante argumenta en este contexto, lo siguiente:

"Solicitamos, de acuerdo a lo normado por el artículo 73 de la ley 135 de 1943, que se ordene a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales que suspenda los efectos de la resolución No. 111-DOYCM del 10 de marzo de 2005 con el objeto de que pueda continuarse con el relleno para infraestructura marítima, de acuerdo a los contratos de concesión celebrados con la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que dicha resolución fue proferida como resultado de una solicitud de una autoridad que NO era competente, y en franca violación de los actos propios de la propia Dirección de Obras y Construcciones Municipales la cual, a pesar de haber expedido la resolución No. 202/02 de 12 de abril de 2002 aprobando el relleno para marina (prueba A-22), y haber puesto el sello de Visto Bueno con "aprobación para terracería" (pruebas A-23, A-24 y A-25), AHORA PRETENDE DESCONOCER sus propios actos sin haber expedido ninguna resolución que deje sin efecto la resolución 202/02 y el visto bueno para terracería contenido en los planos, habiendo iniciado una acción material que afecta derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico, lo que se traduce en una arbitrariedad manifiesta con un desapego a los procedimientos del debido proceso, lo que nos otorga una apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) por vicios de ilegalidad claramente identificables.

Además, la suspensión del relleno para infraestructura marítima dadas sus consecuencias inmediatas nos causa un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), en consecuencias económicas de difícil reparación; toda vez que de acuerdo a la Cláusula Tercera de los Contratos de Concesión No. A2-016-2001 refrendado el 11 de octubre de 2002, celebrados entre la Autoridad Marítima de Panamá y Grupo F. Internacional (Pruebas A-3 y A-4) debe ser pagado el canon de arrendamiento mensual, so pena de que se resuelva administrativamente el contrato, perdiéndose IRREVERSIBLEMENTE este dinero pues no puede ejecutarse EL OBJETO del contrato, que es la construcción de infraestructura marítima. Hasta el momento, la suma pagada en concepto de arrendamiento por los dos contratos, asciende a B/.47,803.61 según la certificación extendida por la Contadora Pública Autorizada María del C. De Tello con idoneidad CPA-4472 (Prueba B-1), y los recibos de pago de la Autoridad Marítima de Panamá, adjuntos (pruebas B-2 a B-17). Igualmente, de mantenerse la suspensión de la obra, Grupo F. Internacional se vería en la necesidad de indemnizar pecuniariamente por B/.50,000.00 al señor ERIC ALEXANDER ABREGO BARCENAS con cédula de identidad personal No. 8-236-1068, quien es EL CONTRATISTA para los trabajos de relleno, según contrato celebrado el día 8 de noviembre de 2004, de acuerdo a lo contemplado en la cláusula sexta de dicho contrato, toda vez que la suspensión de la obra no es imputable a el (sic) contratista, sino a Grupo F. Internacional (prueba B-18).

Además hay daños IRREVERSIBLS que se causan a Grupo F. Internacional, cada día en que la operación de relleno para infraestructura marítima se encuentra suspendido, puesto que es un hecho NOTORIO y PUBLICO que existen otras concesiones para marina otorgadas en el área de Amador con posterioridad a las concesiones otorgadas a Grupo F.

Internacional, y las mismas se encuentran en estos momentos con un avance mayor a la del demandante, lo que indudablemente significa que si las mismas terminan primero, captarán también primero la clientela de yates y botes que utilizan el área, haciendo menos competitivo el proyecto de Grupo F. Internacional, lo que trae sin lugar a dudas perjuicios económicos certeros, directos y a corto plazo, que serían imputables al Estado por mala prestación de un servicio público. Por último, la inversión realizada en el relleno, según consta en libros a diciembre de 2004, ascendía a B/.249,836.00 y a la fecha de presentación de esta demanda asciende aproximadamente a B/.1,260,000.00 (Prueba B-19) la cual se encuentra ociosa y no productiva, generando un lucro cesante que también sería imputable al Estado por mala prestación de un servicio público, debido al costo de oportunidad del dinero ocioso improductivo.

Estas situaciones acarrearán de manera inmediata, directa e irreversible, graves perjuicios económicos de imposible reparación y resultan evidentes y notorios de acuerdo a los compromisos contractuales de Grupo F. Internacional ante la Autoridad Marítima de Panamá y ante los contratistas privados.”

El demandante termina por señalar, que concurren en este proceso los dos elementos que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha venido exigiendo, como presupuestos para que opere la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es: la apariencia de buen derecho y la existencia de perjuicios notoriamente graves que derivan del acto atacado, y que ascienden a suma superior al millón de balboas.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez ponderada detenidamente la solicitud presentada por la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, la Sala participa del criterio de que es procedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En tal sentido, debemos recordar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Al analizar los argumentos del recurrente, y las pruebas aportadas de manera sumaria por el solicitante de la medida cautelar, el Tribunal ha podido apreciar de manera preliminar, que el acto de suspensión de la obra que adelantaba GRUPO F. INTERNACIONAL, efectivamente ocasiona cuantiosos perjuicios económicos a la referida sociedad.

En efecto, según se aprecia en el dossier, la empresa demandante ha realizado una serie de inversiones y adquirido compromisos y obligaciones de índole contractual y financiero, para cumplir con los términos de los Contratos de Concesión suscritos con la Autoridad Marítima de Panamá, para la construcción de un terminal marítimo de cruceros, marina turística, helipuerto, club de playa y para brindar servicios propios de un puerto marítimo de cruceros. Dicho proyecto, es complementario del proyecto de desarrollo PANAMA CANAL VILLAGE Y BOULAVARD DE ALTA MODA, que la misma empresa maneja en la calzada de Amador.

Observa la Corte, que de acuerdo a la documentación aportada por el actor, la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., había solicitado desde el 21 de enero de 2002, a la Administración de la Autoridad de la Región Interoceánica, autorización para proceder al inicio de la construcción de la marina internacional y puerto de cruceros, como complemento del proyecto PANAMA CANAL VILLAGE.

En la nota dirigida por el Presidente de GRUPO F. INTERNACIONAL a la ARI, se indicaba además que la empresa ya había celebrado el contrato de concesión de área de ribera y fondo de mar con la Autoridad Marítima de Panamá (como le había indicado la propia ARI), y presentado el estudio de impacto ambiental ante la Autoridad Nacional del Ambiente, por lo que sólo se requería el visto bueno de la Autoridad de la Región Interoceánica para iniciar los trabajos de construcción.

En la Resolución de Junta Directiva No. 026-02 de 8 de marzo de 2002 (visible a foja 14 del expediente), se observa que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica dio su anuencia para el acceso de un relleno de fondo de mar de aproximadamente 18,000 m² para marina y centro comercial, entre la parcela 3 y la plaza de la unidad iberoamericana en Amador. Según se lee en la citada resolución, la ARI señaló que “Dicho relleno incluiría locales de servicio, club de marina y estacionamientos e incluye malecón y amarre para ciento cincuenta (150) yates...”

Esa decisión le fue comunicada a la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., mediante Nota ARI/AG/JD/949-2002 de 12 de marzo de 2002, reiterando la anuencia de la ARI para el acceso de un relleno de fondo de mar de aproximadamente 18,000 m² para marina y centro comercial, entre la parcela 3 y la plaza de la unidad iberoamericana en Amador. (fs.19-20)

Asimismo se aprecia, que la Dirección de Ingeniería y Administración de Contratos de la Autoridad de la Región Interoceánica, en nota ARI/DIAC/ 167-2002 de 9 de abril de 2002, entregó a GRUPO F. INTERNACIONAL las hojas de planos aprobados, en relación a la Planta General-Marina; Planta General del Conjunto de la Marina y Elevación General de la Marina de Amador.

Finalmente, se observa la Resolución No. 202/02 de 12 de abril de 2002, proveniente del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que aprueba entre otros puntos y requisitos técnicos del Anteproyecto, el relleno de marina, (fs. 22-23).

La parte actora también aporta a fojas 95-100 del dossier, una serie de planos con sellos de presentación, revisión y/o aprobación de diversas instancias gubernamentales (Sanidad, Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Obras Públicas, ARI, Dirección de Obras y Construcciones Municipales –con aprobación para terracería- etc.), en relación al proyecto de terminal de cruceros.

Al confrontar todos estos elementos, con las razones ofrecidas por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales para suspender la construcción de la obra de relleno, el Tribunal observa que, contrario a lo señalado por el ente demandado, la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL sí contaba con la anuencia y autorización de la Autoridad de la Región Interoceánica para realizar un relleno, como parte del puerto de cruceros y marina (concesión otorgada por la AMP), y que a su vez, era complemento del proyecto PANAMA CANAL VILLAGE que desarrolla GRUPO F. INTERNACIONAL en el área de la Calzada de Amador, según Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión celebrado con la ARI.

Es de resaltar además, que la propia Dirección de Obras y Construcciones Municipales había expedido la Resolución 202/02, que además de indicar los requisitos técnicos de la obra a construir, había aprobado el anteproyecto presentado, incluyendo el relleno, como se aprecia en el punto 8 de la citada resolución.

En tales condiciones, y sin entrar en un análisis o consideración de fondo en relación al acto impugnado, el Tribunal conceptúa que los argumentos ofrecidos hasta este momento para suspender la obra, no se encuentran firmemente sustentados, e incluso, se contradicen con otros elementos de prueba que obran en autos, y que dan cuenta de que la ARI, había brindado su anuencia a la obra de relleno.

Por otra parte, la Corte advierte que para cumplir con los contratos celebrados por GRUPO F. INTERNACIONAL, tanto con la ARI, como con la Autoridad Marítima de Panamá, la empresa ha incurrido en cuantiosas erogaciones y compromisos financieros que incluyen contrataciones con empresas constructoras, y desembolsos para el pago de mensualidades a la Autoridad Marítima de Panamá, en razón de la concesión para la construcción de la terminal de cruceros (ver fojas 48-59; 62-63 y 79-80).

De acuerdo a la certificación de la Contadora Pública autorizada MARIA DE TELLO, hasta septiembre de 2005, se habían realizado pagos a la Autoridad Marítima de Panamá por el orden de B/.47,803.61 sin que se haya podido adelantar el proyecto de concesión para la construcción de la terminal de cruceros, por razón de la suspensión de obra dictada por el Municipio de Panamá. Asimismo certificó, que la inversión realizada en el relleno, según consta en libros a diciembre de 2004, ascendía a B/.249,836.00, todo lo cual afecta patrimonialmente a la empresa, e incluso pone en riesgo los contratos de concesión suscritos con la Autoridad Marítima de Panamá, y la viabilidad de la obra. (fs. 91 y 94)

Por ende, en lo que se refiere a los perjuicios económicos que según la empresa, le ocasiona el acto de suspensión de la obra, la parte actora ha cumplido con los requisitos exigidos por la Sala Tercera, para apreciar que tales perjuicios existen, al acompañar elementos de prueba que acreditan el perjuicio patrimonial grave que la suspensión de la obra le ocasiona.

Finalmente, la Sala no deja de apreciar que conforme a la normativa legal de la Autoridad Marítima de Panamá, ésta ostenta la calidad de autoridad suprema para la ejecución de la estrategia marítima nacional (art. 1 del Decreto Ley 7 de 1998); y le corresponde entre otras atribuciones, administrar, proyectar, y ejecutar planes y programas relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo, y explotar los recursos marinos y costeros (arts. 3 y 4 del Decreto ley 7 de 1998); así como otorgar, tramitar y fiscalizar las concesiones para explotación de los puertos marítimos nacionales existentes y que se construyan en el futuro. (art. 31 del Decreto ley 7 de 1998)

El recurrente aduce que el acto acusado infringe esta normativa, desde el momento que pasa por alto la existencia de contratos de concesión suscritos por GRUPO F. INTERNACIONAL y la Autoridad Marítima de Panamá, para la construcción del puerto de cruceros e infraestructura complementaria, y que acreditan que la empresa contaba con instrumentos legales, provenientes de las autoridades competentes, que le permitían construir y operar la terminal marítima de cruceros.

Una análisis preliminar de las normas citadas, permite vislumbrar una posible lesión a dicho ordenamiento legal, siendo que de acuerdo a los elementos con que sumaria y preliminarmente cuenta la Sala, el actor contaba con la autorización de la Autoridad Marítima, y el visto bueno de la ARI, para llevar adelante el relleno para la construcción del puerto de cruceros, por lo que la intervención de la Dirección de Obras Municipales suspendiendo la obra, a solicitud de la ARI, podría estar infringiendo los textos legales antes citados.

Cabe aclarar, que como bien lo indicara la parte actora, no se niega la competencia de la Dirección de Obras e Ingeniería Municipal para expedir los permisos de construcción respectivos, cuando se proyecte la construcción de la infraestructura comercial de la Marina, que aún no ha comenzado. Sin embargo, en este etapa, se trataba de un relleno que había sido aprobado en el anteproyecto de obra presentado ante la propia Dirección de Obras y Construcciones Municipales, que tenía la anuencia de la Autoridad de la Región Interoceánica y el aval de la Autoridad Marítima de Panamá, que había concesionado a GRUPO F. INTERNACIONAL, un área de ribera y fondo de mar para la construcción y operación de la terminal marítimo de cruceros.

Concurren pues, los elementos que de acuerdo a la inveterada y reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, justifican la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional: la existencia de un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación (*periculum in mora*); la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la urgencia en la necesidad de adoptar la protección cautelar, para evitar que de darse un eventual pronunciamiento en favor de la pretensión, tuviese efectos nugatorios.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debemos recordar que la decisión que se adopta en este momento es de carácter provisional, y en forma alguna puede considerarse como un adelanto del pronunciamiento de fondo que en su momento, emitirá este Tribunal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 111-DOYCM de 10 de marzo de 2005, y su acto confirmatorio, que mantenía suspendida la obra de relleno adelantado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A. en la calzada de Amador.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ELÍAS STONESTREET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 491-02 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 487-05

VISTOS:

El Licenciado Alberto Mendoza, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ ELÍAS STONESTREET, anunció recurso de apelación contra el auto de 8 de mayo de 2006, mediante el cual, se resolvió no admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción por él interpuesta para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución 491-02 de 18 de noviembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual, entre otros temas, se reconocieron derechos posesorios sobre un globo de terreno ubicado en el Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

Como el recurrente no sustentó su alzada a pesar de habersele concedido el término legal respectivo, como consta en informe secretarial a foja 43 del expediente, se procede a declarar desierto el recurso impetrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Alberto Mendoza, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ ELÍAS STONESTREET, contra el auto calendarado 8 de mayo de 2006.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA SAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 47-DDRH DEL 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 394-05

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre de DELIA LILIANA SAEZ PERALTA, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, el Decreto Número 47-DDRH de 24 de febrero de 2005, proferido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 15 de julio de 2005, fue admitida la demanda presentada y en la cual también se ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la Procuraduría de la Administración.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en el Decreto Número 47 DDRH de 24 de febrero de 2005, expedido por el Contralor General de la República, se resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero: DESTITÚYASE a DELIA LILIANA SÁEZ PERALTA, portadora de la cédula de identidad personal núm.7-78-953 y seguro social núm. 202-1518, en la Posición 2149, como Jefa de Auditoría de Contraloría I, cargo según funciones Jefa de Fiscalización I, grado 13 de la Dirección de Fiscalización General.

Artículo Segundo: A partir de la notificación del presente Decreto, a la señora Delia Liliana Sáez Peralta le asiste el derecho a interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo Tercero: Este Decreto rige a partir de su notificación.”

La acción confirmatoria del acto administrativo impugnado, se encuentra recogida en el Decreto Número 63-DDRH de 10 de marzo de 2005.

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión, aduciendo que:

“Primero: Delia Liliana Sáez Peralta fue designada Jefa de Auditoría de Contraloría I, el 13 de marzo de 2000, cargo que desempeñó con eficiencia hasta el 28 de febrero de 2005, cuando le fue notificado su despido.

Segundo: Con el Decreto N° 47-DDRH de 24 de febrero de 2005, notificado el 28 del mismo mes y año, se destituye a mi mandante de su cargo, bajo el fundamento de derecho y de hecho, de que no gozaba de estabilidad por no haber cumplido los 5 años de servicios.

Tercero: Oportunamente mi mandante, recurre la decisión en su contra y presentó recurso de reconsideración, que al resolverse, se confirma mediante Decreto N° 63-DDRH de 10 de marzo de 2005, la medida impugnada.

Cuarto: La decisión confirmatoria fue notificada el 4 de mayo de 2005 al suscrito, como apoderado de la recurrente, tal como consta en documento adjunto.

Quinto: El despido se fundamentó en la falta de estabilidad por no haber laborado cinco años en la institución, aplicando indebidamente el artículo 9 de la ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Sexto: El artículo 9 de la ley 32 de 1984, indebidamente aplicado, reza así:

“La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad, moralidad del servidor público. Hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.”

Séptimo: Es evidente que el propósito de esta norma era brindar protección a los servidores que al momento de su vigencia, hubiesen laborado un mínimo de cinco (5) años en la institución, lo que se corrobora en el párrafo segundo, en el que se fija un plazo de seis (6) meses para otorgar o reconocer la estabilidad, previa evaluación de su status como servidor.

Octavo: La condición para mantener el requisito de los cinco años, era la expedición de la Ley de Carrera Administrativa, lo cual ocurrió en 1994, quedando inaplicable esta condición para los efectos de la estabilidad, que desde entonces debe regirse por lo que dispone el Reglamento Interno en el evento de que no rija la Carrera Administrativa en la institución.

Noveno: El argumento de que o cumple con los conocimientos para el desempeño del cargo es falso, ya que en la hoja de vida de mi mandante en la institución, reposa la constancia de la culminación de la Carrera de Administración, con los correspondientes créditos, la cual es una carrera afín, aceptada por el propio Reglamento Interno como idónea para el cargo, por lo que este motivo resulta vulnerable y además antojadizo.

Décimo: El fundamento legal aplicado no se compagina con la real situación de mi mandante, habiéndose incurrido en violación de la Ley, del Reglamento y por ello se debe proceder al reintegro en el cargo que ejercía hasta la fecha de su despido.”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado por indebida aplicación, el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, que establece:

“Artículo 9: La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad, moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas...”

El recurrente manifiesta que al aplicar esta disposición, la institución aduce que su mandante no tenía cinco (5) años de laborar en la entidad, incurriéndose en indebida aplicación, ya que la exigencia de los cinco (5) años tuvo vigencia hasta el momento en que se dictó la Ley 9 de 1994 (Carrera Administrativa). Con la cual se le brinda protección a los que hubiesen laborado esos cinco (5) años, al momento de dictarse la Ley 32 de 1984, siendo la razón por la que dispuso “hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa...”, sujetando la vigencia de dicha norma, a la fecha en que se dictó la Ley de Carrera Administrativa, haciéndola inaplicable.

Otra norma que el recurrente estima violada directamente por omisión, lo constituye el artículo 151 de la Ley 9 de 1994, el cual manifiesta:

“Artículo 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”

Según el actor, al no cumplirse con ninguno de los procedimientos aquí establecidos, se ha dejado de aplicar esta disposición de la Ley que regula la Carrera Administrativa, aducida como fundamento legal.

Igualmente, considera violado en forma directa por falta de aplicación, el artículo 153 de la Ley 9 de 1994, que a la letra dice:

“Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán los cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección.”

Por considerar que al no cumplirse con el procedimiento allí establecido, es inaceptable que se alegue la vigencia de dicha Ley para los efectos de la protección del servidor público, pero aceptándose como fundamento legal de la destitución. Alega que si tiene vigencia para sustentar el despido, también ha de regir para los efectos del procedimiento que la misma establece para aplicar la destitución.

Establece conculcado el artículo 34 del Decreto N° 194 de 16 de septiembre de 1997 (Reglamento Interno de la Contraloría), que estipula los siguiente:

“Artículo 34: La estabilidad es un derecho exclusivo de los servidores públicos de carrera de la Contraloría General, y que se adquiere una vez finalizado y aprobado el período de prueba.”

El demandante expone que el precepto reproducido, se viola de manera directa por omisión, al no aplicarse el mismo, ya que según el artículo 25 del Reglamento Interno, el período de prueba es de doce (12) meses, y su mandante había rebasado el mismo, siendo sus evaluaciones excelentes, dándose lugar a la estabilidad, que se infringe al ser desconocida, ignorando las disposiciones antes indicadas.

IV. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 3036-Leg. de 22 de julio de 2006, el Contralor General de la República, rinde informe explicativo de conducta, visible de fojas 20 a 21, en que el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala; tanto las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas.

V-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 105 de 14 de febrero de 2006 (Fs. 23 a 28), solicitando a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del recurrente y que, como consecuencia, se declarase legal el Decreto No. 47- DDRH del 24 de febrero de 2005; así como su acto confirmatorio, ambos proferidos por el Contralor General de la República.

VI.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, corresponde a esta Magistratura dirimir el fondo del presente litigio, originado en razón de la expedición del Decreto Número 47-DDRH de 24 de febrero de 2005, así como de su acto confirmatorio constituido por el Decreto Número 63-DDRH de 10 de mayo de 2005, ambos dictados por el señor Contralor General de la República, en virtud de los cuales se resolvió:

"Destitúyase a DELIA LILIANA SÁEZ PERALTA, portadora de la cédula de identidad personal núm. 7-78-953 y seguro social núm. 202-1518, en la Posición 2149, como Jefa de Auditoría de Contraloría I, cargo según funciones Jefa de Fiscalización I, grado 13 de la Dirección de Fiscalización General."

A juicio de la parte actora, esta acción de personal infringe el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", cuyo texto dispone:

"Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.

Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."

El recurrente considera que este cargo de ilegalidad no se configura en razón de que, no debió aplicarse la Ley 32 de 1984, ya que la Ley de Carrera Administrativa (Ley 9 de 20 de junio de 1994), es el instrumento jurídico; el que, por disposición del citado artículo 9, debió ser aplicado en el presente litigio.

Analizadas las constancias procesales, esta Superioridad concluye que la violación endilgada al artículo 9 de la Ley 32 de 1984 no se ha producido en virtud de las siguientes razones:

1. La Corte ha dicho en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. En ese sentido, la Sala ha sentado el criterio de que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

En el caso bajo estudio no se ha demostrado ni que la Contraloría General de la República se haya incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, ni mucho menos que la señora DELIA LILIANA SÁEZ PERALTA haya ingresado a prestar sus servicios en dicha institución a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, razón por la cual no puede aceptarse el argumento del letrado Ballesteros en el sentido de aplicación de la norma de forma indebida.

2. Otra situación en virtud de la cual se descarta el cargo de ilegalidad bajo estudio consiste en el carácter supletorio que, de conformidad con el artículo 139 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República (Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997), tiene la Ley de Carrera Administrativa (Ley Número 9 de 20 de junio 1994) en lo que esta entidad se refiere.

La norma en comento dispone:

"Artículo 139: DE LA SUPLETORIEDAD DEL REGLAMENTO INTERNO. En todo aquello no regulado de manera expresa en este Reglamento Interno, se aplicará la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y disposiciones concordantes."

En el evento de que la Contraloría General de la República se hubiese incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, lo cual no se ha dado, este estatuto solamente hubiera sido susceptible de ser aplicado, si el Reglamento Interno de dicha entidad presentara vacíos o laguna legales en torno al proceso de destitución de sus funcionarios; y esto, por lo menos, en las circunstancias que rodean el presente caso-litigio, no se produce. Por lo tanto, no habiendo aspectos oscuros o no regulados en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República no hay por qué recurrir al auxilio de la Ley de Carrera Administrativa.

En base a este último razonamiento también quedan descartados los cargos de ilegalidad atribuidos a los artículos 151 y 153 de la Ley 9 de 1994, los cuales literalmente preceptúan:

“Artículo 151: Debe recurrirse a la destitución cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”

“Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán los cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección.”

Asimismo, el actor alega violado los artículos 25 y 34 del Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997, que a la letra dicen:

“Artículo 25: Del Período de Prueba. El servidor público que ingresa a laborar en la Contraloría General, queda sujeto a un período de prueba de doce (12) meses, su desempeño será evaluado y notificado trimestralmente de los resultados por el superior inmediato, según las normas y el procedimiento establecido...”

“Artículo 34: De la Estabilidad del Servidor Público. La estabilidad es un derecho exclusivo de los servidores públicos de carrera, de la Contraloría General; y que se adquiere una vez finalizado y aprobado el período de prueba.”

Para sustentar este cargo de ilegalidad, el recurrente parte de la idea de que su patrocinado era "un funcionario que gozaba de estabilidad en su cargo", por doce (12) meses laborados y de evaluaciones excelentes.

Sin embargo, no existen constancias de que la demandante haya probado su condición de funcionaria de carrera, siendo en consecuencia, una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Por último, el literal b) del artículo 55 de la Ley 32 de 1984 faculta al Contralor General para, entre otras cosas, remover al personal con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, tal como se ha hecho en el presente caso.

En estas condiciones, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 32 de 1984, dispuso la destitución de una funcionaria de la entidad, cumpliendo de manera previa, con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes. Por ello, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Número 47-DDRH de 24 de febrero de 2005, así como su acto confirmatorio, ambos dictados por el Contralor General de la República.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDO POR LICDO. JAIME DE LEÓN GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO TAYLOR SYDNEY BLAKE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C. DE P. 11463 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 107-03

VISTOS

El Licenciado Jaime de León González, actuando en nombre y representación de Alberto Taylor Sydney Blake, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. C. de P. 11463 de 12 de agosto de 1998, expedida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.-CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El señor Alberto Taylor Blake, solicitó a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, pensión por riesgo de vejez normal, misma que fue aprobada por la institución, ya que ésta consideró que el señor Taylor Blake cumplía con los requisitos legales que regulan la materia en cuanto a edad y cotizaciones; siendo las cosas así, la institución manifestó que la Resolución No.C. De P. 11463 que le reconoce pensión de vejez normal al señor Taylor, entraría en vigencia a partir de la presentación del cese de labores, situación esta que causó inconformidad por parte del señor Taylor Blake, recurriendo así ante esta superioridad.

II.-DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El actor considera como violado el artículo 50 del Decreto Ley No. 14, de 27 de agosto de 1954 que reza:

“Artículo: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones .

Parágrafo: A partir del 1o. De Enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombre”.

El actor manifiesta que al haberse cumplido sesenta y dos (62) años de edad al momento de hacer la solicitud de Pensión de Vejez al Seguro Social el señor Taylor Blake había satisfecho en exceso la cantidad de cotizaciones (180) necesarias para reunir ese derecho, cosa que se acreditó en debida forma y que permitieron la expedición de la Resolución que se ha impugnado. Continúa diciendo el actor que se debió reconocer de inmediato y sin condiciones el derecho subjetivo a la referida Pensión.

El actor manifiesta que esta norma fue violada de forma directa por comisión al desconocerse, en la práctica, el derecho otorgado por la Ley al señor Taylor Blake a una Pensión de Vejez Normal tan pronto la solicitara, abstracción hecha de si en ese instante estaba laborando o no, pues en lo concerniente a este punto la Ley Guarda silencio, y allí donde ella no distingue no le es lícito al hombre hacerlo.

Considera violado el actor, el artículo 51 del Decreto Ley No. 14, de 17 de agosto de 1954, que dice:

“Artículo 51: El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado

formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50”.

Dice el actor que esta norma aplicada al caso del señor Taylor Blake, significa que él, por haber cumplido a cabalidad los presupuestos, requisitos o condiciones establecidos en el artículo 50 de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, debió recibir el pago de su Pensión de Vejez Normal desde que la solicitó, lo cual no ha ocurrido hasta este momento. Como la Norma en comento es mandatoria, lógico es que este pago debe retrotraerse al 12 de agosto de 1998, pues su no pago le es completamente inoponible a su mandante, en cambio sí le es oponible a la parte demandada en esta acción.

Sigue diciendo el actor, que el acto administrativo que por este medio se impugna desconoció el derecho de su mandante a percibir una prestación, es decir, un derecho adquirido, al impedirsele el mismo con la excusa de una disposición reglamentaria que por su ubicación en el orden jerárquico de la normativa jurídica jamás puede estar por encima de la Ley. Sigue diciendo el actor que esta norma ha sido violada en forma directa por comisión al desconocerse, desde el 12 de agosto de 1998, el derecho del señor Taylor Blake a percibir el importe mensual de su Pensión de Vejez Normal decretada a su favor por la Caja de Seguro Social.

III.-INFORME DE CONDUCTA EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN DEMANDADA

Admitida la demanda se le corrió traslado al funcionario demandado para que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de la Nota de fecha 1 de octubre de 2003 y que en lo medular señala:

Mediante la Nota D.N.P.E. N-610-01 de 5 de marzo de 2001, el Director General da respuesta al asegurado Alberto Sydney Taylor Blake, señalándole que para hacer efectiva su pensión de vejez, es necesario que se notifique de la resolución respectiva y presente la prueba de su retiro de labores, conforme lo dispuesto por la Resolución de Junta Directiva No. 20, 946-2001 J.D. La cual exige como requisito para el pago de la pensión de vejez el que el beneficiario demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeñaba.

Manifestó también la Comisión de Prestaciones que la presentación del cese de labores, constituye la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez, el cual, para iniciar el pago de la misma, deberá indicarle a la autoridad en que fecha hará uso de ese derecho. Es un requisito necesario, para hacer efectivo el derecho que se adquiere, para la jubilación o pensión, es decir, no limita la capacidad que tiene todo asegurado de querer reingresar a un nuevo trabajo, como bien ha sido establecido por la Corte Suprema.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la demanda también se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración Suplente, quien emitió su concepto, a través de la Vista Fiscal No. 793 de 12 de diciembre de 2003, en donde manifestó estar de acuerdo con la institución demandada, y que por lo tanto el señor Taylor Blake debe presentar una certificación que haga constar a la Caja de Seguro Social, que ha cesado su relación laboral con la universidad de Panamá, para así hacerse acreedor al pago de las sumas a que tiene derecho, en concepto de pensión de vejez, a partir de la fecha en que hizo entrega de esta certificación.

Continua diciendo la señora Procuradora que el denominado "cese de labores" tiene por finalidad comprobar que el beneficiario de la jubilación por vejez se encuentra fuera del ámbito laboral, al momento de hacer efectivo el cobro de las sumas que percibirá; pues, estos dineros reemplazarán el salario que obtenía como trabajador de la empresa, después de un largo período de trabajo.

DESICION DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Superioridad a resolver la controversia.

Mediante Resolución N° C. de P. 11463 de 12 de agosto de 1998, la entidad demandada le concedió al señor Taylor Blake una pensión de vejez por la suma de B/.1,500.00, señalándole: "y entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores".

La palabra "retiro" contemplada en el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de pensiones de vejez, invalidez y muerte de la Caja de Seguro Social, sustento jurídico para requerirle al señor Taylor Blake la presentación del certificado de cese de labores para hacer efectiva su pensión de vejez, fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 27 de marzo de 2002. Esto impide que pueda considerarse o aplicarse como fundamento del acto impugnado, pese a su vigencia al momento de solicitarse y otorgarse la prestación.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se han producido las violaciones alegadas por la parte demandante, toda vez que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no actuó de acuerdo a derecho, al manifestarle al señor Taylor Blake que para él poder hacer efectivo, el cobro de la Pensión de Vejez Normal aprobada, es necesario que deje constancia del cese de labores.

La Resolución No. C. de P. 11463 de 12 de agosto de 1998, en su parte pertinente vulnera el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, toda vez que éste último dispone que iniciará el pago de la pensión de vejez, "a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50", mas no a partir de la presentación del cese de labores.

Ante lo expuesto, la Resolución N° C. de P. 11463 de 12 de agosto de 1998, en su parte pertinente, vulnera el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, pues este último dispone que iniciará el pago de la pensión de vejez, "a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50" (haber cumplido 62 años los varones y 57 las mujeres y acreditado un mínimo de 180 meses de cotizaciones), mas no a partir de la presentación del cese de labores.

La Corte Suprema de Justicia en Fallo de 25 de octubre de 2004, se refirió al tema que nos ocupa y en lo medular señaló lo siguiente:

"En opinión de la Corte el párrafo examinado del artículo 2 del Reglamento, a pesar de que sólo contempla una metodología para el trámite de la pensión de vejez, dada la connotación de la terminología utilizada (retiro) y sus significados, deja un compás abierto para que su interpretación sea asimilada como la exigencia del apartamiento (sic) del solicitante de su ocupación laboral, pues como ya lo determinó la Corte en los párrafos que anteceden, la expresión "retiro" supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que se ocupa.

Tal aplicación, según los criterios establecidos en los distintos fallos de esta Corporación de Justicia, contradice el sentir de la Carta Magna que consagra el derecho al trabajo en su artículo 60, ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la expresión "de retiro" contenida en el párrafo del artículo 2^{ndo} del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social. En consecuencia, el párrafo del artículo 2^{do}. del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte quedará así:

"ARTÍCULO 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale".

Analizada la Sentencia citada, la Sala advierte que la palabra "retiro" contenida en el artículo 2 del Reglamento de Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social, implicaba la exigencia por parte de la administración de dicha institución del certificado de cese de labores a los asegurados a quienes le concedía su pensión de vejez. A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicha exigencia restringía,

limitaba, impedía o prohibía el libre ejercicio del derecho al trabajo, en detrimento de lo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, de ahí su declaratoria de inconstitucionalidad.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario señalar que aún cuando en el momento que el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, solicitó su pensión de vejez, estaba vigente la Resolución N° 2177-85. J.D. de 20 de junio de 1985 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que remitía a la aplicación del artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte; la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra "retiro" que formaba parte del párrafo de dicho artículo y que sustentaba el requerimiento de la presentación del cese de laborales para que el asegurado tuviese derecho al pago de su pensión de vejez, impide que se pueda aplicar dicha palabra al caso en estudio. Veamos por qué.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley y los efectos que produce la derogación de una ley. Específicamente, en Sentencia de 8 de junio de 1992, este Tribunal, se pronunció sobre los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal así:

"Es imperativo puntualizar que el Decreto No. 6 de 1987 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia de 13 de marzo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esto lo hace inaplicable a la presente controversia a pesar de que se encontraba vigente al momento en que el demandante fue destituido ..., la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex-nuc en Panamá) de la norma legal o reglamentaria.

...

...La norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan...

...

La norma inconstitucional no puede tener ultraactividad (eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio) como sí la puede tener una norma derogada (en ausencia de una ley derogatoria retroactiva) porque no se dan iguales supuestos..."

Como vemos, la declaratoria de inconstitucionalidad del término "retiro" a que hacía alusión el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, produce su desaparición del ordenamiento jurídico sin efectos ultraactivos. En consecuencia, a pesar de haberse utilizado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para concederle la pensión de vejez al señor CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, -por estar en vigor para el 10 de febrero de 1998-, no puede aplicarse al caso en estudio ni considerarse en su contexto como fundamento legal para que entre en vigencia la pensión de vejez del prenombrado.

3. El término cese de labores, contemplado en el acto impugnado y su relación con la frase "una vez que el asegurado demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la terminación de la relación laboral", contenida en el artículo 2 de la Resolución 20,946-2001-JD. de 26 de junio de 2001.

Mediante Resolución N° 20,946-2001-JD de 26 de junio de 2001, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establece en su artículo segundo lo siguiente:

"Artículo segundo: Acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del derecho del pago de la pensión de vejez se hará efectivo, una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral". (el resaltado es de la Sala)

De la norma transcrita, se desprende en forma clara que la Caja de Seguro Social para mediados del año 2001, le exigía a los asegurados la presentación del cese de labores para tener derecho al pago de su pensión de vejez. Igual exigencia se le aplicó a JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en 1998, para concederle el derecho a pago de dicha pensión a través del acto impugnado, en virtud del término retiro contemplado en el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Ahora bien, por motivos de una demanda de inconstitucionalidad contra el texto arriba citado -Resolución N° 20,946-2001-JD-, la Corte Suprema de Justicia consideró que "la presentación de la terminación relación laboral," vulneraba el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Nacional. De manera categórica, en Sentencia de 26 de mayo de 2004, sostuvo:

"...

En este sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional.

...

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-J.D., fechada 26 de junio de 2001, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y que apareció publicada en la Gaceta Oficial N° 24,384-A de 10 de septiembre de 2001, por ser contrario a los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Nacional y en consecuencia ORDENA a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dejarlo sin efecto".

Observamos, que en distintos momentos la Corte Suprema de Justicia ha declarado inconstitucional el texto de las disposiciones reglamentarias por medio de las cuales la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, le exige a los asegurados la presentación del certificado de cese de labores o terminación de la relación laboral para tener derecho al pago de su pensión de vejez, porque coartan el derecho al trabajo reconocido constitucionalmente.

5. CONCLUSIONES.

Mediante Resolución N° C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, la entidad demandada le concedió al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZHERNÍQUEZ su pensión de vejez por la suma de B/. 1,500.00, señalándole: "y entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores".

La palabra "retiro" contemplada en el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de pensiones de vejez, invalidez y muerte de la Caja de Seguro Social, sustento jurídico para requerirle al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ la presentación del certificado de cese de labores para hacer efectiva su pensión de vejez, fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 27 de marzo de 2002. Esto impide que pueda considerarse o aplicarse como fundamento del acto impugnado, pese a su vigencia al momento de solicitarse y otorgarse la prestación.

Ante lo expuesto, la Resolución N° C. de P. 8759, en su parte pertinente, vulnera el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, pues este último dispone que iniciará el pago de la pensión de vejez, "a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50" (haber cumplido 62 años los varones y 57 las mujeres y acreditado un mínimo de 180 meses de cotizaciones), mas no a partir de la presentación del cese de labores.

En relación a los cargos de violación de los artículos 757 del Código Judicial y 9 del Código Civil, este Tribunal considera innecesario entrar a conocer los mismos, toda vez que la ilegalidad del acto acusado, ha sido debidamente comprobada a través de la infracción del artículo 51 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° C. De P. 8759 de 24 de junio de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que le concede una pensión de vejez al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por la suma de B/.1,500.00 mensual, SOLO EN LO QUE RESPECTA A LA FRASE "Y ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL CESE DE LABORES..." y; ORDENA que se proceda a su pago de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de dicha institución de seguridad social, es decir, a partir de la fecha en que el prenombrado formuló su solicitud de pensión y cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 50 del referido texto legal".

Por todas las anteriores consideraciones la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución No. C. de P. 11463, de 12 de agosto de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, confirmado por la nota P y S 542-2002, de 2 de septiembre de 2002, y por la nota sin número de 20 de noviembre de 2002 y como consecuencia se revoca y se deja sin efecto en lo concerniente que impone en su parte resolutive y que dice "... Y ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA PRESENTACION DEL CESE DE LABORES"; y como consecuencia de lo anterior SE ORDENA a la Caja de Seguro Social Comisión de Prestaciones Económicas, le haga efectivo su derecho al Profesor ALBERTO SIDNEY TAYLOR BLAKE la PENSIÓN POR VEJEZ NORMAL POR LA SUMA DE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 1,500.00), tal cual reconoció, previo análisis en la RESOLUCIÓN No. P. de C. 11463, a partir del 12 de agosto de 1998.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 999-2003 D. G. DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	26 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	584-05

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 999-2003 D.G. del 24 de septiembre de 2003, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos la suspensión del Acto Administrativo y que por ende debe declararse nula, por ilegal, la resolución impugnada."

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el presente caso, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado condena a la empresa Industrias Panama Boston, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.35,441.68, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1997 a septiembre del 2002, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una contribución especial que de conformidad con el artículo 74 numeral 2 de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional.

En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes citado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1.-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone".

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I I y II, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Resulta necesario destacar que las consideraciones expuestas en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 999-2003 D.G. del 24 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO CAMAÑO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE FELICIO BARRÍA BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. D.N.9-1258 DE 23 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de Julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 645-04

VISTOS:

El licenciado ABILIO CAMAÑO QUINTERO, actuando en representación de FELICIO BARRÍA BARRÍA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. D.N.9-1258 de 23 de junio de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se “adjudica definitivamente a título oneroso, a LARISSA MICHELLE OCHOMOGO BONILLA, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.”

Conforme expresa el demandante en su libelo, la parcela adjudicada a la señora OCHOMOGO no era un terreno baldío, como indicó la Dirección de Reforma Agraria, sino que se trata de tierras que eran ocupadas por más de treinta años por el señor FELICIO BARRÍA BARRÍA. Por tal razón, solicita que se declare la nulidad del acto de adjudicación, resaltando que no tuvo conocimiento de que Reforma Agraria estuviese siguiendo un trámite para adjudicar dichas tierras; que él tiene construida una vivienda dentro de esa parcela de terreno, y que se le debe adjudicar al señor BARRÍA, la porción de tierra en que se encuentra ubicada su vivienda.

I.SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora ha solicitado, en memorial separado de la demanda, que la Sala Tercera disponga la suspensión provisional del juicio de lanzamiento por intruso que se tramita en la Corregiduría de policía del corregimiento de La Peña, provincia de Veraguas, y que fue presentado por LARISSA OCHOMOGO contra FELICIO BARRÍA, para que abandone la parcela de terreno que le fuere adjudicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En tal sentido manifiesta, que presentó una serie de recursos ante las autoridades de policía, así como ante las autoridades jurisdiccionales, para evitar el lanzamiento de la finca constituida a raíz de la adjudicación efectuada por Reforma Agraria, pero que dichos recursos no le fueron favorablemente resueltos.

Por ende, alega que existe un peligro concreto de que las autoridades de policía lleven a cabo el lanzamiento, con lo que el señor BARRÍA y su familia se verán ostensiblemente afectados, por el desalojo de su vivienda. Por esta razón, solicita a la Sala Tercera que disponga la suspensión provisional del lanzamiento por intruso.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Antes de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el Tribunal consideró oportuno correrle traslado de la petición a la Procuraduría de la Administración, para que dicha instancia alegara sobre la procedencia o no de tal medida, con fundamento en lo previsto en el artículo 510 del Código Judicial.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 498 de 6 de julio de 2006, opinó que la medida solicitada debía ser negada, subrayando que la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar, que la medida de suspensión provisional prevista en el artículo 73 de la ley 135 de 1943, debe recaer sobre el acto demandado o acusado de ilegal, mientras que en el caso que nos ocupa, se solicitó la suspensión provisional de un acto distinto, cual es, el acto dictado en un juicio de policía de naturaleza civil originado en un proceso de lanzamiento por intruso.

La Procuraduría de la Administración destaca que dicho acto, ni siquiera es de aquellos susceptibles de ser acusados ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, insiste en que no debe accederse a la medida de suspensión peticionada por el señor FELICIO BARRÍA.

Atendidas las argumentaciones del Ministerio Público, la Sala Tercera pasa a externar lo siguiente:

Como esta Superioridad ha señalado en repetidas ocasiones, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, le otorga a la Sala Tercera de la Corte la facultad discrecional de suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en mayores consideraciones en torno a la medida solicitada, el Tribunal aprecia de inmediato, que tal y como lo indicara el Procurador de la Administración, la petición de suspensión provisional no ha sido dirigida contra el acto administrativo proferido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (acto impugnado), sino que se pretende lograr por esta vía, un pronunciamiento directo que disponga la suspensión de una orden de lanzamiento por intruso, girada contra el señor FELICIO BARRÍA, por una autoridad de policía, lo cual es completamente improcedente.

Sobre el particular, la Sala ha de señalar que aún cuando el proceso de lanzamiento pudiese considerarse una secuela de la actuación demandada, no les dable al Tribunal pronunciarse en cuanto a la suspensión de un acto distinto al que ha sido acusado de ilegal, y menos aún cuando ese acto ni siquiera es susceptible de ser revisado en la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

Cabe añadir en esta línea de ideas, que el lanzamiento por intruso fue objeto de recursos ante las autoridades de policía, y posteriormente ante las autoridades jurisdiccionales, siendo resuelto en sentido desfavorable a la pretensión del señor FELICIO BARRÍA.

Por todo lo anterior, la Sala se ve precisada a reconocer que aún cuando el acto de lanzamiento por intruso del señor BARRÍA pudiese producir afectación a sus intereses, el Tribunal carece de competencia para decidir sobre la cautelación de un acto, que no ha sido, ni es censurable a través de esta acción contencioso administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del juicio de lanzamiento por intruso que se tramita en la Corregiduría de policía del corregimiento de La Peña, provincia de Veraguas, contra el señor FELICIO BARRÍA BARRÍA, solicitada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.9-1258 de 23 de junio de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario,

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO N°1 DE LA SALA DE ACUERDOS N°46 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	28 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-03

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Aparicio, actuando en representación de UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S. A., y el Dr. Olmedo Sanjur, actuando en representación del TRIBUNAL ELECTORAL, han presentado conjuntamente recurso de reconsideración de la Resolución de 25 de mayo de 2006, mediante la cual se NIEGA la solicitud de suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que fue presentada la primera solicitud y que fue fundamentada en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

En escrito que reposa a foja 594, quienes recurren plantean que en virtud de que la representación del Tribunal Electoral dentro del proceso ha consentido la suspensión y la Procuraduría de la Administración está de acuerdo, pero no se le ha corrido traslado de la solicitud de marras, entonces es preciso efectuar el correspondiente traslado.

DECISION DEL TRIBUNAL

Mediante la resolución de 25 de mayo de 2006, la Sala NIEGA la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses invocada por los recurrentes. La Sala observa que el artículo 491 que es el fundamento invocado, en efecto anota que la solicitud de suspensión del proceso es sin perjuicio "de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión", en razón de ello, la Sala procede entonces a acceder a lo impetrado, pues, ciertamente para resolver la solicitud de marras, debe corrérsele traslado al Procurador de la Administración quien actúa en defensa del acto demandado contenido en el Acuerdo N°1 de la Sala de Acuerdos N°46 de 4 de diciembre de 2002, emitida por el Tribunal Electoral.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 25 de mayo de 2006 y ORDENA que se le corra traslado al Procurador de la Administración, de la solicitud presentada por el Lcdo. Raúl R. Aparicio en representación de UNISYS DE CENTROAMÉRICA S.A, y el Dr. Olmedo Sanjur en representación del TRIBUNAL ELECTORAL para que suspenda el proceso de marras por el término de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue presentada la primera solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154-2005 DEL 20 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 777-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 11 de enero de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en representación de HÉCTOR AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 154-2005 de 20 de junio de 2005, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 373 de 31 de mayo de 2006, que corre de fojas 19 a 22, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la parte actora hace referencia a una solicitud de reintegro de su representado contrario a lo señalado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece como requisito para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, que el acto administrativo impugnado sea definitivo y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa.

Además, cita un Fallo de 17 de junio de 2005, en el que la Sala Tercera en un caso similar, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que dispuso que el acto impugnado se configura como un acto accesorio.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible a fojas 27 y 28, la apoderada judicial del demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en su escrito primordialmente lo siguiente "...Nuestra solicitud de reintegro obedece al hecho de que luego de ser destituido sin las formalidades exigidas por la ley, AROSEMENA se mantiene dos años fuera de la institución hasta cuando el Juzgado Segundo de lo Penal lo ABSUELVE de los cargos por los que supuestamente fue destituido.

En virtud de esa ABSOLUCIÓN, no Sobreseimiento, sino ABSOLUCIÓN, la Institución le debía el REINTEGRO a LENGEN quien tenía 15 años de laborar en la P.T.J., y esta solicitud nos fue negada a pesar de los fundamentos de derecho que sustentamos y que amparan a AROSEMENA....".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que el acto impugnado, Resolución N° 154-2005 de 20 de junio de 2005, declara improcedente la solicitud de reintegro solicitada por la licenciada Nora Santa de Sánchez en representación de HÉCTOR AROSEMENA (foja 1).

En ese sentido, el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar, llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial, y a través de la cual se resolvió destituir al demandante, razón por la cual no se trata de un acto definitivo, sino de un acto accesorio que no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al respecto, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Por el contrario, el acto que debió demandarse lo constituye la Resolución N° DG-276-01 de 30 de noviembre de 2001, que ordenó la destitución del señor HÉCTOR AROSEMENA, toda vez que fue el acto administrativo que resolvió el fondo de la cuestión planteada y creó la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, PREVIA REVOCATORIA del auto de 11 de enero de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en representación de HÉCTOR AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 154-2005 de 20 de junio de 2005, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LENGEN LEWIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154-2005 DEL 20 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 774-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 6 de enero de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en representación de CARLOS LENGEN LEWIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 154-2005 de 20 de junio de 2005, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 372 de 31 de mayo de 2006, que corre de fojas 21 a 24, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la parte actora hace referencia a una solicitud de reintegro de su representado contrario a lo señalado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece como requisito para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, que el acto administrativo impugnado sea definitivo y que se haya producido el agotamiento de la vía gubernativa.

Además, cita un Fallo de 17 de junio de 2005, en el que la Sala Tercera en un caso similar, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que dispuso que el acto impugnado se configura como un acto accesorio.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible a fojas 29 y 30, la apoderada judicial del demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en su escrito primordialmente lo siguiente "...Nuestra solicitud de reintegro obedece al hecho de que luego de ser destituido sin las formalidades exigidas por la ley, LENGEN se mantiene dos años fuera de la institución hasta cuando el Juzgado Segundo de lo Penal lo ABSUELVE de los cargos por los que supuestamente fue destituido.

En virtud de esa ABSOLUCIÓN, no Sobreseimiento, sino ABSOLUCIÓN, la Institución le debía el REINTEGRO a LENGEN quien tenía 13 años de laborar en la P.T.J., y esta solicitud nos fue negada a pesar de los fundamentos de derecho que sustentamos y que amparan a LENGEN....".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que el acto impugnado, Resolución N° 154-2005 de 20 de junio de 2005, declara improcedente la solicitud de reintegro solicitada por la licenciada Nora Santa de Sánchez en representación de CARLOS LENGEN LEWIS (foja 1).

En ese sentido, el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar, llevada a cabo por la Policía Técnica Judicial, y a través de la cual se resolvió destituir al demandante, razón por la cual no se trata de un acto definitivo, sino de un acto accesorio que no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al respecto, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Por el contrario, el acto que debió demandarse lo constituye la Resolución N° DG-275-01 de 30 de noviembre de 2001, que ordenó la destitución del señor CARLOS LENGEN LEWIS, toda vez que fue el acto administrativo que resolvió el fondo de la cuestión planteada y creó la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, PREVIA REVOCATORIA del auto de 6 de enero de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en representación de CARLOS LENGEN LEWIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 154-2005 de 20 de junio de 2005, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°251-01 D.G. DE 23 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	28 de Julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 533-02

V I S T O S:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación de GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en Resolución de 21 de octubre de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director de la Caja de Seguro Social, a FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado está contenido en la Resolución N°251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Entre las consideraciones anotadas para su expedición, figura:

Que se pudo comprobar que el patrono EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) es subcontratista de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., y que al momento de ocurrir el imprevisto laboral no habían reportado a la Caja de Seguro Social el ingreso del trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA;

Que para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, es requisito que la inscripción del trabajador haya sido hecha en la Caja de Seguro Social antes del imprevisto laboral;

Que en virtud de la culpa u omisión en la inscripción del trabajador y el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no está obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios por falta de cumplimiento de las obligaciones de la empresa, por lo que es responsable de los perjuicios causados.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social. De igual forma se solicita que se declaren nulo, por ilegales, los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°711-01 D.G. de 24 de septiembre de 2001 de la Dirección General de la Caja de Seguro Social en el que se resuelve el recurso de reconsideración presentado, y la Resolución N°32,008-2002-J.D. de 27 de junio de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que resuelve el recurso de apelación.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la Sala observa que medularmente se alega que el señor Emiliano Caicedo (Taller Mon Vieux) contratista y patrono del señor Felipe Arboleda, era la persona obligada a reportar a su trabajador a la Caja de Seguro Social, y su omisión no implica que GRUPO POLYMER PANAMA S.A., está en la obligación de hacerlo, como tampoco está en la obligación de hacerlo subsidiariamente, pues, ello sólo surge "cuando se trate de trabajos u obras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario", que no se ha dado en este caso.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce en el orden alegado el artículo 89 del Código de Trabajo; el artículo 62 parágrafo 3 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo; el Artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970; el artículo 6 del Acuerdo N°2 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales que dicen:

CODIGO DE TRABAJO

"ARTICULO 89: Intermediario es toda persona que contrata o interviene en la contratación de los servicios de otra u otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un empleador.

No serán considerados como intermediarios, sino como empleadores, los contratistas, subcontratistas y demás empresas establecidas que contraten los servicios de trabajadores para la ejecución de trabajos, en beneficios de terceros, con capital, equipo, dirección y otros elementos propios: No obstante el beneficiario directo de los trabajos prestados u obra ejecutada será solidariamente responsable con el contratista, el subcontratista y demás empresas establecidas, del cumplimiento de las obligaciones pendientes a favor de los trabajadores, cuando se trate de trabajos u obras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario, aún cuando el subcontrato fuere expresamente prohibido en el negocio jurídico celebrado entre beneficiarios y contratista.

En todo caso el contratista será solidariamente responsable con todos los subcontratista de las obligaciones que éstos tuvieren pendientes con los trabajadores."

LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

“ARTICULO 62: Para los efectos del Seguro Social, privarán las siguientes definiciones:

...

Intermediarios:

Cuando el trabajo se ejecute o el servicio se preste bajo la dependencia inmediata de un contratista o sus intermediarios de cualquier clase, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, con sus reformas y adiciones posteriores, establece para los patronos.”

CODIGO DE TRABAJO

“ARTICULO 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar salario.”

“ARTICULO 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.”

“ARTICULO 65: Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
- 2) Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
- 3) Cuando la persona natural que presta el servicio ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente.”

DECRETO DE GABINETE 68 DE 1970

“ARTICULO 42: Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, ésta será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja ...”.

LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

ARTICULO 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 24. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan, tanto las cuotas descontadas a sus trabajadores, como las que ellos deben aportar. Corresponde a la Caja determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que nombre de ellos haya recibido.”

REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACION DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 6: De conformidad con lo establecido en el Artículo 80 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, el asegurado activo tendrá derecho a todas la prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, sin necesidad de

cotizaciones previas. Sin embargo para su otorgamiento, será requisito indispensable que la inscripción del trabajador haya sido hecha en la Caja de Seguro Social con anterioridad a la ocurrencia del imprevisto laboral.”

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, sostiene que de conformidad al segundo párrafo del artículo 89 del Código de Trabajo, GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., no resulta solidariamente responsable, pues, la norma prevé que ello sería de forma excepcional, en el evento de que se trate de trabajos u obras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario, que no sucede en este caso. Afirma que la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., está amparada por la Licencia Industrial N°2292 de 19 de abril de 1983, que le permite realizar actividades no relacionadas con los trabajos efectuados por el Contratista, que se dedica a trabajos de construcción, elaboración de sistemas de circulación de agua para naves atuneras de cabotaje, estructura de acero en general. Finalmente, alega como sustento de la violación que alega, que en casos similares la jurisprudencia ha sido consistente en ese sentido.

En cuanto a la violación al párrafo 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la parte actora sostiene que es en el concepto de aplicación indebida, pues, la norma consagra la solidaridad entre el Contratista y sus intermediarios, y en el presente caso GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., es el beneficiario y el señor EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) es el contratista. A ello añade que ni el Decreto-Ley de 1954 ni el Decreto 68 de 1970, formulan criterio alguno que pueda servir de base a la Caja de Seguro Social para establecer que si el Contratista de una obra no puede cubrir las prestaciones económicas a que tienen derecho sus trabajadores, le corresponde al beneficiario de la obra responder solidariamente del pago íntegro de las prestaciones que resulten de los accidentes de trabajo que ocurran a los trabajadores del Contratista.

El artículo 62 del Código de Trabajo en opinión de la parte actora, fue violado por el acto demandado de manera directa por omisión, ya que de haberse aplicado, se hubiese llegado a la conclusión de que entre la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A, el señor EMILIANO CAICEDO y FELIPE ARBOLEDA (Q.E.P.D), no se dieron las condiciones que exige la norma para que se configure un contrato de trabajo: dependencia económica o subordinación jurídica. Como resultado de esa violación, la parte actora señala la violación por omisión de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, según los cuales para que exista la subordinación jurídica y dependencia económica se requiere “una notoria, palpable y cotidiana presencia del empleador en la dirección y fiscalización del trabajo” y “que las sumas percibidas por la persona constituyan la única fuente de ingreso, que la persona natural que presta el servicio se encuentre vinculada económicamente al giro o actividad que desarrolla la empresa que puede considerarse como empleador, respectivamente, y que no se aprecia en este caso.

Según la firma Arias, Fábrega & Fábrega, el acto demandado igualmente infringe el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 en el concepto de interpretación errónea, ya que con su aplicación se le está imprimiendo a la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., el carácter de empleador o patrón omiso de la inscripción en la Caja de Seguro Social, del pago de las cuotas obrero patronales del señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), y por ende responsable de los perjuicios causados a sus deudos, cuando ello es responsabilidad del contratista EMILIANO CAICEDO/TALLER MON VIEUX.

El artículo 35-B del Decreto-Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en opinión de la recurrente igualmente se viola en el concepto de aplicación indebida, puesto que ni el señor EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) ni el señor FELIPE ARBOLEDA (Q.E.P.D.) eran trabajadores de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., por lo que mal podía deducirles cuota de seguro social. Afirma que nuestra legislación no establece que se considera salario las sumas que una empresa le cubra a otra como honorarios por servicios prestados o en cualquier otro concepto.

Finalmente, el artículo 6 del Acuerdo N° 2 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales para la firma recurrente ha sido infringido en el concepto de aplicación indebida, ya que regula lo relativo al derecho que tienen los asegurados activos debidamente inscritos en la Caja de Seguro Social a las prestaciones por riesgos profesionales, pero en este caso ni el señor EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) ni FELIPE ARBOLEDA (Q.E.P.D) no han sido trabajadores del GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A..

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, el Director de la Caja de Seguro Social expide el Informe Explicativo de Conducta, que está legible de fojas 35 a 41 del expediente.

El Director de la Caja de Seguro Social es del criterio que la demanda impetrada carece de fundamento legal, ya que todas las actuaciones administrativas de la Dirección General y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se enmarcan dentro de los preceptos legales contenido en el Estatuto Orgánico que los rige, en el Decreto de Gabinete N°68 de 1970, en el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales y en la Ley Contencioso Administrativa.

Destaca la postura de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social cuando entra a conocer del recurso de apelación presentado contra la Resolución N°251-01. D.G. de 23 de marzo de 2001, medularmente sustentada sobre la base de que EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) es Subcontratista de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A. (CONTRATISTA), por lo que al momento de ocurrirle el imprevisto laboral al trabajador FELIPE ARBOLEDA, ambos son solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados, ya que no habían reportado el ingreso del trabajador a la Institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62

parágrafo 3 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970 y el artículo 6 del Acuerdo N°2 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 052 de 22 de enero de 2003, que reposa de fojas 42 a 55 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Coincide con el Director General de la Caja de Seguro Social cuando plantea que la empresa EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) es subcontratista de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., por tanto es subsidiariamente responsable al pago íntegro de las prestaciones que resultaron del accidente de trabajo ocurrido al trabajador FELIPE ARBOLEDA por la suma total de B/80,022.69, ante la culpa y omisión del patrono.

En razón de lo indicado, la Procuradora de la Administración opina que la Caja de Seguro Social está facultada para decretar la condena y ejercer las atribuciones que le confiere la Ley para el exigir el referido pago, no obstante aclara que carece de competencia jurisdiccional para hacer efectivo el cobro de las sumas de dinero morosas, en concepto de Riesgos Profesionales, a los patronos que omiten su pago con el fin que se le paguen a los trabajadores o sus beneficiarios las asignaciones por accidentes laborales. Por tanto los deudos deben concurrir a la jurisdicción laboral ordinaria para que le sean reconocidas esas prestaciones.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Tal como fue indicado, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se somete a la consideración de la Sala, es que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°251-01 de 23 de marzo de 2001, expedida por el Director de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se ordenó a la empresa EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) sin número patronal y/o GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., con número patronal 87-319-0096, a pagar la suma de OCHENTA MIL VEINTIDÓS BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.80,022.69), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.).

Entre las consideraciones que anota la Caja de Seguro Social para la expedición del acto que se demanda, figura que el patrono EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX), subcontratista del GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., al momento de ocurrir el imprevisto laboral no había reportado a la Caja de Seguro Social el ingreso del trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), omisión en razón de la cual esa entidad no está obligada a concederle las prestaciones, en este caso a sus beneficiarios, por la falta de cumplimiento de las obligaciones de la empresa.

La firma apoderada de GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., por su parte alega que su representada como beneficiaria, no está obligada solidariamente a cubrir con el contratista EMILIANO CAICEDO las prestaciones económicas a los deudos del Sr.FELIPE ARBOLEDA, pues, en atención a los que figura previsto en el Artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, esta responsabilidad sólo surge cuando se trate de trabajos u obras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario, que no ocurre en este caso. A ello añade que al momento de ocurrir el imprevisto laboral no existía relación de trabajo entre GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., con EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) ni con FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.)

Para resolver, vale indicar que en fallo de 12 de enero de 2005, esta Sala se pronunció con respecto al Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, interpuesto por la firma ARIAS, FABREGA & FABREGA, en representación de GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social. En esa oportunidad la Sala dispuso que:

“Se colige del hecho que el señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA no estaba cubierto por el régimen de seguridad social, que la Caja de Seguro Social no tiene competencia para reclamar mediante la facultad del cobro coactivo las prestaciones correspondientes al accidente de trabajo, ya que en estos casos la jurisdicción laboral tiene competencia privativa.

La Sala ha de reiterar que las normas del Código de Trabajo, relativas a riesgos profesionales priman sobre el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, fundamento legal utilizado por la Caja de Seguro Social para exigir el cobro de las prestaciones que resulten del riesgo profesional del señor ARBOLEDA MOSQUERA, en el supuesto en que el afectado no se encuentre asegurado, toda vez que entraron en vigencia en fecha posterior y tienen carácter especial en esta materia.

En estas circunstancias se advierte, que el monto de las aludidas prestaciones deben reclamarse ante la instancia laboral respectiva, tal como lo establecen los artículos 301 y 304 del Código de Trabajo, el cual establece que por mora u omisión del empleador del pago de la cuota obrero patronal, las prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

Carece, pues, la Caja de Seguro Social de competencia jurisdiccional para hacer efectivo el cobro de las sumas de dinero morosas en concepto de Riesgos Profesionales, a lo patronos que omiten su pago con el fin de que se le pague, como en este caso, a sus beneficiarios las asignaciones por accidentes laborales. En lo que sí tiene competencia para ejercer la jurisdicción coactiva, es para hacer efectivas las sumas morosas en concepto de cuotas obrero patronales con los correspondientes recargos de la Ley, facultad que le confiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Pese a la falta de jurisdicción para el cobro de las prestaciones dimanantes del accidente de trabajo ocurrido a FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA por parte de la Caja de Seguro Social, la Sala advierte que no debe perderse de vista que el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en el país. Tampoco debe perderse de vista que esa misma disposición igualmente prevé que si en caso de mora del patrono en el pago de la prima, esa entidad no pudiese conceder al asegurado las prestaciones a las que hubiese podido tener derecho, el empleador será responsable de los perjuicios causados al trabajador, añadiendo que el monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social.

En el presente caso, se observa que ante los señalamientos que esboza la Caja de Seguro Social como sustento de la condena que determina sobre las empresas EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) y GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., que se centran en la previa revisión y cálculo por parte del Departamento de Administración y Contabilidad de Riesgos Profesionales que permiten establecer la responsabilidad ante la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales del patrono EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX), Subcontratista de la empresa GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A, la Sala no puede soslayar el hecho de que para que se configure la responsabilidad solidaria del GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., debe atenderse preferentemente como ya fue indicado, lo dispuesto en las normas relativas a Riesgos Profesionales contenidas en el Código de Trabajo.

Ante ese escenario, la Sala estima que no se produce la violación que se alega al artículo 89 del Código de Trabajo, según el cual “el beneficiario directo de los trabajos prestados u obra ejecutada”, será solidariamente responsable con el Contratista, el Subcontratista y demás empresas establecidas que contraten los servicios de trabajadores para la ejecución de trabajos en beneficio directo de terceros con capital, equipo, dirección y otros elementos propios, siempre que se trate de trabajos u obras inherentes relacionados o conexos con el giro de la actividades del beneficiario, pues, no es de aplicación a este caso. Ello es así, puesto que la Caja de Seguro Social alega que EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) es Subcontratista de GRUPO POLYMER DE PANAMA, S.A., que a su vez lo reputa como CONTRATISTA y no como “beneficiario”, supuesto que requiere la norma para que se configure esa excepción de responsabilidad. La Sala observa que la condición de CONTRATISTA que la Caja de Seguro Social le atribuye a GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A., si bien se rebate, no se logra desvirtuar de manera fehaciente en este proceso.

Como resultado de los anteriores señalamientos, tampoco se produce la violación que se alega al artículo 62 parágrafo 3 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, los artículos 62, 64, 65 del Código de Trabajo, el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970; el artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ni el artículo 6 del Acuerdo N°2 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, cuya violación medularmente se basa en la inexistencia de la relación laboral entre GRUPO POLYMER DE PANAMA S.A. y EMILIANO CAICEDO (TALLER MON VIEUX) y con FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA F. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. PRIBANCO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de julio de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 175-99

VISTOS:

La firma Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, actuando en representación del PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., PRIBANCO, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al no contestar la petición por escrito de 4 de marzo de 1999, y para que se hagan otras declaraciones.

En el escrito se solicita se remita a la Directora General del Registro Público, para su inscripción, copia autenticada de la Resolución N°CNR-07 de 21 de septiembre de 1998, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por medio de la cual se resolvió "dar por terminado el período de intervención de REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, S.A., ordenado mediante Resolución N° CNR-006-97 de 14 de noviembre de 1997".

La demanda presentada fue admitida en resolución de ocho (8) de febrero de 2000, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Superintendente de Seguros y Reaseguros, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco días, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f.47).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el fin de que se declare que es nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión resolutoria de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sobre la petición que fuera presentada el 4 de marzo de 1999, de que se efectúe la correspondiente comunicación oficial al Registro Público para su debida inscripción, de la Resolución N°CNR-07 de 21 de septiembre de 1998, por medio de la cual se resolvió "dar por terminado el período de intervención de REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, S.A., ordenado mediante Resolución N°CNR-006-97 de 14 de noviembre de 1997". Como consecuencia de la declaración anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros debe comunicar oficialmente al Registro Público, la finalización de la intervención de REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL S.A., para proceder con el levantamiento de las marginales que afectan las fincas de la empresa que estuvo intervenida, sobre las que pesa vigente primera hipoteca y anticresis a favor de la parte demandante la sociedad PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.- PRIBANCO.

Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se resumen así:

1-Que REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, S.A., propietaria de cuatro (4) fincas, las gravó en primera hipoteca y anticresis a favor de PRIBANCO por la suma de B/173,600.00.

2-Que la Comisión Nacional de Reaseguros y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, decretaron la intervención de RELAT mediante Resolución N°CNR-006-97 de 14 de noviembre de 1997 (f.49), y sobre las cuatro fincas gravadas se anotó una marginal de restricción con indicación de que sobre las mismas no se podrá embargar por estar a disposición de la Superintendencia de Seguros y Resaseguros y del Interventor.

3-Que posteriormente se dio por terminada la intervención a RELAT mediante Resolución N°CNR-07 de 21 de septiembre de 1998, expedida por la Comisión Nacional de Reaseguros y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (f.17).

4-Que PRIBANCO solicitó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en memorial de cuatro (4) de marzo de 1999, que se efectuara la correspondiente comunicación al Registro Público.

5-Que el 19 de marzo de 1999, se practicó una diligencia exhibitoria a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que presentara copia autenticada de la Resolución N°CNR-07 de 21 de septiembre de 1998.

6-Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros nunca resolvió la petición de PRIBANCO produciendo ese hecho la ilegalidad que se demanda por silencio administrativo ya que no ofició al Registro Público sobre la terminación de la intervención.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 1 y 2 de la Ley 36 de 5 de junio de 1998 (Gaceta Oficial N°23,559 de 8 de junio de 1998); y el artículo 1 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 (Gaceta Oficial N°20,187 de 19 de noviembre de 1984) que dicen:

Ley 36 de 5 de junio de 1998

"ARTICULO 1: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular y obtener pronta resolución."

"ARTICULO 2: El servidor público ante quien se presente una petición, reclamación, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días, contado a partir de su presentación."

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa, ya que la no actuación ni el dar pronta resolución, implican una negativa tácita por silencio administrativo que hace abiertamente ilegal, le silencio administrativo producido por la omisión de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Ley 33 de 1984

“ARTICULO 1: Las actuaciones administrativas en los ministerios y entidades descentralizadas se llevarán a cabo con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia. Los Ministros de Estado y Directores de entidades descentralizadas velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.”

Según la firma recurrente, no existe ni economía, ni celeridad, ni eficacia por parte de una dependencia estatal como la Superintendencia de Seguros, si ante una petición respetuosa transcurren más de los treinta (30) días que da la Ley, y en este caso ha transcurrido más de 60 días que implican legalmente el silencio administrativo.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 70 a 72

del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por la Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La funcionaria plantea en su informe, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no ofició a la Dirección General del Registro Público la orden de levantar la marginal del proceso de intervención en contra de REASEGURADORA RELAT, S.A., a pesar de haberse dictado una resolución que daba por terminado tal período, puesto que el interventor no concluye su papel de custodio de los bienes hasta tanto los tribunales ordinarios, órgano legalmente competente, no hayan acogido formalmente la solicitud de liquidación forzosa y nombre un liquidador que sea el responsable de los bienes. Afirma que este criterio fue corroborado por la Procuraduría de la Administración.

Finalmente sostiene que sería totalmente contrario a los fines de un proceso de intervención que se instaura, el levantar la marginal una vez se dicte la resolución, para que procedan secuestros o embargos durante la fecha que se solicita la liquidación judicial forzosa al tribunal ordinario y la fecha en que se declare esta última.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 77 de 81

del expediente, figura que la Procuradora de la Administración Alma Montenegro de Fletcher, luego de que se le corriera traslado de la demanda, manifestó impedimento para conocer del proceso de marras, pues su despacho emitió opinión mediante Consulta N°107 de 14 de mayo de 1999 (fs. 73 a 76), en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos conferida por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial. El fundamento del impedimento invocado lo ubica en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial, y la Sala en resolución de 11 de abril de 2000, declaró legal el impedimento y procedió a llamar al Procurador Suplente de la Administración.

El Procurador

Suplente de la Administración también manifestó impedimento para conocer del negocio subjuídice, con fundamento en el numeral 5 del artículo 754 del Código Judicial, pues, emitió opinión ante la solicitud de la Superintendente de Seguros y Reaseguros sobre la correcta interpretación y aplicación de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, específicamente en lo atinente a la intervención de una empresa, sus bienes, secuestro y embargo, mediante Nota N° DSR-0416 de 29 de marzo de 1999. En resolución de 14 de junio de 2000, la Sala declaró legal el impedimento invocado y procedió a llamar a la Procuradora Suplente de la Administración.

Por su parte, en

la Vista Fiscal N° 509 de 25 de septiembre de 2000, visible de fojas 100 a 110, la Procuradora de la Administración Suplente, emite concepto en el que se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su criterio, el

Registro Público no podría legalmente afectar (vía marginal u otro mecanismo idóneo legalmente) bienes de una empresa en estado de intervención, si no media formalmente la resolución que decreta u ordena la respectiva declaración de intervención, y consiguientemente, que la Comisión Nacional de Reaseguros dirija la correspondiente prueba de haber sido adoptada tal medida, o sea, copia autenticada de la resolución de intervención, enviada a través de una nota u oficio remisivo. Afirma que una vez culminado el proceso administrativo de intervención, queda abierta la posibilidad de que el mismo interventor o terceros interesados pidan al Juez de Circuito Civil competente, en turno, la liquidación forzosa, o bien la quiebra de la otrora empresa intervenida, o en todo caso, aquellos que ostenten de acuerdo a la Ley, un crédito preferente o privilegiado, puedan intentar acciones contra la empresa, razón por la que es necesario que se comunique formalmente la finalización del proceso de intervención para desafectar los bienes.

No obstante,

hace énfasis que el papel del interventor no concluye su papel como custodio de los bienes hasta tanto los tribunales ordinarios no hayan acogido formalmente la solicitud de liquidación forzosa y nombre un liquidador que sea el responsable de los bienes. Afirma que el Auto N°954 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que aprendió conocimiento de la solicitud de liquidación judicial forzosa ordena claramente al interventor: “hacer formal entrega al liquidador nombrado de todos los bienes, libros, papeles, documentos y demás cuentas que sean de Reaseguradoras Relat Internacional, S.A.”, de modo que de haberse oficiado al

Registro Público la orden de levantar la marginal de intervención se hubiesen secuestrado o embargado las fincas propiedad de la empresa intervenida no pudiendo así el interventor acatar la orden del tribunal de entregar los mismos al liquidador

EXAMEN DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la pretensión planteada.

Tal como ha quedado expuesto, la presente demanda tiene por objeto que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Superintendencia de Seguros y Reaseguros al no contestar la petición que formulara PRIMER BANCO DE AHORROS S.A. PRIBANCO ante esa entidad en escrito de fecha 4 de febrero de 1999.

La parte actora alega que la no actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, ante la solicitud que formulara de que se efectúe la correspondiente comunicación oficial al Registro Público para la inscripción de la Resolución N° CNR-07 de 21 de septiembre de 1998 por medio de la cual se da por terminado el período de intervención de REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, S.A., implica una negativa tácita, pues, transcurrió más de 60 días que da la Ley sin que hubiese un pronunciamiento en ese sentido, máxime que con Resolución N° CNR-07 de 21 de septiembre de 1998 la Comisión Nacional de Reaseguros y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros habían dado por terminado el período de intervención de REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL S.A., ordenada mediante Resolución N°CNR – 06- 97 de 14 de noviembre de 1997.

Pero la Sala advierte que la parte actora pierde de vista que en la misma Resolución N°CNR-07 de 1998, de la Comisión Nacional de Reaseguros y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros expedida con fundamento en el artículo 66 de la Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, se resuelve solicitar a los Tribunales de Justicia la correspondiente liquidación forzosa de la empresa REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL S.A., “ante las irregularidades producto de una administración deficiente” que revela, según lo allí anotado, el informe rendido por el interventor. Ante la solicitud que la Comisión Nacional de Reaseguro formulara, la Sala observa que de fojas 58 a 64 del expediente, consta el Auto N°954 de 13 de abril de 1999, expedido por el del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cual se DECLARA EN FORMAL ESTADO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL FORZOSA a la compañía REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, e igualmente ordena y dispone que en complemento se adopten las siguientes medidas:

- “1-DECLARA resueltos todos los contratos de reaseguros que haya celebrado la empresa declarada en estado de liquidación judicial forzosa con cualquier persona y que estuviere vigente a la fecha;
- 2-DISPONE notificar la presente resolución mediante aviso publicado por tres (3) veces en un diario de circulación nacional a fin de que todos los interesados se presenten hacer valer sus derechos;
- 3-Comuníquese a la Dirección General de Registro Público, para que dentro de la marginal correspondiente haga las anotaciones pertinentes, esto es, que anote la condición de liquidación judicial forzosa que tiene a partir de esta fecha la COMPAÑÍA REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, S.A.;
- 4-ORDENA que se mantenga separada y alejada de la empresa a su Representante Legal, señora ARGELIA MANDICHE;
- 5-ORDENA al INTERVENTOR hacer formal entrega al Liquidador nombrado, de todos los bienes, libros, papeles, documentos y demás cuentas que sean de REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, S.A..
- 6-Requiere al Liquidador para que dentro del término de 20 días contados desde la fecha de su nombramiento, elabore y presente al Tribunal para su aprobación el Plan de Liquidación;
- 7-Nombra a JOSE POLO, portador de la cédula N°8-162-2128, quien figura en la tema suministrada por la COMISION NACIONAL DE REASEGUROS, como Liquidador de la empresa y por tanto, dispone que comparezca a este Juzgado para que jure y tome posesión del cargo al cual ha sido designado, y de paso inicie las funciones inherentes al cargo.

De lo antes anotado se infiere con meridiana claridad, la razón por la que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no ofició a la Dirección General del Registro Público la orden de levantar la marginal del proceso de intervención en contra de REASEGURADORA RELAT, S.A., pese haberse dictado una resolución que daba por terminada su intervención, ya que allí mismo sujeta la custodia de esos bienes al pronunciamiento de los Tribunales de Justicia, habida cuenta que el papel del interventor, como bien señala la Procuradora de la Administración, no cesa hasta tanto los Tribunales no hayan acogido formalmente la solicitud de liquidación y nombre un liquidador.

En adición a lo indicado, no debe perderse de vista que el referido Auto 954, además de haber declarado en formal estado de liquidación judicial forzosa a REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL S.A., declara, que en complemento se aplicaran medidas como la comunicación al Registro Público para que dentro de la marginal anote la condición judicial forzosa que tiene a partir de esa fecha; la orden al interventor de hacer formal entrega al Liquidador nombrado, de todos los bienes, libros, papeles y demás documentos que sean de REASEGURADORA RELAT INTERNACIONAL, S.A.

Como resultado de ello, la Sala igualmente coincide con la Procuradora de la Administración cuando afirma que “sería contrario a los fines de un proceso de intervención que se instaura, el levantar la marginal una vez se dicte la resolución para que procedan secuestros o embargos durante la fecha en que se solicita la liquidación judicial forzosa al tribunal ordinario y la fecha en que se declara esta última”, de modo que, ciertamente, de haberse oficiado al Registro Público la orden de levantar la marginal de intervención se hubiese podido secuestrar o embargar las fincas de propiedad de la empresa intervenida, no pudiendo entonces el interventor acatar la orden del tribunal de entregar los mismos al liquidador

Por las razones anotadas, lo procedente en este caso es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa por silencio administrativo incurrido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al no contestar la petición que formulara el PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., PRIBANCO en escrito de 4 de marzo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de julio de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	682-05

VISTOS:

El Licenciado Jesús Palacios, quien actúa en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado recurso de reconsideración de la resolución dictada por esta Superioridad el día 16 de junio del presente año, mediante la cual se resolvió rechazar de plano una serie de acciones por él propuestas en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 17 de mayo de 2005, mediante la cual, entre otros puntos, la precitada institución bancaria fue condenada, en abstracto, a pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación anticipada de tres (3) contratos.

El recurrente, fundamentándose en un cúmulo de afirmaciones subjetivas, solicita a esta Sala, reconsidere una serie de hechos, sobre los cuales ya existe un pronunciamiento definitivo que no admite recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial que a la letra dice:

“Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial”.

Estima esta Superioridad que a la Resolución proferida el 16 de junio de 2006, que decidió rechazar de plano una serie de acciones promovidas por el Banco Nacional de Panamá, no le cabe recurso alguno, siendo imperativo desestimar el recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado Jesús Palacios y siendo lo procedente continuar, como bien se señaló en la precitada decisión, con los trámites de ley previstos para este proceso de liquidación de condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la representación judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 16 de junio de 2006 y ORDENA a la Secretaría de la Sala Tercera se surtan los trámites procesales pertinentes dentro del presente proceso.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DIRECTA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PORRAS Y PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE TROPAC MARITIME INC., PARA QUE SE DECLARE QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE, QUE OCASIONARON DAÑOS A LA NAVE CHILIBRE, Y SE CONDENE AL MINISTERIO A PAGAR CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 (B/4,802,179.20) EN CONCEPTO DE CAPITAL, MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Víctor L. Benavides P.
 Fecha: 7 de Julio de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Reparación directa, indemnización
 Expediente: 174-01

VISTOS:

El Lcdo. Ramón Robayna Perdoná, actuando en representación TROPAC MARITIME INC., ha presentado demanda contencioso administrativa directa de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados a su representada, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la responsabilidad extracontractual que le atañe, a fin de que, previo los trámites pertinentes, sea condenado a pagar a nuestra mandante, la suma de cuatro millones ochocientos dos mil ciento setenta y nueve balboas con 20/100 (B/4,802,179.20) en concepto de capital, más costas, gastos e intereses.

La demanda fue admitida en resolución de 18 de abril de 2001, y en la misma se ordenó correr traslado de la resolución al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Procuradora de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala a fin de que declare que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral es responsable por los daños y perjuicios causados a la sociedad Tropac Maritime INC., al haber impartido órdenes arbitrarias e ilegales que le impidieron cumplir compromisos contractuales contraídos con la empresa Fuel and Marine Marketing Antilles Limited (anteriormente Texaco Antilles Limited) y ocasionaron daños a la nave Chilibre. Como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sea condenado a pagar a Tropac Maritime Inc., la suma de cuatro millones ochocientos dos mil ciento setenta y nueve balboas con 20/100 (4,802,179.20) en concepto de capital, más costas gastos e intereses, desglosado en los siguientes rubros:

- | | |
|--|--------------|
| 1) SERVICIOS DE MUELLEJE PUERTO SAMBA BONITA | B/.15,867.85 |
| (Del 6 de abril al 26 de julio de 2000) | |
| 2) CONSUMO DE COMBUSTIBLE | 10,454.66 |
| 3) LIMPIEZA DE TANQUES DE LA BARCAZA DE CHILIBRE | 10,589.51 |
| 4) SERVICIOS DE MUELLEJE PUERTO SAMBA BONITA | 1,964.06 |
| (Del 7 de agosto al 29 de septiembre de 2000) | |
| 5) REPARACIONES EN LA EMPRESA DE ASTILLEROS | |
| NAVAL | 303,613.12 |
| 6) COSTO DE FLETE | |
| a) Del 5 de abril de 2000 al 7 de febrero de 2001-308 días | |
| Por US\$3,000 diarios | 3,528,000.00 |
| 7) HONORARIOS PROFESIONALES PAGADOS A PORRAS | |
| PORRAS | 7,690.00 |

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que el 01 de mayo de 1999, Tropic Maritime Inc., celebró un contrato de fletamento por tiempo definido para el trasiego de petróleo, por un período de 5 años con Fuel and Marine Marketing Antilles Limited (Anteriormente Texaco Antilles Limited) para lo cual Tropic Maritime Inc., utilizó la motonave Chilibre; según la Cláusula Segunda de ese contrato, por dicho trasbordo se pagaría a Tropic Maritime Inc., la suma de TRES MIL DOLARES, moneda de uso legal en los Estados Unidos de América (US\$3,000.00) diarios equivalentes a TRES MIL BALBOAS diarios.

Se señala que el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) presentó un pliego de peticiones contra Kolney Co. Inc y Tropic Maritime Inc., ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contra el cual Tropic Maritime Inc., formuló escrito de oposición en razón de que esos trabajadores nunca laboraron para Tropic Maritime Inc. Se destaca que el Director General de Trabajo aceptó el Pliego de Peticiones presentado contra la empresa Kolney Co., Inc., y “rechazó de plano por improcedente” el mismo pliego contra Tropic Maritime Inc., al no acreditarse que los trabajadores que presentaron el pliego laboraban para esta empresa. Según la firma Porras y Porras, contra esta resolución no fue interpuesto recurso alguno razón por la que quedó ejecutoriada.

Se plantea que el 29 de febrero de 2000, se venció el término de la conciliación, y que el sindicato y Kolney Co Inc., llegaron a acuerdos satisfactorios en casi todos los puntos, salvo lo referente al cálculo de horas extras; el 30 de marzo de 2000, el sindicato presentó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, escrito de declaratoria de huelga, que se inició el 5 de abril, a las 8:30 A.M. Para ese día, según la apoderada de la parte actora, Tropic Maritime Inc., no era parte en las negociaciones ni tenía relación con las reclamaciones formuladas, mas la Directora Regional de Trabajo de Colón ordenó al Capitán de la nave Chilibre que atracara en el Puerto de Samba Bonita, con el fin de hacer el conteo de los trabajadores que apoyaban la huelga, ordenó que los marinos descendieran del barco y notificó al Capitán que, por orden del Ministerio de Trabajo Desarrollo Laboral, la nave quedaba retenida y custodiada por la policía nacional con los huelguistas a bordo de la nave. Mediante Nota N°431 DGT-00 de 19 de abril de 2000, el Lcdo. Santiago Cajar, Sub-Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, notificó a la señora Aquilina Molinar, Director Regional de Trabajo de Colón, que el Ministerio de Trabajo había tomado directrices contra la empresa Kolney Co., Inc., como el desalojo inmediato de los trabajadores y empleadores de la barcaza Chilibre, para lo cual se ordenó a la Policía que garantizaran el desalojo y la protección de la barcaza, como también fue dispuesto que la barcaza se fondeara en un lugar cerca de tierra firme donde la policía y trabajadores puedan custodiarla y no estorbara a las actividades del Puerto de Samba Bonita.

En razón de la medida se presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 431-DGT-00 de 19 de abril de 2000, emitida por la Dirección General de Trabajo por ser violatoria de los derechos y garantías consagrados de la Constitución Nacional, y en sentencia de 7 de julio de 2000, la demanda fue concedida, razón por la que se revocó la orden de retener la nave Chilibre.

Sostiene la firma recurrente, que como consecuencia de la medida arbitraria e ilegal impartida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la motonave Chilibre permaneció retenida desde el 6 de abril de 2000, hasta el 18 de julio de mismo año, es decir, 105 días. A ello añade que mientras la motonave permaneció en el Puerto de Samba Bonita por orden del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sumado el tiempo que necesitó para hacerle un lavado a los tanques, pagó servicios de muellaje por diecisiete mil ochocientos treinta y un balboas con 91/100 (B/17,831.91); por haber permanecido inactiva por más de tres meses, se afirma que la motonave Chilibre sufrió daños en sus máquinas y tanques que le impidieron efectuar el transporte de petróleo a que se había comprometido contractualmente con la empresa Fuel and Marine Marketing Antilles Limited (anteriormente Texaco Antilles Limited), para lo cual fue trasladada a la empresa Astilleros Naval, ubicada en Cartagena Colombia, donde permaneció desde el 2 de octubre de 2000 hasta el 17 de diciembre de ese mismo año. La limpieza de los tanques tuvo un costo de diez mil quinientos ochenta y nueve balboas con 51/100 (B/10,589.51) y la reparación tuvo un costo de trescientos tres mil seiscientos trece dólares con 12/100 (US\$303,613.12); durante ese tiempo no pudo dar cumplimiento al contrato de trasiego de petróleo. También se indica que el movimiento que tuvo la nave tanto a nivel nacional como internacional después que fue liberada, consumió combustible por la suma de diez mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con 66/100 (B/10,454.66).

Finalmente señala que de conformidad a la cláusula sexta, numeral 2 del contrato en mención, figura como causa de terminación del contrato, la detención de la nave por autoridades, especificándose siempre que no es capaz de prestar el servicio a la fletadora por un período de 15 o más, la fletadora mediante aviso escrito tiene el derecho de elegir entre cancelar el fletamento o suspenderlo. En el numeral cinco de la misma cláusula, se estableció como causa de terminación huelgas, paros o disturbios laborales, si la paralización tarda 15 días o más. Es así que la empresa Fuel and Marine Marketing Antilles Limited, mediante Nota de 7 de febrero de 2001, comunicó a Tropic Maritime Inc., que en atención a lo estipulado en los numerales 2 y 5 de la Cláusula Sexta del Contrato cancela el Contrato de Fletamento por Tiempo Definido. Según la recurrente, la pérdida del contrato fue resultado de la paralización de la nave por la orden arbitraria que impartiera el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y del tiempo que permaneció inactiva mientras recibía reparaciones, razón por la que dejó de percibir un concepto de flete, desde el 8 de febrero de 2001 hasta el 30 de abril de 2004 (fecha de terminación del contrato) la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOLARES, moneda de uso legal en los Estados Unidos de América (US\$3,528,000.00) equivalente a B/3,528,000.00 y por las gestiones realizadas ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Corte Suprema de Justicia, relacionada a este caso, Tropic Maritime Inc., pagó honorarios profesionales por siete mil seiscientos noventa balboas (B/7,690.00)

Entre las disposiciones que la firma Porras y Porras alegan como violadas, figuran el artículo 493, numeral 1 del Código de Trabajo;

el artículo 194 de la Ley 8 de 1982 y los artículos 974, 1644 y 1645, párrafo 4º del Código Civil que dicen:

CODIGO DE TRABAJO

“ARTICULO 493: La huelga legal produce los siguientes efectos:

1.-El cierre inmediato de la empresa, establecimiento o negocio afectado. Una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que garanticen el cierre y protejan debidamente a las personas y propiedades.”

LEY 8 DE 1982

“ARTICULO 194: Será de competencia privativa de los tribunales marítimos la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo.”

CODIGO CIVIL

“ARTICULO 974: Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

“ARTICULO 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“ARTICULO 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por lo de aquellas personas de quienes se debe responder.

...

Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.”

La firma Porras y Porras sustenta la violación por indebida aplicación que alega al artículo 493 numeral 1 del Código de Trabajo, sobre la base de que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con la orden impartida, pasó por alto que la motonave Chilibre no es una empresa ni un establecimiento, ni resultaba afectada por declaratoria de huelga, pues, la Dirección General de Trabajo, en Resolución N°28-DGT-00 de 9 de enero de 2000, había declarado que Tropac Maritime Inc., no era parte en las negociaciones colectivas. Y aún cuando procediera, destaca que en atención a la norma, el cierre o la paralización tendría que efectuarla la empresa y no la autoridad.

También señala que en caso de Tropac Maritime Inc., hubiese sido parte en las negociaciones del pliego presentado por SITRASERMAP, el Ministerio de Trabajo tendría que haber ordenado al Tribunal Marítimo que retuviera la nave Chilibre. La falta de competencia que tiene el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para ordenar la retención de la motonave Chilibre, conlleva la violación por omisión del artículo 194 de la Ley 8 de 1982. Lo anterior se une al hecho de que ni el propietario ni su arrendatario eran parte en las negociaciones.

El artículo 974 del Código Civil, para la recurrente se viola de manera directa por omisión, toda vez que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral incurrió en actos arbitrarios, en abierta violación de las leyes que gobiernan la materia, razón por la cual ha contraído una serie de obligaciones con su mandante Tropac Maritime Inc., por los daños y perjuicios que le ocasionó, al mantener paralizada a la nave Chilibre por 105 días, impidiéndole que cumpliera compromisos contractuales. También señala la violación por omisión del artículo 1644 y 1645 párrafo 4º del Código Civil, pues, los actos arbitrarios realizados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, causaron graves daños a Tropac Maritime Inc.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 82 a 85 del expediente, figura mediante Nota N°361-DM/2001 de 27 de abril de 2001, el informe explicativo de conducta rendido por el Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Según el Viceministro, KOLNEY CO. INC es la empresa que contrató a los trabajadores mantenía el vínculo laboral con los mismos, mientras que TROPAC MARITIME INC., arrendó la Barcaza Chilibre para que KOLNEY CO. INC., transportara combustible a los barcos que solicitaran sus servicios. En su opinión, es obvio que una huelga contra KOLNEY CO. Únicamente iba a ser “un ripio legal sin efecto alguno” por considerar que la empresa sólo contrata y enrola a los trabajadores sin ningún respaldo económico, toda vez que TROPAC MARITIME INC., continuaría desplazándose por el mar en la Barcaza Chilibre realizando el trasiego de combustible, mientras que los trabajadores al realizar una huelga en el Puerto de no tomar las medidas de ordenar el cierre de la empresa serían vulnerados los derechos de los trabajadores. Afirma el Viceministro que lo anterior tiene fundamento en los artículos 493, 494, 495, 496 y 497 del Código de Trabajo.

Destaca que debe tenerse presente que la huelga es un derecho universalmente reconocido por Convenios Internacionales y la Constitución Nacional. Es, pues, en razón de ello y ante la declaratoria de huelga por parte del sindicato y la comprobación de que la misma contaba con el apoyo de los trabajadores a través del conteo realizado por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, que el Ministerio de

Trabajo no podía realizar ninguna acción legal para prohibir dicha huelga, dado que una vez declarada, sólo puede ser declarada ilegal por un Juzgado Seccional de Trabajo y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo, que forman parte del Organo Judicial.

Los apoderados legales de las empresas TROPAC MARITIME INC., y KOLNEY CO.INC , señala el Viceministro presentaron formalmente demanda de ilegalidad de la huelga ante el Juzgado Seccional de Trabajo de Colón y en Sentencia N°5 de 10 de mayo de 2000, fue declarada legal, decisión que fue confirmada con la Sentencia de 18 de mayo de 2000 por el Tribunal Superior de Trabajo.

Finalmente sostiene, que ante los mencionados fallos que reconocen la legalidad de la huelga, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no le queda otra alternativa que seguir garantizando el derecho de los trabajadores huelguistas e igualmente indica que, contrario a lo afirmado por los demandantes, que la Dirección General de Trabajo no ha emitido ninguna orden de retención de la barcaza Chilibre.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 316 de 3 de julio de 2001, que reposa de fojas 86 a 112 se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración, al proceso que nos ocupa no es aplicable el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, previsto para cuando deban responder personalmente los funcionarios del Estado y las restantes entidades públicas por razón de daños o perjuicios causados por actos que le corresponde a esta Sala reformar o anular, pues, no se trata de una situación en la deban responder los servidores públicos por razón de daños o perjuicios causados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. Ello lo señala en razón de que los demandantes sustentan su pretensión en una sentencia emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de julio de 2000, que resolvió un amparo de garantías constitucionales.

En cuanto al numeral 10 el artículo 98 del Código, donde está previsto que la Sala Tercera conocerá de las demanda de indemnización en las que sea responsable el Estado y las demás entidades del Estado, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, para la Procuradora de la Administración tampoco es aplicable, dado que no se está ante una situación en la que se esté demandado la prestación defectuosa o deficiente de servicios públicos que deba brindar el Estado a los asociados.

De igual forma no es de aplicación a este caso el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial, ya que según la Procuradora de la Administración, no hay responsabilidad por parte del Estado, como consecuencia de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. Lo anterior se debe a que la actuación de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se ajustan a lo dispuesto en materia de "huelgas" en el Código de Trabajo. La Procuradora sostiene que el Ministerio de Trabajo no emitió orden de secuestro de la nave, sino que lo que se verificó fue una situación de huelga que en su oportunidad fue declarada legal con el cierre del centro de trabajo, la Barcaza Chilibre.

Finalmente indica que las autoridades del Ministerio de Trabajo no han transgredido la Ley, contratos, cuasicontrato, ni ha incurrido en actos u omisiones ilícitos en los que ha intervenido culpa o negligencia, razón por la ni el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado ni el Municipio son responsables, hecho que queda demostrado con la expedición de las sentencias del Juzgado Primero Seccional de Trabajo de Colón y del Tribunal Superior antes mencionadas, donde se declaró legal la huelga.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Queda visto que TROPAC MARITIME INC., debidamente representada por la firma Porras y Porras, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a pagar la suma de Cuatro Millones Ochocientos Dos Mil Ciento Setenta y Nueve Balboas con 20/1000 (B/4,802,179.20) en concepto de capital, más costas, gastos e intereses, que en líneas precedentes fueron desglosados.

La responsabilidad por daños y perjuicios que TROPAC MARITIME INC., imputa al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, surge luego de que fueran decretadas por esta entidad, órdenes a juicio de la firma recurrente arbitrarias e ilegales, como lo es que mediante Nota N° 431-DGT-00 de 19 de abril de 2000 se dispusiera que en razón de la huelga decretada por el SITRASERMAP, se detuviera la Barcaza Chilibre, la cual se encuentra arrendada por su representada y no por la empleadora que viene a ser la empresa KOLNEY CO. INC.. Asegura que las medidas impuestas le impidieron cumplir compromisos contractuales contraídos con la empresa Fuel and Marine Marketing Antilles Limited (anteriormente Texaco Antilles Limited) y le ocasionaron daños a la nave Chilibre fletada por su cliente.

Está plenamente acreditado en autos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 julio de 2000, expedida en ocasión de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma Porras y Porras en representación de TROPAC MARITIME, INC., contra la orden de hacer contenida en la Nota N°431-DGT-00 de 19 de abril de 2000, emitida por la Dirección General de Trabajo, concedió el amparo y revocó la orden impugnada. En esa oportunidad señaló que la empleadora contra la cual se llevó a cabo la huelga lo constituye KOLNEY CO. INC., y no TROPAC MARITIME, INC., de modo que se está reteniendo una barcaza que no es propiedad de la empleadora de los huelguistas. Asimismo dispuso el Pleno que no existe relación laboral de los demandantes con la empresa TROPAC MARITIME INC., ni existe dependencia económica o subordinación jurídica de los trabajadores suscriptores del Pliego para con dicha empresa, de tal forma que no se puede considerar como su empleadora. Finalmente el Pleno no entró a considerar la legalidad de la huelga,

pues, es competencia de los Juzgado de Trabajo, pero sí dejó claramente indicado que con la retención de la nave Chilibre, se violó el debido proceso y la garantía a la propiedad privada en perjuicio de la sociedad recurrente, derechos que son tutelados por nuestra Constitución Política, pues las autoridades de trabajo no pueden conculcar el derecho a la propiedad que poseen terceros, so pretexto de cumplir con la normativa laboral (fs. 53 a 61).

I.-La falla del servicio público debe ser la causa directa del daño.

La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

En este caso es evidente la relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño, que se configura con la expedición de una orden para la retención y custodia de la nave Chilibre, que no es propiedad de la empleadora de los huelguitas, a raíz de la cual, ciertamente por las razones antes indicadas, TROPAC MARITIME INC., perdió el contrato como consecuencia de la paralización de la nave y del tiempo que permaneció inactiva mientras recibía las reparaciones.

Debe, pues, el Estado reparar el daño causado a TROPAC MARITIME INC., en atención a lo que figura previsto en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil, que le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

II. Los daños y perjuicios reclamados en indemnización.

La doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económico que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

Tradicionalmente los daños patrimoniales o materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Gilberto Martínez Rave define daño emergente como “el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias”. Lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos.” Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195.

De conformidad a lo anotado, el examen de la Sala se circunscribe entonces a la determinación de si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos ya enunciados, han sido debidamente acreditados en autos.

1.-Las pruebas aportadas

a.-Daño Material

Analizado el caudal probatorio, no cabe duda que los daños materiales alegados, son una consecuencia directa de la falla del servicio administrativo.

De fojas 21 a 50 del expediente, figura la traducción notariada del Contrato de Fletamento por Tiempo Definido, mediante el cual las empresas TROPAC MARITIME INC., y FUEL AND MARINE MARKETING ANTILLES LIMITED (anteriormente llamada Texaco Antilles Limited), celebraron un contrato de fletamento por tiempo definido, y se dispuso que TROPAC MARITIME INC., utilizaría la motonave Chilibre para transportar petróleo y productos similares en aguas territoriales en la República de Panamá, por el término prorrogable de 5 años, a cambio del pago de B/3,000.00 diarios, en concepto de alquiler.

La orden impartida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el 6 de abril de 2000, en efecto motivó que Tropac Maritime Inc., se viera imposibilitada de cumplir el compromiso de transportar el material a que se había comprometido, con la consiguiente pérdida de B/3,000.00 diarios, que se prolongó hasta el 18 de julio de ese año, cuando la Directora Regional de Trabajo de Colón levantó la retención (f.120)

Asimismo pudo demostrarse que luego del levantamiento de la retención de la motonave Chilibre, ésta continuó inhabilitada para trasegar petróleo, pues, fue objeto de reparaciones tanto en Panamá como Cartagena, Colombia, según declaraciones de César Batista y Manuel A. Domínguez visible de fojas 290 a 294 del expediente.

Lo anterior generó, que FUEL AND MARINE MARKETING ANTILLES LIMITED (anteriormente Texaco Antilles Limited), mediante Nota N°010-FAMM de 7 de febrero de 2001 que reposa a foja 52 debidamente traducida y autenticada, decretara la ruptura del contrato con fundamento en los numerales 2 y 5 de la Cláusula Sexta del contrato. Dicha medida evidentemente significó una pérdida de B/3,528,000.00 que es el resultado de la operación matemática de multiplicar B/3,000.00 por los días transcurridos entre la fecha de la nota del Ministerio de

Trabajo de 19 de abril de 2000, y el 30 de abril de 2004, cuando hubiese terminado el contrato .

La parte actora alega otras pérdidas generadas como consecuencia de la orden del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de retención de la nave Chilibre, entre las que figuran gastos por servicios muellaje, limpieza de los tanques de la barcaza Chilibre y la reparación de la motonave Chilibre en la empresa Astilleros Naval, ubicada en la República de Colombia. Importante resulta anotar que la Procuradora de la Administración en su alegato final (fs.413-420), respecto a los gastos por servicios de muellaje que alega la parte actora, indica que en sesión judicial practicada por la Sala Tercera el 5 de septiembre de 2000 en la que se recibieron explicaciones de los peritos designados por las partes, pudo establecerse, en atención con el concepto definido (vía certificación) por la misma empresa CORAL MINERA, S. A., (f.300) “que en el buque no se efectuó ninguna actividad de muellaje”, pues “la barcaza Chilibre no recibió ni entregó carga hacia el muelle ni hacia alguna otra nave”. Foja 364 figura la certificación que rindiera el Director de Asesoría Jurídica de la Autoridad Marítima de Panamá, que así lo corrobora.

Examinado entonces el material probatorio, la Sala estima que las pruebas aportadas para acreditar el daño resarcible, específicamente el daño emergente, no son concluyentes para establecer la cuantía que reclama el demandante en este concepto, pues son evidentes zanjadas contradicciones. De fojas 331 a 336 del expediente, figuran los resultados de la diligencia exhibitoria practicada sobre los libros de contabilidad y documentos que reposan en la Empresa CORAL MINERA S.A., efectuada por los peritos designados por la parte actora, para determinar las sumas de dineros pagados por la empresa TROPAC MARITIME, INC., en concepto de servicio de muellaje de la motonave Chilibre en el Muelle Samba Bonita, ubicado en Cativá, Provincia de Colón, entre el 5 de abril y el 26 de julio de 2000. Según la mencionada diligencia, las sumas de dinero recibidos de Tropic Maritime Inc., en ese concepto asciende a B/15,867.85, suma establecida luego de analizar notas de cargo emitida por CORAL MINERA S.A., a Roman Robayna, R. Shipping Management Services, S.A., según se explica por ser el agente naviero armador o dueño de la motonave Chilibre. De la misma diligencia figuran los resultados de los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, quienes son enfáticos en sostener que los cargos cobrados por la Empresa CORAL MINERA, S.A., se refieren a cargos cobrados en concepto de otros rubros y no por cargos de muellaje, ya que en las facturas en el rubro de muellaje no aparece valor alguno (fs. 298-299)

También figura el resultado de la acción exhibitoria llevada a cabo sobre los libros de contabilidad y documentos que reposan en la Empresa FAMM ANTILLES LIMITED PANAMA (TEXACO), para determinar las sumas de dineros pagadas por la empresa TROPAC MARITIME INC., en concepto de limpieza de los tanques de la motonave Chilibre, en el Puerto Bahía Las Minas, ubicado en Cativá, entre el 27 de julio y el 31 de julio de 2000. En la diligencia efectuada por los peritos designados por la parte actora pudo establecerse que la suma de dinero pagada por TROPAC MARITIME INC., por servicios de limpieza de los tanques de la motonave Chilibre, entre el 27 de julio y el 31 de julio de 2000, fue de B/2,700.00., mientras que en el resultado de la diligencia efectuada por los peritos de la Administración (fs.355-358 y 338-339) que en dichos período no existen pagos y que la cantidad señalada por la parte actora “en concepto de limpieza” corresponde a la factura N°263 de 28 de agosto de 2000, mediante Cheque N°6863.

Tampoco se demuestra de manera fehaciente que la suma a la que ascienden los gastos de combustible sea de B/10,454.66, tal como se plantea en la demanda.

Finalmente, en cuanto a los gastos de reparación de la motonave Chilibre en la empresa Astilleros Naval, ubicada en la República de Colombia, que según afirma la parte actora, ascienden a la suma de B/303,613.12 dólares o balboas, la Sala igualmente los desestima, en razón de que la documentación que los sustentan no se aportó al expediente debidamente autenticada ni reconocida. Así lo dispuso el Magistrado Sustanciador en resolución de 24 de mayo de 2002, que está visible a fojas 153 y 154 del expediente.

Todo lo anterior lleva a esta Sala a considerar que la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la que medida que sólo se accede a la indemnización del daño material en lo que respecta al lucro cesante, pues, en lo que respecta al daño emergente, deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

La Sala accede al pago de honorarios profesionales a Porras y Porras por la suma de B/7,690.00

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1.-CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a TROPAC MARITIME INC., por los daños y perjuicios causados a consecuencia de la orden de retención de la Motonave Chilibre proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
- 2.-En atención a que los perjuicios causados configurados como daño patrimonial, sólo pudieron ser debidamente tasados por el Tribunal, en lo que respecta al Lucro Cesante, en lo que respecta al Daño Emergente, por lo escaso del material probatorio que lo sustenta, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.
- 3.-ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO a pagar a TROPAC MARITIME INC., en concepto de indemnización por el lucro cesante, la suma de tres millones quinientos veintiocho mil balboas (B/3,528.000.00).

4.-SE ORDENA el pago por honorarios profesionales a Porras y Porras, por la suma de B/7,690.00.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE BENICKNO CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL L.P.G. DE PANAMÁ VS BENICKNO MARÍNEZ C. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 3 de Julio de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 581-05

VISTOS:

El licenciado Miguel E. Delgado A., en nombre y representación de BENICKNO MARTINEZ CASTILLO, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de septiembre de 2005, librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por L.P.G. de Panamá-vs- Benickno Martínez.

La génesis de este negocio radica en un proceso de solicitud de Autorización de Despido incoado por la empresa L.P.G. de Panamá, S. A. contra Benickno Martínez quien goza de fuero sindical al ocupar el cargo de Secretario de Bienestar Social y Deportes del Sindicato de Trabajadores de las Compañías Distribuidoras de Petróleo y Afines de la República de Panamá (SITRACODISPETROLARP).

Las razones que adujo la empleadora como fundamento de su solicitud se enmarcan en los numerales 5, 10 y 15, del Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, relacionado con el hurto de unas válvulas de bronce para cilindros de gas de propiedad de la empleadora.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No. 39 de 19 de agosto de 2005, autorizó el despido del trabajador Benickno Martínez por considerar que “está debidamente probado en el proceso que el demandado Martínez incurrió el falta de probidad u honradez, aunque no se llegó a consumar el delito, al encontrarse en compañía de otro trabajador con la intención de sustraer bienes que le pertenecen a la empresa y pretender tirarlos fuera de los linderos de la misma, se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 213 A. Esto evidentemente implica una desobediencia de órdenes, pues el trabajador demandado debió limitarse a cumplir las labores a él encomendadas, relacionadas con el lavado del equipo rodante de la empresa y no incurrir en actos que bien pueden calificarse como conducta delictiva. Lo que procede es autorizar su despido” (Cfr. fojas 107 y 108).

El trabajador al encontrarse disconforme con la decisión presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador secundario al resolver la alzada, mediante sentencia de 23 de septiembre de 2005, confirmó la Sentencia No. 39 de 19 de agosto de 2005, basando su decisión en que “el trabajador que sólo o con participación de otro se le encuentra intentando sacar un cubo con material perteneciente a la empresa para la cual labora, incurre en la causal justificada de despido contenida en el numeral 5, Acápite A, del Artículo 213, que se refiere a las faltas graves de probidad u honradez o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador, entendiéndose por probidad según la doctrina y jurisprudencia, rectitud, integridad, honradez, lealtad en el obrar, aplicadas a la ejecución de los deberes derivados de la relación de trabajo que se conducen en buena fe, y por el carácter personal en esa relación de trabajo es que se exige en todo momento el acatamiento estricto de los deberes morales por parte de los sujetos contratantes” (Cfr. foja 132).

Advierte la Sala seguidamente, al examinar de forma acuciosa el libelo de demanda, que no debe imprimirle el curso a la casación ensayada, en virtud de que no reúne los requisitos para que la misma sea admitida, tal como lo establece el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

“ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.-Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2.-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3.-Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa L.P.G. de Panamá, S.A. solicitó autorización para despedir al trabajador Benickno Martínez ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, el cual autorizó el despido, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión al resolver el recurso de apelación incoado por el trabajador.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con fuero sindical, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causa que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero sindical, por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

El Tribunal de Casación ha expresado este criterio de forma reiterada, tal como se desprende de las sentencias de 19 de noviembre de 2003, 22 de octubre de 2002, 26 de noviembre de 2001, 20 de noviembre de 2001 y 21 de agosto de 2001, entre otras.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Frente a este escenario jurídico, resulta a todas luces improcedente el recurso de casación in examine.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Miguel Delgado A., apoderado judicial de BENICKNO MARTINEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE SAN PANCRACIO Y MEYKA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MARCELA ELIZABETH MEJIA KAISER -VS- SAN PANCRACIO Y MEYKA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	3 de Julio de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	260-06

VISTOS:

El licenciado Ovidio Smith Gómez Montenegro, actuando en condición de procurador judicial de la sociedad SAN PANCRACIO Y MEYKA, S.A. interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 12 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MARCELA ELIZABETH MEJIA KAISER -VS- SAN PANCRACIO Y MEYKA, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y como consecuencia, absuelva a la demandada del pago de las prestaciones reconocidas en la sentencia impugnada.

Se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la demandante solicita que las demandadas sean condenadas solidariamente a pagarle la suma de B/.35,370.00, en concepto de horas extras dejadas de pagar, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, días feriados y compensatorios laborados y no pagados, vacaciones vencidas y proporcionales no pagadas, prima de antigüedad, indemnización, preaviso y salarios caídos.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, en sentencia de 7 de febrero de 2006, condenó a la sociedad MEYKA, S.A. y al establecimiento comercial SAN PANCRACIO a pagarle a la demandante la suma de B/2,910.84 en concepto de décimo tercer mes vencidos y proporcionales, vacaciones vencidas y proporcionales y prima de antigüedad, y las absuelve de las demás prestaciones solicitadas en la demanda.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer la alzada en sentencia de 12 de mayo de 2006, modificó la sentencia del juzgador primario en el sentido de fijar la condena en B/2,489.53 en concepto de vacaciones, décimos y prima de antigüedad, correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y la confirmó en todo lo demás.

El casacionista sostiene que la sentencia que se impugna ha conculcado los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo.

Advierte el Tribunal de Casación que las normas invocadas corresponden a normas adjetivas o de procedimiento, sobre éstas, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

“De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En ese sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido violentadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo” (Cfr. sentencias de 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, 16 de julio de 2002, 3 de octubre de 2001, entre otras).

Observa la Sala, que el accionante no invoca normas sustantivas, se limita únicamente a efectuar cargos atinentes a normas de carácter procedimental, específicamente los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo, los cuales hacen alusión a los diferentes medios probatorios y a la sana crítica respectivamente.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden puesto que no han sido formuladas en relación con una norma de carácter sustancial o material que consagre un derecho a favor del trabajador. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos han sido insuficientes, toda vez que no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, razón por la cual se desestiman los mismos.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 12 de mayo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por MARCELA ELIZABETH MEJIA KAISER –VS- SAN PANCRACIO Y MEYKA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE PANAFLORES, S. A. Y/O WILBER RAMÍREZ ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAFLORES, S.A. Y/O WILBER RAMÍREZ ROJAS VS. MANUEL MONTEZUMA VEJERANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 04 de Julio de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	258-06

VISTOS:

El licenciado Santana González Atencio, actuando en su calidad de apoderado judicial de PANAFLORES, S.A. y/o WILBER RAMÍREZ ROJAS, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por dicha empresa contra Manuel Montezuma.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso de impugnación de mandamiento de reintegro promovido por la empresa PANAFLORES, S.A. y/o WILBER RAMÍREZ ROJAS contra Manuel Montezuma, a fin de obtener la revocatoria de la orden de reintegro proferida a su favor por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí mediante Auto N° 120 de 28 de junio de 2005 (fs. 8-9). Fundamentó su posición, sosteniendo que a la fecha de despido del trabajador, éste no estaba amparado por fuero sindical.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, modificó la orden de reintegro y pago de salarios caídos arriba mencionada, sólo en el sentido de excluir de la misma al señor WILBER RAMÍREZ ROJAS, toda vez que consideró que no existió relación de trabajo entre el prenombrado y Manuel Montezuma (fs. 75-82).

De esta decisión, apeló el apoderado judicial de PANAFLORES, S.A. y/o WILBER RAMÍREZ ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Evacuados los trámites procesales, esta instancia emitió la Sentencia de 12 de mayo de 2006 confirmando la resolución del Juzgador primario.

Para arribar a esta conclusión, el “Ad-quem” estudió de manera minuciosa cada una de las pruebas aportadas al proceso, las cuales a su juicio revelaron la existencia de la relación de trabajo entre Manuel Montezuma y PANAFLORES, S.A. así como la falta de cumplimiento de los requisitos de ley para proceder a despedir a un trabajador amparado por fuero sindical (fs. 92-96).

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 730, 732 y 753 del Código de Trabajo.

Las infracciones de cada uno de los artículos las sustenta bajo la argumentación de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no ordenó la práctica de una inspección judicial sobre los documentos públicos que reposan en el Ministerio de Trabajo. Consecuentemente, de manera equivocada le otorgó validez a un documento público por presumirlo auténtico y, concluyó que el trabajador gozaba de fuero sindical (fs. 1-4 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen exhaustivo de los cargos presentados, esta Superioridad se percató que cada una de las violaciones que se aducen, descansan sobre la premisa que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no comprobó la verdad en torno a la existencia del fuero sindical a favor del señor Montezuma, en la medida que no ordenó la práctica de la inspección judicial que le permitiría determinar la autenticidad de la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo en torno a dicho fuero.

Advertimos que el argumento fundamental de la parte actora para sostener la ilegalidad de la Sentencia impugnada, consiste en que el “ad-quem” no valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso; pues de lo contrario hubiese concluido que Manuel Montezuma Vejarano no estaba amparado por fuero sindical.

En consecuencia, los cargos impetrados a la Resolución de 12 de mayo de 2006 se sustentan con la violación del artículo 730, 732 y 753 del Código de Trabajo que contemplan, respectivamente, qué documentos sirven de prueba; la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en el proceso laboral y; cuándo se considera auténtico un documento.

En este contexto, se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial a través de la Sentencia impugnada emitió un juicio razonado, es decir, apoyado en la ley, la lógica, y la experiencia. Cabe destacar, que haciendo uso de las reglas de la sana crítica, el “ad-quem” arribó a la conclusión de que las pruebas demostraban que el trabajador Montezuma gozaba de fuero sindical a la fecha de su despido y que su empleador no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a despedirlo.

Conforme reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, no es posible cuestionar la valoración del juzgador que se sustenta en los elementos probatorios que constan en el proceso y coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable.

En virtud de lo expresado, procedemos a negarle el curso legal al recurso presentado, según lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Santana González Atencio en representación de PANAFLORES, S.A. y/o WILBER RAMÍREZ ROJAS contra la Sentencia de 12 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra Manuel Montezuma.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. MIGUEL DELGADO A. EN REPRESENTACIÓN DE REINER DURAN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: L.P.G. DE PANAMÁ, S. A. -VS- REINER DURAN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	25 de Julio de 2006
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	155-06

VISTOS:

El licenciado Miguel E. Delgado A., apoderado judicial de Renier Durán, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por L.P.G. DE PANAMA, S.A. -VS- RENIER DURAN.

El origen de este proceso descansa en un proceso de solicitud de Autorización de Despido propuesto por la empresa L.P.G. de Panamá, S.A. contra Renier Durán quien goza de fuero sindical, pues ostenta el cargo de Subsecretario de Defensa y Asuntos Legales del Sindicato de Trabajadores de las Compañías Distribuidoras de Petróleo y Afines de la República de Panamá (SITRACODISPRETOLARP).

Las razones que adujo la empleadora para su petición se fundamentó en los numerales 5, 10 y 15 del Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, relacionado con el hurto de unas válvulas de bronce para cilindros de gas de propiedad de la empleadora.

El juzgador primario en sentencia de 17 de febrero de 2006, accedió a la autorización de despido solicitada por la empresa L.P.G. de Panamá, S.A. contra el trabajador RENIER DURAN, por estimar que se había configurado la causal alegada.

El trabajador disconforme con la decisión, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Dentro de este contexto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada en sentencia de 27 de marzo de 2006, confirmó en todas sus partes la sentencia de 17 de febrero de 2006, tras concluir que "Es claro que el trabajador al que se le encuentra solo o con participación de otro intentando sacar materiales pertenecientes a la empresa para la cual presta sus servicios, incurre en la causal justificada de despido contenida en el numeral 5, acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo, la cual se refiere a las faltas graves de probidad u honradez o a la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador. Con su actuar el trabajador faltó a su deber de bien, no actuó con rectitud, integridad, honradez ni lealtad en cuanto a su obrar con relación a la ejecución de sus deberes donde debe primar la buena fe y el cumplimiento de cánones morales que se alinean con el sentido del bien" (cfr. foja 146).

Una vez examinado los cargos presentados, la Sala advierte que no debe imprimirle el curso a la casación ensayada, toda vez que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 925 del Código de Trabajo para que pueda ser admitida, norma que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.-Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.-Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

Es preciso puntualizar que la empresa L.P.G. de Panamá, S.A. solicitó autorización de despido del trabajador Renier Durán ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección el cual accedió a dicha petición. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión al resolver recurso de apelación presentado por el trabajador.

Así las cosas, se evidencia de forma palmaria, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en nuestro máximo ordenamiento laboral para aquellos trabajadores que gozan de fuero sindical y cuyo empleador pretende despedir, por considerar que el mismo ha incurrido en alguna causa que justifique su destitución, lo que evidentemente se traduce en que no estamos en presencia de una vulneración del referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En ese mismo orden de ideas, esta Superioridad ha reiterado que se hace necesario puntualizar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

El Tribunal de Casación ha mantenido este criterio en procesos similares, tal como puede constatarse en las Sentencias de 19 de noviembre de 2003, 22 de octubre de 2002, 26 de noviembre de 2001, 20 de noviembre de 2001 y 21 de agosto de 2001, entre otras.

En virtud de lo antes dicho, lo procedente es negar la viabilidad del presente recurso interpuesto.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Miguel E. Delgado A., apoderado judicial de RENIER DURAN.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL ÁLVAREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2006, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL EN EL QUE SON PARTES EL CASACIONISTA Y OTROS Y LA REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R. L. (ANTES REFINERÍA PANAMÁ, S. A.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Julio de 2006
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	333-06

VISTOS:

El Lcdo. Vicente Archibold Blake, en representación de ABEL ÁLVAREZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de junio de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral en el que son partes el casacionista y otros y la Refinería Panamá, S. DE R.L. (antes Refinería Panamá, S. A.).

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

- Artículo 407 del Código de Trabajo:

Esta norma alude a la obligatoriedad de las convenciones colectivas de trabajo. Señala la casacionista, que la cláusula 14 de la Convención Colectiva suscrita entre Refinería Panamá y la Unión de Trabajadores del Petróleo de la República de Panamá (en

adelante la UTPR), vigente para el período 2002-2003, establecía que la semana de trabajo de los empleados era de 40 horas con dos días de descanso semanal obligatorio, no obstante, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo interpretaron que uno de estos días de descanso es día de descanso de carácter obligatorio y el otro es día libre. En opinión del recurrente, ambos son días de descanso obligatorio, solo que uno es legal y el otro convencional. De allí, que en este último caso también corresponda al trabajador un día compensatorio por haber trabajado durante el mismo, con los recargos correspondientes por trabajar en días de descanso y días compensatorios.

•Artículo 41 del Código de Trabajo:

De acuerdo con esta disposición, el descanso semanal obligatorio debe darse de preferencia los domingos, aunque en los supuestos previstos en el artículo 42, es posible que el trabajador y el empleador estipulen un período íntegro de 24 horas consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del día dominical. Además, cuando el trabajador preste servicios en su día de descanso, tiene derecho a que se le conceda otro día de descanso en compensación.

Señala el casacionista, que la norma citada no distingue entre días de descanso legal y convencional, por lo que le correspondían días compensatorios respectivos, por trabajar estos días de descanso, con los recargos correspondientes. Es más, la propia empresa reconoció que no pagó los días compensatorios por trabajar el día de descanso convencional y hasta hizo el cálculo correspondiente a estos días, tal como consta en las declaraciones de Sulena Anaya de Cortés (contadora) y Maximiliano Hoy Vélez (auditor de la firma Bustamante y Bustamante), que elaboró el informe de auditoría aportado por la empresa.

•Artículo 735 del Código de Trabajo:

Según esta disposición, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción. También alude esta norma a los hechos que no requieren prueba, entre ellos, los afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria.

En opinión de la actora, esta norma se violó porque en su contestación, la empresa demandada aceptó la existencia de las programaciones de los turnos (ver hecho 8°), incluyendo la que entró en vigencia el 4 de mayo de 1998, sin embargo, “el tribunal afirma, a foja 16 de la Sentencia de primera instancia... que no puede reconocerle valor ni eficacia a esta prueba, ni a los documentos relativos a la programación de turnos visibles a fojas 4896 y 4897 del expediente” porque no había sido reconocidos por la demandada. La casacionista también cuestiona el criterio formalista y civilista del “tribunal inferior” al evaluar estas pruebas y pasar por alto el interés por la verdad material y no haciendo uso de sus facultades inquisitivas en el proceso.

LA OPOSICIÓN DE LA EMPLEADORA

Al proceso compareció la empresa Refinería Panamá, S. DE R. L. (antes Refinería Panamá, S. A.), a través de la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, quien reconoce que la cláusula 14 de la Convención Colectiva celebrada con los trabajadores de esta empresa ciertamente se estipuló que la semana laboral sería de 40 horas, lo que implica que los trabajadores tenían derecho a dos días de descanso, el primero convencional y el segundo legal. Sin embargo, ello no implica que ambos días de descanso debían ser remunerados de la misma forma, por el contrario, el hecho de trabajar en el primer día de descanso (convencional) no le a derecho al trabajador a disfrutar de otro día de descanso, pues, ello sólo ocurre cuando el trabajador labora en día domingo o en cualquier otro día de descanso semanal obligatorio.

La apoderada judicial de la opositora citó el artículo 49 del Código de Trabajo para argumentar que si el trabajador labora el primer día de descanso, conocido como día “libre”, tiene derecho a que se le remunere con 50% de recargo en jornada diurna y 75% en jornada mixta o nocturna. Enfatiza, que esta disposición legal no establece o consagra la obligación de otorgarle un día compensatorio al trabajador por haber laborado su primer día libre, el cual no constituye jornada extraordinaria y no se debe sumar para el exceso de las 9 horas que produce un recargo adicional del 75%. Distinto habría sido si la Convención Colectiva hubiese establecido expresamente que por laborar en el primer día de descanso, el trabajador tenía derecho a un día de descanso compensatorio.

Por razones similares, la opositora al recurso de casación niega que se haya producido la violación del artículo 41 del Código de Trabajo.

Finalmente, la firma Arias, Fábrega y Fábrega manifiesta que la alegada infracción del artículo 735 del Código de Trabajo no puede ser examinada por la Sala, por ser ésta una disposición procesal, relacionada con la valoración de las pruebas hecha por el juzgador. Para apoyar su tesis, la opositora citó dos sentencias de la Sala Tercera que aluden a este extremo (fs. 9-16).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conforme se ha visto, en el caso bajo estudio el Lcdo. Archibold plantea que sus representados tenían dos días de descanso obligatorio semanal, debido a que la semana laboral acordada en la Cláusula 14 de la Convención Colectiva comprendía únicamente un período de cuarenta (40) horas. Por tanto, existían dos días de descanso obligatorio, el primero, de tipo convencional (pactado en la convención); el segundo, de naturaleza legal, reconocido en el artículo 41 del Código de Trabajo. Según el recurrente, si un trabajador labora indistintamente en cualquiera de estos dos días, debió reconocérsele a cambio tanto un día compensatorio como los recargos de Ley.

La posición de Refinería Panamá, S. DE R.L. es contraria, pues, considera que en el primer día de descanso laborado (día libre), la Ley no le reconoce al trabajador el derecho a un día compensatorio, lo que sí ocurre cuando éste ha laborado un domingo o cualquier otro día de descanso semanal obligatorio.

Para resolver el dilema planteado se hace necesario recurrir a las normas pertinentes del Código de Trabajo, donde claramente se distingue entre día de descanso semanal obligatorio y día libre. Al primero aluden los artículos 40 y 41 del citado Código, según los cuales éste es un derecho y un deber del trabajador y debe darse de preferencia los domingos. Su propósito, es proporcionarle al trabajador un tiempo para reponerse del agotamiento físico o mental producto de la faena diaria, al igual que para la realización de actividades distintas a su trabajo (religiosas, personales, familiares, etc.).

En cambio, el día libre, al cual alude el artículo 49 del Código de Trabajo, es el producto de una jornada de trabajo semanal inferior a seis días, lo que va a depender obviamente de la naturaleza de la actividad a la cual se dedique la empresa. Ello implica, por ejemplo, que si una empresa tiene una jornada semanal de 40 horas, de lunes a viernes, sus trabajadores no tendrán que concurrir a sus labores el día sábado, pero no porque este último sea de descanso obligatorio, sino simplemente porque la empresa no presta servicio ese día.

Aclarados los extremos anteriores, es pertinente preguntarse entonces qué consecuencias o efectos jurídicos pueden derivarse del hecho de que un trabajador labore en un día de descanso semanal obligatorio o en un día libre. Tales consecuencias pueden ser de dos tipos: una, encaminada a reponerle al trabajador el día de descanso al que tenía derecho; otra, dirigida a reconocerle un cargo adicional sobre el salario por el servicio prestado ese día. Es así que, según el Código de Trabajo, tratándose de días de descanso obligatorio (domingo u otro día), el trabajador “tendrá derecho a que como compensación se le conceda otro día de descanso” (artículo 41) y además, se le remunerará con un “recargo de cincuenta por ciento sobre la jornada ordinaria de trabajo” (artículo 48). Este recargo también se aplica si el trabajador labora en el día “que deba darse como compensación... por haber trabajado el domingo o en su día de descanso semanal obligatorio” (artículo 48).

En lo que respecta al trabajo realizado en el día libre por razón de jornadas semanales inferiores a seis días (o 48 horas), el Código de Trabajo únicamente reconoce a favor del trabajador el derecho a que se le pague ese día “con un cincuenta por ciento de recargo... si el trabajo se realiza en la jornada diurna, y con un setenta y cinco por ciento de recargo si ocurre en la jornada mixta o nocturna”. En otras palabras, no se encuentra dentro de la normativa del Código de Trabajo que regula lo relativo a los “Descansos Obligatorios” (artículos 39 al 51), ninguna disposición que reconozca al trabajador derecho a un día de compensación a cambio haber laborado en su “día libre” por razón de jornadas semanales inferiores a seis días (o 48 horas).

A juicio de la Sala, el hecho de que en la Cláusula 14 de la Convención Colectiva celebrada entre Refinería Panamá, S. A. y la UTPR se haya establecido que “La semana de trabajo es de cuarenta (40) horas”, no le da al “día libre resultante” el carácter de día de descanso obligatorio, pues, ya se ha dicho que en este caso el segundo día libre obedece a la duración de la jornada de trabajo establecida por la empresa, inferior a seis días. Además, en la Convención Colectiva no se pactó que si un trabajador laboraba en el día libre se le reconocería un día compensatorio. Por ende, en este caso el trabajador sólo tiene derecho al recargo sobre el salario regular establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Código de Trabajo, más no al día compensatorio que alega el casacionista.

Con relación a lo expuesto, el Dr. Arturo Hoyos, en su obra Derecho Panameño del Trabajo, comenta que “Una situación diferente al trabajo en día domingo o de descanso semanal obligatorio, es la del trabajo rendido en días libres del trabajador por razón de jornadas semanales inferiores a 48 horas. Este es el caso de muchas empresas que laboran 40 horas semanales y que conceden como día libre a los trabajadores el sábado de cada semana, quedando el día domingo, en estos casos, como el día de descanso semanal obligatorio. En estas situaciones, pues, tenemos que el trabajador tiene un día de descanso semanal obligatorio que es el domingo, y un día libre por razón de una jornada semanal inferior a 48 horas. Cuando se labora durante los días libres del trabajador por razón de jornadas semanales inferiores a 48 horas se aplica lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 49 del C. T., el cual señala que “se pagará con un 50% de recargo el trabajo prestado los días libres del trabajador por razón de jornadas semanales inferiores a seis días, si el trabajo se realiza en la jornada diurna, y con un 75% de recargo si ocurre en la jornada mixta o nocturna” (Imprenta Lil, S. A., San José, 1982, pág. 334).

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal desestime la tesis central de la casacionista y por ende, la violación de los artículos 41 y 407 del Código de Trabajo.

En cuanto a la violación del artículo 735 *ibidem*, la Sala estima que el análisis de este cargo es improcedente, por las razones que a continuación se exponen. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 924 del Código de Trabajo, el “recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia...”. En concordancia con esta norma, el artículo 925 *ibidem* indica que dicho recurso “puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos...”. En el negocio bajo estudio, se advierte con la simple lectura del concepto de la infracción del artículo 735 *ibidem*, que el Lcdo. Archibald no formula ningún cargo de injuridicidad a la Sentencia de 9 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, sino que dedica esta sección de su libelo a cuestionar exclusivamente la legalidad de la Sentencia de 20 de febrero de 2006, expedida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón. Así se colige del libelo de

casación, donde el Lcdo. Archibold empleó las frases: "Sin embargo, el tribunal afirma, a foja 16 de la Sentencia de primera instancia que, "este tribunal no puede reconocer valor ni eficacia probatoria alguna en contra de la demandada..." y "Llama la atención que el tribunal inferior utilice un criterio eminentemente formalista y civilista a la hora de evaluar esta prueba..." (ver f. 4 del cuadernillo).

Como corolario, esta Superioridad considera que los cargos de ilegalidad endilgados por el Lcdo. Archibold contra la Sentencia de 9 de junio de 2006, no han sido demostrados, razón por la cual procede negar las pretensiones del casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 9 de junio de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral en el que son partes ABEL ÁLVAREZ y otros y la empresa Refinería Panamá, S. DE R.L. (antes Refinería Panamá, S. A.).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGUEL A. MARTÍNEZ Y OTROS VS. REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R. L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Casación laboral
Expediente: 324-06

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake en representación de MIGUEL A. MARTÍNEZ, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra Refinería Panamá, S. A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 16 de enero de 2004, el señor Miguel Martínez interpuso demanda laboral contra la empresa Refinería Panamá, S.A. y/o Chevron Texaco, reclamando el pago de doce mil setecientos cincuenta y cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.12,755.86) en concepto de jornadas extraordinarias por trabajo en día de descanso y por día compensatorio; y, además, por falta de pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad que se deriven de su labor en dicha jornada (fs. 4967-4970, 4979-4982).

Fundamenta su pretensión, afirmando a lo largo del libelo, que inició la relación laboral con su empleadora el 9 de marzo de 1992, desempeñándose como operador II en turno rotativo y continuo, y devengando un salario de mil cuatrocientos doce balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/. 1,412.64). También, que su jornada de trabajo era de 40 horas semanales, divididas en cinco (5) jornadas consecutivas o

alternas de ocho (8) horas; y en atención a la labor que presta la empresa y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento Interno, pactó días de descanso obligatorio distintos al domingo; sin embargo, la empleadora no le hizo pago efectivo de las prestaciones que reclama.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa Refinería Panamá, S.R.L. reconoce que MIGUEL MARTÍNEZ inició labores en la empresa el 9 de marzo de 1992 y se retiró de la misma el 8 de agosto de 2002 ante la suscripción de un mutuo acuerdo.

No obstante, niega adeudarle el pago de prestación alguna, toda vez que en virtud del mencionado mutuo, el señor MARTÍNEZ recibió la suma de sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 66,849.86) en concepto de salario, bono de producción, vacaciones, décimo tercer mes proporcional, bono mensual, bono de seguridad, prima de antigüedad, indemnización, 50% de recargo, 35% de recargo adicional, 5 meses de salario, 40% adicional por años de servicio.

Aunado a lo anterior, sustentó excepción de pago y prescripción en torno a acción presentada por el señor MIGUEL MARTÍNEZ. La primera excepción se fundamenta en el contenido de una cláusula del mutuo acuerdo que estipula que el trabajador no tiene ningún reclamo que hacerle al empleador por motivo de la relación de trabajo que los unió. Por su parte, la segunda excepción la cimienta en el hecho de haber transcurrido más del término contemplado en el artículo 12-A del Código de Trabajo desde la fecha que se hizo efectiva la terminación de la relación de trabajo –9 de agosto de 2002.

Finalmente, promovió una excepción de transacción bajo la tesis de que le pagó al trabajador sumas en exceso en concepto de indemnizaciones, bonificaciones y beneficios y a razón de ello el trabajador renuncia a cualquier reclamación con motivo de la terminación de la relación de trabajo (fs. 4,998-5,003).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia N° 12 de 2 de diciembre de 2005, declarando no probadas las excepciones de pago y transacción alegadas por la demandada. A su vez, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las jornadas extraordinarias anteriores al 18 de enero de 1999 y absolvió a la empresa Refinería Panamá, S.A., de los cargos impetrados en su contra ante la falta de material probatorio que comprobara los hechos alegados por el demandante y otros (fs. 7317-7347 del expediente laboral).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada –por parte del señor MIGUEL MARTÍNEZ, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 6 de junio de 2006, confirmó la Sentencia N° 12 de 2005 (fs. 7377-7398 *ibidem*).

La inconformidad del señor MIGUEL MARTÍNEZ con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

II.FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El casacionista estima que la Sentencia de 6 de junio de 2006, infringe los artículos 407, 41 y 735 del Código de Trabajo, porque no reconoció la procedencia del pago de prestaciones labores a favor del señor MARTÍNEZ, en concepto de diferencia de jornadas extraordinarias de trabajo en día de descanso y día compensatorio, a razón de 18 días de descanso al año.

La primera de las normas mencionadas, conceptúa que toda convención colectiva obliga a las partes que la suscriben. Ante ello, advierte el casacionista que la Convención Colectiva celebrada entre Refinería Panamá y la Unión de Trabajadores del Petróleo de la República de Panamá establecía que la semana de trabajo de los empleados era de cuarenta horas con dos días de descanso semanal; sin embargo, las autoridades de trabajo interpretaron que sólo uno de estos días es de descanso obligatorio y el otro es libre.

Respecto al artículo 41 del Código de Trabajo que establece que el descanso semanal obligatorio debe darse preferentemente en día domingo y que las partes en la relación de trabajo pueden pactar un día de descanso distinto; sostiene el demandante que la falta de pago de días compensatorios ante el trabajo prestado en días de descanso convencional merma lo acordado entre las partes en su convención colectiva.

Por último, sostiene que el artículo 735 *ibidem* que dispone a quien le incumbe la carga de la prueba ha sido infringido por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que no le dio valor probatorio a las programaciones que no fueron reconocidas por la empresa demandada.

Ante lo expuesto, reclama el pago de más de ocho mil balboas (B/. 8,000.00) (f. 1-5 del cuadernillo de casación).

III.OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

A través de escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Refinería Panamá, S.A., se opuso a las pretensiones del casacionista señalando que lo acordado entre las partes en el artículo 14 de la Convención Colectiva fue respetado por la empresa al momento de pagar a los trabajadores sus prestaciones laborales producto de la terminación de la relación de trabajo.

También, arguyó que el señor MARTÍNEZ pretende que el primer día de descanso se le pague en igual forma al denominado día de descanso obligatorio; sin embargo, esta petición no tiene sustento jurídico en el Código de Trabajo ni en la Convención Colectiva.

El opositor, continuó argumentando que el artículo 49 del Código de Trabajo no establece la obligación de otorgarle al trabajador un día compensatorio por haber laborado en el primer día libre, es decir, aquel que difiere al denominado día domingo o día de descanso obligatorio (fs. 9-16 del cuadernillo de casación laboral).

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Superioridad coincide plenamente con lo expresado en la Resolución de segunda instancia. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 6 de junio de 2006.

A foja 5,004 del proceso laboral reposa un original del mutuo acuerdo firmado por el señor MIGUEL MARTÍNEZ y la señora Nilka de

Ypsilantis, en representación de Refinería Panamá, S.A. En su cláusula segunda se estipuló que: "convienen LA EMPRESA Y EL TRABAJADOR dar por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo existente hasta la fecha, basados en el Artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo Vigente". Seguidamente, la cláusula tercera establece que: "LA EMPRESA conviene en pagarle al TRABAJADOR, las siguientes prestaciones laborales: Salario regular hasta la fecha de terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo. XIII Mes proporcional hasta la fecha de la terminación de la relación laboral. Vacaciones acumuladas hasta la fecha de la terminación de la relación laboral. Prima de Antigüedad conforme a los Artículos 224 y 226 del Código de Trabajo.

De igual manera, se pactó a través del mutuo que la empresa reconocería adicionalmente un recargo equivalente al 30% sobre la suma que resulte del total de los pagos efectuados en concepto de prima de antigüedad, indemnizaciones, recargo del 50% y los cinco (5) meses de salarios promedios, según la tabla por años de servicios del trabajador contemplada en el Acuerdo firmado por la UTPP el 13 de mayo de 2002.

Los montos a pagar se detallaron en hoja adjunta al documento denominado mutuo acuerdo, previo señalamiento que el mismo formaba parte integral del mutuo. Además, las partes manifestaron que estaban conforme con el contenido del convenio y que no tenían "ningún reclamo que hacerse, presente ni futuro, con motivo de la relación de trabajo que los unió, o por cualquier otro concepto".

En el detalle de las prestaciones, consta que el trabajador recibió la suma de sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 66,849.86) desglosados así: setecientos sesenta y nueve balboas con treinta y seis centésimos (B/. 769.36) en concepto de salario por pagar; dos mil cuarenta balboas con treinta y seis centésimos (B/. 2,040.36) en concepto de vacaciones; doscientos treinta y cuatro balboas con catorce centésimos (B/. 234.14) en concepto de décimo tercer mes; siete mil quinientos veinticinco balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/. 7,525.64) en concepto de prima de antigüedad; veintitrés mil ciento treinta y un balboas con noventa centésimos (B/. 23,131.90) en concepto de indemnización, etc.

Así lo corrobora el cheque N° 020873 a través del cual Refinería Panamá, S.A. le cancela al señor MARTÍNEZ, las prestaciones laborales que constituyen derechos adquiridos –entiéndase por ellos: salario proporcional, prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes.

En la audiencia celebrada, el 21 de febrero de 2005, el apoderado judicial de la empresa demandada se ratificó de las pruebas aportadas al proceso laboral consistentes en el mutuo acuerdo y el cheque N° 020873. Por su parte, la apoderada judicial del señor MIGUEL MARTÍNEZ, aportó una serie de pruebas documentales y adujo la práctica de testimoniales y periciales, las cuales se evacuaron en tiempo oportuno (fs. 5,099-5,169 / 5,171-5,187).

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la disconformidad del trabajador con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo se circunscribe a las horas extras en días de descanso y compensatorio no reconocidas y dejadas de pagar así como al pago de los derechos adquiridos que se derivan de las mismas. Este pago que reclama el señor MARTÍNEZ no constituye un derecho adquirido, pues así lo ha reconocido

la Sala en ocasiones anteriores. A manera de ejemplo, es pertinente la Resolución de 16 de enero de 2004, en la cual esta Superioridad expresó:

"...De forma reiterada la Sala ha expresado en múltiples ocasiones que "la probanza de las horas extraordinarias, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo ello, porque no se trata de salario ordinario. En este sentido, no se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes, y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003, 6 de junio de 2002, 7 de diciembre, 31 de octubre y 20 de julio de 2000).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha expresado de forma consistente que "... El trabajo en horas extras debe probarse en forma concreta y específica, no mediante suposiciones o extrapolaciones matemáticas de peritos que no estuvieron presentes cuando se laboró" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003 y 6 de junio de 2002).

Una vez visto que las horas extras no constituyen un derecho adquirido, advertimos que aún cuando en el mutuo acuerdo las partes no incluyeron el pago de prestaciones en concepto de jornada extraordinaria; las demás constancias de autos no revelan la falta de pago de las horas extras reclamadas por el señor MARTÍNEZ. Veamos por qué.

De conformidad con el artículo 41 del Código de Trabajo, el descanso semanal obligatorio debe darse con preferencia los domingos, por lo que es potestativo de las partes en una relación de trabajo establecer un día distinto.

Ahora bien, caso de que un trabajador labore en su día de descanso semanal obligatorio, denomínese domingo o cualquier otro día de la semana, el mencionado artículo dispone el trabajador tendrá derecho a que se le conceda otro día de descanso. Por su parte, el artículo 48 del Código de Trabajo estipuló en cuanto a su pago, que dicho día de descanso semanal obligatorio se remunera con un recargo de 50%.

Previo estudio de las normas mencionadas, constata el Tribunal que a lo largo del proceso objeto de análisis, que Refinería Panamá, S.A. presta un servicio público y en virtud de ello las partes acordaron otorgar un día de descanso obligatorio distinto al día domingo. A su vez, corrobora esta Superioridad que MIGUEL MARTÍNEZ reclama a través de este proceso el pago de horas extras teniendo como base la labor ejercida en días de descanso distinto al denominado día de descanso semanal obligatorio –en el Código de Trabajo, así como en los compensatorios.

El trabajador sustenta su reclamación en el siguiente hecho: su jornada de trabajo era 40 horas semanales; tenía dos días de descanso semanal obligatorio, entiéndase: sábado y domingo, o domingo u otro día de la semana; el trabajo en ambos días libres debía compensarse con otro día y computarse para el cálculo de derechos adquiridos.

Por tanto, considera MARTÍNEZ que debió pagársele con recargo del 50%, reconocérsele el pago de derechos adquiridos y otorgársele un día compensatorio no sólo por el trabajo ejercido el día correspondiente al domingo que contempla el artículo 41 del Código de Trabajo, sino al otro día que también era de descanso por contemplarlo así su jornada de trabajo.

Precisado este punto de la controversia, la Sala es de la opinión que no es posible equiparar los dos días de descanso a que tenía el trabajador MARTÍNEZ, según su contrato de trabajo, con el día domingo –u otro- que el artículo 41 del Código Laboral dispone como obligatorio; porque esta norma de manera diáfana señala que el trabajador tiene derecho a un (1) día de descanso semanal obligatorio y no a dos (2). A su vez, estipula que el trabajador tendrá derecho a día compensatorio si labora el día de descanso obligatorio, mas no otro día libre, no denominado de descanso obligatorio por el Código Laboral (Cfr. Art. 46).

Ante un análisis de las normas que regulan la materia objeto de estudio, advertimos que al señor MARTÍNEZ se le remuneró por el trabajo prestado en sus días de descanso –obligatorio, no obligatorio y compensatorio- con el respectivo recargo de Ley y se le otorgó día compensatorio por el trabajo prestado sólo el día domingo o su equivalente. Esta remuneración y otorgamiento de día compensatorio implica la observancia de lo dispuesto en los artículos 41 y 48 del Código de Trabajo, razón por la cual se pone en conocimiento de la parte actora que no prospera el cómputo de horas extras que reclama para justificar, además, el pago de vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes.

En virtud de lo expresado, se han desestimado los cargos de violación contra los artículos 407, 41 y 735 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión de la recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 6 de junio de 2006, dentro del proceso laboral: Miguel Martínez y otros contra Refinería Panamá.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADÁN VERGARA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN GRISELDA MUÑOZ CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CARMEN MUÑOZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: Viernes, 07 de Julio de 2006
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Apelación
 Expediente: 663-2004

VISTOS:

El Licenciado Adán Vergara Morales, en representación de CARMEN GRISELDA MUÑOZ CEDEÑO, ha interpuesto recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Carmen Muñoz.

El apelante interpone su recurso contra el auto Ejecutivo No.040-2004 de 28 de octubre de 2004, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Los Santos, Las Tablas, decidió de manera unilateral declarar de plazo vencido, por tanto exigible la obligación según contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis con prenda agraria, que consta en Escritura Pública No.4629 de 19 de agosto de 2003, toda vez que el deudor no ha cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de préstamo, celebrado entre su mandante y el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Cabe señalar que estando el recurso en trámite de admisión se procedió a diligenciar a la autoridad ejecutante, Banco de Desarrollo Agropecuario, a fin de que remitiera a éste Despacho copias autenticadas del expediente ejecutivo, contentivo del proceso que el Juzgado Ejecutor instauró en contra Carmen Griselda Muñoz Cedeño.

Así las cosas el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario manifestó:

“Este expediente se encuentra excluido, puesto que se decretó el cierre y archivo del mismo, producto de cancelación de la deuda por la parte demandada, mediante Auto 16-2005 de 29 de enero de 2005 (fs. 103-104)” (fs. 13-14 exp. judicial)

Visible a foja 96 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo consta memorando JE-007-2005 de 20 de enero de 2005, en donde el Juez Ejecutor, Lcdo. Manuel E. Bermúdez, remitió al Departamento de Tesorería certificados de garantía por un monto total de dieciocho mil doscientos ochenta y cinco balboas (B/.18,285.00), para su aplicación al saldo pendiente de la operación No.75-26-195-2003 a nombre de Carmen Griselda Muñoz, toda vez que la parte demandada efectuó pago por la suma de ciento veintinueve mil setecientos treinta y tres balboas con 36/100 (B/.129,733.36) el día 7 de enero de 2005, en concepto de capital e intereses, más gastos judiciales.

Consta, a foja 97 certificación del saldo por la suma de dieciocho mil doscientos veinticinco balboas (B/.18,225.00), con fecha 20 de enero de 2005. De igual manera a foja 101 reposa copia del recibo No.130962 de 21 de enero de 2005, por la suma antes indicada que canceló saldo pendiente de Carmen Griselda Muñoz Cedeño al Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el Auto No.16-2005 de 29 de enero de 2005, indicando lo siguiente:

“En virtud de lo antes expuesto, es necesario proceder al levantamiento del embargo que pesa sobre la Finca No.10288, inscrita en Rollo 110, Documento 6, Asiento 1, de la Sección de la propiedad, Provincia de Los Santos, perteneciente a Carmen Griselda Muñoz Cedeño, portadora de la cédula de identidad personal No.7-67-830; sobre la Finca No.25109, inscrita en Documento 394684, Asiento 1, de la Sección de la propiedad, Provincia de Los Santos, perteneciente a Nelida Esther Muñoz de Castro, portadora de la cédula de identidad persona No.7-70-1124 y sobre la Prenda Agraria de 150 novillos, inscrita en la sección de Panamá 2, Ficha No.40140, Sigla P.

.....

Resuelve:

Primero: Ordenar el levantamiento del embargo decretado por medio del Auto No.40-2004 fechado 28 de octubre de 2004,.....

Segundo: Liberar la Hipoteca y Anticresis constituida mediante Escritura Pública No.4629 de 19 de agosto de 2003,.....

Tercero: Ordena el cierre y archivo del presente expediente en la Sección de Expedientes concluidos.

Cuarto: Enviar copia autenticada del presente Auto a la Dirección General del Registro para los fines legales correspondientes..." (fs. 103-104 expediente ejecutivo)

En consecuencia, esta Sala advierte que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia al haber desaparecido el hecho que motivó el presente recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACIÓN DE MATERIA en el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Adán Vergara Morales, en representación de Carmen Griselda Muñoz Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KERUM INTERCONTINENTAL S. A., HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 29 DE MARZO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 549-05

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de la Sociedad KERUM INTERCONTINENTAL S.A., ha presentado recurso de apelación contra el Auto de 29 de marzo de 2005, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá.

El auto enunciado reposa a folio 1 del expediente de alzada, y en éste se dispone abrir proceso ejecutivo por cobro coactivo y librar mandamiento de pago contra KERUM INTERCONTINENTAL S.A., por la suma de diecinueve mil ochocientos tres balboas con 00/100 (B/.19,803.00).

I.ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta la alzada con fundamento en las siguientes razones:

En primer término, señala que aunque el Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra la empresa KERUM INTERCONTINENTAL S.A., no describe ni aporta el documento que sirve de título ejecutivo, a lo cual está obligado, de forma tal que proporcione a la parte demandada, los elementos para presentar sus descargos y estructurar su defensa.

De acuerdo a la narración del apelante, este proceso tiene su génesis en una resolución expedida por la Dirección de Administración Tributaria del Departamento de Vigilancia Fiscal No. 14-VF de 12 de enero de 1996, y que supuestamente sirvió de base para que el 9 de abril de 1997, el entonces Juez Ejecutor de la Municipio de Panamá librara mandamiento de pago contra KERUM INTERCONTINENTAL S.A.,

Resalta, que dicho auto tampoco señaló cuál era realmente el documento que servía de sustento o título ejecutivo para librar el mandamiento de pago, y, que de cualquier forma, mediante auto de 27 de abril de 1998, la Sala Tercera declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996.

Con posterioridad a esos hechos, en el año 2005, se reactivan las acciones legales en este caso, con la emisión de la Resolución de 29 de marzo de 2005, ahora impugnada, que libra mandamiento de pago contra KERUM INTERCONTINENTAL S.A., pero que similarmente no establece qué documento (del listado previsto en el artículo 1779 del Código Judicial), le sirve como título ejecutivo para iniciar el proceso de cobro coactivo.

En el mismo contexto, el recurrente señala que aún si se considerase que el documento que presta mérito ejecutivo es la Resolución No. 14-VF de 12 de febrero de 1996, ésta no ha sido legalmente notificada a la parte demandada, y además consigna el cobro de impuestos municipales que se encuentran prescritos.

II. OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a la apelación interpuesta, sosteniendo básicamente lo siguiente:

1. Que sí existe en este proceso un documento que presta mérito ejecutivo, cual es la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996, misma que se encuentra en firme y ejecutoriada;
2. Adicionalmente expresa, que existen varios reconocimientos de deuda suscritos por el Tesorero Municipal o el Juez Ejecutor del Municipio, en los años 1997, 1998 y 2005, que también pueden considerarse documentos que prestan mérito ejecutivo, que fueron emitidos luego del Alcance 14-VF, y que no fueron declaradas nulos por la Sala Tercera de la Corte Suprema.
3. Que la empresa KERUM INTERCONTINENTAL se notificó de la Resolución No. 2067/VF de 30 de octubre de 2001, que ordenó la suspensión de la facturación o cierre de actividad de la renta 1125-9901 correspondiente a otras actividades lucrativas no especificadas a partir de Julio de 1999, lo que constituye una conducta concluyente de su conocimiento de la Resolución 14-VF. Añade, que posteriormente se corrigió la Resolución No. 2067/VF, con la Resolución 258/VF de 2 de junio de 2004, y ésta también fue notificada a la parte demandada.
4. Que los impuestos causados y que se intentan cobrar a KERUM INTERCONTINENTAL S.A., se causaron antes de la entrada en vigencia de la ley del Ente Regulador, por lo que se mantiene la obligación de pagarlos, máxime cuando existen los reconocimientos de deuda por parte del Tesorero Municipal, que interrumpen la prescripción.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.404 de 9 de junio de 2006, ha emitido criterio en este caso, solicitando que se revoque el auto apelado.

En tal sentido, el colaborador de la instancia manifiesta lo siguiente:

“En su oportunidad, la Procuraduría de la Administración procedió a revisar la Resolución sin número de 29 de marzo de 2005 y los antecedentes anexos encontrando que, en efecto, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá no menciona en dicha resolución el instrumento contentivo del título ejecutivo, limitándose únicamente a abrir un proceso por cobro coactivo en contra de la apelante, lo que pone en duda el señalamiento de que el documento que presta mérito ejecutivo sea la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996.

Por otra parte, se han mencionado los alcances realizados, pero no consta en el expediente ningún documento que sustente esta afirmación.

El numeral 3 del artículo 1779 del Código Judicial al referirse a los alcances como instrumentos que presten mérito ejecutivo, dispone que éstos deben ser líquidos, definitivos y deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen, sin embargo nada de esto consta en el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo.

De la resolución recurrida se desprende que el monto de impuestos adeudados asciende a la suma de B/. 19,803.00, la cual no se sustenta en la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996 ni en la Resolución 285 VF de 2 de junio de 2004, visible en el expediente del proceso ejecutivo, así como tampoco corresponde a alcances realizados con posterioridad a esta resolución.

En adición a lo anterior, debemos destacar que uno de los requisitos que deben cumplir los documentos que prestan mérito ejecutivo es que de ellos resulte una obligación clara y de plazo vencido de pagar una cantidad líquida o liquidable, entendiéndose como tal aquella cantidad expresada en una cifra numérica precisa, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

En cuanto a la referencia de que el título ejecutivo corresponde a la Resolución 14-VF, valga señalar que la misma no está ejecutoriada, pues según se observa no se ha cumplido la notificación conforme lo dispuesto para una persona jurídica, tal como lo advirtió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 27 de abril de 1998, visible a fojas 36 a 39 del expediente anexo, identificado como Auto de mandamiento de Pago.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1622 del Código Judicial se requiere acompañar a la actuación, el título que presta mérito ejecutivo; sin embargo, este trámite tampoco se cumple en la actuación del Juzgado Ejecutor ni en la de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá.”

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido análisis de los argumentos, circunstancias y elementos probatorios que hacen parte del negocio, el Tribunal termina por coincidir con el Ministerio Público, en que el auto apelado debe ser revocado, por las siguientes razones:

En primer término, la Sala advierte que si bien es cierto, consta en autos la Resolución de Vigilancia Fiscal No. 14-VF de 12 de enero de 1996, misma que de acuerdo al Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, constituye el documento que presta mérito ejecutivo, le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, cuando señala que ni de este documento, ni de los llamados alcances dictados posteriormente por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, se desprende el monto exigido a través del auto ejecutivo de 29 de marzo de 2005, a la sociedad KERUM INTERCONTINENTAL S.A.

Importa destacar en este análisis, que la Resolución 14-VF de 12 de enero de 1996, declaró defraudador del fisco municipal al contribuyente KERUM INTERNACIONAL S.A., en lugar de KERUM INTERCONTINENTAL S.A., circunstancia que pudo haber arrojado dudas sobre la verdadera identidad del contribuyente, y sobre su válida utilización como instrumento que presta mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago contra KERUM INTERCONTINENTAL S.A.

Por otra parte, del expediente ejecutivo remitido a esta Superioridad se desprende, que la Sala Tercera de la Corte, mediante auto de 27 de abril de 1998, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Municipio de Panamá, con posterioridad a la emisión de la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996, por la falta de debida notificación al contribuyente.

Ese defecto, no fue subsanado por el Municipio, toda vez que después de dictarse la resolución de la Corte, la actividad del ejecutor quedó totalmente paralizada, omitiéndose incluso, la entrega del certificado de garantía presentado por el contribuyente como consecuencia del secuestro de sus bienes, que no se entrega sino hasta el año 2004, y por gestión que al efecto realizó KERUM INTERCONTINENTAL S.A.

La reactivación del proceso se realiza con la emisión por parte del Juzgado Ejecutor del Municipio, en el año 2004, de dos resoluciones que aparentemente tendrían la virtud de incidir sobre la Resolución 14-VF de 12 de enero de 1996, aunque no se señala que dichas resoluciones sean complementarias o modifiquen la primera. Las nuevas resoluciones dictadas declaran el cierre de la actividad de otras actividades lucrativas del negocio FABULOSA STEREO, propiedad de KERUM INTERCONTINENTAL S.A., a partir de julio de 1999, gravando sólo el impuesto de rótulo a partir de 1995.

Estas circunstancias nos llevan a concluir, que los llamados alcances dictados por Tesorería Municipal con posterioridad al auto de 27 de abril de 1998 de la Sala Tercera de la Corte, tampoco pueden servir de base al libramiento de pago ahora impugnado, máxime cuando en algunos de éstos, se mantienen el cobro de B/. 175.00 mensual por la renta 1125-9901, pese a que ésta había sido cerrada desde 1999.

Consta además, que el auto ejecutivo que se impugna en este proceso, dictado el 29 de marzo de 2005, ha sido aparentemente sucedido con otro posterior, dictado el 19 de julio de 2005. Así se observa, que en el expediente ejecutivo denominado "Expediente de Auto de Mandamiento de Pago", aparecen otros alcances de Tesorería Municipal visible a fojas 84 y 89, dictados con posterioridad al auto ejecutivo impugnado en este caso, pero cuyos montos son inferiores al dictado en el auto de mandamiento de pago de 29 de marzo de 2005, por lo cual no puede deducirse que se trata de una actualización de la deuda.

Las circunstancias antes descritas, evidencian que le asiste razón al Ministerio Público, cuando señala que existe indeterminación en cuanto al documento que sirve de título ejecutivo contra KERUM INTERCONTINENTAL S.A., y que no existen alcances líquidos definitivos, que acrediten o respalden la suma exigida por vía de jurisdicción coactiva en el auto apelado.

Finalmente, el Tribunal debe señalar tanto al ejecutado, como al ejecutante, que los argumentos incluidos en el escrito, sobre una supuesta prescripción de los impuestos exigidos, es materia que no corresponde ser analizada dentro del recurso de alzada, sino que en todo caso, tendrán que ser analizadas dentro de la excepción de prescripción que como incidente aparte, ha sido incoado ante la Sala Tercera.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Tribunal se ve precisado a acceder a las pretensiones del apelante.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 29 de marzo de 2005, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, a KERUM INTERCONTINENTAL S.A.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de Julio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 287-06

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo No. 027-2006 del 26 de abril de 2006, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a BANCO DISA, S.A.

La Sala pasa a examinar si procede la interposición del Recurso de Apelación, de acuerdo a la normativa que para tales efectos se ha dictado.

I. Sustentación de la Apelación

El recurrente solicita que dentro del proceso antes mencionado se revoque el Auto de Mandamiento de Pago No. 027-2006 de 26 de abril de 2006, en el sentido de que se declare nulo, por ilegal.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que el alguacil ejecutor de la Superintendencia de Bancos no tiene jurisdicción para ordenar mediante la decisión impugnada, el mandamiento de pago. Además, señala que la decisión impugnada está sustentada en título que no cumple con los presupuestos legales.

Continúa exponiendo el letrado que el mandamiento ejecutivo fue librado por una suma incongruente con la demandada y que el mandamiento ejecutivo ha sido dictado con fundamento en supuesta obligación prescrita.

Finalmente, señala que la resolución ha sido resultado de actuación judicial de OLEGARIO BARRELIER, sin intervención de abogado idóneo y que el procedimiento se ha adelantado sin acreditar pruebas preconstituidas en nuestro ordenamiento procesal.

Todo lo anterior lo sustenta tomando como base que el 15 de enero de 2006 DISA BANK BVI, LTD, celebró Contrato de Cesión con BANCO DISA, S.A., y se suscribió a fin de que DISA BANK BVI, LTD., traspasara crédito contra DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. al BANCO DISA, S.A. estableciendo que la Ley no prevé atribución legal al liquidador para suscribir contrato de cesión tendiente a la adquisición de créditos de sociedades distintas a favor del Banco en liquidación por lo que los créditos del BANCO DISA, S.A.; quedaron determinados en los informes del liquidador, sin que los mismos incluyeran cuenta por cobrar a DESARROLLO INDUSTRIAL S.A.

Según expresa, la cesión al BANCO DISA, S.A., que se efectuó a través del Contrato del 15 de enero de 2006, se realizó cuatro (4) años después que se ordenará la liquidación forzosa del mismo. Añade que el crédito cedido no era propiedad del Banco al momento en que se decretó la liquidación, siendo adquirido con posterioridad a fin de utilizar la jurisdicción coactiva como medio de eludir la vía ordinaria, con lo que se violentaron normas substanciales y de procedimiento, así como garantías instituidas constitucionalmente a favor de particulares.

Adicional a lo señalado, agrega que, el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo al proceso no tiene fecha de expedición ni determina tasa de interés y se encuentra suscrito e incorporado al expediente únicamente en idioma inglés.

A concepto de la parte actora, la acción judicial para el reclamo del pago prescribió el 14 de junio de 2003, de aplicarse las reglas contenidas en los artículos 917 y 908 del Código de Comercio; o el 14 de junio de 2005, si se sometiera la norma general del Artículo 1650 de la misma excerta legal, toda vez que el pagaré se libró el 29 de diciembre de 1998, conforme autorización de la Asamblea General de Accionistas de DESARROLLO INDUSTRIAL S.A., realizada el 21 de diciembre de ese año, de acuerdo lo establece la demanda de jurisdicción coactiva.

Por otra parte, el apelante manifiesta que conforme la certificación del Registro Público que consta a folio 18 del expediente, OLEGARIO BARRELIER no puede actuar en nombre y representación de BANCO DISA, S.A., ni la Superintendencia de Bancos ejercer jurisdicción coactiva fundamentada en la liquidación forzosa ordenada mediante resolución No. S. B. No. 03-2002 de 15 de enero de 2002.

II. Oposición a la Apelación

El licenciado Mario Adolfo Rognoni, en su condición de Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, presentó escrito de oposición a la apelación propuesta por DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., visible de foja 4 a 15 del cuadernillo judicial.

Solicita el opositor a esta Corporación que desestime cada una de las pretensiones del apelante, ya que cada una de las mismas lo único que busca es que la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., no cumpla con la deuda que la misma tiene con la masa de acreedores y depositantes del BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa, que al día de hoy ascienda a la suma de USD\$3,000,000.00.

Fundamenta su oposición, principalmente en que el ingeniero OLEGARIO BARRELIER, en su condición de liquidador de BANCO DISA, S.A., ejerce la administración, control y representación legal de Banco en liquidación, y por consiguiente, tiene amplias facultades para aceptar cesiones a favor de la masa de depositarios y acreedores sin problema alguno. Continúa señalando que es totalmente irrelevante a la presente ejecución que la cesión que reposa a fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo haya sido realizada cuatro años después de que se decretará la liquidación forzosa de BANCO DISA, S.A.

De igual forma, señala que es falso que el pagaré que reposa a foja 10 del expediente ejecutivo haya servido de título para que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS haya librado mandamiento de pago en contra de la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL S.A., a través del Auto No. 027-2006 de 26 de abril de 2006, pues dicho documento está fundamentado en las certificaciones de BANCO DISA, S.A., que reposan a fojas 4 y 5 del expediente ejecutivo, al amparo del Artículo 1613, Numeral 5 del Código Judicial. En tal sentido, señala el opositor que es importante aclarar, no obstante lo anterior, que el pagaré si señala que el otorgante, en este caso DESARROLLO INDUSTRIAL S.A., se comprometía al pago de intereses. Continúa expresando que, el hecho de que se haya dejado en blanco el espacio respectivo a la tasa de interés no hace nulo ni el documento ni mucho menos el pago de intereses por parte del otorgante.

En cuanto a la prescripción de la acción judicial para el reclamo del pago manifiesta que es falso que la deuda dimanante del pagare debía redimirse antes del 14 de junio de 2000. Al respecto, expresa que las condiciones a que se refieren los documentos contenidos a fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo se refieren a la línea de sobregiro autorizada por BANCO DISA, S.A., a favor de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

Continua explicando la entidad ejecutante que DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., reconoció la deuda que tenía para con BANCO DISA, S.A., desde el momento que se emitió el pagaré hasta la fecha que se inicio el presente proceso.

El juez executor niega que el presente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva haya sido propuesto por el ingeniero Olegario Barrelier, indica que dicho proceso fue iniciado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 129 del Código Judicial que señala que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ejerce la jurisdicción coactiva para la ejecución de créditos, hipotecarios, prendarios y de cualquier naturaleza de los bancos en liquidación forzosa.

En colusión con lo anterior, expone que en el presente negocio jurídico no debe discutirse título distinto a las certificaciones toda vez que estas fueron las que le sirvieron de base a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS para librar mandamiento de pago en contra de la sociedad deudora, por lo que si el demandante tiene alguna defensa distinta a esos títulos debe emplear otra vía.

III. Decisión de la Sala

Una vez efectuado el estudio del expediente, esta Corporación procede a elucidar lo conducente.

La Sala, en primer lugar, considera necesario indicar, antes de entrar a estudiar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá tramitar en única instancia los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

El artículo en mención expresa lo siguiente:

“1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos”

Bajo este contexto, esta Corporación advierte que la apoderada judicial de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., licenciada Berenice Patricia Bodero, fue notificada de forma personal y directa del Auto Ejecutivo No. 027-2006 de 26 de abril de 2006, desde el 4 de mayo de 2006, anunciando apelación tal como se desprende del sello de notificación, visible al reverso de la foja 3 del expediente.

Como consecuencia de lo detallado, el término para sustentar el recurso de alzada a la sociedad DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., le vencía el día 11 de mayo de 2006 y no fue sino hasta el 12 de mayo de 2006 que los apoderados judiciales de la actora concurren a la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos a sustentar el recurso de apelación anunciado en contra del Auto Ejecutivo No. 027-2006, según consta en los sellos visible a foja 4 del cuadernillo, lo cual hace que dicha sustentación sea extemporánea ya que el término para sustentar la alzada había fenecido, en virtud del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, que taxativamente establece lo siguiente:

“1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación se aplicarán las siguientes reglas:

1.-Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2.-.....

3.-.....” (el resaltado es nuestro)

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que, de igual forma, consta al dorso de la foja 3 del expediente judicial, anotación en cuanto al vencimiento de términos del apelante, señalando para tales efectos el día 11 de mayo de 2006.

Frente a este escenario jurídico, se observa que la sustentación del recurso de apelación incoado, como ya se ha expresado, resulta extemporánea. A estos efectos la alzada debió sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la alzada, es decir, hasta el 11 de mayo del 2006, a fin de evitar el vencimiento del término respectivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado concluye que el recurso de apelación incoado debe declararse no viable, ya que fue interpuesto de forma extemporánea.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación, promovido por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo No. 027-2006 del 26 de abril de 2006, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a BANCO DISA, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR A. BROCE EN REPRESENTACIÓN DE LUISA TERESA ORTEGA D'AMIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Lunes, 03 de Julio de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	705-2005

VISTO:

Conoce la Sala Tercera de la Corte del recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Cesar H. Broce, contra la Resolución del 26 de abril de 2006, que no admitió la excepción de fuerza mayor, interpuesta en representación de Luisa Teresa Ortega D'Amil, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Al examinar la impugnación la Sala advierte de inmediato la improcedencia de la misma toda vez, que al tenor de lo establecido el artículo 1780 del Código Judicial, las decisiones que emite la Sala, al conocer de incidencias dentro del proceso de jurisdicción coactiva se tramitan en única instancia.

Asimismo el artículo 99 del Código Judicial es claro al establecer:

“Artículo 99: La sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de los dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las nulidades deberán publicarse en la Gaceta Oficial”

De la norma señalada con anterioridad se desprende que al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 26 de abril de 2006, deviene en improcedente, tal y como esta Sala ha señalado en múltiples ocasiones anteriores (v.g. resolución del 29 de septiembre de 2000, 12 de agosto de 2004 y 12 de abril de 2004).

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración contra la Resolución de 26 de abril de 2006, interpuesto por el licenciado César A. Broce, en representación de Luisa Teresa Ortega D'Amil, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS, ITERPUESTO POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA ROFRA, S. A./ MARIO MENDOZA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 04 de Julio de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	156-06

VISTOS:

La firma Jaén y Asociados actuando en representación de MARCO TULIO MUÑOZ, ha interpuesto incidente de rendición de cuentas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa Rofra, S.A./Mario Mendoza.

La parte actora, sostiene a la largo del escrito presentado que dentro del mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo se ha ordenado el secuestro de la cuota parte de la finca N° 135126, rollo 14915, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá perteneciente a Marcos Muñoz, codeudor de Rofra, S.A.

Advierte que por más de diez (10) años, los bienes de Rofra, S.A. fueron objeto de intervención y administración por parte de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa. Agrega, que al 25 de noviembre de 1988, los bienes y cuentas por cobrar de dicha empresa ascendían a la suma de setenta mil ciento dieciocho balboas (B/.70,183.20) y menos su pasivo (B/. 5,600.61), resultaba en un total de sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/. 64,582.59).

Ante lo expuesto, alega la incidentista, que la ejecutante pretende cobrar con creces la deuda de Rofra, S.A., pues en el proceso instaurado lo procedente es rendir cuentas en torno a la administración que se hizo sobre la empresa ejecutada; llevar a cabo el remate de los bienes dados en garantía y; en caso de que estos no cubran el monto de lo adeudado, ejecutar al deudor por el saldo que los bienes rematados no cubrieron.

Finalmente, solicita que previo a la orden de rendición de cuentas, esta Superioridad deje sin efecto el Auto N° 011-2005 de 20 de enero de 2005, reiterado por el Auto N° 086-2005 de 25 de abril de 2005.

DECISIÓN DE LA SALA.

El proceso ejecutivo objeto de estudio, tiene su génesis en el contrato de préstamo N° 82 con garantía hipotecaria que el Ministerio de Comercio e Industrias le otorgara a Rofra, S.A., el 22 de mayo de 1984 por un monto de veintisiete mil doscientos cincuenta y un balboas (B/. 27,251.00) (fs. 1 del proceso ejecutivo). En dicho préstamo firmaron como codeudores los señores Marco Tulio Muñoz y Agustín Cáceres, por lo que están obligados a responder con el deudor en el pago total del préstamo recibido, en caso de incumplimiento.

Emitida la certificación –el día 6 de marzo de 1997- que registraba un saldo deudor por parte de Rofra, S.A., de veintisiete mil doscientos treinta y cinco balboas con tres centésimos (B/. 27,235.03) en concepto de capital, intereses y los recargos de Ley, (Cfr. F. 23 del expediente ejecutivo); el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias declaró la deuda de plazo vencido y libró mandamiento de pago contra esta empresa por la suma de veintinueve mil cuatrocientos trece balboas con tres centésimos (B/. 27,235.03) a través de Auto N° 010 de 29 de enero de 1998.

A su vez, la entidad ejecutante, embargó los bienes que garantizaban la obligación hipotecaria así como el 15% del excedente del salario mínimo de los codeudores: MARCO TULLIO MUÑOZ y Agustín Cáceres y decretó secuestro sobre cualquier bien mueble, inmueble y cuentas de ahorro que estuviese a nombre de Rofra, S.A. o los prenombrados (fs. 34-35 del proceso ejecutivo).

Conocidas las circunstancias del caso, se advierte que la Escritura Pública N° 44537 de 6 de abril de 1984 (fs. 28 del expediente del juicio ejecutivo) contiene los términos y condiciones en que se celebró el trámite hipotecario arriba mencionado. A través de la cláusula octava, Rofra, S.A., constituyó primera hipoteca a favor del Ministerio de Comercio e Industrias sobre una serie de bienes muebles descritos en dicho instrumento público, hasta la suma de veintiocho mil cuatrocientos un balboas con treinta y seis centésimos (B/. 28,401.36), más los intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiera lugar.

Aunado a lo anterior, por medio de la cláusula décimo tercera la parte deudora renunció al domicilio y a los “trámites del juicio ejecutivo y pactó que para la base del remate, se tomaría la suma por la cual se presentó la demanda.

Reiteradamente la Sala ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción. A manera de ejemplo, citamos el siguiente precedente:

Auto de 2 de julio de 2003.

Zuza, S.A. vs. Caja de Ahorros.

“...

No obstante, esta Superioridad estima que el presente incidente no puede recibir un pronunciamiento de fondo, toda vez que, en la cláusula undécima de la Escritura Pública N° 10653 de 11 de noviembre de 1980, mediante la cual la señora Rosa T. D'Amil celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros, se observa que la parte deudora renunció a los trámites del proceso ejecutivo y al domicilio.

En vista de que la sociedad ZUZA, S.A. suscribió un Contrato de Compraventa con la señora Rosa T. D'Amil, y se comprometió a pagarle a la Caja de Ahorros lo adeudado, bajo los mismos términos y condiciones establecidos en el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética arriba descrito, le es aplicable lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial.

Al respecto, el artículo ibídem preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiera renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Lo anterior implica, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehículos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular. (el subrayado es de la Sala)

...” (Cfr. Resolución de 17 de marzo de 2003. Eugenio Huertas vs. Banco Nacional de Chitré.

Previo conocimiento de las acciones que pueden impetrarse dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, este Tribunal estima oportuno señalarle al incidentista que la pretensión consistente en que el Ministerio de Comercio e Industrias rinda cuentas sobre los bienes embargados con fundamento en el artículo 1703 del Código Judicial puede ser sometida a consideración de un tribunal ordinario, según lo dispuesto en el artículo 1748 ibídem, cuyo texto dice así: “los derechos que tenga el deudor contra el acreedor como consecuencia de la venta sin trámite”, los debe hacer valer mediante proceso sumario.

Esta Superioridad ha expuesto esta posición en múltiples ocasiones, por lo que exhortamos al incidentista a confrontar los Autos de 30 de junio de 2004: Banco Nacional de Panamá vs. Franco e Hijos, S.A y de 18 de octubre de 2001: Atencio González vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, así como las disposiciones del Código Judicial referentes al proceso de rendición de cuentas (artículos 1345, 1379 a 1394).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de rendición de cuentas presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Rofra, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE KERUM INTERCONTINENTAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 7 de Julio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 552-2005

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro, en representación de la sociedad KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Tesorería Municipal de Panamá.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La representante legal de KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., fundamenta su pretensión en base a que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Resolución de 29 de marzo de 2005, abrió proceso por cobro coactivo en contra de su poderdante, contribuyente No.293-168807 y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá.

Agrega además, que según Resolución No.458/J.E. 200, de 29 de marzo de 2005, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, decretó formal secuestro a favor de dicha entidad y en contra de KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y semejantes así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privado. Que el Gerente de Operaciones y Administración de Metrobank, mediante nota de 18 de abril de 2005, comunicó que había puesto a disposición del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dos cuentas pertenecientes a KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., que al tenor del artículo 536, numeral 4 del Código Judicial, tratándose de sumas de dinero depositadas en banco, se entiende constituido "cuando un tercero tenga dinero pertenecientes al demandado el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero".

Que KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., a la fecha de la presentación del incidente que nos ocupa no había sido notificada de la resolución que libró mandamiento de pago en su contra y a favor del Municipio de Panamá., y que el secuestro fue comunicado a Metrobank el 18 de abril de 2005, con lo que a partir del 19 de abril de 2005 surte efecto el secuestro.

El término de notificación inició a partir del 19 de abril de 2005, luego de recibida la notificación del secuestro el 18 de abril de 2005, y a la presentación del incidente (25 de julio de 2005), no ha sido notificada KERUM INTERCONTINENTAL, S.A. del proceso ejecutivo en su contra, con lo que han transcurrido más de tres meses sin notificar a su representada, por lo que procede jurídicamente darle cumplimiento a los artículos 548 y 1108 del Código Judicial, es decir ordenar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

DESCARGOS DEL EJECUTANTE

Según escrito de oposición al levantamiento de secuestro, la entidad ejecutante manifestó que en la resolución de 29 de marzo de 2005, se realizó una ampliación de la cantidad de dinero dentro de la medida cautelar de secuestro de bienes, que se aplicó a KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., a fin de actualizar la morosidad, contrario a lo que indica el incidentista, que con dicha resolución se inició el proceso. Igualmente agrega, que los apoderados judiciales de KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., se notificaron del auto que libró mandamiento de pago el 16 de abril de 1997, ya que dicho proceso se inició mediante resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con Vista 406 de 8 de junio de 2006, el Ministerio Público en interés de la Ley interviene en el negocio que nos ocupa señalando que la pretensión del incidentista está probada, toda vez que luego que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, decretara secuestro sobre los bienes o valores existentes a nombre de KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., con el fin de asegurar la recuperación de los impuestos dejados de pagar por dicha contribuyente, la ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta según Auto No.458 J.S. de 29 de marzo de 2005, alegando que al 25 de julio de 2005, aún no se le había notificado del Auto

que libró mandamiento de pago en su contra, y que ya habían transcurrido en exceso el término legal establecido en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial.

Señala el Procurador de la Administración, que según el artículo 1021 del Código Judicial, si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo, dicha gestión surtirá los efectos de una notificación personal. En este sentido, debe considerarse que la ejecutada se notificó desde el 26 de julio de 2005 del Auto 458J.S. de 29 de marzo de 2005, que libró mandamiento de pago en su contra, toda vez que en esa fecha se presentó el incidente que nos ocupa, lo que traduce en una notificación por conducta concluyente.

En consecuencia desde que se hizo efectivo el secuestro, 18 de abril de 2005, hasta el 25 de julio de 2005 cuando se dio la notificación del auto por conducta concluyente han transcurrido tres meses sin que se notificara el auto que libró mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el artículo 548 del Código Judicial procede el levantamiento del secuestro.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego del análisis de las pruebas y argumentos de las partes dentro de la litis que nos ocupa, la Sala se apresta a dar resolución de la misma.

Este Tribunal advierte que a foja 2 del cuaderno ejecutivo consta la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996 en donde el Municipio de Panamá, Dirección Administrativa de Vigilancia Fiscal, resolvió considerar a la sociedad KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., contribuyente No.293-168807, defraudador del fisco municipal; que a foja 9 se encuentra el Auto de 9 de abril de 1997 que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, la cual fue notificada personalmente al ejecutado, el 16 de abril de 1997 (fs.12). En este mismo sentido, el 18 de abril de 1997 la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara anuncian recurso de apelación contra el Auto de 9 de abril de 1997, el cual fue resuelto según fallo de 27 de abril de 1998 mediante el cual el Tribunal de Alzada, Sala Tercera de la Corte, sobre la base de considerar que la notificación de la Resolución No.14-VH de 12 de febrero de 1996 no debió hacerse según los señalamientos de notificación de edicto en puerta, fijado el 3 de septiembre de 1996, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996.

Asimismo, a foja 1 del expediente judicial consta la Resolución No.458/J.E., de 29 de marzo de 2005 mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, decretó medida cautelar de secuestro a favor del Municipio de Panamá sobre los títulos, valores, sumas de dinero y otros pertenecientes a la ejecutada KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., el cual se hizo efectivo mediante nota No.7228 de 29 de marzo de 2005, donde el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá comunicara a METROBANK de la medida cautelar decretada en contra de sociedad ejecutada, y que dicho oficio fue recibido por el banco el 18 de abril de 2005 (fs.80 exp. ejecutivo); de igual manera la entidad bancaria con nota de 18 de abril de 2005 (fs.102 exp. ejecutivo), indicó que la empresa en cuestión mantiene cuentas por un valor de cinco mil seiscientos noventa y siete balboas con 84/100 (B/5,697.84), en dicha institución.

El numeral 4 artículo 536 del Código Judicial a letras señala:

“Artículo 536: Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1.....

2.....

3.....

4. Cuando un tercero tenga dinero, valores créditos, derechos y otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos...”

Ante lo señalado en marras, el secuestro quedó formalmente ejecutado el día 18 de abril de 2005.

En este sentido, la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara presento sendos escritos, los cuales constan en los cuadernos anexos, por motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por Municipio de Panamá, en contra de su representada KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., dichos escritos tienen como fecha de presentación y recepción en el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, 26 de julio de 2005.

El artículo 1641 del Código Judicial señala que “el auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado,....”. De igual manera el artículo 1021 de la misma excerta legal indica:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escritos suyos o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.”

De lo señalado con anterioridad y luego del análisis de la documentación contentiva del negocio que nos ocupa, se desprende que la empresa ejecutada KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., se notificó formalmente del proceso en su contra el día 26 de julio de 2005, y que el secuestro se formalizó el día 18 de abril de 2005, habiendo así transcurrido más de los tres meses, que señala el artículo 548 del Código Judicial, en cuanto el levantamiento de medidas cautelares por falta de notificación del auto ejecutivo.

Así las cosas, este Tribunal se ve precisado en declarar probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO, el incidente de levantamiento de secuestro, impetrado por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de la sociedad KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Tesorería Municipal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA SOCIEDAD HOMELAND INVESTMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A LA EMPRESA HOME LAND INVESTMENT, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 780-05

VISTOS:

La firma forense Pedreschi y Pedreschi, en representación de la sociedad HOMELAND INVESTMENT, S. A. interpuso ante la Sala Tercera incidente de nulidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (en adelante la CSS), le sigue a la empresa Home Land Investment, S. A.

De acuerdo con la incidentista, la CSS promovió proceso ejecutivo contra esta última sociedad, dentro del cual libró mandamiento de pago a través del Auto de 3 de marzo de 1995, reformado por el Auto de 17 de febrero de 2005 y mediante Auto de 22 de febrero de 2005, decretó erradamente el secuestro de la Finca 23504, inscrita en la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, al rollo 8 documento 154624, que es propiedad de HOMELAND INVESTMENT, S. A.

Según la apoderada judicial de la actora, su representada y Home Land Investment, S. A. son personas jurídicas distintas, pues, esta última estuvo inscrita en el Registro Público, Sección Micropelícula Mercantil, a la Ficha 228804, Rollo 0087 y su representante legal era Eric Gargurevic, siendo disuelta el 19 de mayo de 1995, mediante Escritura Pública No. 3749 de 25 de abril de 1995. Entre tanto, HOMELAND INVESTMENT, S. A. es una persona jurídica ajena al referido proceso por cobro coactivo y no tiene ninguna vinculación con la suma adeudada a la CSS, pues, dicha sociedad fue inscrita en la entidad registral desde el 7 de febrero de 2001, en la Sección de Micropelícula Mercantil, Ficha 395101, Documento 199248 y su representante legal es María Elena Sucre, según consta en la Escritura Pública No. 1225 de 2 de febrero de 2001.

De lo anterior resulta, que el Juzgado Ejecutor de la CSS embargó y remató una finca que pertenecía a la incidentista y posteriormente la adjudicó a la sociedad Comercial Gráfica, S. A., violándose de este modo el derecho de propiedad a través de un acto que resulta nulo.

Del incidente se corrió traslado al Juez Ejecutor de la CSS quien, por intermedio del Lcdo. Ibsen Ávila, señala que la finca cuyo embargo y posterior remate ordenó su representado pertenece a la sociedad ejecutada. También sostuvo el citado funcionario que el incidente debió rechazarse de plano por no fundarse en alguna de las causales que establece el artículo 733 del Código Judicial (ver fs. 20-22).

Con este último punto de la opinión del Juez Ejecutor coincide el Procurador de la Administración Suplente, quien además señala que no procede decretar la nulidad del remate porque la causa o vicio debe ser alegado antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, requisito que no cumplió la incidentista, pues, el Auto JTE-JL-014-2005 de 13 de octubre de 2005, que aprobó el remate y se adjudicó la Finca 23504, quedó debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2005, fecha en que la incidentista se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial. No obstante, el incidente de nulidad se presentó el 23 de diciembre de 2005, o sea, en fecha posterior a la ejecutoria del referido Auto (ver fs. 23-27).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de realizar un detenido examen de las constancias procesales, a las cuales se incorporó durante la etapa probatoria el expediente ejecutivo por cobro coactivo tramitado en la CSS, esta Superioridad ha advertido elementos que permiten afirmar que la iniciativa propuesta por HOMELAND INVESTMENT, S. A. debe declararse no viable.

En efecto, conforme consta a fojas 76 y 77 del expediente ejecutivo, por medio del Auto de adjudicación definitiva de remate No. JTE-JL-014-2005 de 13 de octubre de 2005, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social aprobó el remate de la Finca 23504, Tomo 562, Folio 186, Asiento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá. Dicho Auto, además de ordenar la cancelación del embargo que pesaba sobre esta finca, dispuso girar los oficios correspondientes, al igual que el archivo del expediente previa anotación de su salida. Consta, asimismo, que las anotaciones registrales ordenadas se verificaron el día 14 de octubre de 2005, tal como se lee a foja 77 vuelta del mismo expediente.

Los hechos expuestos revelan, sin lugar a dudas, que cuando HOMELAND INVESTMENT, S. A. promovió su incidente de nulidad ya había concluido el respectivo proceso ejecutivo por cobro coactivo, cuyo archivo incluso había sido ordenado por el juez ejecutor.

Lo anterior tiene gran trascendencia al considerar la naturaleza eminentemente accesoria de los incidentes, toda vez que éstos no sólo dependen de un proceso principal, sino que además tienen como fin básico la resolución de controversias accesorias suscitadas durante la tramitación de éste. Así lo ilustran diversas normas que el Código Judicial contiene en materia de incidentes, por ejemplo, el artículo 697 del Código Judicial, que establece que los incidentes son controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan “en el curso de los procesos” y que requieren de decisión especial; el artículo 698, que preceptúa que debe resolverse mediante incidente “Toda cuestión accesoria de un proceso...”; el artículo 703, que dispone que los incidentes no interrumpen el curso del proceso, salvo que pueda influir en la decisión y el artículo 711, que obliga al Secretario (a) a formar un cuaderno separado “De cada incidente que se promueva en el curso del proceso...”. Incluso, tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 738 permite pedir la nulidad del remate mediante incidente, pero hasta “antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate”, cuando el proceso no ha concluido.

En el caso bajo estudio, se aprecia claramente que la incidentista pretende lograr la anulación del proceso por cobro coactivo empleando la vía del incidente, pese a que el referido proceso, que es el proceso principal, cumplió todos los trámites necesarios para estimarse agotado, circunstancia que hace que el incidente resulte extemporáneo.

Conviene agregar, que un razonamiento similar al reseñado en líneas anteriores fue expuesto por la Sala en la Resolución de 31 de julio de 2001, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“En cuanto a los precedentes citados, si bien el artículo 722, numeral 1, del Código Judicial establece la falta de jurisdicción como causa de nulidad absoluta que puede ser alegada mediante incidente dentro del proceso o mediante recurso de revisión, o bien declarada oficiosamente por el Tribunal al momento de advertirla, en el caso bajo estudio, el recurrente propuso los incidentes en cuestión luego de culminado el proceso por cobro coactivo contra Hormitubo, S. A. De conformidad con el artículo 686 de la excerta citada los incidentes son cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos; durante su secuela, no cuando éstos, como el presente caso, han finalizado.

En la sentencia dictada por la Sala el 22 de julio de 1998 (Rapiventa, S. A. Vs. Banco Nacional de Panamá), se declaró nulo todo lo actuado en el proceso por falta de jurisdicción, mediante un incidente promovido dentro del proceso. En el presente caso, el demandante ha alegado después de terminado el juicio que el Banco Nacional de Panamá no tiene jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva, porque Hormitubo, S. A. no es deudor de dicha bancaria sino el Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas, gestión que resulta extemporánea después de terminado el proceso ejecutivo hipotecario, sin perjuicio de que esta revisión proceda mediante otras acciones o recursos. (Ver artículos 1801, 1720, 686, 690 y 689 todos del Código Judicial).”

(Hormitubo, S. A. contra el Banco Nacional de Panamá)

Sin perjuicio de lo anterior, en autos está probado que al menos para el 11 de noviembre de 2005, el apoderado judicial de la actora tenía pleno conocimiento de la existencia y contenido del Auto de adjudicación definitiva de remate No. JTE-JL-014-2005 de 13 de octubre de 2005, ya que expresamente alude al mismo en el escrito que reposa a foja 109 del expediente ejecutivo, presentado en esa misma fecha ante el Registro Público, según el sello de recibido incorporado al mismo. No obstante este hecho, que implica una notificación tácita según el artículo 1021 del Código Judicial, el Lcdo. Ramiro Araúz presentó el incidente que nos ocupa el 2 de diciembre de 2005, según se aprecia en los sellos de recibido puestos por el Juzgado Ejecutor de la CSS (ver fs. 8-12 del expediente principal).

En atención a todas las circunstancias expuestas, la Sala conceptúa que procede declarar no viable por extemporáneo el incidente propuesto por la sociedad HOMELAND INVESTMENT, S. A., quedando, por supuesto, abierta la posibilidad de que ésta emplee las vías procesales idóneas autorizadas por la Ley para reclamar su derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social contra la sociedad Home Land Investment, S. A., propuesto por la firma forense Pedreschi y Pedreschi, en representación de HOMELAND INVESTMENT, S. A.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ODANIS Y. GONZÁLEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL JOSÉ MARTÍN VALLARINO VELARDE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A WINCKLER LATINOAMERICANA, S. A. Y ANIBAL JOSÉ MARTÍN VALLARINO VELARDE. PONENTE JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 13 de Julio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 318-06

VISTOS:

La Licenciada Odanis Y. González M., ha interpuesto incidente de nulidad, en representación de ANÍBAL JOSÉ MARTÍN VALLARINO VELARDE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a WINCKLER LATINOAMERICANA, S.A. y Aníbal José Martín Vallarino Velarde.

En el análisis de los cuadernos contentivos del incidente de nulidad impetrado por la Licda. González, la Sala advierte que la Caja de Ahorros dictó el Auto No.1638 de 31 de mayo de 2004, en donde libró mandamiento de pago contra Winckler Latinoamericana, S.A., Bernard Otto Schreiber y Anibal José Martín Vallarino Velarde, e igualmente decretó embargo, sobre la base de la obligación constituida en la Escritura No.11,269 de 30 de junio de 1987, la cual presta mérito ejecutivo. Que en la cláusula undécima de la referida Escritura Pública consta que el deudor, es decir Winckler Latinoamericana, S.A., Bernard Otto Schreiber y Anibal José Martín Vallarino Velarde, renuncian a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio.(fs.4 reverso, exp. ejecutivo)

El artículo 1744 del Código Judicial señala:

“Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción....”

Ante la norma señalada en marras y en vista de que el negocio que ocupa nuestra atención no corresponde a una excepción de pago o prescripción, esta Superioridad no puede entonces, emitir pronunciamiento de mérito al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el incidente de nulidad, incoado por el Licenciada Odanis Y. González M., en representación de ANIBAL JOSÉ MARTÍN VALLARINO VELARDE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a WINCKLER LATINOAMERICANA, S.A. y Anibal José Martín Vallarino Velarde.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. Y OCTAVIO A. ARIAS VALLARINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECIENUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006)


Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Julio de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 15-06

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. y Octavio A. Arias Vallarino.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista fundamenta su pretensión en que el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, en relación con la liquidación forzosa de Banco DISA, S.A., dictó Auto No.22 de 14 de agosto de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. y Octavio Antonio Arias Vallarino, decretando secuestro sobre la finca No.19958, inscrita a rollo , documento 1 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, y de propiedad de la empresa en mención.

Que desde el 11 de mayo de 1998 se encuentra inscrita y vigente hipoteca y anticresis del primer orden a favor de Banco Continental de Panamá, S.A., según consta en ficha 188476, rollo complementario 25952, documento No.1 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público. El Banco Continental instauró proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la empresa FAT STONE DEVELOPMENT, S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Decimoquinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó embargo mediante el Auto No.2561 de 27 de diciembre de 2002, a favor del Banco Continental de Panamá, S.A., sobre la finca No.19958.

DESCARGO DE LA PARTE DEMANDADA

La Superintendencia de Bancos, por medio del Juez Ejecutor, Lcdo. Mario A. Rognoni H., procedió a fundamentar su oposición al incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, argumentando que no les consta la existencia de una primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.19958, propiedad de FAT STONE DEVELOPMENT, S.A., que de igual manera desconocen las existencia del Auto No. 2561 de 27 de diciembre de 2002, donde el Juzgado Decimoquinto del Circuito de lo Civil, en virtud de primera hipoteca y anticresis constituida a favor de Banco Continental, S.A., decretó embargo sobre la finca No.19958, propiedad de FAT STONE DEVELOPMENT, S.A.

El Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos manifiesta que el incidentista no cumplió lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, al no aportar copia del Auto No.2561, que emitiera el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, y que decretó embargo sobre la finca No.19958 de propiedad de la empresa ejecutada y a favor de Banco Continental, S.A., con la correspondiente certificación del juez y el secretario del Juzgado.

Por lo ante señalado, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos solicita a este Tribunal, declarar no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En interés de la Ley y con Vista No.458 de 22 de junio de 2006, la Procuraduría de la Administración emitió concepto sobre el negocio en estudio y solicitó a los Honorables Magistrado de la Sala Tercera de la Corte se declare no probado el incidente de rescisión interpuesto por el Banco Continental de Panamá, S.A.

El Procurador de Administración manifiesta que para que proceda el levantamiento de secuestro deben cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, es decir la certificación autorizada por el respectivo juez y el secretario en la copia autenticada del auto de embargo dictado dentro del proceso ejecutivo en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro.

Que de foja 2 a 5 del expediente judicial consta la referida copia autenticada del Auto No.2561 de 27 de diciembre de 2002, mediante el cual el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo sobre la finca 19958, que en la referida copia autenticada se observa que el embargo decretado sobre el inmueble, obedece a un proceso ejecutivo hipotecario establecido por virtud de un título hipotecario inscrito con fecha anterior al secuestro ordenado por la Superintendencia de Bancos y que se encuentra vigente.

El Ministerio Público señala, que la certificación a la que se hace alusión en el párrafo anterior, "sólo está firmada por la Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil de Panamá y no por el Juez y Secretario, conforme lo dispone el numeral 2 del

artículo 560 del Código Judicial, con lo que se contraviene lo establecido por dicha disposición que impone como requisito necesario para la validez de tal certificación, la firma compuesta de ambos funcionarios judiciales”(fs.25)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley, esta Superioridad pasa a resolver de la siguiente manera:

Según Auto No. 22 de 14 de agosto de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, decretó formal secuestro a favor del Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa, contra la sociedad FAT STONE DEVELOPMENT, S.A., y OCTAVIO ANTONIO ARIAS VALLARINO, el cual incluía entre otros bienes, la finca No.19958, inscrita a rollo 25952, documento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Que por incumplimiento de la obligación constituida con el Banco Continental, S.A., quien mantiene primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.19958 inscrita a ficha 188476, rollo complementario 25952, documento 1 Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público desde 11 de mayo de 1998, el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo sobre la referida finca a favor de Banco Continental, S.A.

En base a lo señalado, el Banco Continental, S.A. acude a esta Superioridad impetrando incidente de rescisión de secuestro, con finalidad de que se levante el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos en representación de Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa, argumentando que con anterioridad al auto No. 22 de 14 de agosto de 2002, que decretó embargo a favor de Banco DISA, S.A., en liquidación forzosa, ya existía primera hipoteca y anticresis a favor de Banco Continental, S.A., sobre la finca 19958 de propiedad de la sociedad FAT STONE DEVELOPMENT, S.A.

Sobre el asunto en examen, el artículo 560 del Código Judicial es claro al señalar lo siguiente:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1....

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. ...”

En este orden, consta a foja 32 y 33 reverso copia autenticada del Auto No.2561 de 27 de diciembre de 2002, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, que decretó embargo sobre la finca No.19958 de propiedad de la ejecutada, FAT STONE DEVELOPMENT, S.A., a favor de Banco Continental, S.A. La referida copia cuenta con la certificación del Juez, y el Secretario sobre la fecha de inscripción de la hipoteca y demás requerimientos del artículo 560 del Código Judicial

En opinión de la Sala, el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa está debidamente probado, por lo que es de mérito acceder a lo pedido.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro impetrado el Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a FAT STONE DEVELOPMENT, S.A. y Octavio A. Arias Vallarino

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de julio de 2006

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 349-05

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A), ha presentado Incidente contra la Resolución No. 014-2004 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A.

La referida resolución dispuso incluir como parte de la masa de la liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de Dos Millones Novecientos Treinta Mil Quinientos Quince dólares de los Estados Unidos de América con 45/100 (US\$2,930,515.45) por cobrar a BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., con sustento en las referencias debidamente detalladas en el Anexo No. 001-014 que forma parte integral de la misma resolución.

I.FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La parte incidentista alega que la Resolución No. 014-2004 contiene en su Anexo No. 001-014, una relación que describe supuestos fondos cobrados a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por parte de bancos corresponsales para pagar obligaciones de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. con dichos bancos corresponsales en virtud de operaciones de comercio exterior.

El incidentista enfatiza que las referencias numéricas recogidas en el Anexo No. 001-014 de la Resolución No. 014-2004 se basa en la revisión hecha por el liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. de los registros contables del propio banco, sin que exista una constancia de que los retiros realizados por los bancos corresponsales de las cuentas de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. hayan sido por requerimiento o instrucciones impartidas por BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A., de ahí que el banco en liquidación no ha logrado probar que efectivamente el incidentista le adeuda las sumas de dinero detalladas en la Resolución impugnada.

En ese sentido, la parte incidentista solicita lo siguiente:

1. La revocatoria de la Resolución impugnada, y en su defecto, se excluya como parte de la masa de la liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de US\$2,930,515.45;

2.-Que se ordene la verificación de los registros contables de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. así como de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. a fin de determinar si efectivamente bancos corresponsales retiraron fondos de las cuentas del ahora banco en liquidación para cobrar obligaciones de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. con dichos bancos corresponsales por razón de operaciones de comercio exterior, y si dichos cobros fueron realizados por instrucciones o requerimiento de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.; y,

3.-Que de comprobarse que existe algún saldo pendiente, se dicte una nueva resolución, con el monto real de lo adeudado.

II.INFORME DEL LIQUIDADOR DE BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

El Liquidador Bancario se opuso a las pretensiones del incidentista a través de la firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, la cual sostiene que a través de distintas resoluciones publicadas en la misma fecha, el liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. identificó los bienes que integran la masa de liquidación, indicando los créditos que fueron aceptados y los que fueron rechazados, así como el orden de prelación en que serían pagados los créditos de la masa.

Con relación a la suma de US\$2,930,515.45 detallada en el Anexo 001-014 en concepto de fondos cobrados a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por bancos corresponsales para pagar obligaciones de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.) con dichos bancos corresponsales en virtud de operaciones de comercio exterior, indica el Liquidador bancario que BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. ha terminado pagando obligaciones que correspondían a BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., razón por lo cual tiene derecho de reclamar al incidentista "todo lo que hubiese pagado, y si el pago hubiera sido hecho contra la expresa voluntad, todo aquello en cuanto hubiere sido útil dicho pago".

Por otro lado, añade que no puede hablarse de violación del debido proceso legal, toda vez que el procedimiento de liquidación se surtió de conformidad a las normas legales, y la resolución impugnada describe claramente la razón de la misma, la cuantía y la referencia que aparece en los libros del banco.

III.INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La entidad denominada BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representada por la firma forense Pedreschi & Pedreschi, compareció ante esta Sala en calidad de tercero interesado, por ser cesionaria de acreedores reconocidos por la liquidación, aduciendo que el incidentista en ninguna forma ha justificado las razones que le asisten para que no se incorpore a la masa de la liquidación las sumas que le han sido requeridas por el liquidador bancario.

Sustenta básicamente su escrito en los siguientes términos:

a) Al debitarse de las cuentas corrientes que BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. mantenía en los bancos corresponsales, las sumas adeudadas por BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.), se produjo el pago de dichas obligaciones;

b) Dicho pago por parte de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., no requería de la autorización de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.;

c) Dado lo anterior, BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. se ha subrogado en el lugar de los acreedores del incidentista;

d) En base a esa subrogación surge un título jurídico a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. para cobrarle a BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

El acto recurrido lo constituye la Resolución No. 014-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-014, ambos emitidos dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., y que reposan de fojas 1 a 4 del expediente, y en virtud de los cuales se resuelve lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. No. 014-2004

20 de septiembre de 2004

...

RESUELVE:

PRIMERO: Incluir como parte de la masa de la liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., la suma de US\$ 2,930,515.45 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS QUINCE DÓLARES LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 45/100) por cobrar a BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. debidamente detallada en el ANEXO No. 001-014, que forma parte integral de esta Resolución.

SEGUNDO: Que esta suma de dinero deberá someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa sin preferencias o prelación alguna....”

“BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN No. 014-2004

ANEXO No. 001-014

Deudores Varios – BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.

Fondos cobrados a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por los Bancos Corresponsales para pagar obligaciones de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. con esos Bancos Corresponsales en virtud de Operaciones de Comercio Exterior.

<u>Cobrado por</u>	<u>Referencia</u>	<u>US\$</u>
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	AEX-816-02	1,019,166.67
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	AFB-28484-02	291,032.08
AMERICAN EXPRESS BANK LTD.	AFB-28485-02	100,433.84
BANCO LATINOAMERICANO		
DE EXPORTACIONES, S.A.	AFB-113-00	2,893.87
COMMERCEBANK, N.A.		
	AFB-33167-02	
	AFB-33168-02	18,283.11
DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG	AFB-028-02	17,371.70
WACHOVIA BANK, N.A.	AFB-451-01	950,000.00
WACHOVIA BANK, N.A.	AFB-30888-02	5,280.00
WACHOVIA BANK, N.A.	AFB-349-02	1,159.17
WACHOVIA BANK, N.A.	CC14-054-03	152,178.08
WACHOVIA BANK, N.A.	CC14-335-02	362,187.94

PINEBANK	AFB-3333-03	3,199.20
PINEBANK	AFB-35160-03	6,787.50
UNION PLANTERS BANK, N.A.	AFB-200-00	542.29
	TOTAL	2,930,515.45"

El apoderado judicial del incidentista solicita básicamente que se revoque la Resolución No. 014-2004 expedida por el Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., toda vez que en los registros contables del mismo no existe constancia que los retiros realizados por los bancos corresponsales hayan sido producto de instrucciones giradas por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., ni que se hayan pagado con dichos retiros deudas del incidentista con los referidos bancos corresponsales. Por otra parte, solicita la verificación de los registros contables de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. a fin de determinar si los fondos a que hace referencia la Resolución impugnada fueron efectivamente retirados por bancos corresponsales para pagar obligaciones de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. por instrucciones giradas a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., y que en caso de que la verificación arroje un saldo pendiente, el liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. emita una nueva resolución.

Para resolver, es pertinente efectuar un breve recuento del proceso de liquidación forzosa administrativa al que fuera sometido BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. a fin de que la Sala pueda emitir sus consideraciones de fondo.

En virtud de la Resolución S.B. No. 131-2003 de 1 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Bancos resolvió decretar la intervención de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., basándose en las deficiencias administrativas y en el significativo deterioro en la calidad de los créditos del banco. Posteriormente, el interventor designado elaboró el Informe Final de Intervención el cual recogía todos los aspectos relacionados a su gestión, así como el inventario de los activos y pasivos del banco, incluyendo de igual manera sus recomendaciones sobre el caso.

Con fundamento en la gestión realizada por el interventor, la Superintendencia de Bancos estimó necesario ordenar la Liquidación Forzosa Administrativa de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por medio de la Resolución S.B. No. 161-2003 de 12 de noviembre de 2003.

Posteriormente, el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos para la liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. emitió, con fecha de 20 de septiembre de 2004, las resoluciones mediante las cuales se determina la conformación de la masa de la liquidación. Dichas resoluciones fueron publicadas en un diario de circulación nacional los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2004.

De acuerdo al incidentista, la Resolución No. 014-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador Bancario, hace referencia a la suma de US\$2,930,515.45 como cantidad que no ha sido pagada por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. a Bancrédito (Panamá), S.A. en concepto fondos cobrados a este último por diversos bancos corresponsales para pagar obligaciones de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. con dichos bancos corresponsales en razón de transacciones de comercio exterior.

Aduce sin embargo, que las sumas que se pretende cobrar a BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. son consecuencia de una revisión unilateral de los libros y registros de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. hecha por parte del propio liquidador bancario, razón por lo cual no hace plena prueba, aunado al hecho de que no existe constancia que dichas sumas pagadas a los bancos corresponsales hayan sido efectuadas por requerimiento o en base a instrucciones giradas por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

De esta forma, solicita el incidentista que se realicen las diligencias necesarias a fin de constatar la existencia real de los créditos que alega BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., y comprobar que dichos fondos hayan sido efectivamente retirados por los bancos corresponsales en base a instrucciones o requerimiento de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., y que en caso de existir algún saldo pendiente a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. se dicte una nueva resolución donde conste el resultado de esta verificación.

Ante el panorama expuesto, podemos concluir que lo que se discute en el presente proceso es lo siguiente:

1. Si la suma de US\$2,930,515.45 que se detalla en el Anexo No. 001-014 de la Resolución recurrida corresponde a fondos cobrados por bancos corresponsales a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. para pagar obligaciones de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. con dichos bancos corresponsales en razón de operaciones de comercio exterior.

En este punto, la Sala procede a emitir sus consideraciones con relación a la situación planteada por el incidentista.

En este sentido, es conveniente indicar que las certificaciones extendidas por el liquidador dentro de un proceso de liquidación bancaria forzosa se tienen como verdaderas y ciertas, razón por la cual recae sobre el incidentista la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Sala mediante Resolución de 30 de enero de 2006, y en virtud de prueba aducida tanto por el incidentista como por el liquidador bancario, accedió a la práctica de una inspección judicial a los registros contables, libros archivos y documentos de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. a fin de determinar lo siguiente:

1.- si las obligaciones que se detallan en la Resolución No. 014-2004 corresponden efectivamente a fondos retirados por bancos corresponsales de las cuentas corrientes de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. para cobrar así obligaciones de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. con dichos bancos corresponsales en virtud de operaciones de comercio exterior;

2.- qué relación existía entre BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.).

Para efectos de la práctica pericial, las partes designaron a los siguientes peritos: EDUARDO LEE (por el incidentista), ORLANDO REINA (por el liquidador bancario) y JOSÉ ANGEL HIDROGO (por el tercero interesado).

El licenciado Eduardo Lee, en su informe pericial, recogido de fojas 142 a 147 del expediente, dictaminó básicamente lo siguiente:

a) Que los cargos efectuados por bancos corresponsales a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., recogidos en la Resolución No. 014-2004, efectivamente corresponden a obligaciones de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. financiadas por el banco en liquidación, salvo la partida con referencia AEX-816-02 por la suma de US\$1,019,166.07 que hace referencia a la cancelación de un certificado de depósito y no a una obligación de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.);

b) Que de acuerdo a los registros e información proporcionada por el liquidador bancario, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. era una entidad bancaria dominicana que realizaba transacciones comerciales con BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., "tales como el cobro de los préstamos otorgados a clientes de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., radicados en República Dominicana y la subsiguiente transferencia de tales fondos a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.; la apertura en BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. de depósitos a plazo fijo de clientes de República Dominicana", entre otras.

Por su parte, los licenciados Orlando Reina y José Angel Hidrogo, peritos del liquidador y del tercero interesado, respectivamente, rindieron conjuntamente su informe pericial, en el cual plasmaron lo siguiente:

a) Que efectivamente de las cuentas bancarias que mantenía BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. en los bancos corresponsales se retiraron fondos para pagar obligaciones que mantenía BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. con dichos bancos corresponsales, tal cual lo detalla la Resolución No. 014-2004.

b) Que la relación entre BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.) es de filial, subordinación y parte relacionada.

La información proporcionada por los peritos durante su dictamen y al momento de su interrogatorio, es ciertamente fundamental a efectos de determinar si los cobros realizados a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por parte de bancos corresponsales, y que se encuentran reflejados en la Resolución impugnada, son producto de obligaciones de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.) con dichos bancos. En primer término, es preciso indicar que los informes rendidos por los peritos, tanto del incidentista como del liquidador y el tercero interesado, coinciden en lo siguiente:

a) que sí existía una relación entre BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.), reconociendo inclusive el perito del incidentista que ambos mantenían directores en común y que funcionarios de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.) estaban autorizados por la Junta Directiva de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. para firmar documentos y contratos a nombre de este último.

Ahora bien, con relación a las sumas de dinero listadas en el Anexo No. 001-014 de la Resolución No. 014-2004 los peritos coinciden en que las Referencias Nos. AFB-28484-02, AFB-28485-02, AFB-113-00, AFB-33167-02, AFB-33168-0, AFB-028-02, AFB-451-01, AFB-30888-02, AFB-349-02, CC14-054-03, CC14-335-02, AFB-3333-03, AFB-35160-03, AFB-200-00, corresponden a cargos efectuados por bancos corresponsales a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por razón de obligaciones de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.) en virtud de operaciones de comercio exterior financiadas por los bancos corresponsales al ahora incidentista.

En lo que corresponde a la Referencia No. AEX-816-02 por la suma de US\$1,019,166.07, la misma es reconocida por los peritos del liquidador y del tercero interesado como cobrada a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por razón de operaciones de comercio exterior financiadas por bancos corresponsales a BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.), sin embargo el licenciado Eduardo Lee Mejía, perito de la parte incidentista, señala en su informe que no existe evidencia que sustente dicha partida recogida en el Anexo No. 001-014 de la Resolución No. 014-2004 expedida por el Liquidador bancario.

No obstante lo anterior, este Tribunal observa que el informe rendido por el perito del incidentista no brinda mayores luces que sustente porqué considera que la Referencia No. AEX-816-02 no corresponde a una obligación de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.), y se limita a señalar que la misma se refiere a una cancelación de depósito con sustento en la documentación que aporta en el Anexo 1 de su peritaje, que reposa a foja 146 del expediente.

Por su parte, los licenciados Orlando Reina y José Angel Hidrogo, peritos de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y del tercero interesado, respectivamente, al momento de rendir su informe detallan el sustento de cada una de las referencias numéricas recogidas

en la Resolución No. 014-2004, indicando que para el caso de la partida No. AEX-816-02 la misma se refiere al retiro de la suma de US\$1,019,166.07 de la cuenta corriente de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. para ser transferido a la cuenta de un cliente de depósito de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A., razón por la cual surge la obligación del ahora incidentista de restituir dichas sumas al banco en liquidación.

Este Tribunal observa que ambos peritajes presentados aportan copia del estado de cuenta de la cuenta corriente remitido por American Express Bank a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. (al cuidado de BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.) en que se sustenta la Referencia No. AEX-816-02, razón por la cual se estiman como ciertas y válidas las referencias numéricas recogidas en la Resolución No. 014-2004 y su Anexo No. 001-014 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., toda vez que la parte incidentista no ha logrado desvirtuar el contenido de la misma, y siendo que le correspondía la carga de la prueba de acuerdo al artículo 1100 del Código Civil y el artículo 784 del Código Judicial.

Finalmente, es necesario destacar que llama la atención el hecho de que de todas las referencias numéricas recogidas en el Anexo No. 001-014 de la Resolución No. 014-2004, la única objetada por el perito del incidentista es la Referencia No. AEX-816-02, la cual mantiene similar contenido al resto de las partidas cobradas a BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., cuyas constancias, a pesar de no haber sido adjuntadas en su informe pericial, sí fueron aportadas y analizadas de manera individual por parte de los peritos del liquidador y el tercero interesado, tal y como consta de fojas 148 a 232 del expediente.

En razón de lo anterior, lo correspondiente es declarar no probado el incidente promovido por BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A.) contra la Resolución No. 014-2004 y su Anexo No. 001-014 de 20 de septiembre de 2004, emitidos por el Liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente promovido por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A.), contra la Resolución No. 014-2004 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BARRIA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS Y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de julio de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	730-05

VISTOS:

El licenciado Pedro Nolasco Frías quien actúa en representación de la SANTIAGO BARRÍA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, ha presentado Tercería Coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA S.A.

FUNDAMENTACIÓN DE LA TERCERÍA

El apoderado de los señores SANTIAGO BARRÍA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, señala que éstos fueron trabajadores de la empresa EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S.A. y como tal, presentaron demanda laboral contra ésta sociedad ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 29 de abril de 2005, fundamentando la demanda en el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

Indica que luego de realizarse la audiencia correspondiente, la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 67-DGT-05, del 29 de septiembre de 2005, condenó a EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S.A. a pagarle a mis patrocinados la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 99/100 (B/.35,963.99), más los recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo y las costas del proceso se fijaron en el 15% de la condena.

Continúa exponiendo, que dicha resolución fue apelada por la empresa condenada, la cual fue resuelta mediante Resolución No. D.M. 249/2005, fechada 27 de octubre de 2005, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, misma que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 67-DGT-05 del 29 de septiembre de 2005, y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que aduce que presta mérito ejecutivo, pero que por la situación de la menciona empresa ha resultado infructuoso el cobro de los derechos laborales que le corresponden a los actuales tercerista.

Con base a lo anterior, la parte actora invoca el artículo 166 del Código de Trabajo, de acuerdo al cual los créditos laborales de los trabajadores tienen prelación sobre los de la Caja de Seguro Social, razón por la que solicita que se acceda admitir a los señores SANTIAGO BARRÍA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, como terceros coadyuvantes dentro del proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social a la empresa EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S.A., para hacer valer las prestaciones laborales que le corresponden y que ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 99/100 (B/.35,963.99), más los recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo y las costas del proceso fijadas en un 15% en la primera instancia y una adición de 10% en la segunda instancia, totalizando CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.45,494.44).

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, al recibir traslado de la presente incidencia, solicitó que la misma sea negada señalando que el artículo 1770 del Código Judicial establece que se podrá intentar una tercería cuando no se le haya hecho el pago al acreedor, pero en este caso, no hay pruebas de que los derechos laborales que les corresponden a los señores SANTIAGO BARRÍA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, están siendo reclamados por la vía ejecutiva ante otra jurisdicción competente.

Igualmente considera que al no haber otro tribunal competente conociendo de esta causa, no puede dicha Institución rescindir su reclamo sobre los bienes propiedad del empleador moroso, sin existir un ente jurisdiccional rector de esta transacción y garante del pago de las prestaciones laborales, es decir, que no puede ésta Institución convertirse en agente y garante del pago de dichas prestaciones.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 431 del 15 de junio de 2006, el Procurador de la Administración consideró que la tercería coadyuvante interpuesta en representación de SANTIAGO BARRÍA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, no ha sido probada, al no cumplir la misma con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial. (Fs.28-33)

En este sentido explica, que el apoderado judicial de los terceristas aportó como documentos que prestan mérito ejecutivo las Resoluciones 67-DGT-05 de 29 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y D.S. 249/2005 de 27 de octubre de 2005, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, siendo estas posteriores a los autos ejecutivos de la Caja de Seguro Social, contrario a lo dispuesto en la citada disposición legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, esta Corporación Judicial procede a deslindar el negocio planteado.

La parte incidentista solicita que se le reconozca el derecho a coadyuvar en la ejecución que adelanta la Caja de Seguro Social contra la empresa EBANISTERÍA HERMANOS DE OBALDÍA, S.A., a fin de hacer valer las prestaciones laborales que dicha empresa le adeuda a los trabajadores SANTIAGO BARRÍA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS y FLORENTINO ALVARADO HERNÁNDEZ, así como el pago de recargos e intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

En este sentido, se aporta la Resolución 67-DGT-05 de 29 de septiembre de 2005, por la cual la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, condena a la empresa EBANISTERÍA HERMANOS DE OBALDÍA, S.A. al pago de las prestaciones laborales de los mencionados trabajadores, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, y la Resolución D.S. 249/2005 de 27 de octubre de 2005, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que confirma en todas sus partes la resolución de primera instancia y se adiciona en un 10% de la cuantía de la condena. (Fs. 1-13 del cuadernillo)

Con relación al proceso seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se observa que mediante Autos calendados 21 de agosto de 2000, 6 de marzo de 2001 y 5 de julio de 2001, dicha entidad Libró Mandamiento de Pago contra la

empresa EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S.A., en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social. (Fs. 8 del expediente ejecutivo)

De conformidad a las pruebas aportadas, se evidencia que la pretensión de los tercerista se funda en un título ejecutivo idóneo, como lo son las Resoluciones 67-DGT-05 de 29 del septiembre de 2005 y D.S. 249/2005 de 27 del octubre de 2005; no obstante, éstas son de fecha posterior al auto ejecutivo del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, emitido el 21 de agosto de 2000, lo cual resulta contrario a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial, para que prospere este tipo de incidencia.

La disposición legal en referencia es del tenor siguiente:

“Artículo 1770: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiera dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; ...” (El destacado es de la Sala)

Por las consideraciones anotadas, la Sala concluye que la tercería bajo estudio no cumple con el presupuesto exigido en la norma transcrita, por lo que no es posible acceder a la solicitud formulada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Coadyuvante presentada por el licenciado Pedro Nolasco Frías, en representación de SANTIAGO BARRÍA CAMARENA, LUCIANO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ONELIO QUIROZ ROJAS y FLORENTINO ALVARDO HERNÁNDEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD PAN-AM CONSTRUCTION, S. A. Y RODERICK GAYTAN URRIOLA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de julio de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	124-06

VISTOS:

La firma De la Guardia y Asociados, quien actúa en representación de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, ha presentado Tercería Excluyente, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLA.

SUSTENTO DE LA TERCERÍA

La parte actora indica que mediante Auto 228 del 30 de mayo de 2005, se elevó a embargo el Auto 659 del 20 de diciembre de 2004, dictado por el Juzgado Ejecutor Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, en el cual se decretó formal secuestro acorde al artículo 536 del Código Judicial contra varias fincas, entre ellas la Finca No. 56157, inscrita en el Documento Redi 560926, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, propiedad de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER.

Continúa exponiendo, que desde el 27 de enero de 2004, se encuentra registrada en el Registro Público la Promesa de Compraventa, protocolizada mediante Escritura Pública No. 521 de 19 de enero de 2004, promesa inscrita sobre la Finca No. 56157.

Al respecto manifiesta, que dicha promesa de compra venta constituye un derecho real, cuyo titular son los señores COONES y EASTER, cuya fecha de registro es anterior al Auto de Secuestro No. 659 del 20 de diciembre de 2004, dictado por la Caja de Seguro Social, Agencia de David.

El tercerista sostiene, que tal como lo señala el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial, en el presente caso se trata de bienes inmuebles susceptibles de registro y por tal razón, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción o secuestro en el Diario de Registro Público.

Para apoyar su pretensión, el recurrente hace referencia al Fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, el 4 de diciembre de 1998, del cual se transcriben los siguientes párrafos:

"... Cumplidos estos requisitos, además de la obligación de celebrar la venta que tiene el promitente, se producen por sólo ministerio de la Ley (art.1109) esto es, sin necesidad de que las partes lo estipulen, los efectos especiales siguientes: 1) el promitente no podrá enajenar el inmueble, naturalmente a persona distinta del favorecido con la promesa, mientras no sea cancelada la inscripción, salvo que éste lo consienta; y 2) tampoco podrá gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador, 3) la inscripción además de ser limitativa de dominio, esto es, constitutiva, constituye medida de publicidad para afectar a terceros (art.1761 c.c.).

De lo anterior resulta que en virtud de la inscripción el favorecido con la promesa tiene un derecho real de adquisición y limitativo de dominio, ya que de él depende la adquisición del inmueble, derecho que es oponible erga omnes, en tanto que el promitente tiene su facultad de enajenar y de gravar, esto es, ius disponendi, limitado, mientras subsista la inscripción. Así se ha fallado. (V. Jurisprudencia Civil, Panamá, No.94)" Pág. 68" (El subrayado es del incidentista).

Por el razonamiento expuesto, el actor solicita a la Sala que se sirva ordenar el levantamiento del Embargo decretado mediante Auto No. 228 del 30 de mayo de 2005, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Agencia de David, a PAN-AM CONSTRUCTION Y RODERICK GAYTAN URRIOLO, en lo que se refiere a la Finca No. 56157.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante apoderado judicial, se opuso a la tercería excluyente presentada en representación de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, en base a las consideraciones que se resumen a continuación:

- 1.La parte actora no ha probado que el Contrato de Compraventa sigue vigente, ya sea por voluntad de las partes o porque se han cumplido los requisitos esenciales contenido dentro de sus cláusulas para que el mismo se mantenga vigente.
- 2.Los señores ROBERT GENE COONES y TERESE MARIE EASTER no es (SIC) la propietaria del bien inmueble, por lo que no tiene personalidad jurídica para comparecer dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, incoado por la Caja de Seguro Social, en contra de PA-AM CONSTRUCTIONS, S.A.
- 3.La Caja de Seguro Social ha actuado legalmente en contra de un bien que aún pertenece a uno de sus acreedores, el cual es PA-AM CONSTRUCTIONS, S.A." (Fs.16-17)

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 413 del 12 de junio de 2006, consideró que la tercería excluyente bajo estudio no cumple con los requisitos que preceptúa el artículo 1764 del Código Judicial, por lo que solicita que sea rechazada de plano. (Fs. 22-28 del cuadernillo principal).

A criterio de la prenombrada autoridad, la pretensión del tercerista no se fundamenta en un derecho real, plenamente constituido a su favor, por el hecho que el contrato de promesa de compra venta presentado como sustento de su pretensión no tiene como efecto, el traspaso del dominio del bien. (art. 1221 del Código Civil)

Sobre la naturaleza de este tipo de contrato, indica que la doctrina lo identifica como un contrato preliminar, pues su finalidad es la celebración futura de un contrato de compraventa, originándose de éste la obligación de hacer a cargo de las partes.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley, esta Corporación Judicial pasa a dirimir el litigio planteado.

La pretensión de los terceristas consiste en que la Sala ordene el levantamiento del Embargo decretado a favor de la Caja de Seguro Social, sobre la Finca 561157, inscrita en el Documento Redi 560926, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha entidad le sigue a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLO.

De la foja 1 a la 5 del libelo, reposa copia autenticada de la Escritura Pública 521 del 19 de enero de 2004, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. celebra contrato de Promesa de Compraventa sobre la Finca de su propiedad, No. 56157, con ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, la cual fue inscrita en el Registro Público el día 27 de enero de 2004, tal como se constata del sello visible a foja 5 del expediente.

Se observa además, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el Auto 659 del 20 de diciembre de 2004, modificado mediante Auto 160 del 3 de mayo de 2005, por el cual se decreta secuestro en contra de PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. hasta la concurrencia de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.77,543.06), sobre la Finca 561157, entre otros bienes inmuebles, ubicadas en el distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, de propiedad de PAN-AM CONSTRUCTION, S.A., en concepto de cuotas obrero patronales y demás deducciones legales dejadas de pagar a la institución en el periodo comprendido entre los meses de junio y octubre de 2004. (Fs. 15-16 del expediente ejecutivo).

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social elevó a la categoría de Embargo la referida medida cautelar, por medio del Auto 228 de 30 de mayo 2005. (Fs. 100-101)

El examen de las pruebas aportadas, revela la existencia de un título de dominio constituido a favor de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, el cual se funda en el Contrato de Promesa de Compraventa de la Finca 561157, celebrado entre PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y los prenombrados terceristas, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público con fecha anterior al auto de secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre el bien inmueble antes descrito.

La inscripción de la promesa de compraventa en el Registro Público le otorga al promitente comprador una limitante de dominio sobre el bien inmueble objeto de la futura compra venta, el cual es oponible a terceros, lo que tiene el efecto que este derecho priva respecto a embargos, gravámenes, enajenaciones o garantías reales constituidas en fechas posteriores a la inscripción de dicho contrato, y que afecte el mismo bien.

Nuestra legislación regula el contrato de promesa de compraventa en el artículo 1221 del Código Civil, que a la letra dispone:

“Artículo 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

La promesa de vender un inmueble, hecha por escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, constituye una limitación del dominio en virtud de la cual el promitente no podrá enajenar el inmueble mientras no sea cancelada la inscripción de la promesa, ni gravarlo sin el consentimiento del presunto comprador.”

De conformidad a esta disposición, mediante la promesa de compraventa las partes acuerdan cumplir una futura obligación, que se materializa en la celebración de un contrato de compraventa, de acuerdo a condiciones previas, tales como el objeto, precio y el plazo de cumplimiento. La naturaleza de este contrato es preliminar debido a que su finalidad es garantizar la compraventa.

De la promesa de compraventa surge una relación jurídica personal entre las partes, que da lugar a exigir recíprocamente el cumplimiento de la misma, en caso de no realizarse, así como promover la reparación de los daños y perjuicios sufridos en ocasión del incumplimiento.

Vale destacar que el tercer párrafo del artículo 1221 del Código Civil, distingue que se trate de la promesa de compraventa de un bien inmueble, elevada a escritura pública e inscrita en el Registro Público, en este caso el promitente comprador no adquiere la posesión del bien, pero si el derecho de excluir este bien de posteriores relaciones jurídicas del promitente vendedor, que mantiene la propiedad, con terceros interesados.

A partir de la inscripción en el Registro Público, se entiende por conocidos los derechos que nacen del contrato de compraventa, en razón de lo cual son oponibles a otras personas.

Dentro de este contexto, la petición de la parte actora reúne los presupuestos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, en relación a la presentación de tercerías excluyentes, cuyo contenido transcribimos a continuación:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1-...

2.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o de derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3.Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

4....”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la firma De la Guardia y Asociados, en representación de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y RODERICK GAYTAN URRIOLO, y ORDENA el levantamiento del Embargo decretado sobre la Finca 561157, inscrita en el Documento Redi 560926, Código 4301 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, por medio del Auto 228 fechado 30 de mayo 2005.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE EMMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de julio de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	778-05

VISTOS:

La firma Obaldía & García de Paredes, quien actúa en representación de EMMA, S.A., ha presentado Tercería Excluyente, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la empresa ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A.

FUNDAMENTACIÓN DE LA TERCERÍA

La parte actora señala que mediante Escritura Pública 6910 del 20 de octubre de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad EMMA, S.A. y ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A. suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble, por la suma de NOVENTA MIL DÓLARES (US\$90,000.00).

Sostiene al respecto, que ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A. constituyó senda hipoteca a favor de EMMA, S.A., para garantizar el contrato de préstamo descrito en el párrafo anterior, sobre la Finca 26296, inscrita al rollo 2966 P.H., documento 3, cuyo gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público.

Con relación a este bien inmueble, indica que dentro del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A., se decretó embargo sobre la dicha finca, de propiedad del demandado.

El recurrente invoca el artículo 1764 del Código Judicial, el cual señala que cabe la tercería excluyente desde que se decreta el embargo de los bienes fundado en derecho real anterior al auto ejecutivo o secuestro al que procede el embargo.

En tal sentido, alega que la garantía hipotecaria que pesa sobre la finca en mención, a favor de EMMA, S.A., constituyó un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que se decretara el secuestro al que accede el embargo sobre dicho bien inmueble, razón por la cual solicita que se declare probada la presente tercería y se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre la finca de propiedad de ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A., así como de la administración judicial.

La actora formula además, una solicitud especial que consiste en que se le nombre administradora del bien embargado en calidad de depositario, mientras se sustancie y falle la tercería en el fondo.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante apoderado judicial, contestó la tercería excluyente presentada en representación de EMMA S.A., aceptando los hechos primero y segundo de la incidencia, y respecto al cuarto y quinto, señaló que la Caja de Seguro Social decretó secuestro sobre el bien inmueble en litigio desde el año 2001.

Con relación a la solicitud de EMMA, S.A. que se le nombre administradora del bien embargado en calidad de depositario, estimó que debe ser negada, debido a que no existe fundamento legal que la sustente, hasta que no se dicte la resolución sobre la presente incidencia.

En lo que se refiere a la solicitud de levantamiento del embargo objeto de la tercería, la entidad se remitió a las pruebas aportadas, así como la copia autenticada del expediente judicial.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 376 del 2 de junio de 2006, indicó que la presentación de tercería excluyente bajo estudio es extemporánea, debido a que la medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A., no ha sido elevada a la categoría de embargo, conforme lo exige el artículo 1764 del Código Judicial, por lo que solicita que la tercería se declare como no probada. (Fs. 26-29 del cuadernillo principal).

En opinión del señor Procurador, a pesar que ha sido demostrada la existencia de un derecho real a favor de la tercerista, el incumplimiento del requisito procesal que exige la norma citada para la presentación de esta tercería excluyente impide un pronunciamiento judicial de fondo, por no ser la misma procedente.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el merito de la causa.

La sociedad EMMA, S.A. solicita a esta Corporación Judicial que ordene el levantamiento del Embargo decretado a favor de la Caja de Seguro Social, sobre la Finca 26296, inscrita al rollo 2966 P.H., documento 3, de la sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha entidad le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A.

Cabe acotar que, esta es la segunda oportunidad que la Sala Tercera conoce de la solicitud promovida por la sociedad EMMA, S.A., de levantamiento de embargo que afectaba el bien antes mencionado, dentro del mismo proceso seguido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contra ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A., la cual mediante Resolución del 25 de abril de 2003, fue declarada No Viable.

El criterio adoptado por esta Colegiatura se basó en que, a pesar que EMMA, S.A. demostró poseer un derecho real sobre la Finca 26296, inscrito con anterioridad al secuestro decretado por la entidad ejecutante sobre el mismo bien hipotecado, no había evidencia en el proceso que dicha medida cautelar había sido elevado a la categoría de embargo, por lo que la presentación de la tercería excluyente resultaba prematura, en adición al hecho que dicho secuestro no se había podido formalizar, por defectos de forma para su inscripción en el Registro Público.

En esta nueva acción, las constancias procesales revelan que la entidad ejecutante en efecto, decretó secuestro sobre la Finca 26296, y que el mismo se encuentra vigente y debidamente inscrito al Documento Redi 718323, del Registro Público, desde el 5 de enero de 2005. No obstante, no se ha comprobado que dicho secuestro ha sido elevado a la categoría de embargo. (Ver foja 168 del expediente ejecutivo)

Las medidas cautelares que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social profirió sobre el bien en mención fueron requeridas a través de las siguientes actuaciones: Auto No. 190-2001 del 27 de marzo de 2001; Auto No. 547-2001 del 27 de julio de 2001; Auto JTE-005-2004-MAG del 3 de diciembre de 2004; Auto JTE-0026-2004-MAG del 21 de diciembre de 2004. (F. 132 y 139 I tomo del expediente ejecutivo; 59 y 67 del tomo II del expediente ejecutivo)

Consta además, copia autenticada de la Escritura Pública 6910 del 20 de octubre de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual EMMA, S.A., en calidad de acreedor y la sociedad ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES, S.A., celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, por la suma de B/.90,000.00. Dicha garantía recayó en la Finca 26296, inscrita a rollo 2966, documento 3, sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público.

El título contentivo gravamen consagrado a favor de EMMA, S.A. fue inscrito en el Registro Público, el 12 de noviembre de 1998, a la ficha 197338, rollo 7736, documento 2, tal como se constata del sello visible al reverso de la foja 7.

En estas circunstancias, la petición bajo estudio se enmarca dentro de una solicitud de levantamiento de secuestro, la cual procede fundado en que la tercerista ostenta un derecho real sobre la Finca 26296, el cual es anterior al secuestro decretado por la entidad ejecutante sobre el mismo bien inmueble, de conformidad a lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial, el cual dice así:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1-...

2-Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se

basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Vale destacar que la Sala Tercera al confrontar una situación similar a la que nos ocupa, estimó oportuno desafectar el bien secuestrado por la entidad ejecutante, bajo el siguiente análisis:

“El examen de las pruebas allegadas al proceso, permiten constatar que el BANCO TRASATLÁNTICO posee un derecho real sobre la Finca No. 7721, el cual fue inscrito en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro del Juzgado Ejecutor del MOP sobre la misma finca hipotecada.

En segundo término, se aprecia que la entidad ejecutante no ha elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, requisito contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para que proceda la interposición de la tercería excluyente, cuyo contenido transcribimos a continuación:

De lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien la tercería excluyente ha sido interpuesta en forma prematura, las circunstancias presentes permiten acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro impetrada, toda vez que se ha demostrado que el título que exhibe BANCO TRASATLÁNTICO se encuentra debidamente inscrito y con anterioridad al secuestro ya citado, de conformidad a lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial, ...” (Fallo de la Sala Tercera, del)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN las medidas de secuestro que afectan la Finca 26296 y que fueron emitidas dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A., y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALINA HUBIEDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.136-05 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SANTANA PÉREZ NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.261-04 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL; PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	439
Ética profesional del abogado.....	442
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR HIDELGARDO REYNA LEZCANO CONTRA EL LIC. JOSÉ FÉLIX CASTILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	442
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DIANA KEHELE SHASHO Y MOISES SHASHO CONTRA LCDO. BENJAMÍN REYES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	443
DENUNCIA POR FALTAS A ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA OR SOKAT GULAM BODA BODA CONTRA FARUK BHANA B. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	447
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR MIGUEL MARTIN BARRANCO CONTRA LOS ABOGADOS ISAURO DELGADO Y CONRADO ABEL CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	448
DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR OTONIEL MATIAS MEJÍA CONTRA LA LICENCIADA YIRA I. LEDEZMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	449
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR CARLOS ANGELO PEREGRINA C. CONTRA DALYS SEE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	450
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR MANUELA VALLESTER CONTRA LA LCDA. YIRA LEDEZMA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	452
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	455
Divorcio.....	455
DIANA RAQUEL DIAZ CONTRERAS, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA DE DIVORCIO N°88-2621, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SALA DE AGUADILLA, FECHADA 9 DE ABRIL DE 1989, POR LA CUAL DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERT ANTHONY MITCHELL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	455
JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, FECHADA 25 DE JULIO DE 2001, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DIANA PATRICIA RESTREPO ACOSTA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	456
MARITZA MENESES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO YORK, FECHADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1089, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALEX RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	458
GILBERTO BETEGON VIVERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE MIAMI, FLORIDA, CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 9 DE	

FEBRERO DE 1998, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA PAULA AURELIA MEDINA RUJANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	459
MARTA ESTHER WEBSTER OLIVER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE JUSTICIA GENERAL DE CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GENE LORENZO NESFIELD CHAMBERLAIN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	460
RUBEN VIERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENIA UNIDO A LA SEÑORA JULIA ACOSTA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	462
Exhorto / carta rogatoria	464
Notificación.....	464
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE GIEBEN, ALEMANIA, CORRESPONDIENTE AL ASUNTO FAMILIAR DE LA SEÑORA ANETTE SOFIE KROIB CONTRA EL SEÑOR EDWIN PEREZ DE OBALDÍA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	464
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR ADELINA BONZANIGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	465
EXHORTO LIBRADO POR EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, CAPITANÍA DE PUERTO DE LA CIUDAD DE LA SPEZIA, ITALIA, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD AMARETTO UNITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	466
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA COMARCA DE PLAYA GRANDE, SAO PAULO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, A FIN DE DETERMINAR SU VIABILIDAD EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	466
EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE ESTADOUNIDENSE DE DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK, CON EL FIN CORRERLE TRASLADO A LA SOCIEDAD ATM INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	468
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE ESTADOUNIDENSE DE DISTRITO DEL DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK EN EL PROCESO CIVIL THE PROTECTOR & GABLE COMPANY CONTRA XETAL, INC. Y OTROS, CON EL FIN DE CORRERLE TRASLADO A LATIN IMPORT SRL, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	468
EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE ESTADOUNIDENSE DEL DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK EN EL PROCESO CIVIL THE PROCTER & GAMBLE COMPANY CONTRA XETAL, INC., Y OTROS. PONENTE:GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).....	470
Otros.....	471
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 DE VIC BARCELONA (ESPAÑA), DENTRO DEL PROCESO DE ADOCIÓN INTERPUESTO POR MONSERRAT MASSANA ROURA, CONTRA LA MADRE BIOLÓGICA DEL MENOR ANTONIO ROYO MARTÍNEZ, SEÑORA VANESSA MARTÍNEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	471
Práctica de pruebas	472
EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS ROSA, MARTA ROSA S/DCIA. PTA. INF.106 Y 49 C.P., LIBRADO POR EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO.1 DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006). ...	472
EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERU, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA VLADIMIR MONTESINOS Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL	

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	473
EXHORTO, LIBRADO POR EL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL, LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS VENERO GARRIDO Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COLUSIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	476
Queja	478
QUEJA, PRESENTADA POR EL LCDO. JOSE ANTONIO VÁSQUEZ LUZZI, CONTRA EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL ORGANO JUDICIAL. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).	478

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALINA HUBIEDO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.136-05 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Apelación

Expediente: 208-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ALINA HUBIEDO contra la Resolución N°136-2005 de 16 de junio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la licenciada ALINA HUBIEDO con un puntaje de 61.15 quien, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución N°136-RP-2006 de 27 de enero de 2006, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La recurrente basó su oposición a la Resolución N°136-2005 de 16 de junio de 2005, en los siguientes hechos:

“TERCERO: Que solicitamos que se valore nuevamente y revisen, a efecto de que sean aumentadas las puntuaciones otorgadas por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, de los Artículos jurídicos elaborados y presentados por nuestra poderdante, los cuales fueron en diarios nacionales, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que fueron presentados a su consideración veinticinco (25) artículos jurídicos, que en su mayoría fueron publicados en diarios de circulación a nivel nacional y no sólo en revistas que sólo atañen a profesionales del derecho, es decir, que el número de lectores es mucho más amplio y extenso, que los artículos que sólo se publican en revistas jurídicas que no están al alcance de toda la población.
2. Que estos artículos jurídicos publicados en Diarios como la Prensa y El Panamá América, requirieron de la valorización y la aprobación del periódico, ya que no todos los artículos jurídicos son publicados. Además, se requirió de la aprobación en cuanto a la redacción y observar también el interés que tendrían los lectores respecto a los mismos.
3. Que la motivación primordial de nuestra representada con estas publicaciones ha sido la de informar a la población respecto a diferentes figuras jurídicas, a efecto de compartir sus conocimientos con la sociedad, que muchas veces por desconocimiento no comprende las decisiones judiciales.
4. Que pocos profesionales del Derecho se dedican a esta tarea de presentar artículos para ponerlos en circulación a nivel nacional, en el afán de ilustrar a la ciudadanía en general, lo cual debe ser considerado.
5. Que el contenido de dichos artículos es de actualidad, ya que por el contrario, nuestra poderdante se ocupó de explicar modificaciones que se le han efectuado a algunas figuras jurídicas para informar y actualizar a la población y a los lectores interesados en las leyes de nuestro país.
6. Que los veinticinco (25) artículos jurídicos corresponden, casi en su totalidad, a materia PENAL y, por lo tanto, a materia aplicable para este concurso, tal cual lo requiere el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, y de acuerdo a este reglamento son ejecutorias que no pierden vigencia.

CUARTO: Que nuestra poderdante entró en condición de Juez en CARRERA JUDICIAL desde el uno (1) de julio de

1999, es decir que a la fecha tiene cinco (5) años y once (11) meses de ser titular del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera. En consecuencia, que lo más recientes años de experiencia laboral ha ostentado el cargo de Juez como titular en el ramo penal.

QUINTO: Que aunque lo referente al cómputo en experiencia laboral ha sido modificado, no podemos dejar de mencionar, que la Licenciada ALINA HUBIEDO ingresó al Órgano Judicial desde el 15 de abril de 1991 como Asistente de Juez de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial. Luego durante 6 años ocupó el cargo de Asistente de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, lapso durante el cual también desempeño los cargos de Suplente Encargado del Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; de Suplente Especial del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y de Suplente Especial del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito”.

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 8 de junio de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: “que es imperativo aclarar que son los comisionados los que tienen la facultad exclusiva para evaluar y ponderar las ejecutorias de los aspirantes por lo que determinan la puntuación de los artículos, folletos, y publicaciones presentadas dentro de los parámetros contemplados en la tabla de valorización y atendiendo también a diferentes factores como con el contenido, base científica, profundidad y extensión”.

De igual forma señala la Dirección de Recursos Humanos, que al observar los puntos cuarto y quinto de la solicitud, se verifica que la aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo, lo que no significa que automáticamente deba ser incluida en la lista de elegibles, puesto que ello sólo representa la parte inicial del proceso de valoración, ya que si la parte ha reunido los requisitos exigidos, entonces la Comisión puede entrar al examen y calificación de cada uno de los documentos aportados, atendiendo a la Tabla de Valorización contenida en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°136-05 del 16 de junio de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°136-2005 (Interno) para la posición 2727 de JUEZ del Juzgado Décimo Sexto de circuito, Ramo Penal, Panamá, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N°136-RP-2006 decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Ebelgito Barrios Pinzón, en representación de la Licenciada ALINA HUBIEDO; en consecuencia mantiene la resolución N°136-2005 de 16 de junio de 2005, que resuelve escoger el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N°136-05 (Interno) para la posición (2727) de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, PANAMÁ y, CONCEDER el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el apoderado judicial de la aspirante al puesto, centra su reclamo argumentando que debe ser valorada nuevamente la puntuación de los artículos jurídicos elaborados y publicados en diarios de la localidad, para así poder ser incluida en la lista de elegibles para la posición No. 136-05 de Juez del Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Ramo Penal, Panamá, a la vez que se le tome en cuenta su experiencia laboral, ya que la misma reúne a cabalidad los requisitos para ocupar la vacante sometida a concurso.

No obstante, al proceder esta Sala a revisar las publicaciones realizadas por la recurrente ante medios de circulación nacional, observa que dicha puntuación es correcta y esto tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 24 de la Carrera Judicial, el cual indica la valorización que ostenta las ejecutorias y publicaciones presentadas por un aspirante. Aunado a lo anterior, debemos enfatizar sobre el hecho de que los Comisionados encargados del análisis de los documentos aportados en las convocatorias a concurso, tienen la capacidad para determinar el alcance y aplicación de dichas publicaciones, así como determinar si las mismas son materia aplicable o relacionada al cargo.

En torno a lo antes esbozado, la discrecionalidad de la Comisión Evaluadora radica en valorar las publicaciones dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, mas no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración. El adverbio de cantidad, determina que la puntuación asignada a una ejecutoria o a una conferencia puede variar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios apoyados en profundidad, extensión, aporte jurídico y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, se pueda acreditar al concursante el puntaje correspondiente por su trabajo jurídico realizado.

En cuanto a los puntos donde la licenciada Hubiedo manifiesta que es funcionaria de carrera judicial, con años de experiencia laboral e indica que cumple con los requisitos que figuraron en la convocatoria al concurso; la Sala Cuarta desea evidenciar que el espíritu del Reglamento de Carrera Judicial es el de libre oportunidad para todos, de allí pues, que se sometan las posiciones a

concurso y quien aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren experiencia, conocimiento, y capacidad tendrá la mayor cantidad de puntos por ende, estará dentro de la lista de seleccionables. Es por esto que la selección se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante, pero todo ello, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y el procedimiento señalado por el Reglamento de Carrera Judicial, que reiteramos se basa en un principio de equidad, partiendo de la premisa que los comisionados al momento de seleccionar a los elegibles desconocen por completo la identidad de los participantes.

Siguiendo el mismo orden de ideas, debemos recordarle a la participante que el hecho de que cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el Avisos de Convocatoria los cuales son de orden formal, y no pueden ser obviados al momento del análisis del formulario de inscripción de cualquier aspirante que participe en concurso alguno, no le asegura que va a colocarse inmediatamente en la lista de elegibles del mismo, pues tal como lo ha señalado la Dirección de Recursos Humanos en reiteradas ocasiones, los comisionados son los agentes que están facultados para escoger el Sistema de evaluación de los concursos, a fin de seleccionar y simplificar la lista de elegibles tomando en cuenta una serie de factores, los cuales han sido explicados en párrafos anteriores; lo que no es un indicativo que la licenciada Hubiedo, no tenga los méritos para ocupar la vacante a concurso.

Por tanto, debemos concluir señalando que no existen elementos objetivos, pruebas, o argumentos dentro del presente recurso que determinen una reevaluación de los documentos aportados, de acuerdo con los reglamentos vigentes sobre la materia.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 136-2005 de 16 de junio de 2005 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, lo que mantiene a la licenciada ALINA HUBIEDO en la lista de no elegibles, a la posición abierta a certamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- MGDA. GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SANTANA PÉREZ NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.261-04 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2005; EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL; PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de Julio de 2006
Materia: Apelación

Expediente: 206-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el señor SANTANA PÉREZ NÚÑEZ contra la Resolución N°261-04 de 19 de enero de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Portero III del Segundo Tribunal Superior, Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el señor SANTANA PÉREZ NÚÑEZ por no cumplir con los requisitos de experiencia laboral, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución No. 261-RP-2005 del veintisiete (27) de diciembre de 2005, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El Licenciado Sabul Hernández apoderado judicial del señor Santana Pérez Núñez, basó su oposición a la Resolución N°261-2004 de 19 de enero de 2005, en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor SANTANA PÉREZ NÚÑEZ participó en el concurso N° 261-2004 (Mixto) de la posición 1849 de PORTERO III DEL II TRIBUNAL SUPERIOR, PENAL, PANAMÁ, y el día 21 de octubre de 2004 hizo entrega ante el Departamento de Carrera Judicial de la Dirección de Recursos Humanos de su diploma de Bachiller en Ciencias. También aportó una certificación de trabajo expedida por el Órgano Judicial en la que se certifica que el señor PÉREZ ocupa la posición de Portero II interino del

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, desde el día 21 de abril de 2004. Igualmente, mi cliente presentó una carta de trabajo de la empresa FERMIN CHAN, S. A., fechada 12 de febrero de 2004, en la cual se deja constancia que el mismo laboró en dicha empresa desde el 8 de noviembre de 1984 hasta el 5 de febrero de 2004, es decir, casi 20 años.

Cabe destacar que luego de efectuado el concurso precitado, se pudo obtener copia de la documentación aportada por mi representado y en la carta de trabajo de FERMIN CHAN, S.A. antes descrita, escrito a un margen en bolígrafo, se puede leer la siguiente anotación "SOLO HASTA 5 AÑOS DE EXP. LABORAL = 5.00 PTS."

SEGUNDO: Al examinar la Resolución N°261-04 de 19 de enero de 2005, se observa que mi cliente el señor Santana Pérez Núñez, aparece en la lista de NO SELECCIONABLES y al lado de su nombre y cédula se lee la siguiente acotación "NO CUMPLE REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL".

TERCERO: Como apoderado judiciales del señor PÉREZ NÚÑEZ, somos del convencimiento que nuestro cliente cumple a cabalidad con los requisitos dentro del concurso N° 261-2004 (Mixto) para la posición 1849 de Portero III Del II Tribunal Superior, Penal, Panamá. En efecto, tal como se puede apreciar en la carta de trabajo de la empresa FERMIN CHAN, S.A., fechada 12 de febrero de 2004, presentada por mi cliente, el señor SANTANA PÉREZ NÚÑEZ laboró en las oficinas de la referida compañía desde el 8 de noviembre de 1984 hasta el 5 de febrero de 2004, es decir, casi 20 años.

Se impone aclarar en este punto, que durante el tiempo que mi representado trabajó para FERMIN CHAN, S.A., si bien es cierto que al inicio entre sus labores estaba la de cortador, no menos cierto es que el señor Santana Pérez también efectuó labores de oficina en su dilatada permanencia por casi 20 años dentro de la empresa FERMIN CHAN, S.A. Por tanto, resulta inaplicable a mi representado el incumplimiento del requisito de experiencia laboral que utilizó como sustento para su no inclusión en la lista seleccionables dentro de la resolución N° 261-04. Sumando a lo anterior, también es importante advertir que mi representado actualmente ocupa el cargo de PORTERO II del Segundo Tribunal Superior de Justicia, desde el día 21 de abril de 2004".

A continuación encontramos el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 17 de febrero de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: entre las funciones que conlleva el cargo se requiere conocimientos referentes a labores de oficina, por lo que consideramos que la experiencia adquirida por el señor SANTANA PÉREZ, como cortador por más de veinte (20) años no es una función inherente al cargo en concurso. Con respecto a la observación que hace el representado en cuanto a que también ejerció labores de oficina, resulta una afirmación que no es posible verificar.

Señala la Dirección de Recursos Humanos que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos que para el cargo se exigen, sobre esas circunstancias se centra la razón de su no inclusión en la lista de elegibles, y este es un resultado completamente apegado a los procedimientos establecidos dentro del sistema de reclutamiento y selección de personal.

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°261-04 de 19 de enero de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°261-04 (Mixto) para la posición 1849 de PORTERO III DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, PENAL, PANAMÁ y, CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° 261-RP-2005, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER el contenido de la resolución N° 261-04 de 19 de enero de 2005, que Resuelve escoger el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N°261-04 (Mixto) para la posición (1849) de PORTERO III DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, PENAL, PANAMÁ y, CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el apoderado judicial del aspirante Santana Pérez Núñez centra el reclamo presentado, argumentando que no le ha sido valorado correctamente su experiencia laboral a pesar de haber trabajado por casi 20 años en Fermin Chan S.A., y de que actualmente ocupa la posición de Portero II del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así, en esta etapa únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Carrera. Una vez terminada la convocatoria del concurso y hecho el examen de los aspirantes, la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

De las consideraciones antes expuestas, estima la Sala pertinente señalar lo preceptuado en los artículos 6 numeral 2 y en el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que seguidamente transcribimos:

"ARTÍCULO 6: Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere:

2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, en la Ley y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos, según el caso."

ARTÍCULO 30. No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso."

Por otra parte, consideramos prudente indicar los requisitos que fueron solicitados para participar en la convocatoria de este concurso:

1. Diploma de Bachiller en Ciencias, Letras, Comercio o Maestros, más dos (2) años de experiencia en labores de oficina ; (o)
2. Haber ejercido el cargo de Portero II por dos (2) años en el Órgano judicial o en el Ministerio Público;
3. Haber ejercido el cargo de Portero I por cuatro (4) años en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.

Al tenor de lo anterior, es necesario indicar que a foja 8 del expediente aparece la hoja laboral expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, donde certifica que efectivamente el señor Santana Pérez ocupó el cargo de Portero II del Segundo Tribunal Superior, Penal, Panamá, desde el 21 de abril de 2004 hasta la fecha de convocatoria del concurso que fue el 22 de octubre de 2004, lo que se computa en seis (6) meses, por lo que claramente no cumple con lo preceptuado en el segundo requisito de la vacante en concurso.

En cuanto al punto que hace alusión a los 20 años en que el recurrente laboró como cortador de la Empresa Fermín Chan, S.A., debemos indicar que dicha función no tiene relación con el cargo sometido a concurso. Por otra parte, el apoderado judicial del señor Pérez manifiesta que el aspirante también realizó en la empresa trabajos de oficina, sin embargo en el expediente no consta ninguna certificación, carta de trabajo o documento que ampare dicha afirmación, por lo que no es posible verificar la viabilidad de la misma.

Es por ello, que esta Corporación de Justicia desea manifestar que la documentación aportada por el recurrente fue debidamente revisada y evaluada por la Comisión de Personal, y como resultado de dicha revisión se llegó al análisis de que el aspirante no cumplía con el requisito de experiencia laboral para ocupar la posición en concurso.

De esta forma y ante todo lo anteriormente señalado, esta Superioridad considera que en el presente negocio se aplicaron los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por los interesados en el mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 261-04 de diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005) que señala que el aspirante SANTANA PÉREZ NÚÑEZ, NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL establecido en la normativa legal vigente.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR HIDELGARDO REYNA LEZCANO CONTRA EL LIC. JOSÉ FÉLIX CASTILLO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 7 de Julio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 582-04

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue en contra del licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, interpuesto por el señor HIDELGARDO REYNA LEZCANO, para que esta Colegiatura considere la solicitud efectuada por dicho Tribunal en el sentido que se decrete la citación a juicio del licenciado CASTILLO CHÁVEZ, por haber infringido los literal b y ch del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

ANTECEDENTES

El señor HIDELGARDO REYNA LEZCANO, basó su denuncia en el supuesto incumplimiento y negligencia del licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO, ya que lo contrató para que interpusiera una demanda en contra del ciudadano Jaime Sierra Peralta y de esta forma reclamar a su favor los daños y perjuicios que aquel le ocasionó como consecuencia de una colisión, en donde su vehículo (taxi) sufrió pérdida total. Señaló además, que el licenciado Castillo le manifestó que la demanda se presentaría por una cuantía de diez mil balboas (B/.10,000.00), y que él debía aportar una fianza de perjuicio por el 25% de la suma a demandar, o sea dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), suma de dinero que le entregó al licenciado Castillo.

Señaló además el denunciante, que en la tercera semana de julio de 1994, recibió una llamada de parte del señor Sergio Camaño, quien le manifestaba que debía firmar un documento relacionado con una Fianza, situación que le preocupó muchísimo, razón por la que se apersonó al Juzgado Primero Civil de Panamá y se enteró que había perdido el proceso y que la Fianza había sido devuelta al señor Camaño. Posteriormente localizó al señor Sergio Camaño, quien le proporcionó copia autenticada del recibo No.18 fechado 11 de abril de 1994, en donde se hace constar que recibió de parte del señor JOSÉ FÉLIX CASTILLO, la suma de mil balboas (B/.1,000.00), en concepto de alquiler de una Fianza de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), a favor de la demanda interpuesta en contra de Sierra Peralta, alquiler de dicha Fianza que no debió realizar, porque el dinero íntegro de dicha Fianza ya se lo había suministrado de antemano.

Explicó por otro lado, que desde el día 21 de agosto de 1995 el licenciado Chávez presentó escrito de corrección de demanda, que consta a folios 6 del expediente, en donde se aprecia que abandonó dolosamente el proceso, ya que no consta ningún solo escrito ni gestión por espacio de cinco (5) años, nueve (9) meses y once (11) días, lo que obligó al Tribunal de la Causa a decretar la caducidad extraordinaria; señaló además, que dicho abandono deliberado del proceso, es doloso, pues ese abandono tenía por objeto encubrir, ocultar y mantenerlo ajeno del despojo y apoderamiento del dinero efectivo que le confió al licenciado Castillo para la Fianza.

Luego que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados dio conocimiento al denunciado de los hechos alegados en su contra, el licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO señaló:

“ Que atendió al señor REINA en consulta por haber tenido una colisión con el señor SIERRA PERALTA , donde perdió su auto (taxi), en esa ocasión se pusieron de acuerdo en la suma de la demanda y una acción de secuestro por B/.10,000.00; el señor REINA le dijo que sólo contaba con la suma de B/.2,500.00 y él le hizo una suma de gastos que contenía el pago de los peritos, movilización del alguacil, pago a la grúa y la custodia del bien a secuestrar, un carro Mercedes Benz, que apareció como propiedad de la esposa del señor SIERRA PERALTA, y que fue el auto conducido por éste el día de la colisión.

Que el señor REINA le dijo que sólo contaba con la suma de B/.2,500.00 y que procediera con la demanda o que dejara el asunto así, razón por que procedió a utilizar la suma de dinero en la forma que garantizara el secuestro y los gastos del mismo.

Por tal razón alquiló una Fianza con el señor Sergio Camaño, que le costó B/.1,000.00; con el resto se pagaron los peritos B/.200.00, cada uno, el alquiler de una grúa B/.100.00 y la custodia del vehículo que estaba guardado en el taller West, en Pueblo

Nuevo, por más de un año, a razón de B/2.00 por día.

Señaló, que le hizo saber al señor REINA, que el paso a seguir era emplazar al demandado por edicto y que había que pagar los anuncios en los periódicos y pagar los honorarios al defensor de ausente. Nunca aportó esos gastos y ese lapso de tiempo el Juez aplicó la Caducidad Extraordinaria, dando como consecuencia el disgusto de su representado”

El Tribunal de Honor en su solicitud (f.60 y s.s.) indica que existen suficientes elementos para que el licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO sea citado a juicio, ya que las constancias de autos revelan que el Licenciado CASTILLO dejó caducar la instancia en el proceso ordinario de daños y perjuicios con acción de secuestro que interpusiera a favor de HIDELGARDO REYNA LEZCANO; que una vez precluida la instancia procesal, por la inactividad forense del Licenciado CASTILLO CHÁVEZ, se ordena la devolución de la fianza de perjuicios, misma que fue canjeada por títulos prestacionales, además no hay constancias de que la Fianza ni su equivalente en dinero haya sido devuelta al señor HIDELGARDO REYNA, razón por la podríamos estar frente a una posible violación del artículo 34 literal ch, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año.

Ahora bien, tomando en cuenta el último acto constitutivo de la falta, se observa a folios 34 del expediente escrito fechado 21 de agosto de 1995, mediante el cual el Licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO, presenta la corrección de la demanda a solicitud del Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y desde ese momento no consta ninguna otra actuación de parte del Licenciado CASTILLO, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro, interpuesto contra Jaime Sierra Peralta, y que posteriormente fuera decretada la caducidad extraordinaria de la instancia, por parte del Juzgador de la Causa, y en ese sentido vemos que el señor REYNA LEZCANO, presentó la denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados el día 7 de septiembre de 2001, cumpliéndose en exceso el término de un (1) año que tenía el mismo para presentar la respectiva denuncia.

De otra parte, se tiene que el propio denunciante HIDELGARDO REYNA LEZCANO manifestó en su escrito visible de folios 4 a 7 del expediente, que el licenciado CASTILLO CHÁVEZ no realizó ninguna gestión por espacio de cinco (5) años, nueve (9) meses y once (11) días; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por el señor HIDELGARDO REYNA LEZCANO contra el Licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR DIANA KEHELE SHASHO Y MOISES SHASHO CONTRA LCDO. BENJAMÍN REYES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 7 de Julio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 137-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuesta Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por DIANA KEHELE SHASHO y MOISES SHASHO contra el licenciado BENJAMÍN REYES.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 solicitó mediante resolución de 26 de abril de 2005 (fs.39-42), la citación a juicio del licenciado BENJAMÍN LINCOHON REYES VASQUEZ por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado en especial los ordinales b y ch del artículo 34 de la ley 8 de 1993.

ANTECEDENTES

Al examinarse el escrito, la Corte observa que los señores Moisés y Diana Shasho basan su denuncia en las siguientes razones:

El Licenciado Reyes y la señora Diana Shasho celebraron un Contrato de Servicios Profesionales, donde el licenciado se obligaba a representar a la señora Shasho en unos trámites migratorios de permiso especial de permanencia en el país por tres meses, además de trámite de solicitud de visa de inmigrante dependiente de residente permanente y solicitud de cédula de identidad personal.

La denunciante afirma que el denunciado incumplió el Contrato de Servicios Profesionales, ya que se demoró en realizar los correspondientes trámites migratorios y no lo realizó en el tiempo establecido.

Pactaron los honorarios del Licenciado Reyes en la suma de Ochocientos balboas (B/.800.00), de los cuales el denunciado aclara haber recibido Cuatrocientos balboas (B/.400.00) en concepto de abono por parte de la señora Shasho.

La denunciante alega además que el denunciado perdió las actas de nacimiento originales y traducciones legales que le fueron entregadas.

Los señores Shasho adjuntaron a la denuncia presentada las siguientes pruebas:

- 1.-Copia del manuscrito de fecha 20 de enero de 2003 con firma de recibido de Otilia Muñoz.
- 2.-Copia simple del Contrato de Servicios Profesionales de fecha 21 de enero de 2003, celebrado entre el Licenciado Reyes y la señora Diana Kehele Shasho.
- 3.-Copia de los cheques de Cridicorp Bank de fecha 15 de julio de 2002, a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia y del Tesoro Nacional por un monto de B/.500.00 y B/.100.00 respectivamente y otro de fecha 27 de noviembre de 2002 girado a favor del Tesoro Nacional por la cantidad de B/.100.00.
- 4.-Copia de la Nota emitida por Credicorp Bank al Director de Migración de fecha 8 de enero de 2003.
- 5.-Copias de certificados de buena salud del señor Moises Shasho expedido por el Dr. Elias Nevah, de fecha de 30 de mayo de 2002 y de 27 de noviembre de 2002, de la señora Diana y Moshe Shasho expedidos por el Family Care Medical Clinic, de fecha 24 de julio de 2003.
- 6.-Copia del análisis clínico de Diana y Moshe Shasho expedido por el Laboratorios de Análisis Clínico, fechado 25 de noviembre de 2002.

Por su parte, el Tribunal de Honor mediante resolución visible a fojas 7 del presente cuaderno, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado al licenciado BENJAMÍN REYES por el término de cinco (5) días hábiles, para que la misma presentara los descargos; y las pruebas correspondientes.

Por su parte, el Licenciado Benjamín Reyes en su escrito de descargos visible de fojas 24 a 31 del cuaderno, expone sus argumentos, señalando que la persona que lo contrató para efectuar unos trámites en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización relacionada con su persona y familia fue la señora DIANA KEHELA SHASHO y que le explicó como se efectuarían dichos trámites y el monto de los honorarios; solicitándole la señora Diana que le diera un trato muy especial toda vez que en esos momentos no contaba con el dinero suficiente, por lo que acordaron fijar los honorarios en la suma de ochocientos balboas (B/.800.00).

Alega el denunciado que la primera gestión realizada satisfactoriamente a la señora Shasho fue obtenerle un permiso especial por el término de cinco (5) meses, tanto para ella como para su esposo Moisés Shasho.

Sigue exponiendo el licenciado Reyes que el inconveniente con la señora Shasho, se inicia cuando se efectuaron los trámites para la obtención de una visa de inmigrante dependiente de residente a favor de su señor esposo Moisés Shasho, quién es hijo del Rabino de la Sinagoga que esta ubicada en Paitilla, el cual ya tiene cédula panameña, sin embargo, como el señor nació en Francia y como había que establecer el vínculo entre él y el Rabino, había que aportar el certificado de nacimiento autenticado por el Cónsul de Panamá en Francia y traducido al Español, pero la señora no tenía dicho documento ni en original, ni autenticado, ni traducido, por lo cual le explicó sobre la importancia de cumplir con dicha formalidad en Migración. El denunciado alega que a través de la Embajada de Francia en Panamá, obtuvo el certificado en mención, pero había que enviarlo a Francia para que fuera autenticado por el Cónsul de Panamá en ese país y la señora Diana se negó a enviarlo y lo tradujo del francés al español, con el objeto de que así lo presentara ante las autoridades de migración, ya que según ella como el señor es hijo de un Rabino de una Sinagoga, no le exigirían el refrendo de la autoridad consular; sigue agregando el denunciado que le hizo la salvedad a la señora Shasho que la falta de formalidad legal del documento en mención traería como consecuencia el rechazo de la solicitud en referencia y ella insistía que lo presentara, ya que ella

hablaría personalmente con los funcionarios de Asesoría Legal de Migración para que hicieran pasar por alto esa omisión legal, entrevista que logró efectuarse, sin embargo el expediente en referencia fue devuelto haciéndose la salvedad que lo único que se necesitaba era que el Certificado de Nacimiento del señor Shasho y de ahí le exigió a la señora Shasho que para continuar con el trámite era necesario que remitiera el certificado de nacimiento del señor Moisés a Francia para su autenticación, sin embargo ella le manifestó que ese trámite era muy costoso y demoraba mucho y que se buscara un medio de omitir esa presentación, mas sin embargo como quería solucionar el problema; a su propio costo remitió el Certificado de Nacimiento a Francia y asumió el costo de la autenticación, sin recibir reembolso alguno de parte de los señores Shasho.

Indica el denunciado que si bien es cierto que el trámite de los permisos

especiales se efectuó a cabalidad, no menos cierto es que la solicitud de Visa de Inmigrante dependiente de residente, no ha llegado a su etapa final es por causa no imputable a su persona, todo lo contrario, se debe a la conducta e insistencia de la señora Shasho en tratar de que las autoridades de Migración, le concedieran un trámite sin cumplir con las formalidades legales y que por otro lado ella se comprometió a proporcionarles todos los documentos que cumplieran con los requisitos legales exigidos por las autoridades de Migración, cosa que no hizo en la solicitud de Visa.

En cuanto a sus honorarios el denunciado aduce que lo único que recibió de la señora Shasho fue la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00) como abono a trámites, del cual efectuó el permiso especial por cinco meses a favor de ella y de su esposo y que lo que recibió como abono justifica el trámite en referencia efectuado, toda vez que la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales en su artículo 4to. numeral 8 dice que por Permisos Especial es de B/.1000.00.

Aduce además que para el mes de enero de 2004, la señora Diana Shasho, se presentó a su oficina cuando él no se encontraba y sin permiso alguno violentó la puerta de su oficina y se llevó el expediente donde constaba sus trámites migratorios y otros documentos de clientes que no tiene nada que ver con ella y que todo lo efectuó delante de varias personas que estaban en el área de recepción de la oficina.

Referente al Manuscrito con fecha 20 de enero de 2003 y que aparece a foja 6 del expediente afirma que nunca fue presentado a su persona y la firmante abajo, señora Otilia Muñoz no es su secretaria por lo que lo rechaza y niega la autenticidad del referido documento.

En cuanto al documento denominado Contrato de Servicios Profesionales de fecha 21 de enero de 2003, alega que en el original firmó la primera y segunda página como es de costumbre en trámites legales, sin embargo en el que se presenta solo aparece su firma en la segunda página, por lo que rechaza y niega la autenticidad del documento y en cuanto a los demás documentos que se dice en la denuncia fueron aportados, hace la aclaración de que no se le remitió copia por tal motivo no puede pronunciarse al respecto.

Al referirse a la afirmación de la señora Shasho que le ha perdido documentos, aduce que la señora trata de sacarle ventaja a su propio dolo, toda vez que ella sin permiso alguno violentó su puerta de su oficina y se llevó el expediente donde constaba sus trámites migratorios y otros documentos y ahora afirma que él se los extravió y solicita al Tribunal de Honor que oficien a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización a fin de que hagan llegar el expediente copias de los trámites que le se han efectuado a los señores DIANA KEHELE SHASHO y MOISES SHAHO y allí se podrán percatar que efectuó trámites a nombre de los denunciados, que se le tome declaración a la señora Diana Kehele Shasho sobre los hechos expuestos.

A fojas 38 del expediente se puede apreciar Nota TH-083-8-04 de 18 de agosto de 2004, dirigida a la Directora de Migración y Naturalización, donde el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, solicita copia autenticada del expediente de los señores Shasho, pero se puede apreciar que no aparece la respuesta respectiva de dicha entidad.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió una resolución de fecha veintiséis (26) de enero 2005, donde solicita a la Corte Suprema citación a juicio el licenciado BENJAMÍN LINCOHON REYES VASQUEZ por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del abogado en especial los literales b y ch del artículo 34.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; correrle traslado al denunciado, para que aduzca excepciones y oponerse a la solicitud de juzgamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En tiempo oportuno, el Licenciado Benjamín Reyes Vásquez, presenta su escrito de oposición a la solicitud de juzgamiento, en el cual hace referencia a que su actuación en relación al trámite de los señores Shasho ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, no se enmarca dentro de los literales b y ch del artículo 34 del Código de Ética, toda vez que la señora Diana Shasho en su escrito visible de fojas 33 a 36 del expediente acepta que le hizo el trámite del permiso y alega además que, el cliente debe suministrar al abogado los documentos necesarios para efectuar el trámite acordado, y en el caso presente fueron los denunciados los que no autenticaron ante el Cónsul de Panamá en París- Francia, la firma de la autoridad francesa que expidió el certificado de nacimiento en ese país y eso fue lo que paralizó el trámite y a pesar de ello, dice el denunciado, que a su costo efectuó la autenticación del documento en ese país, por lo que no existió un actuar malicioso injustificado en el trámite de los señores Shasho.

En cuanto al literal "ch" del artículo 34 del Código de Ética que se refiere a la retención de dineros, bienes o documentos suministrados, alega que la propia denunciante, señora Diana Shasho, acepta que se llevó de su oficina el expediente de sus trámites.

Alega además el denunciado, que el Tribunal de Honor incumplió con los numerales 2 y 3 del artículo 24 de la Ley no.9 de 18 de abril de 1984, ya que como organismo instructor del sumario en el caso, no investigó, el hecho de que si era cierto que su persona tramitó con resultados positivos para los señores Diana Shasho y Moisés Shasho, ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, un permiso especial por cinco meses, el cual fue concedido y si esto se hubiese acreditado en el expediente podían valorar con equidad, si ese trámite justificaba el pago efectuado por los hoy denunciantes, ya que el valor de dicho trámite esta tasado en B/.1,000.00 para un solo permiso especial, según tarifa mínima de honorarios profesionales.

Sigue aduciendo el denunciado que el Tribunal de Honor, se dejó sorprender por la actuación visible a foja 11 donde los denunciantes presentan copias de tres cheques con órdenes de pago al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Tesoro Nacional y en la página donde aparece estampadas las copias escribieron a mano la expresión; "pagos al Lcdo. Reyes", situación que no es así por el propio contenido de los cheques y además el Tribunal de Honor tampoco tomó en cuenta que efectivamente le hizo a los denunciantes el trámite completo de Permiso Especial por cinco meses y que también presentó la solicitud de visa inmigrante en calidad de dependiente de residente, sin embargo dicho trámite no culminó porque el Certificado de Nacimiento del señor Shasho, tenía que presentarse refrendado por el Cónsul de Panamá en Francia, situación que le explicó a la señora Shasho, y que ella no aceptaba y le propuso presentarlo sin ese requisito, ya que ella había hablado con la Directora de Migración en ese entonces para que le obviara ese requisito, pero aún así Asesoría Legal de Migración rechazó el trámite y sin embargo, como su persona quería buscar una solución al problema bajo su costo y responsabilidad hizo llegar el certificado de nacimiento al despacho del citado Cónsul después de legalizado y remitido a Panamá, momentos en el cual la señora Diana Shasho, actuó de manera grosera, irrespetuosa y prepotente, se presentó a su oficina cuando él no estaba y sin su permiso y por la fuerza, entró a su despacho y se llevó el expediente que contenía documentos de sus trámites.

Por otro lado alega que el único pago que recibió de la señora Shasho, fue al inicio la suma de B/.400.00 como abono a trámites del cual le efectuó el permiso especial por 5 meses a favor de ella y su esposo, por ello considera, salvo mejor criterio que lo que recibió como abono justifica el trámite en referencia efectuado. Y en cuanto la afirmación de la señora Shasho, cuando en su escrito de denuncia dice: "tengo entendido que también debe a varios clientes y él se esta escondiendo de todos", es falso de falsedad absoluta, toda vez que es de aquellos abogados que prefiere que los clientes le deban y se escondan, que no él esconderse de algún cliente por el hecho que le tomó algún dinero para efectuar algún trámite y no lo hizo, esa es su filosofía de trabajo, por lo que esa afirmación de la denunciante mancha su honra y reputación como profesional del derecho y solicita el archivo del expediente por falta de mérito, por estar promovida por denunciantes que buscan utilizar esa augusta corporación de profesionales del derecho como un mecanismo de presión para que se le devuelva el abono mínimo recibido a pesar de haber obtenido beneficios con valores superiores a lo recibido; por lo tanto hay que tener en cuenta, dice el denunciado, que si a ello se le obliga le estarían dando luz verde a clientes que quieren que todo se lo hagan gratis y eso denigra nuestra profesión y estarían alentando a personas inescrupulosas a actuar en el mismo sentido por el precedente funesto que se sentaría.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos, y los razonamientos del Tribunal de Honor y del denunciado, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado BENJAMÍN REYES VÁSQUEZ por supuesta violación al Código de Ética y la Responsabilidad del Abogado.

La Sala advierte como un hecho lo vertido por los mismos denunciantes, en relación a que el denunciado recibió la suma de B/.400.00 en concepto de abono de honorarios, por representar a los señores SHASHO en el permiso especial a favor de ella y su esposo ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Igualmente esta acreditado en el expediente, la presentación ante la misma autoridad de la solicitud de Visa de inmigrante en calidad de dependiente de residente a nombre de Moshe Shasho Cain de fecha 3 de enero de 2003.

A criterio de la Corte, la presentación del poder, solicitud de permiso especial y presentación de la solicitud de visa de inmigrante en calidad de dependiente de residente del señor Moshe Shasho Cain, constituyen gestiones más que suficientes dentro del presente caso que sobrepasan la suma mínima cobrada. Es importante establecer que la representación legal dentro de un proceso debe considerarse como una importante participación del abogado dentro de la causa, pues a partir de ese instante las partes o la parte involucrada se encuentra legalmente representada.

Por estas razones, no puede tomarse como argumento válido lo expresado por los denunciantes, cuando indican que el licenciado Reyes, "sabiendo que tenía un período de un año para trabajar o quedarse con la plata, se ha estado negando y diciendo que tiene otros trabajos en diferentes partes de la ciudad", pues, aunque a su criterio el no hubiese realizado una gestión relevante, la realidad y la práctica profesional indican que asumir un poder dentro de una causa, más diversas gestiones legales ante una autoridad o tribunal, presentar escritos y trasladarse de un lugar a otro para ver como se desarrolla el caso, involucra una serie de gestiones que el abogado, como representante de una de las partes debe efectuar, lo que en estos casos no se puede ver reflejado en resultados, puesto que a los abogados no se les contrata para obtener un resultado sino por una gestión que podrá dar resultados positivos o

adversos para su cliente.

Por otra parte, podemos observar que el Contrato de Servicios Profesionales firmado por el denunciado y la señora Diana Shasho, (fs. 7 y 8), acuerdan establecer los honorarios en la suma de B/.800.00 para las gestiones antes descritas, abonándole la señora Diana Shasho la suma de B/.400.00, de lo cual, el permiso especial para ella como para su esposo, fue tramitado satisfactoriamente por el denunciado ante las autoridades de Migración y el trámite de solicitud de visa, una vez presentado ante las autoridades de Migración fue rechazado toda vez que no cumplía con uno de los requisitos de autenticación de firma del Certificado de Nacimiento a favor de Moussa Shasho, que debió ser entregado al letrado con las autenticaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, la Sala desea aclarar uno de los argumentos utilizados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para solicitar el llamamiento a juicio del licenciado Reyes Vásquez, cuando dentro de la vista señala que considera violado el artículo 34 en su Literal b que señala: "Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas", criterio que no comparte la Sala, ya que la situación que se refleja en el expediente es sustancialmente distinta, toda vez que el denunciado ha cumplido hasta donde estuvo su alcance con todas las gestiones a él encomendadas por sus clientes y no existe prueba dentro del expediente de que el Licenciado Reyes Vásquez, se hubiere negado a continuar la gestión a él encomendada y de hecho, por su propia cuenta obtuvo el Certificado de Nacimiento del señor Shasho que le hacía falta para efectuar el trámite correspondiente, aunado a esto, a su propio costo efectuó la autenticación del documento en el país requerido y prueba de ello lo encontramos en el recibo Oficial General No.108361 de la Embajada de Panamá en Francia por la suma de B/.30.00 de fecha 8 de enero de 2004 y el recibo No.125118 de la Dirección de Finanzas, Departamento de Tesorería de fecha 3 de diciembre de 2003 por un valor de B/.30.00, (f. 63), lo que demuestra claramente que lo que denuncian no es imputable al Licenciado Reyes Vásquez.

Adicionalmente a lo anterior, podemos agregar que el proceso de migración se compone de una serie de gastos y gestiones y no consta dentro del expediente prueba de que el denunciado se negara a continuar la gestión, sino más se desprende del mismo que el cliente no cumplió con los honorarios acordados.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por los señores DIANA KEHELE SHASHO Y MOISES SHASHO contra el Licenciado BENJAMÍN REYES VÁSQUEZ, por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no concede lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, puesto que no se desprende del presente proceso alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado, que confirme los hechos denunciados, tal como establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado BENJAMIN REYES VÁSQUEZ, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por los señores DIANA KEHELE SHASHO Y MOISÉS SHASHO por Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA OR SOKAT GULAM BODA BODA CONTRA FARUK BHANA B. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 7 de Julio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 732-04

VISTOS:

En esta Sala de Negocios Generales se sigue proceso al Licenciado FARUK BHANA B., por presuntas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, bajo denuncia interpuesta por SOKAT GULAM BODA BODA.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante escrito de fecha veintitrés (23) de julio de 2004, remite a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud a fin de que el Licenciado FARUK BHANA BHANA sea citado a juicio por presunta

"infracción del Artículo 34, específicamente, los Literales "ch" del Capítulo Preliminar del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado", debido a la denuncia que presentase el señor SOKAT GULAM BODA BODA, quien señaló que contrató los servicios del Licenciado FARUK BHANA, con la finalidad de que éste le cobrara al señor Roberto Orlando Masian Rojas la suma de B/.3,500.00, en concepto de un cheque que le había pagado; para ello le entregó el referido cheque al Licenciado BHANA, para que gestionara judicialmente su cobro, pero éste no ha realizado el mismo y ni siquiera ha devuelto el cheque.

Encontrándose el presente proceso en etapa de traslado a la parte denunciada, podemos observar a folios 10 del expediente, escrito notariado y recibido el día 11 de agosto del 2004, dirigido al Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual el denunciante presenta formal desistimiento de la demanda interpuesta en contra del Licenciado FARUK BHANA BHANA, escrito que se encuentra anexado antes de la vista emitida por el Colegio Nacional de Abogados.

Por otro lado, nos llama poderosamente la atención que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados no se pronunció en relación al formal desistimiento de la pretensión que presentara en su momento el denunciante, máxime que dicho escrito se encuentra anexado antes de la vista emitida por dicho Tribunal, ésta última en la cual se solicita la citación a juicio del Licenciado FARUK BHANA BHANA.

Evaluable lo anterior esta Colegiatura es del criterio que el desistimiento presentado por el denunciante SOKAT GULAM BODA BODA, cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial, ya que es presentado por el ofendido debidamente notariado y el proceso aún se encuentra en trámite, por lo que procederemos a aceptar el mismo y ordenar el cierre y archivo de la presente causa.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por SOKAT GULAM BODA BODA y ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO del proceso seguido al Licenciado FARUK BHANA BHANA, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADA POR MIGUEL MARTIN BARRANCO CONTRA LOS ABOGADOS ISAURO DELGADO Y CONRADO ABEL CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 580-04

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por supuesta Falta a la Ética Profesional presentada por el señor MIGUEL MARTIN BARRANCO contra los Licenciados ISAURO DELGADO y CONRADO ABEL CASTILLO.

La vista proveniente del Tribunal de Honor señala en términos generales que: "...Es evidente que los Licenciados ISAURO DELGADO y CONRADO ABEL CASTILLO, al no obtener, ni solicitar la certificación que requería el trámite del proceso sucesorio de Ludovina Barranco de Martín Sayagües (q.e.p.d.), incurrieron en una demora 'en las gestiones que le fueron encomendadas' (artículo 34, Literal b, Código de Ética y Responsabilidad Profesional), lo que este Tribunal no ha podido determinar ni tampoco se han aportado pruebas por el denunciante sobre si tal conducta responde a un interés malicioso..."

Una vez analizadas las constancias procesales por el Tribunal de Honor, en la presente denuncia, arriba a la conclusión de Rechazar la denuncia presentada contra los Licenciados ISAURO DELGADO y CONRADO ABEL CASTILLO y Ordena el Archivo del Expediente, sin embargo lo remiten a la Sala Cuarta, mediante nota TH-075-7-04 de fecha 13 de julio de 2004.

La Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993, establece el procedimiento a seguir una vez interpuesta la denuncia, el cual concluye con la investigación que realiza el Tribunal y que tiene por objeto determinar si la misma se rechaza y se ordena el archivo del expediente o bien, si existen elementos de hecho que ameriten una elevación a juzgamiento.

La Ley 9 de 1984 resulta clara y precisa al señalar en su artículo 26, que la Sala de Negocios Generales sólo recibirá por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados aquellos casos donde exista un requerimiento de elevación a juzgamiento.

De allí la razón de la investigación contemplada en el artículo 24 de la supracitada ley, pues ello determinará el archivo del expediente tal cual establece el Artículo 25, o bien, una opinión encausatoria por parte del Tribunal de Honor, que dará lugar al procedimiento contemplado en el artículo 28 y subsiguientes de la citada Ley 9 de 1994, que regula el ejercicio de la abogacía.

Al analizar esta Sala la documentación presentada, coincide con el criterio vertido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que, no constan en autos, las pruebas necesarias en contra de los denunciados, para determinar si la conducta de ellos incurre en una falta a la ética.

Por tanto y en acatamiento de las normas que regulan la profesión de abogado en nuestro país, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por el MIGUEL MARTIN BARRANCO en contra de los licenciados ISAURO DELGADO y CONRADO ABEL CASTILLO, por supuesta falta a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia interpuesta por el señor MIGUEL MARTIN BARRANCO contra los abogados ISAURO DELGADO Y CONRADO ABEL CASTILLO.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR OTONIEL MATÍAS MEJÍA CONTRA LA LICENCIADA YIRA I. LEDEZMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 775-05

VISTOS:

El día 30 de noviembre del 2005, el señor Otoniel Matías Mejía presentó personalmente ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la licenciada Yira I. Ledezma, por Faltas a la Ética Profesional del Abogado.

El escrito de desistimiento del señor Otoniel Matías Mejía señaló lo siguiente:

"Quien suscribe, OTONIEL MATÍAS MEJÍA, varón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. E-8-79913, por este medio concurre ante esta Honorable Sala con el debido respeto de presentar formalmente DESISTIMIENTO de Denuncia por Falta a la Ética presentada contra la Licda. YIRA I. LEDEZMA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-139-90, abogada en ejercicio y con demás generales conocidas en el expediente.

Este desistimiento lo fundamentamos en el hecho que hemos llegado a un acuerdo con la Licda. YIRA I. LEDEZMA, para lo cual presentamos el presente acuerdo". (foja 49).

De conformidad con los artículos 1073 y 1075 del Código Judicial el desistimiento solo podrá ser admitido por el Juez en las siguientes circunstancias:

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de

aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Artículo 1075. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario".

Al tratarse de un proceso eminentemente disciplinario, cuyo procedimiento por su carácter especial es privativo de la Sala Negocios Generales, podemos considerar que el desistimiento presentado por el señor Otoniel Matías Mejía se enmarca dentro de lo que establece la norma jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentada por el señor Otoniel Matías Mejía contra la Licenciada Yira I. Ledezma y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR CARLOS ANGELO PEREGRINA C. CONTRA DALYS SEE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de Julio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 453-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el señor CARLOS ANGELO PEREGRINA C. en contra de DALIS SEE.

La denuncia interpuesta por el señor Carlos Angelo Peregrina C. es formulada a través de nota de fecha 5 de abril de 2004, dirigida a los miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y en contra de DALIS SEE.

La acusación formulada por el señor Carlos Angelo Peregrina Carvajal consiste en los siguientes hechos:

"La finalidad de esta nota, es denunciar, ante la Junta de Ética y Moral la conducta reprochable, asumida por uno de sus asociados, la Licenciada Dalis See, localizable en la calle 41 La Exposición, barrio de Calidonia, específicamente en el Bufete Chen, Estrada y Wong.

El 7 de enero del año en curso, me apersoné al despacho de la Lic. See con el fin de realizar ante su representado el Señor SHI HONG CHEN una diligencia para la venta de mi propiedad. Se estableció un Contrato de promesa Compra Venta y en el se fijó, las reglas del juego, entre otras el tiempo a efectuar la transacción (ver cláusula tercera) y se recibió al momento dos cheque por valor del 20% del total de la de la misma o sea B/.4,000.00 dólares. De ello se entregaron a la Lic. See B/.2,000.00 en un Cheque a su nombre (bajo nota expresa autorizada) y posteriormente (unos días después) B/.500.00, mismo que servirían para cubrir el pago de deudas de servicios como agua, impuestos de inmueble, con el fin de obtener los respectivos paz y salvo. Así mismo se entregó toda la documentación requerida para tal transacción (escrituras, poder, notas, juicios de sucesión).

La idea de entregar el dinero para estas diligencias, fue sugerida por la Lic. See, para acelerar el proceso, quiero manifestar que esto no es usual por parte del vendedor, pero tratándose de que el juicio de sucesión no había sido inscrito por el hecho de que había que obtener el paz y salvo, accedí para no crear dudas con el dinero recibido. En resumen se entregó a la Lic. See B/.2,500.00 balboas o dolares. Ella se comprometió a sanear de manera expedita todo lo referente a la finca 37915 de mi propiedad, en 30 días.

Han pasado ya, mas de 88 días desde el momento que se firmó el compromiso de compra venta del inmueble o

finca 37915, sin haber recibido ninguna explicación coherente, del porqué de dicho atraso.

Numerosas fueron las llamadas, pedidos y visitas para presionar a la Lic. See de buscar resultados de dicha diligencia, pero fue infructuosa. Solo se me decía que el proceso demoraba. Cosa que no era cierto, ya que tomé la decisión de apersonarme al registro público con el fin de cotejar las palabras de la Lic. See, en la cual me aseguraba que todo se estaba llevando a cabo, lo cual no fue así, ya que ni siquiera se había hecho las diligencias del IDAAN y Ministerio de Economía, al igual que no se solicitó algunos documentos que reposaban en la Notaría Segunda de Circuito, lugar este, que se le había referido desde el primer día, para la consecución de los documentos.

Como podrá observarse en nota adjunta a esta querrela, envié nota el 29 de marzo informándole a la Lic. See, la suspensión del contrato amparándome en el artículo tercero. Procedía a entregársela personalmente y a que la firmara. Ella me pidió que le diera plazo hasta el viernes 2 de abril para hablar con su representado e informarle la decisión y posteriormente me entregaría los documentos y el Dinero. Al no tener respuesta en esa semana me apersono a solicitar se entregara los documentos y estas fueron sus palabras.

'NO PUEDO ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS , PORQUE EL SEÑOR LOS TIENE EN SU PODER, ADEMÁS NO PUEDE ENTREGARLE EL DINERO'

En ese momento le hice saber que esos documentos se lo había entregado a ella y no a su representado, para eso estaba ella y ella de manera irresponsable y en tono quebrado y gesto nervioso me dijo:

'QUE NO ME LOS IBA A ENTREGAR Y QUE PODIA HACER LO QUE QUISIERA'

Ante este comportamiento inusual, exijo a esta Comisión del Colegio de Abogados, interponga sus buenos oficios para esclarecer y si es posible, exigir a la Lic. See a la devolución de los Documentos de mi propiedad y el desembolso del dinero entregado en su despacho." (fs. 3 -4)

Acompaña a esta denuncia copia de dos cheques, uno girado a favor de Carlos Angelo Peregrina por B/.2000.00 y otro a la señora Dalys See por la suma de B/.2000.00 de fecha 7 de enero de 2004 y un recibo del señor Peregrina donde acepta haber recibido estos dos cheques con la suma descrita en concepto de abono por la venta de la finca No.37915 y que estos cheques son pagados por el señor SHI HONG CHEN y a foja 6 consta un recibo donde se acepta haber recibido de Angelo Peregrina la suma de B/.500.00 de una firma ilegible de fecha 8 de enero de 2004. Adjunta además, la Nota de fecha 29 de marzo de 2004 dirigida a la Lcda. Dalis See, donde da por terminado el compromiso adquirido mediante Contrato de Promesa de Compraventa, por incumplimiento de contrato.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en los artículos 21, 24 Y 25 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, mediante Vista de 21 de abril de 2004, visible a fojas 9, ordenó "... abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta ..."

El escrito de descargo fue presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el día 27 de mayo de 2004, por el Licenciado Carlos Estrada Morales a nombre de la firma de abogados CHEN ESTRADA Y WONG, sin el poder respectivo de la señora Dalys See, quien fue la denunciada en el presente caso y en su escrito de descargo el Licenciado Estrada no hace alusión alguna sobre la señora See, sin embargo, responde los hechos denunciados por el señor Peregrina con conocimiento de causa, por lo que se entiende que estaba anuente de las actuaciones de la señora Dalys See y aporta una serie de pruebas visibles de foja 15 a la 32.

A foja 24 del expediente se encuentra la Certificación expedida por esta Sala, mediante la cual informa al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que la señora DALYS SEE, no aparece registrada como idónea para ejercer la profesión de abogada.

Posteriormente, en la resolución de 22 de marzo de 2005, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados señaló, aún cuando, luego de constatar a través de la certificación de fecha 24 de mayo de 2004, expedida por esta Sala, que la señora DALYS SEE no se le ha extendido certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá, acepta los descargos presentados por el Lcdo. Carlos Estrada Morales el día 27 de mayo de 2004, contestando la denuncia presentada en contra de la señora Dalys See, sin presentar poder respectivo otorgado por la señora See al Lcdo. Estrada Morales y señala que el Bufete CHEN, ESTRADA Y WONG incurrió en falta a la ética por violación al literal m del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales que cite a juicio, por supuesta violación a las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado al representante del Bufete CHEN ESTRADA Y WONG o el Licenciado CARLOS ESTRADA MORALES.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia contra la señora DALYS SEE, la cual, mediante Certificación de esta Sala de fecha 24 de mayo de 2004, se ha dejado claramente establecido que la señora DALYS SEE, no aparece registrada como idónea para ejercer la profesión de abogada; en tal

sentido no le corresponde conocer sobre las conductas realizadas por ésta, puesto que escapan de su esfera de competencia.

Tomando en consideración los hechos anteriores, la Sala sin entrar a dilucidar el fondo del contradictorio determina, que la competencia para conocer el presente negocio no le corresponde a la Sala de Negocios Generales, en virtud que la señora DALYS SEE no es abogada idónea.

Cabe señalar además que, la Sala Cuarta de Negocios Generales no es competente para conocer de las denuncias contra las personas que no sean licenciados en derecho, ya que tanto el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, como la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, se refieren a personas con idoneidad para el ejercicio de la abogacía y su aplicación solo abarca el ámbito de los profesionales del derecho.

En este orden de ideas, y como corolario de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE, por falta de competencia, de conocer del presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR MANUELA VALLESTER CONTRA LA LCDA. YIRA LEDEZMA.
PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de Julio de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 240-04

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha remitido a esta Colegiatura las investigaciones llevadas contra la licenciada YIRA LEDEZMA ORTIZ por supuesta falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado denunciada por la señora MANUELA VALLESTER CARRIÓN, para que, en base a lo expuesto en su vista que corre de fojas 59 a 61, sean elevadas a juicio dichas investigaciones.

ANTECEDENTES

La señora MANUELA VALLESTER C., presenta su queja el día 8 de enero de 2004 ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en la que expone en su denuncia, que contactó a la Licenciada Ledezma para que en su nombre interpusiera un proceso de sucesión intestada de su tío Napoleón Vallester y que a partir del 21 de septiembre de 2001 empezó a abonarle lo correspondiente a gastos del proceso así como sus honorarios profesionales.

Explica la denunciante que ha solicitado a la Licenciada Ledezma información relativa al trámite del proceso y que a la fecha de presentación de la denuncia, luego de transcurridos más de 3 años no le ha proporcionado copia alguna de dichos trámites, ni le ha brindado información acerca del avance del proceso.

Sigue alegando la señora Vallester que la Licenciada Ledezma para el día 6 de junio de 2003, a solicitud de su persona y de la Compañía De Lefevre, S. A., certifica que se encuentra realizando el trámite correspondiente en el proceso de sucesión del señor Napoleón Vallester, más no brinda mayor información acerca del estado del mismo y que en repetidas ocasiones le ha solicitado a la Licenciada le proporcione copias de su actuación, sin embargo ella no ha atendido sus solicitudes, causándole perjuicios toda vez que no ha podido concretar transacciones importantes.

Según la denunciante le ha cancelado la suma de ochocientos balboas (B/.800.00) aproximadamente por el trámite de ese proceso y que en virtud de que desconoce si la denunciada ha realizado los trámites solicitados de sucesión, solicita se abra proceso en contra de la Licenciada Yira Ledezma por incumplimiento de sus labores como profesional del derecho y para comprobar los cargos formulados, presenta una serie de recibos firmados por la Lcda. Ledezma.

Mediante providencia de 13 de enero de 2004, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por la señora MANUELA VALLESTER CARRIÓN y determinó concederle a la denunciada cinco días para los descargos correspondientes.

Una vez corrido el traslado de los hechos, la licenciada Ledezma oportunamente presentó el correspondiente escrito de contestación, la cual en lo medular, acepta haber mantenido una relación abogado cliente con la señora VALLETER. Señala que a través del Licenciado Iván Sánchez se entrevistó con la señora Manuela Vallester, quién le solicitó asesoría para un trámite de prescripción adquisitiva contra la empresa Compañía T-Lefevre.

Manifiesta la denunciada que posterior a la solitud de la señora Vallester, le comunicó que no realizara la prescripción adquisitiva, ya que ella asumiría la deuda de su difunto tío Napoleón Vallester y de esa forma llegaría a un acuerdo con la Compañía.

Aduce la Lcda. Ledezma que su despacho de forma responsable procedió a reunir los requisitos que nuestra legislación civil establece para estos casos y que si bien es cierto la señora canceló la suma que indica, no es menos cierto que los pagos los realizó de vez en cuando y por honorarios a su asesoría y que su diligencia judicial siempre los dejaba para último.

Sigue alegando la letrada que para el día 6 de junio de 2003 recibió nota de la señora Vallester y de la Compañía De Lefevre S.A., donde le solicitaban certificación relacionada a los trámites del proceso, para lo cual, ella en tiempo oportuno le certificó que el proceso se estaba realizando de forma normal, ya que se estaba solicitando las certificaciones de no testamento ante las Notaría de Circuito y certificación de finca ante el Registro Público, y que ese trámite lo reiniciaron toda vez que la señora Vallester se comprometió a cancelar después que recibiera un préstamo que estaba solicitando. Una vez obtenidas todas las certificaciones de no testamento procedió a presentar la solicitud de apertura del proceso de Sucesión Intestada ante el Juzgado Tercero Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Afirma la Licenciada Ledezma que una vez presentada la solicitud ante el Tribunal, la señora Vallester por intermedio de su esposo se apersonaron a su despacho a fin de solicitar la documentación porque iban a cambiar de abogado, comunicándole su asistente que la persona autorizada para entregarle los documentos de los casos tramitados por el despacho era su persona, no conforme a la respuesta, el esposo de la señora Vallester, expresó que presentaría una queja ante el Colegio de Abogados y que ella en ningún momento se ha negado a proporcionarle información a ningún cliente, todo lo contrario siempre le ha dado la información que ellos requieren y si en esos momentos no se lo proporcionaron, es porque creen que sus honorarios deben ser tasados de acuerdo a todo lo que han tramitado.

En cuanto a la suma de B/800.00 que supuestamente le ha cancelado la señora Vallester, corresponden en parte a sus honorarios justificados por las consultas verbales que hizo hasta la presentación de la solicitud en el juzgado Tercero Municipal Civil, certificaciones gestionadas ante el Registro Público, avalúo y otras investigaciones hechas para la señora Vallester y que no entiende la actitud de la señora y de su inconformidad, pero respeta su deseo de cambiar de representante legal, no antes sin llegar a un acuerdo sobre los honorarios.

Concluye la denunciada que la relación cliente abogada se desmejoró en el sentido que la señora Vallester le solicitaba la devolución de su dinero, porque nombraría otra abogada, pero que realmente jamás hablaba de lo que ella debía pagar y adujo como pruebas la solicitud presentada por ella ante el Juzgado Municipal, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en Turno con todos los requisitos exigidos para estos casos.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución identificada como Caso No.003-04, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales la citación a juicio de la Licenciada YIRA LEDEZMA como supuesta infractora de los literales "ch" y "e" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia a la Licenciada YIRA LEDEZMA, la cual se notificó, presentando en tiempo oportuno escrito de oposición a la solicitud de Juzgamiento efectuado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En su escrito de Oposición a Juzgamiento, la Licenciada Ledezma señala que la señora Manuela Vallester no solicitó de sus servicios profesionales para el juicio de Sucesión Intestada, sino que adicional se le habían realizado otras gestiones judiciales tales, como investigación de otras fincas de su propiedad, trámites que jamás canceló y en cuanto a la negación de la información requerida aclara que la información fue requerida por la Lcda. Beatriz Romero, quien no se encontraba autorizada por su clienta para recibir dicha información y que su clienta jamás le solicitó por escrito información de sus procesos, siempre la atendió personalmente y le proporcionó toda la información que necesitaba.

En cuanto a la solicitud hecha por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de que se le sancione por no rendir cuentas de las gestiones a la señora Vallester, alega que no tiene razón de ser, toda vez que si la señora Vallester reconoce haber empezado a abonar los gastos y sus honorarios y se aprecian varios recibos firmados por su persona, significa entonces que la señora Vallester si estaba consciente de los trámites que se realizaban, porque de lo contrario no se justifica las múltiples ocasiones en que se apersonó a su despacho.

Afirma la Lcda. Ledezma que es totalmente falso que se aduzca que no se le brindó la información que requería su clienta, porque desde un principio fue atendida por su persona, ya que desde un inicio, ella requería de un trámite de prescripción adquisitiva, el cual iba a ser solicitado por ella y sus hermanos y para tal fin le proporcionó información de sus hermanos Angel y Mónica Vallester, documentos que se le prepararon y que pasado los meses se apersonó nuevamente al despacho; cambió de proceso y solicita que

procedan con la confección y recolección de los requisitos para el proceso de sucesión intestada de su tío Napoleón Vallester; adicional solicitó de sus servicios para que se investigara otras fincas de su propiedad y se le realizara las diligencias necesarias para que se hicieran unos avalúos a sus propiedades, para tal fin se contactó con la empresa AVALUOS S.A. y considera además, la Lcda. Ledezma que la señora Vallester siempre estuvo atendida e informada de lo que realizaba el despacho e incluso considera que hasta perjuicio causó al despacho porque la demora en el pago de los gastos hacía que los documentos se vencieran y que necesariamente tenían que volverlos a tramitar.

Considera la Lcda. Ledezma que en ningún momento ha dejado de proporcionarle a su clienta el estado de sus procesos y piensa que no existen méritos que indique que ha faltado a la ética, dejando de proporcionarle información a su clienta, ya que cada vez que se apersonaba a su despacho era atendida por ella personalmente y recibía con documento en mano la información que necesitaba.

Alega además, que el Tribunal de Honor en ningún momento realizó diligencia alguna que demostrara que su despacho realmente dejó de proporcionarle la información que requería la señora Vallester, ya que no se recibió testimonios del personal que labora en su oficina, no se amplió la declaración de la señora Vallester en el sentido de que aclarara si poseía documento donde autorizaba a una tercera persona al retiro de la documentación, ya que la Licenciada Beatriz Romero de la Firma OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES le hizo llegar nota requiriendo información de los procesos de la señora Vallester, pero la misma no se encontraba autorizada por la señora Vallester, mal podría entonces el Tribunal de Honor solicitar se le sancione, cuando el literal f del mismo artículo 34 le prohíbe divulgar o entregar información, documentación del cliente sin su autorización.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego del examen de las piezas que conforman el expediente, corresponde a la Sala de Negocios Generales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, vertir una decisión a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Dicho Tribunal, considera que la denunciada, Licenciada YIRA LEDEZMA, contravino el Código de Ética del Abogado en los literales "ch" y "e" del artículo 34, que a la letra dicen:

“Artículo 34. Incurrir en falta a la ética el abogado que: ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas, e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes”.

En cuanto al literal "ch" del artículo 34 del Código de Ética, considera la Sala que no se aplica en esta circunstancia, toda vez que, la abogada denunciada no ha retenido dineros o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas, ya que toda la documentación necesaria fue adjuntada a la solicitud de sucesión intestada presentada al tribunal, gestión realizada por su despacho y el dinero recibido por la denunciada, según los recibos que reposan en el expediente de foja 33 a la 56, era para gastos del proceso y honorarios, tal y cual lo expresa la misma denunciante, de los cuales se puede deducir que entre los honorarios y servicios prestados por la licenciada Ledezma no hay discordancia, ya que la abogada acusada cumplió con lo acordado, hasta donde las circunstancias lo permitieron, según consta en los recibos, facturas aportadas y copia de la solicitud de sucesión intestada presentada, ya que realizó una serie de gestiones en las cuales incurrió en gastos para obtener los requisitos necesarios para la presentación del proceso, aunado a lo anterior los pagos que eran mínimos, se hicieron en fechas prolongadas.

En cuanto al literal "e", estima la Sala que la Licenciada Yira Ledezma rindió a su cliente las cuentas de la gestión, ya que la denunciante se apersonaba al despacho para los pagos respectivos por más de un año, significa entonces que la señora Vallester si estaba consciente de los trámites que se realizaban, ya que según expresa la denunciada, la atendía personalmente, mal podía ella no darle información acerca de las gestiones realizadas por su despacho, por lo que, no compartimos el criterio de elevar las investigaciones a juicio, toda vez que la Sala no encuentra méritos suficientes, luego de examinadas las piezas procesales, para que trascienda a juicio este negocio de responsabilidad profesional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por falta de mérito para el juzgamiento de la abogada YIRA I. LEDEZMA ORTÍZ.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

DIANA RAQUEL DIAZ CONTRERAS, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA DE DIVORCIO N°88-2621, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SALA DE AGUADILLA, FECHADA 9 DE ABRIL DE 1989, POR LA CUAL DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERT ANTHONY MITCHELL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 12 de Julio de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 319-06

VISTOS:

DANIA RAQUEL DÍAZ CONTRERAS, a través de sus representantes legales la firma forense MORÁN, FERNÁNDEZ, CASTILLO & BROWN, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio N° 88-2621 de 9 de abril de 1989, proferida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, Sala de Aguadilla, en la cual se decreta el divorcio entre los señores DANIA RAQUEL DÍAZ CONTRERAS y ROBERT ANTHONY MITCHELL.

La peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi representada, la señora DANIA DÍAZ CONTRERAS, y el señor ROBERT ANTHONY MITCHELL, contraen matrimonio en el Juzgado de la Corte Municipal de Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que el matrimonio de mi representada la señora DANIA DÍAZ CONTRERAS y el señor ROBERT ANTHONY MITCHELL, se encuentra debidamente inscrito en el Tribunal Electoral al tomo 114 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número 564.

TERCERO: Que el matrimonio habido entre mis representados nacieron sus hijos Gabriela Alexandra Mitchell Díaz y Robert Anthony Mitchell Díaz, ambos actualmente son mayores de edad, tal y como consta en los certificados de nacimientos adjuntos a la presente solicitud.

CUARTO: Que el vínculo matrimonial que unía a mi representada la señora DANIA DÍAZ CONTRERAS con el señor ROBERT ANTHONY MITCHELL, fue disuelto mediante la Resolución número 88-2621, emitida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, Sala de Aguadilla, calendada 9 de abril de 1989".

Entre las pruebas presentada por la parte recurrente se encuentra las siguientes: Certificado del matrimonio celebrado entre los señores Dania Díaz Contreras y Robert Anthony Mitchell, expedido por el Registro Civil de Panamá; Certificados de Nacimiento de Gabriela Alexandra Mitchell Díaz y de Robert Anthony Mitchell Díaz, expedido por el Registro Civil de Panamá; Copia de la Resolución número 88-2621, emitida por el Tribunal de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, Sala de Aguadilla, calendada 9 de abril de 1989.

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una sentencia de divorcio de fecha 9 de abril de 1989, dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, Sala de Aguadilla, que decreta el divorcio de DANIA RAQUEL DÍAZ CONTRERAS y ROBERT ANTHONY MITCHELL.

Los documentos presentados por la firma forense Morán, Fernández, Castillo & Brown, en representación de la señora Dania Raquel Díaz Contreras han sido presentados con su debida autenticación por el Cónsul de Panamá en Puerto Rico así como la certificación del mismo realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ambas son visibles al reverso de la foja 5 del expediente.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio la "separación" y se decreta roto y disuelto el vínculo matrimonial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 37 de fecha 24 de abril de 2006, visible de foja 12 a 15 señaló lo siguiente:

"Referente al requisito enunciado en el numeral 3, este Despacho considera que la obligación es lícita según la legislación panameña, puesto que el divorcio entre los señores ROBERT ANTHONY MITCHELL Y DANIA RAQUEL DÍAZ CONTRERAS es por "... la causal de separación, y se decreta ROTO y DISUELTO el vínculo matrimonial existente entre las partes..." frase que es compatible con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Asimismo debemos señalar que esta sentencia de divorcio se indica que la custodia y la patria potestad de los hijos del matrimonio se concede a la señora Díaz Contreras y la pensión alimenticia será satisfecha por el señor ROBERT ANTHONY MITCHELL".

En consecuencia de lo anterior, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe ACCEDERSE, a la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio presentada por la señora DANIA RAQUEL DÍAZ CONTRERAS.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Sentencia extranjera dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, Sala de Aguadilla, fechada 9 de abril de 1989, puede reconocerse en al República de Panamá.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada como ejercicio de una pretensión personal. Se advierte, que la parte demandada fue notificada a través de edicto emplazatorio, además, la propia parte demandada es quien solicita el reconocimiento de sentencia extranjera en nuestro país, por lo tanto no surge la figura de la rebeldía.

De igual forma, al analizar la presente sentencia podemos constatar que el matrimonio fue celebrado el 25 de julio de 1978 y el divorcio se dio el 9 de abril de 1989, es decir, que transcurrieron 10 años de que se llevó a cabo el mismo, y a la vez la causal por la cual se decretó el divorcio puede interpretarse como separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo; causal la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia.

Del artículo anterior se desprende que la sentencia en estudio no violenta el orden jurídico nacional, por lo que debemos acceder a lo peticionado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio N° 88-2621 de 9 de abril de 1989, proferida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, Sala de Aguadilla; en donde se decreta el divorcio entre los señores DANIA RAQUEL DÍAZ CONTRERAS y ROBERT ANTHONY MITCHELL.

AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, FECHADA 25 DE JULIO DE 2001, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DIANA PATRICIA RESTREPO ACOSTA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano

Fecha: 12 de Julio de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 309-06

VISTOS:

El señor JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial licenciado ROBERTO A. JOHNSON GIL, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío de la República de Colombia, fechada 25 de julio de 2001; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora DIANA PATRICIA RESTREPO ACOSTA.

El apoderado judicial del peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante; JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ, con cédula de identidad No. E-6181 y la señora DIANA PATRICIA RESTREPO se casaron el día 8 de febrero de 1979.

SEGUNDO: El señor JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ y DIANA PATRICIA RESTREPO, se divorciaron el 25 de julio de 2001, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

TERCERO: La sentencia reúne los requisitos normado en el artículo 1419, ordinales 1, 2, 3 y 4 del Código Judicial, por tal solicitamos concepto favorable para dicha inscripción".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 25 de julio de 2001, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío de la República de Colombia, que decreta el divorcio entre JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ y DIANA PATRICIA RESTREPO ACOSTA.

Los documentos presentados por el licenciado Roberto A. Johnson Gil son los siguientes: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia de la Sentencia de Divorcio fechada el 25 de julio de 2001 debidamente apostillada y copia de la cédula del señor José Jesús Moreno Martínez.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio el "mutuo consentimiento entre las partes".

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 38 de 24 de abril de 2006, visible de fojas 18 a 21 del expediente, señaló lo siguiente:

"Referente al requisito enunciado en el numeral 3, que versa sobre la licitud de la obligación cuyo cumplimiento se solicita, observamos que ante el tribunal extranjero se decretó la disolución del matrimonio con el consentimiento de ambos cónyuges y de acuerdo con nuestra legislación, este matrimonio que tuvo veintidós (22) años de duración, puede ser disuelto por mutuo consentimiento de los cónyuges, (numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia)".

En virtud de los señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ y DIANA PATRICIA RESTREPO ACOSTA.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío de la República de Colombia, fechada 25 de julio de 2001, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso y de la propia sentencia de divorcio, por lo cual no se presenta la figura de la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, la causal de divorcio invocada por las partes involucradas es "el mutuo consentimiento", la cual está contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 8 de febrero de 1979 y la fecha de divorcio que es el 25 de julio de 2001.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío de la República de Colombia, fechada 25 de julio de 2001, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a JOSÉ JESÚS MORENO MARTÍNEZ y DIANA PATRICIA RESTREPO ACOSTA.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARITZA MENESES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO YORK, FECHADA EL 30 DE OCTUBRE DE 1989, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALEX RIVERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Julio de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	747-05

VISTOS:

Mediante Resolución de 28 de octubre de dos mil cinco (2,005), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 30 de octubre de 1989; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores MARITZA ESTHER MENESES CARRION y ALEX RIVERA PIZARRO.

El apoderado judicial de la solicitante ha puesto en conocimiento de esta Colegiatura que al dictarse la antes mencionada resolución se comitió un error en la parte resolutive al transcribir la fecha en que se dictó la referida sentencia de divorcio. Aparece en la resolución de 28 de octubre de 2005 como fecha en que se decretó el divorcio, el 30 de octubre de 1989, cuando debió transcribirse 30 de octubre de 1998.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Sentencia de 28 de octubre de 2005 dictada dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio propuesta por la señora MARITZA ESTHER MENESES CARRION, por lo que la

parte resolutive de dicha resolución quedará así:

“...En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada 30 de octubre de 1998; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores MARITZA ESTHER MENESES CARRION y ALEX RIVERA PIZARRO

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.”

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GILBERTO BETEGON VIVERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE MIAMI, FLORIDA, CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 9 DE FEBRERO DE 1998, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA PAULA AURELIA MEDINA RUJANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Julio de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	504-06

VISTOS:

El señor GILBERTO BETEGON VIVERO mediante poder especial otorgado al Licenciado CARLOS POLACK AYALA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, dentro del caso No. 97-21450, fechada 9 de febrero de 1998, dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; la cual disuelve el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora PAULA AURELIA MEDINA RUJANO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor Gilberto Betegon Vivero fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el día veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) se efectuó el matrimonio de GILBERTO BETEGON y de PAULA AURELIA MEDINA RUJANO en el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, Distrito de Panamá, provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número doscientos cuarenta y siete (247) de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número mil setecientos cuarenta y uno (1741), identificado con el número de inscripción 8-247-1741 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

TERCERO: que en Estados Unidos en la Corte Once (11) del Circuito Condado de Dade, División Familiar, bajo el caso número 97-21450 FC 19, se atendió la disolución del matrimonio de GILBERTO BETEGON VIVERO y PAULA AURELIA MEDINA RUJANO.

CUARTO: Que el día nueve (09) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) se declaró disuelto el matrimonio de GILBERTO BETEGON VIVERO y PAULA AURELIA MEDINA RUJANO...”

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la recurrente adjuntó como pruebas, Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución; copia de la sentencia No. 97-21450, fechada 9 de febrero de 1998, dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, debidamente autenticada y traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 45 de 14 de junio de 2006, señala que: "en cuanto al fondo, es decir, las causales de la disolución matrimonial en la sentencia anexada, se determinó que la unión marital estaba irremediabilmente rota; dilucidándose en la misma lo relativo a la pensión alimentos de los menores, guarda y crianza, y el régimen de reglamentación de visitas; lo que aunado al hecho que el matrimonio tenía más de dos (2) años de celebrado, como hemos apreciado en las constancias anteriores, denota que es asimilable a la causal de separación de hecho contemplada en nuestra legislación".

Es por ello, que la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe ACCEDERSE a la solicitud presentada por el licenciado Carlos Polack Ayala.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demandada no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, la sentencia en estudio no fue dictada en rebeldía, pues de la misma se desprende que los abogados de las partes presentaron sus argumentos. Por otra parte, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de "roto y de forma irrecuperable", la cual se entiende como mutuo consentimiento ya que podemos constatar en la sentencia, que se cumple con el acuerdo de Guarda y Crianza, y Alimentos de sus hijos menores de edad, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan vemos que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, dentro del caso No. 97-21450, fechada 9 de febrero de 1998, dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América; la cual disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores GILBERTO BETEGON VIVERO y PAULA AURELIA MEDINA RUJANO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MARTA ESTHER WEBSTER OLIVER, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE JUSTICIA GENERAL DE CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GENE LORENZO NESFIELD CHAMBERLAIN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de Julio de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	460-06

VISTOS:

MARTA ESTHER WEBSTER OLIVER, a través de su apoderado judicial licenciado EDGAR ZAPATA CUEVAS, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio dictada por la Corte de Justicia General de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, fechada 4 de septiembre de 1992, en la cual se decreta el divorcio entre los señores MARTA ESTHER WEBSTER OLIVER Y GENE LORENZO NESFIELD CHAMBERLAIN.

El apoderado judicial de la peticionaria fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la señora MARTA WEBSTER contrajo matrimonio con el señor GENE LORENZO NESFIELD el 28 de abril de 1980 en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que producto de la unión de los señores NESFIELD-WEBSTER nació una hija el 14 de junio de 1976 y responde al nombre de TANISHA NESFIELD.

TERCERO: Que la Corte de Justicia General de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, (Estados Unidos) emitió una sentencia disolviendo el vínculo matrimonial el día 4 de septiembre de 1992.

CUARTO: Que hace varios años nuestra representada se encuentra separada del señor GENE LORENZO NESFIELD.

QUINTO: Que la señora MARTA WEBSTER desea que se le convalide dicha sentencia en la República de Panamá".

Entre las pruebas presentada por la parte recurrente se encuentra las siguientes: Certificado del matrimonio celebrado entre los señores Marta Webster y Gene Lorenzo Nesfield, expedido por el Registro Civil de Panamá; Copia de la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Justicia General de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, fechada 4 de septiembre de 1992, debidamente autenticada y traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado.

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una sentencia de divorcio dictada por la Corte de Justicia General de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, fechada 4 de septiembre de 1992, que decreta el divorcio de MARTA ESTHER WEBSTER OLIVER y GENE LORENZO NESFIELD CHAMBERLAIN.

Los documentos presentados por el Licenciado Edgar Zapata Cuevas, en representación de la señora Marta Webster han sido presentados con su debida autenticación por el Cónsul de Panamá en Estados Unidos así como la certificación del mismo realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ambas son visibles a foja 5 del expediente.

En la sentencia de divorcio se señala como causal de divorcio "la separación continua de un año" , por lo que se decreta roto y disuelto el vínculo matrimonial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 44 de fecha 14 de junio de 2006, visible de foja 15 a 20 señaló lo siguiente:

"Esta causal invocada puede ser similar a la separación de hecho, ello, en virtud que en el acta de la sentencia consta que el matrimonio se efectuó el 28 de abril de 1980, vivieron juntos "hasta o alrededor de marzo de 1984", desde entonces han vivido separados, lo cual podría asemejarse a la causal contenida en el numeral 9, del artículo 212 del Código de la Familia.

De las piezas probatorias se infiere que las partes estuvieron casados por doce(12) años, luego de lo cual se dio por terminado el nexo que les unía, además han transcurrido trece (13) años desde que se declaró disuelto el vínculo".

En consecuencia de lo anterior, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe ACCEDERSE, a la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio presentada por la señora MARTA ESTHER WEBSTER OLIVER.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Sentencia extranjera dictada por la Corte de Justicia General de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, fechada 4 de septiembre de 1992, puede reconocerse en la República de Panamá.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada como ejercicio de una pretensión personal. Se advierte, que la parte demandada fue debidamente notificada y a la vez se le envió copia de la Querrela, sin dar ninguna respuesta u otra alegación, tal como se desprende de la sentencia de divorcio, a foja 8 del expediente.

De igual forma, al analizar la presente sentencia podemos constatar que el matrimonio fue celebrado el 28 de abril de 1980 y

el divorcio se dio el 4 de septiembre de 1992, es decir, que transcurrieron 11 años de que se llevó a cabo el mismo, y a la vez la causal por la cual se decretó el divorcio puede interpretarse como separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivan bajo el mismo techo; causal la cual se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia.

Del artículo anterior se desprende que la sentencia en estudio no violenta el orden jurídico nacional, por lo que debemos acceder a lo petitionado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Justicia General de Carolina del Norte, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, fechada 4 de septiembre de 1992, en la cual se decreta el divorcio entre los señores MARTA ESTHER WEBSTER OLIVER Y GENE LORENZO NESFIELD CHAMBERLAIN.

AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RUBEN VIERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENIA UNIDO A LA SEÑORA JULIA ACOSTA. PONENTE.: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	31 de Julio de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	466-2006

VISTOS:

El Licenciado JORGE DE LA CRUZ ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor RUBEN VIERA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 9 de abril de 1996, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora JULIA ACOSTA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor Rubén Viera, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la Corte del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de Norte América, previo juicio celebrado en dicho país, Declaró Disuelto el matrimonio conformado por RUBEN VIERA y JULIE VIERA, con CASO No.DR95-9462.

SEGUNDO: Lo anterior consta en Sentencia debidamente autenticada por el Consulado General de Panamá, de Miami, Florida, Estados Unidos de Norte América, y por el Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que se adjunta como prueba con esta solicitud.

TERCERO: Que la sentencia a la cual nos referimos en el ordinal anterior, fue emitida en el idioma inglés, por lo que ha sido debidamente traducida por la intérprete pública autorizada, Lourdes Castillo de Camarena, según Resuelto No.270 del 19 de junio de 1991.

CUARTO: Que nuestro mandante es residente permanente de la República de Panamá, por lo que es de su interés, que dicha sentencia quede registrada en la República de Panamá.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado DE LA CRUZ aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio de extranjeros en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°48 de 19 de junio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “Una vez observados los documentos aportados como pruebas, puedo señalar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, siendo expedida luego de notificada las partes.

Si bien la sentencia cuya ejecución se solicita señala que el “matrimonio de las partes se ha desecho irreparablemente” lo que no se ajusta de manera literal a ninguna de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia, al realizar el estudio de la referida sentencia podemos constatar que la misma se efectuó bajo el consentimiento de ambas partes, lo cual es una situación análoga a la señalada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, la cual se entiende como mutuo consentimiento”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado Jorge Cruz.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta claramente que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda, no obstante se desprende de la resolución que ambas partes estuvieron presentes en la audiencia final, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “matrimonio desecho irreparablemente”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse e inclusive se pactó el pago de una pensión periódica del esposo hacia la esposa, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado JORGE DE LA CRUZ, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Noveno Circuito Judicial en y por el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RUBEN VIERA y JULIA ACOSTA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE GIEBEN, ALEMANIA, CORRESPONDIENTE AL ASUNTO FAMILIAR DE LA SEÑORA ANETTE SOFIE KROIB CONTRA EL SEÑOR EDWIN PEREZ DE OBALDÍA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 12 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 375-06

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 797 de 3 de abril de 2006, la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Municipal de Gieben, Alemania, correspondiente al asunto familiar de la señora ANETTE SOFIE KROIB contra el señor EDWIN PÉREZ DE OBALDÍA, a fin de determinar su diligenciamiento en la República de Panamá.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas diligencien lo siguiente:

"Se ruega la entrega de los documentos: solicitud del 19 de agosto de 2005, resolución del 25 de octubre de 2005, carta del 25 de octubre de 2005, al señor EDWIN PÉREZ DE OBALDÍA, localizable en el Apartado 6-224 El Dorado, Ciudad de Panamá, República de Panamá". (foja 9).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

A estos efectos observa la Sala que la documentación suministrada se encuentra traducida al español por intérprete público autorizado, igualmente debidamente legalizada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

Ahora bien, en el presente caso observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite como lo es la notificación, sin embargo los Magistrados que integran la Sala advierten que la dirección proporcionada por el Estado requirente a fin de notificar al señor

EDWIN PÉREZ DE OBALDÍA es insuficiente para cumplir adecuadamente con la solicitud realizada por las autoridades alemanas; no obstante, a pesar de esta deficiencia la Sala considera viable realizar un esfuerzo en conjunto con otras autoridades para establecer una dirección más exacta y así llevar a feliz término la encomienda encargada.

En mérito de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado hasta donde nos resulte posible y tomando en cuenta los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Municipal de Gieben, Alemania, correspondiente al asunto familiar de la señora ANETTE SOFIE KROIB contra el señor EDWIN PÉREZ DE OBALDÍA, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales a fin de expedir los oficios correspondientes para luego efectuar la diligencia requerida.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Alemania.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR ADELINA BONZANIGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 423-06

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso instaurado por ADELINA BONZANIGO, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La presente solicitud, tiene como fin que las autoridades panameñas lleven a cabo la notificación y entrega de copias a la sociedad CLAREDON HOLDING INC, cuya sede es Calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Bancosur, piso 16°, República de Panamá.

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala, que el Estado Panameño no ha suscrito convenio o tratado alguno con el Estado de Mónaco, en lo atinente a Exhortos o Cartas rogatorias o a la recepción de pruebas en el extranjero.

Ahora bien, al encontrarnos ante esta situación, resulta pertinente sostener que el hecho de no contar con un instrumento supranacional que sienta las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no constituye un obstáculo para prestar la ayuda requerida, toda vez que en atención a los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacionales, es posible prestar la colaboración formulada, atendiendo además al presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo presupuestado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

No obstante lo anterior, el suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria exigida y además la misma debe estar autenticada y traducida al idioma español, según lo que se establece en el artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de la autenticación, se observa que la documentación se encuentra autenticada a través de Apostilla, además, los documentos se encuentran traducidos al idioma español, de tal forma, que estos requisitos fueron cumplidos a cabalidad.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por las razones expuestas y sobre la base de que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, y tomando en consideración que el ejercicio del exhorto no violenta principios fundamentales del ordenamiento panameño sino que se trata de un mero trámite procesal, la Sala considera pertinente declarar viable su diligenciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del presente exhorto o carta rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso instaurado por ADELINA BONZANIGO, y se ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades

jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, CAPITANÍA DE PUERTO DE LA CIUDAD DE LA SPEZIA, ITALIA, PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD AMARETTO UNITED CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 412-06

VISTOS:

Por conducto de la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a esta Sala Cuarta el exhorto librado por el Ministerio de Infraestructura y Transporte, Capitanía de Puerto de la ciudad de la Spezia (Italia), para la notificación a la Sociedad Amaretto United Corp.

El objeto del exhorto consiste en notificar: al representante legal pro-tempore, que según consta en el Registro Público de Panamá, es el Sr. José E. Silva, de la sociedad "AMARETTO UNITED CORP." domiciliada en la firma MORGAN & MORGAN, Torre Swiss Bank, Piso 16, Urbanización Marbella, ciudad de Panamá.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente, Italia y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención suscrita entre ambos países, por lo que ante la inexistencia de convención alguna debe recurrirse al Código Judicial como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

Observa la Sala que el exhorto materia de estudio no es violatorio del orden público panameño, aspecto primordial que debe tener en consideración esta máxima Corporación para la autorización de su diligenciamiento en nuestro país. Aunado a lo anterior y en virtud de que la solicitud presentada se trata de una simple notificación, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por último, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos cuyo diligenciamiento implique una notificación como es el caso que nos ocupa, motivos de economía procesal y reciprocidad internacional, hacen factible que por medio de Secretaría se lleve a cabo dicha notificación.

En consecuencia, la SALA CUARTA NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Ministerio de Infraestructura y Transporte, Capitanía de Puerto de la ciudad de la Spezia (Italia) para la notificación de la Sociedad Amaretto United Corp., y DISPONE que por medio de Secretaría se realice la notificación respectiva. Una vez realizada la notificación del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA COMARCA DE PLAYA GRANDE, SAO PAULO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, A FIN DE DETERMINAR SU VIABILIDAD EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 264-06

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 583 de 7 de marzo de 2006, la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Segunda (2ª) en lo Civil de esta Ciudad y Comarca de Praia Grande, Estado de Sau Paulo, República Federativa de Brasil, a fin de determinar su diligenciamiento en la República de Panamá.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas diligencien lo siguiente:

"Ante este Juzgado y respectiva Secretaria del Oficio 2º de Justicia, tramitan los términos de la acción de Alimentos (Exp. 602/2001), promovida por SERGIO LEANDRO ROMERO BERNARDO, menor nacido el 17/04/1989, en este acto representado por su madre MARGARIDA MARÍA BERNARDO FREIRE ROMERO, en contra de JULIO ANTONIO ROMERO LORENZO, con domicilio en Avenida 3era, Calle David, apdo 141, Chiriquí- Panamá, teléfono 774-0128, Hospital Chiriquí, S. A., lugar de trabajo del reo; para la citación e intimación del demandado" (Foja 4).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Procede la Sala Cuarta, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, observando que tanto la República de Panamá como la República Federativa de Brasil, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, convenio este que servirá de marco legal para el examen de la solicitud del país exhortante.

Ahora bien, los requisitos para acceder a la solicitud básicamente son que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe destacar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla.

La Sala observa que lo solicitado por las autoridades brasileñas se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, que debe primar entre las naciones partes de la comunidad internacional, por lo tanto no encuentra objeción alguna en presentarle la colaboración solicitada hasta donde nos sea posible, toda vez que se trata de un acto de mero trámite como lo es la citación, lo cual se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto".

En mérito de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado tomando en cuenta los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Segunda (2ª) en lo Civil de esta Ciudad y Comarca de Praia Grande, Estado de Sau Paulo, República Federativa de Brasil, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de la República Federativa de Brasil.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE ESTADOUNIDENSE DE DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK, CON EL FIN CORRERLE TRASLADO A LA SOCIEDAD ATM INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 588 -06

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS.

La misma fue presentada por la firma forense "BENEDETTI & BENEDETTI", personas designada para actuar en conexión con la referida Carta Rogatoria, tal como se observa a foja 18 del expediente.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en: la notificación y entrega de documentos que acompañan la solicitud, a la sociedad ATM, Inc., cuya dirección es Avenida Balboa, Centro Comercial Bay Mall, # 311C, Apartado Postal 55-1564, Paitilla, Panamá; de la demanda instaurada en su contra, tal como consta en el Formulario B del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York en el proceso instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS, y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas entréguense los documentos correspondientes a la parte interesada.

Notifíquese Y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE ESTADOUNIDENSE DE DISTRITO DEL DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK EN EL PROCESO CIVIL THE PROTECTOR & GABLE COMPANY CONTRA XETAL, INC. Y OTROS, CON EL FIN DE

CORRERLE TRASLADO A LATIN IMPORT SRL, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 586-06

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS.

La misma fue presentada por la firma forense "BENEDETTI & BENEDETTI", personas designada para actuar en conexión con la referida Carta Rogatoria, tal como se observa a foja 20 del expediente.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en: la notificación y entrega de documentos que acompañan la solicitud, a la empresa Latin Import SRL, S.A., cuya dirección es Avenida Balboa, Centro Comercial Bay Mall, #311C, Apartado Postal 55-1564, Paitilla, Panamá; de la demanda instaurada en su contra, tal como consta en el Formulario B del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York en el proceso de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS, y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas entréguese los documentos correspondientes a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE ESTADOUNIDENSE DEL DISTRITO ESTE DE NUEVA YORK EN EL PROCESO CIVIL THE PROCTER & GAMBLE COMPANY CONTRA XETAL, INC., Y OTROS. PONENTE:GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 587-06

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York, dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS.

La misma fue presentada por la firma forense "BENEDETTI & BENEDETTI", personas designada para actuar en conexión con la referida Carta Rogatoria, tal como se observa a foja 19 del expediente.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en: la notificación y entrega de los documentos que acompañan la solicitud, a FRED HARRICK., cuya dirección es Avenida Balboa, Centro Comercial Bay Mall, # 311C, Apartado Postal 55-1564, Paitilla, Panamá; de la demanda instaurada en su contra, tal como consta en el Formulario B del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York en el proceso instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS, y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas entréguese los documentos correspondientes a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 DE VIC BARCELONA (ESPAÑA), DENTRO DEL PROCESO DE ADOCIÓN INTERPUESTO POR MONSERRAT MASSANA ROURA, CONTRA LA MADRE BIOLÓGICA DEL MENOR ANTONIO ROYO MARTÍNEZ, SEÑORA VANESSA MARTÍNEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 28 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 538-06

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Vic, Barcelona (España), dentro del proceso de adopción interpuesto por la señora MONSERRAT MASSANA ROURA, contra la madre biológica del menor ANTONIO ROYO MARTÍNEZ, señora VANESSA MARTÍNEZ, para su diligenciamiento en el territorio nacional.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1227 de 29 de mayo de 2006.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se cite y se le haga entrega de la demanda y demás documentos que la acompañan a la señora Vanessa Martínez con domicilio en Guarumal de Chilibre, casa 10, calle Pantanal Panamá, República de Panamá, (Foja 5).

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en un acto de mero trámite, el cual se encuentra señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....".

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Vic, Barcelona (España), dentro del proceso de adopción interpuesto por la señora MONSERRAT MASSANA ROURA, contra la madre biológica del menor ANTONIO ROYO MARTÍNEZ, señora VANESSA MARTÍNEZ, y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO EN LOS AUTOS CARATULADOS ROSA, MARTA ROSA S/DCIA. PTA. INF.106 Y 49 C.P., LIBRADO POR EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO.1 DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 12 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 173-06

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 418 de 10 de febrero de 2006 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado en los autos caratulados, ROA, MARTA ROSA S/DCIA. PTA. INF. Y 249 C.P., remitido por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional No. 1, de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, para su trámite ante las autoridades panameñas respectivas.

La petición formulada por el Estado requirente consiste:

"ENCOMIÉNDESE al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional la designación de profesionales de la especialidad, a fin que dictaminen sobre el nuevo objeto de peritaje cuál es establecer, mediante los estudios pertinentes, el perfil psicológico y nivel intelectual de las personas que se detallan a continuación, debiendo aportar un informe minucioso de las conclusiones a las que se arriben y los tests psicológicos que apliquen:

.....17- Wilbert Enrique Gutiérrez Cerrud....Encontrándose Wilbert Enrique Gutiérrez Cerrud en la República de Panamá, encomiéndose el cumplimiento del estudio psicológico del nombrado y su citación a tales fines, a las autoridades judiciales de dicho país, con jurisdicción en su lugar de residencia. A tal fin, líbrese exhorto diplomático que se diligenciará por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación- en el marco de la "Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero" adoptada por la 1era Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, en Panamá, el 30/1/75, requiriéndole:

1-Se sirva arbitrar los medios a su alcance para establecer el actual domicilio del nombrado, quién se desempeñaría, en la actualidad, en la Policía Nacional Panameña, a la que se habría reintegrado con el título de Sub - Teniente a fines del año 2002. 2- Se sirva dar, a la mayor brevedad posible , satisfacción al objeto de peritaje fijado al inicio de este ítem, disponiendo su realización por los cuerpos médico-psicológicos instituidos oficialmente para colaborar con la justicia de ese país. Elaborado que sea, gestiúnese , por ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, la legalización de la firma del suscripto, requerida por Ley 23.481.... FDO: ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-juez federal....

Se deja constancia que Wilbert Enrique Gutiérrez Cerrud, sin sobrenombres ni apodos, es ciudadano panameño, de 29 años de edad, nacido el 22 de noviembre de 1974 en El Valle David, Provincia de Chiriquí, de estado civil soltero, identificado con Pasaporte No. 032/E/2000 ."

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

En torno al primer punto en que se basa la asistencia, en donde requieren que se establezca el domicilio del señor WILBERT ENRIQUE GUTIÉRREZ CERRUD, los Magistrados que integran la Sala consideran viable realizar un esfuerzo en conjunto con otras autoridades para ubicar la dirección del prenombrado y llevar a término lo encomiendo por la autoridad requirente.

En cuanto al segundo punto, debemos proceder a verificar si la asistencia internacional cumple con lo preceptuado en el

artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que a la letra señala:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- 2.- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- 3.- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- 4.- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- 5.- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI.”

Ante este escenario jurídico la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente el exhorto librado por las autoridades argentinas no cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, pues se observa que no se aportan las copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, ni un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 1,2,3 y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En concordancia con lo señalado debemos indicarle a las autoridades argentinas que, tomando en cuenta el fondo de la solicitud que nos hacen, en referencia al perfil psicológico y nivel intelectual del señor WILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ, este Tribunal concluye que para poder llevar a cabo la asistencia internacional remitida, es indispensable conocer los hechos que motivan la misma, pues si accediéramos al diligenciamiento en desconocimiento de lo puntos estipulado en el artículo IV de la Convención de Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, podrían verse vulnerado derechos constitucionales del señor Wilbert Gutiérrez, así como nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que no podemos acceder a la segunda solicitud efectuada por las autoridades exhortantes.

Por lo antes expuesto, la Sala estima conveniente acceder al primer punto de la comisión rogatoria en análisis, basándose en los principios de auxilio judicial, reciprocidad y cooperación internacional que rigen las relaciones de los Estados que integran la comunidad internacional.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento de las comisiones rogatorias librada en los autos caratulados, ROA, MARTA ROSA S/DCIA. PTA. INF. Y 249 C.P., remitido por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional No. 1, de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales a fin de expedir los oficios correspondientes para luego efectuar la diligencia requerida.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LIMA, PERU, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA VLADIMIR MONTESINOS Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Julio de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1039-05

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Segunda Sala Penal Especial de Lima, dentro del proceso penal seguido contra VLADIMIRO MONTESINOS y OTROS, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública y otros, en agravio del Estado peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es:

“Los señores Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Doctor Roberto Barandiaran Dempwolf (Presidente), Doctor Ricardo Brousset Salas (Vocal Titular) y Doctora Norma Farfan Osorio (Vocal), presentan sus saludos a las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, y solicita cooperación y asistencia jurídica en beneficio de la Jurisdicción Peruana para:

1. El levantamiento del Secreto Bancario de las cuentas Bancarias vinculadas a la Fundación INFINITY LATIN FUND INC., la misma que se encuentra inscrita desde el 10 de abril de 1997 en la Ficha N°315082 de la Dirección General del Registro Público de la República de Panamá, teniendo como representante legal al ciudadano panameño Generoso Guerra.

2. A fin de establecer si Vladimiro Montesinos Torres o alguna de las personas materia de la investigación N° 7-04-FPA a cargo de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación de Panamá, está vinculada a la Fundación INFINITY LATIN FUND INC., inscrita desde el 10 de abril de 1997 en la Ficha N° 315082 de la Dirección General del Registro Público de la República de Panamá, sea en calidad de apoderados, beneficiarios o derechohabientes, en su caso se requiera a los directivos o estudio de Constitución de la FUNDACIÓN, copia de las solicitudes de constitución y de todos los poderes o representaciones otorgados, que no se encuentren registrados, sin importar la antigüedad de los mismos.

3. Se informe si existen transferencias bancarias de las citadas cuentas a otras instituciones financieras de Panamá o del extranjero, de ser el caso acompañe la documentación pertinente.

4. Se informe si existen transferencias a las citadas cuentas bancarias desde o a través de otros Bancos de Panamá o del extranjero, en especial del Perú, de ser el caso acompañe el registro de las mismas.

5. El bloqueo a favor del Estado peruano, con fines de ulterior repatriación, de los fondos existentes en las citadas cuentas bancarias.

6. Si las autoridades panameñas verificasen que los fondos de las cuentas bancarias ubicadas, han sido retiradas y /o canceladas las mismas, se informe:

6.1. La identidad de la persona natural o jurídica, que efectuó dicho retiro y el monto del mismo.

6.2. la forma del mismo, precisándose si este se efectuó vía transferencia a otra entidad bancaria, sirviéndose precisar el nombre de la misma, o con algún título bancario, como cheque para lo cual se sirva acompañar el nombre del girado.

6.3. De corresponder a un retiro o cancelación por medio de un título bancaria, se requerirá el nombre de la institución bancaria con la que se efectuó el canje del mismo y el nombre de quien efectuó el cobro, habida cuenta de los endoses que se hayan efectuado antes de la puesta a cobro.

7. Se sirva remitirnos copia del registro público, respecto a la constitución y poderes de la Fundación INFINITY LATIN FUND INC.

8. Se sirva informarnos si la citada fundación es parte de otra empresa o de un trust.” (Fojas 9 y 10).

En relación al aspecto formal de la presente carta rogatoria, aprecia esta superioridad que la documentación presentada se encuentra en debida forma, pues la misma esta certificada y autenticada por el funcionario diplomático correspondiente, cumpliéndose de este modo con la legalización del exhorto procedente de la sede Diplomática Peruana; por lo que, ésta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, procediendo a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú, solicita la asistencia judicial internacional basándose en la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, y además alega el principio de Reciprocidad que orienta el Derecho Internacional Público.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia

el 6 de noviembre de ese mismo año.

Explica la peticionaria, que a Vladimiro Montesinos se le imputa haber dispuesto de cuantiosas sumas de dinero en bancos extranjeros y nacionales, las mismas que excedían ampliamente los ahorros de un funcionario público, por lo que era de presumirse la procedencia ilícita de las mismas; para ello se presume que llevó una serie de actos contrarios a sus deberes funcionales.

Aunado a lo anterior y en base a las piezas que nos fueron aportadas con el expediente, se indica que de los hechos descubiertos en la investigación judicial se colige que el procesado habría montado una organización criminal, y con él, una pluralidad de personas entre las que se ha podido identificar a Juan Silvio Valencias Rosas, Víctor Alberto Venero Garrido y otros; cada uno de los cuales ha cumplido una función dentro de la organización que les permitió sostener y prolongar las actividades delictivas en perjuicio del Estado Peruano. De igual forma, debemos exponer que Vladimiro Montesinos se encuentra acusado en la Fiscalía Superior Penal por la comisión del delito de Corrupción de Funcionarios, Cohecho Propio y Enriquecimiento Ilícito, contra la función jurisdiccional, falsa declaración en procedimiento Administrativo y contra la Tranquilidad Pública, Asociación para Delinquir en agravio del Estado peruano.

Procediendo a verificar la viabilidad de la asistencia internacional, observamos que el Estado Requirente realiza en estos momentos investigación criminal contra el señor VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES por la comisión de delito contra "La Administración Pública y otros, en agravio del Estado". El artículo IX de dicha convención tipifica al Enriquecimiento Ilícito de la siguiente manera:

"Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención..."

Nuestra legislación tipifica como delito, en el Capítulo III, del Título X, del Libro II del Código Penal, la Corrupción de Servidores Públicos; estableciendo en el numeral 4 del artículo 335 el incremento patrimonial injustificado de acuerdo a sus ingresos legítimos, como un acto contrario a la ley y orden público.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. De igual forma, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente."

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno.

Por otra parte, en cuanto a los puntos que hacen alusión al bloqueo a favor del Estado peruano, con fines de repatriación de los fondos existentes en la citada cuenta, el artículo XV de la Convención señala que:

" 1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado parte podrá transferir, total o parcialmente, dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas".

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad los principios y postulados establecidos en la Convención Interamericana contra La Corrupción suscrita por los países que conforman la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996, y tomando en cuenta que el criterio de esta Sala de la Corte ha, sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación, debemos concluir que es viable la solicitud efectuada por las autoridades peruanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Segunda Sala Penal Especial de Lima, dentro del proceso penal seguido contra VLADIMIRO MONTESINOS y OTROS, por la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública y otros, en agravio del Estado peruano, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de La Nación.

Notifíquese y Cumplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL, LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS VENERO GARRIDO Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COLUSIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de Julio de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 286-06

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Primer Juzgado Penal Especial, Lima, Perú, dentro del proceso penal seguido contra LUIS VENERO GARRIDO y OTROS, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública y Colusión en agravio del Estado peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es:

“La señora Juez del PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL DE LIMA, presenta sus saludos a las autoridades homólogas y/o Judiciales de Panamá, y actuando de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Peruano y con fundamento en la Convención Interamericana contra la Corrupción, solicita ASISTENCIA JUDICIAL con la finalidad de solicitar lo siguiente:

a. El levantamiento del secreto bancario de la cuenta bancaria número sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco, de titularidad de Luis Venero Garrido, identificado con documento nacional de identidad número cero seis millones setecientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y tres, en el Banco BBVA de Panamá, ciudad de Panamá (antes Banco Exterior de Panamá). b. Se informe si existen transferencias a la citada cuenta bancaria desde o a través de otros bancos de Panamá o del Extranjero, de ser el caso, se requiera la constancia de las mismas. c. El bloqueo de la referida cuenta, con fines de repatriación a favor del Estado Peruano.

En caso de que las autoridades Panameñas verifiquen que los fondos de las Cuentas Bancarias citadas en el presente recurso o de otras que sean identificadas, han sido retiradas y/o canceladas las mismas, se solicita informen: a. La identidad de la persona natural o jurídica que efectuó dicho retiro y el monto del mismo. b. La forma del mismo, solicitando se precise si éste se efectuó vía transferencia o de otra entidad bancaria, sirviéndose precisar el nombre de la misma, o de algún título bancario, como cheque, para lo cual solicitamos se sirva informar el nombre del girado.

c. De corresponder a un retiro o cancelación por medio de un título bancario, se sirva informar el nombre de la institución bancaria con la que se efectuó el cobro, habida cuenta de los endoses que se hayan efectuado antes de la puesta a cobro.

d. Se informe si el procesado LUIS VENERO GARRIDO tiene o ha tenido otras cuentas bancarias y/o inversiones en Panamá, sea en condición de titular, apoderado, miembro de directorio, beneficiario o derechohabiente y se disponga el bloqueo e inmovilización a favor del Estado Peruano de las cuentas Bancarias y los activos de inversiones que sean ubicadas con fines de ulterior repatriación.” (Fojas 7 y 8).

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en la

Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, y además alega el principio de Reciprocidad que orienta el Derecho Internacional Público.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Explica la peticionaria que el Estado Peruano ha solicitado una investigación contra Luis Venero Garrido, a quien se le imputa haber actuado como cómplice primario del delito contra la administración pública y colusión, toda vez que conforme se desprende de la denuncia fiscal, Luis Venero Garrido habría formado diversas empresas de servicios constituidas a nombre de terceras personas, las que habrían sido reiteradamente favorecida por funcionarios de la Caja de Pensiones Militar Policial y, habiendo tomado conocimiento el Procurador Público Ad Hoc de Perú, que dicho procesado es titular de la cuenta bancaria número sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco en el Banco BBVA de Panamá.

Como bien lo señala el literal e) del artículo VI de la Convención Interamericana de la Corrupción, también constituye acto de corrupción la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos señalados como acto de corrupción por esta convención.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. De igual forma, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente."

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a develar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno.

Por otra parte, en cuanto a los puntos que hacen alusión al bloqueo a favor del Estado peruano, con fines de repatriación de los fondos existentes en las citadas cuentas, el artículo XV de la Convención señala que:

"1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencias entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente las más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado parte podrá transferir, total o parcialmente, dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas".

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad los principios y postulados establecidos en la Convención Interamericana contra La Corrupción suscrita por los países que conforman la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996, y tomando en cuenta que el criterio de esta Sala de la Corte ha sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación, debemos concluir que es viable la solicitud efectuada por las autoridades peruanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Primer Juzgado Penal Especial, Lima, Perú, dentro del proceso penal seguido contra LUIS VENERO GARRIDO y OTROS, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública y Colusión en agravio del Estado peruano, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cumplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA

QUEJA, PRESENTADA POR EL LCDO. JOSE ANTONIO VÁSQUEZ LUZZI, CONTRA EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA DEL ORGANO JUDICIAL. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Julio de 2006
Materia: Queja

Expediente: 07-06

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ LUZZI, Director del Registro Judicial presentó el día 23 de febrero de 2005 ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia "Queja Administrativa" contra el ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, Director de Informática del Órgano Judicial y contra el Licenciado ANTONIO ELEZAR OROZCO RIVAS, Secretario Administrativo del Órgano Judicial. (fs.1-12)

Mediante resolución de 22 de noviembre de 2005 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió no admitir la queja disciplinaria formulada contra ANTONIO ELEZAR OROZCO RIVAS, Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y declinó a la Sala de Negocios Generales el conocimiento de la queja presentada contra el ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO. (fs. 89-92)

Repartido el negocio en esta Sala de la Corte se dispuso, mediante providencia del 12 de enero de 2006, admitir la queja interpuesta por el Licenciado José Antonio Vásquez Luzzi, y se dispuso correr traslado de los hechos, por un término de cinco (5) días, al Ingeniero José Carlos García Santiago para que hiciese sus descargos.

En este punto debemos señalar lo que establece el artículo 287 del Código Judicial para inicio de toda queja o corrección disciplinaria que se interponga:

"La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata este Capítulo podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular."

Esta norma citada debe ser complementada con el artículo siguiente, que textualmente señala:

"Artículo 288: Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquier persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico."

Como se observa en la resolución de 22 de noviembre de 2005, el Pleno de la Corte dispuso que el conocimiento de la denuncia presentada por el licenciado VÁSQUEZ LUZZI contra el Ing. GARCÍA SANTIAGO correspondía a la Sala de Negocios Generales de esta Corporación; sin embargo, no ordenó que se iniciara una investigación o un proceso disciplinario contra el Ing. García Santiago, por lo que no aplica la última frase del artículo 288 del Código Judicial, es decir "...cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico".

Por lo tanto y como quiera que el licenciado VÁSQUEZ LUZZI no es superior jerárquico del Ing. García Santiago, tampoco puede aplicarse en este sentido dicha norma e iniciar la consecuente investigación o proceso disciplinario contra el Ing. García Santiago.

Visto lo anterior, antes de iniciar el procedimiento disciplinario contra el Ing. José Carlos García Santiago, se debió requerir la comparecencia del Licenciado Vásquez Luzzi para que, bajo la gravedad de juramento, ratificara los hechos denunciados en su escrito de 23 de febrero de 2005 contra el Director de Informática.

Encuentra la Sala que en este caso se ha adelantado un proceso disciplinario contra el Ing. García Santiago sin que se cumpla con un requisito indispensable establecido en el artículo 288 del Código Judicial cuando la queja emana de un particular; categoría en la que se encontraría el señor Director del Registro Judicial al no ser superior jerárquico del licenciado García Santiago, ni Magistrado de la Corte, ni Magistrado de Tribunal Superior o los demás establecidos por dicho artículo.

Este hecho configura la causal de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 por la cual se regula el procedimiento administrativo en general, dicho artículo a la letra dice:

- “1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado.”

La Sala debe advertir que se ha omitido requerir al Licenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUE LUZZI que se reatifique, bajo la gravedad de juramento, de los hechos enunciados contra el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, requisito indispensable establecido en el artículo 288 del Código Judicial antes de iniciar cualquier procedimiento disciplinario, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Por lo tanto, toda actuación realizada sin que se hubiese efectuado la diligencia de ratificación sería inválida por no haberse seguido el debido proceso. No queda más a esta Colegiatura que anular todo lo actuado por esta Sala para restablecer el curso normal del proceso, tal cual lo establece el artículo 55 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 98 del expediente y ORDENA que se cite al Licenciado JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ LUZZI, Director del Registro Judicial para que ratifique, bajo la gravedad de juramento, los hechos denunciados contra el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, Director de Informática del Órgano Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)